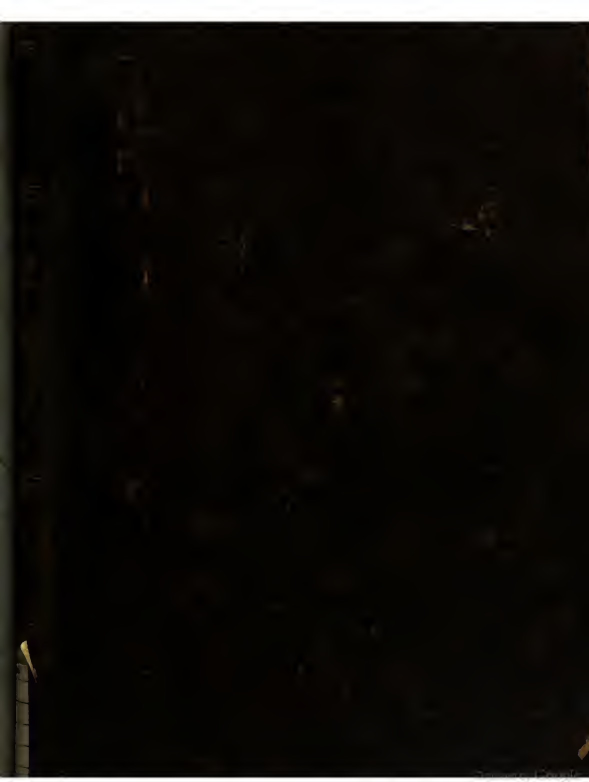
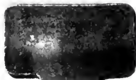


Cent Div.
30





COLECCION

DE DOCUMENTOS INÉDITOS

PARA LA HISTORIA DE ESPAÑA.

AM

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

PARA

LA HISTORIA DE ESPAÑA,

POR

D. MIGUEL SALVÁ Y D. PEDRO SAINZ DE BARANDA,

INDIVIDUOS DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.



Tomo XVII.

MADRID.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE CALERO.

1850.

CÓRTES DE MADRID

celebradas

POR EL SEÑOR REY DON CARLOS IV

EN 1789.

De estas Córtes que ahora publicamos íntegras, dió á luz algunos de sus documentos en 1833 D. Francisco Fernandez del Pino, ministro á la sazon de Gracia y Justicia, en un cuaderno en folio impreso en la imprenta Real, con este título: *Testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre la sucesion á la corona de España, y de los dictámenes dados sobre esta materia: publicado por Real decreto de S. M. la Reina nuestra Señora.* El referido ministro hizo una descripcion del libro manuscrito que contiene aquellas Córtes, existente en el archivo de Gracia y Justicia, con la puntual exactitud que nosotros reproducimos, y que dice así: "Dicho libro es un vo« lúmen en folio, encuadernado en media pasta, con un rótulo por « fuera que dice: *Córtes de Madrid del año de* 1789; y en el inte« rior una portada en que se expresa que es el libro de las celebra-

« das en dicho año, y que en él estan las diligencias de reconoci-
« miento de poderes y apertura de las Córtes, y las actas y acuerdos
« de estas, celebrados en el salon de los Reinos del Palacio del
« Buen Retiro para los asuntos que S. M. el Señor D. Cárlos IV se
« sirvió encargarles. Contiene dicho libro, sin la portada y el ín-
« dice, cuatrocientas sesenta y dos fojas foliadas, de las cuales to-
« das las relativas á la convocacion de las Córtes y á las actas sobre
« exámen de los poderes y sobre la apertura y sesiones de las mis-
« mas, estan escritas en papel sellado del año de 1789, y antoriza-
« das en la forma de costumbre por los Escribanos mayores de Cór-
« tes D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, y D. Pedro Escolano
« de Arrieta."

Empieza el libro:

" Libro de las Córtes celebradas en este año de MDCCLXXXIX
« para jurar al Príncipe de Asturias D. Fernando, hijo primogénito
« del Señor D. Cárlos IIII Rey de España, en que estan las diligen-
« cias de reconocimiento de poderes en la posada del Excmo. Señor
« Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo: la de apertura
« de las Córtes en la presencia de S. M.: la solemnidad de dicha
« Jura en el Real Monasterio de S. Gerónimo, y las actas y acuer-
« dos de Córtes celebrados en el salon de los Reinos del Palacio del
« Buen Retiro para los asuntos que S. M. se sirvió encargar al
« Reino.

« Escribanos mayores de Córtes D. Agustin Bravo de Velasco y
« Aguilera, y D. Pedro Escolano de Arrieta."

CERTIFICACION DE D. MANUEL DE AIZPUN Y REDIN,

Secretario de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia, de un decreto de S. M. dado á 22 de mayo de 1789 para que se junten las Córtes.

Don Manuel de Aizpun y Redin, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M. y su Secretario en el de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia—Certifico que en conformidad del Real decreto dirigido por S. M. á la Cámara en 22 de mayo de este año, para que á efecto de que sus Reinos y vasallos juren al Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor, su muy caro y amado hijo, se escribiese en la forma que en iguales casos se ha acostumbrado, á todas las ciudades y villas de voto en Córtes, para que enviasen Diputados con poderes amplios y bastantes para el explicado efecto y otros negocios, si se propusieren: con fecha de 31 del mismo mes de mayo se las comunicó la carta circular del tenor siguiente—El Rey: Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la M. N. y M. mas L. ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla mi Cámara. Sabed que habiendo señalado el dia 23 de setiembre de este año para que mis Reinos y vasallos jureu al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis Reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar;

he resuelto ordenaros, como lo hago, nombreis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo, Diputados que en vuestro nombre y de toda esa provincia presten el juramento que sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado hijo, y que les otorgueis y traigan dichos Diputados poderes vuestros amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios, si se propusieren, y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes amplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad, y evitar toda duda, contingencia y dilaciones bajo del apercibimiento que os hago desde ahora de que si para el citado dia no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes amplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer de la misma forma y manera como si todos los Diputados de estos mis Reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren: asegurándoos que en todas ocasiones experimentareis mi Real gratitud. De Aranjuez á 31 de mayo de 1789—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor D. Manuel de Aizpun y Redin—Y para que conste y se tenga presente, por D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, Escribano mayor de los Reinos, al tiempo del reconocimiento de los poderes con que han venido los insinuados Diputados, y que en oficio de este dia le encargo, doy la presente en Madrid á dos

de setiembre de mil setecientos ochenta y nueve—Manuel de Aizpun y Redin. (Original con su rúbrica)

Hay al lado de la firma del secretario Aizpun un sello de S. M. el Señor Rey D. Cárlos IV de papel y oblea que dice CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.

DECRETO DEL SEÑOR REY D. CARLOS IV

de 24 de agosto de 1789, nombrando Notario de los Reinos á D. Agustin Bravo y Aguilera, para que en calidad de tal asista á las Córtes mandadas convocar por S. M.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas de tierra firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duqne de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por cuanto habiendo resuelto que los Prelados, Grandes Títulos, y los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Córtes, juren al Serenísimo Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, el dia veinte y tres del próximo mes de septiembre en la iglesia del convento Real de San Gerónimo, y debiendo asistir á este acto y lo demás dependiente de él, vos D. Agustin

Bravo y Aguilera, que servís uno de los oficios de Escribano mayor de los Reinos, por decreto señalado de mi Real mano de catorce del corriente he mandado se os despache por mi Consejo de la Cámara título de Notario de los Reinos, para que asistais al juramento que se ha de hacer al referido Príncipe mi hijo el dia que tengo señalado. Por tanto, y para que lo ejecuteis como conviene, á mi voluntad es que ahora y de aquí adelante vos el nominado D. Agustin Bravo y Aguilera seais mi Notario público de mi Corte, Reinos y Señoríos. Y por esta mi carta encargo al expresado Serenísimo Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaides, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos dichos mis Reinos y Señoríos, así á los que ahora son, como á los que fueren de aquí adelante, que os hayan y tengan por mi Notario público de mi Corte y Reinos y Señoríos, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, esenciones, preeminencias, prerogativas, inmunidades y todas las otras cosas que por razon de dicho oficio debeis haber y gozar, y os deben ser guardadas entera y cumplidamente, y que en ello, ni en parte de ello impedimento alguno no os pongan, ni consientan poner, que Yo desde ahora os recibo y he por recibido al uso y ejercicio del dicho oficio en los casos que usáredes

de él, y os doy facultad para le usar y ejercer. Y asimismo mando que cualesquiera escrituras, instrumentos y autos judiciales y extrajudiciales que ante vos pasáren y se otorgáren á que fuéredes presente y en que fuere puesto el dia, mes, año y lugar donde se otorgáren, los testigos que á ello fueren presentes, y el signo de que usáredes, valgan y hagan fee en juicio y fuera de él, como cartas y escrituras firmadas y signadas de mano de mi Notario público de mi Corte, Reinos y Señoríos. Dada en Madrid á veinte y cuatro de agosto de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Yo D. Manuel de Aizpun y Redin (1), Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado—El Conde de Campomanes—D. Pedro Josef Valiente—D. Santiago Ignacio Espinosa—Registrada—D. Nicolas Verdugo—Teniente de Canciller mayor D. Nicolas Verdugo.

CARTA DE D. MANUEL DE AIZPUN Y REDIN,

Secretario de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia, á D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, en que le dice haber sido nombrado por compañero suyo de Escribano de las Córtes D. Pedro Escolano de Arrieta. Le incluye la fórmula del juramento que han de prestar los Diputados á Córtes, con otras advertencias sobre el mismo asunto.

En este dia dirijo á D. Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del

(1) El ms. dice *Radin;* pero él firmaba *Redin.*

Consejo, el Real título de Notario de los Reinos, que S. M. le ha concedido por decreto señalado de su Real mano el dia de ayer, para que pueda ejercer el uno de los dos oficios de Escribano mayor de Córtes que está vacante, en el próximo acto del juramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor, y lo prevengo á Vm. para su inteligencia y cumplimiento, y para que ambos se acuerden para el desempeño de todas las funciones que como tales Escribanos mayores de Córtes les corresponden en este acto: á cuyo fin advierto á Vm. que Escolano vive en la calle de las Carretas, casa número veinte, sobre mano izquierda, entrando por la plazuela del Angel, cuarto principal. Al propio tiempo participo á Vm. que para el exámen y reconocimiento por la Junta de Señores Asistentes de Córtes de los poderes que han traido los Diputados de las ciudades y villas de voto en Córtes para el acto del expresado juramento y otros negocios, si se propusieren, está señalado por el Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, el lúnes catorce del corriente mes en su posada á las ocho de la mañana, para que en su virtud concurra Vm. á este acto con dicho su compañero á la hora y en el paraje acordado, avisándome en el ínterin el recibo de este, y en el caso de no poder asistir, la causa que se lo embarace. Para el explicado efecto y gobierno de Vm. y de dicho su compañero, incluyo á Vm. la fórmula del juramento que deben hacer dichos Diputados; y le prevengo igualmente lleven dispuestas las cédulas de las capitales de provincia que no tienen lugar señalado, y deben sortear el que han de ocupar en las presentes Córtes, comprendidas en la Memoria que remití á Vm. con oficio de dos de este mes, esperando tambien me conteste sobre quedar con este cui-

dado y en su poder dicha fórmula del juramento. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid doce de setiembre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Manuel de Aizpun y Redin (1)—Señor D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera.

Fórmula del juramento que los Diputados de las ciudades y villas de voto en Córtes deben hacer en manos de los Escribanos mayores de Córtes en la Junta de Señores Asistentes que se ha de celebrar el lúnes catorce del presente mes, en la posada del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, para el exámen y reconocimiento de los poderes de dichos Diputados. El Escribano mayor manda poner á los Diputados con la mano derecha, ó pone por sí con la suya la señal de la cruz, y les dice: *¿Vosotros, Señores, y cada uno de vos jurais á Dios y á esa señal de Cruz y á las palabras de los Santos Evangelios, y haceis pleito homenaje de que vuestra ciudad no os ha dado instruccion ni otro instrumento que restrinja ó limite el poder que habeis presentado, ni órden pública ni secreta que le contradiga, y que si durante las Córtes os diese alguna contra la libertad del poder lo revelareis y hareis notorio á la Junta de Señores Asistentes de las Córtes, para que provea y mande lo que sea mas del servicio de S. M.? ¿Y asimismo jurais que vuestra ciudad no os tomó algun juramento ó pleito homenaje, palabra ó promesa en contrario de lo que dispone el mismo poder presentado?* Habiendo respondido los Diputados que así lo juran, declarando no dejar hecho pleito homenaje alguno, ni traer instruccion en contrario del poder presentado,

(1) El ms. dice *Radin.*

sino ántes bien amplia facultad para servir y obedecer á S. M. segun lo expresado en él sin limitacion alguna, y que en todo cumplirán con el tenor y forma del juramento que llevan hecho; el Escribano mayor debe decir: *Si así lo hiciéreis Dios nuestro Señor os ayude, y si no os lo demande.* Y los Diputados han de responder: *Amen.*

Es copia de sus respectivos originales, que quedan en poder de mí D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, de que certificamos y hacemos fee los infraescriptos Escribanos mayores de Córtes. Y para que conste en el libro de acuerdo de las presentes, lo firmamos en Madrid á trece de setiembre de mil setecientos ochenta y nueve—Agustin Bravo de Velasco y Aguilera. (Sigue su rúbrica)—Pedro Escolano de Arrieta. (Sigue su rúbrica)

CERTIFICACION DE IGUAL NOTARÍA

despachada á favor de D. Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo, para ejercer el otro oficio de Escribano mayor de Córtes, que se halla vacante.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de

los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por cuanto en vista de lo que me ha representado mi Consejo de la Cámara en consulta de catorce de agosto próximo pasado, y habiéndose expedido con la propia fecha los decretos correspondientes, concediendo de Notario de Reinos á D. Manuel de Aizpun y Redin, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, de mi Consejo, y mi Secretario en el de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia, y á D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, Escribano mayor de Córtes, para que ejerzan sus respectivos oficios en el próximo acto del juramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo: por otro decreto señalado de mi Real mano del dia de ayer once del corriente he venido en conceder á vos el Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, D. Pedro Escolano de Arrieta, igual título de Notario de los Reinos para que podais ejercer uno de los dos oficios de Escribano mayor de Córtes, que está vacante, en el expresado acto del juramento del Príncipe. Por tanto por la presente mi voluntad es que vos el nominado D. Pedro Escolano de Arrieta sirvais uno de los dos oficios de Escribano mayor de Córtes, que está vacante, en el próximo acto del juramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, juntamente con D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, dueño propietario del otro, actuando como tal Escribano mayor de Córtes, cuantas diligencias, ceremonias y formalidades se

acostumbran en semejantes casos, para lo cual os habilito y doy la competente comision, observando en todo las instrucciones que para este fin estuvieren dadas, y que á mayor abundamiento y en caso necesario os comunicáre de mi Real órden el referido D. Manuel de Aizpun y Redin. Y mando á la Junta de Asistentes de Córtes, que para los fines propuestos he nombrado, y á el Reino junto en Córtes, que os reciban, hayan y tengan por tal Escribano mayor de Córtes en el oficio que está vacante, y que á los acuerdos que ante vos pasáren y se celebráren, y á los testimonios que de ellos se ofrecieren dar y diéreis en la parte que corresponda, se dé entera fee y crédito en juicio y fuera de él: y para que ejecuteis como conviene mi voluntad es que ahora y de aquí adelante seais mi Notario público de mi Corte, Reinos y Señoríos. Y por esta mi carta encargo al expresado Serenísimo Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de estos dichos mis Reinos y Señoríos, así los que ahora son, como á los que fueren de aquí adelante que os hayan y tengan por mi Notario público de mi Corte, Reinos y Señoríos, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerogativas é inmunidades y todas las otras cosas, que por razon del dicho oficio debeis haber y gozar, y os deben

ser guardadas entera y cumplidamente, y que en ello, ni en parte de ello impedimento algnno no os pongan, ni consientan poner, que yo desde ahora os recibo y he por recibido al nso y ejercicio de el dicho oficio en los casos que usáredes de él, y os doy facultad para le usar y ejercer. Y asimismo mando que cualesquiera escrituras, instrumentos y autos judiciales y extrajudiciales que ante vos pasaren y se otorgaren, á que fuéredes presente, y en que fuere puesto el dia, mes, año y lugar donde se otorgaren, los testigos que á ello fueren presentes y el signo de que usáredes, valgan y hagan fee en juicio y fuera de él, como cartas y escrituras firmadas y signadas de mano de mi Notario público de mi Corte, Reinos y Señoríos. Dada en Palacio á doce de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado—El Conde de Campomanes—Don Rodrigo de la Torre Marin—D. Santiago Ignacio Espinosa—Registrado—D. Nicolás Verdugo—Teniente de Canceller mayor D. Nicolás Verdugo—A consecuencia de haber el Rey (que Dios guarde) por decreto señalado de su Real mano del dia de ayer concedido á Vm. título de Notario de los Reinos, para que pueda ejercer el uno de los dos oficios de Escribano mayor de Córtes, que está vacante, en el próximo acto del juramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor, lo incluyo á Vm. original para su puntual cumplimiento, y que se acuerde para el desempeño de todas las funciones que como tal Escribano mayor de Córtes le corresponden en este caso con su compañero D. Agustin Brabo de Velasco y Aguilera, (que vive en la calle del Bastero, casa sin número, llamada de la Fuente, primera puerta sobre mano derecha

entrando por la calle de Toledo cuarto principal), á quien con esta fecha hago igual prevencion. Y respecto de que para el exámen y reconocimiento en la Junta de Señores Asistentes de Córtes, de los poderes que han traido los Diputados de las ciudades y villas de voto en Córtes, para el acto del expresado juramento y otros negocios, si se propusieren, está señalado por el Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, el lúnes catorce del corriente mes en su posada á las ocho de la mañana. Lo participo á Vm. para que concurra á este acto con dicho su compañero á la hora y en el paraje acordado, avisándome en el ínterin el recibo de este, y en el caso de no poder asistir, la causa que se lo embarace; en inteligencia de que prevengo lo conveniente á el referido Brabo, sobre la fórmula del juramento de los Diputados en aquel acto, y las cédulas que son necesarias para el sorteo de las capitales que no tienen lugar señalado. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid doce de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Manuel de Aizpun y Redin—Señor D. Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de sus originales que quedan en poder de mí D. Pedro Escolano de Arrieta, de que certificamos y damos fee los infrascritos Escribanos mayores de Córtes. Y para que conste en el libro de Acuerdos de las presentes, lo firmamos en Madrid á trece de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas)

ACTO DEL RECONOCIMIENTO DE PODERES:

sorteo entre las ciudades que no tienen lugar señalado por resolucion de S. M., y juramento de los Caballeros Procuradores en Córtes, celebrado en la posada del Señor Gobernador del Consejo el dia 14 de setiembre de 1789.

En la villa de Madrid á catorce de setiembre de mil setecientos ochenta y nueve en consecuencia del señalamiento de dia y hora hecho por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, para celebrar Junta de Señores Asistentes de Córtes, á fin de reconocer los poderes de los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en ellas, convocados para la jura del Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor, y de los avisos en su virtud pasados por el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, Caballero pensionado de la distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, concurrieron á la posada de su Ilustrísima á las ocho de la mañana de este dia los Ilustrísimos Señores D. Rodrigo de la Torre Marin, D. Pedro Joseph Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico, y D. Santiago Ignacio de Espinosa, Ministros del Consejo y Cámara, y como tales Asistentes de Córtes; el mismo Señor D. Manuel de Aizpun y nosotros D. Agustin Brabo de Velasco y Aguilera, dueño propietario de uno de los dos oficios de Escribano mayor de Córtes, y D. Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M., su Secretario Escribano de Cámara y de Gobierno

mas antigno del Consejo, que como á tal se ha servido S. M. despachar título á su favor de Notario y Escribano mayor de los Reinos para que sirva el otro oficio de Escribano mayor de Córtes que está vacante.

Asimismo concurrieron á la propia hora los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa de voto en Córtes, los cuales por el órden con que fueron examinados sus respectivos poderes y prestaron el juramento, son los siguientes:

Lista de los Caballeros Procuradores de Córtes nombrados por las treinta y siete ciudades, que tienen voto, y se ponen segun el órden que les ha correspondido despues de las que son capitales de Reino, en el sorteo hecho en la Junta de Señores Asistentes el lúnes catorce de setiembre de mil setecientos ochenta y nueve.

BÚRGOS.

D. Aquilino Antonio de Salamanca, Marqués de Villacampo.

D. Manuel Francisco Gil Delgado.

LEON.

D. Joaquin de Zea Jove y Valdés.

D. Jacinto García de Herrera y Lorenzana, Marqués de Villadangos.

ZARAGOZA.

D. Francisco Iñiguez de Yanguas, Marqués de Villafranca.

D. Joaquin Cistue.



GRANADA.

D. Diego Antonio Viana.
D. Manuel Villarreal y Sanabria.

VALENCIA.

D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt.
D. Bernardo Inza y Leren.

PALMA EN MALLORCA.

D. Antonio Montis.
D. Ignacio Ferrandell.

SEVILLA.

D. Rui Diaz de Rojas, Veinte y cuatro.
D. Manuel María de Mendivil, Jurado.

CÓRDOBA.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote.
D. José Valenzuela Fajardo.

MURCIA.

D. Joaquin de Elgueta y Mesas.
D. Francisco Tomás de Jumilla y Vera.

JAEN.

D. Feliciano María del Rio.
D. Manuel de Uribe y Buenache.

BARCELONA.

D. Manuel de Antich y de Mora.
D. Juan Antonio de Miralles.



ÁVILA.

D. Nicolás Dávila Pacheco, Conde de Ibangrande.
D. Francisco Cosío.

ZAMORA.

D. Gerónimo Manrique de Lara, Regidor.
D. Juan García del Poso, Caballero Hijo-dalgo.

TORO.

D. Bernardo Miguel Samaniego.
D. Santiago Zambranos.

GUADALAJARA.

D. Diego Pedroche y Astaburnaga, Regidor.

D. Antonio del Hierro, Vizconde de Palazuelos, Caballero Hijo-dalgo.

FRAGA.

D. Senen Corbaton y Garcés.
D. Medardo Cabrera.

CALATAYUD.

D. Joaquin de Ciria.
D. Tomás Casanova.

CERVERA.

Licenciado Juan Francisco Ramon.
Mariano Salat y Mora.

MADRID.

Excmo. Señor Marqués de Astorga, como Caballero Capitular de esta villa.

Excmo. Señor Marqués de Bélgida, como Parroquiano de San Justo y Pastor.

EXTREMADURA.

Por la villa de Alcántara.

D. Miguel Sanchez de Badajoz.

D. Gabriel María Blanco de Valdés.

Por la ciudad de Plasencia.

D. Francisco García Pascual Ambrona.

D. Francisco Antonio de Ulloa, Marqués de Santa Cruz.

SORIA.

D. Joaquin de Herran.

D. Joaqnin Noverto Dávila y Cotes, Marqués de Zafra.

TORTOSA.

D. Juan Fábregues y Boyxar.

D. Antonio Oriol.

PEÑÍSCOLA.

D. Baltasar Martí, Regidor decano.

D. Francisco Javier Morales, Regidor de Guadalajara.

TARAZONA.

Doctor D. Jnan Gil y Rada.

D. Lncas La Peña.

PALENCIA.

D. Mignel María Carrillo.

D. Manuel Agustin Ruiz.

SALAMANCA.

D. Luis Mangas de Villafuerte, por el Banco de San Martin.

D. Josef Velez de Cosío, por el Banco de San Benito.

LÉRIDA.

D. Juan Bautista de Tapias.

D. Vicente Gallart y Escala.

SEGOVIA.

D. Juan de Arenzana y Torres.

D. Francisco Vaca y Cáceres.

GALICIA.

D. Andrés Antonio de Aguiar.

D. Josef María Marquina.

VALLADOLID.

D. Rafael de Salinas y Estefanía.

D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo.

GERONA.

D. Francisco de Delas.

D. Francisco Martí y de Carreras.

JACA.

Doctor D. Antonio de Hago.

D. Juan de Aysa.

TERUEL.

D. Manuel Becerril

D. Baltasar de Oñate.

TARRAGONA.

D. Alejandro de Cadenas y Carlier.
D. Cárlos de Morenes y de Cazador.

BORJA.

D. Francisco de la Jnsticia.
D. Tomás Quartero.

CUENCA.

D. Jnan Nicolás Alvarez de Toledo, Regidor.
D. Lncas Crisanto de Jaques, individno del Estado de Aguisados.

TOLEDO.

D. Angel Lopez de Lerena, Regidor.
D. Jnan Mannel Tenbor, Jnrado.

Estando todos jnntos dió órden S. I. para qne se dijese la misa en su oratorio, como así se hizo, y la oyeron los Señores Asistentes y Caballeros Procnradores que qnisieron, y conclnida mandó S. I. qne los Caballeros Procnradores se colocasen en el salon grande que les estaba prevenido, con bancos de respaldo, cnbiertos de terciopelo carmesí para sentarse, excepto los de Toledo qne estuvieron en otra con separacion, y los Señores Asistentes y Secretario de la Cámara y Escribanos mayores de Córtes entraron en otra sala mas interior, que estaba preparada y dispnesta para la Jnnta en esta forma. En el testero se hallaba un dosel, y debajo cinco sillas en fila, al mismo testero qne ocnparon la de enmedio S. I. con una mesa delante cubierta de damasco y escribanía de plata: en la silla del lado derecho se sentó el Señor

D. Rodrigo de la Torre Marin: en la del izquierdo el Señor D. Pedro Josef Perez Valiente: en la del derecho del Señor Torre Marin el Señor D. Juan Acedo Rico, y en la del izquierdo del Señor Valiente, el Señor D. Santiago Ignacio de Espinosa: al lado derecho formando otra ala el Señor D. Manuel Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara: al izquierdo algo apartado habia una mesa cubierta de damasco carmesí con escribanía de plata y dos taburetes de respaldo para los Escribanos mayores de Córtes: enfrente de la mesa de S. I. y á corta distancia de ella habia dos sillas de brazos iguales á las de los Señores Asistentes para que se sentasen cuando entrasen los Caballeros; y hallándose todos en dicha sala, mandó S. I. que cada uno ocupase su asiento, tomando el suyo los Escribanos mayores de Córtes por el órden de su antigüedad, debiendo preceder el referido D. Agustin Brabo por ser el mas antiguo.

Ejecutado así, hizo presente S. I. los motivos de la Junta y lo que debia ejecutarse en ella, segun el ceremonial observado en el año de mil setecientos sesenta de que habia hallado y hecho recoger S. I. los poderes, y varias minutas y formularios de lo que se practicó en aquel año. El Secretario de la Cámara D. Manuel Aizpun hizo presente la resolucion de S. M. para la celebracion de estas Juntas, y que traia un papel en que estaban las resoluciones tomadas por la Majestad del Señor Rey D. Felipe V sobre la precedencia de las ciudades en las Córtes, y modo de hacerse el sorteo entre las que debe ejecutarse.

Igualmente se reconoció el formulario del juramento que se habia de tomar á los Caballeros Procuradores despues de reconocidos y admitidos sus poderes, el cual tambien se nos entregó, y es como sigue:

Formulario del Juramento que deben hacer los Diputados de Córtes.

Vosotros, Señores, y cada uno de vos, jurais á Dios y á esa señal de Cruz y á las palabras de los Santos Evangelios, y haceis pleito homenaje de que vuestra ciudad no os ha dado instruccion, ni otro instrumento, que restrinja ó limite el poder que habeis presentado, ni órden pública ni secreta que le contradiga; y que si durante las Córtes os diese alguna contra la libertad del poder lo revelareis y hareis notorio á la Junta de Señores Asistentes de las Córtes, para que provea y mande lo que sea mas del servicio de S. M.? ¿Y asimismo jurais que vuestra ciudad no os tomó algun juramento ó pleito homenaje, palabra ó promesa en contrario de lo que dispone el mismo poder presentado?

RESPONDEN

Así lo juramos, y declaramos no dejar hecho pleito homenaje alguno, ni traer instruccion en contrario del poder presentado, sino ántes bien amplia facultad para servir y obedecer á S. M., segun lo expresado en él sin limitacion alguna; y que en todo cumplirémos con el tenor y forma del juramento que llevamos hecho. Si así lo hiciéreis, Dios nuestro Señor os ayude, y sino os lo demande. Responden Amen.

Enterada de todo la Junta, dijo el Señor Gobernador del Consejo, que siendo lo primero que debia hacerse el sorteo entre las ciudades de Castilla para saber la que habia de ser la primera despues de las capitales de Reino, á presencia de los Señores Asistentes y de los Caballeros Procuradores, era necesario saber si se hallaban todos;

y habiendo tocado la campanilla mandó á uno de los porteros de la Cámara que saliese á preguntar si estaban allí todos los Caballeros Procuradores de Córtes, y en vista de su respuesta acordó que los Señores Asistentes y Secretario de la Cámara pasasen á dicha sala con los Escribanos mayores de Córtes, á practicar el sorteo, y nos entregó el referido papel que trajo el Señor D. Manuel de Aizpun y contiene las Reales resoluciones tomadas por el Señor Felipe V sobre el modo y forma de recibirse en esta Junta los Caballeros Procuradores de Córtes, á fin de evitar disputas y embarazos, encargándonos que se leyese ántes de proceder al sorteo.

En su conformidad se dió órden al portero para qne pasase á decir á los Caballeros Procuradores qne iban á entrar los Señores Asistentes á fin de que se cubriesen para recibirlos; y quedándose solo el Señor Gobernador del Consejo en la sala de la Junta, pasaron dichos Señores Asistentes á la en que se hallaban los Caballeros Procuradores, yendo primero los Escribanos mayores de Córtes, en seguida el Secretario de la Cámara D. Manuel de Aizpnn y Redin, y por último los Señores Asistentes todos cubiertos con sus respectivas gorras y sombreros; y al entrar en la sala donde estaban en pie en dos filas los Caballeros Procuradores, se descubrieron unos y otros, y colocados los Señores Asistentes, Secretario de la Cámara y Escribanos mayores de Córtes al testero de la misma sala, en que habia nna mesa cubierta de damasco carmesí con escribanía de plata, manteniéndose todos en pie, y descubierto se dió principio al acto leyendo á la letra yo D. Pedro Escolano de Arrieta el papel qne entregó el Señor Gobernador del Consejo, y es como sigue—"El Señor Rey D. Felipe V (qne santa gloria haya) á consnlta

de la Cámara de diez de setiembre de mil setecientos ocho resolvió (entre otras cosas) qne el órden y grado de los Reinos fnese el mismo qne se observaba en los dictados de qne se servia S. M. en los instrumentos, entrando Zaragoza como cabeza del reino de Aragon, y Valencia como cabeza de Valencia, y qne las demás ciudades de ambos reinos de Aragon y Valencia (que no eran las dos expresadas capitales) se sorteasen con las del mismo género de Castilla, pero despnes que nna de Castilla que no fuese cabeza de Reino hubiese salido por snerte para ser la primera, pues era jnsto qne la preferencia del Reino de Castilla se verificase tambien en lo qne tocaba á las ciudades particnlares como en lo qne miraba á las capitales.

S. M. concedió posteriormente voto en Córtes á la ciudad de Barcelona; y con motivo de las qne se habian de celebrar y celebraron en el año de mil setecientos veinte y cnatro para el jnramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando, pretendió que como cabeza y metrópoli de Cataluña se la mantnviese en la posesion que siempre habia estado de tener en las Córtes el lugar y asiento inmediato á la ciudad de Zaragoza, y el preferente á la de Valencia; y qne en su consecuencia no se la innovase en la tal posesion tan antiqnísima como inmemorial.

Remitida esta instancia con órden del Rey de doce de noviembre del mismo año de mil setecientos veinte y cnatro á la Cámara, para qne en su vista consnltase luego á S. M. lo que se ofreciere, en la consulta qne ejecntó con fecha de diez y siete de dicho noviembre, hizo presente á S. M. haberse practicado sn citada Real resolncion á la otra consnlta de diez de setiembre de mil setecientos ocho en las Córtes de los años de mil setecientos nueve y mil setecientos doce, sin mas novedad qne haber protes-

tado algunas ciudades no las parase perjuicio la preferencia que se daba á las de Zaragoza y Valencia, hasta que oidas en justicia se determinase otra cosa, de que S. M. mandó se las diese testimonio. Que teniendo presente el reparo que podia ofrecerse con Barcelona respecto de ser la última de las de la corona de Aragon, segun el órden de los dictados, en que como Conde de Barcelona se nominaba S. M. en sus Reales títulos, y habia declarado en veinte y siete de octubre de mil setecientos veinte y tres se observase con las ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca, lo mismo que con las de Aragon y Valencia, en concurrencia con las de Castilla. Y que en su conformidad tenia formado el adjunto plan ó reglamento que á todos los Procuradores se habia de hacer presente para su observancia en el acto de reconocimiento de poderes y sorteo en la posada del Señor Gobernador, por el cual veria S. M. que puesta Barcelona despues de Jaen no tendria razon para pretender otro algun lugar. Por cuyos motivos pareció á la Cámara que por entónces no diese S. M. oidos á Barcelona, mandando se arreglase á admitir el lugar que le tocaba despues de Jaen, y que obedeciendo si tuviese despues que representar y deducir en justicia, lo protestase y expusiese dónde y cómo la conviniese; y S. M. resolvió *Ejecútese lo que la Cámara propone.*

El plan adjunto á la consulta graduó los lugares de las ciudades cabezas de Reino que no entraban á sorteo, segun el órden de los dictados de S. M., á saber:

Búrgos.	Granada.
Leon.	Valencia.
Zaragoza.	Mallorca—Su capital Palma.

Sevilla.	Jaen y
Córdoba.	Barcelona.
Murcia.	

En su virtud quedaron para sorteo las ciudades siguientes:

Por Castilla.	*Por Aragon.*	*Por Valencia.*	*Por Cataluña.*
Madrid.	Tarazona.	Peñíscola.	Tarragona.
Zamora.	Calataynd.		Gerona.
Avila.	Fraga.		Lérida.
Guadalajara.	Jaca.		Tortosa.
Segovia.	Borja.		Cervera.
Salamanca.			
Soria.			
Cuenca.			
Toro.			
Palencia.			
Valladolid.			
Galicia.			
Extremadura.			

Que es cuanto sobre el particular debo informar á la Junta para su gobierno y para inteligencia del Reino, haciendo tambien presente que la ciudad de Toledo, como cabeza igualmente de Reino, está privilegiada del sorteo, pero ni aun quiere el lugar que la toca entre las de esta clase por su competencia con Búrgos, y que en el sorteo que va á ejecutarse se aumenta, y ha de entrar la ciudad de Teruel, por habérsela concedido privilegio de voto en Córtes en el año de mil setecientos setenta y tres.

Concluida la lectura del antecedente papel se leyeron las cédulas de las ciudades de Castilla entre quienes se habia de hacer la suerte para saber la primera que debia seguir á la última de capital de Reino; y metidas en sns respectivas bolas se introdujeron estas en una caja, de la cual sacó una el portero de la Cámara, hallándose en ella la cédula de Avila: tocó por consiguiente á esta ciudad la suerte de la primera.

En seguida se metieron en otras distintas bolas las cédulas respectivas á las ciudades de los reinos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña; y metidas todas en la caja donde quedaron las demás correspondientes á Castilla, se revolvieron todas, y sacadas despues una á una por el mismo portero se fueron publicando y anotando la suerte de cada ciudad y villa en la forma siguiente:

Zamora.
Toro.
Guadalajara.
Fraga.
Calatayud.
Cervera.
Madrid.
Extremadura.
Soria.
Tortosa.
Peñíscola.
Tarazona.
Palencia.
Salamanca.
Lérida.
Segovia.
Galicia.
Valladolid.
Gerona.
Jaca.
Ternel.
Tarragona.
Borja.
Cuenca.

Fenecido y publicado este acto volvieron los Señores Asistentes con la misma formalidad á la sala donde quedó

el Señor Gobernador del Consejo, y colocados en sus asientos se hizo presente á S. I. lo qne se habia ejecutado, leyendo á la letra la anterior lista de la suerte que habia cabido en los sorteos á las ciudades y villa entre quienes se hizo; y enterado de ello S. I. tocó la campanilla y mandó al portero llamase á Búrgos; y volvió á entrar el mismo portero ántes que los Caballeros Procuradores de Búrgos, para dar recado de parte de los de Toledo, pretendiendo deber entrar ántes que los de Búrgos, sobre qne hacian la protesta correspondiente, y se le mandó les respondiese que la Junta acordaba se guardase la práctica que sobre esto se habia observado en otras ocasiones, con reserva de su derecho, qne podian reclamar y hacer presente cuando entrasen, y que en su consecnencia llamase á Búrgos como se le babia encargado, lo cual ejecutó. Y luego que entraron los Caballeros Procuradores de esta ciudad, hicieron una profunda reverencia á la Jnnta, y correspondiéndole S. I. y Señores Asistentes, se sentaron en las dos sillas que estaban dispuestas frente de S. I., quien les pregnntó si venian por la ciudad de Búrgos y traian el correspondiente poder, y respondido que sí, les dijo: pnes pasen V. SS. á entregar el poder á los Escribanos mayores de Córtes, y despues se podrán sentar y cubrir: lo qne hicieron inmediatamente, levantándose de las sillas; y llegándose á la mesa de dichos Escribanos mayores se descubrieron para entregarlo, y estos les recibieron tambien descubiertos, y se volvieron despues á sentar y cubrir, haciendo lo mismo los Escribanos mayores de Córtes; y habiendo mandado S. I. que se leyese el poder á la letra, lo ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta, y despues que se concluyó dijo S. I. á dichos Caballeros Procuradores: ahora pasen V. SS. á pres-

tar descubiertos el juramento acostumbrado en manos de los Escribanos mayores de los Reinos; y en efecto lo hicieron, leyéndose tambien por mí D. Pedro Escolano la fórmula que se nos entregó, y es como queda inserta.

Concluida la lectura del poder, oido y reconocido por la Junta de Señores Asistentes estar arreglado y conforme á la Real cédula convocatoria, le aprobó y dió por bastante para los fines de estas Córtes y juramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor, y dijo el Señor Gobernador del Consejo á los referidos Caballeros Procuradores. siéntense V. SS. y cúbranse, y tengan entendido que por ahora han cumplido y desempeñado lo correspondiente á este acto, y se les pasará aviso del dia y hora que S. M. se sirva señalar para pasar á su Real presencia á la apertura de las Córtes, y oir la proposicion que tengan (1) á bien mandar hacer, á cuyo fin vendrán todos los Caballeros Procuradores á mi posada para que vamos con la solemnidad y formalidad acostumbrada en semejantes casos, y tambien se avisará á V. SS. la hora en que conforme á la que se digne señalar S. M. deberán V. SS. estar el dia veinte y tres de este mes en el Real monasterio de San Gerónimo, para prestar el juramento al Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor, y ya podrán V. SS. retirarse por la puerta del lado izquierdo é irse á sus casas, si gustasen, para dar lugar á que entre otra ciudad: y así lo hicieron.

En la misma forma que queda referido y de órden de S. I. fueron llamados por un portero, y entraron separadamente en la sala de la Junta los dos Procuradores de Córtes de cada una de las ciudades capitales de Reino,

(1) Asi el original; pero parece que debe decir *tenga*.

y se observó en la entrega del poder, su reconocimiento, aprobacion y prestacion del juramento la misma formalidad y solemnidad que se ejecutó con los de Búrgos, habiéndose hecho por el órden siguiente:

LEON.

D. Juan de Cea, Jove y Valdés.

D. Jacinto García de Herrera y Lorenzana, Marqués de Villadongos.

ZARAGOZA.

D. Francisco Iñiguez de Yanguas, Marqués de Villafranca de Ebro.

D. Joaquin Cistue.

GRANADA.

D. Diego Antonio Viana.

D. Manuel Villareal y Sanabria.

Estos Caballeros Procuradores reclamaron el agravio y perjuicio que resultaba á su ciudad de Granada por la preferencia que se habia dado á la de Zaragoza, y protestaron ocurrir á donde conviniese pidiendo se les diese testimonio de la determinacion que de ello se tomase, para en guarda del derecho de la ciudad y sin perjuicio de él; y por la Junta de Señores Asistentes se acordó que se guardase y ejecutase lo resuelto por S. M. en este asunto, y que á los referidos Caballeros Procuradores se les diese el testimonio que pedian.

VALENCIA.

D. Ignacio Llopiz, Ferrit y Salt.

D. Bernardo Inza y Lereu.

PALMA EN MALLORCA.

D. Antonio Montis.
D. Ignacio Ferrandell.

SEVILLA.

D. Rui Diaz de Rojas.
D. Manuel María de Mendivil.

CÓRDOBA.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote.
D. Josef Valenzuela Fajardo.

MURCIA.

D. Joaquin Elgueta y Mesas.
D. Francisco Tomás de Jumilla y Vera.

JAEN.

D. Feliciano María del Rio.
D. Manuel de Urive y Buenache.

No asistió este último Caballero Procurador por estar enfermo, segun resnltaba por la certificacion del médico D. Bartolomé de Céspedes, que presentó su compañero D. Feliciano María del Rio, juntamente con el poder de su ciudad de Jaen; y la Junta de Señores Asistentes acordó que luego qne se restablezca de su indisposicion, debia presentarse al Señor Gobernador del Consejo para hacer el juramento acostumbrado, de que se enteró al referido D. Feliciano María del Rio para que se lo hiciese presente, y ofreció ejecutarlo.

BARCELONA.

D. Manuel de Antich y de Mora.
D. Juan Antonio Miralles.

Estando el acto en este estado hizo presente S. I. que concurriendo Grande de España por Procurador de alguna ciudad ó villa que tienen voto en Córtes, se le llama á la presentacion de su poder, y á hacer el juramento despues de concluido el de las ciudades capitales de Reino, ántes que otra ciudad ó villa de las que sortearon; y sabiendo S. I. y Señores Asistentes de la Junta que la villa de Madrid tenia nombrados por sus Procuradores para estas Córtes al Señor Marqués de Astorga, Alferez mayor perpetuo de ella, y al de Bélgida como Parroquiano de San Justo y Pastor de esta villa, dió órden al portero para que los llamase, y entró solamente el Señor Marqués de Bélgida, á quien recibieron los Señores Asistentes de pie y descubiertos, y despues de haberse sentado hizo presente el Señor D. Manuel de Aizpun, Secretario de la Cámara, un papel que con fecha de ayer trece del corriente mes le escribió el Señor Marqués de Astorga, en que contestándole el aviso que le dió para la concurrencia á esta Junta, le participó que no lo podia hacer por tener que servir por la mañana con el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y que habia remitido el poder para que lo presentase el Señor Marqués de Bélgida, su compañero, quien contestó ser así cierto; y le dijo el Señor Gobernador del Consejo: sírvase V. E. de entregar el poder á los Escribanos mayores de los Reinos: lo que ejecutó con la misma ceremonia que los que lo habian hecho ántes, y recibido por mí D. Pedro Escolano de Arrieta, y leido á

la letra fué aprobado por la Junta, diciendo S. I. que se procediese á la prestacion del juramento, lo que se ejecutó en la misma forma y con la propia solemnidad que los demás, sin mas diferencia que haber estado tambien en pie S. I. y Señores Asistentes durante el acto del juramento. Y despues de concluido y haberse sentado y cubierto todos, dijo S. I. al Señor Marqués de Bélgida se sirviese manifestar á su compañero el Señor Marqués de Astorga, que en el dia y hora en que se hallase desocupado debia presentarse á S. I. á prestar el juramento acostumbrado. Y habiendo ofrecido ejecutarlo, le añadió S. I.: pues por hoy ya ha cumplido y desempeñado V. E. lo correspondiente á este acto, y se le pasará aviso del dia y hora que S. M. se digne señalar para pasar á su Real presencia á la apertura de las Córtes y oir la proposicion que tenga á bien mandar hacer, á cuyo fin vendrán todos los Caballeros Procuradores á mi posada para que vamos con la solemnidad y formalidad acostumbrada en semejantes casos, y tambien se avisará á V. E. la hora en que conforme á la que señale S. M., deberá V. E. estar en el Real monasterio de San Gerónimo el dia veinte y tres del corriente para prestar el juramento al Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor, pudiendo ya V. E., si gusta, retirarse á su casa, para que entre otra ciudad. Y así lo h zo.

Despues de concluido este acto dijo S. I. que debian seguir las ciudades cabezas de provincia, dando principio por la que en la suerte la cupo ser la primera, y mandó al portero llamase á la ciudad de Avila, que fué á quien correspondió. Y habiéndolo ejecutado entraron por ella D. Nicolás Dávila Pacheco, Conde de Ibangrande y Don Francisco Cosío, y despues de haber hecho una profunda

cortesía, les dijo S. I. que tomasen sus asientos y cubriesen: lo que ejecutaron. Y luego representó á la Junta el Conde de Ibangrande el perjuicio que se seguia á su ciudad y á otras de haber entrado la villa de Madrid al reconocimiento de su poder despues de los Reinos y ántes de otras ciudades, á quien tocó la suerte preferente, siendo el de Madrid el séptimo lugar; y protestando no les parase perjuicio, suplicó á la Junta mandase se le diese testimonio para en guarda de su derecho sin perjuicio de él, y en su inteligencia le dijo S. I. que los Caballeros Procuradores de Madrid habian entrado ántes por ser Grandes de España, pues en tales actos se habia acostumbrado hacer siempre así con las ciudades y villas, cuyos Procuradores habian sido Grandes por la consideracion á su carácter, y la Junta habia acordado que se observase la práctica sin perjuicio del derecho de su ciudad, y de las demás á quienes tocó la suerte, mandando que á todas se les diese el testimonio que pidiesen, de lo cual quedaron enterados; y de órden de S. I entregaron en la forma que los demás Procuradores de Córtes el poder que traian de su ciudad de Avila á los Escribanos mayores de Córtes; y leido en la Junta se aprobó y dió por bastante, en cuya consecuencia prestaron el juramento con la misma solemnidad y formalidades que los demás Caballeros Procuradores: y habiéndoles hecho S. I. iguales prevenciones y encargos que á los otros, se salieron por la misma puerta que ellos.

Habiendo mandado S. I. al portero que llamase á Zamora, que era á quien correspondia, hizo presente que los Caballeros Procuradores de otras ciudades instaban reclamando el perjuicio que decian se les habia hecho por

haber entrado primero Madrid; y acordó que nosotros los Escribanos mayores de Córtes pasásemos á la sala donde se hallaban á manifestarles que la causa de haber llamado primero á Madrid, era por ser Grandes de España sus representantes, y haberse acostumbrado siempre en iguales ocasiones que concurriendo Grande por Procurador de alguna ciudad ó villa que tienen voto en Córtes, se les llamaba á la presentacion de su poder, y hacer su juramento despues de concluido el de las ciudades capitales de Reino, ántes que otra de las que sortearon, y que la Junta habia acordado se guardase la costumbre sin perjuicio del derecho de las demás ciudades, á quienes se diese el correspondiente testimonio para usar de él como les conviniese. Y habiéndonos vuelto á la sala de la Junta, y hecho presente haber ejecutado su resolucion, y quedar enterados de ella los Caballeros Procuradores, mandó S. I. al portero que llamase á Zamora, como se le habia encargado, lo cual ejecutó, y entraron por ella sus Procuradores de Córtes, que lo son D. Gerónimo Martinez de Lara y D. Juan García del Poso; y despues de haber hecho la cortesía, sentados y cubiertos, pasaron luego á entregar de órden de S. I. el poder á los Escribanos mayores de Córtes; y precedidas las diligencias de su lectura, aprobacion y juramento con las propias solemnidades que los demás Procuradores que les precedieron, les hizo S. I. iguales prevenciones, y se salieron por otra puerta como ellos.

TORO.

Por la ciudad de Toro fueron llamados D. Bernardo Miguel Samaniego y D. Santiago Zambranos.

POR GUADALAJARA.

D. Diego Pedroche y Astaburuaga y D. Antonio del Hierro, Vizconde de Palazuelos.

POR FRAGA.

D. Senen Corbaton y D. Medardo Cabrera.

POR CALATAYUD.

D. Joaquin de Ciria y D. Tomás Casanova.

Los Caballeros Diputados de las cinco ciudades anteriores, no hicieron reclamacion alguna á presencia de la Junta; y en la presentacion del poder, su reconocimiento, juramento y demás se observaron las mismas ceremonias y formalidades que con los que les precedieron.

CERVERA.

Por la ciudad de Cervera fueron llamados y entraron el Licenciado Juan Francisco Ramon y Mariano Galat y Mora, y despues de haber hecho la cortesía y estando sentados y cubiertos, representó á la Junta el Licenciado Juan Francisco Ramon el perjuicio que se habia hecho á su ciudad como á las demás que precedieron á Madrid en el sorteo de haber entrado primero los Caballeros Procuradores de esta villa, sobre que hacia las protestas convenientes, con la súplica de que se le mandase dar testimonio; y S. I. les enteró de los motivos que habia habido para ello como lo hizo á los de Avila, y que la Junta habia acordado que fuese sin perjuicio del derecho de las ciudades, dándoseles el testimonio correspondiente, para que usasen de él como les conviniese, y despues nos

entregaron el poder de órden de S. I. Y precedida su lectura y aprobacion prestaron el juramento con la misma solemnidad que los demás: les hizo S. I. ignales prevenciones, y se salieron por otra puerta.

EXTREMADURA.

Por la provincia de Extremadura concurrieron Don Mignel Sanchez Badajoz y D. Gabriel María Blanco de Valdés, Regidores de la villa de Alcántara: D. Francisco Garcia Pascual Ambrona y D. Francisco Antonio de Ulloa, Marqués de Santa Cruz, Regidores de la ciudad de Plasencia.

POR SORIA.

D. Joaquin de Herran y D. Joaquin Noverto Dávila y Cortés, Marqués de Zafra.

POR TORTOSA.

D. Juan Fábregues y Boyjar y D. Antonio Oriol.

POR PEÑISCOLA.

D. Baltasar Martí, Regidor decano de la misma, y Don Francisco Javier Morales, Regidor de Gnadalajara.

POR TARAZONA.

El Doctor D. Juan Gil y Rada y D. Lúcas Lapeña.

POR PALENCIA.

D. Miguel María Carrillo y D. Miguel Agustin Ruiz.

POR SALAMANCA.

D. Luis Mangas de Villafuerte, por el Banco de San Martin, y D. Josef Velez de Cosío, por el de San Benito.

POR LÉRIDA.

D. Juan Bautista de Tapias y D. Vicente Gallart y Escala.

POR SEGOVIA.

D. Juan de Arenzana y Torres y D. Francisco Vaca y Cáceres.

GALICIA.

Por el reino de Galicia D. Andrés Antonio de Aguiar y D. Josef María Marquina.

VALLADOLID.

Luego que entró D. Rafael de Salinas, Regidor y Procurador por la ciudad de Valladolid, y despues de haber hecho la reverencia y tomado asiento y cubierto, hizo presente el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara, un papel que con fecha de ayer le escribió el otro Caballero Procurador de la cindad de Valladolid, D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo, en qne le decia no poder asistir á la Jnnta por hallarse enfermo, como constaba de la certificacion que acompañó dada por sn médico D. Pedro Lamparero, y que los poderes los llevaba su compañero D. Rafael Salinas, quien contestó ser así, y le dijo S. I. hiciese presente á su compañero que luego que se pusiese bueno y restableciese, debia presentarse á S. I. para hacer el juramento acostumbrado, lo qne ofreció ejecntar; y habiendo entregado los poderes á los Escribanos mayores de los Reinos, se leyeron y aprobaron, teniéndose por bastantes, y hecho el juramento y prevenciones que á los demás Caballeros Procuradores que le

precedieron, y con la propia formalidad y solemnidades, se salió por otra puerta como ellos.

POR GERONA.

D. Francisco de Delas y D. Francisco Martí y de Carreras.

POR JACA.

El Doctor D. Antonio de Hago y D. Juan de Aysa.

POR TERUEL.

D. Manuel Becerril y D. Baltasar de Oñate.

POR TARRAGONA.

D. Alejandro de Cadenas y Carlier y D. Cárlos de Morenes y de Cazador.

POR BORJA.

D. Francisco de la Justicia y D. Tomás Quartero.

POR CUENCA.

D. Nicolás Alvarez de Toledo y D. Lúcas Crisanto de Jaques.

TOLEDO.

Por la ciudad de Toledo entraron D. Angel Lopez de Lerena, Regidor, y D. Juan Manuel Tentor, Jurado, y despues de haber hecho la reverencia, tomado asiento y cubierto, repitió D. Angel Lopez de Lerena la protesta de que no parase perjuicio á su ciudad de Toledo el haberla preferido la de Búrgos, y que se la reservase su derecho, dándosele el testimonio correspondiente para usar de él

como le conviniese; y la Junta acordó que se le diese, y nos entregaron de órden de S. I. el poder que se leyó, y despues prestaron el juramento y se les hizo la misma prevencion y encargo, y con las propias solemnidades que á los de Búrgos, y se salieron por la otra puerta.

Habiéndose fenecido en dicho dia catorce el acto de reconocimiento de poderes, su aprobacion y prestacion del juramento, con la solemnidad y formalidades que quedan referidas, acordó la Junta de Señores Asistentes de Córtes que nosotros los Escribanos mayores de ellas, extendiésemos y autorizásemos en papel sellado esta diligencia, entregándosenos por el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin los dos papeles que leyó en la Junta del Señor Conde de Altamira, Caballero Capitular y Procurador de Madrid, y de D. Vicente Diaz de la Quintana que lo es de Valladolid, para ponerlos y colocarlos con esta diligencia, lo cual ejecutó: y asimismo acordó la Junta que se diese cuenta á S. M. del referido reconocimiento y aprobacion de los poderes, á fin de que se sirva señalar el dia y hora para presentarse á S. R. P. los Caballeros Procuradores para la apertura de las Córtes, y oir la proposicion que S. M. se digne mandarles hacer.

Con lo cual se concluyó la Junta, de que certificamos y damos fee nosotros D. Agustin Brabo y Aguilera, y Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribanos mayores de las Córtes, en cuyo testimonio lo signamos y firmamos en Madrid dicho dia—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—(Sigue su rúbrica)—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica)

CARTA DEL CONDE DE CAMPOMANES,

Gobernador del Consejo, á D. Pedro Escolano, para que avisase á D. Agustin Brabo de Velasco concurriese á la posada de S. I. el dia 17 de setiembre de 1789, á fin de que ambos asistiesen al juramento de Procurador de Córtes que habia de prestar el Marqués de Astorga.

Prevengo á Vm. que esta noche, media hora despues de las oraciones, estará en mi posada el Conde de Altamira, Marqués de Astorga, como Procurador de Córtes, nombrado por Madrid, á prestar el juramento que no pudo hacer por su asistencia á palacio el dia 14 de este mes en concurrencia con los demás Caballeros Procuradores de Córtes.

En este concepto concurrirá Vm. con tiempo para asistir á aquella solemnidad, en que tambien deberá intervenir D. Agustin Brabo y Aguilera, citándole el portero ó alguacil que entregue este, diciéndole Vm. donde vive. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1789—El Conde de Campomanes—(Sigue su rúbrica)—A. D. Pedro Escolano de Arrieta.

Despues hay esta nota.

"NOTA—Este papel le recibí á las tres de la tarde «de hoy diez y siete de septiembre de mil setecientos «ochenta y nueve, y al punto dí al portero que me la «trajo las señas de la casa de D. Agustin Brabo de Agui- «lera, encargándole que pasase inmediatamente á decirle «de parte de S. I. que fuese á su posada al anochecer de

« este dia para recibir el juramento al Señor Conde de « Altamira. Y para que conste pongo esta nota que firmo « en Madrid dicho dia — D. Pedro Escolano de Arrie- « ta" — (Sigue su rúbrica)

En seguida se lee:

En la villa de Madrid á diez y siete de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, en cumplimiento de la órden de S. I. el Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, concurrimos á su posada al anochecer de este dia; y hallándose ya con S. I. el Señor Conde de Altamira, Marqués de Astorga, Procurador de la villa de Madrid, como su Capitular para la asistencia á las Córtes, nos mandó entrar, y despues de haber enterado el Señor Gobernador á S. E. de lo ocurrido en el dia de la Junta por la preferencia que se dió á Madrid, y de las causas que hubo para ello, como tambien de la necesidad de prestar este juramento, y de las formalidades y solemnidad con que se hizo al Señor Marqués de Bélgida, su compañero, como Parroquiano de San Justo y Pastor, y los habian hecho los demás caballeros Procuradores, dijo á S. E. que en la misma forma se lo tomariamos nosotros; y habiéndose ofrecido gustoso á prestarlo, lo ejecutó con la propia formalidad y solemnidad que el Señor Marqués de Bélgida, á presencia del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, de que certificamos y damos fee los infrascritos Escribanos mayores de Córtes — Agustin Brabo de Velasco y Aguilera — (Sigue su rubrica) — D. Pedro Escolano de Arrieta — (Sigue su rúbrica)

JURAMENTO

que hizo el Señor D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo, Procurador por Valladolid, el dia 26 de setiembre de 1789, por no haberlo podido prestar el dia 14.

" Nota—Hoy veinte y seis de septiembre de mil sete-
« cientos ochenta y nueve estuve con el Ilustrísimo Señor
« Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, y me
« dijo S. I. que el Señor D. Vicente Diaz de la Quintana
« y Quevedo habia de ir á su posada despues del anoche-
« cer de este dia á prestar el juramento que como Caba-
« llero Procurador de Valladolid debe hacer por el Serení-
« simo Señor Príncipe de Asturias D. Fernando, mediante
« que por haber estado enfermo no lo pudo ejecutar el
« dia catorce de este mes en que lo hicieron los demás Ca-
« balleros Procuradores de Córtes, á cuyo fin concurriese
« yo á la misma hora, y que avisase tambien para el pro-
« pio efecto á mi compañero D. Agustin Brabo de Ve-
« lasco y Aguilera, lo cual ejecuté. Y para que conste
« pongo esta nota que firmo en Madrid dicho dia—D. Pe-
« dro Escolano de Arrieta"—(Sigue su rúbrica)

JURAMENTO DE D. VICENTE DIAZ DE LA QUINTANA, DIPUTADO POR VALLADOLID.

En la villa de Madrid á veinte y seis de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, en consecuencia del señañalamiento de dia y hora hecho por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, concur-

rimos á la posada de S. I. despues de anochecer, donde ya se hallaba el Señor D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo, Diputado y Procurador de la ciudad de Valladolid, de que se dió noticia á S. I. por uno de sus pajes, y habiéndonos mandado entrar, lo hicimos, y S. I. dijo luego que tomásemos asiento, y enteró por mayor al referido D. Vicente Diaz de la Quintana de lo ocurrido en la Junta del dia catorce sobre el reconocimiento de poderes y prestacion del juramento y encargo que hizo á su compañero D. Rafael de Salinas al tiempo que hizo el suyo, para que le hiciese presente que luego que se restableciese de su enfermedad debia presentarse á S. I. á hacer el juramento acostumbrado; y habiendo respondido que quedaba enterado, mandó S. I. que se procediese á recibir el juramento, y en efecto lo hizo con la propia ceremonia y formalidad que su compañero D. Rafael de Salinas, á presencia del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, de que certificamos y damos fee los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—(Sigue su rúbrica)—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica)

JURAMENTO

del Señor D. Manuel de Uribe y Buenache hecho el dia 29 de septiembre de 1789 en la posada del Señor Conde de Campomanes, por no haberlo podido hacer el dia 14 del mismo.

" Nota—Hoy veinte y nueve de septiembre de mil « setecientos ochenta y nueve me llamó el Ilustrísimo Se-

« ñor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, y
« me dijo S. I. que el Señor D. Manuel de Uribe y Buen-
« ache habia de ir á su posada despues de el anochecer
« de este dia á prestar el juramento que como Caballero
« Procurador de Jaen debe hacer por el Serenísimo Señor
« Príncipe de Asturias D. Fernando, mediante que por
« haber estado enfermo no lo pudo ejecutar el dia catorce
« de este mes, en que lo hicieron los demás Caballeros
« Procuradores de Córtes, á cuyo fin concurriese yo á la
« misma hora, y que avisase tambien para el propio
« efecto á mi compañero D. Agustin Brabo de Velasco y
« Aguilera, lo cual ejecuté. Y para que conste pongo
« esta nota que firmo en Madrid dicho dia—D. Pedro
« Escolano de Arrieta "—(Sigue su rúbrica)

En la villa de Madrid á veinte y nueve de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, en consecuencia del señalamiento de dia y hora hecho por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, concurrimos á la posada de S. I. despues de anochecer, donde ya se hallaba D. Manuel de Uribe y Buenache, Diputado y Procurador de la ciudad de Jaen, de que se dió noticia á S. I. por uno de sus pajes, y habiéndonos mandado entrar lo hicimos, y S. I. dijo luego que tomásemos asiento, y enteró por mayor al referido D. Manuel de Uribe y Buenache de lo ocurrido en la Junta del dia catorce sobre el reconocimiento de poderes y prestacion del juramento y encargo que se hizo á su compañero D. Feliciano María del Rio al tiempo que hizo el suyo, para qne se lo hiciese presente, que luego que se restableciese de su enfermedad debia presentarse á S. I. á hacer el juramento acostumbrado; y habiendo respondido que quedaba enterado, mandó S. I. que se procediese á recibir el juramento; y

en efecto lo hizo con la propia ceremonia y formalidad que su compañero D. Feliciano María del Rio á presencia del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, de que certificamos y damos fee los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—(Sigue su rúbrica)—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica).

CERTIFICACION

de la consulta que la Junta de Señores Asistentes de Córtes hizo á S. M. poniendo en su noticia el reconocimiento de los poderes, y de la resolucion tomada señalando el Rey el dia 19 de septiembre para la apertura de las Córtes.

DON MANUEL DE AIZPUN Y REDIN, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M. y su Secretario en el de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia.

Certifico que por la Junta de Señores Asistentes de las Córtes celebradas con motivo del juramento hecho al Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor dió cuenta al Rey (Dios le guarde) en consulta de catorce de septiembre de este año del reconocimiento y admision de los poderes de los Diputados de las ciudades y villa de voto en Córtes convo-

cadas para aquel acto, á fin de que S. M. se sirviese señalar el dia y hora que fuese de su Real agrado para la abertura de dichas Córtes, sobre que recayó la correspondiente resolucion de S. M. una y otra del tenor siguiente.

El Gobernador del Consejo.
D. Rodrigo de la Torre Marin.
D. Pedro Josef Valiente.
D. Juan Acedo Rico.
D. Santiago Ignacio Espinosa.

SEÑOR — En conformidad de las Reales resoluciones de V. M. de 18 de abril y 22 de mayo de este año se despacharon por la Cámara las cartas convocatorias á las 37 ciudades y villa de voto en Córtes de los Reinos de Castilla, Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña, para que nombrasen sus Procuradores que el dia primero de agosto próximo pasado se hallasen en esta Córte con poderes bastantes y decisivos para jurar al Serenísimo Príncipe D. Fernando y tratar otros negocios, si se les propusiesen y pareciere conveniente resolver y convenir. Noticioso el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, de hallarse ya en esta Córte todos los Procuradores de las ciudades y villa, señaló el dia de hoy á las ocho de la mañana para que con su asistencia, la de los Ministros de la Cámara, nombrados por Asistentes de Córtes, el Secretario de ella y los Escribanos mayores de las Córtes concurriesen en su posada dichos Procuradores con sus poderes, para reconocerlos y hacer el sorteo entre las ciudades que no tienen lugar señalado en la forma acostumbrada, conforme á lo resuelto

por el Señor D. Felipe V, glorioso Abuelo de V. M., en el año 1708 y 1724, y practicado en los actos sucesivos de juramentos y Córtes, con motivo de la union y concurrencia de las ciudades de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña con las de Castilla. Habiendo concurrido todos los Procuradores y héchose el citado sorteo, se pasó luego al reconocimiento de los poderes de las 37 ciudades y villa, los que se han admitido por esta Junta y se han estimado por bastantes para el juramento del Príncipe nuestro Señor y para cualquiera negocio que V. M. se dignase mandar que se les proponga. Esta diligencia se concluyó á las tres de la tarde de este dia, y la Junta lo pone en noticia de V. M. á fin de que en su inteligencia se sirva resolver y señalar el dia y hora que sea de su Real agrado, para que los referidos Procuradores vayan á su Real presencia en la forma que se ha acostumbrado en semejantes casos, se abran las Córtes á que son convocados, y se les haga la proposicion que mandáre V. M. Madrid 14 de septiembre de 1789—Señalada de los cinco Señores que van notados al márgen.

Resolucion de S. M. "Señalo el sábado diez y nueve del corriente á las once de la mañana."

Y para que conste y á efecto de remitir á el Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, doy la presente en Madrid á

diez de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve—Manuel de Aizpun y Redin—(Sigue su rúbrica)—Hay un sello Real de papel y oblea que dice

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

En una carta del Conde de Campomanes á D. Agustin Brabo y D. Pedro Escolano unida á esta consulta se lee lo siguiente.

Paso á Vms. la adjunta certificacion de la consulta hecha al Rey en 14 de setiembre de este año por la Junta de Señores Asistentes, dando cuenta á S. M. del exámen de los poderes de los Diputados de las ciudades y villa de voto en Córtes, que vinieron para jurar al Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando, á fin de que S. M. se sirviese señalar dia y hora para la abertura de dichas Córtes, en cuya certificacion se comprende la resolucion de S. M. á dicha consulta para que la unan Vms. al expediente y conste en las actas de Córtes. Dios guarde á Vms. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1789—El Conde de Campomanes—(Sigue su rúbrica)—A D. Agustin Brabo y D. Pedro Escolano.

ACTO DE LA APERTURA DE LAS CÓRTES

en el Real palacio, y formalidad con que se ejecutó.

En la villa de Madrid sábado diez y nueve de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, habiéndose servido S. M. señalar las once de la mañana del dia de hoy para presentarse á S. R. P. los Procuradores de las treinta

y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes á la apertura de las que se ha dignado convocar, y oir su proposicion, señaló el señor Gobernador del Consejo las nueve de la misma mañana, para que concurriesen á su posada los Señores Asistentes, Caballeros Procuradores y nosotros los Escribanos mayores de Córtes, á cuyo fin se pasaron los avisos correspondientes por el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara; y en su consecuencia asistieron á dicha hora á la posada de S. I. los Ilustrísimos Señores D. Rodrigo de la Torre Marin, Don Pedro Josef Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico y D. Santiago Ignacio de Espinosa, y D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara, y nosotros D. Agustin Brabo de Velasco y Agnilera y D. Pedro Escolano de Arrieta, Escribanos mayores de Córtes, en la misma sala donde se celebró la Junta el dia catorce de este mes.

Asimismo concurrieron todos los Caballeros Procuradores, especificados en la diligencia ejecutada el propio dia catorce de la presentacion de poderes, su reconocimiento y aprobacion, y prestacion del juramento, y se juntaron en la misma sala en que lo estuvieron dicho dia catorce, y con la propia formalidad.

Tambien asistieron á la misma hora D. Angel Lopez de Lerena y D. Juan Manuel Tentor, Caballeros Procuradores por la ciudad de Toledo, los cuales estuvieron con separacion en la propia sala que el dia catorce.

Enterado S. I. de hallarse los Caballeros Procuradores en la sala que se les destinó, á excepcion de uno de los de Jaen y otro de Valladolid, por continuar enfermos segun manifestaron sus compañeros, nos mandó S. I. que pasásemos á dicha sala á leerles una noticia que se habia dispuesto, de las formalidades observadas en otras ocasiones

en igual acto que el que se iba á practicar el dia de hoy, lo que hice yo D. Pedro Escolano de Arrieta.

A tiempo que volvimos á hacer presente á S. I. que estaba ejecutado lo qne nos habia encargado, se presentaron á S. I. los Caballeros Procuradores de Toledo que estaban en sala separada á tomar las órdenes de lo que habian de hacer, y S. I. les dijo que se fuesen á Palacio segun su costumbre y esperasen en el salon del cuerpo de Reales Guardias de Corps, y en efecto lo hicieron así, habiendo ido á Palacio acompañados de otros varios Capitulares de la ciudad de Toledo, conforme lo así acostumbrado en otras iguales ocasiones; y todos esperaron hasta que entró por el mismo el Señor Gobernador del Consejo, y allí les dijo S. I., segun nos manifestó, que pasasen á la ante-cámara de S. M. por otra puerta distinta de la en que entraba el Reino.

Pareciendo á S. I. que era ya la hora de salir por ser cerca de las diez, nos dió órden á los Escribanos mayores de Córtes para que fuésemos á tomar el coche, y que en seguida los tomasen los Caballeros Procuradores, segun el órden y lugar que correspondia á cada uno por su respectiva ciudad, y se ejecutó en la forma siguiente.

Primeramente iban los dos Escribanos mayores de Córtes en su coche con cuatro Alguaciles delante montados con sus varas en la mano.

A los Escribanos mayores de Córtes seguian los Caballeros Procuradores de Cuenca.

Y despues por su órden las ciudades y villa que se siguen.

Borja.	Jaca.
Tarragona.	Gerona.
Teruel.	Valladolid.

Galicia.	Toro.
Segovia.	Zamora.
Lérida.	Avila.
Salamanca.	Barcelona.
Palencia.	Jaen.
Tarazona.	Murcia.
Peñíscola.	Córdoba.
Tortosa.	Sevilla.
Soria.	Palma en Mallorca.
Extremadura.	Valencia.
Madrid.	Granada.
Cervera.	Zaragoza.
Calatayud.	Leon.
Fraga.	Búrgos.
Guadalajara.	

A los Caballeros Procuradores de esta ciudad seguia el Señor Secretario de la Cámara D. Manuel de Aizpun y Redin, y á este los Ilustrísimos Señores D. Juan Acedo Rico y D. Santiago Ignacio de Espinosa, todos en sus respectivos coches, y en el último y mas preeminente lugar fué presidiendo el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, en su carroza, llevando al vidrio á los Ilustrísimos señores D. Rodrigo de la Torre Marin, y D. Pedro Perez Valiente, y delante de la carroza veinte y cuatro Alguaciles de la Casa y Córte de S. M. montados con las varas en las manos, y detrás de la carroza iba la silla de manos de S. I. y los coches de sus Caballeros Pajes.

En esta forma y con dicho órden salió el Reino de la posada del Señor Gobernador del Consejo, sita en la Plazuela de la Villa, manzana 180, número 1, y fué cami-

nando por la calle de Santa María al arco de Palacio, y á la puerta de este se fueron apeando y poniéndose cada uno en el lugar que debia ocupar: formaron dos alas hasta la escalera principal, y al pie de ella estaban los dos Alcaldes de Casa y Corte D. Benito Puente y el Marqués de Casa-García-Postigo con sus togas, sin capas ni sombreros, y con varas. Y luego que se apeó S. I. subió el Reino por la referida escalera principal, y entrando por el salon donde está el cuerpo de Reales Guardias de Corps, pasó por otras diferentes á la que se llama de Consultas, que era la que se habia dispuesto para hacer la proposicion al Reino.

En el testero de la misma sala estaba puesto el Trono de dos gradas en alto, y en él la silla en que se habia de sentar S. M. debajo del dosel: á la distancia del Trono como de diez á doce pies de cada uno de sus lados, estaban puestos bancos largos é iguales que rodeaban toda la sala, para sentarse los Procuradores de las Córtes, como en efecto lo hicieron, ocupando cada uno su respectivo lugar, poniéndose los de Búrgos á la cabecera del banco de la mano derecha, los de Leon á la de la izquierda, los de Zaragoza junto á los de Búrgos, los de Granada inmediatos á los de Leon, y así sucesivamente.

El Señor Gobernador del Consejo y Señores Asistentes, Secretario de la Cámara y Escribanos mayores de Córtes, pasaron á la ante-cámara de S. M., donde habian entrado por otra puerta los Procuradores de Toledo. Y luego que S. M. salió á esta pieza, acompañado de los Señores Marqueses de Santa Cruz, Mayordomo mayor, Marqués de Villena, Caballerizo mayor, Marqués de Valdecarzana, Sumiller de Corps, el Príncipe de Maserano, Capitan de las Reales guardias de Corps, y diferentes Grandes, Gentiles-

hombres de Cámara le acompañaron con los Señores Gobernador y Asistentes hasta el salon donde estaba el Reino, yendo delante los dos Alcaldes de Córte, á que seguian los Mayordomos de semana, luego los Señores Asistentes de Córtes, á quienes seguian el Señor Gobernador del Consejo inmediato á la Real persona de S. M., y era la comitiva que precedia.

Acompañaban á la Real persona del Rey nuestro Señor D. Cárlos IV los Señores Mayordomo mayor, Caballerizo mayor, Sumiller de Corps, Capitan de Guardias, Gentiles-hombres y otros Grandes, y detrás de S. M. fueron los Escribanos mayores de Córtes, con los Caballeros Procuradores de Toledo, quienes se quedaron á la puerta, y aquellos siguieron para ponerse, como lo hicieron, detrás del banco de los Señores Asistentes.

Sentado S. M. en la silla, y en el espacio ó claro que habia desde el mismo Trono hasta el banco donde se sentaron los Procuradores de Córtes, habia otro un poco apartado para S. I., Señores Asistentes y Secretario de la Cámara, que ocuparon luego que S. M. estuvo sentado, y lo mismo hicieron los Señores Mayordomo mayor, Caballerizo mayor, Sumiller de Corps y Capitan de Guardias en otro banco que se hallaba al lado izquierdo inmediato á el en que estuvieron los Procuradores de Leon; y los Alcaldes de Córte estuvieron en pie en frente de S. M., cerca del asiento que se puso para los Procuradores de Toledo.

Luego que S. M. mandó sentar y cubrir á los Caballeros Procuradores, y al tiempo de ejecutarlo se presentaron D. Angel Lopez de Lerena y D. Juan Manuel Tentor, Procuradores de Córtes de Toledo, y despues de haber hecho una profunda reverencia á S. M., llegaron á quererse sentar en la cabecera del banco de la mano derecha

en que se hallaban D. Aquilino Antonio de Salamanca, Marqués de Villacampo, y D. Manuel Francisco Gil Delgado, Procuradores de Córtes de Búrgos, y les dijeron los de Toledo: "Caballeros, este lugar es de Toledo." Y entendida por S. M. la diferencia que en esto habia, dijo: "Mando que se guarde la costumbre, quedando los de Búr« gos en el lugar que ocupan:" de que unos y otros pidieron testimonio, para en guarda del derecho de sus ciudades, y sin perjuicio de él: y S. M. se sirvió mandar se les diese: con lo cual se pasaron los de Toledo al fin de los referidos dos bancos largos, en que estaba sentado y cubierto el Reino, porque allí enfrente de S. M. se hallaba puesto otro banco cubierto de damasco carmesí, y en él se sentaron y cubrieron los referidos Procuradores de Córtes de Toledo, obedeciendo su Real mandato, teniendo á sus espaldas á los dos expresados Alcaldes de Córte.

Despues de esto habló S. M. con el Reino en esta forma: "Honrados Caballeros y Procuradores de Córtes que « os hallais presentes. Ya sabeis por las cartas convocato« rias que mandé se os escribiesen, cual ha sido y es mi « voluntad de que asistiéseis á hacer el juramento y pleito « homenaje al Serenísimo y esclarecido Príncipe de As« turias D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, como « á mi legítimo heredero y sucesor en estos dominios, « y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y « concluir por Córtes otros negocios, si se propusiesen « y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir; y « conociendo el innato amor y constante fidelidad que ha« beis profesado á mis gloriosos progenitores, y que pro« fesais á mi persona y á la del Serenísimo Príncipe, y á « toda mi Real familia, no solo espero que cumplais el « acto de la Jura del Serenísimo Príncipe, sino que con-

«servareis el afectuoso celo que habeis manifestado en «cumplir con vuestra obligacion, repitiendo en cuanto «ocurra las mas finas pruebas de vuestro fervor en mi «servicio, del mismo modo que duplicaré Yo las mas pa- «ternales demostraciones hácia vuestro bien. Por el Go- «bernador de mi Consejo entendereis mi voluntad, á que «no dudo satisfareis como debo prometérmelo de tan «buenos y leales vasallos."

Así que se concluyó esta proposicion se levantaron los Procuradores de la ciudad de Búrgos, Marqués de Villa-campo y D. Manuel Francisco Delgado, y descubiertos respondieron á S. M. en nombre del Reino en esta forma: «Señor: El Reino está pronto á hacer no solo el jura- «mento y pleito homenaje de fidelidad á V. M. y al Prín- «cipe nuestro Señor, sino que está pronto igualmente á «obedecer cuanto V. M. le proponga para acreditar el «amor y fidelidad con que desea el mayor obsequio de «V. M."

El Rey fué servido responder al reino lo siguiente: "Así lo creo de tan buenos y fieles vasallos."

Inmediatamente que S. M. dió esta respuesta se le-vantó de su silla y se retiró á su aposento, acompañado de S. I. y Señores Asistentes, y de los Señores Mayordomo mayor, Caballerizo mayor, Sumiller de Corps y demás Señores Gentiles hombres y Mayordomos de semana que llegaron con S. M. al salon y se quedaron á la puerta, yendo delante los dos referidos Alcaldes de Corte.

El Reino se quedó en el salon, estando sentados en sus respectivos lugares todos los Caballeros Procuradores ex-cepto los de Toledo que fueron acompañando á S. M., y juntamente con ellos los Escribanos mayores de Córtes.

El Señor Gobernador del Consejo con los Señores

Asistentes y el Secretario de la Cámara siguieron á S. M. hasta su cámara, y despues que S. I. recibió las órdenes de S. M. volvió con los mismos Señores Asistentes, Secretario de la Cámara y Escribanos mayores de Córtes al salon, donde quedó el Reino; y al tiempo de llegar se descubrieron los Procuradores de Córtes, quedando en pie y descubiertos, como tambien los de Toledo en el lugar que ocuparon á la presencia de S. M. Y puesto S. I. delante del Trono, en pie, y á sus lados en la misma forma y por el órden de su antigüedad los Señores Asistentes, Secretario de la Cámara y Escribanos mayores de Córtes, dijo S. I.: "Caballeros: El Rey quiere que las Cór«tes queden abiertas para que en ellas se trate de una « pragmática sobre la ley de las sucesiones y otros pun« tos, juntándose con el Señor Presidente y Asistentes en « el salon de los Reinos del Palacio de Buen-Retiro todas « las veces que fuere menester, para lo cual da licencia « S. M. y encarga la brevedad, servicio de Dios y bien « de los Reinos."

Concluido este acto salió el Reino del salon con la propia formalidad que entró, presidido de S. I. y Señores Asistentes; y pasando por las mismas salas, bajó la escalera principal, y todos fueron tomando sus coches con el mismo órden con que lo hicieron para ir á Palacio, y así llegaron á la posada de S. I., donde se fueron apeando, y entraron á la sala donde estuvieron el dia de reconocimiento de poderes: allí se juntaron todos los Procuradores de Córtes; y al tiempo que entró S. I. y Señores Asistentes, dijo el Marqués de Villa-Campo que el Reino tenia que representar á la Junta, y S. I. acordó que todos ocupasen sus asientos; y habiendo tomado los suyos S. I. y Señores Asistentes, Secretario de la Cámara y Es-

cribanos mayores de Córtes en unas sillas que estaban al testero de la sala, hizo presente tres puntos á nombre del Reino el referido marqués de Villa-Campo, Procurador de Búrgos, en esta forma:

1.°

Que por el artículo primero de la instruccion que el Reino dejó en las Córtes que se propusieron en cinco de noviembre de mil setecientos doce, y se disolvieron en diez de junio de mil setecientos trece á los Diputados Comisarios de Millones, se dispuso que estos y los substitutos que en su vacante entraren, habian de continuar solo hasta fin de aquel sexenio, y para el siguiente habian de sucederles los que saliesen en la suerte general, los cuales tambien solo habian de ejercer hasta cumplirle, que era tiempo prefinido para todos los que adelante fueren, segun el nuevo establecimiento de la Real órden de seis de noviembre del mismo año de mil setecientos doce, si no es en el caso que el Reino se juntase en Córtes, porque entónces habian de cesar luego, y el Reino habia de poner otros en su lugar, como en aquel año y siempre se habia ejecutado; y concluyó pidiendo que en observancia de esta disposicion se mandase cesar la Diputacion de Millones, lo que suplicaban uniformemente todos los vocales.

Sobre este punto ofreció la Junta examinar el asunto, y proponer á S. M. lo que estimase conveniente en justicia, á cuyo fin mandó poner un ejemplar de la referida instrucccion.

2.°

Que deseando el Reino se le hiciese la distincion de señalarse algun sitio en la Plaza Mayor donde poder ver

la próxima fiesta de toros, habia hecho solicitud y suplicaba á S. I. y Señores Asistentes de la Junta apoyasen tan justa y decorosa pretension.

En cuanto á este punto dijo S. I. que tenia ya informado á S. M. lo conveniente para que se tratase al Reino y sus Procuradores con la distincion y decoro correspondiente segun las actuales circunstancias de estar ya hecho por S. M. el repartimiento de todos los balcones y nichos de la Plaza.

3.°

Ultimamente pidió á S. I. á nombre del Reino se sirviese permitirle fuese acompañándole, y tambien á los Señores Asistentes el dia veinte y tres á la iglesia de San Gerónimo, en la misma forma que lo han hecho en este dia.

S. I. manifestó su agradecimiento al Reino, y que no admitia su oferta por excusar la molestia y embarazo en la dilacion de tomar sus coches los Caballeros Procuradores de las Córtes, quienes se fuesen particularmente á San Gerónimo el dia y hora que señale S. M. de que se les pasará aviso.

Con lo cual se fueron todos y se dió fin á los actos del dia de hoy, mandándonos la Junta á los Escribanos mayores de Córtes que de ellos formásemos y extendiésemos la correspondiente diligencia, de que certificamos y damos fee nosotros D. Agustin Brabo y Aguilera y D. Pedro Escolano de Arrieta, Escribanos mayores de Córtes; en cuyo testimonio lo signamos y firmamos en Madrid dicho dia—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—(Sigue su rúbrica)—D. Pedro Escolano de Arrieta— (Sigue su rúbrica)

ACUERDO

que hizo la Junta de Señores Asistentes sobre la proposicion del Reino para que cese la Diputacion de Millones.

Nota—Hoy veinte de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve hice presente al Illmo. Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, que consecuente á lo acordado en el dia de ayer por la Junta de Señores Asistentes de Córtes á la solicitud que hizo el Procurador de Búrgos á nombre del Reino sobre la cesacion de los Diputados Comisarios de Millones, habia yo buscado y juntado al mismo acuerdo un ejemplar de la Instruccion que en el año de mil setecientos trece dejó el Reino á los Comisarios Diputados de Millones, á fin de que en su inteligencia se sirviese S. I. señalar el dia y hora que fuese de su agrado para celebrar junta y tratar de examinar el asunto como se habia ofrecido al Reino; y en su inteligencia se sirvió S. I. acordar que por medio del portero de la Cámara, Cayetano Herrero, se avise á los Señores de la Cámara y Secretario D. Manuel de Aizpun para que concurran mañana, lo cual ejecutó dicho portero. Y para que conste pongo esta nota que firmo en Madrid dicho dia—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica)

En la villa de Madrid á veinte y uno de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, en virtud del señalamiento hecho por el Illmo. Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, concurrieron á su posada los Illmos. Señores D. Rodrigo de la Torre Marin, D. Pedro Josef Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico, D. Santiago

Ignacio de Espinosa, Ministros del Consejo y Cámara de S. M., y como tales Asistentes de Córtes D. Manuel de Aizpun y Redin, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y nosotros D. Agustin Brabo de Aguilera y D. Pedro Escolano de Arricta, Escribanos mayores de Córtes; y estando todos juntos en la misma sala y en la propia conformidad en que estuvo dispuesta el dia catorce del presente mes en que se celebró la junta para el exámen y reconocimiento de poderes y prestacion de juramento que hicieron los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes, mandó S. I. que cada uno se sentase en su respectivo lugar, como así se hizo; y luego dijo S. I. que se diese cuenta de la solicitud que á nombre del Reino hizo el Marqués de Villacampo, Procurador de Búrgos, el dia diez y nueve despues de la presentacion á S. M. á la apertura de las Córtes, y oir su propesicion, y lo que sobre ella se disponia en la Instruccion del año de mil setecientos trece, lo cual ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arricta; y en su inteligencia se trató y conferenció el asunto por los Señores Asistentes con el debido cuidado y detenida reflexion, y uniformemente estimaron que la solicitud del Reino es arreglada y justa, y que se haga consulta á S. M. poniéndolo en su Real noticia, con referencia literal del capítulo de la Instruccion y Real órden que en ella se cita del Señor D. Felipe V, para que en su conformidad se sirva mandar que cese la Diputacion de Millones, y que al Reino se le observen las Regalías que le competen en este asunto, conforme á lo dispuesto en dicha Instruccion. Con lo cual se concluyó y disolvió la junta, de que certificamos y damos fee los infrascritos Escribanos ma-

yores de Córtes, como tambien que la consulta se hizo y entregó en el mismo dia al Señor D. Manuel de Aizpun y Redin para pasarla á las Reales manos de S. M.—En testimonio de verdad—Hay un signo—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—(Sigue su rúbrica)—En testimonio de verdad—Hay otro signo—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica)

MEMORIAL

de los porteros de la Diputacion de Millones y decreto del Señor Gobernador del Consejo sobre que asistan á las juntas de las Córtes como porteros de Reino.

ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

El portero de estrados del Reino y los tres porteros de Cámara que sirven en él con todo el debido respeto hacen presente á V. S. I. Que mediante estar convocadas Córtes y celebrarse por esta razon las juntas acostumbradas entre los Diputados de las 37 ciudades de voto, les es correspondiente á sus destinos servir en cuanto sea necesario en dichas juntas como subalternos del Reino; en cuya virtud

Suplican á V. S. I. se sirva mandar se les nombre, segun debe, para que asistan á dichas juntas como porteros del Reino. Cuya gracia por ser de justicia esperan de su mucha justificacion. Madrid y septiembre 28 de 1789—Julian García de la Rosa—Felipe Sala—Rafael Buitrago—Juan Manuel de Angulo y Vadillo—(Siguen las rúbricas de los cuatro que firman el memorial)

(Al márgen de este memorial se lee el siguiente decreto del Señor Conde de Campomanes)

Madrid 29 de setiembre de 1789—Ejecútese lo que piden estos interesados, y en su consecuencia y lo dispuesto en la Instruccion del Reino de 1713 y asignacion de sueldos hecha en 1718, se les convoque para la asistencia y servidumbre de las presentes Córtes en el Buen Retiro, para lo cual se pasará este memorial y decreto á los Escribanos mayores de Córtes, sin perjuicio de la asistencia de los porteros de la Cámara—El Conde de Campomanes—(Sigue su rúbrica)

ACTO DE LA JURA DEL PRINCIPE DE ASTURIAS D. FERNANDO,

celebrada en el Real Monasterio de San Gerónimo el dia 23 *de setiembre de* 1789.

En la villa de Madrid á veinte y tres de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, habiéndose servido señalar S. M. el Señor D. Cárlos IV la hora de las nueve de la mañana de este dia para el acto del juramento que en el Monasterio de San Gerónimo debe prestar el Reino, junto y convocado en Córtes, á su hijo primogénito y heredero el Serenísimo Príncipe de Asturias D. Fernando, nuestro Señor, que se halla en la edad de cuatro años, once meses y nueve dias, acordó el Illmo. Señor Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la Real distinguida Orden de Cárlos III, Gobernador del Consejo, que los Señores Asistentes estuviesen á las siete y media

en su posada para salir desde ella á las ocho en la forma acostumbrada; y pasados á dicho fin los avisos correspondientes concurrieron con efecto á la misma hora los Ilustrísimos Señores D. Rodrigo de la Torre Marin, D. Pedro Josef Perez Valiente, Caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Acedo Rico, Caballero pensionado de la distinguida Real Orden de Cárlos III, D. Santiago Ignacio de Espinosa, Caballero de la propia distinguida Real Orden, Ministros del Consejo y Cámara, y como tales Asistentes de Córtes; el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin tambien Caballero pensionado de la misma distinguida Real Orden de Cárlos III, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y nosotros D. Agustin Brabo de Velasco y Aguilera, dueño propietario de uno de los dos oficios de Escribanos mayores de Córtes, y D. Pedro Escolano de Arrieta del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo, nombrado por S. M. para servir el otro de los oficios de Escribanos mayores de Córtes que se halla vacante; y estando todos juntos en la misma sala interior en que se celebraron las juntas los dias antecedentes, luego que pareció á S. I. ser la hora correspondiente dió la órden para salir, y en su conformidad tomamos el coche los dos Escribanos mayores de Córtes, yendo delante dos Alguaciles de Casa y Corte, montados con sus varas en las manos: seguian á nuestro coche el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin en el suyo; á este los Señores D. Juan Acedo Rico y D. Santiago Ignacio de Espinosa, y en el último lugar iba la carroza del Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo, sentado S. I. al testero, y al vidrio los Señores D. Rodrigo de la Torre Marin y D. Pedro Josef

Perez Valiente, llevando delante de la carroza cuatro Alguaciles, montados con sus varas en las manos, y detrás un coche de S. I. con sus pajes. Y en esta forma fué la comitiva por la calle de la Platería, Puerta de Guadalajara, calle Mayor, Puerta del Sol, carrera de San Gerónimo hasta el Monasterio de este título, á cuya puerta se apearon todos, habiendo encontrado en el pórtico de la iglesia á los Señores D. Josef de Contreras, Marqués de Contreras, y D. Miguel Joaquin de Lorieri, Marqués de Roda, Caballero pensionado de la distinguida Real Orden de Cárlos III, Ministros del Consejo, nombrados para asistir en calidad de testigos al acto del juramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando, nuestro Señor. Entraron todos juntos en dicha iglesia que se hallaba dispuesta en la forma siguiente:

Ocupaba toda la capilla mayor por sus cuatro partes un tablado hecho para esta funcion, que igualaba con el suelo del altar mayor, y estaba todo cubierto de alfombras; en medio habia una grada de ocho escalones para subir, y á los dos lados una barandilla. El ámbito de la misma capilla estaba cubierto de tapicerías, y las tribunas y balcones de la capilla mayor é iglesia, y las paredes de la misma se hallaban adornados de follajes de tafetan en forma de pabellon: al lado de la Epístola, mas abajo del ángulo ó esquina del altar colateral del mayor estaba el Trono Real, y en él dos sillas debajo del dosel para el Rey y Reina, nuestros Señores, con sitial delante: al lado izquierdo del dosel por la parte del cuerpo de la iglesia estaban dos sillas de brazos, una para el Serenísimo Príncipe D. Fernando y otra para el Señor Infante D. Antonio Pascual: entre el altar mayor y el trono de S. M. se hallaba una silla de terciopelo carmesí para el

Excmo. y Emmo. Señor D. Francisco Lorenzana, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo de Toledo, Caballero Gran Cruz de la distinguida Real Orden de Cárlos III, que habia de celebrar la misa de pontifical.

Al lado del Evangelio estaba un banco raso cubierto de damasco carmesí para los Prelados nombrados por S. M. para dicho acto; y en seguida con algun espacio ó claro habia una silla de brazos cubierta de terciopelo carmesí, y delante un banco pequeño cubierto tambien de terciopelo carmesí para el Emmo. y Excmo. Señor D. Antonio Senmanat, Cardenal Patriaca de las Indias, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y detrás otro banco en la misma forma para los Señores Asistentes y Ministros del Consejo, que concurrieron en calidad de testigos, y para el Secretario de la Cámara.

Con alguna distancia ó claro de la silla del Cardenal Patriarca, y en la misma línea por la parte del cuerpo de la iglesia, estaba una silla con un banquito delante cubiertos de terciopelo para el M. R. Arzobispo de Corinthio, Numpcio de su Santidad en estos reinos.

En el cuerpo de la iglesia con inmediacion al tablado por la parte de la Epístola estaba un banco para los Grandes; en la misma línea á corta distancia se hallaba otro para los Títulos. Por la parte de Evangelio estaba otro banco para los Prelados, porque debian bajar á él despues de concluida la misa, y seguia con algun espacio ó claro otro banco para las ciudades excepto la de Toledo, que se puso al fin de las dos lineas en medio frente del altar.

Luego que entraron en la iglesia los Señores Asistentes y testigos subieron la grada del tablado, y despnes que el Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo, Presi-

dente de las Córtes, pasó al banco de los Títulos de Castilla por ser el primero entre ellos, en virtud de especial nombramiento de S. M., ocuparon el suyo dichos Señores Asistentes y testigo, poniéndonos detrás en pie nosotros los Escribanos mayores de Córtes; delante estaban ya en su banco los Prelados, y en su silla el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, revestido ya para celebrar la misa, y muchos de los concurrentes estaban igualmente en sus respectivos lugares.

Muy cerca de las nueve bajó aviso de órden del Señor Marqués de Santa Cruz, del insigne Orden del Toison de Oro y Gran Cruz de la de Cárlos III, Mayordomo mayor de S. M., para que los Títulos y Procuradores de Córtes subiesen al cuarto del Rey para acompañar á S. M. que venia ya á la iglesia, lo que ejecutaron, y dadas las nueve entraron en ella por la puerta que sube al Palacio y cuarto de S. M.: 1.° los Alcaldes de Córte D. Josef Lopez Oliver y D. Josef Joaquin Colon: 2.° los Caballeros Pajes de S. M. con su Ayo: 3.° Gentiles-hombres de Casa y Boca: 4.° los Diputados Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes: 5.° los Títulos de Castilla nombrados por S. M. para este acto: 6.° los cuatro Maceros: 7.° los Mayordomos de S. M.: 8.° los Grandes de España: 9.° cuatro Reyes de Armas que lo fueron D. Julian Brochero, D. Ramon Zazo y Ortega, Don Pascual de la Rua y D. Gabriel Ortiz: 10.° el Duque de Alba como Conde de Oropesa, Caballero Gran Cruz de la distinguida Real Orden de Cárlos III, llevando en la mano el estoque desnudo y levantado: 11.° el Señor Infante Don Antonio Pascual que llevaba de la mano al Serenísimo Príncipe D. Fernando: 12.° el Rey y Reina nuestros Señores: detrás del Rey el Príncipe de Maserano, Caballero

Gran Cruz de la misma distinguida Real Orden de Cárlos III, y Capitan de Guardias de Corps de la compañía flamenca: detrás de la Reina llevando la falda de S. M. D. Manuel Pacheco, tambien Caballero de la misma distinguida Real Orden y Capitan de Guardias de Corps de la compañía española, y seguian el Cardenal Patriarca, el Reverendo Numpcio, Embajadores, Gentiles-hombres de Cámara, y por último la Guardia de Corps, la Señora Camarera Mayor y damas de S. M.

Sentados los Reyes nuestros Señores en las sillas colocadas debajo del dosel, puso en la suya al Príncipe de Asturias, nuestro Señor, su teniente de Ayo D. Juan de Rio Estrada, Caballero de la Orden de Santiago y Brigadier de los Reales ejércitos; y el Señor Infante D. Antonio Pascual ocupó igualmente la que le estaba preparada: detrás del Rey estuvo el Príncipe de Maserano como Capitan de Guardias de Corps, y detrás de la Reina nuestra Señora D. Manuel Pacheco para tener la falda á S. M.: inmediato á la silla de S. M. por la parte de la Epístola hácia el altar mayor estuvo el Duque de Alba como Conde de Oropesa, y un poco mas adelante por el mismo sitio el Marqués de Santa Cruz, Mayordomo mayor de S. M., ambos en pie. Desde el dosel hasta la creencia se ocupó por los Capellanes de honor, y delante de estos estuvo la silla y sitial para el Excelentísimo y Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo celebrante, y junto á él los ministros del pontifical.

Al lado del Evangelio y cerca del altar estuvieron los Prelados en su banco mas abajo, y frente al dosel el Excelentísimo y Eminentísimo Señor Cardenal Patriarca. En la misma línea y con algun claro el M. R. Nuncio con silla y un banquillo delante, á quien signió el Príncipe de

Rafadale, Embajador de Nápoles, pues los demás Embajadores y Ministros extranjeros asistieron de convidados en las tribunas, para ver el acto de la Jura.

En el claro entre el M. R. Cardenal y Nuncio estuvieron los Mayordomos de Semana en pie: detrás del banco de los Prelados ocuparon el suyo los Ministros del Consejo y Cámara, Secretario de la Cámara, y Escribanos mayores de las Córtes: los cuatro Reyes de Armas estuvieron en la parte superior de las gradas del tablado dos á cada lado, y los cuatro maceros en las gradas inferiores del mismo modo.

Los Grandes estuvieron en el cuerpo de la iglesia en su banco al lado de la Epístola, y detrás los Gentiles-hombres de Casa y Boca; en seguida de los Grandes estuvieron los Títulos de Castilla en su banco, siendo el primero el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes por la razon que queda dicha.

Al lado del Evangelio frente de los Grandes estuvo el banco de Prelados adonde bajaron acabada la misa, y á continuacion de este frente de los Títulos los Procuradores de las ciudades y villa, excepto los de Toledo que se pusieron al fin de las dos filas en medio frente del altar mayor; y por último los dos Alcaldes de Córte en pie, detrás del banco de los Procuradores de Toledo.

Dijo la misa de pontifical el Excelentísimo y Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, y concluida tomó el pluvial, y por la Real capilla se cantó el *Veni Creator*, y finalizado se puso en medio del altar sobre la tarima en su silla, teniendo delante el sitial con un misal abierto y un Crucifijo encima.

Mientras esto se preparó fueron bajando los Prelados al cuerpo de la iglesia, y se sentaron en el banco que les

estaba prevenido, y luego que todos estuvieron colocados segun correspondia, enteró de ello el Maestro de Ceremonias de la Real Capilla, D. Francisco Tabares, al Rey de Armas mas antiguo, D. Julian Brochero, para que diese principio al acto, y en su consecuencia dijo en alta voz la proposicion siguiente:

Proposicion. Oid, oid, oid la escritura de juramento y pleito homenaje que el Señor Infante D. Antonio Pascual y los Prelados, Grandes, Títulos y Caballeros Procuradores de las ciudades y villa de voto en Córtes, que están aquí presentes, hacen al Serenísimo y muy esclarecido Príncipe de Asturias nuestro Señor, como hijo primogénito y heredero del Católico Rey D. Cárlos IV nuestro Soberano Señor, y de la Reina nuestra Señora Doña María Luisa.

Concluida la proposion del Rey de Armas, salieron de sus puestos el Ilustrísimo Señor D. Rodrigo de la Torre Marin, Decano del Consejo y Cámara, el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara, y nosotros los Escribanos mayores de Córtes, y puesto S. I. al lado del Evangelio frente de SS. MM. y AA. cerca de la barandilla, teniendo á su lado izquierdo al Secretario de la Cámara, y á el de este á los Escribanos mayores de Córtes por su antigüedad, leyó S. I. la escritura que se sigue:

Escritura. Los que aquí estais presentes sereis testigos, como en presencia del Católico Rey D. Cárlos IV, nuestro Soberano Señor, y Reina Doña Luisa nuestra Señora, y el Señor Infante D. Antonio Pascual y los Prelados, Grandes, Títulos, Caballeros y Procuradores de las

Córtes de las ciudades y villas destos Reinos, que están juntos en Córtes por mandado de S. M., en voz y en nombre de estos Reinos, todos juntamente de una concordia, libre, espontánea y agradable voluntad, y cada uno por sí y sus sucesores, y los dichos Procuradores de Córtes por sí y en nombre de sus constituyentes, y por virtud de los poderes que tienen presentados, que se han dado por bastantes, de las ciudades y villas que representan estos Reinos y en nombre de ellos, guardando y cumpliendo lo que de derecho y leyes de estos Reinos deben y son obligados, y su lealtad y fidelidad les obliga, y siguiendo lo que antiguamente los Infantes, Prelados, Grandes, Caballeros y Procuradores de Córtes de las ciudades y villas de estos Reinos en semejante caso hicieron y acostumbraron hacer, y queriendo tener y guardar y cumplir aquello: dicen que reconocen y desde ahora han, tienen y reciben al Serenísimo y esclarecido Señor Príncipe D. Fernando, hijo primogénito heredero de S. M. que presente está, por Príncipe de estos Reinos y Señoríos á él sujetos, dados, unidos, incorporados y pertenecientes durante los largos, prósperos y bien afortunados dias del Rey D. Cárlos, nuestro Soberano Señor, y para despues de aquellos, por Rey y Señor legítimo y natural heredero y propietario de ellos, y que así viviendo S. M. le dan fe y prestan la obediencia, reverencia y fidelidad que por leyes y fueros de estos Reinos á S. A. como á Príncipe heredero de ellos le es debida; y por fin de S. M. la obediencia, reverencia, sujecion, vasallaje y fidelidad que como buenos súbditos y naturales vasallos le deben y son obligados á le dar y prestar como á su Rey y Señor natural: y prometen que bien y verdaderamente tendrán y guardarán su servicio, y cumplirán lo que deben y son obligados á hacer. Y en

cumplimiento de ello y á mayor abundamiento, y para mayor fuerza y seguridad de todo lo sobredicho, V. A. el Señor Infante D. Antonio Pascual y cada uno de vos los Prelados, Grandes, Títulos y Caballeros por vosotros mismos y los que despues de cada uno de vos fueren y os sucedieren, y vosotros los dichos Procuradores en nombre y ánima de vuestros constituyentes y de los que despues fueren, en virtud de los poderes que de ellos teneis y por vosotros mismos todos unánimes y conformes decís que jurais á Dios nuestro Señor y á Santa María su Madre, y á la señal de la Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios que están escritas en este libro misal que ante vosotros teneis abierto, la cual Cruz y Santos Evangelios corporalmente con vuestras manos derechas tocareis: que por vosotros y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que despues de vosotros y de ellos fueren, tendreis realmente y con efecto á todo vuestro leal poder á dicho Serenísimo y esclarecido Príncipe D. Fernando, por Príncipe heredero de estos Reinos durante la vida de S. M. y despues de ella por vuestro Rey y Señor natural, y como á tal le prestais la obediencia, reverencia, sujecion y vasallaje que le debeis, y hareis y cumplireis todo lo que de derecho debeis y sois obligados á hacer y cumplir, y cada cosa y parte de ello, y que contra ello no ireis, ni vendreis, ni pasareis directe ni indirecte en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon que sea; así Dios os ayude en este mundo á los cuerpos y en el otro á las almas, donde mas habeis de durar; y lo contrario haciendo decís que os lo demande mal y caramente como aquellos que juran su santo nombre en vano. Y además y allende de esto decís que quereis ser habidos por infames, perjuros y fementidos, y tenidos por hombres de menos va-

ler, y que por ello caigais é incurrais en caso de aleve y traicion, y en las otras penas que por leyes y fueros de estos Reinos están establecidas y determinadas. Todo lo cual V. A. el Señor Infante D. Antonio Pascual, y cada uno de vos los dichos Prelados, Grandes y Caballeros por vosotros, y por los que despues de cada uno de vos fueren y os sucedieren, y vosotros los dichos Procuradores de Córtes por vosotros mismos, y en nombre de vuestros constituyentes y de los que despues de ellos fueren, decís que así lo jurais; y á la conclusion que se os hará del dicho juramento, respondereis todos clara y abiertamente diciendo: Así lo juramos, Amen. Y otrosí cada uno de vos los Prelados, Grandes, Títulos y Caballeros por vosotros mismos, y por los que despues de vos fueren y os sucedieren, y vosotros los dichos Procuradores de Córtes por vosotros mismos, y en nombre de vuestros constituyentes y de los que despues de ellos fueren, decís que haceis fee y pleito homenaje, una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, segun fuero y costumbre de España, en manos de D. Josef Bazan y Silva, Marqués de Santa Cruz, Mayordomo mayor de S. M. reinante, que igualmente está presente, y de vosotros y de cada uno de vos le tomará y recibirá en nombre y favor de dicho Serenísimo y esclarecido Príncipe D. Fernando, nuestro Señor: que tendreis y guardareis todo lo que dicho es, y cada cosa y parte de ello, y que no ireis, ni vendreis, ni pasareis contra ello ahora, ni en tiempo alguno por ninguna causa, ni razon, sopena de caer é incurrir, lo contrario haciendo, en las penas susodichas y en las otras en que caen é incurren los que contravienen y quebrantan el pleito homenaje hecho y protextado á su Príncipe durante la vida de su Padre, y despues de aquella, á

su Rey y Señor natural: en señal de lo cual deeís que de presente como á vuestro Príncipe, y despues de los largos y felices dias de S. M. como á vuestro Rey y Señor natural con el acatamiento y reverencia debida le besais la mano.

Leida la escritura se retiraron á su puesto el Señor Decano del Consejo y Cámara, Secretario de la Cámara y Escribanos mayores de las Córtes, y el mismo Maestro de Ceremonias dijo al Rey de Armas, que pertenecia al Señor Infante D. Antonio Pascual hacer el juramento y pleito homenaje, y en su virtud dijo dicho Rey de Armas en alta voz: *Infante D. Antonio Pascual, pasad á hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimo y esclarecido Príncipe D. Fernando.* Su Alteza se levantó de su silla, y despues de hacer reverencia al altar y á SS. MM. se puso de rodillas en una almohada con las manos sobre el misal y un Crucifijo que estaba delante del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, quien le dijo: *V. A. como Infante de Castilla jura de guardar y cumplir todo lo contenido en la escritura de juramento que aquí ha sido leida?* Respondió S. A.: *Sí juro.* Y el Señor Cardenal repitió: *Así Dios le ayude y los Santos Evangelios.* Y respondió S. A.: *Amen.* Al punto se levantó S. A., hizo reverencia al altar y á SS. MM., é hincado de rodillas ante el Rey, teniendo sus manos entre las de S. M. le preguntó: *Vos haceis pleito homenaje, una, dos y tres veces, y prometeis y dais vuestra fee y palabra que cumplireis todo lo que contiene esta escritura de juramento que aquí se ha leido?* Respondió S. A.: *Así lo prometo.* Despues besó la mano á S. M., quien puesto en pie le abrazó, y luego pasó S. A. á besar la mano á la Reina y al Príncipe, y volvió á tomar su lugar, habiendo estado en pie todos los del circo mientras se ejecutó este acto.

Fenecido dijo en alta voz el Rey de Armas: *D. Josef de Silva y Bazan, Marqués de Santa Cruz, pasad á tomar y recibir el pleito homenaje que deben hacer al Serenísimo y esclarecido Príncipe D. Fernando los Prelados, Grandes, Títulos y Ciudades del Reino que se hallan presentes.*

El Marqnés de Santa Cruz salió de su puesto, y habiendo hecho las reverencias acostumbradas, tomó el lugar junto al altar, inmediato á la silla del Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, manteniéndose en pie y descubierto, y volvió á decir el Rey de Armas en alta voz: *Llegad, Cardenal Patriarca, á hacer el juramento y pleito homenaje.* Pasando el Maestro de Ceremonias donde estaba el Cardenal, le fué acompañando hasta el altar, y puesto de rodillas con las manos en el Crucifijo y misal le recibió el juramento el Cardenal Arzobispo de Toledo en esta forma: *¿Que jurais de guardar y cumplir lo contenido en la escritura de juramento que aquí se os ha leido?* Respondió: *Si juro.* Continuó el Cardenal Arzobispo: *Así Dios os ayude y estos Santos Evangelios.* Respondió: *Amen.*

Acabado el juramente pasó á donde estaba el Marqués de Santa Crnz, y en pie, puestas sus manos en las de este, hizo el pleito homenaje, diciéndole el Marqués de Santa Cruz las palabras signientes: *¿Que haceis pleito homenaje, una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, y prometeis y dais vuestra fee y palabra de cumplir y guardar lo contenido en la escritura que aquí se os ha leido?* Respondió: *Así lo prometo.*

Despnes pasó á besar la mano al Rey, á la Reina y al Príncipe, nnestros Señores, y hechas las reverencias acostumbradas volvió á su lugar, y el Rey de Armas dijo en alta voz: *Prelados de las iglesias, subid á hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimo Príncipe de Asturias.*

Inmediatamente subió el Excmo. é Illmo. Señor Don Agustin Rubin de Cevallos, Caballero Gran Cruz de la distinguida Real Orden de Cárlos III, Obispo de Jaen é Inquisidor General, acompañado del mismo Maestro de Ceremonias, y despues de las reverencias acostumbradas al altar, á SS. MM. y AA. hizo el juramento y pleito homenaje con la propia formalidad y solemnidad que el Cardenal Patriarca, y luego que volvió á su puesto ejecutaron lo mismo y en la propia forma, subiendo uno á uno cada uno de los Prelados á quienes se escribió de órden de S. M. para que concurriesen á practicarlo, los cuales, segun la lista dada por la Secretaría de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, fueron los siguientes:

Illmo. Señor Arzobispo de Zaragoza.
Illmo. Señor Arzobispo de Granada.
Illmo. Señor Obispo de Leon.
Excmo. Señor Obispo de Córdoba.
Illmo. Señor Obispo de Barcelona.
Illmo. Señor Obispo de Tuy.
Illmo. Señor Obispo de Tortosa.
Illmo. Señor Obispo de Astorga.
Illmo. Señor Obispo de Albarracin.
Illmo. Señor Obispo de Segorve.
Illmo. Señor Obispo de Segovia.
Illmo. Señor Obispo de Pamplona.

Concluido el juramento y pleito homenaje de los Prelados, volvió el Rey de Armas y llamó á los Grandes diciendo: *Subid, Grandes, á hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimo Príncipe de Asturias;* y luego fue-

ron subiendo de dos en dos, como se habian sentado, é hicieron el juramento y pleito homenaje bajo de las propias ceremonias y formalidades que los antecedentes, ejecutándose por todos los que asistieron y se les pasó aviso para ello, que segun la lista dada por la Secretaría de la Mayordomía mayor de S. M. fueron los que se siguen:

Excmo. Señor Marqnés de Santa Crnz.
Excmo. Señor Marqués de Montealegre.
Excmo. Señor Marqués de Villena y Estepa.
Excmo. Señor Marqués de Valdecarzana.
Excmo. Señor Marqués de Astorga.
Excmo. Señor Conde del Montijo.
Excmo. Señor Conde de Atarés.
Excmo. Señor Duque de Almodovar.
Excmo. Señor Marqués de San Vicente.
Excmo. Señor Duque de Alba.
Excmo. Señor Conde de Aranda.
Excmo. Señor Duque de Hijar.
Excmo. Señor Duque de Aliaga.
Excmo. Señor Duque de Osnna.
Excmo. Señor Marqués de Oyra.
Excmo. Señor Marqués de Velamazan.
Excmo. Señor Marqués de Villadarias.
Excmo. Señor Marqués de dos-Aguas.
Excmo. Señor Marqués de Ariza.
Excmo. Señor Marqués de Valmediano.
Excmo. Señor Dnque del Arco.
Excmo. Señor Duqne de Castro-pigñano.
Excmo. Señor Duque de Alburquerque.
Excmo. Señor Marqués de Cogolludo, Duque de Santi-Estevan.

Excmo. Señor Duque de Arion.
Excmo. Señor Duque de Uceda.
Excmo. Señor Príncipe de Monforte.
Excmo. Señor Marqués de Villahermosa.
Excmo. Señor Duque de Granda.
Excmo. Señor Duque de Montellano.
Excmo. Señor Marqués de Mondejar.
Excmo. Señor Conde de Miranda.
Excmo. Señor Marqués de Alcañices.
Excmo. Señor Conde de Sástago.
Excmo. Señor Conde de la Roca
Excmo. Señor Príncipe de Santa Cruz.
Excmo. Señor Conde de Motezuma.
Excmo. Señor Marqués de Castro-monte.
Excmo. Señor Conde de Castrillo y Orgaz.
Excmo. Señor Conde de la Puebla del Maestre.
Excmo. Señor Marqués de Castelar.
Excmo. Señor Duque de San Cárlos.
Excmo. Señor Conde de Bornos.
Excmo. Señor Conde de Murillo.
Excmo. Señor Duque de Crillon.
Excmo. Señor Vizconde de Gand.
Excmo. Señor Marqués de Zerralvo.
Excmo. Señor Conde de Glimes.
Excmo. Señor Duque de Villahermosa.
Excmo. Señor Don Manuel Pacheco, como Marqués viudo de Villena.
Excmo. Señor Marqués del Bado, como Conde viudo de la Puebla del Maestre.

Fenecido el juramento y pleito homenaje de los Grandes, llamó el Rey de Armas á los Títulos de Castilla di-

ciendo: *Subid, Títulos de Castilla, á hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimo Príncipe de Asturias;* y al punto subieron de dos en dos como los Grandes, y con las propias ceremonias y formalidades que ellos hicieron el juramento y pleito homenaje todos los Títulos de Castilla que asistieron, y conforme á la lista dada por la Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla fueron los siguientes:

Conde de Campomanes.
Marqués de San Leonardo.
Conde de la Oliva.
Conde de Val de Paraiso.
Conde de Campo Alange.
Conde de Casasola.
Conde de Cancelada.
Conde de Cedillo.
Conde de Olocau.
Marqués de Tolosa.
Marqués de Villaverde.
Marqués de Claramonte.
Marqués de Perales.
Marqués de Ovieco.
Marqués de Casa-pontejos.
Marqués de Hermosilla.
Marqués de Villanueva de Duero.
Marqués de Ciadoncha.
Marqués de Campollano.
Marqués de Valverde.
Marqués de Rivas y Andia.
Conde de Superunda.
Conde de Montemar.

Conde de Castelblanco.
Conde de Torrubia.
Marqués de Nava Hermosa.
Marqués de Ayerbe.
Conde de Clavijo.
Marqués de Peñafuente.
Marqués de Puentefuerte.

Concluido el juramento y pleito homenaje de los Títulos, volvió el Rey de Armas á decir: *Subid, Diputados de las ciudades y villa de voto en Córtes, á hacer el juramento y pleito homenage.*

Los Diputados de Búrgos subieron inmediatamente, y casi al mismo tiempo llegaron los de Toledo; y puestos á la derecha de los de Búrgos, despues de haber hecho las reverencias al altar y á SS. MM. pretendieron los unos y los otros preferirse en hacer el juramento y pleito homenaje, manifestando los de Toledo tocar á aquella ciudad esta prerogativa por antigüedad y notorias preeminencias que la competen, juzgándola cabeza del Reino: los de Búrgos pretendieron ser aquella Ciudad á quien únicamente pertenecia este privilegio; y unos y otros Diputados hicieron su instancia en breves y reverentes expresiones; y el Rey nuestro Señor resolvió la pretension diciendo: *Toledo jurará cuando yo lo mandáre, jure Búrgos*; y haciendo unos y otros reverencia á S. M. le suplicaron mandase darles testimonio de ello, y S. M. respondió: *Así lo mando.*

Los de Toledo volvieron á su banco y los de Búrgos hicieron el juramento y pleito homenaje, y besaron la mano á SS. MM. y A. con las mismas ceremonias y formalidades que los antecedentes, y vueltos á sus asientos,

les siguieron los Diputados de las demás ciudades y villa por el órden que les cupo la suerte en la forma siguiente.

BURGOS

D. Aquilino Antonio de Salamanca, Marqués de Villacampo.

D. Manuel Francisco Gil Delgado.

LEON.

D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés, Regidor Decano.

D. Jacinto García de Herrera y Lorenzana, Marqués de Villadango.

ZARAGOZA.

D. Francisco Iñiguez de Yanguas, Marqués de Villafranca.

D. Joaquin Cistue.

GRANADA.

D. Diego Antonio Viana, Veinte y cuatro Decano.

D. Manuel Villarreal y Sanabria, Veinte y cuatro.

VALENCIA.

D. Ignacio Llopiz y Salt.

D. Bernardo Inza y Lereu.

PALMA EN MALLORCA.

D. Antonio Montis.

D. Ignacio Ferrandell.

SEVILLA.

D. Rui Diaz de Rojas, Veinte y cuatro.

D. Manuel María de Mendivil, Jurado.

CÓRDOBA.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote.
D. Josef Valenzuela Fajardo.

MURCIA.

D. Joaquin de Elgueta y Mesas, Regidor.
D. Francisco Tomás de Jumilla y Vera, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Cálos III, Regidor.

JAEN.

D. Feliciano María del Rio.
D. Manuel de Uribe y Buenache.

BARCELONA.

D. Manuel de Antich y de Mora.
D. Juan Antonio de Miralles.

ÁVILA.

D. Nicolás Dávila Pacheco, Conde de Ibangrande, Gentil-hombre de S. M.
D. Francisco Cosío.

ZAMORA.

D. Gerónimo Manrique de Lara, Regidor.
D. Juan García del Poso, Hijo-dalgo.

TORO.

D. Bernardo Miguel Samaniego.
D. Santiago Zambranos.

GUADALAJARA.

D. Diego Pedroche y Astaburuaga, Regidor.

D. Antonio del Yerro, Vizconde de Palazuelos, Caballero Hijo-dalgo.

FRAGA.

D. Senen Corbaton y Garcés.

D. Medardo Cabrera.

CALATAYUD.

D. Joaquin de Ciria.

D. Tomás Casanova.

CERVERA.

Licenciado D. Juan Francisco Ramon.

D. Mariano Salat y Mora.

MADRID.

Excmo. Señor Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Grande de España de primera clase, de la insigne Orden del Toison de Oro y Gran Cruz de la de Cárlos III.

Excmo. Señor Marqués de Bélgida, Grande de España de primera clase.

EXTREMADURA.

Por la villa de Alcántara.

D. Miguel Sanchez de Badajoz.

D. Gabriel María Blanco de Valdés.

Por la ciudad de Plasencia.

D. Francisco García Pascual Ambrona.

D. Francisco Antonio de Ulloa, Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

SORIA.

D. Joaquin de Herrán, Gobernador de la Sala del Crímen de Valencia, Regidor.

D. Joaquin Noberto Dávila y Cotes, Marqués de Zafra, Caballero de la Real distinguida Orden Española de Cárlos III, tambien Regidor.

TORTOSA.

D. Juan Fábregues y Boyxar.

D. Antonio Oriol.

PEÑÍSCOLA.

D. Baltasar Martí, Regidor Decano.

D. Francisco Javier Morales, Regidor de Guadalajara.

TARAZONA.

Doctor D. Juan Gil y Rada.

D. Lúcas La Peña.

PALENCIA.

D. Miguel María Carrillo, Regidor.

D. Manuel Agustin Ruiz, Caballero Hijo-dalgo.

SALAMANCA.

D. Luis Mangas de Villafuerte, por el Banco de San Martin.

D. Josef Velez de Cosío, por el Banco de San Benito.

LÉRIDA.

D. Juan Bautista de Tapias.
D. Vicente Gallart y Escala.

SEGOVIA.

D. Juan de Arenzana y Torres
D. Francisco Vaca y Cáceres.

GALICIA.

D. Andrés Antonio de Aguiar, Diputado del Reino en esta Corte.
D. Josef María Marquina, Regidor de Orense.

VALLADOLID.

D. Rafael de Salinas.
D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo.

GERONA.

D. Francisco Delás.
D. Francisco Martí y de Carreras.

JACA.

Doctor D. Antonio de Hago.
D. Juan de Aysa.

TERUEL.

D. Manuel Becerril
D. Baltasar de Oñate.

TARRAGONA.

D. Alejandro de Cadenas y Carlier.
D. Cárlos de Morenes y de Cazador.

BORJA.

D. Francisco de la Justicia.
D. Tomás Cuartero.

CUENCA.

D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo, Regidor Decano.
D. Lucas Crisanto de Jaques, por los Estados Noble y de Aguisados.

Fenecido el juramento de todos los Diputados de las ciudades y villa, dijo el Rey de Armas: *Mayordomos de S. M., llegad á hacer el juramento y pleito homenaje;* y lo ejecutaron con las propias ceremonias y formalidades que los demás, y los que lo hicieron y asistieron á esta funcion, segun la lista dada por la Secretaría de la Mayordomía mayor de S. M., son como se sigue:

El Conde de Castelblanco.
El Conde de Valdeparaiso.
D. Juan Pacheco.
El Marqués de Tolosa.
El Marqués de Perales.
El Marqués de Quiroga.
El Conde de Guemes.
D. Pedro Vivero y Pardo.
D. Miguel Fernandez de Pinedo.
El Marqués de Villar de Ladron.

El Marqués de Sales.
El Conde de Casasola.
El Marqués de Bondad Real.
El Marqués de los Llanos.
El Vizconde de la Armería.
D. Josef Verdes Montenegro.
D. Sabino Rodriguez Campomanes.
D. Blas Alejandro de Lezo.
El Marqués de Campo-villar.
D. Manuel de Mollinedo y la Cuadra.
D. Josef Gomez de Teran y Negrete.
El Marqués de Cevallos.
El Marqués de Vargas.
El Marqués de Vermudo.
D. Cárlos de Pando y Alava.
El Marqués de Campollano.
D. Juan Valcarcel y Herrera.
El Marqués de Hermosilla.
D. Pablo Crespo.

Luego que acabaron de hacer su juramento y pleito homenaje los Mayordomos de S. M., dijo el Rey de Armas en alta voz: *Subid, Comisarios de la ciudad de Toledo de voto en Córtes, á jurar y prestar el pleito homenaje al Serenísimo y esclarecido Príncipe D. Fernando:* y habiéndolo ejecutado D. Angel Lopez de Lerena y D. Juan Manuel Tentor con las mismas ceremonias y formalidades que los antecedentes se volvieron á su puesto; y el Rey de Armas dijo: *Conde de Oropesa, llegad á hacer el juramento y pleito homenaje.*

El Conde de Oropesa dejó el estoque y lo entregó á D. Pedro Stuardo, Firjames, Colon y Portugal, Marqués

de San Leonardo, primer Caballerizo de S. M., y habiendo hecho el juramento y pleito homenaje con iguales ceremonias y formalidad, besó la mano á SS. MM. y A., y se retiró á su puesto, tomando otra vez el estoque.

Despues volvió á decir el Rey de Armas: *Subid, Marqués de Montealegre, á recibir el pleito homenaje al Marqués de Santa Cruz, Mayordomo mayor de S. M.;* y habiendo con efecto subido y hecho las reverencias acostumbradas, se colocó en el puesto que ocupaba el Marqués de Santa Cruz, quien pasó al medio del tablado, y hecho las cortesías al altar y á sus Majestades y Alteza se puso de rodillas delante del Cardenal Arzobispo de Toledo, que le recibió el juramento, y despues pasó á hacer el pleito homenaje en manos del Marqués de Montealegre; y habiendo besado la mano á SS. MM. y A. volvió á tomar su puesto, y el Marqués de Montealegre el suyo.

Luego volvió á decir el Rey de Armas: *Cardenal Patriarca, llegad á recibir el juramento y pleito homenaje que debe hacer el Cardenal Arzobispo de Toledo.*

Uno y otro prelado dejaron y trocaron sus respectivos puestos, y revestido con la capa pluvial el Cardenal Patriarca, y puesto en la silla que ocupó el de Toledo, despojado este de sus vestiduras pontificales salió acompañado del Maestro de Ceremonias, y puesto de rodillas delante del Patriarca, le recibió el juramento, y despues pasó é hizo el pleito homenaje en manos del Marqués de Santa Cruz con la misma formalidad y solemnidades que los demás Prelados, y luego que besó la mano á SS. MM. y A. se retiró á la silla del Cardenal Patriarca.

Concluido todo lo referido salió de su puesto el Señor D. Manuel de Aizpun, Secretario de la Cámara, asistiéndole á sus dos lados nosotros los Escribanos mayores de

las Córtes, y haciendo las reverencias acostumbradas dijo en alta voz:

SEÑOR:

V. M. en nombre del Serenísimo y esclarecido Príncipe D. Fernando su primogénito hijo, aceta el juramento y pleito homenaje y todo lo demás en este acto hecho en favor del Serenísimo Príncipe; y pide á los Escribanos de Córtes, que así lo den por testimonio; y manda que á los Prelados, Grandes y Títulos que están ausentes y acostumbran jurar se les tome el juramento y pleito homenaje?

S. M. se sirvió responder: *Así lo aceto, pido y mando.*

Manteniéndose los tres en el mismo lugar subieron al tablado los dos Comisarios de Búrgos, y despues de haber hecho las reverencias acostumbradas, hizo á S. M. el Marqués de Villacampo, como mas antiguo, la siguiente arenga:

SEÑOR:

El Reino da á V. M. y á la Reina nuestra Señora la mas rendida enhorabuena por su exaltacion al Trono y Jura del Serenísimo Señor D. Fernando, Príncipe de Asturias, vuestro muy caro y muy amado hijo, renovando el amor y lealtad debida á V. M.; y al mismo tiempo hace á V. M. la mas reverente súplica, para que se sirva mandar dar un tanto autorizado á cada ciudad y villa, á fin de que siempre conste este acto tan plausible para todos los vasallos dispuestos á sacrificar sus vidas en obsequio de V. M., en que recibirémos todos muy gran merced.

S. M. se sirvió responder: *Os agradezco mucho lo que me habeis dicho, y mando se os dé el testimonio que pedís:* con lo cual se retiraron á sus puestos dichos Comisarios.

Y habiéndose concluido enteramente este acto, se volvió al altar el Cardenal Patriarca que estaba revestido de pontifical, y empezó á entonar el *Te Deum*, que se prosiguió por la música de la Real Capilla; y acabado dijo el mismo Cardenal Patriarca las oraciones; y despues de haber dado la bendicion solemne se desnudó del pontifical para acompañar á SS. MM., que se retiraron inmediatamente á su cuarto con el mismo acompañamiento con que vinieron á la iglesia.

Y en esta forma se dió fin al referido acto, de que certificamos y damos fee los infrascritos Escribanos mayores de Córtes — Agustin Brabo de Velasco y Aguilera — (Sigue su rúbrica) — D. Pedro Escolano de Arrieta — (Sigue su rúbrica)

SEÑALAMIENTO

hecho por el Señor Gobernador del Consejo para celebrar la primera junta de Córtes el dia 30 de septiembre.

Nota — Hoy domingo veinte y siete de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, me dijo el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, se hallaba con las órdenes de S. M. para continuar las presentes en el Salon de los Reinos del Palacio del Buen Retiro, y que debiendo ejecutarse luego estuviese yo con el Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M., para saber si tenia dadas sus órdenes á efecto de que estuviese dispuesto y pronto para el miércoles treinta

de este mes el referido Salon, lo que hice esta mañana, y á mi presencia encargó á D. Antonio María de Cisneros, Caballero del Orden de Calatrava, Mayordomo de semana de S. M. y Gefe de su Real Tapicería, acordase las disposiciones convenientes á dicho fin, y respondió á S. E. que lo practicaria junto con D. Josef de Merlo, Aposentador de S. M., y enterados ambos por mí de lo que era necesario, quedamos acordes en que á las doce de la mañana lúnes, concurriese yo al mismo Real Palacio del Buen Retiro, donde estarian el ayuda de furriera y el carpintero para disponer los bancos, mesas, y demás necesario al adorno del citado Salon: de todo lo cual informé á S. I. el Señor Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, y me dijo tenia determinado se celebrasen estas el expresado dia miércoles treinta del presente mes; y que en su consecuencia se pasase aviso á los Señores Asistentes, á fin de que concurran á su posada á las ocho de la mañana para acompañar á S. I. al Palacio del Buen Retiro, y que tambien se avisase á todos los Caballeros Procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en Córtes, y á mi compañero D. Agustin Brabo de Velasco y Aguilera, para que asistan á las ocho de la mañana de dicho dia en el Salon de los Reinos del citado Real Palacio, por medio de esquelas que les llevasen los porteros, igual á la que acompaña á esta nota, de que se podria imprimir un competente número de ejemplares con los claros en blanco, á fin de que puedan servir para los avisos sucesivos; y todo se ejecutó como lo mandó S. I., de que pongo esta nota para que siempre conste, y la firmo en Madrid dicho dia veinte y siete de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica)

Otra—Hoy lúnes veinte y ocho de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve pasé, despues de salir del Consejo, al Real Palacio del Buen Retiro donde encontré á Don Florencio Martin, ayuda de la furriera, con un carpintero y otros sirvientes; y hallándose ya enterado por sus jefes de lo que debia hacer, me condujo al Salon de los Reinos, y conferenciado lo que debia hacerse para adornarle y poner en la disposicion correspondiente para que el Reino pueda celebrar en él las presentes Córtes, quedó en ejecutarlo en todo el dia de mañana mártes veinte y nueve, lo que puse en noticia de S. I., y me mandó que pasase dicho dia mañana si se hallaba todo prevenido, de manera que no se experimentase falta. Y para que conste pongo esta nota que firmo en Madrid á veinte y ocho de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica)

NOTA DE ESTAR DISPUESTO

el Salon de los Reinos del Palacio del Buen Retiro.

Nota—A las cinco de la tarde de hoy veinte y nueve de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve pasé al Palacio del Buen Retiro acompañado de Felipe de Sala y Valdés, Cayetano Herrera, Rafael Buitrago y Juan Manuel de Angulo, porteros de Cámara y del Consejo, y tambien de los Reinos; y habiendo entrado en el Salon le hallé ya esterado, y que se estaban colocando los bancos y mesas, restando solo las almohadas y misal con un Cru-

cifijo sobre él, que debia ponerse en la mesa del Señor Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes; y como esto lo llevaba prevenido Felipe de Sala, portero de estrados del Consejo, que lo es tambien de los Reinos, y las escribanías, luz, papel, y plumas Cayetano Herrero, que lo es de la Cámara, quedó todo dispuesto y arreglado para que el Reino tenga las Córtes, de lo cual enteré á S. I. y lo pongo por nota para que siempre conste, que firmo en Madrid dicho dia veinte y nueve de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica)

JUNTA DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE.

Juran todos los Caballeros Procuradores y los Escribanos mayores de guardar secreto en los asuntos que se traten.

Proposicion sobre el restablecimiento de la forma regular y antigua de suceder en la Corona de España con derogacion del auto acordado 5.°, tit. 7.°, lib. 5.°

Acuerdo del Reino y peticion hecha á S. M. sobre el asunto.

Da noticia el Señor Gobernador de haber hecho presente al Rey la Junta de Señores Asistentes la proposicion del Reino sobre cesacion de la Diputacion de Millones, y que S. M. habia resuelto que la Junta le informase de varios particulares, y que entre tanto sin hacer novedad se juntasen las Córtes.

En la villa de Madrid á treinta de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, en consecuencia del señalamiento de dia y hora hecho por S. I. el Señor Goberna-

dor del Consejo, Presidente de las Córtes, para continuar las que S. M. se ha servido convocar, cuya apertura se hizo á su Real presencia el dia diez y nueve de este mes en el Real Palacio de Madrid, concurrieron á las ocho de la mañana de este dia al de Buen Retiro y Salon de los Reinos los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes, y por el órden de antigüedad de sus ciudades, segun los sorteos ejecutados en el dia catorce del corriente mes, son los siguientes:

POR BÚRGOS.

El Marqués de Villacampo.
D. Manuel Francisco Gil Delgado.

POR LEON.

D. Joaquin de Cea Jove y Valdés.
El Marqués de Villadangos.

POR ZARAGOZA.

El Marqués de Villafranca.
D. Joaquin Cistué.

POR GRANADA.

D. Diego Antonio Viana.
D. Manuel Villareal y Sanabria.

POR VALENCIA.

D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt.
D. Bernardo Inza y Lereu.

POR PALMA EN MALLORCA.

D. Antonio Montis.
D. Ignacio Ferrandell.

POR SEVILLA.

D. Rui Diaz de Rojas.
D. Manuel María de Mendivil.

POR CÓRDOBA.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote.
D. Josef Valenzuela Fajardo.

POR MURCIA.

D. Joaquin de Elgueta y Mesas.
D. Francisco Tomás de Jumilla y Vera.

POR JAEN.

D. Feliciano María del Rio.
D. Manuel de Urive y Buenache.

POR BARCELONA.

D. Manuel de Antich y de Mora.
D. Juan Antonio de Miralles.

POR ÁVILA.

El Conde de Ivangrande.
D. Francisco Cosío.

POR ZAMORA.

D. Gerónimo Manrique de Lara.
D. Juan García del Poso.

POR TORO.

D. Bernardo Miguel Samaniego.
D. Santiago Zambranos.

POR GUADALAJARA.

D. Diego Pedroche y Astabnruaga.
El Vizconde de Palazuelos.

POR FRAGA.

D. Senen Corbaton y Garcés.
D. Medardo Cabrera.

POR CALATAYUD.

D. Joaqnin de Ciria.
D. Tomás Casanova.

POR CERVERA.

Licenciado D. Juan Francisco Ramon.
D. Mariano Salat y Mora.

POR MADRID.

El Excmo. Señor Marqués de Astorga, Conde de Altamira.
El Excmo. Señor Marqués de Bélgida.

EXTREMADURA.

Por la villa de Alcántara.

D. Mignel Sanchez de Badajoz.
D. Gabriel María Blanco de Valdés.

Por la ciudad de Plasencia.

D. Francisco García Pascual Ambrona.
El Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

POR SORIA.

D. Joaqnin Herran.
El Marqnés de Zafra.

POR TORTOSA.

D. Juan Fábregues y Boyxar.
D. Antonio Oriol.

POR PEÑÍSCOLA.

D. Baltasar Martí.
D. Francisco Javier Morales.

POR TARAZONA.

Doctor D. Juan Gil y Rada.
D. Lúcas La Peña.

POR PALENCIA.

D. Mignel María Carrillo.
D. Manuel Agustin Ruiz.

POR SALAMANCA.

D. Luis Mangas Villafuerte.
D. Josef Velez de Cosío.

POR LÉRIDA.

D. Juan Baptista de Tapias.
D. Vicente Gallart y Escala.

POR SEGOVIA.

D. Juan de Arenzana.
D. Francisco Baca y Cáceres.

POR GALICIA.

D. Andrés Antonio Aguiar.
D. Josef María Marquina.

POR VALLADOLID.

D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo.
D. Rafael de Salinas.

POR GERONA.

D. Francisco Delás.
D. Francisco de Martí y de Carreras.

POR JACA.

Doctor D. Antonio de Hago.
D. Juan de Aysa.

POR TERUEL.

D. Manuel Becerril.
D. Baltasar de Oñate.

POR TARRAGONA.

D. Alejandro de Cadenas y Carlier.
D. Cárlos de Morenes y de Cazador.

POR BORJA.

D. Francisco de la Justicia.
D. Tomás Cuartero.

POR CUENCA.

D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo.
D. Lúcas Crisanto de Jaques.

POR TOLEDO.

D. Angel Lopez de Lerena.
D. Juan Manuel Tentor.

Estando todos juntos á excepcion de los de Teruel, avisó un portero de que venia el Señor Presidente acompañado de los Illmos. Señores D. Rodrigo de la Torre Marin, D. Pedro Joseph Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico y D. Santiago Ignacio de Espinosa, Ministros del Consejo y Cámara, y D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Asistentes de las Córtes, y al punto les salieron á recibir los Caballeros Procuradores á la sala grande que está ántes del Salon, y fueron acompañándolos hasta que tomaron sus respectivos asientos en las sillas que estaban preparadas en esta forma: la del Señor Gobernador, Presidente de las Córtes, en medio, debajo del dosel, con una mesa delante cubierta con damasco carmesí con galon de oro, sobre la cual habia una escribanía de plata y una almohada de terciopelo carmesí galoneada de oro, y encima un misal abierto con un Caucifijo sobre los Evangelios, y al uno y otro lado de S. I. habia otras sillas para los Señores Asistentes: á distancia de una vara de dicha mesa habia dos filas de bancos á lo largo del Salon, cubiertos de damasco carmesí, para los Caballeros Procuradores; al fin de la del lado derecho una mesa con ignal cubierta y dos escribanías de plata para

nosotros los Escribanos mayores de Córtes, y en medio al final de las dos filas un banco para los Caballeros Procuradores de Toledo; y colocados todos en sus respectivos lugares entró en este estado el Señor D. Baltasar de Oñate, Procurador de la ciudad de Teruel, diciendo que no venia su compañero por estar indispuesto. Y luego que tomó su puesto se dió principio al acto, manifestando el Señor Presidente que ante todas cosas se debia hacer por todos el juramento del SECRETO de lo que se tratáre en estas Córtes, conforme á la práctica inconcusamente observada en tales casos, que se reducia á pasar los dos Diputados de cada ciudad ó villa y poner cada uno su mano derecha sobre los Evangelios y misal que se hallaban en la mesa de S. I.; y despues que sucesiva y progresivamente lo hubiesen hecho todos, se recibia el juramento segun la fórmula observada en lo antiguo, la cual mandó que se leyese por mí D. Pedro Escolano de Arrieta, ántes de empezar el acto, para que todos se enterasen, lo que ejecuté y es como se sigue:

FÓRMULA DEL JURAMENTO DE GUARDAR SECRETO DE LO QUE SE TRATE EN LAS CÓRTES.

Que V. SS. juran á Dios, y á la Cruz y á las palabras de los Evangelios que corporalmente con sus manos derechas han tocado, que ternán y guardarán secreto de todo lo que se tratáre y platicáre en estas Córtes tocante al servicio de Dios y de S. M., bien y pro comun de estos Reinos, y que no lo dirán ni revelarán por sí ni por interpositas personas, directe ni indirecte á persona alguna hasta ser acabadas y despedidas las dichas Córtes,

salvo si no fuere con licencia de S. M. ó del Señor Presidente que en su nombre está presente.

RESPONDEN:

Sí juramos.

Si ansí lo hicieren Dios nuestro Señor los ayude, y sino se lo demande. *Amen.*

Despues de haberse concluido su lectura dijo S. I. que se diese principio al acto, y luego que se levantaron los Caballeros Procuradores de Búrgos, se introdujeron por medio de las dos filas los de Toledo á pretender que debian hacerlo primero, exponiendo unos y otros el derecho de su respectiva ciudad, sobre que hacian las protextas convenientes para que no les parase perjuicio, y que se les diese testimonio para usar de él como les conviniese; y S. I. acordó que se guardase la costumbre y se les diesen los testimonios que pedian.

Seguidamente los Caballeros Procuradores de Búrgos principiaron el acto poniendo sus manos derechas sobre los Evangelios y Crucifijo que se hallaba en la mesa de S. I. y continuaron con las mismas ceremonias y formalidades todos los Caballeros Procuradores por su órden hasta concluir los de Toledo, á cuyo tiempo mandó S. I. que se recibiese el juramento, y se ejecutó, habiéndose puesto todos en pie y descubiertos, y tambien el Señor Presidente y Asistentes. Luego mandó S. I. que nosotros los Escribanos mayores de Córtes hiciésemos el juramento, y lo ejecutamos con las mismas ceremonias y formalidad que los Caballeros Procuradores, leyendo la fórmula uno á otro.

Concluido este acto hizo S. I. la proposicion y peti-

cion que se leyó por mí D. Pedro Escolano de Arrieta, que son del tenor siguiente.

Proposicion. Siempre que se ha querido variar ó reformar el método establecido por nuestras leyes, y por costumbre inmemorial para suceder á la corona, han resultado guerras sangrientas y turbaciones que han desolado esta monarquía, permitiendo Dios que á pesar de los designios y establecimientos contrarios á la sucesion regular haya esta prevalecido.

Empezando por el caso mas reciente que tenemos á la vista, saben todos que perteneciendo la sucesion de estos Reinos por muerte del Señor Rey D. Cárlos II á los hijos y nietos de la Señora Doña María Teresa de Austria, su hermana, mujer del Gran Luis XIV de Francia, y como tal al Señor D. Felipe V su nieto por la incompatibilidad del Reino de Francia que debia quedar al Señor Delfin su Padre y al Señor Duque de Borgoña su hermano primogénito; saben todos, repito, que la claridad de este derecho fué impugnada y combatida con pretexto de las renuncias hechas por las Señoras Infantas que casaron en Francia, de que resultó la guerra de sucesion de principios del siglo en que tanto padecieron estos Reinos. Sin embargo despues de muchos años de guerra fué reconocido el derecho de aquellas hembras de mejor línea, y afirmado en el Trono de España el Señor Felipe V que procedia de ellas.

En la sucesion de la Señora Reina Doña Isabel la Católica se consignió á pesar de las guerras y turbaciones que excitaron los mal contentos formar esta gran Monarquía, uniéndose entónces por medio del Señor Rey Católico D. Fernando los Reinos de Castilla y Aragon.

Otro tanto se verificó en la sucesion de la Señora Reina Doña Berenguela, madre del Señor San Fernando, pues por su medio y matrimonio con el Rey D. Alonso de Leon se unieron para siempre Leon y Castilla.

En fin la experiencia de tantos siglos ha hecho ver que lo que conviene á España es que se guarden sus leyes antiguas y su costumbre inmemorial, atestiguada en la ley segunda, título quince, Partida segunda, para que sean admitidas á la Corona por el órden de la misma ley las hembras de mejor línea y grado, sin postergarlas á los varones mas remotos.

Aunque en el año de mil setecientos y doce se trató de alterar este método regular por algunos motivos adaptados á las circunstancias de aquel tiempo que ya no subsisten; no puede conceptuarse lo resuelto entónces como ley fundamental por ser contra las que existian y estaban juradas, no habiéndose pedido ni tratado por el Reino una alteracion tan notable en la sucesion de la Corona, en la cual quedaron excluidas las líneas mas próximas así de varones como de hembras.

Si no se pusiese ahora en tiempo de tranquilidad un remedio radical á aquella alteracion, serian de esperar y temer grandes guerras y perturbaciones semejantes á las ocurridas al tiempo de la sucesion del Señor Felipe V: todo lo cual quedará precavido si se mandan guardar nuestras leyes y nuestras costumbres antiguas, observadas por mas de setecientos años en la sucesion de la Corona.

Estos deseos de la paz inalterable y permanente de sus amados súbditos mueven el benéfico y paternal corazon del Rey á proponer que se trate y resuelva con el mayor secreto y sin la menor dilacion esta materia, á

cuyo fin me ha parecido extender al Reino los términos de la súplica qne podria hacer á S. M. en este asunto, conforme en todo á sns soberanas intenciones.

Peticion. Señor: Por la ley segunda, títnlo quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial y lo que se debe observar en la sucesion de estos Reinos; habiendo mostrado la experiencia la grande ntilidad que se ha seguido de ello, pnes se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon por el órden de sncesion señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado gnerras y grandes turbaciones.

Por lo qne suplican las Córtes á V. M. que sin embargo de la novedad hecha en el anto acordado quinto, título siete, libro qninto, se sirva mandar se observe y gnarde perpetnamente en la sncesion de la monarquía dicha costnmbre inmemorial, atestignada en la citada ley segnnda, título qnince, Partida segnnda, como siempre se observó y guardó, y como fné jnrada por los Reyes antecesores de V. M., publicándose ley y pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual conste esta resolncion y la derogacion de dicho auto acordado.

Acabada de leer la antecedente peticion y proposicion se levantó el Señor Marqnés de Villacampo á responder en nombre del Reino, y presentados los Caballeros Procuradores de Toledo á interrnmpirle, pretendiendo debia hacerlo primero su ciudad, hubo entre nnos y otros ignales protextas y solicitud de testimonios; y habiéndose acordado por el Señor Presidente que se guardase la costnmbre y que se les diesen los testimonios, se volvieron

los de Toledo á su banco y el Señor Marqués de Villacampo hizo la arenga siguiente:

Arenga. Señor: El Reino da muchas gracias á Dios de habernos concedido un Monarca tan Católico y de tan esclarecidas y loables costumbres para que ampare y defienda estos Reinos y á los naturales de ellos: así lo espera siempre de su gran deseo, como que acudirá á todo lo que convenga y se dirija á su bien, prosperidad y felicidad pública, de que resultará poder mejor hacer su Real servicio. A estos Caballeros redunda la mayor satisfaccion en el encargo tan grave y de tanta importancia que se ha dignado S. M. encomendarles: y esperan su desempeño hallándose V. I. Presidente de estas Córtes, y estos Señores como sus Asistentes, con cuyo amparo se prometen muy buenos aciertos y sucesos en lo que se ofreciese, y se dará principio á tratar y votar cuando á V. I. le parezca.

Habiendo advertido el Señor Gobernador del Consejo, Presidente de estas Córtes, que todos los Caballeros Procuradores manifestaban sus deseos de obedecer y complacer á S. M., hizo presente S. I. que seria del Real agrado se concluyese este asunto con toda brevedad, y por lo mismo le parecia que podria procederse á votar desde luego; y mandó que por los Escribanos mayores de Córtes se volviese á leer la peticion, ejecutándose en alta voz para que todos la entendiesen cumplidamente ; y en su consecuencia nos pusimos ambos en medio de las Córtes, y la leí yo D. Pedro Escolano de Arrieta. Y habiendo quedado todos enterados del contenido de la proposicion y súplica que debia hacerse á S. M. y las razones en que se funda, se procedió á la votacion empezando esta por los Procura-

dores y Diputados de la ciudad de Búrgos, quienes votaron se hiciese á S. M. la súplica contenida en la proposicion.

Sucesiva y separadamente fueron votando lo mismo los Caballeros Procuradores de las demás ciudades y villa por el órden de su antigüedad los que la tienen señalada para el asiento en Córtes, y los restantes segun la que les cupo en suerte el dia catorce de este mes, habiendo usado D. Baltasar de Oñate, uno de los Procuradores de Córtes de la ciudad de Teruel, del poder *in solidum* que le está conferido por su ciudad para este acto, y todo lo tratado y conferido en la presente sesion por no haber podido concurrir á ella D. Manuel Becerril, su compañero, á causa de indisposicion que se lo impidió.

Y considerando todos la justicia y utilidad de restablecer en la sucesion de la Corona el órden regular atestiguado en la ley segunda, título quince, Partida segunda, con derogacion específica del auto acordado de mil setecientos y trece, que es el quinto, título siete, libro quinto de la Recopilacion, acordaron además con la misma uniformidad se diesen gracias al Rey nuestro Señor por tan necesario restablecimiento en la sucesion de la Corona, y que se procediese desde luego á solemnizar el acto, formándose y firmándose la súplica y peticion de Córtes.

En su consecuencia nos mandó S. I. á nosotros los Escribanos mayores de ellas extendiésemos la referida peticion y súplica que acababa de notar el Reino de plena conformidad, de que certificamos, y se ejecutó en la forma siguiente:

SEÑOR:

Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemo-

rial y lo que se debe observar en la sucesion de estos Reinos; habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon por el órden de suceder señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones.

Por lo que suplican las Córtes á V. M. que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpetuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y como fué jurada por los Reyes antecesores de V. M., publicándose ley y pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual conste esta resolucion y la derogacion de dicho auto acordado. Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á treinta de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.

POR BÚRGOS.

El Marqués de Villacampo—D. Manuel Francisco Gil Delgado.

POR LEON.

D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés—El Marqués de Villadongos.

POR ZARAGOZA.

El Marqués de Villafranca—D. Joaquin Cistué.

POR GRANADA.

D. Diego Antonio Viana—D. Manuel Villarreal y Sanabria.

POR VALENCIA.

D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—D. Bernardo Inza y Lereu.

POR MALLORCA.

D. Antonio Montis—D. Ignacio Ferrandell.

POR SEVILLA.

D. Rui Diaz de Rojas—D. Manuel María de Mendivil.

POR CÓRDOBA.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote—D. Joseph Valenzuela Faxardo.

POR MURCIA.

D. Joaquin de Elgueta y Mesas—D. Francisco Tomás de Jumilla y Vera.

POR JAEN.

D. Feliciano María del Rio—D. Manuel de Uribe y Buenache.

POR BARCELONA.

D. Manuel de Antich y de Mora—D. Juan Antonio de Miralles.

POR ÁVILA.

El Conde de Ibangrande—D. Francisco Cosío.

POR ZAMORA.

D. Gerónimo Manrique de Lara—D. Juan García del Poso.

POR TORO.

D. Bernardo Miguel Samaniego — D. Santiago Zambranos.

POR GUADALAJARA.

D. Diego Pedroche y Astaburuaga—El Vizconde de Palazuelos.

POR FRAGA.

D. Senen Corbaton y Garcés—D. Medardo Cabrera.

POR CALATAYUD.

D. Joaquin de Ciria—D. Tomás Casanova.

POR CERVERA.

El Licenciado D. Juan Francisco Ramon—D. Mariano Salat y Mora.

POR MADRID.

El Conde de Altamira—El Marqués de Bélgida.

PROVINCIA DE EXTREMADURA.

Por Plasencia.

D. Francisco García Pascual Ambrona—El Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

Por Alcántara.

D. Miguel Sanchez de Badajoz—D. Gabriel María Blanco de Valdés.

POR SORIA.

D. Joaquin de Herran—El Marqués de Zafra.

POR TORTOSA.

D. Juan Fabregnes y Boixar—D. Antonio Oriol.

POR PEÑÍSCOLA.

D. Baltasar Martí—D. Francisco Javier Morales.

POR TARAZONA.

D. Juan Gil y Rada—D. Lúcas La Peña.

POR PALENCIA.

D. Miguel María Carrillo—D. Manuel Agustin Ruiz.

POR SALAMANCA.

D. Luis Mangas de Villafuerte—D. Joseph Velez de Cosío.

POR LÉRIDA.

D. Juan Baptista de Tapias—D. Vicente Gallart y Escala.

POR SEGOVIA.

D. Juan de Arenzana y Torres—D. Francisco Baca y Cáceres.

POR GALICIA.

D. Andrés Antonio Aguiar—D. Joseph María Marquina.

POR VALLADOLID.

D. Rafael de Salinas—D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo.

POR GERONA.

D. Francisco de Delás—D. Francisco Martí y de Carreras.

POR JACA.

D. Antonio de Hago—D. Juan de Aisa.

POR TERUEL.

D. Baltasar de Oñate.

POR TARRAGONA.

D. Alejandro de Cadenas y Carlier—D. Cárlos de Morenes y de Cazador.

POR BORJA.

D. Francisco de la Justicia—D. Tomás Quartero.

POR CUENCA.

D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo—D. Lúcas Crisanto de Jaques.

POR TOLEDO.

D. Angel Lopez de Lerena—D. Juan Manuel Tentor.

COMO ESCRIBANOS MAYORES DE CÓRTES.

Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta.

Luego que se acabó de poner en limpio esta peticion, nos mandó S. I. á los Escribanos mayores de Córtes que pasásemos á leerla en medio como se habia hecho ántes, lo que ejecutamos en alta é inteligible voz; y habiendo manifestado todos que se hallaba arreglada á lo conferido y votado, y estaban prontos á firmarla, les dijo S. I. que lo hiciesen si gustaban, y en efecto bajaron á la mesa de los Escribanos mayores de Córtes los Caballeros Procura-

dores de Búrgos, y ántes de hacerlo reclamaron los de Toledo que les pertenecia firmar primero, sobre lo cual hubo entre ambos iguales razones en punto á la preferencia de sus respectivas ciudades y solicitud de testimonios; y habiendo resuelto S. I. que se guardase la costumbre y se les diese testimonio, se volvieron á su puesto los de Toledo y firmaron los de Búrgos, á quienes sucesivamente fueron siguiendo todos los demás por el citado órden de antigüedad y asiento, siendo los últimos que firmaron los de Toledo, y nosotros despues como Escribanos mayores de Córtes.

En este estado hicimos presente á S. I. que ya estaba firmado de todos.

Sucesivamente dicho Señor Presidente de las Córtes manifestó al Reino haber hecho presente la Junta de Asistentes al Rey nuestro Señor la solicitud de que trata el acuerdo del dia diez y nueve á la vuelta de Palacio en razon de si debia cesar la comision de Millones, y lo dispuesto en la Instruccion formada por las Córtes en el año de mil setecientos y trece, y que la resolucion de S. M. era que deseaba atender al Reino, y que para providenciar con mas conocimiento prevenia á dicha Junta de Asistentes informase de varios particulares, y que entretanto sin hacerse novedad se juntasen las Córtes en este Salon de los Reinos.

Añadió asimismo que los demás puntos sobre que debia tratarse en las sesiones sucesivas se reducian á formar súplicas ó peticiones con vista de los decretos y cédulas Reales que tratan de la incompatibilidad de mayorazgos, calidades de los que se fundasen de nuevo, abono de las mejoras que en bienes vinculados hiciesen los poseedores, y á la facultad de cercar los terrenos destinados á huertas

y nuevos plantíos, á cuyo fin se traerian á las Córtes los referidos decretos y cédulas.

En este estado siendo ya tarde y cerca de las doce de la mañana se concluyó y disolvió la presente sesion y junta de Córtes, habiendo salido los Señores Gobernador del Consejo y Asistentes en la forma con que entraron por la mañana: de todo lo cual certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—(Sigue su rúbrica)—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica)

Nota—La peticion original que por la acta antecedente resulta haberse acordado y firmado la entregamos y pusimos en manos del Illmo. Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, en la mañana de este mismo dia luego que se salió de las Córtes, y S. I. la dirigió tambien original á las Reales manos de S. M. con una consulta que se rubricó inmediatamente por S. I. y Señores Asistentes, y bajo de un pliego cerrado entregue yo D. Pedro Escolano de Arrieta de órden de S. I. en mano propia del Excmo. Señor Conde de Floridablanca. Y para que conste ponemos esta nota que firmamos en Madrid á treinta de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—(Sigue su rúbrica)—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Sigue su rúbrica)

LISTA DE LOS DECRETOS Y CÉDULAS REALES

que se han de leer en las Córtes, á fin de hacer de ellas peticiones y súplicas á S. M., en consecuencia de la proposicion hecha por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, Presidente de las mismas Córtes, en la primera sesion tenida el dia 30 de setiembre de 1789 en el Buen Retiro y Salon de los Reinos.

NÚMERO 1.°

Real decreto de 28 de abril de 1789 dirigido al Consejo, para que proponga la ley que deba promulgarse á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona.

NÚMERO 2.°

Real cédula de 14 de mayo del mismo año en que se prohibe la fundacion de mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiéndose que no se pueden enagenar perpetuamente los bienes raices ó estables sin que para ello preceda Real licencia.

NÚMERO 3.°

Real decreto de 28 de abril del propio año, para que el Consejo proponga las reglas y precauciones que deban establecerse, á fin de remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenarse y promover su cul-

tivo, riesgos y plantacion; y para que separadamente consulte sobre los demás puntos que se tocan en algunos de los artículos de la Instruccion del Estado.

NÚMERO 4.°

Real cédula de 15 de junio de 1788 en que por punto y regla general se concede á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas, para hacer plantíos de olivares ó viñas con arbolado ó huertas de hortaliza con árboles frutales, con lo demás que se expresa.

(Los cuatro decretos que siguen, que son los arriba mencionados, están impresos)

NÚMERO 1.°

Real decreto de S. M. para que el Consejo proponga la ley que deba promulgarse, á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona.

REAL DECRETO.

Aunque por la ley séptima, título séptimo, libro quinto de la Recopilacion se prohibió que se uniesen por via de matrimonio los mayorazgos que excediesen de dos cuentos de maravedis de renta, y se estableció el método de dividirse entre los hijos y descendientes de los poseedores; no se ha conseguido evitar los inconvenientes y perjuicios del Estado que se propuso el Legislador, ya porque la ejecucion de la ley no ha sido promovida y soste-

nida como debiera por las determinaciones judiciales de los Tribunales de Jnsticia, ya porqne la renta que se fijó para la incompatibilidad legal ha llegado con la variedad de los tiempos á ser mny corta para la snbsistencia, decoro y lustre de los poseedores, y ya porque la prohibicion de unirse tales mayorazgos se ha limitado y entendido para el caso preciso en qne contrajesen matrimonio los mismos que los poseyesen, sin extenderse á los casos en qne la union se verificase por sncesion en las descendencias ó parentelas de los tales contrayentes. Y habiendo resultado de estas cansas los daños qne qniso precaver la citada ley, pnes se han nnido, confundido y acabado tantas casas principales y primitivas de estos Reinos, qne apenas queda una peqneña parte de las que hnbo, pereciendo la memoria de sus ilnstres fnndadores y de los grandes hombres que han producido en las carreras militar y política con detrimento irreparable del Estado, que ha perdido y pierde en esta porcion escogida de la Nacion uno de sns mayores recursos, como que se disminuye y falta la propagacion legítima de las ramas subalternas de tales familias, cnando no tienen dotacion suficiente para contraer matrimonio y establecerse; he resnelto que para ocnrrir al urgente remedio de estos y otros males gravísimos qne han causado y causan tales uniones excesivas de mayorazgos y snccesiones vinculadas, examine el Consejo y proponga con la prudencia, celo y amor á mi servicio y al bien público que acostumbra, la ley qne convenga publicar, excnsando discusiones, que no consentiré, sobre el punto de mi autoridad soberana para determinar lo mas conveniente en la materia, por estar solidamente fundada sobre los principios del derecho de gentes y de la Constitucion de mi Corona, y sobre las

providencias tomadas en Córtes y facultades de la sociedad general del Reino y de su Jefe para contener los perjuicios que sufre con la libertad inmoderada y el abuso de los testadores y fundadores. Y entretanto que el Consejo evacua este encargo con la posible brevedad, declaro y mando que si los poseedores de mayorazgos unidos acudieren á la Cámara para pedir alguna division entre sus hijos con el objeto de dotarlos ó casarlos, me hará esta presente con las cláusulas de las fundaciones lo que resultáre acerca de sus rentas líquidas, bajadas cargas, y siempre que en los Grandes excedan las del mayorazgo ó mayorazgos en que haya de succeder el primogénito, de ochenta á cien mil ducados, en los Títulos de cuarenta á cincuenta mil, y en los particulares de veinte mil, se me propondrá y concederé facultad para la division y separacion de otros mayorazgos en los términos prevenidos por la expresada ley del Reino, y no se permitirá ahora ni en tiempo alguno que acordada la tal division se admita demanda ni siga pleito en los tribunales contra ella, dejando libre solamente el recurso á la Real Persona, por las causas de obrepcion y subrepcion acerca del valor legítimo de las rentas. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca—Señalado de la Real mano de S. M.—En Aranjuez á veinte y ocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve—Al Conde de Campomanes.

Publicacion. Publicado en el Consejo hoy treinta de abril de mil setecientos ochenta y nueve se acordó su cumplimiento, y que para ello, poniéndose copia certificada con los antecedentes, pase luego á los tres Señores Fiscales, y de su respuesta se dé cuenta sin retardacion. Sin

perjuicio de esto imprímanse cien ejemplares de este decreto y su publicacion, de los cuales se entregue uno á cada uno de los Señores del Consejo y Señores Fiscales, y los restantes se pondrán en el archivo y se mantendrán reservados en él á disposicion del Consejo. Es copia de su original que queda en mi poder para ponerse en el archivo del Consejo, de que certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á cuatro de mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

NÚMERO 2.º

REAL CÉDULA DE S. M.

y Señores del Consejo en que se prohibe la fundacion de mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiéndose que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes raices ó estables, sin que para ello preceda Real licencia.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de

Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Córte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos, así de realengos, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante: Sabed que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas y otras cuya enagenacion está prohibida, he tomado la resolucion que me ha parecido oportuna, encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este y otros puntos. Y teniendo presente que el orígen principal de estos males, dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permision de las leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideracion, como son los de fomentar la ociosidad y la soberbia de los vasallos poseedores de pequeños vínculos ó patronatos, y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios; por Real decreto que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de abril próximo he resuelto: que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables, por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, la cual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llega ó excede, como deberá ser, á tres mil ducados de

renta: si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras militar ó política con utilidad del Estado, y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y situen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, ó de mucha utilidad pública, declarando, como declaro nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin Real facultad, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador ó testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua, mientras no concurra licencia mia, á cuyo fin derogo todas las leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula: por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y ejecuteis sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fée y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á catorce de mayo de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del

Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado—El Conde de Campomanes—D. Tomás Bernad—D. Gregorio Portero—D. Francisco García de la Cruz—D. Felipe de Rivero—Registrada—D. Nicolás Verdugo—Teniente de Canciller mayor—D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico—D. Pedro Escolano de Arrieta.

NÚMERO 3.°

REAL DECRETO DE S. M.

para que el Consejo proponga las reglas y precauciones que deban establecerse, á fin de remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenarse y promover su cultivo, riegos y plantacion, y para que separadamente consulte sobre los demás puntos que se tocan en algunos de los artículos de la Instruccion de Estado.

REAL DECRETO.

El abuso que se ha hecho de la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raices y de destinarlos á fundaciones ó dotaciones perpetuas, ha causado y está causando daños imponderables al Estado por impedirse la circulacion de tales bienes entre los vasallos que pudieran conservarlos, de que se ha seguido la deterioracion y falta de cultivo de muchas tierras, y la ruina de casas y otros edificios útiles con detrimento de todas las artes y oficios, cuyos progresos dependen principalmente de los adelantamientos de la agricultura y poblacion. Para remediar estos y otros daños, y precaverlos para lo fu-

turo, encargó el Rey, mi augusto Padre, en algunos artículos de la Instruccion que formó para la Junta de Estado, de los cuales acompaña copia, que se tomasen varias resoluciones, y se tratase y examinase la materia con la reflexion que correspondia á su importancia; y deseando no retardar en lo posible la execucion de las sabias máximas de tan experimentado Monarca, he resuelto por ahora, que desde luego se extiendan á todos mis Reinos y Señoríos los artículos quinto y sexto de la Real Provision del Consejo de veinte de octubre de mil setecientos ochenta y ocho, expedida en vista de lo consultado por una junta de Ministros del mismo para edificar en los solares yermos de Madrid, entendiéndose con los Corregidores de los partidos de realengo, aun respecto del territorio de las villas eximidas, lo que se encarga al de Madrid por dicho artículo sexto; y el Consejo pasará á mis manos para su aprobacion la minuta de la Cédula que hará formar inmediatamente. Y respecto de que en las tierras abandonadas y eriales militan las mismas y aun mayores razones, como tambien en todas aquellas que admitan nuevos plantíos y regadíos, que hasta ahora no hayan tenido, perdiéndose las grandes cosechas de granos y frutos que tanto conducirian á evitar las calamidades públicas; quiero que el Consejo, sin detener la expedicion de la Cédula citada sobre casas y edificios, me proponga las reglas y precauciones con que se podrá expedir otra sobre los mismos principios para remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenar, y promover su cultivo, riegos y plantacion, todo con la mayor brevedad, por lo que urge y deseo el remedio de tan graves males; y que sin perjuicio de lo que me propusiere en esto, me consulte separadamente todo lo que

se le ofrezca y parezca sobre los demás puntos que se tocan en los citados artículos de la Instruccion de Estado. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez á veinte y ocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve—Al Conde de Campomanes.

PUBLICACION. Publicado en el Consejo hoy treinta de abril de mil setecientos ochenta y nueve, se acordó su cumplimiento, y que para ello, por lo respectivo á la primera parte, poniéndose un ejemplar de la Provision de veinte de octubre de mil setecientos ochenta y ocho, se formalice desde luego con arreglo á la Real resolucion de S. M. la minuta de la Cédula que previene, y se traiga á Consejo pleno para su vista y remision á las manos de S. M. Y por lo tocante á la última parte del Real decreto pase sin retardacion á los tres Señores Fiscales con los antecedentes que hubiere en el asunto, con copia certificada del Real decreto y su publicacion: del cual y de la copia que se acompaña de los artículos de la Instruccion de Estado se impriman cien ejemplares de que se entregue uno á cada uno de los Señores del Consejo y Señores Fiscales, y los restantes se pondrán en el Archivo, y se mantendrán en él reservados á disposicion del Consejo.

ARTÍCULOS DE LA INSTRUCCION DE ESTADO QUE SE PASAN AL CONSEJO PARA SU NOTICIA É INFORME.

Artículos de la Instruccion de Estado.

66.

Se disminuirán los incentivos de

La libertad y facilidad de fundar vínculos y mayorazgos por todo género de personas, sean artesanos, labradores, comerciantes ú otras gentes inferiores, presta un

vanidad que causan los mayorazgos y su exceso, y se limitarán estos para no perjudicar á las artes y oficios.

motivo frecuente para que ellos, sus hijos y parientes abandonen los oficios. Envanecido con un mayorazgo ó vínculo por pequeño que sea, se avergüenza el poseedor de aplicarse á un oficio mecánico, siguiendo el mismo rumbo el hijo primogénito y sus hermanos, aunque carezcan de la esperanza de suceder, y así se van multiplicando los ociosos.

67.

Daños de los mayorazgos, y de la prohibicion perpetua de enagenarse los bienes raices.

El daño de aprisionar tantos bienes, impidiendo su enagenacion y circulacion es gravísimo, siguiéndose de aquí la decadencia de ellos por la pobreza ó mala conducta de los poseedores: la falta de empleo para los acaudalados que los mejorarian: la multitud de deudas, concursos, ocurrencias de acreedores y pleitos y otros daños inexplicables.

68.

La aplicacion á los mayorazgos de las mejoras que en ellos se hacen, quita á los padres de familia la voluntad de hacerlas, porque no pueden disponer de ellas, ni destinarlas á los hijos segundos.

Aun los poseedores de vínculos ó mayorazgos, que tienen una conducta económica, y que adquieren comodidades y riquezas, se aplican raras veces á mejorar esta clase de bienes; porque como las leyes mandan que las mejoras de ellos queden á beneficio del sucesor, si el poseedor tiene muchos hijos, escrupuliza y repugna adelantar y mejorar las fincas vinculadas que ha de llevar el primogénito ya dotado con ellas; y no quiere privar á sus hermanos de la participacion, siendo así que tienen mas necesidad, y por consecuencia se dedica á buscar otros bienes libres, y abandona el

cuidado y adelantamiento de los de mayorazgo.

69.

Resolucion pensada para impedir que se vinculen las mejoras de tercio y quinto sin Real facultad.

He pensado poner algun remedio en esta materia, y para ello refrenar las vinculaciones de tercio y quinto que hasta ahora podian hacerse por toda clase de personas, y mandar al Consejo que proponga para las demás lo que convenga para evitar tan graves daños; y así quiero que á su tiempo la Junta examine con el celo del bien general que le corresponde, lo que el Consejo expusiere, y ponga el mayor cuidado en este punto, teniendo presente para su dictámen las siguientes advertencias.

70.

Señalar la renta que deberia producir á lo menos un mayorazgo para permitir su fundacion, pues los pequeños son dañosos é inútiles al Estado.

1.ª Aunque los mayorazgos ricos puedan conducir en una monarquía para el fomento y sostenimiento de la nobleza útil al servicio del Estado en las carreras de armas y letras, los mayorazgos pequeños y pobres solo pueden ser un seminario de vanidad y holgazanería, por lo que convendria fijar que ningun mayorazgo bajase en los tiempos presentes de cuatro mil ó mas ducados de renta.

71.

Bienes y frutos civiles que convendria vincular, limitando en los raices las facultades á la cuarta ó quinta parte, y á las casas del poseedor.

2.ª Que en los mayorazgos y en todo género de vinculaciones se comprehendiesen los bienes que produjesen frutos civiles, como censos, juros, derechos jurisdiccionales, tributos, acciones de Banco, efectos de Villa, y otras como estas; permitiendo solo que se vinculasen algunas casas principales de habitacion para los poseedores, y cuando

mas la cuarta ó quinta parte en bienes raices para dejar otros en libertad y proporcion de enagenarse y mejorarse por los que los adquiriesen, y evitar la decadencia y ruina que en ellos se experimenta.

72. Mejoras que no deberian ceder á beneficio del mayorazgo, y modo de hacer constar que lo eran.

3.ª Que en los bienes raices sujetos ya á vinculacion, ó que se sujetasen en adelante, pudiese el poseedor sacar ó detraer para sus herederos tres clases á lo menos de mejoras: á saber, nuevos plantíos donde no los hubiese habido, nuevos riegos y nuevos edificios; siempre que ántes de hacerlo se practicase un reconocimiento con autoridad judicial, por el que constasen que eran nuevas las mejoras que iba á emprehender el poseedor, y su calidad, quedando únicamente á beneficio del mayorazgo ó vinculacion las reparaciones y replantaciones, aunque fuesen con algun exceso, á las que hubiese.

73. Que se facilite la concesion de facultades para vender bienes raices vinculados, aunque sea subrogándolos en frutos civiles.

4.ª Que en los casos que el poseedor haya de obtener licencias mias y de la Cámara para gravar con censos el mayorazgo, se prefiera la enagenacion de alguna de sus fincas raices, aunque excedan sus valores de lo necesario, pues se podrá emplear el sobrante en réditos civiles y poner en libertad y circulacion aquellas fincas aprisionadas.

74. Acabados los llamamientos de parientes, se han de vender los bienes

Y 5.ª Que las vinculaciones solo duren y subsistan á favor de las familias, y que acabadas estas en las líneas descendientes,

vinculados, subrogándose su precio en frutos civiles si hubiere otras substituciones perpetuas.

ascendientes y colaterales, queden los bienes raices y estables en libertad, aunque se hayan hecho substituciones perpetuas á favor de cualesquiera personas ó establecimientos estraños, subrogando el derecho de estos en réditos civiles de censos, juros ó acciones de Compañía ó Banco, y vendiéndose para ello dichos bienes estables.

Es copia de sus originales que quedan en mi poder para ponerse en el archivo del Consejo, de que certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á cuatro de mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

NÚMERO 4.°

REAL CÉDULA DE S. M.

y Señores del Consejo en que por punto y regla general se concede á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas para hacer plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, con lo demás que se expresa.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-

cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mnrcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano, Archidnque de Austria, Duqne de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algnaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros cnalesqniera Jneces y Jnsticias de estos mis Reinos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas de cnalqnier grado, estado ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualqniera manera. Sabed que por Real cédula de siete de diciembre de mil setecientos cnarenta y ocho se establecieron las reglas qne parecieron oportnnas para la conservacion y aumento de los montes y plantios en el reino, y entre otras cosas se prohibió la entrada de ganados en aqnellos terrenos en donde se hiciesen nuevos plantíos y siembra de árboles en los primeros seis años que se consideraban precisos para su cria. Annque de esta disposicion se han seguido favorables efectos, ha hecho ver sin embargo la experiencia diaria de los recursos al mi Consejo, qne el tiempo de los seis años para la cria de árboles no es suficiente á qne estos arraignen, qnedando por lo mismo expuesto á inntilizarse las plantaciones, ann cuando durante aqnel término se impida la entrada de ganados en tales heredamientos, de qne proviene qne muchos dueños particulares, por no poder cerrar sns posesiones, dejan de hacer plan-

tíos de toda clase de arbolado, y es la causa de que decaiga en gran parte la agricultura con perjuicio suyo y del Estado, siendo al mismo tiempo gravoso á mis vasallos solicitar los permisos de cerramientos por los litigios que ocasionan estos recursos con la oposicion de los ganaderos, cuyas expensas exceden muchas veces al valor de los mismos terrenos y á la utilidad que esperan de sus plantaciones los interesados. De todo ha reconocido el mi Consejo que las providencias particulares que se toman en estos casos no son bastantes á que se logre el importante fin del aumento de la cria de árboles y plantíos de todas clases, y que de no haber una regla fija y general en este punto proviene la decadencia de la agricultura y hallarse inutilizados muchos dilatados terrenos con grave perjuicio del Estado y causa pública; y habiendo tratado y meditado el asunto con el cuidado y reflexion que exige su importancia me representó en consulta de veinte y tres de abril de este año lo que le pareció conveniente á promover y fomentar los plantíos, y remover tales obstáculos contrarios al aumento de la poblacion y de la prosperidad de mis vasallos; y conformándome con su parecer, por mi Real resolucion á la citada consulta que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en veinte y siete de mayo próximo, he mandado expedir esta mi Cédula. Por la cual concedo por punto y regla general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas, á cuyo efecto por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cria de árboles silvestres, amplio el término de seis años señalado en dicha Real cédula de siete de diciembre de mil setecientos cuarenta y ocho, al de veinte años que se consideran necesarios para el arraigo

y cria de estos árboles, el cual cumplido, pueden entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo en los términos que lo hayan ejecutado ántes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en su razon.

II.

Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el reino estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de mis vasallos.

III.

En consecuencia de todo podrá cualquier dueño particular ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere en los términos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aqui.

IV.

Ordeno á los Tribunales y Justicias del reino favorezcan estas empresas sin embargo de cualquier uso ó costumbre en contrario que no debe prevalecer al beneficio comun y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficios que les sea

mas lucroso, y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos y el cultivo de sus huertas y cercados deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion; quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes para que tengan efecto los plantíos y su conservacion, y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras. Todo lo cual quiero se observe, guarde y cumpla por vos los referidos Jueces, Justicias y personas de estos mis reinos, sin que en manera alguna se contravenga á esta mi Real deliberacion por convenir su puntual ejecucion al bien de mis vasallos y al aumento de agricultura, y cria de árboles y demás frutos que van expresados, y ser así mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fée y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho—Yo el Rey—Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado—El Conde de Campomanes—D. Manuel de Villafañe—D. Andrés Cornejo—D. Miguel de Mendinueta—D. Francisco de Acedo—Registrado—D. Nicolás Verdugo—Teniente de Canciller mayor—D. Nicolás Verdugo—Es copia de su original, de que certifico—D. Pedro Escolano de Arrieta.

JUNTA DEL DIA 3 DE OCTUBRE.

Se aprueba el acta anterior.

Preferencia entre las cindades que concnrren por Extremadura.

El Señor D. Manuel Becerril, Caballero Procurador por Teruel, que no concurrió el dia 30, hace el juramento que en aquel dia se practicó.

Cuatro puntos propuestos al Reino por el Señor Gobernador del Consejo.

1.° El Real decreto de 28 de abril de 1789 sobre la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona.

2.° La Real cédula de 14 de mayo del mismo, prohibiendo la fundacion de mayorazgos.

3.° Real decreto de 28 de abril sobre remediar el abandono de las tierras vinculadas.

4.° La Real cédula de 15 de junio de 1788 sobre cerramiento de tierras.

Acuerda el Reino se entreguen ejemplares de dichos puntos á todos los Caballeros Procuradores para su exámen.

En la villa de Madrid á tres de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, habiendo señalado el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, las ocho de la mañana de este dia para la segunda sesion de las presentes Córtes, se pasaron los avisos correspondientes por medio de esquelas impresas, que llevaron los porteros á los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes: en efecto concurrieron á dicha hora todos los Señores vocales que estuvieron en la anterior, cuya ex-

presion por evitar prolijidad se omite, y de ser los mismos, nosotros los Escribanos mayores de Córtes certificamos y hacemos fe, como tambien de que igualmente concurrió á esta junta por hallarse libre de su indisposicion el Señor D. Manuel Becerril, uno de los Caballeros Procuradores de Teruel, y estando todos juntos avisó un portero que llegaba el Señor Pesidente acompañado de los Ilustrísimos Señores D. Rodrigo de la Torre Marin, Don Pedro Joseph Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico y Don Santiago Ignacio Espinosa, Ministros del Consejo y Cámara, y el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara, por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Asistentes de las Córtes, y al punto les salieron á recibir los Caballeros Procuradores á la sala grande que está ántes del Salon, llegando hasta la puerta del corredor, y fueron acompañándolos hasta que tomaron sus respectivos asientos, y colocados tambien los Caballeros Procuradores en los suyos por el órden de su antigüedad, los que la tienen señalada por Real resolucion de S. M. para el asiento en Córtes, y los demás segun la que les cupo en la suerte que se hizo el dia catorce de septiembre próximo, se levantó de su puesto el Señor Don Miguel Sanchez de Badajoz, uno de los Caballeros Procuradores por la villa de Alcántara, y dijo: que como se considera á Extremadura un cuerpo, el dia primero de la junta se subscitó duda entre los cuatro Diputados sobre la preferencia de asiento y firma, á tiempo que por uno de los Escribanos de Córtes se expuso que entre sus papeles habia declaracion relativa á que al mas antiguo le correspondian estas preeminencias, y que habiendo manifestado el Señor D. Francisco Pascual de Ambrona, Diputado de Plasencia, que lo era por hallarse sirviendo su

oficio desde el año de mil setecientos cuarenta y ocho sin intermision, tomó y tenia el primer lugar en asiento y firma, y que en tales circunstancias para acreditar el exponente á su Ayuntamiento de Alcántara que la preferencia de Plasencia consistia únicamente en la mayor antigüedad de su Diputado, y no en otra causa, razon ó motivo, suplicaba á S. I. se sirviese mandarle dar certificacion ó testimonio de la expresada declaracion y su observancia, mandando de nuevo que en las sucesivas Córtes presenten los Diputados de Extremadura testimonio del dia en que han tomado posesion de sus oficios de Regidores para venir en cabal conocimiento de la mayor antigüedad entre ellos mismos.

Habiendo estimado justa esta pretension la Junta de Señores Asistentes, se sirvió declarar por punto general, de consentimiento de las Córtes, que la preferencia de asiento y voto entre los cuatro representantes de la provincia de Extremadura, la debe tener siempre el Caballero Procurador que sea mas antiguo capitular entre ellos.

Despues de esto se volvió á suscitar el asunto de preferencia por la ciudad de Córdoba, que habia promovido uno de sus Caballeros Procuradores en la sesion anterior, pidiendo se les diese testimonio de la resolucion tomada por el Señor Felipe V en el año de mil setecientos y doce, y el Señor Presidente y Junta de Señores Asistentes mandó que se guardase la costumbre de igual consentimiento de las Córtes, y que á los Caballeros Procuradores de dicha ciudad, y todos los de las demás ciudades cabezas de Reino se les diesen los testimonios que pidiesen de la citada resolucion del Señor Felipe V, para que constase en sus Ayuntamientos la regla establecida y se tuviese entendido para todos los casos sucesivos.

En seguida dijo el Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, que se diese principio, leyéndose por nosotros los Escribanos mayores de ellas la acta de lo acordado y convenido en la primera sesion que se celebró en este Salon de los Reinos el dia treinta del propio mes de septiembre próximo pasado, y en su consecuencia leimos en medio de las Córtes dicha acta de *verbo ad verbum* de que certificamos y hacemos fée, y despues de concluida dijeron unánimemente todos los Caballeros Procuradores que la loan, aprueban y ratifican por hallarla en todo conforme y arreglada á lo que se trató y convino con uniformidad.

En este estado se levantó de su puesto el Señor Don Manuel Becerril, uno de los Caballeros Procuradores de la ciudad de Teruel, que por su indisposicion no pudo asistir á la sesion anterior, y dijo: que enterado por el acta que se acababa de leer del juramento del secreto hecho por todos los demás Caballeros Procuradores, como tambien de lo que habian tratado y votado con uniformidad, estaba pronto por su parte á ejecutar lo mismo con las propias ceremonias y formalidades; y S. I. le manifestó que le parecia muy bien y que procediese desde luego á efectuarlo; y en su conformidad pasó y arrodillado puso la mano derecha sobre los Evangelios y Crucifijo que estaba en la mesa de S. I., y vuelto á su puesto se le recibió por nosotros el juramento segun la fórmula con que le prestaron los demás Caballeros Procuradores de estas Córtes en la sesion anterior.

Concluido este acto dijo: por lo respectivo á lo acordado y convenido en el referido dia treinta de septiembre próximo acerca del restablecimiento de la forma regular y antigua de la sucesion en la Corona Real de Es-

paña, que accedia á dicho acuerdo y peticion resuelta en él, como justa y útil generalmente á los Reinos, y pedia se anotase así en el presente acuerdo.

En su vista pareciendo justa al Reino congregado en estas Córtes la exposicion del Señor D. Manuel Becerril, se nos mandó á los Escribanos mayores que lo anotásemos y pusiésemos en este acuerdo de que certificamos y hacemos fée.

Despues de esto manifestó el Señor Presidente de las Córtes que los demás puntos que S. M. queria se tratasen, conferenciasen y conviniesen en las Córtes, se reducian á los contenidos en los decretos y cédulas Reales, de que nos entregó á los Escribanos mayores un ejemplar de cada uno, expecificados en una lista que les acompañaba para que leyésemos uno y otro, cuya lista es como se sigue:

Lista de los decretos y cédulas Reales que se han de leer en las Córtes á fin de hacer de ellas peticiones y súplicas á S. M., en consecuencia de la proposicion hecha por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, Presidente de las mismas Córtes, en la primera sesion tenida el dia treinta de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve en el Buen Retiro y Salon de los Reinos.

NÚMERO 1.º

Real decreto de veinte y ocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve dirigido al Consejo, para que proponga la ley que deba promulgarse á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona.

NÚMERO 2.°

Real cédula de catorce de mayo del mismo año, en que se prohibe la fundacion de mayorazgos aunque sea por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiéndose que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes raices ó estables, sin que para ello preceda Real licencia.

NÚMERO 3.°

Real decreto de veinte y ocho de abril del propio año, para que el Consejo proponga las reglas y precauciones que deban establecerse á fin de remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenarse, y promover su cultivo, riegos y plantacion, y para que separadamente consulte sobre los demás puntos que se tocan en algunos de los artículos de la Instruccion de Estado.

NÚMERO 4.°

Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, en que por punto y regla general se concede á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas para hacer plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, con lo demás que se expresa.

Habiendo acabado de leer esta lista, y tambien los decretos y cédulas Reales que se citan en ella, uno y otro á la letra de *verbo ad verbum*, de que tambien certificamos y hacemos fée, nos retiramos á nuestro puesto los Escribanos mayores de Córtes.

En este estado se confirió sobre el modo de hacer el exámen de estos puntos, pidiendo los Caballeros Procuradores de las Córtes se les entregasen ejemplares impresos de los decretos y cédulas contenidas en la referida lista, y así quedó acordado, y que los Escribanos mayores de Córtes les remitiesen en pliegos cerrados con ejemplares para todos los Señores vocales, examinándose y reflexionándose los puntos por el órden con que vienen en la lista, y separadamente, para evitar confusion, y advirtiendo los particulares que pudiesen convenir, para la mejor ejecucion en las diferentes provincias, en inteligencia de que para fines de la semana próxima se podria señalar la siguiente sesion y junta.

Acordó tambien el Reino elegir Caballeros Diputados, que á nombre de las Córtes pasasen al Real sitio de San Lorenzo al besamanos que con el motivo del cumpleaños del Serenísimo Príncipe de Asturias D. Fernando, ha de haber el dia catorce de este mes.

Se dudó el modo de hacer este nombramiento por eleccion ó suerte, y como punto peculiar del Reino S. I. de acuerdo con los Señores Asistentes manifestó lo podrian tratar los Caballeros Procuradores y Diputados desde luego.

Con lo cual por ser ya tarde se concluyó y disolvió esta segunda sesion, de que certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas).

JUNTA DEL DIA 10 DE OCTUBRE.

Apruébase el acta anterior.

Votacion sobre nombramiento de Caballeros Diputados que pasen al Escorial al besamanos del Serenísimo Señor Príncipe de Asturias y solicitar el pronto despacho de la consulta sobre cesacion de la Diputacion de Millones.

Acuerdo del Reino sobre que cuando se trate de estos puntos se salga el Señor D. Juan Baptista de Tapias, Caballero Procurador por Lérida, por ser actualmente comisario de Millones.

Votacion sobre si dicho nombramiento de Diputados ha de ser por votos ó por suerte.

Hácese por suerte y toca á las ciudades de Zaragoza, Córdoba, Fraga y Jaca.

Apruébanse precedida votacion los títulos de los abogados numerarios y capellan mayor del Reino.

En la villa de Madrid á 10 de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en conformidad del señalamiento hecho por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, se pasaron los avisos correspondientes por medio de esquelas impresas que llevaron los porteros á los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes, y concurrieron á las ocho de la mañana de este dia al Salon de los Reinos del Palacio del Buen Retiro todos los Señores vocales que estuvieron en la anterior sesion del dia tres de este mes, á excepcion del Señor D. Santiago Zambranos, uno de los Caballeros

Procuradores de Córtes por la ciudad de Toro, á causa de hallarse enfermo segun manifestó su compañero el Señor D. Bernardo Miguel Samaniego; y tampoco concurrió el Señor D. Antonio de Hago, otro de los Caballeros Procuradores de Jaca, por igual motivo que hizo presente el Señor D. Juan de Aysa su compañero, y de ser asi nosotros los Escribanos mayores de Córtes certificamos y hacemos fée, y estando todos juntos avisó un portero que llegaba el Señor Presidente acompañado de los Ilustrísimos Señores D. Pedro Joseph Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico, y D. Santiago Ignacio de Espinosa, Ministros del Consejo y Cámara, y el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Asistentes de las Córtes, y al punto les salieron á recibir á la sala grande que está ántes del Salon, llegando hasta la puerta del corredor y fueron acompañándolos hasta que tomaron sus respectivos asientos, y los Caballeros Procuradores se colocaron por el órden de su antigüedad como lo hicieron en las anteriores sesiones en los bancos que por disposicion y conferencia verbal de la del dia tres de este mes se pusieron dobles para estar mas unidos y facilitarse la inteligencia de las reflexiones de unos y otros, y se ejecutó empezando las segundas filas por los Caballeros Procuradores que respectivamente debian seguir á los últimos de la primera, y nos mandó S. I. á los Escribanos mayores de Córtes que leyésemos la acta de lo acordado y convenido en la segunda sesion que se celebró el citado dia tres de este mes, y en su consecuencia lo ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta de *verbo ad verbum*, de que certificamos y hacemos fée, y despues de concluida dijeron unánimemente que la loan, aprueban y

ratifican por hallarla en todo conforme y arreglada á lo que se trató y convino con uniformidad.

En este estado se volvió á tratar sobre el nombramiento de Caballeros Diputados para cumplimentar á S. M. con motivo del cumpleaños del Serenísimo Príncipe de Asturias D. Fernando el dia catorce del presente mes, habiendo manifestado S. I. que correspondia al Reino hacer el nombramiento, y en su consecuencia se procedió á votar el asunto y se hizo en la forma siguiente.

Los Señores Marqués de Villacampo y D. Manuel Francisco Gil Delgado, Caballeros Procuradores por la ciudad de Búrgos, dijeron que se haga la Diputacion, nombrándose cuatro Diputados en la forma que acordare el Reino para que pasen al Real Sitio del Escorial el dia catorce del presente mes á cumplimentar á S. M. por el cumpleaños del Príncipe nuestro Señor y á las demás Personas Reales, con el encargo de solicitar la resolucion de S. M. en punto á la cesacion de la Comision de Millones.

Los Señores D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés y Marqués de Villadangos, Caballeros Procuradores por la ciudad de Leon, que se conforman con lo votado por Búrgos, y añaden que se proponga la dificultad que se ofrece de que concurran al besamanos del dia catorce los Comisarios de Millones en representacion del Reino con perjuicio de este.

Los Señores Marqués de Villafranca y D. Joaquin Cistué, Caballeros Procuradores por Zaragoza, se conforman con el voto de Leon.

El Señor D. Diego Antonio Viana, uno de los Caballeros Procuradores por Granada, se conforma con lo votado por los de Búrgos, y el Señor D. Manuel de Villa-

real, otro de los Caballeros Procuradores de dicha ciudad de Granada, dice que desde luego se conforma con lo votado por la ciudad de Búrgos, con tal de que los Caballeros que pasen á besar la mano á SS. MM., Príncipe de Asturias y demás Personas Reales les confiere las facultades necesarias para que puedan hacer la representacion correspondiente sobre la cesacion de los Caballeros Comisarios de Millones.

Los Señores D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt y D. Bernardo Inza y Lereu, Caballeros Procuradores por Valencia, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Antonio Montis y D. Ignacio Ferrandell, Caballeros Procuradores por Mallorca, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Rui Diaz de Rojas y D. Manuel María Mendivil, Caballeros Procuradores por Sevilla, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote y D. Joseph Valenzuela Faxardo, Caballeros Procuradores por Córdoba, se conforman con lo votado por los de Leon, y por el Señor D. Manuel de Villareal uno de los de Granada.

Los Señores D. Joaquin de Elgueta y Mesas y Don Francisco Tomás de Jumilla, Caballeros Procuradores por la ciudad de Murcia, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon, y añaden que los cuatro Caballeros Diputados que se nombren se tomen todo el tiempo de anticipacion posible para llenar su encargo.

Los Señores D. Feliciano María del Rio y D. Manuel de Uribe y Buenache, Caballeros Procuradores por Jaen, se conforman con lo votado por los de Búrgos, Leon y Valencia.

El Señor D. Manuel de Antich y de Mora, uno de los Caballeros Procuradores de Barcelona, se conforma con lo votado por los de Murcia, y el Señor D. Juan Antonio de Miralles, otro de los Caballeros Procuradores por dicha ciudad de Barcelona, se conforma con lo votado por Búrgos y Leon.

Los Señores Conde de Ibangrande y D. Francisco Cosío, Caballeros Procuradores por Avila, se conforman con lo votado por los de Búrgos, Leon y Murcia.

Los Señores D. Gerónimo Manrique de Lara y Don Juan García del Poso, Caballeros Procuradores por Zamora, se conforman con lo votado por Búrgos, Leon y Murcia.

El Señor D. Bernardo Miguel Samaniego, Caballero Procurador por la ciudad de Toro, se conforma con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Diego Pedroche y Astahuruaga y el Vizconde de Palazuelos, Caballeros Procuradores por la ciudad de Guadalajara, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Senen Corbaton y D. Medardo Cabrera, Caballeros Procuradores por Fraga, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Joaquin de Ciria y D. Tomás Casanova, Caballeros Procuradores por la ciudad de Calatayud, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Juan Francisco Ramon y D. Mariano Salas y Mora, Caballeros Procuradores por Cervera, dijeron que se conforman con lo votado por el primero de los de Barcelona y por los dos de Murcia.

Los Excelentísimos Señores Marqués de Astorga y Marqués de Bélgida, Caballeros Procuradores por la villa

de Madrid, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Francisco García Pascual Ambrona y Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Caballeros Procuradores por la ciudad de Plasencia, se conforman con lo votado por Búrgos y Leon.

Los Señores D. Miguel Sanchez Badajoz y D. Gabriel María Blanco de Valdés, Caballeros Procuradores por la villa de Alcántara, que se nombren Diputados para besar la mano á SS. MM. y demás Personas Reales, sin que lleven otro encargo que el de cumplimentar á S. M.

Los Señores D. Joaquin de Herran y el Marqués de Zafra, Caballeros Procuradores por la ciudad de Soria, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Juan Fabregues y Boyxar y D. Antonio Oriol, Caballeros Procuradores por la ciudad de Tortosa, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Baltasar Martí y D. Francisco Xavier Morales, Caballeros Procuradores por la ciudad de Peñíscola, se conforman con lo votado por los de Búrgos.

Los Señores D. Juan Gil y Rada y D. Lúcas La Peña, Caballeros Procuradores por la ciudad de Tarragona, se conforman con lo votado por Búrgos y Leon.

Los Señores D. Miguel María Carrillo y D. Manuel Agustin Ruiz, Caballeros Procuradores por la ciudad de Palencia, se conforman con lo votado por los de Búrgos, Leon y Murcia.

Los Señores D. Luis Mangas Villafuerte y D. Joseph Velez Cosío, Caballeros Procuradores por la ciudad de Salamanca, se conforman con lo votado por los de Búrgos, Leon y Murcia.

El Señor D. Juan Baptista de Tapias, uno de los Caballeros Procuradores de Lérida, se abstiene de votar por ser Comisario de Millones actual, y el Señor D. Vicente Gallart y Escala, otro de los Caballeros Procuradores de dicha ciudad, se conforma con lo votado por los de Búrgos, Leon y Murcia.

Los Señores D. Juan de Arenzana y Torres y D. Francisco Baca y Cáceres, Caballeros Procuradores por la ciudad de Segovia, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon, y añade el reparo que se ofrece de concurrir á la presente junta el Señor D. Juan Baptista de Tapias, primer Diputado de Lérida, teniendo interés en la actual deliberacion, lo que debia haber expuesto ántes de empezar la conferencia.

Los Señores D. Andrés Antonio Aguiar y D. Joseph María Marquina, Caballeros Procuradores por Galicia, que se haga la Diputacion acordada.

Los Señores D. Vicente Diaz de la Quintana y D. Rafael Salinas, Caballeros Procuradores por la ciudad de Valladolid, se conforman con lo votado por los de Búrgos, Leon y Murcia.

Los Señores D. Francisco Delás y D. Francisco Martí y de Carreras, Caballeros Procuradores por Gerona, se conforman con lo votado por los de Murcia.

El Señor D. Juan de Aysa, Caballero Procurador por la ciudad de Jaca, se conforma con lo votado por los de Leon.

Los Señores D. Manuel Becerril y D. Baltasar de Oñate, Caballeros Procuradores por la ciudad de Teruel, se conforman con los votos de los de Búrgos y Leon, circunstanciados con la adicion de los de Murcia.

Los Señores D. Alejandro de Cadenas y Carlier y Don

Cárlos de Morenes y de Cazador, Caballeros Procuradores por la ciudad de Tarragona, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Francisco de la Justicia y D. Tomás Cuartero, Caballeros Procuradores por la ciudad de Borja, se conforman con lo votado por los de Búrgos, y añaden que para que no se complique la verdadera representacion de los Reinos con la Comision de Millones se pase un oficio á la Imprenta de la Gaceta, por quien corresponda, anotando los nombres de los Caballeros Diputados que las Córtes envían á cumplimentar á S. M.

Los Señores D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo y D. Lúcas Crisanto de Jaques, Caballeros Procuradores por la ciudad de Cuenca, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Los Señores D. Angel Lopez de Lerena y D. Juan Manuel Tentor, Caballeros Procuradores por la ciudad de Toledo, se conforman con lo votado por los de Búrgos y Leon.

Concluida la votacion quedó acordado y convenido, conforme al voto de las tres ciudades de Búrgos, Leon y Murcia, reducidos á que se haga la Diputacion acordada en la sesion del dia tres de este mes, nombrándose cuatro Caballeros Diputados en la forma que acordase el Reino para que pasen al Real Sitio del Escorial el dia catorce del presente mes á cumplimentar á SS. MM. y demás personas Reales con motivo del cumpleaños del Príncipe de Asturias nuestro Señor, con el encargo de solicitar por medio del Excmo. Señor Conde de Floridablanca, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia la resolucion de S. M. en punto á la cesacion de la Comision de Millones, proponiendo la dificultad que se

ofrece de que concurran los Comisarios de Millones en representacion del Reino con perjuicio de este, y que se tomen todo el tiempo de anticipacion posible para llenar su encargo.

Sobre la exposicion que hicieron en su voto los Caballeros Procuradores de Segovia de ofrecerse algun reparo de concurrir á la presente junta el Señor D. Juan Baptista de Tapias, primer Diputado de Lérida, pues tiene interés en la deliberacion por ser actualmente Comisario de Millones, y que así este Caballero como cualquiera otro que tuviese interés en el asunto que se tratase, debia hacerlo presente ántes de empezar la conferencia, acordó el Reino que se haga así en adelante.

Despues de esto hizo presente el Illmo. Señor Conde de Campomanes, Presidente de las Córtes, que por ser ya tarde no se podia tratar de los demás asuntos, pues tenia entendido habia en poder de nosotros los Escribanos mayores de Córtes algunos recursos de que dar cuenta al Reino por ser de su peculiar economía y regalía, y que así se quedase para tratar de ellos y tambien del nombramiento de Diputados que pasen al Real Sitio del Escorial, pues los demás puntos que por la sesion anterior se encargó su exámen y reconocimiento á cada uno de los Caballeros Procuradores, se tratarian el lúnes doce del presente mes, concurriendo todos á la misma hora en este Salon de los Reinos, cuidando los de Toro y Jaca de noticiarlo á sus respectivos compañeros que no han concurrido este dia por su indisposicion para que lo hagan en aquel, si se hallasen mejorados; y todos unánimemente quedaron convenidos en ejecutarlo, y que por esto podrian excusarse los avisos, con lo cual tocó la campanilla S. I., y levantado de su silla con los Señores Asis-

tentes se salieron, habiéndolos acompañado el Reino hasta la sala grande y puerta del corredor.

En seguida se volvieron al Salon de los Reinos los Caballeros Procuradores, y estando todos colocados en sus respectivos asientos hicieron presente por Búrgos sus Caballeros Procuradores que lo primero que debia tratarse y acordarse debia ser si la nominacion de los cuatro Diputados habia de ser por votos ó suerte en dos clases, esto es, dos de ellos de la de los Caballeros Procuradores de las ciudades cabezas de Reino y los otros dos de las de Provincia, sobre lo cual se ofrecieron varias dificultades, y con uniforme dictámen de todos se acordó que se votase, y en su consecuencia se procedió á ello desde luego en la forma siguiente.

Los Caballeros Procuradores de la ciudad de Búrgos votaron que la nominacion de los cuatro Caballeros que deben pasar al Sitio del Escorial el dia catorce de este mes á besar la mano á SS. MM. y demás personas Reales con motivo del cumpleaños del Serenísimo Príncipe de Asturias nuestro Señor, se haga en dos clases, una de los Caballeros Procuradores de las ciudades cabezas de Reino, y otra de las de Provincia, con la protesta que hace de que lo contrario no les pare perjuicio á su ciudad.

Los de Leon se conforman con lo votado por los de Búrgos, y lo mismo los de Zaragoza, Granada, Valencia, Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Barcelona, Avila, Zamora, Toro, Guadalajara, Fraga, Calatayud, Cervera, Madrid, Extremadura y Soria.

El Señor D. Juan Fabregues y Boyxar, uno de los Caballeros Procuradores de Tortosa, dijo que se haga por votos; y el Señor D. Antonio Oriol, otro de los Caballeros Procuradores de dicha ciudad, que se ejecute por suerte.

Los de la ciudad de Salamanca qne se ejecute por suerte rigurosa con union de las dos clases.

Los de Lérida, Segovia, Galicia y Valladolid se conforman con lo votado por los de Salamanca.

Los de Gerona que se haga por suerte.

Los de Jaca que se ejecnte por snerte, y al que le toque y no le acomode tenga la facnltad de cederla.

Los de Ternel se conforman con lo votado por los de Jaca.

Los de Tarragona se conforman con lo votado por los de Salamanca.

Los de Borja que se haga por suerte general con facultad de ceder al que le toqne y no le acomode.

Los de Cuenca se conforman con lo votado por Búrgos.

Y los de Toledo se conforman con lo votado por los de Búrgos.

Leidos estos votos por mí D. Pedro Escolano de Arrieta por si alguno de los Caballeros Procnradores qneria regular el suyo, se confirmaron y ratificaron en lo que tenian votado los de Búrgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Barcelona y Avila.

Los de Zamora reformaron su voto y dijeron que se adhieren á lo votado por los de Salamanca.

El Señor D. Bernardo Miguel Samaniego, uno de los Caballeros Procuradores de la ciudad de Toro, reformó su voto y dijo que se haga por sorteo general, y que de lo contrario protesta no le pare perjuicio á su cindad.

Los de Guadalajara se ratificaron en su voto, conformándose con el de los de Búrgos.

Los de Fraga, Calatayud, Cervera, Extremadura y

Soria reformaron su voto diciendo se haga por sorteo general.

Los de Tortosa se ratificaron en los suyos, siendo el del primero que se haga por votos, y el segundo por sorteo general.

Los de Peñíscola, Tarazona y Palencia se ratificaron en su voto de que se ejecute conforme al de los de Búrgos.

Los de Salamanca se ratificaron en su voto de que se haga por suerte rigurosa con union de las dos clases.

Los de Lérida se confirmaron en su voto que es conforme á los de Búrgos.

Los de Segovia se confirmaron en su voto que es conforme á los de Salamanca, y añadieron que no vaya mas de un Diputado por cada una de las ciudades que le toque la suerte.

Los de Galicia que se haga por sorteo general.

Los de Valladolid que se ejecute por sorteo general, con la protesta de que lo contrario no pare perjuicio á su ciudad.

Los de Gerona reformaron su voto, adhiriéndose al de los de Búrgos.

Los de Jaca, Teruel y Tarragona que se ejecute por sorteo general.

Los de Borja que se ejecute por sorteo general, con la adicion de poder ceder al que le toque la suerte y no le acomode.

Los de Cuenca reformaron su voto, y dijeron que se haga por sorteo general.

Y los de Toledo se ratificaron en el suyo, que es conforme á los de Búrgos.

Hecha la regulacion de votos resultó ser diez y nueve los que fueron del de que se haga el nombramiento de

los cuatro Diputados por suerte de dos clases en esta forma, dos de la de las ciudades cabezas de Reinos, y los otros dos de las de Provincia.

Por el sorteo riguroso ó general con union de ambas clases fueron diez y siete votos de otras tantas ciudades y villa, y uno de los Caballeros Procuradores de Tortosa.

Y de que se hiciese por votos otro de los Caballeros Procuradores de Tortosa.

Y publicada esta regulacion acordó el Reino que conforme á ella se procediese desde luego al sorteo, como así se hizo, escribiendo en cédulas separadas los nombres de las ciudades cabezas de Reino con inclusion de la de Toledo, que puestas en un sombrero cubierto con un pañuelo se sacaron por el portero Rafael Buitrago succesiva y progresivamente dos cédulas, y tocó la suerte á las ciudades de Zaragoza y Córdoba, las cuales se leyeron y publicaron por mí D. Pedro Escolano de Arrieta, y quedaron enterados de ello todos los Caballeros Procuradores.

En la misma forma y con igual solemnidad se hizo el sorteo de las ciudades y villa cabezas de Provincia, y tocó la suerte á las de Fraga y Jaca, de que asimismo quedaron todos enterados.

Despues de esto hizo presente el Señor D. Juan Baptista de Tapias, que teniendo entendido se pasaba á tratar algunos asuntos que tenian concernencia con la Diputacion de Millones, de que es actualmente uno de sus Caballeros Comisarios, se le permitiese que se abstuviese de asistir; y habiéndosele concedido se retiró.

Asimismo se retiraron voluntariamente los Caballeros Procuradores de la ciudad de Sevilla, y en seguida hicimos presente los Escribanos mayores de Córtes que te-

niamos dos recursos de que dar cuenta, uno de los licenciados D. Juan Joseph Barea y Ortiz y D. Francisco Javier Martinez y Remon, abogados de los Reales Consejos y numerarios del Reino y su Diputacion, y el otro de Don Domingo Sanchez, presbítero, capellan mayor del Reino, en que conforme á lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de las Instrucciones del Reino en las Córtes del año de mil setecientos y trece, y de lo prevenido en sus respectivos títulos pedian la aprobacion y confirmacion de ellos; y habiendo acordado el Reino que se hiciesen presente con el referido artículo cuarenta y dos de las Instrucciones, lo ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta, leyendo á la letra dichos recursos y artículo, que uno y otro son como se siguen.

ARTÍCULO 42 DE LA INSTRUCCION DEL REINO EN LAS CÓRTES DEL AÑO DE 1713.

En cuanto á la provision de oficios se previene que en faltando los que el Reino deja nombrados, da facultad á su Diputacion para que nombre en interin capellan, abogados, procurador para pleitos, porteros, médicos y cirujanos, y los despache sus títulos, no en propiedad, sino interinos, expresando en ellos precisamente para que así se entiendan, la calidad y condicion de que los apruebe y confirme el Reino junto en Córtes.

MEMORIAL DE LOS ABOGADOS.

Illmo. Señor: Los Licenciados D. Juan Joseph Barea y Ortiz y D. Francisco Xavier Martinez y Remon, abogados de los Reales Consejos, del Colegio de esta Corte y

numerarios del Reino y su Diputacion, con la mas debida sumision y respeto dicen: Que despues de haber servido el primero de abogado supernumerario á la Diputacion de los Reinos desde el año de mil setecientos setenta y tres, le nombró por numerario en treinta de agosto de mil setecientos ochenta y uno, y al segundo en veinte y siete de octubre de mil setecientos ochenta y ocho, habiendo sido tambien supernumerario por el tiempo de siete años como consta de los títulos originales que manifiestan y se les despachó en los citados dias con el salario y obligaciones que de ellos consta y han procurado desempeñar con el esmero y acierto correspondiente. Y previniéndose en ellos ser provisional el nombramiento en el interin que se juntan Córtes, cumpliendo en esta parte con lo dispuesto por el número cuarenta y dos de las Instrucciones, que cuando se disolvieron las celebradas en los años de mil setecientos y doce y mil setecientos y trece dió el Reino á su Diputacion, concediéndola facultad para que en faltando los que dejaba nombrados nombrase abogados y otros subalternos que expresa, despachándoles sus títulos, "no en propiedad sino interinos para « que así se entiendan la calidad y condicion de que los « apruebe y confirme el Reino junto en Córtes," consideran los suplicantes ser muy propio é inseparable de su obligacion, implorar esta gracia con el anhelo de continuar su mérito y honor sirviendo al Reino y su Diputacion á que siempre han estado y estan prontos y dispuestos: en cuya atencion suplican á V. I. y al Reino junto en Córtes se sirva aprobarles y confirmarles sus respectivos títulos exhibidos de abogados numerarios del Reino y su Diputacion, acordando se les despache los correspondientes de confirmacion ó se les dé la certificacion ó

documento que lo acredite, como así lo esperan merecer de la constante justificacion de V. I. y de la benignidad y grandeza del Reino. Madrid á siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Licenciado D. Juan Joseph Barea y Ortiz—Licenciado D. Francisco Xavier Martinez y Remon.

CAPELLAN MAYOR.

Illmo. Señor: D. Domingo Sanchez, presbítero, hace presente á V. I. y al Reino junto en Córtes: Que por la Diputacion general de Millones se le nombró por capellan mayor del Reino con la circunstancia y calidad de que esta eleccion y nombramiento le aprobase y confirmase el Reino junto en Córtes, cuando estas se convoquen, como se acredita de la adjunta certificacion que exhibo. Por tanto suplica á V. I. y al Reino junto en Córtes se sirvan aprobar y confirmar dicho nombramiento con arreglo al capítulo cuarenta y dos de la Instruccion, mandando se le dé el título de tal capellan mayor, y que ejerza las funciones que le corresponden, en que recibirá merced. Madrid ocho de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Domingo Sanchez.

Enterado el Reino de lo dispuesto en el referido artículo cuarenta y dos de las Instrucciones del año de mil setecientos y trece y de las solicitudes de los dos abogados y capellan mayor de los Reinos, acordó que se procediese á su votacion, y se ejecutó en la forma que se sigue:

Los Caballeros Procuradores de Búrgos votaron que se confirmen los dichos títulos de abogados y el de capellan mayor conforme á lo dispuesto por el referido artículo cuarenta y dos de las Instrucciones del año de mil

setecientos y trece, y se solicita por los respectivos interesados.

Los de Leon votaron qne respecto de estar pendiente de la resolucion de S. M. el pnnto de la cesacion de la Dipntacion de Millones, se conforman con lo votado por los de Búrgos.

Los de Zaragoza votaron que respecto de qne S. M. tiene pendiente el punto sobre la cesacion de la Diputacion de Millones, parece será inconsecnente que el Reino trate de los empleos dependientes, por lo que se está en el caso de hacerlo todo presente á S. M., snplicándole se sirva determinar segun fuere de su Real agrado en el punto principal para que el Reino pneda proceder sin embarazos á lo que es consecnente y dependiente.

Los de Granada se conformaron con lo votado por los de Zaragoza.

Los de Valencia dijeron qne respecto de qne por S. M. únicamente estan snspendidas las facultades del Reino junto en Córtes, fneros y privilegios que al mismo le pertenecen, en cnanto á la cesacion de la Comision ó Diputacion de Millones, es su voto qne confirmando el ejercicio de las demás facnltades, se despache á los snplicantes los títulos que solicitan con arreglo á la Instrnccion y órdenes de S. M.

Los de Mallorca dijeron que respecto de hallarse el Reino suspendido en el ejercicio de las facultades que hasta ahora se le habian concedido y ejercitado por lo respectivo á los Comisarios de Millones, y que las solicitudes que se han hecho presentes se deben considerar como asuntos dependientes de aqnel principal, se snspenda acordar providencia sobre ellas hasta que S. M. determine la peticion del Reino en este particnlar.

Los de Córdoba dijeron que se adhieren en todo á lo votado por los de Zaragoza.

Los de Murcia dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza.

Los de Jaen votaron que se confirmen los títulos, como se dispone en el artículo cuarenta y dos de la Instruccion del año de mil setecientos trece, y que en caso necesario nombran de nuevo á los suplicantes.

Los de Barcelona que se conforman con lo votado por los de Valencia.

Los de Avila que se conforman con lo votado por los de Zaragoza.

Los de Zamora que se conforman con lo votado por los de Valencia en un todo.

Los de Toro que se conforman con lo votado por los de Zaragoza.

Los de Guadalajara que se conforman con lo votado por los de Valencia y Jaen.

Los de Fraga que se conforman con lo votado por los de Valencia.

Los de Calataynd se conforman con lo votado por los de Valencia y Jaen.

Los de Cervera lo mismo que Valencia y Jaen.

Los de Madrid se conforman con los de Valencia en todo.

Los de Extremadura se conforman en un todo con lo votado por los de Valencia.

Los de Soria, Tortosa y Peñíscola se conforman en un todo con lo votado por los de Valencia.

El Señor D. Juan Gil y Rada, uno de los Caballeros Procuradores por Tarazona, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia, y el Señor D. Lúcas de la

Peña, que es el otro Caballero Procurador de dicha ciudad, con los de Zaragoza.

Los de Palencia se conforman con lo votado por los de Valencia.

Los de Salamanca, Lérida y Segovia dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza.

El Señor D. Andrés Antonio de Aguiar, uno de los Caballeros Diputados por Galicia, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia, y el Señor D. Joseph María Marquina, que es otro de los Caballeros Procuradores por Galicia, con los de Zaragoza.

Los de Valladolid y Gerona que se conforman con lo votado por los de Valencia.

Los de Jaca con lo votado por los de Zaragoza.

Los de Teruel, Tarragona y Borja que se conforman con el voto de los de Valencia.

Los de Cuenca con los de Valencia y Jaen.

Y los de Toledo con Valencia.

Habiéndose concluido esta votada, se leyó por mí Don Pedro Escolano de Arrieta, para si alguno de los Señores vocales queria regular su voto, y uniformemente dijeron todos que se ratificaban y confirmaban cada uno en el suyo; y hecha la regulacion de todos resultó que por el voto de los Caballeros Procuradores de Valencia estuvieron otros veinte mas, y tambien los dos primeros de Tarazona y Galicia, pues los segundos de ambas ciudades se adhirieron á lo votado por los Caballeros Procuradores de Zaragoza.

Que además se agregaron á estos otros nueve votos mas.

Que Búrgos y Leon votaron por la confirmacion de los títulos.

Y que los de Mallorca votaron por la suspension hasta que S. M. se sirva resolver la peticion del Reino que se halla pendiente.

En cuya conformidad quedó decidido y convenido por la mayor parte de votos que se despache al referido capellan mayor del Reino D. Domingo Sanchez, y á los dos Abogados D. Juan Joseph Barea y Ortiz y D. Francisco Javier Martinez y Remon los títulos que solicitan, con arreglo á la Instruccion y órdenes de S. M. Con lo cual se concluyó y disolvió la presente junta del Reino, siendo ya muy tarde, de que certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas)

JUNTA DEL DIA 12 DE OCTUBRE.

Se aprueba el acta de la junta anterior.

Principiase la votacion de los cuatro puntos propuestos por el Señor Gobernador del Consejo en la del dia 3.

En la villa de Madrid á doce de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en consecuencia del señalamiento de dia y hora hecho por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Presidente de las Córtes, en la tercera sesion que se celebró en este Salon de los Reinos el dia diez de este mes, de que quedaron enterados los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes, que asistieron aquel dia, concur-

rieron á las ocho de la mañana de el de hoy los mismos á excepcion del Señor D. Santiago Zambranos, uno de los Caballeros Procuradores por la ciudad de Toro, á causa de continuar enfermo, y el Señor D. Antonio de Hago, otro de los de Jaca, por lo mismo, y tampoco concurrieron el Señor D. Diego Antonio de Viana, uno de los Caballeros Procuradores de Granada, por su indisposicion, segun dijo su compañero el Señor D. Manuel de Villarreal, ni el Señor D. Andrés Antonio Aguiar, uno de los Caballeros Procuradores de Galicia, habiendo enviado aviso á este Salon por medio de un criado de que no venia por hallarse indispuesto, por cuya causa no asistió igualmente el Señor D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo, Caballero Procurador por la Ciudad de Valladolid, segun manifestó su compañero el Señor D. Rafael de Salinas, y de ser así nosotros los Escribanos mayores certificamos y hacemos fée, como tambien de que enterados los Caballeros Procuradores de las Córtes de que llegaba el Señor Presidente acompañado de los Ilustrísimos Señores D. Pedro Joseph Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico y D. Santiago Ignacio Espinosa, Ministros del Consejo y Cámara, y el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Asistentes de las Córtes, les salieron á recibir, como lo hicieron en la sesion anterior, y colocados todos en la misma forma en sus respectivos asientos, tocó la campanilla el Señor Presidente y nos mandó á los Escribanos mayores de Córtes que leyésemos el acuerdo del dia diez del presente mes, y lo ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta, leyendo de *verbo ad verbum* el referido acuerdo celebrado á presencia de S. I. y Señores Asistentes, y concluida su lectura preguntó S. I. á todos los Ca-

balleros Procuradores si se les ofrecia que añadir ó exponer alguna cosa mas sobre ello, y unánimemente dijeron todos que loan, aprueban y ratifican dicho acuerdo por hallarle en todo conforme y arreglado á lo que se trató y quedó convenido, de que certificamos y hacemos fée nosotros los Escribanos mayores de Córtes.

Despues de esto pidió el Reino que igualmente se leyese el acuerdo que celebró el mismo Reino en dicho dia diez de este mes, habiéndose vuelto á juntar en el propio Salon de los Reinos luego que se fué el Señor Presidente y Señores Asistentes; y habiendo mandado S. I. que se ejecutase, lo hice yo D. Pedro Escolano de Arrieta, y así mismo lo aprobó y ratificó el Reino por estar conforme á lo que se trató y quedó decidido por el mayor número de votos, de que igualmente certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes.

Concluido esto dijo S. I. que siendo la intencion y deseos de S. M. se despachen con la brevedad posible las peticiones y encargos hechos al Reino, le parecia que podria procederse desde luego á votar los puntos contenidos en los Reales decretos y cédulas de veinte y ocho de abril, y catorce de mayo de este año y quince de junio del próximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, de que se habian entregado ejemplares á cada uno de los Caballeros Procuradores de las Córtes, en virtud de lo acordado en la segunda sesion del dia tres del presente mes, y se expecificaban en una lista que con iguales ejemplares entregó S. I. en aquella misma sesion, cuya lista mandó S. I. que se leyese por nosotros los Escribanos mayores de Córtes, ántes de dar principio á la votacion, y habiéndolo ejecutado yo D. Pedro Escolano de Arrieta, luego que concluí se principió la votacion por los señores Marqués de Villa-

campo y D. Manuel Francisco Gil Delgado, Caballeros Procuradores por la ciudad de Búrgos, que leyeron y entregaron firmada para su insercion en este acuerdo y dice así—Señor Ilustrísimo: Habiendo reconocido con la de-bida atencion y cuidado los ejemplares impresos de los dos Reales decretos y dos Reales cédulas que V. I. se ha servido comunicarnos, comprehendo que todas las providencias y reglas dadas en los importantes asuntos que contienen, así en la parte en que ha recaido expresa determinacion de S. M., como en la que pende de lo que se digne resolver á consulta del Consejo, que se reduce á la ley que deba promulgarse á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona, y á la extension á todos los reinos y señoríos de S. M. de los artículos quinto y sexto de la Real provision del Consejo de veinte de octubre de mil setecientos ochenta y ocho, y de lo prevenido en ellos relativamente á las casas y edificios, á las tierras abandonadas y eriales que estuvieren vinculadas ó prohibidas de enagenar; conspiran todas notoriamente á promover el bien comun y prosperidad mas sólida de esta monarquía, como dictadas por tantos y tan sabios Ministros. En este firme concepto solo nos corresponde (segun mi dictámen) á los Procuradores de Córtes aprobar en todo lo dispuesto por dichas Reales cédulas y decretos, y tributar á S. M. las mas reverentes gracias por el ardiente y paternal celo con que se esmera en procurar la mayor y mas permanente felicidad de todos sus vasallos. Salon de los Reinos doce de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—**El Marqués de Villacampo—D. Manuel Francisco Gil Delgado.**

El Señor D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés, Caballero

Procurador por la ciudad de Leon, dijo que se conforma con lo votado por los de Búrgos, y el Señor Marqués de Villadangos, otro de los Caballeros Procuradores de dicha ciudad, dijo le parecia que el Real decreto de S. M. que trata de la cuota de los mayorazgos, particularmente á los Grandes de España, podria extenderse hasta ciento y cincuenta mil ducados, pues por lo que respecta á las dificultades que se ofrecen en las sucesiones lo deja á la sabia penetracion del Consejo.

Los Señores Marqués de Villafranca y D. Joaquin Cistué, Caballeros Procuradores por Zaragoza, hicieron sobre el primer punto varias reflexiones y leyeron sus respectivos votos que ofrecieron entregar firmados.

El Señor D. Manuel de Villareal y Sanabria, Caballero Procurador por la Ciudad de Granada, entregó un pliego cerrado con el siguiente sobrescrito: *Los Diputados de Córtes del Reino de Granada D. Diego Viana y D. Manuel de Villareal y Sanabria*, cuyo pliego mandó S. I. que se abriese y leyese por los Escribanos mayores de Córtes, lo que ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta y es como se sigue:

Los Diputados del Reino de Granada han examinado con la debida atencion los puntos propuestos por el Ilustrísimo Señor Presidente de las Córtes en la junta celebrada en tres del corriente, y han meditado sobre las razones sólidas y fundamentales que expresan los decretos y cédulas Reales con fecha en Aranjuez veinte y ocho de abril, catorce de mayo, veinte y ocho de abril y quince de junio de este presente año, y atendiendo al bien del Reino que representa, como á cuanto S. M. (que Dios guarde) previene en los enunciados Reales decretos exponen lo siguiente.

PRIMER PUNTO.

Los Grandes deberán poseer vinculaciones y mayorazgos que no excedan de cien mil ducados líquidos de renta anual, habiendo de dividirse entre sus legítimos herederos como bienes libres con arreglo á lo que previenen las leyes de estos Reinos en punto de semejantes herencias todo lo que excediese la renta ya señalada.

Los Títulos podrán solamente obtener vinculaciones ó mayorazgos, cuya cuota ascienda á veinte mil ducados líquidos solamente, pues les parece excesiva la de cuarenta ó cincuenta mil que previene el citado Real decreto de veinte y ocho de abril.

Los Caballeros particulares gozarán solamente mayorazgos que no pasen de diez mil ducados de renta anual, pues para mantenerse con la decencia y decoro correspondiente juzgan suficiente segun las circunstancias del Reino que representan y su estado los diez mil ducados referidos, debiendo dividirse, como en los Grandes y Títulos, entre sus herederos todo lo que excediese de esta cuota por las razones sólidas y fundamentales que se enuncian en el mismo Real decreto.

SEGUNDO PUNTO.

En cuanto á la fundacion de mayorazgos creen los Diputados habrá de fijarse por lo respectivo á su Reino en la cuota de dos mil ducados y con las condiciones que señala la Real cédula de catorce de mayo, así porque les parece suficiente para la decente manutencion del que lo posea, como porque segun las circunstancias actuales de aquel Reino seria casi imposible hubiese principales que

correspondiesen á fundaciones de tres mil ducados, y tambien bajo el señalamiento de los dos mil se evitan todos los inconvenientes que cita la misma Real cédula.

TERCER PUNTO.

Para qne no vayan en decadencia las posesiones vinculadas, y en ellas se promuevan los plantíos, riegos y mejoras de qne sean snsceptibles, juzgan los Dipntados ser muy conveniente se ponga en práctica lo qne previene S. M. (qne Dios guarde) en sn Instruccion de Estado, unida al Real decreto de veinte y ocho de abril, y además se establezca en cada provincia quien vele sobre el estado de las fincas vinculadas, obligando á sus poseedores á los reparos que necesiten y mejoras de que sean capaces, remitiendo cada dos años al Supremo Consejo de Castilla relacion circnnstanciada de lo qne resnlte de sns diligencias, qne para qne sean menos gravosas se podrán evacnar en cada pneblo por medio de un Regidor subdelegado, qne al principal de la provincia le pase en el tiempo y término que le señalase la correspondiente noticia, prohibiendo que por ningnn caso vayan las tales vincnlaciones á parar en manos muertas.

CUARTO PUNTO.

En cnanto á los cerramientos de tierras para plantíos les parece á los Diputados qne por lo respectivo á sn Reino serian muy convenientes en el modo y forma que previene la Real cédula de qnince de junio; pero debiendo atender á la cria de ganados y considerando la notoria escasez de pastos, seria muy conveniente permitir á todos

los dueños y propietarios de tierras que labrasen sus posesiones y criasen ganado en ellas, su adehesamiento, pues los pastos comunes que en otro tiempo se hicieron precisos, hoy son perjudiciales, así por la multitud de causas, procesos y litigios que originan, como por la ninguna economía que se observa y es imposible observar, llegando á destruirse todo plantado que no tiene cerca, por el inmenso costo que esta trae consigo, y fundados en el privilegio mal entendido de pastos comunes, que originan unos daños que aun cuando lleguen á pagarse, lo que rara vez sucede, son causa de perjuicios insubsanables que destruyen por medio de las costas y el litigio al dañador y al dañado, retrayendo á muchos de fomentar el plantío de árboles, hoy tan preciso en aquel Reino, y que no se puede criar sino á costa de mucho cuidado, esmero y tiempo.

Ultimamente deben hacer presente los infraescriptos los perjuicios gravísimos que sufre aquel Reino por la excesiva multitud de capellanías; y encontrándose en su imposible enagenacion mayores daños que todos los que sufre el Estado por las cortas vinculaciones y patronatos, pues se verifican los mismos y aun mayores inconvenientes así en los poseedores como en sus fincas, les parece sería muy conveniente la reunion de las de sangre en la línea que perteneciese, de modo que todas compusiesen una Capellanía, para que acomodado de este modo el poseedor pudiese reparar y hacer fructificar las posesiones de esta especie que hoy están en la mayor parte abandonadas, estableciendo, como han insinuado respecto á las vinculaciones, quien velase y obligase del mismo modo y forma que en el otro caso al reparo de perjuicios y aumentos de mejoras, y no permitiendo se fundasen en adelante

capellanías que bajasen de seiscientos ducados líquidos de renta anual, y en el caso que no se originase perjuicio á los que se contemplasen con derecho á los bienes gravados, pareciéndoles que por la reunion expresada y cuidado del que se destinase á esta comision, podrán remediarse los daños actuales y evitarse en adelante los que producen estas cortas fundaciones, debiendo siempre para cualquiera que sea observarse lo mismo que respecto á las vinculaciones previene la ya citada Real cédula.

Es cuanto nos ha parecido exponer en nombre del Reino, conformándonos con la mas perfecta obediencia y sumision con cuanto S. M. (que Dios guarde) se sirva mandar. En nuestra residencia de Madrid á nueve de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Diego Antonio de Viana—D. Manuel de Villareal y Sanabria, Diputados del Reino de Granada.

Los Señores D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt y D. Bernardo Inza y Lereu, Caballeros Procuradores por la ciudad de Valencia, hicieron su voto por escrito que entregaron firmado para su insercion en este acuerdo y es como se sigue:

Los Diputados de la ciudad y reino de Valencia hemos visto los Reales decretos y cédula que en la junta anterior hizo presentes de órden de S. M. el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes como dignísimo Presidente de las Córtes. Y desde luego reconocemos agradecidos el grande beneficio que ha hecho Dios á esta monarquía en darnos en el Señor D. Cárlos IV un Rey tan amante padre de sus vasallos, como que apenas acaba de subir al Trono ya emplea su atencion y cuidado en el aumento de sus felicidades, procurando todos los medios de conseguir las ventajas de que son capaces sus vastos dominios, y de

quitar los impedimentos que las embarazan y retardan.

Y aunque para el logro de este intento entre las mas oportunas providencias ha pedido informe á sus Supremos Consejos de Estado y Castilla, en cuyo notorio celo por su Real servicio, profundos conocimientos y acreditada experiencia afianza el mas cumplido desempeño, quiere sin embargo oir tambien á sus amados Reinos para que por sí mismos le manifiesten así los perjuicios que experimenten, como los medios que juzguen oportunos para el remedio.

A los Diputados de Valencia nos faltan expresiones para ensalzar y agradecer esta dignacion de S. M., y así con el deseo de desempeñar su Real confianza segun nuestras fuerzas y de obedecer rendidamente, extenderémos nuestro parecer con el mas profundo respeto.

En los dos decretos de veinte y ocho de abril y cédula de catorce de mayo del presente año se propone S. M. cortar los perjuicios que siente el Estado con la union de los mayorazgos y libertad de fundarles, de que se ha seguido el ocio de muchos de sus vasallos y el abandono de los bienes estables que se ven privados por esto de aquellos auxilios con que rendian los abundantes frutos de que les ha hecho capaces la naturaleza.

Estos perjuicios son tan notorios y generales que todos los tenemos á la vista, y nos estimulan poderosamente á procurar su remedio suplicando á S. M. en solemne peticion de Córtes se digne promulgar nuevas leyes por las cuales se impida la union de mayorazgos, se limite la facultad de fundarlos, se prescriba el tiempo de su duracion, la calidad de bienes en que deban consistir, la de los sugetos que puedan obtenerlos; y tambien para que sobre los ya fundados hasta ahora haya cierta libertad á

favor de sns poseedores y herederos que les facilite y estimule á la aplicacion y utilidad del Estado, para qne los bienes en qne consisten florezcan y se aumenten cuanto sea posible, extendiéndose estas providencias igualmente á los bienes estables que por recaer en patronatos, capellanías, así eclesiásticas como laicales, hospitales y otras obras pías se hallan en semejante decadencia.

Esta peticion nos parece conforme para que se consigan las ventajas y felicidades que desea S. M. y tiene significadas en los citados decretos y cédulas; y aunque los Supremos Consejos de Estado y Castilla ilustrarian la propuesta con la designacion de los medios mas proporcionados á dicho intento, sin embargo en crédito de nuestra rendida obediencia insinuarémos algo de lo que nos sugiera lo que tenemos observado en la provincia que representamos, siguiendo para esto el órden de los referidos decretos.

La ley que prescribe la separacion de los mayorazgos en el preciso caso de unirse por razon del matrimonio, nos parece seria conveniente extender su disposicion á que esto se verificase siempre que la renta excediese de cierta cantidad ó cota, la cual en los Grandes no seria excesiva aunque pasase de los cien mil pesos en atencion á que sin cuantiosas y competentes rentas no podrán estos continuar á ejemplo de S. M. en el fomento del comercio, fábricas y agricultura por medio del grande consumo de nuestros géneros, ni en instruir y educar costosamente á sus hijos, formándoles útiles al Real servicio y al Estado, ni tampoco en auxiliar los útiles objetos en que emplean sus esmeros las sociedades á favor de los intereses de la patria; y así parece conveniente que el que lleva la casa y familia de un Grande tenga la dicha

renta, mayormente cuando ya nuestras leyes provéen de los correspondientes alimentos á sus hijos.

Asimismo y en vista de que la esperanza y aun la seguridad de poseer los mayorazgos ha ocasionado en los sucesores la desidia y descuido en su instruccion y aprovechamiento con notable daño y ruina del Estado, seria conveniente que se estableciesen leyes que determinasen sobre las circunstancias que deban tener los que hayan de entrar á poseerles, siendo una de estas haberse ejercitado en alguna de las carreras de armas, letras, comercio ó agricultura.

El frecuente abandono y descuido en la conservacion y cuidado de las casas y tierras cuya enagenacion está prohibida y de que trata la cédula de catorce de mayo, se precaverá y remediará con las reglas establecidas en la misma para las nuevas vinculaciones; pero como por otra parte se dejan libres las mejoras de tercio y quinto que se vinculasen temporalmente, y con esta vinculacion puedan los bienes estables durar aprisionados por muchos años y tal vez siglos; podria ser conducente que estas mejoras, siempre que se extendiesen á dos ó mas sustituciones, se hiciesen solamente de efectos civiles y de los estables, cuando mas en sola la tercera parte, y mandarse tambien que los de esta naturaleza en lo sucesivo no puedan destinarse á capellanías, memorias perpetuas, ni á otros semejantes objetos que los aprisionan, viéndose rara vez mejorados en estos destinos. Y por la misma razon es notable el interés que tiene el Estado en que se establezca ley para que se prefiera la venta de las fincas vinculadas al gravámen de la imposicion de los censos, y que llegando el caso de pasar las sustituciones perpetuas á los extraños, se subrogue el derecho de

estos en réditos civiles, vendiéndose los bienes estables segun se propone en los artículos setenta y tres y setenta y cuatro de la Instruccion de Estado, pues segun acredita la experiencia los que de nuevo compran bienes estables son propensos y fáciles á mejorarles, y no es tan comun el enfranquecerles y cuidarles los que los gravan con censos y otras cargas.

Asimismo es cosa cierta que para poner en estado floreciente y en que den mas copioso el fruto de que priva al Estado la indolencia de los poseedores y administradores, así los bienes de mayorazgos como los sujetos á vinculaciones, se necesita de mejorarlos con nuevos plantíos, nuevos riegos y nuevos edificios, expendiendo en ello las precisas sumas, y que esto se consiguiria ó facilitaria por el medio de sacar el poseedor y administrador para sus herederos el fruto ó interés correspondiente de lo que gastare; pero como para que todo esto se ejecute sin aprovechamiento fraudulento de los mismos poseedores y administradores, se necesite de oportunas reglas que gobiernen una mejora tan importante, serán las mas seguras las que propusiere á S. M. la sabiduría y tino de entrambos Consejos. Sin embargo como haya acreditado la experiencia que á pesar del cuidado de los Corregidores y Justicias ordinarias se han cometido crecidos fraudes en las subrogaciones hechas en bienes estables de los muchos censos redimidos por las ciudades y villas á diferentes mayorazgos y memorias perpetuas, parece que pues segun nuestra antigua legislacion estaba á cargo de los cuerpos políticos de las ciudades y villas este cuidado, y con la nueva creacion de las sociedades económicas existen unos cuerpos dedicados á promover las utilidades y felicidad de la patria, seria muy propio que se diese in-

tervencion y conocimiento á estos cuerpos en los expedientes que se suscitasen sobre dichas mejoras, y tambien que se actuasen por los Escribanos mayores de la provincia ó partido de oficio con alguna recompensa por los caudales públicos para que el temor de las costas no retraiga de estos tan útiles proyectos.

Pero por lo que mira á los bienes estables que se hallan en manos de hospitales, capellanías y memorias perpetuas podrán señalarse particulares medios y reglas que con mayor facilidad les proporcionen estos aumentos, como seria la de permitir generalmente su enagenacion á censo siempre que el rédito igualase á la renta líquida que en el dia producen, y que se asegurase sobre la misma finca á satisfaccion de los administradores, prelados, jueces ordinarios y cuerpos políticos que interesan en la conservacion y aumento de estas fundaciones.

Este medio lo adoptó S. M. en los bienes estables de los extinguidos, y en la provincia de Valencia son de los que se hallan mas bien cultivados, reparados y fomentados.

Y tambien podria habilitarse á los administradores para destinar anualmente cierta parte de la renta líquida á estas mejoras con igual conocimiento y formalidades sobre su necesidad y utilidad, en cuyos términos y con los que han expuesto y añadirán oportunamente los demás Caballeros Diputados y Procuradores de Córtes, nos parece podrá formarse la peticion á S. M., concluyendo con darle las mas rendidas y obsequiosas gracias en nombre de los Reinos. Palacio de Buen Retiro en el Salon de los Reinos á diez de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—Bernardo Insa.

Los Señores D. Antonio Montis y D. Ignacio Ferran-

dell, Caballeros Procuradores por Mallorca, dijeron que en cuanto á los puntos contenidos en el Real decreto y cédula señalados con los números primero y cuarto se conforman con lo dispuesto en uno y otra, y sobre el segundo y tercero dieron su voto por escrito que se leyó, y entregaron firmado para su insercion en este acuerdo, y dice así:

Los Diputados del reino de Mallorca han reflexionado el Real decreto de veinte y ocho de abril y Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de catorce de mayo de este año relativas á fundaciones de mayorazgos, y dicen: Que á nombre de su provincia se suplique á S. M. quiera declarar no se deben comprender aquellas islas en las providencias dadas en dichas Reales resoluciones por los motivos de que los perjuicios de los mayorazgos de España que se proponen evitar las citadas disposiciones de S. M. no se verifican en los fideicomisos de Mallorca por no tener estos la perpetuidad de los mayorazgos por admitir detracciones para dotes, por ser muchos de ellos electivos entre los hijos; y finalmente porque en nada perjudican á la agricultura, ántes bien la hacen florecer en la isla tanto como en la provincia que mas del continente, aplicándose por lo general con mucha aplicacion los dueños de heredades vinculadas á mejorarlas por tener, como siempre han tenido, la detraccion de las mejoras para testar de ellas como le parezca, con arreglo todo á su derecho municipal, y costumbres y derecho civil, con que sobre tales puntos de fideicomisos se ha gobernado aquella isla.

Que aun cuando se experimentasen en ella los inconvenientes que los mayorazgos producen en España, y por lo mismo quisiese S. M. aplicarle los remedios de aquellas

provincias, se deberia hacer presente á S. M. que la cantidad de tres mil ducados de renta líquida que se señala para poderse fundar mayorazgos exige un capital de mas de cien mil ducados: que en Mallorca por lo reducido del pais pasará regularmente mas de un siglo sin que un particular junte este caudal libre, y por lo mismo no se hará una vinculacion en todo este tiempo: que sin esta acaso no habrá familia que viva con decencia, y proporcionando enlaces ventajosos que le conduzcan á la nobleza; y como en un siglo acaban muchas casas de los nobles no habrá quien las reemplace, pudiendo llegar el caso de quedar aquella provincia sin esta principal clase, que siempre ha servido con tanto esmero á sus Reyes, y ha sido el principal apoyo de su pais en sus apuros y calamidades. La prueba demostrativa de que es excesiva la cantidad de cien mil ducados para fundacion de un vínculo en aquella isla, se toma de la reflexion de que de ochenta casas nobles que habrá en la ciudad de Palma, habrá cuarenta de ellas que escasamente tendrán los tres mil ducados de renta, unas y otras no llegan á tenerlos sin embargo de que las haciendas que poseen se componen de dos, tres ó cuatro fideicomisos; por lo que cuando la isla de Mallorca por el mal estado de su agricultura, artes é industria (que no se verifica) necesitase los remedios de las citadas Reales resoluciones, deberia suplicarse por aquel reino á S. M. humildemente limitase á la cantidad de cuatrocientos á quinientos ducados de renta líquida la necesaria para formar vinculaciones, permitiendo fuesen ó estuviesen situados los bienes sobre tierras ó acciones civiles indistintamente. Madrid diez de octubre de mil setecientos ochenta y nueve. Antonio de Montis—Ignacio Ferrandell.

En este estado los Señores D. Joaquin Cistué, Caballero Procurador por la ciudad de Zaragoza, D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, por Córdoba, D. Senen Corbaton y Garcés, por Fraga, y D. Joaquin de Ciria, por Calatayud, hicieron presente que se les permitiese retirarse por tener dispuesto hacer su viaje al Real sitio del Escorial á cumplimentar á SS. MM. en nombre del Reino con motivo del cumpleaños del Serenísimo Príncipe de Asturias nuestro Señor, en desempeño del encargo que se les hizo por la sesion del citado dia diez de este mes, y pidieron que para su mayor instruccion se les entregase un ejemplar de la que en el año de mil setecientos y trece dejó el Reino á la Diputacion de Millones, con lo cual condescendió el Reino, acordando que por mí Don Pedro Escolano de Arrieta se les entregase dicha Instruccion (como así lo hice) habiendo ofrecido devolverla para colocarla con su expediente.

Los Señores D. Rui Diaz de Rojas y D. Manuel María de Mendivil, Caballeros Procuradores por la ciudad de Sevilla, votaron por escrito que entregaron firmado: se leyó y dice así:

Illmo. Señor: La ciudad y reino de Sevilla y su Diputacion en Córtes hechos cargo de los respectivos puntos comprendidos en las cuatro cédulas de que se les han entregado ejemplares, dicen con el debido respeto: que si el fin es que queden entendidos en lo respectivamente resuelto en ellas por S. M. y Señores de su Real Consejo, lo quedan y estan, dando las correspondientes rendidas gracias por la merced y honra que se les hace.

Mas que si es para que inteligenciados expongan lo que les parezca conveniente sobre cada uno de los citados puntos, necesidad, utilidad ó conveniencia de promulgar

resolnciones positivas sobre ellos, daños y perjuicios qne pueden ocasionarse, medios y arbitrios de snbsanarlos, atajando tambien los qne por el contrario se experimentan é insinnan las mismas cédulas:

Estiman que atendida la certeza de ellos es necesario y por lo mismo conveniente y útil aplicarles el debido remedio sin perder de vista los que de él podrán segnirse á la sociedad en general y á sus particulares si no observa la debida proporcion á los grados del mal que trata de cnrarse.

1.º Hablando sobre el primer punto relativo á impedir la union de mayorazgos en una misma persona, y snpuestas las razones en que se funda la necesidad y conveniencia de ello, parece que deberá tenerse en consideracion qne aquellos Grandes y personas principales que en las circunstancias presentes de los tiempos pneden mantenerse segun sn clase y gerarqnía con cierta cantidad, tal vez en lo futuro no lo podrán hacer por la alteracion que en ello inflnye la propia vicisitud del tiempo, y entónces ó no podria tener nso la ley qne ahora se promulgase, así como ya no le tiene la antigua que se cita, ó estos Próceres del Reino experimentarian una grande decadencia en deshonor propio del Estado.

Tambien del establecimiento nuevo se habrán de seguir una multitud de pleitos y discordias aun entre las mismas familias, tanto mayor, cuanto lo será el número de personas que se entenderán autorizadas y con derecho para solicitar los mayorazgos y vínculos que habrian de pertenecer á otro.

Ultimamente no debe prescindirse del positivo perjnicio que se causaria á un primogénito que tiene adquirido un derecho real considerable á suceder en todo lo que

poseyó junto ó unido su padre ó su antecesor, si se tratára de desmembrar, concediéndole á aquel permiso para hacerlo entre otros sus hijos que no tendrian á ello otro derecho que la predileccion de su padre y la facultad que á este se concediese. Parece que podrá conseguirse el fin por medio de pura precaucion en lo succesivo.

Podrán ser estos acomodando en primer lugar la disposicion de la indicada ley á las circunstancias actuales, y en segundo lugar extenderla ó circunstanciarla un poco mas, estableciendo por ejemplo

Que un mayorazgo que tenga anexa Grandeza de España no puede unirse por via de casamiento ni de succesion á otro de la misma clase, uniéndose dos Grandezas en un poseedor, á no ser que el que se haya de unir sea de tan moderada renta que no llegue á cincuenta mil ducados anuales, y el otro á que se haya de llegar sea tal que no exceda de la de cien mil ducados, tambien anuales.

Que por punto general tampoco se pueda unir de aquí en adelante por via de casamiento ni de sucesion ningun mayorazgo, sea grande ó pequeño, á otro que tenga ó pase de cien mil ducados de renta anual, ó á otros que unidos ya en una casa ó poseedor compongan ó excedan todos la misma suma, entendiéndose la incompatibilidad legal que resulta de esta prohibicion para la retencion y no para la adquisicion, y quedando consiguientemente el interesado con las respectivas facultades de elegir y dejar.

Que hablando particularmente de Títulos de Castilla que no gozan la distincion de Grandeza se entienda la cantidad reducida á cuarenta mil ducados de renta anual para la incompatibilidad de admitir union de otra, segun por el órden, modo y términos del párrafo anterior.

Que lo mismo se entienda en mayorazgos y vincula-

ciones de Caballeros particulares, no titulados, ciñéndose para con ellos la cantidad de renta anual para la dicha incompatibilidad legal á veinte mil ducados.

De este modo parece que sin causar desde luego perjuicio ni motivo de queja, podrá verificarse el objeto al cabo de algun tiempo; y si es cierto, que no será de repente, tambien lo es que los remedios repentinos no suelen causar tan suaves ni tan seguros efectos como los que no lo son. Consiguientemente la Diputacion no puede dejar de reclamar con la veneracion mas sumisa contra la separacion y division que se hubiese de hacer, originada solamente del mayor afecto de un padre hácia sus hijos segundos y terceros, y fundada en lo crecido y amplio de las rentas que él mismo juntó, las halló unidas, y apenas las habrá sabido conservar.

2.º El segundo punto es respectivo á cohibir la excesiva vinculacion de bienes raices por los perjuicios que resultan de ello, y se insinuan en la Real cédula de catorce de mayo próximo; y teniendo presente la otra cédula de veinte y ocho de abril y la primera advertencia que se hace, sacada del artículo setenta de la Instruccion de Estado; parece que el fin no es otro que remediar todo exceso en sus extraños; porque así como perjudican al Estado los muchos mayorazgos opulentos por la reunion en una mano de todas las fincas, quizás de una provincia, en daño de sus pobladores, que si las disfrutasen como propias las harian producir mas con otros beneficios; así tambien los muchos mayorazgos pequeños traen consigo los vicios de vanidad, ociosidad, soberbia y demás que se apuntan; de manera que acreditando la experiencia hoy ser necesario, como lo es, un medio que corte los excesos y en ello los perjuicios de un extremo y otro, será

este el que deberá adoptarse, y el que la Diputacion en cumplimiento de su lealtad y deberes deberá proponer para llenarlos.

Estima en primer lugar que se deberia prohibir perpetuamente la fundacion de todo mayorazgo ó vínculo por un padre de familias en perjuicio de las legítimas de sus hijos, de forma que supiesen que no habian de venir á solicitar licencia para ello; porque en esta clase de fundaciones son mas positivos, de mayor tamaño y mas visibles los perjuicios que para favorecer á uno solo y al nombre de la casa sienten los demás de ella.

Que por personas tituladas no se pudiese fundar mayorazgo de aquí en adelante que excediese de los dichos cuarenta mil ducados de renta, ni bajase de seis mil, ni por Caballeros particulares que excediese de veinte mil, ni bajase de tres mil, guardándose en ello la proporcion que se advierte.

Que se estableciese una ley ó edicto prohibitorio de personas que no pudiesen fundar mayorazgo por sí ó por sus primeros hijos, por los perjuicios de distraccion, engreimiento y abandono que pudieran respectivamente resultar contra el Estado; ó por la clase y condicion de las familias; y así pudieran comprenderse en el edicto todas las personas que no gozasen nobleza ejecutoriada, al menos en posesion, todo magistrado público, todo comerciante ó mercader; y por la última razon toda persona ni sus hijos que ejerciese ó hubiese ejercido oficios ó ejercicios mecánicos de república, aunque sean de los que estan declarados por honrados en ella; y muchísimo menos toda otra persona de inferior condicion, porque esta ni sus descendientes hasta determinada generacion no lo hubiesen de poder fundar ni pedir licencia para ello.

Que todas las demás personas que resultan libres para poderlos fundar, conforme á las reglas anteriormente señaladas, hubiesen de necesitar de Real licencia para ello, pidiéndola en la Real cámara, á cuya consulta la concediese ó negase S. M. segun los méritos de la solicitud.

Que no se vinculasen ó aprisionasen bienes rústicos raices y estables, cuyo valor capital en venta bajase de diez mil ducados, no extendiéndose la prohibicion á predios urbanos ni á las fábricas de estos reinos, de cualquiera clase y valor que sean, porque en estas particularmente perjudica tanto la division, como utiliza por el contrario la union en un solo dueño.

Con estos grillos civiles parece que no se necesita de otros para contener el abuso de fundaciones y vinculaciones, sin extinguirlas del todo ó causar en ellas un grave perjuicio ó un riesgo muy probable de su deterioro ó extincion, como parece lo seria el precisarlas á que hubiesen de ser en su mayor parte en censos, juros, efectos de villa, acciones del Banco, ú otros semejantes; porque aunque parezca fijo el rédito de estos efectos, dejando á un lado la experiencia, no cabe duda en que su propia naturaleza no admite con mucha propiedad la perpetuidad, seguridad y certeza que trae consigo el apelativo de fijo.

Además de que los censos como impuestos sobre hipotecas no libertan del todo la prision de ellas, y tal vez su adquisicion por los censualistas, cuando quizás arruinadas ó destruidas no valgan lo que debian valer. Siendo igualmente de considerar que la mayor prosperidad de los bienes estables rústicos, no consiste precisamente en que circulen de una mano á otra, sino en que el que los posea los haga producir debidamente segun su respectiva clase y proporcion. Por lo mismo la Diputacion no puede

dejar de reclamar con la debida reverencia sobre este particular para qne no se añada á las fundaciones y vinculaciones el insinuado nnevo impedimento.

3.° El punto tercero se reduce á proponer las reglas y precauciones con que se podria expedir una Real cédula qne remedie el abandono de las tierras vinculadas, ó prohibidas de enagenar y promover su cultivo, riego y plantacion, y sobre ello no pneden dejar los Dipntados de hacer presente con la misma respetnosa snmision, qne en el reino de Sevilla será muy raro el ejemplar que se halle (si es que se balla) de estos perjuicios, porque ha sido tan excesivo el prurito de plantar, especialmente olivares, de algunos años á esta parte, qne en muchos baldíos de diferentes pneblos se ban plantado indebidamente, dejando por parajes tan snmamente estrechos los caminos que no pueden pasar dos carros encontrados.

Sin embargo como la ley de que se trata haya de ser general, y para cnando se verifiqne el caso de la necesidad de su observancia, parece que se pndiera establecer, mandando que siempre qne estén abandonadas las tierras y destruidas las fincas ó atrasadas considerablemente sin culpa del poseedor del vínculo á que tocan, ya por pobreza, ó por otras cansas inculpables, se lo obligase á que las arrendara por el largo tiempo de diez ó doce años á quien las pretendiese mejorar, ó adelantar segun su clase, la viña como viña, el olivar como olivar y así de las otras, pagando en el interin annalmente aquello que la tierra pudiese y debiese ganar, si fuese arrendada solamente á pasto, con tal que cumplido el tiempo del arrendamiento haya de dejar la finca mejorada á beneficio de su dneño, que ha dejado de percibir por aquel tiempo todo lo que debiera como tal; y que en el caso de no cnmplir el arren-

datario con su obligacion en la mejora y adelantamiento, se le pudiese despojar de la finca y darla á otro, y exigir de aquel completamente por el tiempo que la tuvo, todo lo que deba ganar segun su estado.

Así parece se consulta el beneficio público y no se perjudica la propiedad de aquellos que la tienen, ni la constitucion de los mayorazgos, para los cuales el daño mas sensible estriba en la desmembracion y enagenacion de una raiz, aunque sea dándola á enfitéusis, porque si en poder de un poseedor se atrasa, en el de otro que le suceda se adelanta y florece, como lo vemos cada dia.

No se habla del caso en que el abandono ó destruccion resulte por mala conducta de los poseedores, porque para estas circunstancias el derecho ha establecido reglas y remedios bastantes à favor de sus inmediatos sucesores.

Tambien pudiera contribuir mucho à promover el cultivo, riego y plantacion en general de tierras, mandar que para cada arrendamiento que sus dueños hiciesen de ellas se hubiesen de tasar por los Ayuntamientos de los pueblos, en cuyos términos se hallasen, con intervencion del dueño y arrendatario, y que no pudiese aquel llevar ni este pagar por ellas mas que lo que resultase de la tasa.

Y que el que hiciese nuevo riego ó plantacion á su costa, gozase la excepcion de derechos Reales por los cinco años primeros de su producto y utilidad.

Sobre el punto de la deduccion de las mejoras hechas en fincas mayorazgadas, parece muy justo se deduzcan por los herederos del poseedor que las hizo, las tres clases de ellas que se previenen en el artículo setenta y dos y advertencia tercera; pero tambien lo parece que el poseedor pueda exigir y exija de los herederos el pago de cuantas reparaciones y replantaciones no se hayan hecho

y deban hacerse, ejecutándose á cuenta del caudal comun ántes de dividirse y con intervencion de la justicia.

Tambien parece que la deduccion de mejoras de que se acaba de hablar, deberia solo ser en el caso de que con ellas se excediese la respectiva cantidad que cupiera al mayorazgo segun su clase, esto es, que á los titulados que pudiendo fundarse en su principio hasta cuarenta mil ducados, ó en los de particulares hasta veinte mil y lo sean respectivamente de menos, no sean deducibles las mejoras interin ellas quepan en las citadas cantidades, pues parece que en cuanto á la libertad no hay diferencia entre hacer una cosa de una vez ó hacerla poco á poco.

Cuando mas pudiera prevenirse que en el caso de que el valor de la mejora pasase de diez mil ducados, fuese necesario Real permiso para su agregacion y no deduccion por dichos herederos.

4.° Pasando al último punto sobre cerramiento de tierras, á que es relativa la Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, no puede dejar la Diputacion de hacer presente con todo rendimiento que en el reino de Sevilla por el exceso ya notado de plantíos de todas clases, apenas tienen los ganados una hoja que comer; y siendo este ramo y su fomento de mas primera atencion que puede serlo el plantío por la mayor necesidad de las carnes para el alimento natural del hombre, no parece que por lo respectivo á dicho reino se debiera estrechar mas de lo que están los pastos con cercas y cerramientos; ántes por el contrario se deberia mandar que las justicias de los pueblos señalasen el tiempo y la ocasion en que pudieran los ganados entrar á pastar en las viñas y olivares, pues tambien puede seguirse y sigue beneficio á las mismas posesiones en estercolado.

Consiguientemente el cerramiento absoluto en todo tiempo de esta clase de haciendas en aquel reino lo estiman perjudicial los Diputados, y no pueden dejar de reclamarlo con dicha veneracion.

Por lo que hace á los plantios y cria de árboles silvestres debieran permitirse por igual razon con conocimiento de causa y audiencia de los síndicos general y personero del comun de aquel pueblo en cuyo término estuviesen, y esta permision de cerramiento y acotamiento fuese sola á los dueños del suelo y nunca á los arrendatarios, porque siendo veinte años el término del cerramiento, seria necesario que el arriendo le excediese, y dar ocasion á muchos pleitos al tiempo de acabarse sobre el abono de mejoras.

La Diputacion lo hace presente todo con la mas sumisa reverencia, esperando de la innata bondad de su Soberano, y del justificado celo de V. I. que en ello la declaren por cumplida con respecto á todas sus obligaciones. Madrid diez de octubre de mil setecientos ochenta y nueve —Por Sevilla—D. Rui Diaz de Rojas—Manuel María de Mendivil y Neve.

El Señor D. Joseph Valenzuela Fajardo, uno de los Caballeros Procuradores de Córdoba, dijo que por estar confinante á Sevilla y concurrir las mismas circunstancias se conformaba con lo votado por los de dicha ciudad de Sevilla.

Siguiendo en esta forma la votacion manifestó el Señor Marqués de Villafranca, primer Diputado y Procurador por la ciudad de Zaragoza, que segun su dictámen no se observaba el método de tratarse separadamente cada uno de los cuatro puntos, y que por esta causa no habia votado los tres últimos en que tenia que decir, y el Reino

acordó por aclamacion se continuase la votacion como venia, sin perjuicio de que el Señor Marqués de Villafranca pudiese desde luego extenderse á los tres referidos puntos, en cuya consecuencia leyó un papel que quedó en entregar firmado.

Los Señores D. Joaquin de Elgueta y Mesas y Don Francisco Tomás de Jumilla y Vera, Caballeros Procuradores por Murcia, dijeron que se conforman en los tres primeros puntos con los de Granada y Valencia por estar confinantes, y que en cuanto al cuarto dirán á su tiempo por escrito ó de palabra lo que estimen conveniente.

Los Señores D. Feliciano María del Rio y D. Manuel de Uribe y Buenache, Caballeros Procuradores por Jaen, hicieron sobre cada uno de los cuatro puntos varias reflexiones que ofrecieron entregar por escrito.

Los Señores D. Manuel de Antich y de Mora, primer Procurador de la ciudad de Barcelona, entregó tres papeles señalados con los números primero, segundo y tercero, diciendo que en ellos se comprendia su voto sobre los tres primeros puntos, y que por lo respectivo al cuarto le entregará sucesivamente, cuyos papeles se hallan firmados solamente, el primero y tercero por el mismo Señor D. Manuel Antich y su compañero el Señor Don Juan Antonio Miralles, y por los Caballeros Procuradores de las ciudades de Cervera, el Señor D. Antonio Oriol que es uno de los de Tortosa, y por los de Lérida, Gerona y Tarragona, y el segundo ofrecieron firmarlo, los cuales se leyeron y por su órden de números son como se siguen.

NÚMERO 1.°

Despues de haber visto los Diputados del Principado de Cataluña los decretos y Reales cédnlas que se ha dignado S. M. pasar al exámen de las Córtes de sns Reinos por mano de su Gobernador del Consejo el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, y despues de haber meditado dichos Dipntados en el asunto con detenida reflexion, confiriéndole entre sí únicamente con la debida cautela á fin de no faltar á la religion del juramento qne tienen prestado de no revelar lo que se trate en Córtes, deben exponer lo que ingenuamente juzgan en descargo de sns conciencias y en cumplimiento del alto honor qne les ha dispensado S. M., dignándose por un efecto de su paternal amor á sus fieles vasallos oir sus dictámenes ántes que el Supremo Consejo proponga la ley que deba promulgarse sobre cada uno de los puntos comprendidos en los expresados decretos y cédulas Reales.

En cuya atencion juzgan por lo tocante al Real decreto de número primero de veinte y ocho de abril del corriente año, relativo á la prohibicion de unirse los mayorazgos ó patrimonios pingües, que ni seria útil la absoluta prohibicion, ni la permision sin límites de nnirse en una misma persona.

Es constante que de la union excesiva de mayorazgos ó patrimonios resultan los inconvenientes que expresa el enunciado Real decreto; pero de la absoluta prohibicion de reunirse estos en una misma persona resultarian otros daños mayores en perjnicio de la causa pública.

No puede dudarse qne ocurren á las familias varias urgencias precisas y varios lances en los cuales se arruinan

irremediablemente prohibiéndolas la facilidad de salir de ellos con la union de mayorazgos por medio de matrimonios ó sucesiones legítimas. Los poseedores de estos patrimonios son útiles y aun necesarios en los pueblos y provincias del Reino: pueden ocurrir, y vemos todos los dias que ocurren al socorro de los vecinos, en las urgencias y calamidades públicas: imponen al pueblo con su buen ejemplo el respeto y veneracion que se debe al Soberano; en una palabra constituyen la felicidad del pais en donde habitan.

Por lo tanto parece que la ley de que se trata debe consistir en un prudente medio entre los dos extremos de absoluta prohibicion y de entera libertad en la union de mayorazgos ó patrimonios en una misma persona, proporcionando las rentas al carácter y distincion de los sugetos que deben poseerlas.

La disposicion de S. M. en órden á conceder mediante su Real permiso la division de mayorazgos ó patrimonios, es segun nuestro dictámen, el método mas justo y arreglado para el establecimiento de la ley que quiere S. M. promulgar, siendo la cuota de ochenta á cien mil ducados en los Grandes, la de cuarenta á cincuenta mil en los Títulos y la de veinte mil en los particulares, suficientísima para su manutencion y decencia, y aun para subvenir al público en los casos que quedan expresados. Madrid diez de octubre de mil setecientos ochenta y nueve. Por Barcelona—D. Manuel de Antich—D. Juan Antonio de Miralles—Por Cervera—D. Juan Francisco Ramon—D. Mariano Salat y Mora—Por Lérida—D. Juan Baptista de Tapias—D. Vicente Gallart y Escala—Por Tortosa—D. Juan Fabregues—D. Antonio Oriol—Por Gerona—D. Francisco de Delás—D. Francisco Martí de

Carreras—Por Tarragona—Alejandro de Cadenas y Carlier—D. Cárlos de Morenes y de Cazador.

NÚMERO 2.°

Los Diputados del Principado de Cataluña han examinado con la mayor reflexion la Real cédula de S. M., propuesta á las Córtes bajo la nomenclatura de número, segundo de fecha de catorce de mayo del corriente año, en que se prohibe la fundacion de mayorazgos, aunque sea por via de agregacion de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiéndose que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes raíces ó estables sin que para ello preceda Real licencia; y enterados de su contenido dicen: Que en Cataluña no existe mayorazgo alguno fundado con autoridad Real, ni de la clase de los de Castilla: solamente se establecen en aquel Principado vínculos ó fideicomisos al arbitrio y entera libertad de los testadores, por lo que seria mucha variedad en la fundacion de dichos fideicomisos, siendo unos reales primogeniales y perpetuos á semejanza de los mayorazgos de Castilla, otros de llamamiento preciso sin prohibicion de enagenar, y otros temporales terminando en determinada persona. En ninguno de estos vínculos ó fideicomisos se halla absolutamente prohibida la enagenacion, ántes bien puede esta hacerse sin permiso, teniéndose por legítima siempre que ocurre alguna de las justas causas que previene el derecho municipal, como son pagos de adotes, deudas del vinculador, obras y reparos útiles y necesarios en casas y fincas, y otras de igual naturaleza.

La intencion de S. M. en la enunciada Real cédula

se dirige á evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas y otras cuya enagenacion está prohibida, y á corregir la soberbia de los vasallos poseedores de pequeños vínculos ó patronatos y la de sus hijos y parientes, los cuales se substraen por esta ridícula vanidad de la aplicacion á la agricultura, comercio, artes é industria, y aun privan de muchos brazos al ejército y marina. Mas no experimentándose en Cataluña los expresados inconvenientes de la fundacion de vínculos y fideicomisos, siendo bien notoria la aplicacion é industria de sus naturales y los muchos brazos empleados en el ejército y marina que tiene el Principado, parece que no debe comprenderse este en la prohibicion de la fundacion de vínculos ó fideicomisos, ni alterar en esta parte la Constitucion de Cataluña. Si esta influyera los daños expresados no se veria como se ve en aquel Principado adelantada la agricultura hasta el último grado de perfeccion de que es susceptible su suelo, por lo general ingrato, montuoso y el menos fructífero del reino. No ofreceria ciertamente aquel pais el agradable aspecto de sus praderías, alamedas, viñeros, olivares y campos de pan llevar, ni sus peñas áridas y embreñadas se verian vestidas de cepas, como actualmente se ven con admiracion de los extranjeros, y á fuerza de la férrea aplicacion de sus naturales: la industria y las artes padecerian atraso y no tomarian el incremento que felizmente toman todos los dias en talleres, en fábricas, en elaboratorios, adelantando los catalanes en esta parte de modo que se verifican en aquella provincia las rectísimas intenciones que se propone S. M. en la cédula de que se trata, dirigidas á desterrar la ociosidad é indolencia de sus vasallos.

Mucho menos influye todavía la ley municipal de Ca-

por ellas todo el buen efecto á que se dirigen las sabias disposiciones de S. M. en la Real cédula de que se trata. Madrid y octubre doce de mil setecientos ochenta y nueve. D. Manuel de Antich y Mora—D. Juan Antonio de Miralles.

NÚMERO 3.°

Los Diputados del Principado de Cataluña han visto y examinado el decreto de S. M. de veinte y ocho de abril del corriente año de número tercero, relativo á que el Supremo Consejo proponga las reglas y precauciones que deban establecerse á fin de remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenar, y promover su cultivo, riegos y plantacion, y para que separadamente consulte sobre los demás puntos que se tocan en algunos de los artículos de la Instruccion de Estado; y enterados dichos Diputados del contenido del enunciado decreto y de los artículos de la Instruccion de Estado continuados en él, expondrán con la ingenuidad y lisura que les es natural su dictámen en el asunto.

Por lo tocante á Cataluña no hay necesidad de meditar precauciones, ni prescribir reglas á fin de evitar el abandono de tierras: se laborean y cultivan estas con la perfeccion que expresamos tratando de la Real cédula de número segundo, aprovechándose no solo las mas ingratas, sí tambien forzando el arte hasta las duras peñas, haciéndolas rendir por medio de barrenos y tierra sobrepuesta frondosas y fructíferas cepas.

En órden al artículo sesenta y ocho de la Instruccion de Estado, reconocen ser muy útil que se promulgue ley por la cual se conceda facultad á los poseedores de vínculos ó fideicomisos para disponer libremente de las me-

joras que en ellos hagan por medio de nuevos plantíos ó edificios: siendo constante que para estimular la aplicacion de los propietarios de vínculos en la mejora de ellos, ningun medio es mas oportuno que el de la libertad de poder disponer á su arbitrio de las dichas mejoras.

Respecto á la segunda advertencia de las continuadas en los artículos de la Instruccion de Estado deben exponer los referidos Diputados que si en Cataluña no se permitiera vincular mas que la cuarta ó quinta parte de bienes raices, seria muy poco lo que podria vincularse, pues casi no se conocen en dicha provincia sino bienes de esta naturaleza, á lo menos de los que poseen los seglares; sin que por esto deba recelarse ruina ni decadencia en dichos bienes, por las razones que se han expuesto tratándose de lo relativo á la Cédula de número segundo.

Sobre la advertencia cuarta reconocen por muy perjudicial la preferencia en la enagenacion de los bienes raices al de gravar con censos el mayorazgo en los casos de alguna urgencia, pues por medio de los censos, que en Cataluña se nombran censales, se ven todos los dias subvenirse los propietarios y remediarse en sus precisiones, y sin embargo consiguen dentro de algun tiempo el redimirlos durante una prudente economía, ú otros arbitrios que se les proporcionan; pero si en lugar de valerse del recurso del censo y censal, hubiesen enagenado los poseedores alguna finca, dejaban su patrimonio desmembrado y se perdia para siempre la propiedad de la pieza enagenada. Por lo tanto consideran dichos Diputados importante que deberia permitirse constantemente que los vínculos ántes se gravasen con censales, que con desmembracion de fincas.

Por último sobre la quinta de dichas advertencias dicen que á lo menos deberian quedar exceptuados de la regla general los hospitales y hospicios, por ser unos establecimientos tan necesarios y útiles á la causa pública. Madrid diez de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Por Barcelona—D. Manuel de Antich—D. Juan Antonio de Miralles—Por Cervera—D. Juan Francisco Ramon—D. Mariano Salat y Mora—Por Tortosa—D. Antonio Oriol—Por Lérida—D. Juan Baptista de Tapias—Don Vicente Gallart y Escala—Por Gerona—D. Francisco de Delás—D. Francisco Martí de Carreras—Por Tarragona—Alejandro de Cadenas y Carlier—D. Cárlos de Morenes y de Cazador.

Los Señores Conde de Ibangrande y D. Francisco Cosío, Caballeros Procuradores por la ciudad de Avila, dijeron que habiendo reflexionado sobre el primer punto en razon de la cuota de las tres clases de Grandes, Títulos y Caballeros, les parecia necesario extender algunas observaciones sobre este y los restantes puntos, y ofrecieron hacerlo por escrito en la siguiente sesion de Córtes con la debida reflexion.

Los Señores D. Gerónimo Manrique de Lara y Don Juan García del Poso, Caballeros Procuradores por la ciudad de Zamora, dijeron que se conforman con lo votado por los de Búrgos en un todo.

El Señor D. Bernardo Miguel Samaniego, Caballero Procurador primero por la ciudad de Toro, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia en los tres primeros puntos, y añade que para asegurar el acierto se remite á lo que consulte el Consejo; y sobre el cuarto dijo que consistiendo en las josas y viñas la principal subsistencia de su pais, es de suma importancia se man-

den guardar estos plantíos preservándoles de los ganados.

Los Señores D. Diego Pedroche y Astaburnaga y Vizconde de Palazuelos, Caballeros Procuradores por la ciudad de Guadalajara, dijeron que se conforman con lo votado por Búrgos en todo.

El Señor D. Medardo Cabrera, Caballero Procurador segundo por la ciudad de Fraga, dijo que se conforma con lo dispuesto en los Reales decretos y cédulas de S. M. Y á este tiempo hice presente yo D. Pedro Escolano de Arrieta que al retirarse de este Salon para el viaje del Escorial el Señor D. Senen Corbaton, me encargó que cuando le tocase votar á su ciudad dijese que se conforma con lo dispuesto en dichos decretos y cédulas, y con lo que el Consejo se sirva consultar sobre ello á S. M., añadiendo solamente que la cuota que se señala á los Grandes de España le parece debe ser lo menos de ciento y cincuenta mil ducados para mantenerse con el lustre y honor correspondiente á su clase, y desempeñar los excesivos gastos que les ocasionan los encargos importantes al Real servicio y al Estado que se les hacen. Y S. I. mandó que se ponga así en este acuerdo.

El Señor D. Tomás Casanova, Procurador segundo por la ciudad de Calatayud, dijo que pondrá y entregará por escrito su voto.

Los Señores D. Juan Francisco Ramon y D. Mariano Salat y Mora, Caballeros Procuradores por la ciudad de Cervera, dijeron que se conforman en todo con lo votado por los de Barcelona.

Los Excelentísimos Señores Marqueses de Astorga y de Bélgida, Caballeros Procuradores por Madrid, dijeron que se conforman con lo dispuesto en los Reales decretos

y cédulas de S. M., con sola la adicion de que la cuota señalada á los Grandes sea hasta doscientos mil ducados.

Por la Provincia de Extremadura los Señores Don Francisco García Pascual Ambrona y el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Caballeros Procuradores de Plasencia, entregaron su voto que se leyó y dice así.

Ilustrísimo Señor: los Diputados de Plasencia dicen que se observe en todas sus partes lo que S. M. propone en su Real decreto de veinte y ocho de abril de este año de mil setecientos ochenta y nueve por ser todo muy conforme y arreglado á principios de la mas sana legislacion, y ceder en conocido beneficio del Estado, aumento y conservacion del lustre de las familias, y de los fundadores respectivos de cada mayorazgo.

2.ª Que se guarde en todas sus partes la Real cédula de S. M. de catorce de mayo próximo pasado de este año, y en atencion á que la principal renta de vínculos y mayorazgos ha de consistir en frutos civiles, seria conveniente que la de estos y aquellos no bajasen de cinco mil ducados, á fin de que computadas las quiebras que frecuentemente suelen tener dichos frutos, y á que sola una cuarta parte se ha de permitir en frutos naturales, se asegurase siempre en todo evento la de cuatro ó tres mil ducados, por lo menos, para su poseedor, y que para evitar disputas que siempre son odiosas se dignase S. M. declarar las personas capaces de hacer vinculaciones y mayorazgos, é igualmente las que por razon de su clase y oficio no deban de gozar de esta capacidad, y no obstante que puedan tenerla para distinguirse los hijos de estos, si sus méritos y buenos servicios al Estado los hiciesen acreedores á estas distinciones.

3.ª Que para impedir el abandono de las tierras, he-

redades y casas vinculadas y de mayorazgo, se digne S. M. mandar que las justicias de los pueblos en que se hallaren sitas dichas fincas, requieran á los poseedores de ellas, llamados comunmente mayorazgos, que en el término de tres años (si fueren heredades), y de dos (siendo casas de morada) que han de contarse desde la publicacion de esta Real cédula, sean obligados á poner por lo menos aquellas en el mismo estado de labor y cultivo que se hallen las inmediatas á ellas, y á reedificar estas con arreglo á las ordenanzas municipales de la ciudad ó villa en que se hallaren; y si pasado este tiempo no lo hubieren cumplido, puedan las justicias vender en pública subasta dichas casas y heredades, rematándolas en el mayor postor, é imponiendo su valor en censos ú otras rentas para que su producto ceda en beneficio del poseedor, quien podrá evitar los referidos procedimientos aun en el caso de que no tenga auxilios necesarios para los expresados fines, acudiendo á la Cámara en solicitud de que se le conceda licencia para la venta de aquellas fincas menos útiles al mayorazgo y necesarias al mas exacto cumplimiento de las Reales intenciones de S. M.

4.ª Que se guarde en todas sus partes la Real cédula de S. M. de quince de junio pasado de este año por ser notoria y evidente la utilidad de su observancia. Parece seria conveniente se castigase con severidad á las justicias ó particulares de los pueblos que intentasen oponerse á su cumplimiento. Salon de los Reinos once de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Francisco García Pascual Ambrona—El Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

Por la misma provincia de Extremadura los Señores D. Miguel Sanchez de Badajoz y D. Gabriel María Blanco de Valdés, Caballeros Procuradores de la villa de Alcán-

tara, leyeron y entregaron sus votos sobre cada uno de los cuatro puntos: los cuales son como se siguen.

NÚMERO 1.º

SEÑORES: Los Diputados de la villa de Alcántara por la provincia de Extremadura, hechos cargo del contexto del Real decreto de veinte y ocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve, que trata y dispone soberanamente la division de los mayorazgos entre los hijos de los poseedores que los disfrutan en las tres clases que diferencia, previniendo al Consejo acuerde la ley que convenga promulgarse sobre la misma materia, exponemos: Que toda la letra del mismo decreto está manifestando la profunda erudicion y extenso conocimiento con que fué premeditado: cuantos fundamentos comprende son conformes exactamente al espíritu de nuestras leyes patrias: á aquellas leyes que no solo han servido de una sabia y perenne constitucion á la felicidad pública en todas épocas, sí tambien han sido el modelo de que otras naciones se han valido para la suya.

Nosotros nada podemos adelantar en el propio asunto, y así contemplamos ociosa cualquiera digresion; pero instigados de unos sentimientos llenos de rectitud, solidez y buena fée, solo hacemos presente, que en el caso de verificarse, como es de esperar, las divisiones de los mayorazgos, acordadas en dicho Real decreto, nos parece que deberá atenderse con particular esmero y la mas circunspecta consideracion á la puntual observancia de las disposiciones de los testadores, relativas á mandas piadosas, en cuanto sean compatibles con la entidad de sus fundaciones, las circunstancias de los que las poseian, su

subsistencia y la de sus familias, porque esto es conforme al sentido verdadero de nuestras leyes, á la equidad mas reglada y á la mente de las disposiciones del Concilio Santo de Trento. En cuya virtud á VV. II. suplicamos se sirvan poner á los pies del Trono esta nuestra exposicion, en concepto de la mas sumisa súplica, para que se digne mandar se tenga presente en la ley que ha de establecerse y promulgarse sobre el mencionado asunto: todo con el ánimo fijo y determinado de que se verifiquen siempre las soberanas y benéficas intenciones de S. M. Madrid siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Miguel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés.

NÚMERO 2.°

SEÑORES: Los Diputados de la villa de Alcántara por la provincia de Extremadura, enterados con particular reflexa de lo dispuesto sabiamente en la Real resolucion de catorce de mayo de mil setecientos ochenta y nueve, hacemos presente: que son muy doctas, justificadas y racionales las causas que impulsaron á S. M. para un establecimiento tan útil al Estado y tan conforme á la mejor legislacion: el corto número de los exponentes no puede adelantar en materia tocada con tanta magistralidad y con la mas delicada penetracion; pero el conocimiento práctico que nos asiste de la provincia de Extremadura, su entidad y proporciones nos impulsan á manifestar sinceramente que atendidas las mismas circunstancias nos parece que en Extremadura son bastante once ó doce mil reales de renta anual para mantener con brillantez una familia, y aun para felicitarla, de forma que el padre pueda colocar á sus hijos con honor en el mismo estado

de matrimonio, ó darles carreras equivalentes que los conserven y aumenten, pues aquella provincia por la feracidad de su suelo ofrece bastantes proporciones á un mayorazgo de doce mil reales para que observando una conducta juiciosa y una razonable economía se prospere y enriquezca por los seguros medios de la labranza, cria de ganados y demás ramos de la industria agraria: el que se llega los ventajosos enlaces por la cualidad de tales mayorazgos, que son otros seguros medios de opulentarse.

Si se examina, Señores, la opulencia de las casas de la villa de Cáceres, que son las únicas por mayores de aquella provincia, se verá desde su origen ó principio que de los muchos mayorazgos que poseen, apenas alguna vinculacion sola llegaria entónces á la renta anual de los doce mil reales, y por lo general todas ó la mayor parte descienden en bastante cantidad; cuya experiencia positiva es el mas patente convencimiento de la proposicion aserta; pues los enlaces que han contraido con posterioridad las tienen hoy constituidas sobre un pie tan pujante como sobresaliente, infiriéndose de aquí que en Extremadura puede ser bastante aquella cuota para la fundacion de mayorazgos ó mejoras; á el paso que el estado en que los extremeños se hallan, por los motivos que tienen representados al Trono en el famoso y dilatado pleito pendiente con el honrado Consejo de la Mesta sobre pastos y tierras para la labor de que tanto carece, no dará lugar á que ejecuten fundaciones de mayor entidad, y aun así no serán muchas las que se verifiquen.

La principal sustancia de los caudales extremeños consiste en predios frutales, heredades silvestres, y labranza y cria de ganados; y es tal el apego y conato que

se pone en estos ramos de comercio agrario, que con dificultad habrá alguno que se convenga en enagenar, ó deshacerse de parte de ellos para imponer el fondo á censo ó en sociedades, con el objeto de fundar vinculaciones. Por otra parte acredita la experiencia que hacen punto de honor en conservar y no vender aquellas raices que han heredado de su patrimonio, ó por otro título justo han adquirido; de modo que el que ejecuta lo contrario es con harto dolor y por una precision tan grave, ejecutiva y urgente que no admite dispensa, de que se ilaciona que no pudiendo ser mayorazgadas las alhajas raices, sino en la parte prevenida por el regio rescripto, se irán sus dueños al otro mundo con el deseo de fundar, por no ver sus alhajas en agena mano, y el estado de la nobleza carecerá de un auxilio ó establecimiento fijo que se considera indispensablemente necesario á la conservacion de su lustre, quedando expuestas muchas familias distinguidas á decaer ejercitando oficios opuestos al heroismo de sus ascendientes, pues bien colocadas y establecidas con mayorazgos las ramas primogénitas, procuran fomentar á los otros hermanos por tal de que no incurran en cosas que desdigan á su antiguo honor, de que es muy amante y celoso el espíritu del extremeño.

Ultimamente, aunque conocemos que la amortizacion de las alhajas raices, y con paticularidad las rústicas, es perjudicial al Estado, no puede entenderse así en nuestra provincia cuando se trate de dar brillante establecimiento á alguno ó á algunos individuos que le han servido ó contribuido á la gloria del Rey y de la nacion, y en tal concepto parece conforme á la mente soberana que por remuneracion ó premio se hayan de conceder permisos para fundaciones de mayorazgos sobre alhajas raices en favor

del vasallo noble ó vasallos honrados que en las carreras gloriosas de letras y armas contraigan méritos de recompensa. A VV. II. suplicamos rendidamente se sirvan ponerlos en la Real noticia, como súplica la mas sumisa y reverente, para que se digne acceder á ellos; y esta nuestra exposicion, considerándola, como la consideramos, adecuada á las sabias y augustas máximas de S. M., que todas conspiran al mayor fomento y alivio de sus vasallos. Madrid siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Miguel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés.

NÚMERO 3.°

SEÑORES: Los Diputados de la villa de Alcántara por la provincia de Extremadura, habiendo reflexionado con la atencion debida cada uno de los capítulos que comprende la Instruccion de Estado que acompaña al Real decreto de veinte y ocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve, exponemos: Que están acordados con la mas profunda erudicion y uniformidad al espíritu de las leyes. Puede esperarse efectivamente de su ejecucion la multitud de beneficios á la causa pública de que son susceptibles sus sabias reglas, y se complacen los exponentes de que haya llegado la época feliz en que se vean establecidas y practicadas.

Deberá mirarse como sagrada una ley que reserve á los poseedores de mayorazgos las mejoras de que hace expecificacion el artículo setenta y dos para que despues sean aliodables y partibles entre sus hijos y herederos.

Este es el medio mas proporcionado y seguro de que los mayorazgos se perpetuen con el nombre y lustre de

las familias, y de que las alhajas ó fincas de sus dotaciones se mantengan siempre en estado de fructificar y redituar sin las decadencias qne ahora se experimentan, y sin detrimentar en lo mas leve, ni á la entidad de las fundaciones, ni á los que las gozan ó disfrutan, á cuyo intento se halla docta y precautoriamente acordado el reconocimiento con autoridad judicial qne indica el mismo artículo setenta y dos.

No es menos provechosa, útil y elocuente la advertencia hecha al setenta, y solo reproducen los exponentes en cuanto á ella lo que tienen manifestado en su segunda memoria ó exposicion, en órden á la renta de once ó doce mil reales qne se pudiera fijar para las fnndaciones de mayorazgos ó mejoras en Extremadura, con respecto á la situacion y circunstancias de aquella provincia; y no ofreciéndose mas que exponer en este particular, á VV. II. suplicamos se sirvan poner en la Real noticia esta nuestra exposicion, en todo conforme á sus augustas intenciones. Madrid octubre siete de mil setecientos ochenta y nueve—Miguel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés.

NÚMERO 4.°

Señores: Los Diputados de la villa de Alcántara por la provincia de Extremadura, han examinado con particular atencion la letra de la Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, y reconocen: Qne cuantas disposiciones comprende son otros tantos impulsos de aumentar los importantes ramos de la indnstria que producen la verdadera felicidad de la nacion, y la interminable riqneza de la produccion succesiva de sus frutos.

Nada tienen mas qne exponer los infrascriptos, que no solo conceptnan ntilísimo el qnė se hayan de cercar las tierras de particnlar dominio, sí tambien las concegiles por repartimiento equitativo y proporcionado entre los vecinos de los pneblos y sus comuneros, qne se hallan oscuras, llenas de monte bajo é incultas; excluyendo así en estas como en la adquisicion por compra ú otro motivo de aqnellas á los monasterios, comunidades religiosas y toda mano mnerta; porqne en las que pasan á su poder es consiguiente sn amortizacion, verificándose rara ó ningnna vez, segun acredita la experiencia, que las enagenen, pnes aun cuando les ocurra algnna urgencia, mas se prestan á censuarlas que venderlas: la misma exclusiva debe versar con los poderosos extraños de la vecindad para evitar que estos con su prepotencia se hagan dueños de aqnellos terrenos y cercenen á los pueblos mismos por los veinte años de la labor y pastos para sns ganados: solo deberán ser atendidos en los concegiles llenos de malezas, de aqnellas poblaciones donde resulten sobrantes acomodados ántes, en los pedazos que elijan y señalen los verdaderos vecinos y sus comnneros.

Con respecto á los poderosos qne sean vecinos de los mismos pueblos, conviene ponerles cuota en la adquisicion por compra de tierras de particular dominio con el objeto de plantarlas y cercarlas; porque milita ignal inconveniente; y si no se atiende á obviarlo, habrá pudientes que en años calamitosos, cnando la necesidad esté en su pnnto, á poca costa harán snyas cnantas tierras quieran venderles, y de esta forma se alzarán con los términos enteros perpetnamente cerrados, si los dedican á las arboledas frntales, y por veinte años las que destinen á las silvestres, privando á los pueblos del fomento de la-

bores y pastos de los ganados, punto el mas recomendable, pues no solo con pan vive el hombre; queremos decir, que las arboledas de por sí no prestan todos los auxilios que necesita la naturaleza humana para conservarse.

Al mismo intento conduce precaver con oportuno remedio la astucia del hombre para que no haga extensivo el cerrado por mas tiempo que los veinte años prevenidos en las arboledas silvestres, porque valiéndose del estudioso efugio de replantaciones, nunca llegará el caso de que aquellos suelos queden francos y libres para las labores y pasturagio del comun, haciendo por este medio inefectiva la superior mente bien premeditada.

Así como es digno de la mayor atencion lo expuesto en el párrafo antecedente, será conforme á equidad y justicia que en las arboledas silvestres, aunque sean transcurridos los veinte años, se mantenga el cerramiento á favor de los dueños por el tiempo de montanera para el disfrute de bellota y recolectacion de los demás equivalentes frutos que produzcan; porque en otros términos no consiguen la justa remuneracion de sus desembolsos, y causará esto desmayo para fomentarlas y conservarlas: exceptúanse los años y tiempos en que aquellos suelos esten sembrados, pues en tales casos solo debe permanecer el ganado moreno ó cerdoso del mismo dueño del arbolado de encina, alcornoque ó roble, hasta el dia de Todos Santos, y luego deberán coger ó apanar á pulgar el fruto remanente. Así se ejecuta en las encomiendas del partido de Alcántara que gozan sus Reales AA. y es lo mas útil y conveniente en todo y por todo.

Por último, movidos los exponentes de los sentimientos íntimos que les causa ver á Extremadura en el abati-

miento y miseria por la ocupacion en el mas superlativo grado, excesiva é ilimitada de los mesteños, que disfrutan con sus ganados toda la mayor y mas substancial parte de sus amenos dilatados campos y terrenos, no podemos dejar de exclamar por la correlacion que tiene con los tocados puntos, el deseado instante de ver concluido el pleito antiguo y costoso que pende entre ellos y la provincia, dotándola de tierras aptas y capaces para la labor y cria de ganados, segun y en los términos que Extremadura solicita, y entónces llegará sin dnda la hora tan suspirada de su libertad, el fomento efectivo de sus labores y ganados, la propagacion de sus naturales, y tendrán estos auxilios para repoblarla, haciendo fértiles sus campos y reduciendo á cultura los que con malezas se hallan ocupados. De esta forma podrá ponerse en el estado de lustre y opulencia que gozaba cuando hizo en servicio de sus augustos monarcas y gloria inmortal de la nacion, las conquistas y acciones heróicas de que estan llenos los fastos de las historias sobre que hacemos á S. M. la mas enternecida súplica, y á su virtud á VV. II. rogamos y pedimos se sirvan ponerlo todo en su Real noticia para que sea atendida esta nuestra exposicion en cuanto la consideramos compatible con las soberanas y benéficas intenciones de su augusto ánimo y amor á sus vasallos. Madrid siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve. Miguel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés.

En este estado por ser ya tarde dijo S. I. que se suspendiese la votacion y que se continúe mañana mártes trece del presente mes, concurriendo todos los Caballeros Procuradores á la misma hora que hoy en este Salon, y quedaron en ejecutarlo, con lo cual se disolvió la Junta

del Reino qne salió acompañando á los Señores Presidente y Asistentes en la misma forma qne se hizo en las anteriores sesiones, de qne certificamos y hacemos fée nosotros los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Agnilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas)

JUNTA DEL DIA 13 DE OCTUBRE.

Apruébase el acta de la junta anterior.

Continúa la votacion de los puntos propuestos por el Señor Gobernador, y se trata tambien sobre la decadencia do los montes.

Se acuerda que el Señor Gobernador haga presente á S. M. se sirva conceder al Reino la gracia de hacer peticiones.

Acuerda el Reino que se pidan á la Diputacion ejemplares de la Instruccion que dejó en las Córtes del año 1712 para repartirlos á todos los Señores vocales.

Se aprueban los títulos de los abogados supernumerarios del Reino, y tambien los del portero de estrados y uno de Cámara de la Dipntacion.

En la villa de Madrid á trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en virtud del señalamiento de dia y hora que al concluir la sesion de ayer hizo el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, de que quedaron enterados los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en ellas, concurrieron á las ocho de la mañana de este dia los mismos que en el de

ayer, á excepcion de los que no lo ejecutaron por continuar enfermos y ausentes segun manifestaron sus respectivos compañeros, y fueron los mismos que en la sesion anterior de que certificamos y hacemos fée nosotros los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes; y habiendo dado aviso uno de los porteros de que llegaba el Ilustrísimo Señor Presidente y Señores Asistentes á excepcion del Illmo. Señor D. Rodrigo de la Torre Marin, por seguir indispuesto, les salieron á recibir los Caballeros Procuradores, como lo hicieron en las sesiones anteriores, y colocados todos en igual forma en sus respectivos asientos tocó la campanilla el Illmo. Señor Presidente, y nos mandó á los Escribanos mayores leyésemos la acta de ayer, y habiéndolo ejecutado yo D. Pedro Escolano de Arrieta, dijeron unánimemente todos los Caballeros Procuradores de Córtes, que la loan, aprueban y ratifican por estar conforme y arreglada á lo que se trató y votó, de que certificamos y hacemos fée nosotros los Escribanos mayores de Córtes.

Despues de esto dijo el Señor Presidente que siguiese la votacion por los Caballeros Procuradores de la ciudad á quien correspondia segun la en que quedó ayer, y habiendo expuesto los Escribanos mayores que tocaba á Soria, se levantaron sus Caballeros Procuradores los Señores D. Joaquin Herran y Marqués de Zafra, y votaron por escrito que entregaron firmado para que se inserte en este acuerdo, y dice así.

Los Diputados y Procuradores en las actuales Córtes por la ciudad y provincia de Soria D. Joaquin Herran y Abaunza, del Consejo de S. M., Gobernador de la Sala del Crímen de la Audiencia de Valencia, y D. Joaquin Dávila y Cotes, Marqués de Zafra, Caballero de la Real

Orden de Cárlos III, habiéndoseles comunicado los cuatro decretos que constan en el acuerdo de la junta anterior de Córtes, habiéndose enterado de su contenido, quedando muy reconocidos al honor y beneficencia que S. M. les ha dispensado en su remision: opinamos uniformemente por la ley de la incompatibilidad, con que los cien mil ducados que se asignan á los Grandes de Castilla, sean doscientos mil, porque no comprendemos que sean suficientes para mantenerse con el explendor que les corresponde, y menos para desempeñar las graves comisiones de honor que S. M. suele poner á su cuidado; pero en caso que S. M. no tenga á bien innovar la ley séptima, título séptimo, libro quinto, subsidiariamente se sirva hacer dos declaraciones.

Primera, que todos los mayorazgos que por sus fundadores tienen el gravámen de apellido y armas, aunque no se exprese que sus poseedores deban usar con preferencia ó en primer lugar de dicho apellido y armas, se declaren incompatibles respecto á los Grandes que tengan doscientos mil ducados de renta; á los Títulos de Castilla que tengan cuarenta mil, y los particulares veinte mil.

Segunda, que los sugetos que tengan de renta dichas cantidades y contraigan matrimonio con señora poseedora de mayorazgo, ó inmediata á suceder en ellos, tengan facultad para poder elegir al tiempo de sus capitulaciones el segundo génito para que suceda á él, y conserve el lustre y distincion de la familia de la madre.

Por lo que mira á la cédula de S. M., en que se prohibe la fundacion de mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, somos de parecer que es muy necesaria su observancia por las razones y fundamentos que en ella se indican, y porque hace

mucho tiempo que estan clamando por ella nuestros escritores, en especial el erúdito y político Pedro Fernandez Navarrete en el discurso once del libro que escribió é intituló *Conservacion de la Monarquía y discursos políticos*.

Tambien nos parece seria muy conveniente que se promulgase ley en los términos propuestos en el artículo tercero de la Instruccion de Estado, pues con ella se lograria que los poseedores de mayorazgos se dediquen eficazmente á fomentar y mejorar las fincas vinculadas.

Igualmente somos de sentir que la cédula de S. M. que concede á los dueños particulares de tierras la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas para hacer plantíos tenga puntual cumplimiento, pues es muy poderoso medio para que en la provincia de Soria se fomente con utilidad de sus vecinos este precioso y necesario ramo de agricultura, y para que la Real sociedad de Soria consiga el fruto de sus desvelos y de los gastos que recientemente tiene hechos en haber cercado un terreno que la ha cedido la ciudad, y le ha destinado para vivero de varias especies de árboles, con el único objeto de repartirlos á los sugetos de la provincia que les pidiesen para trasplantarlos en sus tierras. Madrid y octubre doce de mil setecientos ochenta y nueve —D. Joaquin Herran y Abaunza — El Marqués de Zafra.

Los Señores D. Juan Fabregues y Boyxar y D. Antonio Oriol, Caballeros Procuradores por la ciudad de Tortosa, dijeron que se conforman con lo votado por los de Barcelona en los tres primeros puntos, añadiendo en cuanto al tercero que son de dictámen de que tampoco se vendan los bienes que recayeren en comunidades pobres y parroquias; y que por lo respectivo al punto cuarto se

conforman con lo dispuesto en la Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho.

Los Señores D. Baltasar Martí y D. Francisc Xavier Morales, Caballeros Procuradores por la ciudad de Peñíscola, entregaron su voto por escrito y firmado, en que dicen se conforman en los cuatro puntos propuestos por el Illmo. y dignísimo Señor Presidente de estas Córtes, con el voto y dictámen que sobre ellos han expuesto los Caballeros Diputados de Valencia, por ser casi unas mismas las circunstancias y calidades de los pueblos de su partido que los de aquella ciudad, exceptuando solo en el particular de los tres mil ducados anuales que señala la Real cédula de catorce de mayo del presente año para la fundacion de mayorazgos, en la cual juzgan los Caballeros Procuradores de Peñíscola que en su pais seria muy bastante la renta de un mil pesos para mantenerse con mucha decencia una familia y poder dar carrera honrosa á sus hijos: conformándose no obstante en este punto y en todos los demás con lo que S. M. tuviese á bien disponer.

El Señor D. Juan Gil y Rada, Caballero Procurador primero por la ciudad de Tarazona, leyó sus votos por escrito sobre cada uno de los cuatro puntos que entregó firmado, y son del tenor siguiente.

Señor: El Doctor D. Juan Gil y Rada, Abogado de los Reales Consejos, Regidor de la ciudad de Tarazona, reino de Aragon, su Diputado y Procurador de Córtes en las presentes, habiendo visto con seria reflexion el Real decreto de S. M., que Dios guarde, de veinte y ocho de abril del corriente año, número primero, por el cual se prohibe la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona, venerándolo con el mas profundo respeto ex-

pone es su dictámen (salvo el superior) que todo el contexto de dicho Real decreto es utilísimo al Estado y causa pública, y lo persuaden así los sólidos relevantes motivos en que se cimenta, y se conforma con él, suplicando rendido, por lo que á sí toca, al Rey nuestro Señor se digne mandar se promulgue ley formal de su disposicion. Madrid y octubre trece de mil setecientos ochenta y nueve—Doctor Juan Gil y Rada.

Señor: El Doctor D. Juan Gil y Rada, Abogado de los Reales Consejos y Regidor de la ciudad de Tarazona, reino de Aragon, su Diputado y Procurador de Córtes en las actuales, habiendo examinado con especial cuidado la Real cédula del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, de catorce de mayo del presente, que venera, por lo que mira al particular de no poderse fundar mayorazgos sin preceder la licencia de S. M., es su parecer, salvo mejor, que sin embargo de que en conformidad de las leyes forales y costumbres de dicho reino de Aragon han podido fundar y fundádolos sus naturales vecinos y habitadores por sí solos sin necesidad de obtener dicho Real permiso para su consistencia y valor y lo mismo en los de el de Castilla, lo sea preciso requisito en todos, en los vínculos que se funden en lo sucesivo, de forma que sin la dicha Real licencia de S. M. y Señores Reyes sus sucesores, sean nulos y de ningun valor ni efecto, y con derecho á los parientes mas inmediatos del fundador ó testador para reclamarlos y suceder libremente en los bienes de sus respectivas dotaciones, con arreglo á las particulares distintas leyes de dichos reinos.

En lo respiciente á la efectiva líquida renta que han de tener anualmente, deducidas todas cargas, los bienes de la dotacion de cada uno de los mayorazgos que se funden

en adelante, es su dictámen, salvo superior, que aunque en virtud de las disposiciones forales y práctica inmemorial de dicho reino de Aragon, tenian facultad sus naturales, vecinos y habitadores para fundar y fundado vínculos en el mismo, en sus últimas voluntades ó contratos intervivos, dotándolos segun lo eran las suyas, y les parecia, lo sea requisito necesario en los que se funden en lo sucesivo en dicho reino, que al menos ascienda la renta líquida anual de cada uno, disfalcadas todas cargas, á seiscientos ducados vellon, de modo que sin ella no tengan valor ni efecto alguno, la que considera suficiente en el expresado reino de Aragon, y que si se extiende á mayor se fundará raro mayorazgo, y aun esto por algun indiano ó comerciante rico, y se daria en el escollo de parar la mayor parte de los bienes en manos muertas, pues si fundados muchos con la dicha facultad y libertad con menores rentas que la dicha de seiscientos ducados, llegaban á ellas, y así lo tiene calificado la experiencia, con mayoría de razon se verificaria este caso si se estableciese mayor renta como necesaria para que tuviesen subsistencia y valor los que se funden en adelante, y no omite exponer que en el expresado reino de Aragon sobre ser muchos los vínculos fundados con renta menor en bastante exceso que la expresada de seiscientos ducados, no se ha experimentado en sus respectivos poseedores, ni aun de otros mas inferiores, ni aplicacion, ni holgazanería, y se han mantenido con honor tambien los de estos (que no los ha habido tan tenues como en Castilla) aplicándose al cultivo de sus tierras, y muchas de débil substancia las han mejorado con plantíos y crecido notablemente sus productos y rentas.

En lo que concierne á que deben situarse los mayo-

razgos principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, efectos de Villa, acciones de Banco, tributos ú otros semejantes, es de sentir, salva mejor censura, que estos no rinden con mucha distancia lo que los bienes raices en dicho reino de Aragon: la pension anua de censos es corta en este y en todos los de España, como no puede exceder del tres por ciento, y muy difícil su cobranza, y para hacerla efectiva en el expresado reino de Aragon se ocurre frecuentemente en justicia con crecidas expensas y no poca dilacion, especialmente pasando sus hipotecas sobre qne estan cargados á terceros poseedores, á quienes se venden, ó á los hijos y herederos de los que los impnsieron, como diariamente sucede, ó por cualqniera otra disposicion inter vivos, en cnyos casos los que las poseen se excusan á su pago, diciendo que deben dicha pension ó pensiones todos los bienes hipotecados, y ann distintas veces ejecutados estos y vendidos judicialmente en público trance, no sé como se cobran aquellas ni sns capitales por estarlo las referidas hipotecas afectas anteriormente á otros censos y obligaciones, y paran comunmente en su subasto en manos muertas, dando su opulencia mucho mayor precio que el intrínseco que tienen, y persuadidas estas de dichos perjuicios, siempre que no pueden comprar bienes raices, retienen sin lucro el dinero por no emplearlo en cargamentos de censos, y estos impuestos sobre propios ó arbitrios de universidades son el mas infeliz caudal, y por tal todos los acreedores censuarios solicitan su cancelacion perdiendo crecidas cantidades, y así lo tiene acreditado la experiencia, y la misma que al pago de la pension anua de tribntos, siguen cnasi todos los dichos daños é infortunios expuestos en las de los censos. Tampoco es fácil la cobranza de

los tributos, y sigue comunmente en su cobro difícil á los censos, y unos y otros rinden muy exigua y limitada renta y experimentan los expuestos perjuicios é infortunios.

En los bancos se advierte alguna dificultad en el pago de acciones, y no carecen de contingencia las cantidades que ponen en ellos, y no rinden con exceso notable censos, juros, tributos y bancos en igual capital, lo que los bienes raices estables, y actuado el síncero ánimo del que expone de lo que arriba refiere, concibe, salvo mejor juicio, que es mas beneficioso situarse los mayorazgos sobre raices de sustancia en lo principal, dotándose con una ó dos casas á lo sumo, para habitarla una el poseedor y la otra el inmediato sucesor si toma estado, ó darla en inquilinato á renta por la que corresponda: á que se aumenta que administrados los raices, producen utilidades mas ventajosas que dados en arriendo, y aun en estos términos rentan notablemente mas que los censos, juros, tributos y bancos, y la cobranza de aquellos es facilísima, pues dilatándolo sus renteros se les lanza de ellos sin demora, sobre que no se experimenta la menor en la solucion de sus rentas, fuera de que los bienes raices son en su duracion inmortales sin la menor decadencia siendo tierras, y estas de buena ó inferior substancia se pueden plantar y mejorar notablemente sus capitales, productos y rentas, lo que no puede verificarse en los censos, juros y tributos, y en las acciones de bancos, aunque sea mayor su rendimiento en un año, puede ser menor en otro, como regularmente acontece, y tienen bastante contingencia y alguna falencia sus capitales; y aunque en la dicha Real cédula se manda, además de lo expresado conferente á mayorazgos, que no se prohiba

perpetuamente la enagenacion de bienes raices se silencia por ahora el hablar de este particular, reservándolo para lo que sobre el mismo se expondrá al Real decreto de S. M. de veinte y ocho de abril del presente año, número tercero, é Instruccion de artículos que lo acompaña. Madrid y octubre trece de mil setecientos ochenta y nueve— Doctor Juan Gil y Rada.

SEÑOR: El Doctor D. Juan Gil y Rada, Abogado de los Reales Consejos, Regidor de la ciudad de Tarazona, reino de Aragon, su Diputado y Procurador de Córtes en las que se celebran, visto con la debida atencion el Real decreto de S. M. de veinte y ocho de abril de este año, número tercero, que venera, expone se refiere á lo que expresa sobre la Real cédula número segundo en los particulares de prohibirse la fundacion de mayorazgos, sin licencia del Rey nuestro Señor, y Señores Reyes sus sucesores, y su situacion principalmente en bienes de rédito fijo, como censos, efectos de villa, tributos, bancos y otros semejantes, y deber ser la renta líquida segun el artículo setenta de la Instruccion de Estado que acompaña al mencionado Real decreto, número tercero, cuatro mil ó mas ducados, deducidas cargas en cada un vínculo, y su cuarta ó quinta parte en raices con arreglo al artículo setenta y uno.

Descendiendo al particular de no poderse destinar los estables á fundaciones y dotaciones perpetuas, conceptúa no es la voluntad de S. M. en esta expresion, segun su inviolable justificacion y paternal amor á sus vasallos y al asilo y proteccion de los pobres, que se prohiba dejar algunos bienes raices á hospitales, que sobre ser de la mayor recomendacion, apenas se hallará uno que tenga rentas, que sufraguen, ni aun á la mitad anual de su precisa

escasa manutencion, y era inevitable en el caso de no poderse ejecutar fundaciones perpetuas de bienes raices á dicho fin, el que recayeran sus inexcusables gastos en legos y otros vecinos de los pueblos, y tal vez llegaria á cerrarse sus puertas: igualmente parece al exponente en su corto juicio que dicha expresion en la piadosa intencion del Rey nuestro Señor, no conspira á prohibir fundaciones perpetuas de bienes raices estables para casar doncellas pobres, sementera para labradores necesitados, que sin este auxilio no pueden sembrar, aniversarios y otras obras pías que se dirigen al sufragio de las almas de los que dejan dichas memorias y demás sus encargados.

Pasando al particular que prescribe el artículo setenta y dos de dicha Instruccion de que los poseedores de mayorazgos, pueden mejorando los bienes de su respectiva dotacion sacar sin contingencia las mejoras que hagan en ellos, de nuevos plantíos donde no los hubiere habido, nuevos riegos y edificios nuevos para disponer de ellas en sus otros hijos, es providencia la mas laudable y aliciente para que dichos poseedores no las omitan, extintiva de contiendas judiciales que las ha habido para sacar las que tenian hechas de muy recomendable calidad, y lo resistian los sucesores de los vínculos regidos de disponer las leyes que no las sacasen y quedasen á su favor.

Haciendo tránsito al artículo setenta y tres de dicha Instruccion, expone, le parece muy útil á los mayorazgos, salvo mas acertado concepto, que se imparta licencia para cargar un censo sobre ellos, si se está en este caso, reteniéndose al poseedor algun producto anual de los del vínculo correspondiente á poderse cancelar en diez ó doce años, que impartírsela para la venta de un bien

raiz cuantioso á poderse emplear su sobrante en réditos civiles, mediante á que además de ser de perpetua duracion, causa mas renta notablemente en igual capital que los censos, juros, tributos y bancos; y por estas causales y demás que tengo expuestas á dicha Real cédula, número segundo, combinando los réditos de los bienes estables con los civiles, es de sentir, salvo mejor, que aun finadas las líneas de los descendientes, ascendientes y colaterales del fundador de un vínculo queden siempre inenagenables sus raices, y sin venderse, que su venta, aunque se subrogue su precio en réditos civiles. Madrid trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Doctor Juan Gil y Rada.

Señor: El Doctor D. Juan Gil y Rada, Abogado de los Reales Consejos, Regidor de la ciudad de Tarazona, reino de Aragon, su Diputado y Procurador de Córtes en las actuales, habiendo visto y examinado con la mayor atencion la Real cédula del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, número cuarto, por la cual punto y regla general se concede á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de cerrarlas ó cercarlas para hacer plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortalizas con árboles frutales, y lo demás que se expresa, venerándola con su mas profundo rendimiento, expone es su parecer, salvo mejor, que el tenor y relato de dicha Real cédula es muy útil al Estado y causa pública, coartándose á los señores particulares de las referidas tierras la facultad de cerrarlas ó cercarlas, sin extenderla á los arrendatarios, á fin de extinguir de raiz entre estos y los dueños de las expresadas tierras las disputas judiciales que ocurririan frecuentemente para su abono,

ó dar en su caso reglas que las remuevan y eviten, y suplica à S. M. con su mas profundo respeto, que enterado su rectísimo ánimo de lo que expresa su insuficiencia, se digne resolver lo que fuere de su Real agrado para obedecerlo rendido. Madrid trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Doctor Juan Gil y Rada.

El Señor D. Lúcas la Peña, Caballero Procurador segundo por la ciudad de Tarazona, dijo que se conforma en un todo con lo votado por los de Soria.

Los Señores D. Miguel María Carrillo y D. Manuel Augustin Ruiz, Caballeros Procuradores por la ciudad de Palencia, leyeron su voto por escrito que entregaron firmado y dice así.

Reflexionados los puntos propuestos al Reino junto en Córtes el dia tres del presente, relativos á dos Reales decretos y dos Reales cédulas de S. M., decimos con el debido respeto por Palencia y su Provincia que el Real decreto de veinte y ocho de abril del presente año, señalado con el número primero, para que el Consejo proponga la ley que deba promulgarse á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona: la Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de catorce de marzo con el número segundo, que prohibe la fundacion de mayorazgos aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos sin que preceda Real licencia para ello con las demás circunstancias prevenidas: el segundo Real decreto tambien de veinte y ocho de abril con el número tercero, para que el Consejo proponga las reglas que deben establecerse, á fin de remediar el abandono de las tierras vinculadas y promover su cultivo; y la segunda Real cédula de quince de ju-

nio tambien de este año con el número cuarto, en que se concede por punto general á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de cercarlas para hacer plantíos, llevan los loables objetos de evitar la union, confusion y aun el fin de muchas casas principales de estos reinos que han perecido con la memoria de sus ilustres fundadores, la falta de propagacion legítima de las ramas subalternas, por no tener competente dotacion para contraer matrimonio y establecerse, el abandono de tierras y casas vinculadas, el abuso de la permision de las leyes, y la inaccion de muchos poseedores de pequeños vínculos, de sus hijos y parientes de promover el cultivo, riegos y plantacion, y de proporcionar al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios, muchos brazos útiles sin aquellos embarazos.

Están dictados de aquellos sentimientos de humanidad con que nuestro Católico Monarca conspira constantemente á hacer felices á sus vasallos, y llevado de estos mismos beneficiosos deseos se ha dignado S. M. pasar á estas Córtes sus Reales decretos, teniendo la bondad de que en ellas le manifestemos sinceramente lo que parezca mas adaptable al estado y circunstancias de aquellas provincias, á cuyo nombre hemos venido.

Bajo este Real permiso y por el órden de la numeracion nos ha parecido hacer presente: que los inconvenientes que el legislador se propuso evitar en la ley siete, título septimo, libro quinto de la Recopilacion, y que con la variedad y transcurso de los tiempos, se han advertido poco remediados, se podrán precaver en lo sucesivo siempre que establecida la cuota que fije la incompatibilidad legal, quede entendida y expecificada, no solo para los casos de union por matrimonio, sino tambien para otros

cualesquiera que pudieran verificarse por sucesion en las descendencias ó parentelas de los contrayentes.

Que siendo Castilla la Vieja escasa de un gran número de producciones y cosechas que se logran en otras provincias mas meridionales, casi ceñida á las dos especies de trigo, cebada y de vino, ni se hallan en ella por punto general rentas pingües, efectos fuertes, ni proporcion de gruesos empleos, cuyos capitales aseguren un cuantioso, sólido y limpio rendimiento, por lo mismo casi se imposibilitaria el arbitrio de fundarse mayorazgo alguno, si para estas provincias (en donde tampoco se necesitan grandes cantidades para la decencia) no se redujese la cuota de las fundaciones á dos mil ducados por lo menos, en lugar de la de tres mil que en la Real cédula del número segundo se señalan generalmente. Y no queriendo S. M. prohibir, sino establecer bajo ciertas reglas las vinculaciones, parecia muy oportuno suplicar que se digne S. M. permitirlas, así por lo menos en Castilla y donde haya iguales fundamentos.

Como la voluntad de S. M. es establecer las fundaciones de modo que en sus poseedores se halle una porcion escogida de la nacion, y en ellos y sus descendientes sugetos dignos de emplearse en las carreras militar y política, útiles al Estado y á la Patria, debemos tambien creer que al mismo tiempo que S. M. las fija bajo este pie de honor querrá remover para lo sucesivo toda duda, todo embarazo y recurso que pueda detener ó retraer á aquellos fundadores que procedan gobernados de un noble deseo.

Bajo este supuesto parecia muy conveniente consultar á S. M. si les será lícito vincular por via de agregacion una porcion de bienes, que aunque no produzcan

por sí solos la cuota establecida, la formen unidos á otra anterior vinculacion que tampoco la complete. Lejos de contravenir este método á las Reales intenciones, parece que conspira á que tengan mayor efecto y cumplimiento, quedando no solo establecidas nuevas reglas de estimacion para las sucesivas fundaciones, sino tambien un arbitrio para mejorar las antiguas que lo necesiten.

Por lo respectivo al Real decreto del número tercero decimos brevemente que supuesto que S. M. desea coartar la facultad de fundar mayorazgos, parecia conveniente que este permiso quedase ceñido á personas ilustres; ellos serian entónces no solo distintivo de caudal sino tambien de honor, y sus poseedores deberian con particular razon abundar de nobles sentimientos.

Que en Castilla se hallan pocos frutos civiles capaces de formar por sí principalmente las nuevas vinculaciones, y para que estas pudieran verificarse no seria allí exceso que la mitad de la cuota se formase en raices, pudiendo cesar el temor de su abandono por el fomento que logra la agricultura aun en los efectos vinculados.

La deduccion para los herederos de las mejoras de plantios, riegos y edificios, hechas en bienes vinculados por mas que se prevengan con reconocimientos judiciales, parece que dificilmente evitarán entre los consocios desavenencias que motiva frecuentemente la vecindad y la contigüedad de términos y lindes, con causas mas remotas: peones y familias de distintos dueños han de labrar y usufructar un mismo terreno, cada uno de ellos procurará adelantar sus plantíos y desechos, y en el discurso de pocos años podrian originarse entre ellos pleitos y confusiones.

Por lo correspondiente al capítulo tercero de la Real

cédula del número cuarto, parece oportuno que la facultad de cerrar y cercar las tierras que se concede á los particulares sea solo extensiva á los propietarios, pues concedida tambien á los arrendatarios, estos podrian cercar de tal modo y á tal costa que no dejando á los dueños arbitrio para satisfacerles las impensas y mejoras les hiciese recibir cualquiera ley de su mano.

Conocemos la cortedad de nuestra instruccion para formar dictámen en asuntos de tanta entidad, y que la estrecha obligacion del juramento, que gustosamente cumplimos, no nos ha permitido consultar de otro modo, que meditando las leyes y su razon: le sometemos enteramente al superior de VV. II. con quienes convenimos en los mas vivos deseos de hacer en todo la voluntad de nuestro augusto Soberano, y de dar el mas puntual cumplimiento á sus benignas intenciones. Madrid trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Miguel María Carrillo—D. Manuel Augustin.

Los Señores D. Luis Mangas Villafuerte y D. Joseph Velez de Cosío, Caballeros Procuradores por Salamanca, dieron su voto por escrito firmado, que entregaron y se leyó y es como se sigue.

Señores: Como Procuradores de nuestra ciudad de Salamanca en estas solemnes Córtes hemos visto y meditado con atenta y madura reflexion los cuatro Reales decretos de S. M. que se nos han pasado de oficio para decir y exponer sobre ellos lo que nos parezca justo y mas conforme á la mayor felicidad y bien general de estos reinos, objeto único y principal del Gobierno á que aspiran las próvidas y benéficas intenciones de S. M.

Apenas, Señor, se registran en la imaginacion ideas de utilidad y de ventajas hácia un estado político y bien

reglado con las máximas de humanidad y de gentes, que no abracen toda la justa libertad del hombre civil, la cual principalmente consiste en reunir y atemperar sus relaciones y oficios al bien público de la sociedad en que vive, centro á la verdad, de donde dimanan los intereses privados que necesariamente circulan y se reparten entre los socios, tocándole á cada cual su porcion, y apenas se encuentran voces para explicar los inconvenientes perjuicios que resultan de la ilimitada, indefinida y absoluta reunion de fundos y de propiedades que extraidas del universal comercio de los hombres, y aprisionadas con las manos de uno, no rinden todos los frutos que la naturaleza de ellas mismas ofrece, no mantienen á todos los que pudieran vivir y sustentarse con ellas; inspiran al poseedor soberbia, ociosidad, vanidad y lujo; causan á muchos de igual derecho mendicidad y pobreza; influyen en una depravada y perniciosa vagancia; y sobre otros daños hacen que se minore el número de los hombres ilustres, y que las familias pierdan el equilibrio en que la heroicidad militar ó política, el poder, la suerte y la fortuna las colocó.

Estos y otros males que conoce la razon, aunque esté poco ilustrada y aun desnuda de las útiles y bellas ideas que forman una república feliz, crecen lastimosamente á proporcion que se aumenta, ya fundando, ya agregando el cúmulo de bienes redituables y fructíferos en una misma persona, porque forzosamente han de faltar los socorros de la naturaleza, del arte y de la industria á otros socios, si uno solo recoge y aprisiona para sí las porciones que pudieran cómodamente sustentar á muchos. Hemos creido en nuestros corazones y vivimos ahora y ántes de ahora íntimamente persuadidos á que el orígen de la despobla-

cion de España es en gran parte el inmoderado uso de los vínculos, mayorazgos y otras innumerables fundaciones perpetuas de uno y otro género de que tanto abunda esta monarquía, que no parece sino que su prodigioso y admirable suelo está como encarcelado y oprimido bajo ciertas clases de hombres que por lo mismo, reuniendo simples riquezas, han venido á ser poderosos sobre los demás, de manera que quedando pobres los otros ha quedado tambien pobre la tierra, pues que falta de riego, de cultura y de fomento, no fertiliza, no rinde, no da de sí aquellos abundantes frutos que su calidad y bondad prometen, y que darian sin duda mas pingües si reconociera mas propietarios que colonos miserables, que siempre la miran como extraña y con relacion al dueño.

Así que por estas razones fundamentales y otras bastantemente obvias, que no pueden ocultarse á los Reinos que están aquí juntos, como por las sólidas y sabias reflexiones que presenta en sus decretos nuestro Rey y Señor, bien informado ya á lo que en punto de tanta importancia ordenaron y dispusieron los Señores Reyes Don Cárlos V y Doña Juana en su ley recopilada, y bien inspirado y consultado de su Supremo Consejo, que por lo mismo de estar todo empleado al mayor bien de la nacion, consulta y acuerda á la soberana autoridad del Rey establecimientos útiles que hagan prosperar á los reinos y corten de una vez los abusos que la inobservancia, la indolencia, la corrupcion y la codicia insensiblemente han introducido, suplicamos, rogamos y pedimos á S. M. que en uso de la soberana potestad que el Todopoderoso ha puesto en sus Reales manos, mande y haga publicar en estas Córtes en forma de ley y Real pragmática estable, inviolable, perpetua y duradera para siempre los expre-

sados decretos, extendiendo el de mayorazgos á todos los casos de sucesion, ampliando la ley séptima, título séptimo, libro quinto de la Recopilacion, prohibiendo la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona y un todo y por todo, mandando y ordenando en Córtes, segun y conforme S. M. ordena y manda en sus dichos Reales decretos, á cuyo tenor nada puede añadirse que no sea la solemne peticion de que se publiquen en Córtes como si ántes lo hubiesen pedido estas, se guarden, se cumplan y se ejecuten inviolablemente en todos los puntos que comprenden, tan bien digeridos y deliberados, pensados y acordados como si estas Córtes los hubiesen propuesto y suplicado al Rey, pues que sobre todos ellos y cada cual en particular no puede ofrecerse inconveniente, reparo ú obstáculo de consideracion que impida ó suspenda su publicacion respecto de que todos conspiran por una parte á la conservacion de las familias ilustres y digna memoria de los héroes que gloriosamente sirvieron á esta monarquía y república; por otra á la decencia y decoro de las personas y casas que mas se acercan al servicio de S. M.; por otra á contener el lujo, el desórden y refrenar la ociosidad de los poderosos; por otra á socorrer á los pobres colonos sin perjuicio de los propietarios; por otra á utilizar el terreno, ensanchar el uso de las labores, aumentar los ganados, fomentar la industria labrantil y agreste, poblar y replantar los baldíos, eriales y sitios yermos, que ni civil ni naturalmente fructifican; por otra á guardar la mas equitativa y respectiva igualdad que la naturaleza, el derecho de las gentes, y el estado mismo de una sociedad bien reglada exigen entre los descendientes de una misma parentela, sin el mas mínimo agravio de la libertad natural que tienen los fundadores y testa-

dores, cuya voluntad y última disposicion pueden sin disputa modificar, aplicar y acomodar en todo tiempo y en todas circunstancias al beneficio comun y felicidad de los reinos las supremas potestades; y por otra en fin á facilitar los matrimonios y fecundizar la nacion, objetos todos que tiene presente el Rey nuestro Señor en sus referidos Reales decretos que harán feliz la patria en estos prósperos y dichosos dias que van amaneciendo á los reinos, y que vehementemente estimulan á nuestro leal y fiel ánimo para pedir por nuestra ciudad la publicacion de tan soberanos decretos en estas gloriosas Córtes—Luis Mangas—Joseph Ramon Velez de Cosío.

Los Señores D. Juan Baptista de Tapias y D. Vicente Gallart y Escala, Caballeros Procuradores por la ciudad de Lérida, dijeron que se conforman en todo con lo votado por los de Barcelona.

Los Señores D. Juan de Arenzana y D. Francisco Baca y Cáceres, Caballeros Procuradores por Segovia, dijeron que se conforman con lo votado por los de Palencia, añadiendo en cuanto á la Cédula del número cuarto que teniendo aquella provincia de Segovia varios prados, de los cuales los propietarios solo son dueños del vellon ó yerba que por San Juan se siega con la guadaña, quedando á beneficio del comun el resto del pasto en lo demás del año, seria perjudicial su cerramiento absoluto y se aumentaria este daño, destinando las tierras para pasto con menoscabo de la cosecha de granos.

El Señor D. Joseph María Marquina, Caballero Procurador por Galicia, leyó su voto por escrito que entregó firmado, diciendo que varias notas y reflexiones que expuso de palabra y se le ofrecian añadir lo ejecutaria, como así lo hizo, y el tenor de uno y otro es como se sigue.

VOTO.

Loando las discretas y rectas intenciones de nuestro Soberano, y la sabiduría de su Consejo con las finas y verdaderas expresiones que explicó Valencia, á que me remito, mi voto en el primer punto es ser útil y aun preciso la reunion de mayorazgos en los Grandes, no solo hasta la cantidad de ciento y cincuenta mil ducados, sino á la de doscientos mil, digo es útil, porque cuanto mas tienen mas distribuyen oportunamente, como testificará Galicia en las liberales beneficencias que repetidamente tiene experimentado, y me constan especialmente de la casa de Alba, Altamira, Motezuma y Castelar, por residir cercano á alguno de sus estados; es útil para sus colaterales, porque les subsidian con mas que lo que tal vez pudiera tocarles en la reparticion, y porque sujetos en algun modo á la casa se educan, aplican y destinan distantes de los extravíos ó indolencias en que acaso incurririan conceptuados de la parte de herencia que esperasen (la que pocas veces podrá verificarse bastante para la decencia de su clase).

Es preciso, porque en ningun tiempo pueda dejar de resonar en los paises mas remotos la grandeza de un Monarca que tiene tal Grandeza, que expende incalculables sumas en obsequio de su Soberano, como acaba de verse en la aclamacion y coronacion de S. M., cuya magnificencia reacredita en cualquier distancia conocida la prepotencia de la nacion, y para esto es preciso cientos de miles, como para otras comisiones y brillanteces que se ofrecen á estos Señores en servicio de la corona, y no militando todas estas razones en los títulos y particulares, hallo por muy conveniente al Estado la privacion de reu-

nion de mayorazgos, ascendiendo de las cantidades que prefija el Real decreto número primero.

En el segundo y tercero me remito á lo expuesto por los Señores de Mallorca, añadiendo, como añadiré por nota que entregaré al escribano de estas Córtes, algunas razones, que segun el estado del reino de Galicia me hacen pensar le será perjudicialísimo la privacion de avinculaciones, é igualmente expondré en qué parajes ó provincias de dicho reino considero conveniente los cercados para plantíos, y en cuales perjudicial, sujetando en esto y en todo mi dictámen al discretísimo de S. I. y demás Señores del Consejo, ansioso del mejor bien á la Corona. Madrid trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Joseph María Marquina.

NOTAS Y REFLEXIONES.

Habiendo oido el voto de los Señores Diputados de Mallorca sobre el segundo y tercero punto, atento á las fundadas razones con que explican ser perjudicial á aquella isla la privacion de avinculaciones, y la cuota prefijada en los Reales decretos sobre que se trata, me he remitido á su sentir por el reino de Galicia, ofreciendo añadir algunas razones que me hacen pensar ser de considerable daño para aquel reino tal privacion, y son las siguientes.

Primera: que aunque hay bastantes vínculos en Galicia, hay pocos de crecido valor, de suerte que los mas no pasan de tres mill ducados, y muchos no llegan á mil: toda ó la mayor parte de estas vinculaciones recayó en bienes raices, ya aforados, arrendados, ó nó; ya que se aforaron, arrendaron ó nó, y no obstante no se verifica

decaimiento en tales bienes, ántes sí muchísimo adelantamiento; pruébase con que en tanto número de vínculos y tanta variedad de sucesores serán bien contados los litigios que se suscitasen sobre desperfectos, y mas los en que se acreditasen reconocidos en los bienes sobre que me refiero á los tribunales respectivos.

Segunda: que en aquel reino así en los poseedores de pequeños vínculos no se verifica la ociosidad ni la privacion de brazos al servicio y estado, ántes bien la ambicion de honor hace que el poseedor dedique hermanos é hijos á letras, armas y artes, reduciéndose los mas á mucha estrechez por asistirlos en sus carreras, sin que pueda argüírseme decadencia en esto á pesar del crecido costo que exigen en el dia y lo exhausto que se mira aquel reino; sobre que me refiero á las universidades, colegios y cuerpos respectivos.

Tercera: no habiendo vínculos pequeños no puede allí haberlos grandes conforme lo dicho por Mallorca, y no pudiendo unirle ó agregarle á los que hay, sucederia que mal presumidos cada uno de ocho ó mas hijos, de que tienen su parte de herencia sin desmembracion de tercio y quinto (que esta no se hará tan comunmente no siendo perpetua) se desentenderán de paternas guias, se acomodarán á la indolencia y enlazarán mal, como pobres, moviendo mas pleitos sobre partijas, é indisponiendo al poseedor á que le subvenga con lo que lo haria, ya por el fraternal amor que no alteró el litis, ya por el agradecimiento de lo añadido por su predecesor, y sucederá con la hermana, á quien dotaria en tres ó seis mil ducados por casarla con honor, que esta se case confundiendo, sino manchando el lustre de las familias sin meditar la direccion del poseedor, entonada en su legítima

que se reducirá á cien ducados despues de unas judiciales, costosas, interminables partijas, sin que sea objecion el que lo mismo será por lo que resta de las agregaciones, pues como eso es ya cuasi la mitad menos, todos ven que es preciso, segun el número de herederos, gran cantidad de fondo para que toque algo, y así ya de lejos prestan una amorosa obediencia y confrontacion con el poseedor ó presuntivo sucesor para que les dé carrera, asista ó dote; y eso hay andado á favor de la armonía. Me refiero á los pocos pleitos sobre particiones respective.

Cuarto y de mas atencion: en Galicia hay pocos vínculos crecidos, hay mucha gente lucida en sus casas y en las carreras de honor; se presentó la nobleza cuando SS. MM. se dignaron servirse de ella, ya en la última guerra con Portugal, ya en las demás ocasiones que se ofrecieron en total ó particularmente, con la brillantez, prontitud y lealtad que á todos consta, reinando bastante la emulacion de lucimiento entre los de un mil, con los de dos mil y de tres mil ducados (permitáseme decir que es carácter de la nacion ó del pais), es consecuente que haya poco dinero estancado entre los particulares (máxime como están los tiempos y las modas), y así lo es que solo residirá en los sugetos que ya por su celibatez, por su profesion, su ministerio, su carácter y ocupacion tienen precisa asistencia y habitacion en casas, aldehuelas ó lugarcillos, donde usando un hábito ó traje humilde, gastando poco aun en comer regaladamente, y nada en tren y familia, retienen lo que perciben, y perciben mucho mas que los mayorazgos muy florido y sin descuento, proporcionándoles la costumbre ó corruptela á mas de sus crecidas rentas, proventos generales tanto de los acaecimientos mas fúnebres, cuanto de los de mas regocijo, con lo

que toda clase de gentes suele serles deudor. Esto asentado, y que tal vez en frecuentes ocasiones que la imaginacion las hace caso de honor, ligeramente, sin miramiento cada uno á sus fondos, gastarian muchos lo que no tienen ni debieran, á no abstenerlos la falta de quien les fie ó franquée dinero, la que se nota manada del temor de no ser recobrable en los bienes vinculados, esta no la experimentarian acechándoles seguros bienes libres, con lo que resultaria aumentarse fácilmente los deudores, acrecentarse voluntariamente las deudas, y un pronto mal, paradero de propiedades, con aniquilacion de la nobleza, con acabamiento de los pobres, con daño grande del estado y mucho perjuicio de la Corona, pues aunque los bienes raices siempre existen fructificando, no en todas manos es la produccion de la utilidad debida al Rey y al reino.

La desnudez de estas razones descubren su sencillez, y el fundamento con que presumo ser en Galicia la permision de vinculaciones y agregaciones como hasta aquí el freno que no deja precipitar la ambicion infame, y tiene en ajuste la honrosa como se manifiesta: con que para aquel reino en cuanto al segundo y tercero punto, solo considero oportuno no se permita nueva fundacion de víncolos, sin que puedan producir líquidos cuatrocientos á quinientos ducados; pero sí libres agregaciones y mejoras á favor de los que hay, como hasta ahora, no aumentando ó excediendo de la cuota señalada á lo que tengo votado, tocante al primer punto del decreto de treinta de abril de mil setecientos ochenta y nueve, y considero lo seria tambien se prefijase un tanto de dotes y alimentos, con respecto al valor de los víncolos y número de acreedores, porque no fuese tan libre al concepto de los juzgados, la

asignacion que estaria mejor y mas conforme á todos la fija regla.

Cuanto al cuarto punto me parece se puede limitar la facultad de cerrar á la disposicion de la audiencia, sociedades, ó de quienes se considere á propósito para que no se abuse del beneficio, pues de ser general acabaria tal libertad la provincia de Orense y acaso otra, siendo útil á la de Santiago y Mondoñedo y á otras, que es cuanto alcanzo y expongo, lleno de respeto y sumision á las Reales disposiciones. Madrid trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Joseph María Marquina.

El Señor D. Rafael de Salinas, Caballero Procurador segundo por Valladolid, dió su voto por escrito y firmado, que se leyó y es como se sigue:

Señor: Uno de los Diputados de Valladolid habiéndose instruido de las cédulas y decretos de S. M. que contienen los cuatro puntos sobre que se han explicado oportunamente los de las ciudades que le han antecedido, ha formado los apuntamientos conforme ha percibido de dichas cédulas y decretos para explicar en el modo que le es posible su tenor á ellas, remitiéndose en todo á la alta penetracion del Consejo, y en este concepto dice sobre el primer punto.

Parece convendria fijar cuota ó renta respectiva segun apunta el Real decreto, para que no pudiendo exceder de ella los poseedores de mayorazgos excusasen agregaciones; pero puede convenir que con superior permiso y facultad funden otro ú otros bajo las respectivas reglas y cuota en que hayan de suceder, no el primogénito sino los que se le sigan, para efecto de fomentar las ramas subalternas, y que con separacion y sin confundirlos con el del primogénito ni los posteriores uno con otro, puedan

y deban recaer en un solo legítimo poseedor á falta de propagacion interin subsista, de que se sigue ser útil y adaptable la division y separacion que indica el Real decreto en los que hoy existen, proponiéndola á S. M. los poseedores en los casos que señala.

En el segundo punto me remito á todo lo que expresa la Real cédula, aunque por otra parte es muy de notar que la subsistencia de las casas se han perpetuado por los mayorazgos establecidos, y que estos constituyen el tercio respetable del reino difundido por toda España, y que segun la mas ó menos copia de estos en los pueblos, les hace respectivamente condecorados por toda la nacion.

En el tercero punto en cuanto á las fincas de mayorazgos, patronatos, capellanías y demás prohibidas de enagenacion, que están sufriendo desmejoro y falta de cultivo en tierras, casas y otros edificios útiles, seria conducente se conceptuasen estos efectos defectuosos, como no aprovechados, ó de mala versacion, y en esta clase con citacion de los respectivos legítimos poseedores de oficio, se sacasen á subasta por arrendamiento ó aforo en favor, el precio y condiciones que se estipulasen de aquellos á quienes correspondiesen, indemnizándose las justicias del coste de las diligencias, y asegurando á los en quienes se rematasen y á sus herederos el tiempo porque se les hubiese contratado, á menos que los mismos poseedores se constituyesen en la debida obligacion de recuperar y bonificar las fincas deterioradas ó perdidas sin permitir la menor omision en el asunto; y á mayor abundamiento establecer en todo el reino que en las ciudades, villas y lugares donde se hallasen semejantes hipotecas, puedan los vecinos y personas á quien respectivamente acomoden, recurrir á las justicias para que se les dé per-

miso y autorice bajo los términos arriba apuntados, entrarse en dichas posesiones á cultivarlas y reponerlas con el goce del aprovechamiento por el tiempo que se capitulare; por lo que todas las providencias que á esto miren parece son conformes á las intenciones de S. M. como utilísimo se abonen á los poseedores de mayorazgos las mejoras que en ellos hicieren con las debidas justificaciones que deben intervenir á este efecto, por cuyo medio se experimentarán menos pérdidas en los efectos amayorazgados, siendo muy conducentes á este fin las advertencias á continuacion de dicho Real decreto.

En el cuarto punto me remito á la cédula que de él trata, respecto que solo con el motivo de huertas ó algun plantio de árboles frutales en corta cantidad se cercarán por algun pudiente las respectivas heredades, de que se puede regular probablemente en la provincia de Valladolid perjudique en muy poco ó nada á la cria y pasto de ganados, que es cuanto se ofrece—D. Rafael de Salinas y Estefanía.

Los Señores D. Francisco de Delás y D. Francisco Martí de Carreras, Caballeros Procuradores por Gerona, dieron sus votos por escrito sobre cada uno de los cuatro puntos que leyeron y entregaron firmados, y son del tenor siguiente:

Los Diputados Procuradores en Córtes por la ciudad de Gerona dicen que aunque firmaron los números primero y tercero de los votos que presentaron los de Barcelona en junta privada que tuvieron todos los del Principado de Cataluña para conferenciar entre sí lo mas conveniente de aquella provincia, habiendo oido despues con mucha satisfaccion las reflexiones y votos de otros Caballeros Procuradores que nos han precedido, y entrado

tambien por nosotros mismos en nuevas consideraciones y reflexiones, hemos arreglado en desempeño de nuestro honor y conciencia, nuestros votos en cada uno de los cuatro puntos, en la forma siguiente:

NÚMERO 1.°

Sobre el Real decreto del número primero se conforman con el dictámen de los Caballeros Diputados de Barcelona; pero añadeu que no solo consideran por muy justo que todo lo excedente al coto que se determine en la reunion de mayorazgos, que en los Grandes estiman por muy propio que se arreglase á doscientos mil ducados, ceda á favor de los segundos hijos del poseedor, si que para el caso de no subsistir otros bienes que los precisos de un mayorazgo sin exceso, y aun de un vínculo inferior por corto que fuese, quedasen dichos bienes sujetos á la contribucion de una competente legítima á dichos segundos hijos, así como lo están para la dotacion de las hijas, á fin de que nunca dichos hijos segundos carezcan del auxilio de dicha legítima, como sucede en el dia en Cataluña siempre que muere el padre sin bienes libres.

NÚMERO 2.°

Sobre la Real cédula de S. M. de catorce de mayo del corriente año, relativa á que se prohiba la fundacion de mayorazgos sin Real permiso, dicen que conforman con lo que han expresado los Caballeros Diputados de Barcelona en punto de no haber en dicha provincia mayorazgos de los de la clase de Castilla, sí solo vínculos ó fideicomisos dispuestos por diferentes modos y condiciones, y

con las circunstancias que han manifestado dichos Caballeros Diputados.

Tambien conforman en que en dicha provincia las circunstancias del pais proporcionan decente manutencion con réditos bastante moderados, tanto que son no pocas las casas solariegas, que en lugares rurales se mantienen muy honradamente con solos mil ducados anuales, y se reputa por patrimonio estimable aun entre los nobles en las villas y ciudades subalternas el de dos mil: de manera que con iguales réditos no solo se mantiene la casa, sí que se acude con exactitud á las demás obligaciones de educacion y acomodo de familias como corresponde.

Igualmente conforman como es positivo, que los catalanes son muy particularmente industriosos, no solo para mejorar y hacer valer los cortos patrimonios que disfrutan con mil ingenios y modos de cultivarlos, sino tambien para procurarse distintas granjerías por los medios de comercio, oficios ú otro arbitrio siempre que lo limitado de sus rentas no les rinde lo competente para sufragarse con decencia en su manutencion y demás cargos de sus familias.

No menos es constante la solicitud de los padres en dar carrera á sus hijos, y la propension de estos en tomarla por guerra, letras, comercio ú oficio, de modo que pocos á una cierta edad necesitan de la subvencion de sus padres, si que estableciéndose en nuevas familias, ponen dicha provincia en numerosa poblacion y aun la dilatan en toda la extension de España, y mas allá de su continente.

Pero no conforman en la absoluta libertad de vincular, si que reconocen por útil, á lo menos por lo respectivo á nuestros paises, la prohibicion de pequeños vincu-

los por varias causas, y por la justa razon de evitar los infinitos pleitos y cuestiones que producen; de asegurar que los contratos corran mas libres, puros y limpios; de conseguir que los compradores no queden perjudicados, y aun para utilidad de los mismos dueños y poseedores de bienes; toda vez que el medio mas seguro de beneficiarlos es el que separados de gravámen se tengan con libertad: sin embargo atendido cuanto se ha dicho de Cataluña, consideran que en aquella provincia, es en nuestras comarcas en que se unan iguales circunstancias de aplicacion é industria, podrian permitirse los vínculos con mas amplitud del que previene la Real cédula, y en términos que cualquiera pudiese ordenarlos libremente, como hasta aquí, teniendo patrimonio con réditos de mil ducados anuales, por ser cierto que una infinidad de familias se mantienen muy honradamente sin mas subvencion en pueblos rurales, cuya conservacion es del todo importante por constituir grande felicidad en la provincia, asi por lo que promueven la agricultura como por las varias gentes que emplean y se mantienen por su medio, dedicadas al trabajo, proporcionando mil utilidades con cultivos y plantíos, que en otra manera no se verificarian con igual utilidad.

S. M. y el Real Consejo conocerán con mas claras luces lo mas importante en la materia, y de su Real determinacion se prometen la mas cabal felicidad.

NÚMERO 3.°

Sobre el Real decreto de S. M. de veinte y ocho de abril de este año, relativo á las reglas y precauciones que importen para remediar el abandono de las tierras vinculadas y promover su cultivo, riegos y plantíos, y á que

separadamente se medite lo conveniente sobre los demás puntos que se tocan en la Instruccion de Estado continuados en dicho Real decreto: dicen que sin embargo que á las superiores luces del Real y Supremo Consejo y de sus sabios ministros no se oculta circunstancia alguna de las que pueden contribuir al acierto de las reglas y precauciones, que puedan disponerse para el intento expresado en dicho Real decreto, con todo habiendo querido S. M. por un efecto de su Real beneficencia que el Reino junto en Córtes le proponga la ley que convenga promulgar sobre el particular, debiendo de consiguiente dichos Diputados dar su dictámen, no pueden menos de hacer presente que si bien en Cataluña no se necesitan muchas precauciones para evitar el abandono de tierras y promover su cultivo por ser inseparable de aquellos naturales la mas viva solicitud y propension á trabajarlas, de modo que si se corre toda aquella provincia pocos espacios se hallarán sin utilizarse; sin embargo no pueden menos de considerar por muy útil que se promulgue ley con que se concedan á favor de los poseedores de vínculos las mejoras que en ellos hagan por medio de nuevos plantíos, regadíos ó edificios; de modo que puedan disponer libremente de ellas, siempre que ántes de hacerlas se haga el reconocimiento con autoridad judicial, en la conformidad expresada en la advertencia tercera de la citada Instruccion de Estado, pues es constante que nada puede estimular tanto á la industria como la seguridad de quedar así beneficiado el que la ejerce.

En lo relativo á la advertencia primera tienen ya expuesto en su antecedente dictámen sobre fundacion de nuevos mayorazgos ó vínculos, que en Cataluña parece podria fijarse su cuota á mil ducados de renta en los tiem-

pos presentes, por las razones que dejan allí expresadas y omiten para evitar prolijidad.

En cuanto empero á la advertencia segunda, no pueden menos de hacer presente que en Cataluña no abundan tanto como en otras provincias los frutos civiles que se explican en dicha advertencia, y por lo mismo si no se permitia en aquella vincular mas de la cuarta ó quinta parte en bienes raices, aun en el caso de determinarse la cuota de dichos vínculos á los figurados mil ducados de renta serian muy pocos los que podrian fundarse, pues entre seglares á excepcion de los censos perpetuos y irredimibles, apenas se conocen otros frutos civiles, y por lo mismo son de parecer que para en caso de tener á bien S. M. adherir á la libertad de imponer vínculos ó fideicomisos siempre que el fundador tenga dichos mil ducados de renta fija, sea igualmente permitido imponerlos indistintamente en bienes raices, ó en censos y censales.

Sobre la advertencia cuarta importa manifestar que en la ocurrencia de haberse de gravar un vínculo por las justas causas de colocacion de hijas en matrimonio ó pagos de legítimas en los hijos, y otras igualmente privilegiadas; la precision de haber de preferir á los censos la enagenacion de alguna de las fincas causaria en Cataluña una debilidad notable, y aun contingencia próxima de aniquilarse los patrimonios vinculados, mayormente los que mas abundan en la provincia de mil, dos mil ó tres mil ducados, á diferencia de que si se permite, como hasta aquí, el arbitrio de acudir á censos en las urgencias referidas, se sostiene la propiedad de los bienes raices, por mas que se carguen de censos dichos patrimonios; pues que mediante una justa economía, cobro de adotes y otros

justos arbitrios, se repone el vínculo en su primitivo estado; pero no es así con quien usa el medio de vender para pagar, por no ser posible ó á lo menos muy difícil de recobrar lo que se perdió. En esta atencion, pues, consideran muy importante el que se suplique á S. M. que en la ley promulgadera sobre este particular se sirva permitir en Cataluña el que puedan como hasta aquí los herederos gravados ó poseedores de vínculos usar del medio de gravarlos con censos en las ocurrencias que se ofrezcan de pago de adotes y legítimas, ú otros de igual privilegio; pero que tambien les sea permitido sin la menor restriccion en dichos casos enagenar algunas de las fincas vinculadas en defecto de bienes libres, que segun nuestro derecho municipal son los primeros que deben contribuir al acomodo de los hijos.

Sobre la quinta y última advertencia dirigida á que las vinculaciones solo duren y subsistan á favor de las familias, y que acabadas estas en las líneas descendientes, y ascendientes y colaterales, queden los bienes raices y estables en libertad con lo demás que se expresa en dicha advertencia; son de parecer que se suplique á S. M. la promulgacion de una ley, que abrace todo su contenido, haciéndole solamente presente que tal vez convendria exceptuar de dicha Real ley los hospitales, hospicios y otros establecimientos semejantes de pública utilidad, á quienes puede que les fuese mas útil para sus particulares objetos la conservacion de los bienes raices á que hubiesen sucedido, que la subrogacion en réditos civiles, no considerándose empero dichos establecimientos como manos muertas, sino con libre facultad de enagenar las fincas que no les acomodase retener.

Es cuanto las cortas luces de dichos Diputados han

podido discurrir en el asunto, cuya final determinacion reservan á las superiores del Real y Supremo Consejo.

NÚMERO 4.°

Sobre la Real cédnla de S. M. de número cuarto, sn fecha en Aranjuez á quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, dicen qne como en Cataluña están la mayor parte de los terrenos plantados ó reducidos á cultivo, son sobre manera escasos los destinados para pastos; y á consecuencia se hace indispensable que aun en los mismos terrenos cnltivos se aprovechen las oportunidades menos dañosas para algun ensanche en el ganado, y con esto separadas las mieses, se permite qne se extienda por los campos y despnes de las vendimias qne entre en las viñas y en todas partes en qne los frntos no se hallen existentes; sobre cuyo particnlar y el de precaver qne no cause daño en las ocasiones importantes, se tiene todo cnidado mayormente cnando muy inmediatas entre sí las heredades ó casas de campo, cuyos dueños se precancionan mntuamente, ó se arreglan á veces entre si en una confabulacion.

En estas circunstancias aunque no reconocen urgencia en qne se cierren ó cerqnen los terrenos en la extension de nuestra comarca, tampoco desestiman igual permision, como sea con la prevencion de qne se dejen los pasos y caminos abiertos para los qne tienen derecho de usarlos.

S. M. y el Real Consejo conocerán lo mas conveniente sobre el particular, y se arreglarán todos los interesados con la debida snmision á sn Real determinacion. Madrid trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Don Francisco de Delás—D. Francisco Martí de Carreras.

El Señor D. Juan de Aisa, Caballero Procurador por la ciudad de Jaca, por sí y á nombre de su compañero que se halla enfermo, dijo que conforma en los tres primeros puntos con lo votado por el Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador primero por Zaragoza; y añade por lo respectivo al cuarto punto, que es conveniente en la ciudad de Jaca y su partido que se permita poder pacer los ganados lanares sus yerbas en aquellos tiempos que á los Ayuntamientos les pareciese mas conformes, pues por razon de costumbre no lo pueden ejecutar en el dia.

Los Señores D. Manuel Becerril y D. Baltasar de Oñate, Caballeros Procuradores por Teruel, leyeron su voto por escrito que entregaron firmado, y es como se sigue.

Los Diputados de la ciudad de Teruel, enterados del contexto del Real decreto con fecha de veinte y ocho de abril para que el Consejo proponga la ley que deba promulgarse á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona; de la Real cédula en que se prohibe la fundacion de mayorazgos aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos sin preceder licencia de S. M. con conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llega á tres mil ducados de renta, si la familia del fundador puede por su situacion aspirar á esta distincion, disponiéndose tambien que las dotaciones perpetuas se hagan principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa ó acciones de Banco; del otro Real decreto para que el Consejo proponga las reglas y precauciones que deban establecerse á fin de remediar el aban-

dono de las tierras vinculadas y promover su cultivo, riegos y plantacion, consultando sobre los demás puntos que se tocan en algunos de los artículos de la Instruccion de Estado insertos en el mismo decreto; y últimamente de la Real cédula en que se concede á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas para hacer plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales; exponemos nuestro parecer sobre los cuatro particulares relacionados por el órden que se propusieron al Reino junto en Córtes. No dudamos que el estanco excesivo de bienes raices sea perjudicial á la sociedad general del Reino, y que por lo mismo pueda esta con su jefe procurar su uso y circulacion en la comunidad en cuanto exija su necesidad, cuyo remedio dictado del derecho natural no puede impedir la libertad, que atribuyó á los dueños la division y propiedad derivada del sobreviniente derecho de gentes, y ocurriendo con este principio á las disputas promovidas por los mayorazguistas acerca de la alteracion de las fundaciones y últimas voluntades, expeditamente se podria y convendria establecer por ley á peticion del Reino junto en Córtes la modificacion que insinúa el citado Real decreto señalado con el número primero, solo con la variacion de que para la incompatibilidad de mayorazgos en los Grandes haya de exceder la renta dél en que hubiese de suceder y retener con el que ántes poseyere de ciento y cincuenta mil ducados, como se ha insinuado y fundado ya por diferentes Caballeros Procuradores de Córtes; y para obviar en lo posible los pleitos que pudieran suscitarse por falta de prevencion para los casos de ser único el hijo de Grande, persona titulada ó caballero particular á quien corres-

ponda la sucesion en los mayorazgos segun el órden de la naturaleza y llamamientos, ó incapaz por ellos ó en otra forma, el hermano ó la hermana de entrar á su goce, disponerse específicamente y con la claridad que sabe el Consejo y debe ser dictada toda ley, que si el Grande, Título ó particular que poseyere respectivamente mayorazgo de dicha renta de ciento cincuenta mil ducados, de cincuenta mil y de veinte mil fuere solo sin hermano ni hermana, pueda entrar en el goce del mayorazgo que por sucesion le compitiere, y retenerlo por su vida á una con el que ántes poseía, ó suceder en dos ó mas que su padre por haber sido único hubiese poseido igualmente, y que asimismo pueda retener muchos mayorazgos de la expresada ó mayor cuantía de renta, si teniendo únicamente hermana, esta se hallase excluida por la fundacion de dichos mayorazgos, ó ella ú otro hermano que hubiese fuesen incapaces de suceder en ellos por otra causa; y que se disponga tambien que el Grande, Título ó persona particular pueda tener y administrar el mayorazgo que entrare en su casa despues de contraido matrimonio por el derecho de su muger, sucediendo en ellos el hijo mayor y segundo génito, ó hija en su caso verificada la eleccion por el primogénito y uno en todos durante su vida, siendo solo ó concurriendo la exclusion ó incapacidad de sus hermanos.

No habiendo hallado dificultad insuperable en que se prohiba por ley la reunion de mayorazgos pingües ya fundados, ya que con la aceptacion de los primeros poseedores nació esperanza para suceder á los venideros progresivamente de unos en otros, mas como hijos que como herederos, á manera de la sucesion en los feudos familiares, segun el mejor sentir de los tratadistas en la materia,

mas fácilmente recaemos en el dictámen de que por el bien de la causa pública se suplique á S. M. establezca por ley que en adelante en las provincias donde abundan los frutos nobles como en la de Valencia, las Andalucías y otras semejantes no se funde vínculo que no produzca tres mil ducados de renta; pero contrayéndonos al reino de Aragon, donde por lo comun las tierras solo panifican, y si en algun partido abunda el aceite y en otras el vino, escasea el trigo, nos parece seria moralmente imposible fundar mayorazgo de tres mil ducados de renta, y que se impediria que familia alguna de las que no han prosperado hasta ahora pudiese aspirar á mayor lustre, ni aun á conservar la mediana fortuna en que está constituida; y como por otra parte entendamos que un caballero particular ó ciudadano de inmemorial, ú otra persona distinguida pueda mantenerse decentemente con mil ducados de renta, aun costeando algun hijo en la carrera de la milicia ó literaria, especialmente no viviendo en la capital del reino, aunque ni en esta por la proporcion de los estudios, juzgo como precisa para el decoro la cuota rental de los tres mil ducados; podria prefijarse la de mil para cualquiera que hubiese de hacer vinculacion perpetua, y aun este establecimiento no lo estimamos oportuno mientras que no se prohiba la adquisicion de bienes raices á las iglesias, monasterios y demás manos muertas, porque la experiencia nos ha manifestado que desde que los réditos de los censos bajaron del cinco al tres, han comprado muchas y las mas preciosas fincas, teniendo siempre dinero á la mano, y ofreciendo mas precio que los particulares, de que se ha seguido que les han vendido fundos aun las personas no necesitadas, habiéndose preservado solamente de estas desmembraciones las casas que subsisten con bienes vinculados.

Por lo tocante á las precauciones para remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenarse, debemos hacer presente que en Aragon se abonan las mejoras hechas en los bienes vinculados, y por consiguiente no puede influir el descuido del poseedor, el temor de perder el caudal que hubiere impendido en el adelantamiento de las tierras del vínculo, ni habemos observado que por lo que respecta á las heredades y casalicios de la labranza haya abandono ni negligencia, y únicamente se experimenta en las casas de habitacion, que por haber mudado de domicilio los poseedores que las hicieron grandes y de ostentacion no pueden sacar por alquiler aun lo necesario para su conservacion. Por lo que mira á la subrogacion de réditos civiles en lugar de los bienes raices para cuando se verifican los llamamientos subsidiarios que suele haber en los vínculos perpetuos, la reputamos por conveniente, y á este fin y el de la subsistencia de las pias memorias podian reservarse los juros, acciones de Banco y los mas de los censos, permitiéndoles á los vasallos legos, que atienden á los trabajos y necesidades de su pueblo y de la república, las tales cuales vinculaciones que en adelante pueden hacer en bienes suyos, cuyo beneficio procuren como patrimonio que vean asegurado á sus familias.

En razon de lo dispuesto en la Real cédula á favor de los dueños y arrendatarios de tierras, para que poblándolas del plantío puedan cerrarlas ó cercarlas, entendemos que no perjudicando el ganado lanar al árbol silvestre, como es la encina, roble, pino, álamo, chopo, y demás de esta calidad, pasados seis ó siete años desde su plantacion, porque estando ya endurecido se resiste al diente débil de semejante especie de ganado, que tampoco tiene

las fuerzas é instinto del cabrío para remontarse al arbolado y doblarlo, debia ceñirse la prohibicion de los veinte años á sola esta última especie de ganado y mular, vacuno y caballar, y declararse que las plantaciones se pueden hacer en las tierras de secano, donde el pasto únicamente compete á los demás alzados panes por equidad, uso y costumbre, que no puede extenderse al caso que el dueño de la heredad, usando de su derecho, la posée en nuevo estado, cultura y beneficio; pero que no deberá ejecutarlas en las tierras que habiendo sido yermos comuneros, montes blancos ó sierras universales, haya correspondido ó corresponda el pasto á todos los moradores del pueblo, partido, ó de la tierra por fuero de poblacion, concordia, ordenanza, servidumbre ú otro especial título; y sobre todo convendrá encargar á las justicias y ayuntamientos que observen si los dueños de las posesiones ó terrenos donde se han hecho las cercas y plantíos los cuidan con aplicacion, y que no teniéndola despues de prevenidos una vez pueda el mismo respectivo gobierno político hacer publicar dichas plantaciones y cercados por fraudulentos é inútiles, para que se paste en los terrenos donde estaban hechos por todos los que lo acostumbraban ántes de dichos plantíos y cercas; pues tenemos visto que siendo por lo regular la tierra montuosa y que no panifica la mas apta para la cria de árboles silvestres, esta con muchos claros y plazas que pudieran sembrarse de bellota ó poblarse de otros árboles, y muchos que han intentado hacer los plantíos en las tierras llanas, lo han ejecutado al rededor y por los márgenes para no perjudicarse en el fruto principal, y despues de percibido este introducir su ganado, sin embargo que apenan y prendan á los demás que entran. Por lo que hace á lo dispuesto en dicha Real

cédula, en cuanto á las tierras amenas para el riego que disfrutan, es muy propio que los dueños y arrendatarios tengan en todo tiempo la entrada, uso y aprovechamiento privativo, porque apenas se levanta un fruto cuando se prepara semejante tierra para otro, y estando mojada frecuentemente la infesta la huella del ganado y la llena de yerba, por cuyos motivos en toda tierra irrigua tiene calonia ó pena de fuero el ganado en Aragon.

Es lo que se ofrece á nuestra cortedad y manifestamos sobre los puntos propuestos por la obligacion en que estamos constituidos. Madrid á trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Manuel Becerril—Baltasar de Oñate.

Los Señores D. Alejandro de Cadenas y de Carlier y D. Cárlos de Morenes y de Cazador, Caballeros Procuradores por Tarragona, dijeron por escrito que han entregado firmado, que aunque firmaron los números primero y tercero de los votos que presentaron los de Barcelona en junta privada, que tuvieron todos los del Principado de Cataluña para conferenciar entre sí lo mas conveniente de aquella provincia, habiendo despues oido los votos y reflexiones de los Caballeros Diputados de la ciudad de Gerona, se conforman en un todo con ellos.

El Señor D. Francisco de la Justicia, Caballero Procurador primero por la ciudad de Borja, dijo que se conforma con lo votado por los de Soria, y añade que será preciso privar á las manos muertas la compra de bienes raices, á excepcion de los hospitales y casas de misericordia; y el Señor D. Tomás Quartero, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad de Borja, dijo que se conforma con lo votado por los de Soria y su compañero, é hizo varias reflexiones sobre la excesiva fundacion de me-

morias, y obras pías y adquisicion de manos muertas, que ofreció poner por escrito y traer á la primera sesion.

Los Señores D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo y D. Lúcas Crisanto de Jaques, Caballeros Procuradores por Cuenca, dijeron que se conforman en todo con lo votado por los de Soria, y añaden que si S. M. se dignase permitir al Reino le haga peticiones, como se ha acostumbrado en otras ocasiones, cuya gracia suplican al Señor presidente de las Córtes, harán presente en que consiste la decadencia de los montes de aquella provincia, principal patrimonio de ella, y la ruina de sus moradores en el modo y forma de juzgarles las causas de excesos en ellos, y qué medios se podrán tomar para precaver uno y otro, suplicando á S. M. lo mande observar.

Y los Señores D. Angel Lopez de Lerena y D. Juan Manuel Tentor, Caballeros Procuradores por Toledo, entregaron su voto escrito firmado, que se leyó y es del tenor siguiente.

Ilustrísimo Señor: Los Reales decretos y cédulas que V. I. se ha servido hacernos entregar para la mayor instruccion de los puntos que el Rey (Dios le guarde) manda tratemos, contienen dos partes: una lo ya resuelto por S. M., y la otra lo remitido á los Señores del Consejo para que le consulten lo que convenga mas al bien público del reino. Todo lo hemos visto y examinado con la mayor reflexion, y nuestro dictámen es: que en los particulares resueltos ya, se suplique á S. M. se sirva mandar se lleven á debida ejecucion sin permitir la contravencion en manera alguna; y en cuanto á los otros puntos remitidos al Consejo, que no pudiendo depositarse el acierto con mas confianza que en la propuesta de ministros tan sabios y en la determinacion de un Rey tan jus-

tificado y amante de sus vasallos, se suplique asimismo á S. M. se sirva repetir sus encargos al Consejo, á fin de que á la mayor brevedad proponga lo que estime mas útil á la causa pública. Madrid trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Angel Lopez de Lerena—Juan Manuel Tentor.

Con motivo de lo votado por los Caballeros Procuradores de Cuenca en razon de sus montes, los Señores Don Francisco de Delás y D. Francisco Martí de Carreras, Caballeros Procuradores por Gerona, leyeron sobre el mismo punto de montes una proposicion por escrito que entregaron firmada, y es como se sigue.

Los Diputados de Gerona en cuanto al punto de montes, dicen que lo principal que en punto de plantíos, por lo tocante á nuestra comarca, convendria representar á la benignidad de S. M. seria sobre lo perteneciente á la corta de robles, olmos, nogales, álamos y otros árboles para el servicio de la marina y artillería, y sobre la gravosa sujecion en que se hallan los dueños y propietarios de no poderse valer de árbol alguno de sus bosques y dehesas, sin la precision de haber de acudir á los ministros de marina de aquella provincia, aun en lances de la mayor urgencia.

En lo tocante á las cortas, las quejas son continuas, porque se cortan muchos que despues se abandonan, y no se pagan por no ser útiles para el Real servicio: gran parte de tiernecitos se malogran con la caida de los mayores y abertura de caminos para sacarlos, y al paso que todo esto trae tan grave daño en los bosques, como se deja considerar, nada se estima ni se aprecia; y los árboles que se pagan es con tales desfalcos y disminuciones, que al último se reduce á un precio de muy poca estimacion.

Los bosques están tan deteriorados como es conse-

cuente despues de los larguísimos años que se está cortando en aquel pais, y aun aquellos naturales sacrifican siempre gustosos cuanto se dirija al Real servicio; pero se aflijen de ver que iguales detrimentos redundan en perjuicio de S. M., y no pueden menos de creer que si quedase enterado de todo no estimase á propósito de entrar en nuevas disposiciones; como en punto de corta de árboles para su Real servicio, como por lo relativo á que los dueños de los bosques, dehesas y otros plantios tuviesen la natural libertad de utilizarse y beneficiarlos, quedando separados de la rigurosa sujecion en que se ven constituidos; pues que el conjunto de tantos inconvenientes les desanima y retrae de las mejoras en sus plantios, conforme se dedicarian si podian fundar esperanzas de ver florecer lo que en la ocurrencia no pueden mirar sino en decadencia.

S. M. es un Rey el mas celoso y un padre el mas benéfico, y con esto bien puede esperarse el mejor remedio en el particular, ó lo que sea de su mayor agrado. Madrid trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Don Francisco de Delás—D. Francisco Martí de Carreras.

Luego que se acabó de leer la antecedente proposicion se adhirieron á ella por aclamacion los Caballeros Procuradores de las demás ciudades y villa de voto en Córtes, á fin de que para obviar los perjuicios que se experimentan de las comisiones de marina, se represente á S. M. por aditamento y mayor explicacion del cuarto punto.

A este tiempo hizo presente el Señor D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés, uno de los Caballeros Procuradores en Córtes por Leon, que acaso entre los demás puntos que á nombre de S. M. tendria que proponer al Reino junto en Córtes el Señor presidente de ellas, seria el fomento y conservacion de los montes y plantios; y S. I. dijo que el

Rey nuestro Señor no le habia encargado proponer á las Córtes mas puntos que los cuatro de que se está tratando, y el que hizo presente y quedó ya concluido por la peticion que formalizó el Reino en la primera sesion del dia treinta de septiembre próximo pasado, para restablecer la forma regular y antigua de la sucesion en la Corona Real de España; en cuya inteligencia pidieron á S. I. por aclamacion todos los Caballeros Procuradores se sirviese hacer presente á S. M. la súplica propuesta por los Caballeros Procuradores de Cuenca, de que se digne permitir al Reino que le haga peticiones como se ha acostumbrado en otras ocasiones, y S. I. manifestó que lo ejecutará cuando pase al Real sitio del Escorial á cumplimentar á SS. MM. y AA. por el feliz cumpleaños del Serenísimo Príncipe de Asturias D. Fernando.

En este estado pidió el Reino que se leyesen los votos de los Caballeros Procuradores de las ciudades que en la sesion de ayer dejaron de darle, unos en algunos de los puntos, y otros en todos cuatro; y habiendo preguntado S. I. á los Escribanos mayores de Córtes, quienes eran las ciudades que dejaron de votar, dijeron: que los Señores Marqués de Villafranca y D. Joaquin Cistué hicieron ayer varias reflexiones sobre el primer punto, ofreciendo que las entregarian firmadas, y despues de estar algo adelantada la votacion, habiendo advertido el referido Señor Marqués de Villafranca que todos lo hacian sobre los cuatro puntos, pidió permiso para leer las reflexiones que se le ofrecian sobre ellos, y habiéndosele concedido por el Reino lo ejecutó de los tres puntos últimos, y ofreció traerlas firmadas con union de las del primero para la sesion de hoy.

Que los Caballeros Procuradores de Valencia no habian votado sobre el cuarto punto.

Que los Caballeros Procuradores de Jaen ofrecieron traer para hoy su voto sobre los cuatro puntos.

Que los de Barcelona dijeron traerian para esta sesion su voto respectivo al cuarto punto.

Que los de Avila ofrecieron tambien traer para hoy su voto sobre los cuatro puntos.

Que el Señor D. Tomás Casanova, uno de los Caballeros Diputados por Calatayud, dijo asimismo que traeria para esta sesion su voto sobre los cuatro puntos; y que su compañero el Señor D. Joaquin de Ciria al retirarse al sitio le manifestó traeria y daria su voto por escrito.

Y que á los Caballeros Procuradores por la ciudad de Cervera, que se habian conformado con lo votado por los de Barcelona en los tres primeros puntos, les restaba dar su voto por lo respectivo al cuarto.

En su inteligencia mandó S. I. que todos los Caballeros Procuradores que habian ofrecido traer su voto, los leyesen y entregasen por el órden de su antigüedad, y en su consecuencia lo ejecutó el Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador por Zaragoza, y es como se sigue.

Breves y sucintas reflexiones á que ciñe el Diputado en Córtes de Zaragoza, Marqués de Villafranca de Ebro, las muchas que pueden hacerse sobre los decretos de S. M. y Reales cédulas de su Supremo Consejo, señaladas con los números primero, segundo, tercero y cuarto, que por evitar prolijidad son por su órden como se siguen.

REFLEXIONES Á LA PRIMERA.

Que no encuentra reparo en que la misma ley séptima, título séptimo, libro quinto de la Recopilacion sea la que pueda servir de regla para la que podrá promulgarse,

á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona; extendiendo en ella la cuota que se señalare en los Grandes de España á la de ciento y cincuenta mil ducados de renta líquida, aumentando la que se señalare á los Títulos que podrá ser la de cincuenta mil, y la de los particulares que podrá ser la de diez mil; previniendo que sea esta sola y única la renta que podrá gozar el primogénito de cada una de las expresadas tres clases; en cuyo supuesto podrá hacerse á S. M. la peticion correspondiente, suplicándole se digne mandar publicarla en dichos términos.

REFLEXION A LA SEGUNDA.

Respecto de que en Aragon demuestra la experiencia que se han conservado y conservan algunas casas y familias distinguidas con la vinculacion de bienes que no han excedido de mil ducados de renta líquida, dando con ella unos decentes alimentos á sus descendientes con que se han proporcionado á seguir con decencia la carrera literaria y militar, sin duda por considerarse esta bastante á poder sostener su decencia, por la mayor comodidad y equidad del coste de sus gastos y manutencion con respecto á otras provincias, donde estos son mas costosos, parece podia limitarse á esta cuota la asignada para la fundacion de mayorazgos en dicho reino; suplicando á S. M. que por lo que respecta á esta se sirva mandar no se prohiba la fundacion de mayorazgos, cuya renta llegase en el primogénito á la expresada cantidad de mil ducados, mayormente cuando regularmente todo testador, al fundar semejante mayorazgo, impone á sus poseedores la precisa obligacion de alimentos á los inmediatos

sucesores conforme á su naturaleza y distinguidas circunstancias.

REFLEXION Á LA TERCERA.

La experiencia demnestra en Aragon que son mas los que se aplican á las armas y letras por verse destituidos de otra esperanza para sn subsistencia, que los qne teniéndola, annque muy escasa, por ser corto el producto de los limitados bienes que les tocaron por haber dispuesto su division entre varios el testador ó la ley que hace en los intestados, quieren sujetarse á carrera algnna, prefiriendo en su culpable inaccion la inclinacion de una vida ociosa, pobre y de ninguna utilidad al Estado, sucediendo al contrario que un patrimonio aunque no produzca mas que mil ducados de renta líquida, vinculado y unido en un poseedor, presta por disposicion de sus fueros y observancias para dar alimentos á sus hermanos y parientes inmediatos, proporcionándolos con este auxilio á seguir con mas decencia y continuacion la carrera literaria ó militar, casarse las hembras y hacerse unos y otros mas útiles al Estado, conservándose las casas y su memoria muchos años, lo que no sucede en las que se han dividido sus bienes, por haber estos parado en manos y poder de sngetos extraños, y sus primeros poseedores por haberlos enagenado en pobres vergonzantes por no haber querido aplicarse en los principios, mientras se iban manteniendo con la venta y disipacion de aquellos.

En Aragon igualmente rara ó ninguna vez llega á suceder que la vincnlacion de bienes raices es motivo de la decadencia de ellos por la pobreza ó mala conducta de los poseedores; porqne los fueros y observancias de aquel reino imponen al poseedor de bienes vinculados la pre-

cisa obligacion de su manutencion, reparacion y especial cuidado, siendo parte legítima para reclamar el mas leve perjuicio que se note en ellos, cualquiera sucesor por considerarse semejante á un usufructuario: cuyas reflexiones suplican los Diputados de Zaragoza se tengan presentes cuando el Real Consejo proponga á S. M. las reglas y precauciones que deban establecerse á fin de remediar el abandono de las tierras vinculadas.

REFLEXION A LA CUARTA.

En Aragon y especialmente en Zaragoza se ha observado que la absoluta libertad de permitirse los cerramientos de las heredades indistintamente, es sumamente perjudicial, pues abusando de ella impiden los pasos regulares á las mismas, y angostan los paseos, impidiendo la vista de la campiña y aun el cómodo curso de coches y carruajes, en cuyo supuesto esta facultad podria permitirse allí con sujecion á lo prevenido en este particular en los estatutos y ordinaciones de dicha ciudad que prescriben el método con que deberán hacerse.

Y respecto á la misma libertad de cerrar y arbolear los arrendatarios de tierras las que tuviesen arrendadas, habrá de meditarse mucho el abono que deberá hacerse á estos por los dueños de ellas en los casos de finar el arriendo, ó de quererlas administrar por sí estos; pues podria suceder verse privados los propietarios de sus mismas heredades y su administracion no teniendo disposicion para satisfacer al arrendatario el caudal invertido en sus cerramientos ó arboleados, quizá excesivo al del importe de la misma posesion, que si por esta razon mandaba venderse en justicia para la satisfaccion de este gas-

to, se privaba y despojaba por este indirecto á su dueño de ella, y recaia su propiedad en el arrendatario, que si era hombre de caudal quizá habria hecho un costoso cerramiento con semejante objeto: salvo la superior resolucion de S. M. sobre todo. Madrid y octubre trece de mil setecientos ochenta y nueve—El Marqués de Villafranca de Ebro.

Los Señores D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt y Don Bernardo Inza y Lereu, Caballeros Procuradores por Valencia, dieron sobre el cuarto punto su voto por escrito y firmado que leyeron, y es del tenor siguiente.

Los Diputados de la ciudad y reino de Valencia esperan que S. M. en cuanto á la Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho se dignará tener presente: que en dicha provincia sin el auxilio de cercas y cerrados se hacen fáciles continuamente plantíos con mucha extension de viñedos, olivares, frutales, y se crian con abundancia las hortalizas, preservándolas de los ganados con oportunas ordenanzas acomodadas á las especies de cosechas y tiempos de recoleccion que tienen cada pueblo, cuyo cumplimiento celan las justicias; y por lo contrario es suma la escasez de pastos que experimentan los ganados de los abastos de los mismos pueblos sin embargo de que se aprovechan del suelo de las huertas, olivares, viñedos y demás campos laborizados y yermos, siempre que se han recogido los frutos, ó no perjudican á los pendientes, y aun de este modo ó con esta libertad el precio por libra de carne ha subido una tercera parte en los diez años últimos; y si se cerrase ó cercase alguna considerable porcion, especialmente del suelo de las huertas que es el que mas abunda de yerba, se podria recelar que el abasto de carne llegaria á un precio que no le po-

dria soportar el labrador, el cual necesita indispensablemente de este alimento para sostener el trabajo que le ocasiona la labor que le ocupa, no solo por el dia sino tambien por la noche.

A esto se añade el que como la mayor parte de las huertas de las inmediaciones de aquella ciudad y pueblos de aquella provincia se hallan en dominio de sugetos acandalados, estos aunque las tienen muy arboladas y plantadas con facilidad se unirian para cerrarlas, figurando una nueva especie de plantacion, aunque con objeto distinto al que se propone por la Real cédula; y de esta suerte sobre aumentar la escasez de pastos tan perjudicial, como queda expuesto, ocasionarian otros males de notable consecuencia, como son destinar á los riegos de ellas mas porcion de agua que la que les pertenece; pues como los celadores de los riegos encontrarian la cerca ó cerrado que les impediria ejercer su jurisdiccion en este precioso y valoroso ramo, quedarian los dueños árbitros para aprovechar y tomar toda la que necesitasen, y se seguirian no pocos litigios y aun sentimientos de fatales consecuencias.

Y siendo tambien la mayor parte de los labradores del reino de Valencia feudatarios de los dueños de los pueblos cuyo dominio reconocen con cierta cota ó cantidad de frutos que aquel recoje desde el mismo campo, teniéndole cerrado, con facilidad podria cometer fraude en la calidad ó cantidad del fruto destinado para el pago, ó inutilizarle impidiendo la libertad que en el dia tiene de extraerle al tiempo y hora oportuna, y esto seria otra no menos frecuente ocasion de envolverse en costosos pleitos los dueños y feudatarios.

En el invierno se añadiria otro motivo; pues como

los dueños territoriales tienen todos los pastos sobrantes á los ganados de los abastos, los arriendan en esta estacion á los trashumantes, y estos pastan los campos arbolizados, y si se les impidiese con cerca alegarian el dominio y posesion que les asiste.

En la huerta de la ciudad de Valencia se halla otra particular razon y consiste en que dicha ciudad para abastecerse de la leche que necesita, especialmente para socorro en las enfermedades mas comunes, tiene ciertas manadas de ovejas cuyo pasto está reducido al suelo de su preciosa huerta, sin el cual les seria imposible subsistir.

Por todo lo expuesto, en aquella provincia cuando mas podrá convenir cerrarse ó cercarse alguna corta porcion de tierra, con muy particular conocimiento sobre su utilidad, y precaviendo los perjuicios que dejamos expuestos: sin embargo está pronta á cumplir lo que S. M. mandase. Palacio de Buen Retiro en el Salon de los Reinos á trece de octubre de mil setecientos ochenta y nueve— D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—D. Bernardo Inza.

Los Señores D. Feliciano María del Rio y D. Manuel de Uribe y Buenache, Caballeros Procuradores por la ciudad de Jaen, entregaron su voto por escrito y firmado, que es del tenor siguiente.

Señor D. Feliciano María del Rio y D. Manuel Uribe y Buenache, Diputados del reino de Jaen, dan á S. M. rendidas gracias por el desvelo con que atiende al beneficio de la monarquía, y cumpliendo con la Real órden manifiestan será conducente establecer ley que prohiba la reunion de muchos mayorazgos pingües de crecidas rentas por cuanto divididas estas con equidad, podrán sostener casas de igual clase ó subalternas con utilidad del Estado,

cuya circunstancia por el remedio de la autoridad soberana podrá contener el perjuicio general que se toca: esto supuesto proponen hacer á S. M. súplica, pidiendo el establecimiento de dicha ley, pareciéndoles señale S. M. por cuotas las de doscientos mil ducados á los Grandes, cincuenta mil á los Títulos, y veinte mil á los particulares, quedando las demás rentas á beneficio de los inmediatos sucesores en el modo indicado por S. M. al Supremo Consejo en su órden del veinte y ocho de abril del presente año.

Asimismo tienen por útil el establecimiento de ley para la fundacion de mayorazgos, y por tal suplican á S. M. tenga á bien mandarla bajo los supuestos siguientes: Primero, que en la provincia mas reducida no baje su renta anual neta de dos mil ducados en fincas seguras, en que conducirá una casa para la habitacion. Segundo, que el fundador no tenga otros hijos, y caso de tenerlos justifique en el Consejo haberlos dado carrera correspondiente y tener caudal con que sostenerlos en ella, dotando en proporcion á las hembras. Tercero, que los fundadores y llamados á la sucesion sean de familia distinguida. Cuarto, que para requisitar las predichas circunstancias y todas las incidencias hayan de ocurrir al Supremo Consejo y Cámara de Castilla.

Siendo innumerables las cortas vinculaciones que precipitan á sus poseedores en el ocio con perjuicio del Estado, ocupando la atencion de los tribunales los recursos de sus pompas y excesos personales, proponen suplicar á S. M. mande establecer ley para que todas las vinculaciones cortas cuyos poseedores mueran sin sucesion, pasen al inmediato llamado en calidad de bienes libres, respecto á que en este hecho no se varia la voluntad del fundador

y sí el modo, por el perjuicio del Estado, cuya conservacion prevalece contra las ideas permitidas por uso y no por razon como indica la Real resolucion del Consejo de catorce de mayo del presente año del número segundo, cumplida en su antecedente exposicion.

El Real decreto de S. M. su fecha en Aranjnez á veinte y ocho de abril del presente año, á que acompaña la Instruccion de la Junta de Estado, es la prueba mas relevante del paternal afecto de S. M., pues manda se le informe para usar del derecho de su soberanía, y en correspondencia de tan soberana confianza hacemos presente mejorará el estado del reino con el establecimiento de las leyes anteriormente propuestas y adicionadas por el Supremo Consejo, por el espíritu de la Instruccion de Estado, con que dicen relacion; pero con demasiada lentitud, si el cultivo de las tierras de pan llevar, que es la principal parte de la agricultura, no se fomenta y atiende como primer móvil del reino.

Este ramo recomendado por las superiores órdenes del Consejo, á consecuencia de las leyes expedidas en su favor, es el mas deplorable que pueda discurrirse, siendo los individuos de que se compone poco aptos para producir sus clamores y proporcionarse los auxilios por todos medios, dimanando de su silencio y del precio ventajoso de los granos un concepto de opulencia á su favor, distante del de mendicidad en que viven.

Este abatido estado de la agricultura en las provincias interiores pide un pronto y oportuno remedio bajo la proteccion del Supremo Consejo por las funestas consecuencias de todo el Estado, y por tanto rendidamente la suplican los exponentes.

La accion de cercar y cerrar terrenos para hacer

plantíos de olivos y frutales en varias provincias de Andalucía está adoptada hace años, habiéndose dedicado á hacerlos varios sugetos pudientes, con deterioro de la agricultura, tanto en los terrenos de pan sembrar como sustraidos, cuanto en los brazos y ganados ocupados en su cultivo, por lo que serian mas útiles al Estado si se verificaran en las sierras y tierras incultas capaces todas de este beneficio, y privadas de él por falta de pueblos inmediatos que no tiene equivalente, no obstante lo cual suplicamos el establecimiento de ley por el espíritu de la Real órden del Consejo de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, respecto á que en algunos paises producirá los buenos efectos que se apetecen — Feliciano María del Rio—Manuel de Uribe y Buenache.

Los Señores D. Manuel Antich y de Mora y D. Juan Antonio Miralles, Caballeros Procuradores por Barcelona, entregaron su voto firmado por lo tocante al punto cuarto que se leyó y dice así.

Los Diputados de Barcelona han examinado atentamente la Real cédula de S. M. de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho del número cuarto que se propone al exámen de las Córtes, relativa á la facultad que por punto y regla general se concede á los dueños particulares de tierras y arrendatarios de poder cerrarlas ó cercarlas para hacer plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales y sobre su contenido exponen:

Que el plantío de árboles fructíferos en Cataluña es uno de los artículos á que principalmente atienden aquellos naturales y en el que se esmeran con infatigable afan, como lo insinuamos en nuestro dictámen sobre la Real cédula de número segundo, criándolos con el mayor cui-

dado, y procurándolos guardar de las talas y perjnicios que se expresan en la Real cédula de que se trata. Por regla general se cercan sin solicitar permiso las huertas y planteles de frutales y demás árboles fructíferos cnando les conviene á los propietarios de ellos; y aun en el caso de no estar cercadas las tierras de regadio ó los de secano, donde hay planteles está prohibido el entrar á pacer en ellas ganado algnno no siendo propio del dueño, y esta parte se halla conforme la práctica del Principado con lo prevenido en la Real cédula.

El reparo que sobre ella se nos ofrece hacer presente es qne las tierras de secano pnedan plantarse ó cerrarse indistintamente y con la amplitnd que se expresa. De esta libertad absoluta de cerrar las expresadas tierras resultarian gravísimos perjuicios á la cria y pasto del ganado lanar, el cual muchos años ha que escasea en Catalnña, en cnyo artículo debe fijarse la principal atencion; pues introduciéndose de Francia mucha parte de las carnes que se comen en el Principado, y señaladamente en la capital por la cortedad de los pastos del pais, y habiendo aumentado considerablemente el consumo de ellas, no solo por el incremento que toma la poblacion, sí tambien por haberse añadido á los doscientos y diez dias de carne qne habia en el año en Cataluña ántes de los indultos de los sábados y dias de cuaresma, sesenta y ocho, con este motivo cualquiera restriccion que se haga en los pastos, aumentará la extraccion del dinero del reino en grave perjuicio del Estado.

Los árboles que se plantan en los campos y viñas se crian con el mayor cuidado, vistiéndose cada una de las plantas con zarzas, espinos ó encañados para que no pueda llegar á ella el ganado lanar, el cual se utiliza de los pas-

tos, separadas las mieses y la vendimia. Despues de criados los árboles está prohibido por punto general que entre en ellos en cualquier tiempo del año el vacuno y cabrío, y el lanar cuando están en sazon los frutos y en el tiempo de su recoleccion, quedando libre el pasto al vacuno y cabrío en las selvas y yermos, y al lanar en los mismos parajes y en los campos y viñas cuando no puede hacer daño, y en los casos de causarlo solicitan inmediatamente los hacendados la enmienda del daño y la ejecucion de la pena, sobre lo que se provée sumariamente contra los contraventores, y no lo es en Barcelona, apacentando los ganados para su abasto desde Mongáz á Castell-defels en fuerza de antiquísimos Reales privilegios (no causando daño) mandados observar por distintas Reales órdenes.

Por lo que opinamos que no debe comprender la expresada Real cédula al Principado de Cataluña por los motivos que dejamos expuestos, aunque siempre consideramos oportuno que se encargue por S. M. á las justicias y ayuntamientos que celen en la conservacion y extension de los plantíos, para remediar en lo posible la escasez de leña y carbon, dejando en libertad á los hacendados en seguir su buen método en esta parte—Don Manuel de Antich—D. Juan Antonio de Miralles.

Los Señores Conde de Ibangrande y D. Francisco Cosío, Caballeros Procuradores por la ciudad de Avila, entregaron igualmente su voto por escrito y firmado, que se leyó y dice así.

Los Procuradores en Córtes de la ciudad de Avila de los Caballeros y su provincia, con el respeto y lealtad que siempre han sido bien notorios, dicen al primero punto del Real decreto de S. M. de veinte y ocho de abril de

mil setecientos ochenta y nueve sobre reunion de mayorazgos pingües, les parece que en llegando un Grande á doscientos mil ducados de renta bajadas cargas, no pudiese recaer en él con motivo de matrimonio otra grandeza ni mayorazgo, arreglándose en todo lo demás á la ley séptima, título séptimo, libro quinto de la Recopilacion. Consideran dicha renta precisa para mantener la brillantez y decoro necesario en la asistencia á S. M. y la Córte donde por lo regular está todo á precios subidos: que tampoco se pudiesen reunir otros mayorazgos á los Títulos y particulares, en llegando á cuarenta mil ducados y estos á diez mil.

En cuanto al segundo comprendido en la Real cédula de catorce de mayo de mil setecientos ochenta y nueve, dicen que aquella provincia habitada por muchas familias de distincion, y por otra parte pobre, llama la atencion en órden á que la fundacion de mayorazgos de corta cantidad se admita, porque de otro modo los moradores se privarian del beneficio de seguir sus carreras respectivamente, y las tierras ó fondos libres serian ocupadas por las manos muertas, mediante las muchas comunidades que se dedican á aumentar sus fincas, de que resultaria que los seculares se reducirian al mero estado de colonos ó de criados, en el caso de que los regulares labrasen por sí, como suele suceder en muchos pueblos.

El mayorazgo corto que habita en el pueblo donde tiene sus bienes, recibe interés en el aumento de estos, y la obligacion de colocar á sus hermanos para libertarse de los alimentos le estimula á no perdonar ramo de industria alguna: busca colonos y en substancia los dirije y cuida de ellos.

La cuarta parte de hacienda raiz que se indica en la

Instruccion no parece útil respecto de esta provincia, pues no siendo tan pingüe como otras del reino le hace mas falta la conservacion de la regalía de vincular el tercio y quinto, sin necesidad de acudir á los Reyes y Tribunal de la Cámara, previniendo que semejante regalía no fuese trascendental á toda clase de personas, y sí solo á los de notoria y conocida nobleza. Por este medio se evita la frecuencia de fundaciones, siendo evidente que en aquella provincia el número de nobles no es excesivo.

En cuanto al tercero sobre la conservacion de fincas vinculadas, parece muy justo al modo que el cultivo de tierras de esta clase, riegos y plantaciones, á pesar de ser esta provincia una de las menos dispuestas por su situacion al fomento que ofrecen estos útiles establecimientos.

En cuanto al cuarto que se menciona en la Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, les parece que el cierro ó cercas de tierras hechas por los propietarios ó colonos con la obligacion correspondiente á la seguridad de que permanezcan veinte años en este estado, es materia de mucha importancia y utilidad; pero si se abusa de este permiso, cerrando por uno ó dos años, como lo podrán hacer algunas provincias con el objeto de impedir la posesion á los ganados ú otros fines, en este caso se experimentarian varios perjuicios. Madrid doce de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—J. El Conde de Ibangrande, Vizconde y Señor del Fresno—Francisco de Cosío Trespalacios.

El Señor D. Tomás Casanova, Caballero Procurador segundo de Calatayud, dijo que se conforma en todo con lo votado por los de Teruel, sujetándose á lo que consulte el Consejo y se sirva resolver S. M.

En este estado y por ser ya tarde encargó S. I. á los

Caballeros Procuradores que solo habian dado el voto por sí y faltaba el de sus compañeros á causa de estar unos enfermos y otros ausentes al Real sitio del Escorial que podian tratar con ellos sus respectivos votos, y á la siguiente junta de Córtes traer razon de si se conformaban ó daban su voto con separacion, y ofrecieron ejecutarlo.

Los Escribanos mayores hicimos presente teniamos que dar cuenta al Reino de unos recursos de los porteros del mismo Reino, y S. I. dijo que esto era de la peculiar economía y regalía del Reino, y podian quedarse á tratar de ello los Caballeros Procuradores, como lo hicieron en el dia diez del presente mes.

Con lo cual por ser ya tarde tocó la campanilla S. I., y levantado de su silla con los Señores Asistentes se salieron, habiéndolos acompañado los Caballeros Procuradores en la propia forma que lo ejecutaron en las sesiones anteriores.

Luego que se fué el Ilustrísimo Señor Presidente y Señores Asistentes, volvieron á este salon de los Reinos los Caballeros Procuradores á excepcion del Señor Don Juan Baptista Tapias, que es uno de los de la ciudad de Lérida, actual Caballero Comisario de Millones, y colocados en sus respectivos asientos, dijo el Señor Marqués de Villacampo, Procurador por Búrgos, que habiendo advertido que cada uno de los Señores vocales deseaba tener para su instruccion y el de sus respectivas ciudades un ejemplar de la Instruccion que en el año de mil setecientos y trece dejó el Reino á los Caballeros Comisarios de millones, dijésemos nosotros los Escribanos mayores de Córtes si habia número suficiente de dichos ejemplares para entregar uno á cada uno de los Señores vocales; respondimos que lo ignorábamos, aunque sabiamos extraju-

dicialmente que se reimprimió en el año de mil setecientos ochenta y dos, y que constaria en la Secretaría de la Diputacion de millones; en cuya inteligencia acordó el Reino por aclamacion que en el dia se pasase oficio por nosotros los Escribanos mayores de Córtes al Marqués de Inicio, Secretario de la Diputacion de los Reinos, para que habiendo número suficiente de ejemplares de dicha Instruccion remita setenta y ocho para dar uno á cada uno de los Señores vocales y Escribanos mayores de Córtes, y que si no hubiese dichos ejemplares envíe los que haya, y disponga que inmediatamente se imprima dicha Instruccion á costa del Reino, para que lo puedan tener sus respectivas ciudades.

En seguida hicimos presente los Escribanos mayores de Córtes, que los recursos de que teniamos que dar cuenta al Reino se reducian á dos de los licenciados Don Juan Joseph Polo y Barea y D. Joseph Ballesteros Fernandez, abogados de los Reales Consejos y supernumerarios del Reino, nombrados por la Diputacion, en que con presentacion de sus respectivos títulos pedian que conforme á lo dispuesto en el articulo cuarenta y dos de la Instruccion del año de mil setecientos y trece se les confirmasen sus títulos: uno de D. Julian García de la Rosa, portero de estrados de la Diputacion del Reino, y otro de D. Juan Manuel de Angulo y Badillo, portero de Cámara del Rey nuestro Señor y del Consejo Real, y tambien uno de los del número de la Diputacion general del Reino en que con igual presentacion de sus títulos tenian la misma solicitud.

Enterado de todo el Reino se levantó el Señor D. Ignacio Llouiz, Ferriz y Salt, Caballero Procurador primero por la ciudad de Valencia, y dijo que con permiso que

tenia de los de las ciudades que le precedian y esperaba le concediesen los demás, le parecia proponer que respecto de que dichas solicitudes son conformes en todo á las que se hicieron en la sesion del dia diez de este mes, y que enterado el Reino de lo que sobre este punto se dispone en el artículo cuarenta y dos de la Instruccion del año de mil setecientos y trece, votó cada uno de los Caballeros Procuradores lo que le pareció justo y conveniente, siendo la mayor parte de dictámen de la confirmacion, y la menor de que se suspendiese proveer hasta que por S. M. se resuelva el punto de la Diputacion de millones; entendia que para abreviar y excusar dilaciones, se podria convenir y resolver lo mismo en esta sesion. Y por aclamacion dijeron todos que se ejecutase así, á excepcion del Señor D. Bernardo Miguel Samaniego, uno de los Caballeros Procuradores de Toro, que dijo reformaba su voto dado sobre este particular en la junta del dia diez de este mes, porque mas bien informado de los derechos del Reino se conformaba con el voto de los de Valencia, y en su consecuencia quedó decidido y convenido por mayor número de votos que hubo en dicha sesion del dia diez, que se despache á los referidos abogados y porteros los títulos que solicitan con arreglo á la Instruccion y órdenes de S. M. Y con esto se concluyó y disolvió la presente junta del Reino, de que certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas).

JUNTA DEL DIA 17 DE OCTUBRE.

Se aprueba y confirma lo acordado en la junta del 13.

Sigue la votacion de los puntos propuestos y del particular de montes.

Los señores comisionados para el besamanos, y solicitud del despacho de la consulta sobre cesacion de la Diputacion de Millones, dan noticia de lo que habian ejecutado.

Acuerda el Reino que vuelvan comisionados á solicitar el propio asunto.

Se da noticia del fallecimiento del Señor D. Santiago Zambranos, Caballero Procurador por Toro, y se nombran comisionados que pasen á visitar la señora viuda.

Tambien se nombran otros comisionados que visiten á los Caballeros Procuradores de Valladolid y Jaca que se hallan enfermos.

El Señor Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, da noticia de haber hecho presente al Rey el buen órden con que se procede, y celo y amor del Reino por el servicio de S. M., de que habia quedado muy complacido: propone la súplica que el Reino debia hacer á S. M. sobre la conservacion del Patrimonio Real y confirmacion de los privilegios y gracias de todas las ciudades, villas y lugares, y manifiesta la respuesta que habia dado el Rey á la insinuacion del Reino sobre que se le concedan peticiones.

Responde Búrgos á nombre del Reino.

Los Escribanos mayores dan noticia de haber dispuesto la distribucion de los ejemplares de la Instruccion del año de 1712.

Se nombran los comisionados que deben pasar de nuevo al sitio del Escorial: otros para dar gracias al Señor Presidente por su celo y distinciones que le debe el Reino, y los que han de visitar á la señora viuda y Caballeros enfermos.

Apruébanse los títulos de otros dos porteros de la Diputacion de Millones.

Se formaliza la peticion que debe hacerse al Rey sobre la confirmacion de los privilegios, y conservacion del Patrimonio Real.

Que se pase oficio al Secretario de la Diputacion para que remita lista de todos los empleados, y que se haga saber á los que no hubiesen acudido á confirmar sus títulos lo hagan pena de suspension de sus respectivos empleos.

En la villa de Madrid á diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, habiendo señalado el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, las ocho de la mañana de este dia para la sexta sesion del Reino, se pasaron los avisos correspondientes á los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en ellas, y concurrieron á dicha hora todos á excepcion del Señor D. Santiago Zambranos, Caballero Procurador segundo de la ciudad de Toro, por haber fallecido segun expuso su compañero el Señor D. Bernardo Miguel Samaniego, y tampoco concurrieron los Señores D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo, y D. Antonio de Utago por continuar enfermos; y de ser así nosotros los Escribanos mayores de Córtes certificamos y hacemos fée. Y luego que avisó el portero llegaba el Ilustrísimo Señor Presidente y Señores Asistentes á excepcion de los Ilustrísimos Señores D. Rodrigo de la Torre Marin y Don Pedro Josef Perez Valiente por hallarse ocupados con precisa asistencia al Consejo, les salieron á recibir los Caballeros Procuradores, como se hizo en los dias anteriores, y colocados todos en sus respectivos asientos, tocó

la campanilla el Ilustrísimo Señor Presidente y nos mandó á los Escribanos mayores de Córtes que leyésemos la acta del dia trece de este mes, y habiéndolo hecho yo D. Pedro Escolano de Arrieta, dijeron unánimemente todos los Caballeros Procuradores de Córtes que la loan, aprueban y ratifican por estar conforme y arreglada á lo que se trató y votó en dicho dia á presencia del Ilustrísimo Señor Presidente y Señores Asistentes de que igualmente certificamos y hacemos fée nosotros los Escribanos mayores de Córtes.

En seguida de esto dijo el Señor Marqués de Villadangos, Caballero Procurador segundo por la cindad de Leon, que el voto que dió el dia doce del presente mes fué solo sobre el punto primero, creyendo no se tratase de los demás, como se hizo, por lo que ratificando este y mediante la instruccion que ha adquirido por las reflexiones que han hecho los Caballeros Procuradores, se adhiere en cuanto á los puntos segundo, tercero y cuarto á lo cuerdamente expuesto por los Caballeros Procuradores de Palencia, y ampliacion que han dado los de Segovia por lo respectivo al cerramiento de prados de guadaña.

El Señor D. Joaquin Cistné, Caballero Procurador segundo por Zaragoza, dijo que en consecuencia de lo que ofreció en la sesion cuarta de doce de este mes de entregar por escrito el voto que dió aquel dia sobre el primer punto lo habia hecho á los Escribanos mayores de Córtes, y que su viaje al Real Sitio del Escorial para cumplimentar á SS. MM. y AA. por el feliz cumpleaños del Serenísimo Príncipe de Asturias nuestro Señor, le habia impedido formalizar su voto sobre los puntos segundo, tercero y cuarto, lo que ejecutará y entregará para

la primera sesion; y el que dió sobre el primero es como se sigue.

La primera cédula que segun la órden propuesta se ha de tratar en esta junta es la expedida en Aranjuez en veinte y ocho de abril del año que rige de mil setecientos ochenta y nueve, cuyo contexto es el prohibir la union de mayorazgos conforme á la ley siete, titulo siete, libro quinto de la Recopilacion de estos reinos de Castilla, establecida ya por los Señores el Rey D. Cárlos I y su madre la Reina Doña Juana, cuya ley ha mas de doscientos y cincuenta años que se estableció, y no habiéndose puesto en práctica en tantos años, sin embargo de haber habido tantos y tan celosos ministros de la observancia de las leyes, parece es de creer se hayan encontrado algunos inconvenientes en su ejecucion. La dicha cédula se expidió ya en veinte y ocho de abril de este año y se publicó en treinta del mismo, mandando S. M. pasarla al Consejo de Castilla para que arreglase el modo de ponerla en práctica, y en cinco meses parece no ha deliberado dicho Real Consejo el modo como se deba ejecutar, componiéndose de tan sabios y celosos ministros como se compone. ¿Cómo, pues, podrá mi cortedad fundamentar un dictámen con la fidelidad y acierto que apetece? Y mas no teniendo mas antecedente ni instruccion que los que da de sí dicha Real cédula, me expongo á que mi dictámen pueda causar perjuicio á tercero.

Me hacen la mayor fuerza las razones de que no conviene haya vasallos demasiadamente poderosos; tampoco es razon se confunda la memoria de las casas y el nombre que se les dió á los mayorazgos; pero al mismo tiempo comprendo que conviene que haya algunos mayorazgos cuantiosos por si se ofrecen embajadas extraordinarias

haya quien pueda desempeñarlas con honor de la corona y sin gravarse á esta. Tambien se ha experimentado en ocasiones en que el Estado por sus urgencias ha suspendido sueldos, ó los vasallos han estado en necesidad que en algunos de estos casos las personas poderosas por mayorazgos, por comercio ó asientos han socorrido así al Estado como á los particulares.

Sin embargo de unas y otras razones siempre soy de sentir conviene mucho el prohibir la union de mayorazgos, y califica mucho mas mi opinion teniendo presente el que unos Reyes tan celosos y piadosos en favor del Estado han establecido esta ley tan favorable á él; pero estando como estoy asegurado de que el Consejo de Castilla se compone de ministros tan sabios y prudentes que meditarán, como acostumbran, teniendo presentes todos los antecedentes; viendo tambien que la intencion de nuestro Rey y Señor ha sido que pasára al Real Consejo la Real cédula, como resulta de la misma,

Es mi dictámen que el Real Consejo de Castilla se sirva arreglar esta materia en los términos equitativos, justos y prudentes que acostumbra, que estoy pronto á adherir mi dictámen con la mayor satisfaccion al de dicho Consejo; y si para esto es necesario nueva órden de S. R. M. soy de sentir que se le haga la súplica que convenga. Madrid y octubre á doce de mil setecientos ochenta y nueve—Joaquin de Cistué.

Los Señores D. Antonio Montís y D. Ignacio Ferrandell, Caballeros Procuradores por Mallorca, dijeron que al voto que dieron y entregaron firmado el dia doce se les habia ofrecido adicionarle con varias reflexiones que habian hecho despues, y que lo ejecutarian si se hallaban en estado de poderlo hacer, y habiéndoseles concedido le-

yeron su voto con dichas adicciones en la forma siguiente:

Los Diputados del reino de Mallorca han reflexionado el Real decreto de veinte y ocho de abril y Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de catorce de mayo de este año, relativas á fundacion de mayorazgos, y dicen: que á nombre de su provincia se suplique á S. M. quiera declarar no se deben comprender aquellas islas en las providencias dadas en dichas Reales resoluciones por los motivos de que los perjuicios de los mayorazgos de España que se proponen evitar las citadas disposiciones de S. M. no se verifican en los fideicomisos de Mallorca, por no tener estos la perpetuidad de los mayorazgos, por admitir detracciones para dotes y legítimas, por ser muchos de ellos electivos entre los hijos, y finalmente porque en nada perjudican á la agricultura, ántes bien la hacen florecer en la isla tanto como en la provincia que mas del continente, aplicándose por lo general con mucho desvelo los dueños de heredades vinculadas á mejorarlas, por tener, como siempre han tenido las detracciones de las mejoras para testar de ellas como les parezca, con arreglo todo á su derecho municipal, costumbres y derecho civil con que sobre tales puntos de fideicomisos se ha gobernado aquella isla, en la que tampoco han perjudicado los fideicomisos á las artes, comercio, navegacion y servicio de S. M. en sus ejércitos y Real Armada, pues por cálculo impreso en el folio doscientos cuarenta y seis de las actas de la sociedad de Mallorca, resulta que en el año de mil setecientos setenta y ocho habia seis mil mallorquines empleados en el Real servicio por mar y tierra, cuando proporcionalmente al que prestaba el continente de España solo le correspondian mil novecientos treinta y nueve hombres, hallándose al mismo tiempo las artes y navega-

cion de aquella isla en un estado ventajoso, que la hacen honor, como depondrá cualquiera que lo haya examinado y acreditan en gran parte los estados continuados en las actas impresas de la misma sociedad.

Que aun cuando se experimentasen en Mallorca los inconvenientes que los mayorazgos producen en España, y por lo mismo pareciese á S. M. aplicarle los remedios de aquellas providencias, se deberá hacer presente á S. M: que la cantidad de tres mil ducados de renta líquida, que se señala para poderse fundar mayorazgo, exije un capital de mas de cien mil ducados: que en Mallorca por lo reducido del pais, pasará regularmente mas de un siglo sin que un particular junte este caudal libre, y por lo mismo no se hará una vinculacion en todo aquel tiempo: que sin esta acaso no habrá familia que viva con decencia y proporcionando enlaces ventajosos que la conduzcan á la nobleza, y como en un siglo acaban muchas casas de las nobles, no habrá quien las reemplace, pudiendo llegar el caso de quedar aquella provincia sin esta principal clase, que siempre ha servido con tanto esmero á sus Reyes y ha sido el principal apoyo de su pais en sus apuros y calamidades. La prueba demostrativa de que es excesiva la cantidad de cien mil ducados para la fundacion de un vínculo en aquella isla, se toma de la reflexion de que de ochenta casas nobles que tendrá la ciudad de Palma, habrá cuarenta de ellas que escasamente tendrán los tres mil ducados de renta unas, y otras no llegan á tenerlos, sin embargo de que las haciendas que poseen se componen de dos, tres ó cuatro fideicomisos, por lo que cuando la isla de Mallorca por el mal estado de su agricultura, artes é industria (que no se verifica) necesitase los remedios contenidos en los citados Reales decretos y cédulas,

deberia suplicarse humildemente á S. M. por el reino de Mallorca se limitase á la cantidad de cuatrocientos ó quinientos ducados de renta líquida la necesaria para fundar vinculaciones, permitiendo estuviesen situados los bienes sobre tierras ó rentas civiles indistintamente, pues de la clase de estas últimas no se conocen por lo general en aquella isla, sino los censos, y estos están tenidos por los bienes de peor calidad por los motivos, primero, porque no se admiten el aumento de mejoras que reciben las tierras en las que logra el poseedor conveniencia y recreo; segundo, porque los censos están mas expuestos á confundirse y perderse segun acredita la experiencia, y por lo mismo son bienes menos á propósito para fundar sobre ellos el lustre de las familias por medio de los mayorazgos, verificándose igualmente los mismos ó mayores inconvenientes en las acciones de los bancos.

Por lo respectivo al artículo setenta y tres de la Instruccion de Estado dicen: que el medio que se propone seria de perjuicio muy notable en Mallorca, pues resultaria destruyese los fideicomisos que en ella hay fundados hasta aquí, y consecuentemente el lustre y decencia de los que respectivamente los poseen, cuando por el método actual sucede que si un poseedor de vínculo tiene alguna precision de dinero, se carga un censo sobre los bienes de fideicomiso de que tiene detracciones, y cuando tiene una cosecha feliz lo redimen, quedando su hacienda sin aquel gravámen en el estado anterior.

Por lo que mira á la Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho relativa á cerramiento de tierras: conviene Mallorca se haga súplica á S. M. para que se lleve á efecto en la isla lo resuelto en ella, como muy útil á la causa

pública, con tal que la disposicion del artículo tercero, por el cual se concede facultad de cerrar terrenos al dueño y al arrendatario, se entienda conviniéndose este con aquel para ello, pues de lo contrario se verificarian inconvenientes de mucha monta en aquel pais, siendo muy distinto el interés de dueño al del colono en la formacion de tales obras, tanto en el sitio, como en el modo, pues el arrendatario nivela la utilidad al tiempo que ha de disfrutar dichas obras y el dueño para todos los succesivos, á mas de que como el espacio que dura un arrendamiento no puede exceder de nueve años en la isla, y la formacion de arbolados por lo general exije mayor espacio de tiempo para dar frutos de consideracion, tales empresas solo pueden manejarse con utilidad dirigidas y manejadas por el espíritu del propietario. Madrid diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Antonio de Montis—Ignacio Ferrandell.

El Señor D. Joaquin de Ciria, Caballero Procurador primero por Calatayud, que no pudo dar su voto en los dias doce y trece de este mes por haberse ausentado al Real Sitio del Escorial á besar la mano á nombre del Reino á SS. MM. y AA. por el feliz cumpleaños del Serenísimo Príncipe de Asturias D. Fernando, dijo que se conforma en todo con el dictámen de su compañero el Señor D. Tomás Casanova; y por lo respectivo á la adquisicion de manos muertas ó cuerpos inmortales insinuado por el Señor D. Tomás Quartero, Caballero Diputado de Borja, suplica al Consejo tenga presente lo que con tanto acierto tiene escrito sobre el particular el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, nuestro dignísimo Presidente.

Los Señores D. Juan Francisco Ramon y D. Mariano Salat y Mora, Caballeros Procuradores por Cervera, die-

ron sus votos con separacion, que leyeron y entregaron firmados, y son como se sigue:

Cervera por medio de su Diputado D. Juan Francisco Ramon hizo presente sobre la cédula que trata de plantíos etc., que las yerbas y pastos de su término era uno de los únicos dos propios de la dicha ciudad, por cuyo motivo aunque cualquiera dueño de tierras puede cercarlas; pero no cerrarlas de manera que no pueda entrar el ganado lanar á pastar las hierbas, cuyo dominio tiene la ciudad: este propio siempre que se ha arrendado las carnecerías lo ha cedido la ciudad á favor de los arrendatarios, y está valuado en mil doscientas libras catalanas, las que son parte de su dotacion. Por lo que y por razon de la ordenanza practicada en la ciudad se paga á los dueños de las tierras el daño que les ocasiona el ganado á los trigos, cepas y olivos, parece se deberia suspender en Cervera la cédula referida: cuyo conocimiento deja á la alta comprension de S. I. el Señor Presidente y demás Señores que componen este tribunal. Buen Retiro en la Sala de los Reinos diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Juan Francisco Ramon.

Sobre la Real cédula de fecha de quince de julio de mil setecientos ochenta y ocho, que es la del número cuatro el segundo Diputado de la ciudad de Cervera dice: que condesciende con llena satisfaccion por considerar utilísima la dicha Real cédula, á excepcion que en cuanto la facultad que se da á los arrendatarios de poder cercar ó cerrar las tierras que tengan arrendadas, aquella sea solo privativa ó peculiar de los propietarios de dichas tierras, porque de lo contrario se seguirian los graves inconvenientes que otros Caballeros Diputados han hecho presente en sns dictámenes.

Y aunque la dicha ciudad uno de sus propios consiste en ser dueña de todas las hierbas y pastos del término de dicha ciudad, y de poder cercar ó cerrar dichas tierras se podria disminuir dicho propio; pero considerando que las que en el dia puedan disfrutar de dicha concesion son muy pocas, y por consiguiente ser casi ninguno el perjuicio que sufriria dicho propio, á lo menos notable, y en el caso que en lo venidero lo experimentase, entónces podria el Ayuntamiento suplicar á S. M. lo que tuviese por conveniente. Madrid diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Mariano Salat y Mora.

Los Señores D. Juan Fabregues y Boixar y D. Antonio Oriol, Caballeros Procuradores por Tortosa, dijeron que sobre el cuarto punto tienen que añadir y adicionar su voto, lo que ejecutarán y entregarán para la primera sesion que se celebre.

El Señor D. Juan Gil y Rada, Caballero Procurador primero por Tarazona, adiccionó su voto sobre el cuarto punto, que leyó y entregó firmado y es como se sigue:

Señor: El Doctor D. Juan Gil y Rada, abogado de los Reales Consejos, Regidor de la ciudad de Tarazona reino de Aragon, su Diputado y Procurador de Córtes en las presentes, vista y examinada con la debida reflexion la Real cédula de S. M. (que Dios guarde) de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, número cuarto, en la cual por punto y regla general se concede á los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas para hacer plantíos de árboles silvestres, frutales, olivares, viñas con arbolado, huertas con hortaliza y otras legumbres, quedando prohibido á los ganados el pastar sus hierbas segun y en la forma que se prescribe en dicha Real cédula, venerándola con

su mas profundo respeto, adiccionando para mayor claridad á lo que sobre la misma tiene expuesto, es su dictámen, salvo mejor, que la dicha general facultad de cerrar para plantíos, no debe extenderse en lo que mira á la referida ciudad de Tarazona, á las tierras de dueños particulares y arrendatarios que existan dentro de las dehesas llamadas de Valorias y Carrera Cinquentrenigo, que lo son del dominio de la misma ciudad en virtud de Reales donaciones remuneratorias de los Señores Reyes predecesores, confirmadas en los reinados sucesivos y sus hierbas destinadas desde que se las donaron, que excede de tres siglos, para el pasto del ganado del abasto de las carnecerías públicas de dicha ciudad, que se arrendaban con ellas y estaba en tanto grado prohibido á otros ganados, que no se podia ni puede romper la mas mínima porcion de tierra por persona alguna en dichas dehesas, bajo de cierta pena y quedar en estado de inculta la rotnrada para pastarla el ganado del abasto de las expresadas carnecerías; y que aun las rompidas de tiempo antiguado en que se presume y cree hubo algun disimulo dejándolas de cultivar por espacio de diez años sus dueños no las podian laborear bajo de determinada pena, y quedaban incultas y de el dominio de dicha ciudad en conformidad de las referidas donaciones y Reales ordenanzas municipales que sucedieron, para mas amplio y extenso pasto del ganado del abasto de dichas carnecerías, que lo es privativo suyo; y aunque desde que este adquirió otros pastos, siempre y continuamente ha pasturado las hierbas de la mencionada dehesa de Carrera Cintruenigo, y dado en arrendamiento para otros ganados las de la nominada de Valorios, y aun al presente y de algunos años á esta parte pace porcion de ellas el de dichas carnecerías, las demás

las arrienda, de todo lo cual se persuade, que siendo crecidísima parte de tierras las que se hallan laboreadas en las citadas dehesas, si haciendo uso los dueños de ellas de la general facultad de cerrar, que confiere la expresada Real cédula, las cierran y plantan, decaeria notablemente el propio de carnecerías de dicha ciudad, que lo es uno de los que tiene en virtud de Reales privilegios y donaciones, y tambien las mencionadas dehesas, ejecutoriados en los años de cuarenta y uno ó cuarenta y dos de esta centuria en juicio contradictorio con el Señor Fiscal de S. M. en los Reales tribunales de la Junta de Baldíos y Consejo de Hacienda, y se seguiria otro grave perjuicio á la causa pública en dicha ciudad, pues correspondiendo, como corresponden con arreglo á los citados títulos para ampliacion del pasto del referido ganado de dichas carnecerías, las hierbas de las tierras que de tiempo antiguado están roturadas y se siembran, recogido el fruto, faltaria este à sus vecinos, mas reparable en las circunstancias de ser escasos los de trigo y cebada que producen el terreno y término de la dicha ciudad.

Igualmente es de parecer, salvo superior, que la dicha facultad de cerrar que atribuye la referida Real cédula no debe extenderse á las tierras que existen en los montes de la expresada ciudad y se hallan roturadas, pues siendo estas una porcion de mucha consideracion y dilatado territorio cerradas y plantadas, se escasearian notablemente los frutos de trigo y cebada á los vecinos de dicha ciudad y demás sus moradores, perjuicio que sobre que seria gravísimo, especialmente siendo, como lo son de primero órden y clase, llegaria á ser intolerable usando dichos vecinos de la facultad de escalias que les concede un expreso fuero de dicho reino, como diaria-

mente se experimenta: á que se aumentaria en dicho caso otro daño de abultada consideracion y es, de que siendo las hierbas de dichos montes muy limitadas para el pasto de los ganados de los vecinos de la referida ciudad y de otros pueblos que los pastean en virtud de legítimos títulos, se estrecharian tanto sus pastos que no se podria mantener sino una muy escasa porcion de ganado en ellas, y se vulneraria y turbaria la facultad que tiene la dicha ciudad por Real privilegio confirmado de adesar en los dichos montes y el dominio en estos en virtud de irrefragables títulos: y suplica á S. M. con su mayor veneracion, que actuado su justificadísimo de lo que lleva expuesto sobre la referida Real cédula número cuatro, Reales decretos y cédula, número primero, segundo y tercero, penetrado de las superiores reservadas luces que comunica el Señor de las Alturas á las Supremas potestades, se digne resolver lo que estime por mas conforme, que obedecerá rendido, como fendo glorioso de vasallo fidelísimo. Madrid y octubre diez y siete de mil setecientos ochenta y nueve—Doctor Juan Gil y Rada.

Los Señores D. Juan de Arenzana y D. Francisco Baca y Cáceres, Caballeros Procuradores por Segovia, dijeron que sobre el punto del cerramiento de prados tienen que hacer varias reflexiones que formalizarán y entregarán para la primera sesion.

El Señor D. Andrés Antonio de Aguiar, Caballero Procurador primero por Galicia, dijo que por haber estado enfermo no ha podido extender su voto sobre los cuatro puntos, lo que hará y entregará para la primera sesion.

El Señor D. Juan de Aysa, Caballero Procurador de Jaca, por sí y su compañero el Señor D. Antonio de Hago

que se halla enfermo, dijo que sobre la fundacion de mayorazgos respecto de no ser tan fructífera la provincia de Aragon generalmente como otras de estos reinos para que los caballeros particulares establezcan mayorazgos, le parece que es excesiva la cantidad de tres mil ducados y que puede ser suficiente la de dos mil.

El Señor D. Tomás Quartero, Caballero Procurador segundo por Borja, entregó como ofreció en la sesion del dia trece su voto por escrito y firmado que es como se sigue.

D. Tomás Quartero y Bona, uno de los dos Procuradores de Córtes de la ciudad de Borja, despues de conformarse con el dictámen de su compañero y demás que lo han dado por la confirmacion de las Reales órdenes y decretos cometidos al exámen de las Córtes, aumenta sobre lo mandado en la Real cédula de catorce de mayo del presente año: que deben dejarse en absoluta libertad ó contemplarse como no vinculados todos los bienes raíces de vínculos, mayorazgos y patronatos, cuyo rédito anual no llegue á mil ducados vellon, deducidas expensas.

Este dictámen lo funda en que estando convenido todos los Procuradores de Córtes con las intenciones de S. M. explicadas en dicha Real cédula en el perjuicio bien considerable que ocasiona al Estado la multiplicidad de pequeños vínculos, deben reputarse por tales los que no lleguen á dicha cantidad ó rédito anual, y solo de este modo puede aplicarse un remedio eficaz y útil al abuso que se ha hecho del privilegio concedido por las leyes, permitiendo libremente toda vinculacion con ofensa de la sociedad general del reino y de aquel derecho que ella misma concede á todos sus individuos para que participen de una igualdad constante en la circulacion recíproca

de sus bienes. Y una vez que no pueden verificarse todos estos extremos por otros inconvenientes acaso difíciles de combinar con la actual constitucion del Estado, al menos es justo se aspire al remedio de un mal tan conocido en la parte posible con el objeto de que sea menos perjudicial.

Pero como no sea fácil que esta reforma proporcione todo el efecto que se desea, si no se trata de apartar otros estorbos que lo impiden por una condescendencia de permitir mayor perpetuidad á otros cuerpos mas estables y privilegiados, con destruccion de los vasallos legos, es necesario igualmente que á la anterior providencia se junten las siguientes. Primera: que se prohiba severamente la amortizacion. Segunda: que en su defecto se ponga en observancia la ordenanza de Portugal ó auto acordado segundo, título diez, libro quinto de la Recopilacion. Tercera: que se prohiba tambien á los regulares profesos toda sucesion extestamento y abintestato, declarándose expresamente que desde el momento que hacen la profesion deben estimarse aniquilados civilmente, ó como si hubiesen muerto para todos los efectos de suceder, transmitir ó adquirir por legados, donaciones ó de otros cualesquiera modos onerosos ó lucrativos.

Con estas precauciones podrá esperar el Reino unos efectos mas ciertos de utilidad en la observancia de los citados decretos y Reales cédulas de S. M. ect. Madrid quince de octubre de mil setecientos ochenta y nueve— D. Thomás Quartero y Bona.

Los Señores D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo y D. Lúcas Crisanto de Jaques, Caballeros Procuradores por Cuenca, ofrecieron extender y formalizar sus reflexiones sobre el particular de montes, y que las traerán por escrito á la primera junta.

Con este motivo hicieron presente varios Caballeros Procuradores que sobre el particular de montes tenian que adicionar sus votos, y acordó el Reino que lo ejecutasen los que quisiesen, y los entregasen á los Escribanos mayores de los Reinos para adelantar el tiempo posible, á fin de hacer cuanto ántes la regulacion de votos.

En su consecuencia los Caballeros Procuradores por Murcia nos entregaron su voto firmado, que dice así.

Los Diputados de Córtes por su reino de Murcia, que nos conformamos con los dictámenes de Valencia y Granada en los tres primeros puntos de los dos Reales decretos de veinte y ocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve, y Real cédula de catorce de mayo próximo siguiente, quedándonos solo que exponer sobre el cuarto de la de quince de junio de setecientos ochenta y ocho, relativa á la facultad de cercar y cerrar las tierras para la cria de árboles y otros frutos, y hallando muy conforme lo expuesto en ella, nos adherimos á su espíritu en todas sus partes. Palacio de Buen Retiro y sala de los Reinos á diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Joaquin de Elgueta—D. Francisco Tomás de Jumilla.

En este estado pidió el Reino que el Señor D. Juan Baptista de Tapies, Caballero Procurador primero por Lérida, y actual Diputado y comisionado de Millones, se retirase para que los Señores D. Joaquin Cistué, D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, D. Senen Corbaton y Garcés y D. Joaquin de Ciria, que fueron comisionados al Real sitio del Escorial, pudiesen dar razon de sus encargos, y luego que se salió del salon dicho Señor Tapies, dijo el Señor D. Joaquin Cistué que en virtud de lo acordado por el Reino sobre la comision que se le confirió con

los referidos Señores Caballeros Procuradores individuos de este cuerpo habian pasado al Real sitio del Escorial á felicitar á SS. MM. y demás personas Reales los dias del Serenísimo Príncipe de Asturias nuestro Señor: qne ántes de ejecntar esta respetuosa reverencia, suplicaron al Señor Conde de Floridablanca hiciera presente á S. M. esperaba el Reino se haria á sus comisionados aquel honor que correspondia á su representado en las circunstancias de besar su Real mano: que así mismo hicieron presente á dicho Señor Conde de Floridablanca, tenian entendido que los Dipntados de Millones habian llegado á cumplimentar á SS. MM. á nombre del Reino, no siendo justo lo ejecutasen estando allí sus principales, y que se confnndiesen ambas dipntaciones; y así que esperaba el Reino hiciese presente al Rey se sirviese mandar qne en caso de besar la mano los Diputados de Millones, lo ejecutasen como particnlares y no á nombre del Reino; y que S. E. habia respondido que daria cuenta á S. M. y podian concnrrir los cuatro Caballeros Diputados al besamanos, y hacer presente á S. M. que iban comisionados por el Reino junto en Córtes: y con efecto lo hicieron todos cuatro juntos, siguiendo por el órden de su antigüedad, y el Rey y Reina nuestros Señores les manifestaron que quedaban muy satisfechos y estimaban las atenciones del Reino: que del propio modo hicieron presente á S. E. qne el Reino habia acordado la cesacion de la Diputacion de Millones y todos sns dependientes en virtud de las facnltades que le atribnye la Instruccion del año de mil setecientos trece, para que se sirviese hacerlo tambien presente á S. M., con atencion á que esta determinacion se habia hecho en el dia de la apertura de Córtes, y habia pasado tanto tiempo sin haberse decidido ni finalizado esta materia. A cuya

proposicion respondió dicho Señor Conde de Floridablanca, que solicitára el Reino el que la Cámara despache un informe que ha mandado S. M. se le dé sobre este particular, y que estaba pronto á dar cuenta á S. M. para su despacho, pues tenia mucha obligacion y deseo de servir al Reino.

En vista de esto dijo al Reino el Señor Presidente de las Córtes que la Junta de Señores Asistentes de ellas habia hecho ya el informe y consulta pedida por S. M., que se rubricó para remitirla á sus Reales manos, y que el Secretario D. Manuel de Aizpun que se hallaba presente podria decir lo que habia hecho con ella, pues era á quien correspondia su direccion despues de rubricada; y con efecto dijo dicho Señor D. Manuel de Aizpun que en el dia ocho de este mes la acordó dicha junta de Señores Asistentes, se rubricó y la dirigió por el parte de aquella noche, en la misma forma que lo ejecuta con las demás consultas que acuerda la Cámara.

Con inteligencia de todo esto acordó el Reino que vuelvan comisionados ó comisionado al Real sitio á hacer presente lo referido al Señor Conde de Floridablanca, suplicándole el despacho de dicha consulta y solicitud del Reino, y que en caso de responder S. E. que no habia llegado todavía á sus manos, hagan diligencias para saber la secretaría donde se halle y solicitar que se le ponga al despacho, habiendo añadido S. I. que el nombramiento de comisionado ó comisionados para dicho efecto lo podia tratar y acordar el Reino, quedándose despues junto para este y los demás asuntos de sus peculiares regalías y economía.

Despues de esto hizo presente el Señor D. Bernardo Miguel Samaniego haber fallecido su compañero el Señor

D. Santiago Zambranos, y acordó el Reino que lo avise á su ciudad, y que pasen comisionados á visitar á la señora viuda para darla el pésame, y S. I. añadió podrán manifestarla que se tendrá presente el mérito de su difunto marido.

Tambien acordó el Reino se nombrasen comisionados que pasen á visitar á los Caballeros Procuradores de Valladolid y Jaca, que se hallan enfermos.

En este estado dijo el Illmo. Señor Presidente de las Córtes que en consecuencia de lo que por el Reino se habia manifestado en la sesion anterior del dia 13 del corriente, tenia que hacer presente al Reino tres puntos, reducidos el primero á la súplica que podia hacer el Reino á S. M., como se habia hecho en otras ocasiones, y señaladamente en la jura del Señor D. Cárlos III, augusto Padre de S. M., para la conservacion del Patrimonio Real, y confirmacion de las ordenanzas, privilegios y derechos de las ciudades, villas y lugares del Reino: el segundo sobre la exposicion que habia hecho á S. M. de la fidelidad y buenos deseos de los Caballeros Procuradores á servirle y desempeñar sus encargos; y el tercero á lo que igualmente habia hecho presente á S. M. en órden á la insinuacion del Reino, para que se sirva concederles peticiones, y que respecto de no haber inconveniente alguno de que á esto se hallase el Señor D. Juan Baptista Tapies, sino que ántes bien debia saberse por todos, se le podria llamar; y habiendo tocado á este fin la campanilla, entró el portero Rafael Buitrago, con beneplácito de las Córtes, á quien mandó S. I. dijese al Señor Don Juan Baptista de Tapies, uno de los Caballeros Procuradores por Lérida, que volviese á entrar, y respondió que cuando salió del salon, dijo que se iba á su casa.

Habiendo tocado la campanilla el Señor Presidente, se salió dicho portero, y estando todos en silencio, hizo S. I. sobre los tres puntos qne insinnó el razonamiento siguiente.

Señores: Cumpliendo con la obligacion de hacer presente á S. M. los deseos del Reino en los tres particnlares que acaban de expresarse, manifesté al Rey nnestro Señor con toda pnntnalidad el bnen órden con que se procede en estas Córtes por los Caballeros Procnradores de las treinta y siete ciudades y villa qne tienen voto en ellas y se hallan presentes, y el celo, respeto y amor con que el Reino desea servir á S. M., y está deliberando en los cuatro puntos propuestos, ignal en todo al que ha explicado en la peticion pnesta en las Reales manos sobre restablecer la sucesion regnlar y antigua en la Corona Real de estos Reinos, haciéndose todos acreedores al agrado de S. M. por sns personas y los reinos qne representan, de qne el Rey nuestro Señor qnedó mny complacido, y me mandó lo expresase así en sn Real nombre á las Córtes.

Ignalmente puse en su Real consideracion la práctica observada al tiempo de la jura del Señor D. Cárlos III, dignísimo Padre y predecesor de S. M., y en otras ocasiones semejantes de ofrecer los Señores Reyes la conservacion del Patrimonio Real, y confirmar á las ciudades y villas sus ordenanzas, privilegios, términos, propios y rentas, y S. M. se dignó condescender á qne el Reino represente ó haga la súplica correspondiente que entiendo debe ser á tenor de lo otorgado por S. M. (qne esté en gloria) en el año de mil setecientos sesenta.

Como el tiempo está adelantado, y de la duracion de las Córtes resnltan gastos á las ciudades y perjuicio á los

Caballeros Procuradores, sus representantes, se hace preciso finalizar cuanto ántes este Congreso, y en lugar de presentar súplicas ó peticiones de Córtes, S. M. permite que, disueltas estas, puedan cada una de las ciudades y villa de voto en Córtes representar separadamente cuanto estimen conducente al mejor servicio de S. M. y beneficio público, á que S. M. se halla muy propenso para resolverlas, y dar á todos sus pueblos y vasallos continuadas pruebas de su amor y beneficencia.

En esta inteligencia es conforme á la mente de S. M. que dejo manifestada, que las Córtes procedan con actividad á concluir los puntos pendientes.

Los Señores Marqués de Villacampo y D. Manuel Gil Delgado, Caballeros Procuradores por Búrgos, habiendo oido la antecedente exposicion del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, hicieron el siguiente razonamiento.

Ilustrísimo Señor: El Reino en vista de lo que V. I. acaba de comunicarle de órden de S. M. no puede dejar de manifestar á V. I. su verdadero reconocimiento por la gran discrecion, prudencia y juicio con que en esta junta y en las anteriores se ha servido proponer por superior encargo de S. M. los varios importantes y graves asuntos que se estan ventilando en este Congreso; y espera de la bondad de V. I. no omitirá tributar al Rey nuestro Señor las mas reverentes gracias por la apreciable confianza y singular honor con que se ha dignado tratar á estos sus fieles vasallos que han logrado la dicha de concurrir por sus ciudades á las presentes Córtes. Tambien confia el Reino que V. I. se sirva dar igualmente gracias á S. M. por haberse dignado condescender á que se presente la peticion ó súplica en razon de la conservacion del Patri-

monio Real y confirmacion de los privilegios, ordenanzas, propios, rentas, términos y jurisdicciones de las ciudades, villas y lugares de estos reinos. Salon de los Reinos en Buen Retiro á diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—El Marqués de Villacampo—Manuel Francisco Gil Delgado.

Sucesivamente enterados de lo referido todos los demás Caballeros Procuradores acordaron por uniforme aclamacion que á la conclusion y cuando se dé noticia á S. M. de las resultas de las presentes Córtes, se le tributen las mas rendidas gracias por la benignidad con que se digna oir al Reino y facilitar sus súplicas por medio de sus representaciones, y esperan que serán oidas por S. M. y su Consejo, proporcionando á los pueblos los auxilios necesarios para su mayor prosperidad. Y asimismo dieron tambien por aclamacion á S. I. las mas expresivas gracias por sus buenos oficios é insinuaciones hechas á S. M.

Con lo cual habiendo señalado S. I. la hora de las ocho de la mañana del mártes veinte del presente mes de octubre para la séptima sesion de que quedaron enterados todos los Caballeros Procuradores, tocó la campanilla, y levantado de su silla con los Señores Asistentes, se salieron, habiéndoles acompañado el Reino en la misma forma que lo ejecutaron en las juntas anteriores.

Luego que se fué el Señor Presidente y Señores Asistentes, volvieron á este salon de los Reinos los Caballeros Procuradores, á excepcion del Señor D. Juan Baptista Tapies, que como queda dicho se fué á su casa y colocados en sus respectivos asientos se leyó por mí D. Pedro Escolano de Arrieta, lo acordado por el Reino en la sesion del dia trece de este mes, despues que salió el Señor Presidente y Señores Asistentes, y unánimemente dijeron

todos los Caballeros Procnradores que lo aprueban y ratifican por estar arreglado á lo que se convinó y deliberó en dicbo acuerdo.

Despues hicimos presente los Escribanos mayores de Córtes, qne habiendo pasado al Señor Marqués de Inicio, Secretario de la Diputacion, el oficio que acordó el Reiro pidiéndole setenta y ocho ejemplares de la Instrnccion del año de mil setecientos trece, nos los envió pnntualmente, y los dimos á los porteros D. Felipe de Sala y Don Juan Manuel Angulo, para que los llevasen y entregasen uno á cada nno de los Caballeros Procuradores de Córtes.

Tratóse del nombramiento de comisionados para pasar al Real sitio del Escorial á solicitar con el Señor Conde de Floridablanca el despacho de la consulta hecha por la Junta de Señores Asistentes de Córtes sobre el particular de la cesacion de la Dipntacion de Millones, y por nniforme dictámen y aclamacion de todos los Caballeros Procuradores quedaron elegidos y nombrados los Señores D. Joaquin Cistué y D. Joaqnin de Ciria, habiéndose acordado que los gastos que se ocasionen á estos Caballeros en este viaje, como tambien los que tnvieron los cuatro Caballeros Procnradores que pasaron á besar la mano á nombre del Reino á SS. MM. y AA. por el feliz cumpleaños del Serenísimo Príncipe de Asturias nuestro Señor, se satisfagan por el Reino.

Asimismo fueron elegidos y nombrados por ignal uniformidad y aclamacion los Caballeros Procuradores de Búrgos y Leon, para pasar á dar gracias á nombre del Reino al Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Presidente de las Córtes, por su celo y distinciones que le debe el Reino y los Caballeros Procnradores que se hallan juntos en Córtes.

Tambien se nombró á los de Zaragoza y Granada para visitar á nombre del Reino á la señora viuda del Señor D. Santiago Zambrano, Caballero Procnrador que fué por Toro, y á los Señores D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo, y D. Antonio de Hago, Caballeros Procuradores por Valladolid y Jaca que se hallan enfermos.

En seguida dimos cuenta los Escribanos mayores de Córtes de dos memoriales de los porteros del Reino Don Cayetano Herrero y D. Rafael Buitrago, en que con representacion de sns respectivos títulos despachados á su favor por la Diputacion del Reino, solicitan la confirmacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la referida Instruccion del año de mil setecientos trece; y en su vista acordó el Reino se hiciese lo mismo que qnedó decidido en las juntas de los dias diez y trece del presente mes sobre iguales solicitudes de los abogados del número y snpernumerarios, capellan mayor y los demás porteros. Y los Caballeros Procuradores por Mallorca dijeron que enterados mas bien de los derechos del Reino, despues qne se les entregó y han leido dicha Instruccion, reformaban en esta parte sn voto, adhiriéndose á los que le dieron por la confirmacion de dichos títulos, y en esta forma quedó decidido y acordado que se despache á los referidos D. Cayetano Herrero y D. Rafael Buitrago los títulos que solicitan con arreglo á la Instruccion y órdenes de S. M.

Igualmente se trató de hacer representacion á S. M. conforme á lo propuesto en el primer punto por el Ilustrísimo Señor Presidente de las Córtes sobre la conservacion del Patrimonio Real y confirmacion de las ordenanzas, privilegios y derechos de las ciudades, villas y lugares del Reino; y por uniforme dictámen y aclamacion de todos se acordó la siguiente.

Señor: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid, con el mas profundo respeto decimos que siendo á todos los vasallos de V. M. notoria la benignidad con que á ejemplo de sus augustos Progenitores favorece á los pueblos que componen esta dilatada y gloriosa Monarquía, llenos de confianza esperamos que V. M. se digne oir con su natural piedad la reverente súplica que hacemos á los pies del Trono, en todo conforme á lo que en su feliz ingreso á la corona se dignaron otorgar y conceder á estos reinos los señores Reyes, y señaladamente en el año de mil setecientos sesenta el Señor D. Cárlos III, (que esté en gloria), augusto Padre y predecesor de V. M., reducida sustancialmente á los dos particulares de la conservacion y claúsula de no enagenar el Patrimonio Real y á la confirmacion de las ordenanzas, privilegios, usos, derechos, términos, propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de estos reinos; cuyas claúsulas tenemos la confianza de transcribir en esta respetuosa exposicion, y dicen así.

" Que V. M. como Rey que es de estos Reinos de « Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada y de los « demás Reinos y Señoríos de la corona Real, promete « por su fée y palabra Real á las ciudades, villas y luga« res de estos Reinos y á cada una de ellas, como si aquí « fuesen en particular nombradas, que tendrá y guardará « el Patrimonio y Señoríos de la corona Real de estos « Reinos segun y como por las leyes de las Partidas, y « las otras de estos Reinos (especialmente la ley del Se« ñor Rey D. Juan fecha en Valladolid) está provehido y « mandado: y que contra el tenor y forma y lo dispuesto

« en dichas Leyes no enagenará á las ciudades, villas y « lugares, términos, ni jurisdicciones, rentas, pechos, « ni derechos, de los que pertenecen á la dicha corona y « Patrimonio Real y que hoy dia tiene y posée y le per- « tenece y pertenecer puede; y que si lo enageuare, que « la tal enagenacion que así hiciere sea en sí ninguna y « de ningun valor ni efecto, y que no se adquiera dere- « cho ni posesion por la persona á quien se hiciere la ena- « genacion y merced.

" Y otrosí V. M. confirma á las dichas ciudades, vi- « llas y lugares y á cada una de ellas sus libertades y « franquezas, exenciones y privilegios, así sobre su con- « servacion en el Patrimonio de la corona Real, como en « lo demás, en los dichos sus privilegios contenido, y les « confirma los buenos usos y costumbres y ordenanzas « confirmadas; y asimismo les confirma los propios y ren- « tas, términos y jurisdicciones que tienen y les perte- « cen así, y segun que por las leyes de estos Reinos está « prevenido, y que contra lo en ellas dispuesto, no les « será quitado, ni disminuido ahora, ni en tiempo algu- « no, por sí ni por su Real mandado, ni por otra alguna « forma, causa ni razon, y que mandará que así les sea « guardado y cumplido, y que persona alguna no les vaya « ni pase contra lo susodicho, ni contra cosa alguna, ni « parte de ella, ahora ni en ningun tiempo, ni por nin- « guna manera, sopena de la su merced y de las penas « en los privilegios establecidas. Todo lo cual V. M. como « Rey y Señor de estos Reinos á suplicacion de los comi- « sarios de las ciudades juntos en Córtes otorga y pro- « mete.

Los Procuradores que componemos las presentes Cór- tes esperamos de la alta justificacion de V. M. que á imi-

tacion de sus gloriosos progenitores se dignará conceder y otorgar al Reino, cuya representacion tenemos en virtud de nuestros poderes, la confirmacion de los referidos capítulos, teniéndose esta reverente súplica por parte sustancial de las presentes Córtes, dignándose V. M. mandar se despache cédula con su insercion para su inteligencia y observancia, como así lo esperamos de la soberana clemencia y justificacion de V. M. Salon de los Reinos en Buen Retiro á . . . . de octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Ultimamente trató y acordó el Reino que por los Escribanos mayores de Córtes se pase oficio al Marqués de Inicio para que inmediatamente les envíe una lista puntual y exacta de todos los empleados que sirven por nombramiento y con título de la Diputacion de los Reinos; y que venida que sea, teniendo presente los Escribanos mayores de Córtes los que han ocurrido al Reino á pedir la confirmacion de sus títulos, hagan saber á todos los que no lo han hecho que presenten sus títulos para que se vean y reconozcan en la primera junta que debe celebrarse el mártes veinte del presente mes, en inteligencia de que pasado aquel dia sin hacerlo, quedarán suspensos de sus respectivos empleos.

Y con esto, por ser ya tarde, se concluyó y disolvió la junta del Reino, de que certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes — Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas).

JUNTA DEL DIA 20 DE OCTUBRE.

Se aprueba el acta de la junta anterior.

Protesta y reserva de Extremadura sobre el lugar que debe ocupar en las Córtes, y se la manda dar testimonio.

Votos de algunos Caballeros Procuradores sobre los puntos propuestos, y el particular de montes.

Nómbrase una comision que formalice y arregle las peticiones ó súplicas que deben hacerse sobre dichos puntos.

Se aprueba y firma la peticion sobre la conservacion del Patrimonio Real.

Los Escribanos mayores dan noticia de no haber contestado el Secretario de la Diputacion al papel que se le pasó sobre empleados.

Vótase lo que debe hacerse, y se acuerda pasar segundo oficio.

Sobre conceder naturaleza de estos Reinos á D. Juan Baptista Fini y Manzano.

Los Señores comisionados para dar gracias al Señor Presidente, y para visitar la señora viuda y Caballeros enfermos, dan cuenta de haberlo ejecutado.

En la villa de Madrid á veinte de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en conformidad del señalamiento de dia y hora que al concluir la sesion del dia diez y siete de este mes hizo el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, concurrieron á las ocho de la mañana de este dia al salon de los Reinos los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes,

á excepcion de los Señores D. Joaquin Cistué y D. Joaquin de Ciria, á causa de haber pasado comisionados por el Reino al Real sitio del Escorial, y el Señor D. Antonio de Hago por continuar enfermo; y de ser los mismos certificamos y hacemos fée nosotros los Escribanos mayores de Córtes, como tambien de que luego que avisó el portero llegaba el Ilustrísimo Señor Presidente y Señores Asistentes, á excepcion del Ilustrísimo Señor D. Rodrigo de la Torre y Marin, les salieron á recibir los Caballeros Procuradores como se hizo en los dias anteriores, y colocados todos en sus respectivos asientos, tocó la campanilla el Ilustrísimo Señor Presidente, y levantado de su asiento el Señor D. Miguel Sanchez de Badajoz, uno de los Caballeros Procuradores por la villa de Alcántara, y á nombre de su provincia leyó un papel que entregó firmado de todos los Caballeros Procuradores que la representan y es como se sigue.

Los Diputados de la ciudad de Plasencia y los Diputados de la villa de Acántara por la provincia de Extremadura han reconocido ahora con motivo de su asistencia á las presentes Córtes, que cada ciudad de las concurrentes componen un voto por la provincia que respectivamente representan; y que los dos Ayuntamientos de Plasencia y Alcántara que vienen por Extremadura, constituyen ó se reputan ambos juntos por uno solo; y aunque con la indagacion mas prolija hemos procurado examinar el principio ú orígen de este establecimiento no ha sido fácil, dimanando tal vez de alguna corruptela, ejemplar ó convenio de nuestros antecesores, en esta parte poco reflexivos, que está pidiendo reforma. Nuestra representacion es y debe entenderse por dos provincias unidas, que solo se distinguen en la materialidad de sus denomi-

naciones, á saber, Extremadura alta y Extremadura baja, en cuyo concepto y con esta misma expresion se admitió en las próximas anteriores Córtes de mil setecientos cincuenta y nueve ó sesenta el poder de la ciudad de Mérida otorgado á favor de su individuo capitular D. Manuel Leal de Cáceres, que fué Procurador asistente en ellas. La separacion ó departamento ejecutado por atender al mas inteligible y económico manejo de las Intendencias y Subdelegaciones de Rentas, en lo respectivo á Extremadura alta que comprende desde los puertos ó sierras tituladas Vera de Plasencia, Bejar, Peña de Francia, Jalama y Estrella hasta el rio Duero, no puede privar á este territorio unido de dos provincias de la identidad de su primitiva esencia y equivalentes representaciones, y por lo mismo debe conservarlas constituyendo, como debe constituir, cada ciudad ó ayuntamiento de por sí un voto, á cuya circunstancia junta la comunidad que forman sus cuatro Diputados su antiguo orígen con anterior fecha al tiempo que las poseyeron los cartagineses y romanos, y otras muchas prerogativas que concurren, y no hay en las demás provincias con quienes se sortean para el asiento en Córtes, les prestan un derecho y mérito distinguido para colocarse inmediatamente á las Cabezas de Reino, y no ser inseculadas en suerte ó cántaro, en las que deban en lo sucesivo celebrarse. Por tanto protestamos á su nombre que uno ni otro extremo ó puntos tocados de voto y asiento en las actuales, le paren perjuicio á la súplica que piensan hacer á S. M. sobre ellos, y á este fin pedimos á S. I. les sea admitida la reserva, mandando á los Escribanos mayores de Córtes le den testimonio ó certificacion de ella comprensiva del decreto que le subsiga. Madrid diez y nueve de octubre de mil sete-

cientos ochenta y nueve—Miguel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés—Francisco García Pascual y Ambrona—El Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

En vista de esta exposicion y de la que verbalmente hicieron los Caballeros Procuradores de las demás ciudades cabezas de provincia, nos mandó á nosotros los Escribanos mayores de Córtes el Ilustrísimo Señor Presidente y Señores Asistentes que la admitiésemos para sentarla en este libro de Acuerdos, sin perjuicio de tercero, ni del actual estado, y que se dé á dichos Caballeros Procuradores el testimonio que piden.

Despues de esto nos mandó el Ilustrísimo Señor Presidente que leyésemos el acuerdo del dia diez y siete de este mes, y habiéndolo ejecutado yo D. Pedro Escolano de Arrieta, despues de haberse hecho varias reflexiones por algunos de los Señores vocales, y corregídose por consecuencia algunas cláusulas de dicho acuerdo con uniformidad de todo el Reino lo aprobaron, loaron y ratificaron en la forma que queda extendido.

En seguida de esto preguntó el Ilustrísimo Señor Presidente á los Escribanos mayores de Córtes, quiénes eran los Caballeros Procuradores que restaba dar sus votos, y habian ofrecido entregarlos para esta sesion: en su consecuencia hicieron presente que el Señor D. Joaquin Cistué, uno de los Caballeros Procuradores por Zaragoza al retirarse para el sitio, ofreció remitir su voto sobre los tres últimos puntos de que se trata, y todavía no se ha recibido.

Que los Caballeros Procuradores por Murcia nos entregaron en el dia de ayer su voto firmado que dice así.

Los Diputados de Córtes por su reino de Murcia que nos conformamos con los dictámenes de los de Valencia y

Granada en los tres primeros puntos de los dos Reales decretos de veinte y ocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve, y Real cédula de catorce de mayo próximo siguiente, quedándonos solo que exponer sobre el cuarto de la de quince de junio de setecientos ochenta y ocho, relativa á la facultad de cercar y cerrar las tierras para cria de árboles y otros frutos, y hallando muy conforme lo expuesto en ella nos adherimos á su espíritu en todas sus partes. Palacio de Buen Retiro y sala de los Reinos á diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve— D. Joaquin de Elgueta—D. Francisco Thomás de Jumilla.

Que el Señor D. Andrés Antonio Aguiar, otro de los Caballeros Procuradores por Galicia, nos habia entregado su voto por escrito, y firmado sobre los cuatro puntos, el cual es como se sigue.

Don Andrés Antonio de Aguiar y Montenegro, Diputado general de Galicia, y actual en Córtes por dicho Reino, ha visto las dos Reales cédulas de S. M. publicadas en el Consejo de treinta de abril, y cuyo objeto es encargar á este Supremo Tribunal, proponga dos leyes, la una para evitar la reunion de mayorazgos pingües, y la otra para evitar el abandono de tierras vinculadas, y facilitar su cultivo, riegos y plantíos. Igualmente ha visto otras dos Reales cédulas de catorce de mayo, y quince de junio dirigidas á prohibir la fundacion de mayorazgos, aunque sea por agregacion ó mejora de tercio y quinto, y á conceder á los dueños particulares y arrendatarios de tierras, la facultad de poder cercarlas para hacer plantíos de árboles silvestres y frutales; y hecho cargo de su contesto y en uso de la facultad que se le concede y disfruta por el carácter de que se halla revestido, dirá su dictámen con arreglo á las circunstancias en que se halla el Reino á

quien representa, é influencia que pueden tener en su constitucion las precitadas cédulas, reduciéndolo á las en que se halla esta junta, y reservando el ampliarlo siempre que se le mande.

Conviene el Diputado en la necesidad que hay de impedir la reunion de mayorazgos pingües y de remediar el abandono de ciertas posesiones amayorazgadas, previo el requerimento al dueño por si quisiese por sí practicar las mejoras; pero no puede menos de manifestar los inconvenientes que se experimentarán en su Reino siempre que se lleve á efecto lo prevenido en la citada Real cédula de catorce de mayo. Pues siendo la causa motiva de la prohibicion de estos vínculos, entre otras, la del fomento de la agricultura, juzga el Diputado que la esperanza de fundar un vínculo es el mas poderoso aliciente para emprender sus dificultosas operaciones, como son el descuaje de los montes, cultura de tierras abandonadas y formacion de plantíos, lo que jamás se practicaria si llegase á imaginarse la division que prescribe la ley que se propone y que en breves años haria olvidar la memoria de quien le sacó de la nada, siendo acaso el conservarla el motivo mas poderoso que ha tenido para superar semejantes dificultades. Si lo dispuesto por la ley del Reino cuanto á mejoras de tercio y quinto no hubiese estado desde su promulgacion en uso en Galicia, pais poco semejante á las mas provincias que constituyen esta monarquía, seguramente no hubiera producido tantos brazos que la han sostenido contra las invasiones enemigas y que han fomentado la numerosa poblacion que hoy le distingue entre sus vecinas: sin las pequeñas vinculaciones y agregaciones de igual clase, seria imposible en un pais tan poco favorecido de la naturaleza

como Galicia el sostener tantos infelices labradores que cultivan sus ásperos terrenos y cuya existencia pende en gran parte de lo que estos pequeños propietarios recogen de sus manos en el agosto, para repartirles en los rigorosos meses del invierno; y si no hubiese tales propietarios, seguramente no tendrian á donde recurrir para habilitarse de ganados con que cultivar sus tierras, y de efectos con que socorrer á sus familias en los tiempos en que la necesidad les obliga á divagar para procurarse el alimento en las regiones vecinas. Pudiera el Diputado como lleva dicho extenderse en este punto; pero lo suspende por no hacerse molesto, y solo reduce su consideracion á lo dispuesto en la cédula de quince de junio, en que se concede igual facultad para el cerramiento de tierras á los arrendatarios que á los dueños particulares ó propietarios de ellas, siendo así que aquellos solo tienen en ellas el uso y aprovechamiento con el tiempo limitado con arreglo á sus contratos; y así es su dictámen que semejante facultad solo se les conceda en el caso de que despues de requerido el propietario no quiera darles el útil destino que proponga el arrendatario, ú otro equivalente, y aun en estas circunstancias satisfaciendo al propietario el valor del terreno ó la renta que debiera producir en el estado que se halle, dejando á su arbitrio la eleccion de uno de estos dos medios.

Es lo que se le ofrece y siente. Madrid diez y nueve de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—D. Andrés Antonio de Aguiar y Montenegro.

Que el Señor D. Vicente Diaz de la Quintana, otro de los Caballeros Procuradores por Valladolid, no habia dado su voto por estar enfermo y se hallaba actualmente en la presente sesion, y en su virtud dijo que se conforma en

todo con lo votado por su compañero el Señor D. Rafael de Salinas, y con lo acordado en los Reales decretos y cédulas de S. M.

Que los Señores D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo y D. Lúcas Crisanto de Jaques, Caballeros Procuradores por Cuenca, ofrecieron traer para esta sesion sus reflexiones sobre el punto de montes, y en su cumplimiento las leyeron y entregaron firmadas, que son del tenor siguiente.

Ilustrísimo Señor: Los Diputados en Córtes por la ciudad de Cuenca, cumpliendo con lo que ofrecieron en la sesion celebrada la mañana del dia trece de este mes, hacen presente que la parte mas superior de aquella provincia consta de terreno montuoso llamado sierra, la cual solo produce unas cortas cosechas de trigo de inferior calidad, centeno, escaña, avena y alguna miel, porque su principal patrimonio consiste en los abundantes y preciosos montes de pino negral que en ella se crian, capaces de surtir el gran consumo de maderas que tiene el astillero de Cartagena, y las obras civiles del reino de Valencia, esta Córte y parte de la Mancha.

Las ventajas que se siguen á la Corona, al Estado y á los miserables pueblos de la sierra en conservar y fomentar sus montes son bien manifiestos.

A la Corona, porque no se reconocen dentro de la península otras maderas de igual bondad para la construccion de bajeles, ni que con mas equidad puedan conducirse al astillero de Cartagena por la bella proporcion que ofrecen los rios Jucar, Cabriel y Guadalaviar, como que tienen su desagüe en el Mediterráneo á corta distancia de dicho astillero.

Al Estado, porque siendo como es en gran manera

excesivo el consumo de maderas en esta Córte, en el reino de Valencia y en mucha parte de la Mancha; no hay otros montes de donde puedan sacarse que los de la serranía de Cuenca por la razon de conveniencia que se expresa arriba.

Y á los miserables pueblos, porque no sufragándoles para su subsistencia las cortas cosechas de las especies que quedan insinuadas, por necesidad tienen que entregarse al trabajo de cortar, serrar, labrar y carretear maderas en las derribas que se hacen, ya para uso de la Real Armada, y ya en virtud de los diferentes superiores permisos que se conceden á particulares con lo que se halla ocupada la mayor parte de los moradores de dichos pueblos, y aunque no les rinde este trabajo para gastar y vivir con opulencia, es capaz de mantenerlos, sin que se conozca entre ellos la mendicidad, cuyo auxilio les faltará seguramente si no se detiene la ruina á que precipitadamente caminan los montes.

Esta ruina y la de los habitadores de aquella serranía consiste en dos extremos, á saber; en el inmoderado uso que los mismos hacen de los montes; y en el modo y forma con que se les juzga y castiga los excesos que cometen en ellos.

Se dice que hacen inmoderado uso de los montes, porque bajo del falso pretesto de adelantar la agricultura, abandonan las tierras que desde la fundacion del pueblo se destinaron para la produccion de panes, y se dedican á la ejecucion de las que en aquel pais llaman artigas, que se reduce á incendiar una mata ó porcion de monte bien poblada, y para sembrar la corta cantidad de una ú dos fanegas de trigo abrasan y consumen diez ú doce mil pinos de superior bondad, porque con el beneficio de las

cenizas y el descanso que ha tenido el terreno les fructifica abundantes cosechas; pero como dicho terreno por su situacion es árido y pedregoso admite solas tres siembras que es lo mas á que puede alcanzar el beneficio que prestan las cenizas, y pasadas queda aquella parte de tierra sin monte, sin pasto, sin abrigo para los ganados y pares de la labor, y sin esperanza de volverla á ver poblada porque el fuego lo consume todo en tales términos, que hasta las mismas piedras las calcina, y pasan á repetir igual operacion á otros parajes, causando el propio daño en ellos, de conformidad que si hoy se hiciese un reconocimiento exacto de las tierras que hay de esta clase y el monte que en ellas ha destrozado el fuego, pasarian de veinte mil fanegas y de seis millones de pinos, siendo lo mas doloroso ver aquellos infelices cada dia mas atrasados y cuasi extinguido el uso de la verdadera agricultura, porque como tienen que alejarse del pueblo tres, cuatro y mas leguas, no cuidan de dar las labores y beneficios que se requiere á las tierras inmediatas, y por consecuencia dejan de rendir á proporcion de su clase, sin haber medio de hacerles conocer que en aquel pais producen mas cuatro fanegas de tierra bien beneficiada, que ocho en el modo que ellos la cultivan.

A esto se agrega el corte y uso de rollizos para las obras civiles, y la falta de instruccion y conocimiento que debe preceder para la concesion de permisos á particulares, causas ambas que ayudan mucho á la destruccion de los montes, porque para cien rollizos que necesita una obra hay que cortar otros tantos pinos, y esta necesidad se remediaria con cuatro ó seis de los grandes, serrándoles y haciendo tirantes de ellos, y porque si un particular ha menester doscientos pinos para su obra pide mil, y co-

mercia con el sobrante ó tal vez con el todo, porque suele verificarse haber sido supuesta la necesidad.

El modo y forma de conocer y sustanciar las causas que se hacen por estos excesos es fomento de la ruina de aquellos miserables habitadores, porque el juzgado de Cuenca tiene un Abogado Fiscal y diez y nueve Escribanos, y la comision de Marina establecida de órden de S. M. para el corte y marcacion de árboles útiles á la Real Armada tiene dos delineadores y cuatro monteros, estos y aquellos pueden conceptuarse por otros tantos enemigos de los serranos: el Abogado Fiscal y los Escribanos, porque como la instruccion de montes del año pasado de mil setecientos cuarenta y ocho, permite que se delaten y denuncien los excesos cometidos en ellos sin necesidad de explicar el nombre del delator, sucede muy frecuentemente que un Escribano sin mas antecedente ni fundamento que saber que en tal pueblo hay montes, y conceptuar por consecuencia que necesariamente ha de haber delito en ellos, se conviene con el que hace de Fiscal, y entre ambos disponen una demanda ó delacion concebida en términos generales, y sin individualizar la clase del delito, sugeto por quien se cometió y las demás circunstancias de sitio y tiempo, en que suelen reparar poco los Corregidores y con facilidad las allanan y admiten semejantes denuncias, comisionando al mismo Escribano para que en clase de Receptor pase al pueblo á reconocer el daño y justificar sus autores, á coste de los que resulten culpados, con facultad de embargarles los bienes y citarlos de comparendo.

Como el Escribano comisionado tiene el interés de ser delator bajo del nombre del Fiscal y de asegurar las dietas, trata solo de abultar delitos (haciendo tal vez que

entren en cuenta los que ya están purgados, porque regularmente nombra despues por perito al mozo de la mula) y de que salgan reos de quien cobrar, á los que aflije y estrecha, y los infelices por redimir sus vejaciones ó venden precipitadamente los bienes que tienen, ó se retiran fugitivos del pueblo, y si no hacen esto y se presentan en Cuenca se les causa la vejacion de tenerles detenidos en clase de presos los dias que les parece para recibirles confesiones, como si fuese la causa de la mayor criminalidad, y despues de todo se les exige crecidas cantidades, con lo que á los principios del procedimiento se hallan tan gastados que no tienen facultades para hacer sus defensas, y de aquí resulta otro mayor perjuicio, porque se les dice que renuncien los términos, y como regularmente lo hacen por necesidad sugeridos del Escribano y Fiscal, prometiendo se les mirará con equidad, quedan sujetos á sufrir la condenacion que se les quiera imponer, y si es tal que no pueden con ella, les cuesta un recurso al Consejo y de cualquier conformidad se hallan arruinados y pobres.

La comision de Marina no tiene mas destino en aquella provincia que marcar los árboles que haya útiles para la Real Armada, hacer se custodien é intervenir en las licencias que se despachan; pero como estas operaciones dependen de los delineadores y cuatro monteros, procura cada uno de ellos mas por su utilidad que por la de los montes y vasallos, contribuyendo con el sistema que se han propuesto á la destruccion de unos y otros, pues marcan sin distincion ni reserva todos los pinos útiles é inútiles que encuentran; y haciendo formal entrega á las justicias las dejan obligadas á responder de los que falten, y como esto sea imposible, sucede que cuando los monteros quieren visitar el término y anotando los pies que en-

cuentran menos, se dirigen á las justicias ponderando el delito en que se miran descubiertas, y amenazándoles con que van á delatarlas, y como están escarmentadas se allanan á darles una gratificacion cuantiosa que es á lo que aspiran, dejando el delito en pie y tal vez avisando secretamente á un Escribano de Cuenca para que los delate y forme causa, no siendo menor el daño que originan con la intervencion que se les concede en las licencias que se dan para las urgencias y necesidades de los pobres vecinos y para reducir á cultura sus propias tierras, aunque no haya mas que diez años que dejaron de labrarlas y aunque solo estén vestidas de arbustos y otras malezas, porque se niegan á darles pase hasta que les hacen contribuir con cierta porcion.

El remedio de los daños que quedan tocados ofrece bastantes dificultades, porque si se quiere conservar y fomentar los montes ha de ser á costa y con la ruina de los pueblos y sus moradores, y si se quiere aliviar á estos y redimirlos de tantas vejaciones, es preciso dejarles libertad para que acaben de consumir los montes que han quedado.

Sin embargo los que dicen, por el conocimiento que tienen de aquel pais y sus circunstancias, proponen los medios siguientes.

Que se prohiba por punto general el uso de artigar ó incendiar los montes y hacer nuevos rompimientos en los que sean concegiles y de aprovechamiento comun, disponiendo que las crecidas porciones de tierras que hay arrompidas y despobladas de árboles, se reconozcan y midan sus cabidas por las justicias que ejerzan jurisdiccion en ellas, y averiguando cuales son á propósito para la produccion de panes y cuales para la cria de monte

(como son las pedregosas y las que existen en cuestas y vertientes) se demarquen y repartan equitativamente las laboreables entre los vecinos del pueblo, cargando á beneficio de los propios á quien pertenezcan una moderada pension ó canon, y obligando á los mismos y sus justicias á que en las proporcionadas para monte derramen piñon todos los años dando cuenta á la capital del adelanto de este plantío, sin que sea necesario guardarlo como tallar, por no causar daño al de pino los ganados.

Que á los dueños particulares de tierras, que ó por falta de facultades ó porque su calidad endeble no ha permitido labrarlas, y con el tiempo se han vestido de monte, se les permita su roturacion y aprovechamiento del arbolado, como fruto producido por las mismas, sin mas requisito ni formalidad qne la de acreditar en la capital la legitimidad del dominio que tienen en ellas, impidiéndoles los incendios.

Que se prohiba el corte y uso de rollizos para las obras, obligando á los qne las hagan á gastar en su lugar tirantes de los pinos gruesos.

Qne los particulares que soliciten permisos para cortar maderas con destino á sus obras propias hayan de ser obligados á justificar la necesidad, piezas que necesiten con espresion de sus clases y la inversion de ellas, haciendo responsables á los maestros que dieren las certificaciones que deben preceder.

Y como la experiencia tiene acreditado que las penas pecuniarias establecidas por ordenanza, no son capaces de contener los excesos, ni sirven de otra cosa que de aniqnilar y empobrecer los vasallos con poco ó ningun fruto del fin á que se dirigen, seria muy conveniente que á los reos de omision ó comision bien justificada, se les

impusiese por la primera vez la pena de ordenanza, y por la segunda, además de aquella la de cuatro años de servicio á S. M., ó en sus Reales ejércitos ó en cualquiera de los presidios de Africa, asegurando los que dicen, que con solo uno ó dos ejemplares que se hiciesen en la provincia, causaria tanto terror, que mirarian los montes como la cosa mas sagrada; y siendo por lo regular los mas pobres y miserables los que mas daños causan, á título de no tener bienes con que satisfacerlos y por consecuencia quedan libres, importaria mucho á la conservacion de los montes que á esta clase de gentes se les subrogase la pena pecuniaria á la de los cuatro años de destino.

Pero siendo lo mas dificultoso el hallar un medio de juzgar estas causas, capaz de remover los perjuicios que causan los dependientes de los tribunales y de la comision de Marina; les parece á los que dicen, que sino en el todo, en la mayor parte se remediarian si se adaptasen las reflexiones siguientes.

1.ª Que para conocer, substanciar y determinar todas las causas de montes (cuya condenacion haya de pasar de veinte ducados) y los demás negocios relativos á ellos, así en lo gobernativo, como en lo contencioso, se haya de acompañar el Corregidor subdelegado del partido con un Regidor del Ayuntamiento, saliendo este por suerte cada año, y para sus ausencias y enfermedades un sobstituto del propio Ayuntamiento sin poder este acompañado servir mas tiempo que un año hasta que por turno vuelva á entrar en suerte.

Que no admitan del Fiscal ni otra persona, causa ni denuncia alguna que no exprese el daño, tiempo en que se cometió, paraje en que fué hecho y por que sujeto,

haciéndole además que afiance las resultas con seiscientos ducados.

Que supuesto tiene la Subdelegacion escribanía titular del ramo hayan de correr por ella todos los negocios de montes, prohibiendo á los demás escribanos tomar conocimiento á no ser por virtud de comision para las pesquisas que se ofrezcan fuera de la capital, y para que dicha escribanía titular pueda desempeñar con honor los vastos negocios que ocurren y mantener dos oficiales instruidos, seria muy conveniente dotarla con seiscientos ducados, repartidos al caudal de propios de todo el partido, quitándole por este medio la ocasion de excederse en su obligacion.

Que distribuyéndose como se distribuyen las condenaciones de montes por terceras partes, aplicadas una al denunciador, otra á la Cámara de S. M., otra al juez que sentencia y otra para aumento y beneficio de plantíos; y en suposicion de que esta no tiene el destino á que se aplica porque las justicias y escribanos las invierten en su utilidad y provecho; seria muy conforme que de estas partes de plantíos se formase un fondo y depósito en la capital resguardado en una arca de tres llaves al cargo del corregidor su adjunto, y el escribano de la subdelegacion con responsabilidad mancomunada para dos fines.

El primero para suplir de dicho fondo las dietas y gastos del sumario, con calidad de reintegro de los reos si se justificase haberlos, ú del delator si saliese incierta su demanda, y por este medio se quitaria la ocasion á los comisionados de abultar delitos y sacar reos inocentes, como que llevaban aseguradas sus dietas, y á los reos no se les gastaria y podrian hacer sus defensas con desahogo; y el segundo para asegurar se hagan los plantíos,

mondas y limpias de los tallares, porque teniendo un pueblo necesidad de hacerlos, deberán representarlo á la subdelegacion y esta destinar un inteligente que los dirija y con su intervencion y asistencia gastar lo preciso que deberá librarse del depósito.

Y últimamente convendrá se encargue á las justicias subdelegadas de este ramo, juzguen las causas de denuncias por un órden breve y poco costoso á los reos, excusándoles las comparecencias á la capital y la formalidad de tomarles confesiones, como que esto puede suplirse con un traslado que se les confiera, no exigiéndoles derechos algunos hasta la conclusion de la causa, excepto en lo que sea de su pedimento, y que cuando interpongan apelacion de las sentencias, no se les admita sin hacer primero consignacion del total en que sean condenados: sobre todo, los que dicen se sujetan á lo que S. M. y su Supremo Consejo se dignen determinar—Lúcas Crisanto de Jaques.

Acabado de leer el antecedente voto se adhirieron á él los Caballeros Procuradores de Valladolid y Teruel, por concurrir iguales circunstancias en sus provincias, añadiendo estos algunas reflexiones de palabra que ofrecieron entregar por escrito para insertar en este acuerdo y dicen así:

Los Diputados por la ciudad de Teruel con presencia de lo expuesto por los Caballeros Procuradores de la de Cuenca, de resulta de lo tratado en Córtes sobre la facultad que se concede á los dueños y arrendatarios de tierras de hacer plantíos y cercas en ellas para siempre ó por veinte años, segun la calidad del arbolado frutal ó silvestre mediante la Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho dicen: que los montes de la ciu-

dad de Teruel y su comunidad de la de Albarracin y su tierra son casi de la misma calidad que los de Cuenca, y se han extraido y extraen de ellos millares de pinos que se botan á la agua por el rio Guadalaviar, que naciendo á la inmediacion de Cuenca se junta en Teruel con el de Aljambra, y se denomina de allí adelante el rio Turia que entra en el Mediterráneo frente á las puertas de Valencia, cuya calidad y proporcion para el transporte los hacen apreciables para la fábrica de bajeles, y entre los comerciantes de Valencia tienen mucha estimacion, aun los que no son negrales ó corales; y habiendo considerado por estos motivos Teruel y su comunidad que con el producto de sus montes pudiera redimirse de los censos con que están gravadas estas Universidades y establecer con su buen uso en gran parte la felicidad de sus moradores para siempre, se opusieron activamente á las desmesuradas cortas que comenzaron á ejecutar los asentistas de la fábrica de Reales bajeles en el año de mil setecientos sesenta y seis, y han continuado por algunos años hasta que finalizó su asiento, habiendo dejado millares de pinos marcados con destino al astillero de Cartagena, y señaládose despues igualmente por los delineadores de Marina. La ciudad y comunidad han procurado tambien defender sus montes de sus moradores que han intentado talarlos, ó por el abuso en el derribo, ó por artigar ó labrar su terreno, descuajándolo con la quema y desarraigo de árboles, y por medio de las competentes denuncias han detenido no poco los ruinosos progresos de semejantes operaciones, por haberse exigido á sus contraventores los mil maravedís y diez ducados por cada pie y jugada ó jornal de labor que respectivamente se prefija en la Real ordenanza del año mil setecientos cuarenta y ocho, y entienden los exponen-

tes que contra los artigantes y taladores de montes en qnienes no esté cnalificado el delito por incendiarios ó costumbre inveterada, para cnyo remedio no hayan sufragado repetidas penas, son condignas las qne prescribe la Real ordenanza, graduando por menos conforme á las reglas de la justicia distributiva el que por artigar segnnda vez sea vecino alguno destinado á las armas, como se propone por los Caballeros Diputados de la ciudad de Cuenca, á cuyo sentir se acomodan los de Teruel en lo demás, y principalmente en lo que respecta á la formacion y substanciacion de causas, que debiéndose dirigir á remediar los excesos con el castigo de los verdaderos delincuentes, por lo inoficioso y capcioso de ellas envuelven á mnchos inocentes y terminan mas á la destruccion de los súbditos que á la conservacion de los montes, porqne se desmiente mucho el celo de los Corregidores que se valen de algnaciles y dependientes para denuncia, ó snponen notoriedad de exceso con la noticia qne le snministra un confidente escribano ó un promotor fiscal, qne solo en los delitos graves y de verdadera notoriedad, excitando ó supliendo por el oficio del jnez puede acnsar segnn la ley, snpuesto el legítimo nombramiento; y siendo los excesos antiguos, aunque no purgados como reflexionan los Caballeros Procuradores de Cuenca, el derecho mismo estima tales oficios, mas por procedimientos de iniquidad y dolo qne de justicia, y por estas consideraciones si el jnez ordinario sospechoso debe acompañarse con hombre bneno, parece fundado el voto de los Caballeros Diputados de Cnenca, en que experimentándose por lo comnn los inconvenientes qne decantan, se le dé por adjunto al Corregidor desde el principio de cualqniera causa de montes un capitnlar de ayuntamiento que este nombre ó destine la

suerte, no obstante que los Diputados de Teruel son de parecer que uno de los mas eficaces medios para evitar este y otros males seria el que en lo posible se nombrasen jueces, cuya educacion y pundonor les inspirase nobles sentimientos, como previenen muchos políticos, y dijo ya el Rey D. Alonso el Sabio " que el juez debe ser de buen « linage para haber vergüenza de no errar."

En órden á las indicadas cortas que ejecutan los asentistas y encargados del surtido de maderas para la construccion de navíos, se podria providenciar que algun experto del pais donde se ejecutasen, y que diputase la universidad ó dueño particular del monte las hubiese de intervenir, como tambien la abertura de carreteras en los montes y su contigüedad para que se excusase en gran parte el derribo de árboles con pretexto del vuelo de la hacha y caida de los útiles, y empleo para la formacion de carriles. Que dicho experto ú otro perito nombrado por el dueño del monte, junto con el que nombre el comisario, asentista ó encargado de marina haya de valuar los árboles por su justo precio, atendido el comun y corriente que tengan en el pais segun su calidad, proximidad del botadero á la agua, y facilidad ó dificultad de abrir las carreteras para el transporte hasta él. Que toda vez que los árboles se hayan marcado con destino á la marina, se saquen luego que tengan estado, y el comisario, asentista ó encargado sea requerido por el dueño, á fin de que envejecidos no se desnuden, descortecen, pudran ó güeren, porque contando la marina con dichos árboles como suyos, ni conviene que se les deje de dar el utilísimo destino para que se señalaron, ni es justo que semejante peligro sea á cargo del vendedor.

Habemos expuesto nuestro dictámen acerca de las pro-

videncias que se estima adicionar á la ordenanza de montes, y cnya discusion se hace explanando el cuarto pnnto propnesto á los Reinos de órden de S. M. Madrid veinte de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Mannel Becerril—Baltasar de Oñate.

Los Señores D. Antonio Montis y D. Ignacio Ferrandell, Caballeros Procnradores de Mallorca, dijeron qne habian oido con gnsto los votos que se habian dado sobre el pnnto de los montes comunes; y qne en razon de los de los particulares se les ofrecian varias reflexiones, que despues de baber leido entregaron firmadas, y son como se siguen.

Los Dipntados del reino de Mallorca han reflexionado la disposicion de la Real cédnla de S. M. y Señores del Consejo de quince de jnnio de mil setecientos ochenta y ocho, qne previene entre otros pnntos no pnedan entrar los ganados á pastar en los terrenos nnevamente plantados de árboles de construccion en el espacio de veinte años en lugar de los seis que prescribia la ordenanza de montes de treinta y uno de enero de mil setecientos cnarenta y ocho, y dicen se haga súplica y peticion á S. M., manifestando los perjuicios qne de aqnella ordenanza han resultado hasta aquí, y se persuaden han de resultar en lo sncesivo á la conservacion y aumento de plantíos de árboles de constrnccion en los terrenos y montes particnlares del Reino, para cnya prueba conviene recordar algunos pocos principios de qne parece pende el acierto en la materia propuesta, y se rednceu á qne los montes particnlares y los árboles que en ellos se crian, pertenecen al dneño de la heredad del mismo modo qne los otros terrenos de ella plantados de árboles frntales, de viñas ó sembrados de granos; así pues, parece que los mismos

principios que dirigen al propietario en el cuidado y buen gobierno de su hacienda para el cultivo de estos frutos, los mas precisos para el sustento de la vida humana, deberian gobernar igualmente para el fomento de la plantacion de árboles de construccion en sus montes propios. Aquellos principios se reducen al uso de la libertad natural en administrar lo suyo el propietario sin dependencia de inspector, y á lograr precios cómodos y justos en la venta de sus frutos, únicos medios conformes á equidad, y de quienes debe esperarse excitar la aplicacion del dueño al objeto que se desea; si estos principios son sólidos, como parece indubitable, la ordenanza de que se trata no puede producir efectos favorables, pues está fundada en principios diametralmente opuestos; tales son precisar á los dueños de montes que hayan de hacer la plantacion, trasplanto, entresaco, podas y demás, observando las reglas que en la misma ordenanza menudamente se prescriben desde el artículo siete en adelante, dando facultades al ministro de marina de la provincia, para que envie contramaestres de construccion para examinar si se observa en la cria de los árboles la forma y reglas dispuestas en la misma ordenanza, la que aunque pareceria formada para el gobierno de los montes comunes, da lugar el artículo treinta y tres á extenderlo á los de particulares.

Como el hombre nada apetece mas que el uso de su libertad y la de sus cosas en cuanto no ofende á la ley, aun cuando en los cortes de madera para la Real armada, se pagase esta á sus dueños á precio corriente, y los comisionados procediesen con moderacion en otros puntos, bastaria para aborrecer la conservacion y plantacion de árboles el verse precisado el propietario á ejecutarlo, y privado al mismo tiempo de la libertad de cortar los que

necesita para sus propias urgencias, sin que precedan justificaciones que las comprueben, informes de la justicia inmediata sobre ello, licencias del comisario de marina y otras seiscientas trabas.

Los motivos con que se pretende cohonestar la necesidad de que haya inspectores con jurisdiccion sobre los montes particulares, se reducen á la precision que tiene el Estado de que se conserven y aumenten los árboles de construccion, lo que algunos particulares no ejecutan, omitiendo los entresacos, y haciendo los cortes sin órden ni método, con perjuicio de los otros árboles que quedan en el monte, y aun llegando á talar y arrasar este enteramente. Por el conocimiento que tenemos de nuestro pais no dudamos asegurar que entre los muchos poseedores de bosques de pino y encina que hay en la isla, habrá algu nos pocos que se excedan en el corte de árboles y no manejen este ramo con buena economía; pero estamos muy seguros que el perjuicio que de ello podrá resultar es incomparablemente menor que el desaliento que causa en los buenos administradores de sus bienes, que son los mas, la dependencia y falta de libertad en el uso de sus montes y árboles, y seguramente si por tales motivos habia de cuidar el gobierno de la buena administracion de los particulares, deberia poner inspectores con jurisdiccion sobre sembrados, viñedos y árboles frutales.

Si por los motivos expresados hasta aquí de coaccion á los dueños para plantar y privacion de libertad en el uso de los árboles de sus montes propios, se quita al propietario el aliciente de cuidado y aumento de estos, todavía se les hace á aquellos mucho mas odioso por los términos con que los comisionados por la marina han practicado en muchas ocasiones los cortes de madera para el servicio de

la Real armada. El Consejo estará bien enterado de muchos casos de esta naturaleza por los varios recursos que ánte él penden de tales excesos, lo que excusa individualizar por menor cuanto ocurre en este particular, no pudiendo omitir en general se han causado vejaciones extraordinarias á los particulares en la isla de Mallorca con este motivo; ya pagando cuatro reales por un árbol que valia doscientos, ya haciendo graves daños en el terreno por donde sacaban la madera para el embarcadero, destruyendo paredes y bancales ó márgenes de piedra de que abundan los montes de aquella isla para sostener las tierras sobre que están plantados los olivos sin satisfacer los perjuicios, ya dejando de hacer los cortes en donde podian ejecutarse con menor gravámen, por redimirse de él su dueño, gratificando á los comisionados, ya finalmente pagando unos precios viles á los carreteros por la conduccion de las maderas. La justificacion del Señor D. Cárlos III, á representacion de la Sociedad mallorquina, puso remedio pocos años ha á aquellos excesos en la isla, habiendo mandado se tomen los árboles de montes particulares para el servicio de la Real armada á justa tasacion; pero desde luego solicitó y alcanzó la jurisdiccion de marina se establezca la ordenanza de montes del año de mil setecientos cuarenta y ocho en aquel pais. La Sociedad tiene pendientes recursos ante S. M. por el ministerio, manifestando los perjuicios que de ello han de resultar. No ha recaido todavía Real resolucion definitiva sobre ello, ántes bien se ha mandado confieran el asunto la Sociedad y el comisario de Palma, y que la comision de este solo se extienda en el interin á reconocer el estado de los montes. Sin embargo se ha procedido á marcar casi todos los árboles de las heredades á excepcion de los frutales, é

insiste el juzgado de marina en que se plantifique aquella ordenanza, en lo que tiene un interés manifiesto por la extension de su jurisdiccion y autoridad; todo lo cual nos obliga hoy mas precisamete á formar súplica á S. M. manifestando todo lo expuesto hasta aquí, y añadiendo que Mallorca sin tal ordenanza, ha dado mas codos cúbicos de madera de treinta á cuarenta años á esta parte, proporcionalmente que ningun otro pais de España de iguales circunstancias. Que la isla á mas de la madera para la construccion de edificios, necesita gran cantidad para la de los barcos de su marina mercantil y de pesca que llegan ya en número á algunos centenares de varios portes, de mucha leña para fábrica de aguardientes, para guías de árboles frutales, almendros y demás que anualmente se plantan en gran número en muchas haciendas, y para otros muchos usos de las artes, todo lo cual si se plantifica la ordenanza de montes del año cuarenta y ocho, quedará perjudicado notabilísimamente, pudiendo llegar á destruir lo que ha florecido hasta aquí con el método actual. Madrid veinte de octubre de mil setecientos ochenta y nueve.—D. Antonio de Montis—Ignacio Ferrandell.

Los Caballeros Procuradores por Avila dijeron que en el segundo punto y párrafo tercero de su voto donde dice: *á las personas de notoria y conocida nobleza*, se les ofrecia añadir *y antiguos labradores;* y habiendo pedido se mandase que los Escribanos mayores de Córtes lo adicionen á su voto, acordó el Reino que se haga así.

El Señor D. Juan Baptista Tapies, otro de los Caballeros Procuradores de Lérida, que por haberse ido á su casa el dia diez y siete no oyó la exposicion que hizo el Ilustrísimo Señor Presidente, dijo que enterado de ella y

de lo que en su vista acordó el Reino, se conforma enteramente con ello.

En este estado dijo S. I. que respecto de haberse dado los votos sobre todos los cuatro puntos, se hallaban ya en el estado correspondiente de reducir sobre cada uno las peticiones ó súplicas correspondientes á S. M., y que para arreglarlas y formalizarlas seria oportuno el hacer una comision de los Caballeros Procuradores que pareciese de las ciudades de Castilla y Aragon; y pareciendo bien al Reino esta proposicion acordó nombrar y nombró con uniformidad para dicho fin de formalizar las peticiones ó súplicas á uno de los Caballeros Procuradores de las ciudades de Búrgos, Granada, Valencia, Mallorca, Galicia, Gerona, Teruel y Cuenca, juntándose en casa del mas antiguo, habiendo encargado S. I. procurasen hacerlas claras y concisas, y traerlas si se pudiese para el sábado veinte y cuatro del presente mes, cuyo dia señalaba para la octava sesion á la misma hora de las ocho de su mañana.

Despues de lo referido se volvió á tratar de la exposicion que hizo el Ilustrísimo Señor Presidente en la sesion anterior sobre el punto de la conservacion del Patrimonio Real y confirmacion de las ordenanzas, privilegios, términos, propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de estos reinos á tenor de lo observado en las juras de los Señores Reyes, y teniendo presente lo practicado en este caso, se vió la minuta de la peticion ó súplica que se debia hacer, y leida por D. Pedro Escolano de Arrieta es del tenor siguiente:

Señor: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Ma-

drid, con el mas profundo respeto decimos que siendo á todos los vasallos de V. M. notoria la benignidad con que á ejemplo de sus augustos progenitores favorece á los pueblos que componen esta dilatada y gloriosa monarquía, llenos de confianza esperamos que V. M. se digne oir con su natural piedad la reverente súplica que hacemos á los pies del Trono, en todo conforme á lo que en su feliz ingreso á la Corona se dignaron otorgar y conceder á estos reinos los Señores Reyes, y señaladamente en el año de mil setecientos sesenta el Señor D. Cárlos III (que esté en gloria), augusto padre y predecesor de V. M., reducida substancialmente á los dos particulares de la conservacion y cláusula de no enagenar el Patrimonio Real, y á la confirmacion de las ordenanzas, privilegios, usos, derechos, términos, propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, cuyas cláusulas tenemos la confianza de transcribir en esta respetuosa exposicion y dicen así:

"Que V. M. como Rey que es de estos reinos de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada y de los demás reinos y señoríos de la corona Real promete por su fée y palabra Real á las cindades, villas y lugares de estos reinos y á cada una de ellas, como si aquí fuesen en particular nombradas, que tendrá y guardará el patrimonio Real y señoríos de la corona Real de estos reinos, segun y como por las leyes de las Partidas y las otras de estos reinos (especialmente la ley del Señor Rey D. Juan fecha en Valladolid) está proveido y mandado; y que contra el tenor y forma y lo dispuesto en las dichas leyes, no enagenará á las ciudades, villas y lugares, términos ni jurisdicciones, rentas, pechos, ni derechos de los que pertenecen á la dicha Corona y Patrimonio Real, y que

hoy dia tiene, y posee y le pertenece y pertenecer puede, y que si lo enagenare por la tal enagenacion que así hiciere, sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto, y que no se adquiera derecho ni posesion por la persona á quien se hiciere la enagenacion y merced.

Y otrosí V. M. confirma á las dichas ciudades, villas y lugares, y á cada una de ellas, sus libertades y franquezas, exenciones y privilegios, así sobre su conservacion en el Patrimonio de la corona Real, como en lo demás en los dichos sus privilegios contenido, y les confirma los buenos usos y costumbres y ordenanzas confirmadas, y así mismo les confirma los propios y rentas, términos y jurisdicciones que tienen y les pertenecen así y segun que por las leyes de estos reinos está prevenido, y que contra lo en ellas dispuesto no les será quitado ni disminuido ahora ni en tiempo alguno por sí ni por su Real mandado, ni por otra alguna forma, causa ni razon, y que mandará que así les sea guardado y cumplido, y que persona alguna no les vaya ni pase contra lo susodicho, ni contra cosa alguna, ni parte de ella ahora ni en ningun tiempo, ni por ninguna manera sopena de la su merced y de las penas en los privilegios contenidas. Todo lo cual V. M. como Rey y Señor de estos reinos á suplicacion de los comisarios de las ciudades juntos en Córtes otorga y promete."

Los Procuradores que componemos las presentes Córtes esperamos de la alta justificacion de V. M., que á imitacion de sus gloriosos progenitores se dignará conceder y otorgar al Reino, cuya representacion tenemos en virtud de nuestros poderes, la confirmacion de los referidos capítulos, teniéndose esta reverente súplica por parte substancial de las presentes Córtes, dignándose V. M.

mandar se despache cédula con su insercion para su inteligencia y observancia, como así lo esperamos de la soberana clemencia y justificacion de V. M.

Salon de los Reinos en Buen Retiro á diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve. Por Búrgos: El Marqués de Villacampo—Manuel Francisco Gil Delgado—Por Leon: Joaquin Josef de Cea, Jové y Valdés—El Marqués de Villadangos—Por Zaragoza: El Marqués de Villafranca de Ebro—Por Granada: D. Diego Antonio de Viana—D. Manuel Villarreal y Sanabria—Por Valencia: D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—Bernardo Insa—Por Mallorca: D. Antonio Montis—Don Ignacio Ferrandell—Por Sevilla: D. Rui Diaz de Rojas—Manuel de Mendivil y Neve—Por Córdoba: Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote—Josef Valenzuela Fajardo—Por Murcia: D. Joaquin de Elgueta—Francisco Thomás de Jumilla—Por Jaen: Feliciano María del Rio—Mannel de Uribe y Buenache—Por Barcelona: Don Manuel de Antich y de Mora—D. Juan Antonio de Miralles y Febres— Por Avila: J. El Conde de Ibangrande—Francisco de Cosío Trespalacios—Por Zamora: Don Gerónimo Manrique de Lara—Juan García del Poso—Por Toro: D. Bernardo Miguel Samaniego—Por Guadalajara: Diego Pedroches Astaburuaga—El Vizconde de Palazuelos—Por Fraga: Senen Corbaton y Garcés—Medardo Cabrera y Borrae—Por Calatayud: D. Thomás Casanova de Arnuer—Por Cervera: D. Juan Francisco Ramon—D. Mariano Salat y Mora—Por Madrid: El Conde de Altamira—El Marqués de Bélgida—Estremadura=Por Plasencia: Francisco García Pascual y Ambrona—El Marqués de Santa Cruz de Aguirre—Por Alcántara: Miguel Sanchez de Badajoz—Gabriel María

Blanco de Valdés—Por Soria: D. Joaquin Herran—El Marqués de Zafra—Por Tortosa: D. Juan Fabregnes y Boixarl—D. Antonio Oriol de Montagnt—Por Peñíscola: D. Baltasar Marti—Francisco Javier Morales—Por Tarazona: D. Juan Gil—D. Lúcas la Peña—Por Palencia: D. Mignel Maria Carrillo—D. Manuel Agustin—Por Salamanca: Luis Mangas—Josef Ramon Velez de Cosío—Por Lérida: Juan Baptista de Tapies—D. Vicente Gallart y Escala—Por Segovia: Juan Arenzana y Torres—Francisco Baca y Cáceres—Por Galicia: D. Andrés Aguiar—Josef María Marquina—Por Valladolid: Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo—Rafael de Salinas y Estefania—Por Gerona: D. Francisco de Delás y Silvestre—D. Francisco Marti de Carreras—Por Jaca: Juan Ayxa—Por Teruel: D. Manuel Becerríl—Baltasar de Oñate—Por Tarragona: D. Alejandro de Cadenas y Carlier—D. Cárlos de Morenes y de Cazador—Por Borja: D. Francisco de la Justicia y Enqnera—D. Thomás Quartero y Bona—Por Cuenca: D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo—Lúcas Crisanto de Jaques—Por Toledo: Angel Lopez de Lerena—Jnan Mannel Tentor—Como Escribanos mayores de Córtes, Agnstin Brabo de Velasco y Aguilera—Don Pedro Escolano de Arrieta.

Vista, oida y entendida se aprobó en todo y por todo y mandó extender en limpio, firmándose por todos los Caballeros Procnradores de Córtes por el órden de antigüedad y preferencia, en la conformidad misma que se hizo en el dia treinta de septiembre próximo con la peticion ó súplica tocante á restituir, conforme á la ley de Partida, la antigna costnmbre de España, la sncesion regular de la Corona, y que se entregne al Ilustrísimo Señor Presidente para su direccion al Rey nuestro

Señor con las peticiones que se hagan sobre los cuatro puntos que se estan tratando.

Con lo cual por ser ya tarde tocó la campanilla el Ilustrísimo Señor Presidente, y levantado de su silla con los Señores Asistentes se salieron, habiéndoles acompañado el Reino en la misma forma que lo hizo en las juntas anteriores.

Inmediatamente que se fué S. I. y Señores Asistentes volvieron á este Salon de los Reinos todos los Caballeros Procuradores, y estando así ayuntados en Córtes se procedió á firmar y firmó la peticion de que se acaba de tratar por todos los Caballeros Procuradores que la acordaron y se hallaron presentes.

En seguida ocuparon sus respectivos asientos todos los Caballeros Procuradores á excepcion de los Señores D. Joaquin de Cea, Jové y Valdés, D. Thomás Casanova, D. Joaquin Herran, D. Luis Mangas Villafuerte, D. Josef Velez de Cosío y D. Juan Baptista Tapies, que se fueron despues de haber firmado la peticion ó súplica, y colocados todos en sus respectivos asientos se leyó por mí D. Pedro Escolano de Arrieta lo acordado por el Reino en la junta del dia diez y siete de este mes, estando junto y sin la asistencia del Señor Presidente y Señores Asistentes, y unánimemente dijeron todos los Caballeros Procuradores que lo aprueban y ratifican por estar arreglado á lo que se convinó y deliberó en dicho acuerdo.

Despues de esto hicimos presente nosotros los Escribanos mayores de Córtes, que en el mismo dia diez y siete de este mes pasamos al Señor Marqués de Inicio por medio de un pliego que se entregó al portero D. Juan Manuel de Angulo el oficio que acordó el Reino en aque·

lla mañana para que nos enviase una lista puntual y exacta de todos los empleados que sirven por nombramiento y con título de la Diputacion de los Reinos, y que ni ha remitido la lista, ni contestado al oficio.

Deseando el Reino saber si el Señor Marqués de Inicio recibió dicho pliego, mandó entrar al portero D. Juan Manuel de Angulo, que fué el que se lo llevó; y habiendo con efecto entrado y preguntádole á quien entregó dicho pliego, respondió que á las nueve de la noche del dia diez y siete de este mes lo llevó al Señor Marqués de Inicio, y por no estar en su casa, lo dejó á un lacayo con encargo de que lo diese á su amo.

En su inteligencia se trató de lo que debia ejecutarse en este asunto, y se procedió á la votacion en la forma siguiente.

Los Señores Marqués de Villacampo y D. Manuel Francisco Gil Delgado, Caballeros Procuradores por Búrgos, dijeron que se pase segundo oficio al Señor Marqués de Inicio para que cumpla inmediatamente con lo que se le mandó en el primero, cuyo oficio le entregué en propia mano, encargándosele así á este.

Los Señores D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés, y Marqués de Villadangos, Caballeros Procuradores por Leon, dijeron que solo conforman con lo votado por Búrgos.

El Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador por Zaragoza, que se conforma con lo votado por los de Búrgos.

El Señor D. Diego Antonio de Viana, Caballero Procurador primero por Granada, dijo que se conforma con lo votado por los de Búrgos; y el Señor D. Manuel Villareal y Sanabria dijo que se proceda desde luego al nom-

bramiento de nuevos empleados de todos aquellos que no han concurrido como debian á presentar sus títulos al Reino.

Los Señores D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt, y Don Bernardo Inza y Lereu, Caballeros Procuradores por Valencia, que se conforman con lo votado por los de Búrgos.

Los Señores D. Antonio Montis y D. Ignacio Ferrandell, Caballeros Procuradores por Mallorca, que se conforman con lo votado por los de Búrgos.

Los Señores D. Rui Diaz de Roxas y D. Manuel María de Mendivil, Caballeros Procuradores por Sevilla, dijeron que se conforman con lo votado por los de Búrgos.

Los Señores D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, y D. Josef Valenzuela y Fajardo, Caballeros Procuradores por Córdoba, dijeron que se conforman con lo votado por los de Búrgos.

El Señor D. Feliciano María del Rio, Caballero Procurador primero por Jaen, dijo es su voto que cesen los empleados respecto á que no pueden alegar ignorancia de que conforme á lo dispuesto en la Instruccion han debido acudir al Reino á presentar sus títulos, y que se proceda á nombrar otros empleados; y el Señor D. Manuel de Uribe y Buenache, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad, dijo que se conforma con lo votado por los de Búrgos.

El Señor D. Manuel Antich y de Mora, Caballero Procurador primero por Barcelona, dijo que se conforma con lo votado por los de Búrgos; y el Señor D. Juan Antonio de Miralles, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad, dijo que aunque no debe dudarse por la relacion que ha hecho el portero recibiria el Señor Marqués de Inicio la órden del Reino; pero no constando por otra parte que la haya recibido por haberse entregado á un lacayo y no

en manos propias, es su voto se acuerde enviarle otro nuevo, previniéndole que responda á lo que se le manifieste por el Reino, haciéndole la prevencion al portero que el nuevo oficio debe entregarle en mano propia, preguntándole si recibió el primero, y en este caso se haga presente al Reino para resolver lo conveniente con arreglo á la instruccion.

Los Señores Conde de Ibangrande y D. Francisco Cosío, Caballeros Procuradores por Avila, dijeron que se pase segundo oficio al Señor Marqués de Inicio, con referencia del primero: que este se entregue por el portero en mano propia á dicho Caballero, de quien recoja la cubierta; y que en el mismo oficio se le exija contestacion de si recibió el primero, cuya respuesta se traiga al Reino para la primera junta.

Los Señores D. Gerónimo Manrique de Lara y Don Juan García del Poso, Caballeros Procuradores por Zamora, dijeron que se conforman con lo votado por el Señor D. Juan Antonio Miralles, Caballero Procurador segundo por Barcelona.

El Señor D. Bernardo Miguel Samaniego, Caballero Procurador por Toro, dijo que se conforma con lo votado por el segundo de Barcelona.

Los Señores D. Diego Pedroche y Astaburuaga y Vizconde de Palazuelos, Caballeros Procuradores por Guadalajara, dijeron que se conforman con lo votado por el Señor D. Feliciano del Rio, primero por Jaen.

Los Señores D. Seuen Corbaton y Garcés y D. Medardo Cabrera, Caballeros Procuradores por Fraga, dijeron que se conforman con lo votado por los de Búrgos, y añaden que se señale dia para volver á tratar de este asunto.

Los Señores D. Juan Francisco Ramon y D. Mariano Salat y Mora, Caballeros Procuradores por Cervera, dijeron que se conforman con lo votado por el segundo de Barcelona.

Los Señores Conde de Altamira y Marqués de Bélgida, Caballeros Procuradores por Madrid, dijeron que se conforman en todo con lo votado por el primero de Jaen.

Los Señores D. Miguel Sanchez de Badajoz y D. Gabriel María Blanco de Valdés, Caballeros Procuradores por la villa de Alcántara, dijeron que se conforman con lo votado por los de Búrgos y Valencia.

El Señor Marqués de Zafra, Caballero Procurador segundo por Soria, dijo que se conforma con lo votado por los de Avila, y añade se diga al Señor Marqués de Inicio que por un efecto de benignidad se le pasa este oficio, y que podia su Señoría haber cumplido con lo que manda la Instruccion.

El Señor D. Juan Fabregues y Boixar, Caballero Procurador primero por Tortosa, dijo que se conforma con lo votado por el segundo de Barcelona; y el Señor Don Antonio Oriol, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad, que se conforma con lo votado por los de Madrid.

Los Señores D. Baltasar Martí y D. Francisco Javier Morales, Caballeros Procuradores por Peñíscola, dijeron que se conforman con lo votado por los de Búrgos y Valencia.

Los Señores D. Juan Gil y Rada y D. Lúcas la Peña, Caballeros Procuradores por Tarazona, que se conforman con lo votado por los de Madrid.

El Señor D. Miguel María Carrillo, Caballero Procurador primero por Palencia, dijo que se conforma con lo votado por los de Avila; y el Señor D. Manuel Agustin

Rniz, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad, qne en atencion á que el Señor Marqués de Inicio tiene en su poder el títnlo de Secretario de la Diputacion de Reinos se le excluya.

El Señor D. Vicente Gallart y Escala, Caballero Procurador segundo por Lérida, dijo que se conforma con lo votado por el segundo de Soria.

Los Señores D. Juan de Arenzana y D. Francisco Baca y Cáceres, Caballeros Procuradores por Segovia, dijeron: que respecto de que todos los empleados deben saber y cumplir lo prevenido en la Instruccion, como lo han hecho otros dependientes, á los que no lo han ejecutado se les suspenda y pase el Reino á nombrar otros.

Los Señores D. Andrés Antonio de Aguiar y D. Josef María Marqnina, Procuradores por Galicia, dijeron se conforman con lo votado por los de Búrgos.

El Señor D. Vicente Diaz de la Quintana y Qnevedo, Procurador primero por Valladolid, dijo se conforma con lo votado por los de Segovia; y el Señor D. Rafael Salinas, Caballero Procurador segnndo por dicha cindad, dijo se conforma con lo votado por los de Avila y Soria.

Los Señores D. Francisco Delás y D. Francisco de Martí y de Carreras, Caballeros Procuradores por Gerona, dijeron se conforman con lo votado por los de Búrgos.

El Señor D. Juan de Aysa, Caballero Procurador segundo por Jaca, se conforma con lo votado por los de Segovia.

El Señor D. Mannel Becerril, Caballero Procurador primero por Teruel, dijo se conforma con lo votado por los de Búrgos; y el Señor D. Baltasar de Oñate, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad, dijo que se conforma con lo votado por los de Madrid.

Los Señores D. Alejandro de Cadenas y Carlier, y Don Cárlos de Morenes y de Cazador, Caballeros Procuradores por Tarragona, dijeron se conforman con lo votado por los de Búrgos.

Los Señores D. Francisco de la Justicia y D. Tomás Quartero, Caballeros Procuradores por Borja, dijeron se conforman con lo votado por los de Madrid.

Los Señores D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo y Don Lúcas Crisanto de Jaques, Caballeros Procuradores por Cuenca, dijeron se conforman con lo votado por los de Madrid.

Y los Señores D. Angel Lopez de Lerena y D. Juan Manuel Teutor, Caballeros Procuradores por Toledo, dijeron se conforman con lo votado por los de Madrid.

Hecha regulacion de votos, quedó decidido y resuelto por el mayor número que se pasase segundo oficio por los Escribanos mayores de Córtes al Señor Marqués de Inicio, Secretario de la Diputacion de los Reinos, diciéndole de órden del Reino que cumpla inmediatamente con lo que se le mandó en el primero. Que dicho segundo oficio se entregue al mismo portero Juan Manuel de Angulo, con encargo de que le entregue en propia mano á dicho Señor Marqués, buscándole para ello cuántas veces sea necesario; y que si se remitiese dicha lista, los Escribanos mayores conforme á lo acordado en la junta del dia diez y siete de este mes hagan saber á todos los empleados que no han presentado sus títulos al Reino, lo hagan de forma que pueda darse cuenta de ellos en la junta de Córtes señalada para el sábado veinte y cuatro del presente mes, en inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo se les suspenderá de sus empleos.

Despues de esto los Señores Marqués de Villacampo y

D. Manuel Frascisco Gil Delgado, Caballeros Procuradores por la cindad de Búrgos, hicieron presente con fecha diez y nueve de este mes se les comunicó una órden de la Cámara por su Secretario el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, que se leyó á la letra y dice así:

El Señor Rey D. Cárlos III (que de Dios goce) por su Real decreto de diez y ocho de julio de mil setecientos ochenta y ocho vino en conceder naturaleza de estos reinos á D. Juan Baptista Fini y Manzano, presbítero, á efecto de que pueda disfrutar la pension de cuatrocientos ducados de vellon, que tambien le concedió S. M. sobre la mitra de Teruel por otro su Real decreto de veinte y ocho de marzo del mismo año: y mandó al propio tiempo que en su Real nombre se pidiese á las ciudades y villa de voto en Córtes el consentimiento, dispensando con las condiciones de Millones que lo prohiben.

Ahora con motivo de hallarse el Reino junto en Córtes, y no haberse pedido todavía dicho consentimiento, de órden de S. M. reinante lo ejecuto y participo á V. SS. para que haciéndolo presente al Reino diga si presta su consentimiento á esta gracia en la forma acostumbrada, esperando de su celo al Real servicio que atendida la inclinacion de S. M. á conservarla al interesado lo dispensará, avisándome V. SS. con la posible brevedad de estar ejecutado, y remitiendo á mis manos testimonio de ello para dar cuenta á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid diez y nueve de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Manuel de Aizpun y Redin—Señores Diputados en Córtes por la ciudad de Búrgos.

Enterados todos los Caballeros Procuradores de la Real resolucion manifestada en el oficio que antecede, acordaron por uniforme aclamacion, que prestan gustosos

su consentimiento á la gracia que S. M. se ha servido dispensar á D. Juan Baptista Fini y Manzano, concediéndole la naturaleza de estos reinos, dispensando á este fin lo dispuesto en las condiciones de Millones que lo prohiben; y espera el Reino que semejantes gracias se digne V. M. franquearlas á los que únicamente se hiciesen acreedores á ellas por sus buenos servicios á S. M. y al Estado, con la calidad de pedirse el consentimiento, como se ha acostumbrado, á las ciudades y villa de voto en Córtes, cuando no esté el Reino junto como ahora se halla, y que de este acuerdo se dé certificacion por los Escribanos mayores, la cual se envíe al Señor D. Manuel de Aizpun y Redin por los Caballeros Procuradores de Búrgos.

Los Señores Marqués de Villacampo y D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés, Caballeros Procuradores por Búrgos y Leon, dieron cuenta de haber pasado á dar las gracias al Ilustrísimo Señor Presidente como les encargó el Reino en la anterior sesion, y que S. I. habia manifestado su reconocimiento y estimacion á la atencion del Reino, quien las dió á dichos dos Caballeros por el buen desempeño de su encargo.

Los Señores Marqués de Villafranca y D. Diego Antonio de Viana, Caballeros Procuradores primeros por sus respectivas ciudades de Zaragoza y Granada, dieron tambien cuenta de haber pasado de órden del Reino á visitar á la señora viuda del Señor D. Santiago Zambranos, Diputado que fué por Toro, y tambien á los Señores D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo, y D. Antonio de Hago que se hallan enfermos, habiendo manifestado unos y otros que estiman la memoria y atencion del Reino por el señalado favor que les hacia de que quedaban agradecidos, y que la señora viuda suplicaba al Reino se sirviese

tener presente en sus oraciones á su difunto marido, y acordó el Reino dar gracias á dichos dos Caballeros por el buen desempeño de su encargo.

Y con esto por ser ya tarde se concluyó y disolvió la junta del Reino, de que certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas)

BORRADOR

de la peticion sobre el primer punto de los propuestos.

Señor: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid, con el mas profundo respeto decimos: Que en las siete sesiones que hemos tenido para tratar de las proposiciones que á nombre de V. M. hizo al Reino junto en Córtes, expecificamente el dia tres de este mes, el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, hemos meditado y reflexionado dichas proposiciones con la mayor atencion para el debido desempeño del encargo que V. M. se ha servido hacer al Reino.

Siendo una de ellas el Real decreto de 28 de abril de este año, que trata de la ley que V. M. desea establecer para evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona, reconoce, Señor, el Reino que son ciertos los perjuicios que siente el Estado, y se refieren en dicho Real decreto de V. M. por la inobservancia de la ley siete, título siete, libro

quinto de la Recopilacion, que prohibia la union por via de matrimonio de los mayorazgos que excediesen de cierta renta, y para precaverlos en lo sucesivo, como lo desea V. M., y lo juzga necesario el Reino

Suplicamos á V. M. se digne promulgar ley á fin de que en lo sucesivo aunque por via de casamiento ó sucesion se unan mayorazgos de cuantiosas rentas, se dividan y separen en los descendientes y sucesores, aunque sin partir alguno de ellos conforme lo dispone la citada ley, por las reglas que se estimaren oportunas, y que sirvan para asegurar la conservacion y lustre de las familias, perpetuar su memoria, y estimular á sus poseedores á que se distingan en las carreras militar y política; y que promulgada la ley, las instancias y recursos sobre su cumplimiento y ejecucion se cometan á los tribunales de las provincias conforme lo dispuesto por la legislacion general del Reino, dignándose V. M. tener presente á este intento lo expuesto en las actuales Córtes, con relacion á las observaciones que se han hecho por los Diputados de las provincias.

Salon de los Reinos en el palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—(Siguen las rúbricas de los dos Escribanos mayores de Córtes).

BORRADOR

de la peticion sobre el segundo punto de los propuestos.

Señor: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Ma-

drid, con el mas profundo respeto hacemos presente á V. M.: que en desempeño de su Real encargo hemos examinado con todo cuidado y atencion la segunda proposicion que á nombre de V. M. hizo al Reino junto en Córtes el dia tres de este mes el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, reducida á la Real cédula de catorce de mayo de este año que trata de la nueva fundacion de mayorazgos y enagenacion de los bienes raices ó estables.

Reconoce, Señor, el Reino que es muy conveniente se establezcan reglas á que deban sujetarse los mayorazgos y vinculaciones perpetuas que en adelante se fundaren, y para que todas las provincias de esta dilatada monarquía disfruten de este medio con que se han creado las casas y familias que la han dado lustre y honor

Suplicamos á V. M. se digne mandar promulgar ley que señale la cuota ó cantidad, como tambien la especie de bienes en que deben consistir las vinculaciones perpetuas, proporcionado uno y otro á las particulares circunstancias de cada provincia, que se hacen presentes á V. M. en los respectivos votos de sus Procuradores, y que arreglándose á la cuota que V. M. se dignare establecer, puedan fundarse por testamentos, donaciones y contratos segun está permitido por las leyes de estos Reinos, y ocurriendo á la cámara solamente en el caso de que con dichas vinculaciones se hayan de gravar las legítimas.

Salon de los Reinos en el palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—(Siguen las rúbricas de los dos Escribanos mayores de Córtes).

BORRADOR

de la peticion sobre el tercer punto de los propuestos.

Señor: La tercera proposicion que á nombre de V. M. hizo al Reino junto en Córtes en el dia tres del corriente el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, fué el Real decreto de V. M. de veinte y ocho de abril de este año, y los artículos de la Instruccion formada para la Junta de Estado sobre las reglas que deben establecerse para remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenarse, y promover su cultivo, riegos y plantacion.

Los Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando dichas Córtes, hacemos presente á V. M. con el mas profundo respeto: que despues de haber examinado con toda reflexion dicha proposicion, reconoce el Reino como cosa cierta que de la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raices y de destinarlos á fundaciones ó dotaciones perpetuas, se siguen al Estado diferentes daños por su deterioracion, y que para que se logren mas copiosas cosechas de granos y frutos que pueden esperarse de los mismos bienes y haciendas, conducir á mejorarlos con nuevos plantíos, nuevos riegos y nuevos edificios; y en fin que respecto de los predios urbanos es oportunísimo medio para conseguirlo, el que V. M. se sirvió prescribir en dicho Real decreto de veinte y ocho de abril de este año, con relacion á los capítulos quinto y sexto de la Real provision de veinte de octubre de mil setecientos ochenta y ocho; y para ello

Suplicamos á V. M. se sirva hacer al Reino el bene-

ficio de mandar promulgar una ley que conceda facultad á los poseedores de bienes raices, rústicos, vinculados y á los administradores de los demás prohibidos de enagenar, para que puedan ejecutar las referidas mejoras, sacando para sí y á su libre disposicion el fruto ó interés que se juzgare correspondiente bajo las reglas y precauciones que V. M. estimare conducentes, dignándose tener presentes los extremos expuestos en las sesiones y votos de las presentes Córtes, y lo que se observa en algunas provincias acerca de este importante asunto. Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve — (Siguen las rúbricas de los dos Escribanos mayores de Córtes)

BORRADOR

de la peticion sobre el cuarto punto de los propuestos.

Señor: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid, hacemos presente á V. M. con el debido respeto: que hemos meditado y reflexionado con toda atencion el contexto de la Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho que trata del cerramiento de tierras y de promover los plantios de olivares y viñas con arbolado ó huertas, y es la cuarta proposicion hecha en las presentes Córtes por el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas.

Reconocemos, Señor, que el medio que en ella se establece de cerrar y cercar las tierras puede conducir

para fomentar y asegurar los plantíos de viñedos, olivares, frutales y hortalizas, combinando el interés del Estado en estas producciones con el que tiene el mismo en la conservacion de los pastos para los abastos y cria de ganados y diferencia de estos, sobre lo cual se han hecho varias reflexiones en estas Córtes con referencia á las particulares circunstancias de cada provincia, y suplicamos á V. M. que dignándose tenerlas presentes, se sirva mandar promulgar ley por la que se facilite la libertad de cerrar y cercar tierras para dichos fines, bajo las reglas y precauciones que V. M. tuviere por conveniente.

Como este medio se dirija en gran parte á la cria y conservacion de los arbolados, hacemos asimismo presente á V. M. que con las ordenanzas y ulteriores providencias de plantíos de treinta y uno de enero, y siete de diciembre de mil setecientos cuarenta y ocho, y modo como se ejecutan por las subdelegaciones particulares de marina y de montes, experimentan las provincias graves perjuicios que tienen expuesto en varios votos que esperan se dignará V. M. mandar se tengan presentes, siendo su orígen por lo respectivo á los montes de dominio particular, el privar á sus dueños la libertad de disponer de ellos como propietarios, y con la sujecion que en las mismas ordenanzas se prescribe; y por los de los comunes principalmente en que marcándose los árboles por los delineadores, aun cuando tienen estado de cortarse, no lo suelen ejecutar en tiempo ni permiten que lo hagan los pueblos y comunidades á que pertenecen, dejándoles de esta suerte inutilizarse; por lo cual

Suplicamos á V. M. que en lugar de los cinco árboles que prescriben las citadas ordenanzas deba plantar cada vecino en los montes comunes, se hagan viveros y siem-

bras á costa de los propios de las respectivas ciudades, villas y lugares acotándose y cerrándose: que á los particulares dueños de montes no se les impida cuidar de ellos como hacienda propia, ni se les turbe con visitas y diligencias, pues á nadie importa tanto cuidarlos y conservarlos como á sus verdaderos dueños: que las ordenanzas de montes se arreglen á las leyes del Reino, restableciéndose la autoridad de los ayuntamientos y cesando las jurisdicciones privilegiadas; y que estas se ciñan á marcar los árboles que se hallen en estado de cortar, pagándose su valor sin dilatar la corta y conduccion á los viveros para el servicio de V. M., acordándose además sobre dichos objetos las providencias que V. M. tuviere por mas convenientes á mayor beneficio y utilidad de sus amados vasallos, en continuacion del paternal amor que incesantemente les dispensa desde su gloriosa exaltacion al Trono.

Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve — (Siguen las rúbricas de los dos Escribanos mayores de Córtes.)

JUNTA CELEBRADA EL DIA 22 DE OCTUBRE

en la posada del Caballero Procurador primero por Búrgos, para formalizar dichos borradores.

En la villa de Madrid á veinte y dos de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en consecuencia del señalamiento de dia y hora que hizo el Señor Marqués de Villacampo, Procurador primero de la ciudad de Búrgos,

para el desempeño de la comision que por la sesion del dia veinte de este mes se le encargó por el Reino juntamente con uno de los Caballeros Procuradores de las ciudades de Granada, Valencia, Mallorca, Galicia, Gerona, Teruel y Cuenca, para formar las minutas de las peticiones correspondientes sobre cada uno de los cuatro puntos propuestos por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes el dia tres de este mes, concurrieron á la posada de dicho Señor Marqués de Villacampo á las nueve de la mañana de este dia los Señores D. Diego Antonio de Viana y D. Manuel Villareal y Sanabria, Caballeros Procuradores por Granada; el Señor D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt por Valencia, el Señor D. Antonio Montís por Mallorca, el Señor D. Andrés Antonio Aguiar por Galicia, el Señor D. Francisco de Delás por Gerona, el Señor D. Manuel Becerril por Teruel, y el Señor D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo por Cuenca, y nosotros los Escribanos mayores de Córtes.

Estando todos juntos y habiendo tenido presente dichos Caballeros Procuradores los votos dados en las juntas y sesiones del Reino sobre los referidos cuatro puntos, como tambien lo dispuesto por las leyes Reales, y conferenciado largamente el modo de formalizarse en cada uno las respectivas peticiones, las ejecutaron, ocupando toda la mañana y noche de este dia en la forma que se hallan en los pliegos que preceden á este acuerdo, y están rubricados de nosotros los Escribanos mayores de Córtes, habiendo acordado dichos Señores que las llevemos para hacerlas presente y leerlas en la primera junta y sesion del Reino, como se determinó en la del dia veinte de este mes, de que certificamos y hacemos fée nosotros los Es-

cribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas)

JUNTA DEL REINO DEL DIA 24 DE OCTUBRE.

Se aprueba el acta anterior.

Se corrigen y arreglan las peticiones, y se da gracias á los comisionados para su formacion.

Señálase el dia siguiente domingo para firmar las peticiones, y se manda que el capellan del Reino concurra á decir misa en el monasterio de San Gerónimo.

Se hacen presentes las cartas escritas por los Caballeros comisionados en el Sitio, dando noticia del estado del asunto de cesacion de la Diputacion de Millones, y se acuerda darles gracias y que permanezcan en él.

Se vió un papel del Secretario de la Diputacion excusándose á remitir la lista que se le pidió de los empleados: se vota lo que deberá hacerse, y se acuerda que la regulacion se traiga para otro dia en el cual concurran los abogados.

Y se nombran comisionados que pasen á dar la enhorabuena al Señor Gobernador por la gracia que le habia hecho el Rey, de que retenga la plaza del Consejo y Cámara con el Gobierno.

En la villa de Madrid á veinte y cuatro de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en consecuencia del señalamiento del dia y hora hecho por el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, en la séptima sesion del dia veinte del

presente mes, se juntó el Reino en el Salon de los Reinos del Palacio de Buen Retiro, y por él los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes, que son los siguientes:

POR BÚRGOS.

El Marqués de Villacampo—D. Manuel Francisco Gil Delgado.

POR LEON.

D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés—El Marqués de Villadangos.

POR ZARAGOZA.

El Marqués de Villafranca.

POR GRANADA.

D. Diego Antonio Viana—D. Manuel Villareal y Sanabria.

POR VALENCIA.

D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—D. Bernardo Inza y Lereu.

POR MALLORCA.

D. Antonio Montis—D. Ignacio Ferrandell.

POR SEVILLA.

D. Rui Diaz de Rojas—D. Manuel María de Mendivil.

POR CÓRDOBA.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote—D. Josef Valenznela Fajardo.

POR MURCIA.

D. Joaquin de Elgneta y Mesas—D. Francisco Tomás de Jumilla y Vera.

POR JAEN.

D. Feliciano María del Rio—D. Manuel de Uribe y Buenache.

POR BARCELONA.

D. Mannel de Antich y de Mora—D. Jnan Antonio de Miralles.

POR ÁVILA.

El Conde de Ibangrande—D. Francisco Cosío.

POR ZAMORA.

D. Gerónimo Manriqne de Lara—D. Juan García del Poso.

POR TORO.

D. Bernardo Mignel Samaniego.

POR GUADALAJARA.

D. Diego Pedroche y Astabnrnaga—El Vizconde de Palaznelos.

POR FRAGA.

D. Senen Corbaton y Garcés—D. Medardo Cabrera.

POR CALATAYUD.

D. Tomás Casanova.

POR CERVERA.

D. Juan Francisco Ramon — D. Mariano Salat y Mora.

POR MADRID.

El Excelentísimo Señor Marqués de Astorga, Conde de Altamira.

PROVINCIA DE EXTREMADURA.

Por Plasencia.

D. Francisco García Pascual Ambrona—El marqués de Santa Cruz de Aguirre.

Por Alcántara.

D. Miguel Sanchez de Badajoz—D. Gabriel María Blanco de Valdés.

POR SORIA.

D. Joaquin Herran—El Marqués de Zafra.

POR TORTOSA.

D. Juan Fabregues y Boixar—D. Antonio Oriol.

POR PEÑISCOLA.

D. Baltasar Martí—D. Francisco Javier Morales.

POR TARAZONA.

D. Juan Gil y Rada—D. Lúcas La Peña.

POR PALENCIA.

D. Miguel María Carrillo—D. Manuel Agustin Ruiz.

POR SALAMANCA.

D. Luis Mangas Villafuerte—D. Josef Velez de Cosío.

POR LÉRIDA.

D. Juan Baptista de Tapies—D. Vicente Gallart y Escala.

POR SEGOVIA.

D. Juan de Arenzana—D. Francisco Baca y Cáceres.

POR GALICIA.

D. Andrés Antonio de Aguiar.

POR VALLADOLID.

D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo—D. Rafael de Salinas.

POR GERONA.

D. Francisco de Delás—D. Francisco Martí y de Carreras.

POR JACA.

Doctor D. Antonio de Hago—D. Juan de Ayxa.

POR TERUEL.

D. Manuel Becerril—D. Baltasar de Oñate.

POR TARRAGONA.

D. Cárlos de Morenes y de Cazador.

POR BORJA.

D. Francisco de la Justicia—D. Tomás Quartero.

POR CUENCA.

D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo—D. Lúcas Crisanto de Jaques.

Y POR TOLEDO

D. Angel Lopez de Lerena y D. Juan Manuel Teutor.

No asistieron á esta junta los Señores D. Joaquin Cistué y D. Joaquin de Ciria, Caballeros Procuradores por Zaragoza y Calatayud por hallarse todavía comisionados por el Reino en el Real Sitio del Escorial, ni tampoco el Señor D. Josef María Marquina por haber avisado que se halla indispuesto.

Habiendo entrado un portero á decir qne llegaba el Señor Presidente con los Señores Asistentes, á excepcion del Señor D. Rodrigo de la Torre Marin, salieron á recibirlos los Caballeros Procuradores en igual forma que lo hicieron los dias anteriores, y colocados todos en sus respectivos asientos, tocó la campanilla el Señor Presidente y nos mandó á los Escribanos mayores de Córtes leyésemos la acta del dia veinte de este mes, y habiéndolo ejecutado yo D. Pedro Escolano de Arrieta por uniforme dictámen de todos los Caballeros Procuradores se aprobó y ratificó por estar arreglada á lo que se acordó y convino en ella.

Despues de esto, hicimos presente los Escribanos mayores de Córtes, que conforme á lo acordado por el Reino en la sesion de dicho dia veinte de este mes se señaló dia

y hora por el Señor Marqués de Villacampo para que concurriesen á su posada uno de los Caballeros Procuradores de cada una de las ciudades de Granada, Valencia, Mallorca, Galicia, Gerona, Teruel y Cuenca, á fin de que como comisarios nombrados por el Reino formasen las minutas de las peticiones que deben hacerse á S. M. sobre cada uno de los cuatro puntos que propuso al Reino el Señor Presidente de las Córtes el dia tres del presente mes, y que en su consecuencia asistieron puntualmente los Señores D. Diego Antonio de Viana, D. Manuel Villareal y Sanabria, D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt, D. Antonio Montis, D. Andrés Antonio de Aguiar, Don Francisco de Delás, D. Manuel Becerril y D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo, y que teniendo presente los votos dados por los Caballeros Procuradores sobre dichos cuatro puntos y lo dispuesto por las leyes, despues de haber meditado y conferenciado largamente los asuntos, ocupando la mañana y noche del dia veinte y dos de este mes, habian formalizado las cuatro minutas de peticiones que nos entregaron y se hallan rubricadas por nosotros los Escribanos mayores de Córtes, para que las hiciésemos presentes al Reino, deseando dichos Caballeros haber acertado á desempeñar su encargo.

Consecutivamente mandó S. I. que las fuesen leyendo los Escribanos mayores de Córtes, empezando por la primera, para que los Caballeros Procuradores dijesen sobre cada una lo que se les ofreciese, y en su cumplimiento yo D. Pedro Escolano leí dicha minuta de peticion primera y unánimente fué corregida y aprobada por todos los Caballeros Procuradores á excepcion del Señor Don Juan Gil y Rada, Caballero Procurador primero por Tarazona, que dijo se conforma enteramente con dicha pri-

mera peticion y súplica sobre prohibicion de nnion de mayorazgos pingües, á menos qne si estos exceden en cantidad de mncha consideracion á la cuota detallada por S. M. y que se detallare respectivamente en Grandes, Títulos y particulares, aqnel exceso notable sirva para dotacion en el estado de matrimonio ú otro á los hijos segundo, tercio génito y demás, para los fines qne se expresa en la ley siete, título siete, libro quinto de la Recopilacion, pues en otros términos quedarian defraudados sus efectos.

Sin embargo de esta exposicion acordaron todos los Caballeros Procnradores, por uniforme dictámen qne corra la referida peticion ó súplica en la forma que se ha corregido, la cual es como se sigue.

Señor: Los Procuradores de las cindades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid, con el mas profundo respeto decimos: que en las siete sesiones que hemos tenido para tratar de las proposiciones qne á nombre de V. M. hizo al Reino jnnto en Córtes, expecificamente el dia tres de este mes, el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, hemos meditado y reflexionado dichas proposiciones con la mayor atencion para el debido desempeño del encargo que V. M. se ha servido hacer al Reino.

Siendo una de ellas el Real decreto de veinte y ocho de abril de este año qne trata de la ley qne V. M. desea establecer para evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona, reconoce, Señor, el Reino que son ciertos los perjuicios que siente el Estado, y se refieren en dicho Real decreto de V. M. por la inobservancia de la ley siete, título siete,

libro quinto de la Recopilacion, que prohibia la union por via de matrimonio de los mayorazgos que excedieron de cierta renta, y para precaverlos en lo sucesivo como lo desea V. M. y lo juzga necesario el Reino

Suplicamos á V. M. se digne promulgar ley á fin de que en lo sucesivo, aunque por via de casamiento ó sucesion se unan mayorazgos de cuantiosas rentas, se dividan y separen en los descendientes y succesores, aunque sin partir alguno de ellos, conforme lo dispuso la citada ley por las reglas que se estimaren oportunas, y que sirvan para asegurar la conservacion y lustre de las familias, perpetuar su memoria y estimular á sus poseedores á que se distingan en las carreras militar y política; y que promulgada la ley, las instancias y recursos sobre su cumplimiento y ejecucion se cometan á los tribunales de las provincias, conforme lo dispuesto por la legislacion general del Reino, dignándose V. M. tener presente á este intento lo expuesto en las actuales Córtes con relacion á las observaciones que se han hecho por los Diputados de las provincias. Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

En seguida se leyeron la segunda, tercera y cuarta peticion, y en cada una de ellas se hicieron de acuerdo del Reino las adiciones y correcciones que parecieron oportunas, en cuya conformidad quedaron arregladas estas tres peticiones, y su tenor es el siguiente.

Señor: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid, con el mas profundo respeto hacemos presente á V. M.: que en desempeño de su Real encargo hemos

examinado con todo cuidado y atencion la segunda proposicion que á nombre de V. M. hizo al Reino junto en Córtes el dia tres de este mes el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, reducida á la Real cédula de catorce de mayo de este año, que trata de la nueva fundacion de mayorazgos y enagenacion de los bienes raices ó estables.

Reconoce, Señor, el Reino que es muy conveniente se establezcan reglas á que deban sujetarse los mayorazgos y vinculaciones perpetuas que en adelante se fundaren, y para que todas las provincias de esta dilatada monarquía disfruten de este medio con que se han creado las casas y familias que la han dado lustre y honor

Suplicamos á V. M. se digne mandar promulgar ley que señale la cuota ó cantidad, como tambien la especie de bienes en que deban consistir las vinculaciones perpetuas, proporcionado uno y otro á las particulares circunstancias de cada provincia que se hacen presentes á V. M. en los respectivos votos de sus Procuradores, y que arreglándose á la cuota que V. M. se dignare establecer, puedan fundarse por testamentos, donaciones y contratos segun está permitido por las leyes de estos Reinos, y ocurriendo á la Cámara solamente en el caso de que con dichas vinculaciones se hayan de gravar las legítimas.

Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Señor: La tercera proposicion que á nombre de V. M. hizo al Reino junto en Córtes en el dia tres del corriente el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, fué el Real decreto de V. M. de veinte

y ocho de abril de este año, y los artículos de la Instruccion formada para la Junta de Estado sobre las reglas que deben establecerse para remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenarse y promover su cultivo, riegos y plantacion.

Los Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando dichas Córtes, hacemos presente á V. M. con el mas profundo respeto: que despues de haber examinado con toda reflexion dicha proposicion, reconoce el Reino como cosa cierta que de la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raices y de destinarlos á fundaciones ó dotaciones perpetuas, se siguen al Estado diferentes daños por su deterioracion; y que para que se logren mas copiosas cosechas de granos y frutos que puedan esperarse de los mismos bienes y haciendas, conducirá mejorarlos con nuevos plantios, nuevos riegos y nuevos edificios; y en fin que respecto de los predios urbanos es oportunísimo medio para conseguirlo el que V. M. se sirvió prescribir en dicho Real decreto de veinte y ocho de abril de este año, con relacion á los capítulos quinto y sexto de la Real provision de veinte de octubre de mil setecientos ochenta y ocho; y para ello

Suplicamos á V. M. se sirva hacer al Reino el beneficio de mandar promulgar una ley que conceda facultad á los poseedores de bienes raices rústicos vinculados, y á los administradores de los demás prohibidos de enagenar para que puedan ejecutar las referidas mejoras, sacando para sí y á su libre disposicion el fruto ó interés que se juzgare correspondiente bajo las reglas y precanciones que V. M. estimare conducentes, dignándose tener presentes los extremos expuestos en las sesiones y votos

de las presentes Córtes, y lo que se observa en algunas provincias acerca de este importante asunto.

Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Señor: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid, hacemos presente á V. M. con el debido respeto: que hemos meditado y reflexionado con toda atencion el contexto de la Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho que trata del cerramiento de tierras y de promover los plantíos de olivares y viñas con arbolados ó huertas, y es la cuarta proposicion hecha en las presentes Córtes por el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas.

Reconocemos, Señor, que el medio que en ella se establece de cerrar y cercar las tierras puede conducir para fomentar y asegurar los plantíos de viñedos, olivares, frutales y hortalizas, combinando el interés del Estado en estas producciones con el que tiene el mismo en la conservacion de los pastos para los abastos y cria de ganados y diferencia de estos, sobre lo cual se han hecho varias reflexiones en estas Córtes con referencia á las particulares circunstancias de cada provincia; y suplicamos á V. M. que dignándose tenerlas presentes se sirva mandar promulgar ley, por la que se facilite la libertad de cerrar y cercar tierras para dichos fines, bajo las reglas y precauciones que V. M. tuviere por convenientes.

Como este medio se dirija en gran parte á la cria y conservacion de los arbolados, hacemos asimismo presente á V. M. que con las ordenanzas de plantíos de treinta

y uno de enero y siete de diciembre de mil setecientos cuarenta y ocho y ulteriores providencias y modo como se ejecutan por las subdelegaciones particulares de marina y de montes, experimentan las provincias graves perjuicios que tienen expuestos en varios votos que esperan se dignará V. M. mandar se tengan presentes, siendo su orígen por lo respectivo á los montes de dominio particular el privar á sus dueños la libertad de disponer de ellos como propietarios y con la sujecion que en las mismas ordenanzas se prescribe, y por los de los comunes, principalmente en que marcándose los árboles por los delineadores aun cuando tienen estado de cortarse, no lo suelen ejecutar en tiempo, ni permiten que lo hagan los pueblos y comunidades á que pertenecen, dejándoles de esta suerte inutilizarse; por lo cual

Suplicamos á V. M. que en lugar de los cinco árboles que prescriben las citadas ordenanzas, deba plantar cada vecino en los montes comunes, se hagan viveros y siembras á costa de los propios de las respectivas ciudades, villas y lugares, acotándose y cerrándose: que á los particulares dueños de montes no se les impida cuidar de ellos como hacienda propia, ni se les turbe con visitas y diligencias, pues á nadie importa tanto cuidarlos y conservarlos como á sus verdaderos dueños: que las ordenanzas de montes se arreglen á las leyes del Reino, restableciéndose la autoridad de los Ayuntamientos y cesando las jurisdicciones privilegiadas: y que estas se ciñan á marcar los árboles que se hallen en estado de cortar, pagándose su valor sin dilatar la corta y conduccion á los riberos para el servicio de V. M., acordándose además sobre dichos objetos las providencias que V. M. tuviere por mas convenientes á mayor beneficio y utilidad de sus amados

vasallos, en continuacion del paternal amor que incesantemente les dispensa desde su gloriosa exaltacion al Trono.

Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Despues de corregidas y arregladas las referidas cuatro peticiones ó súplicas en la forma que quedan insertas, se leyeron segunda vez para que se enterasen bien de ellas los Caballeros Procuradores, y con uniforme dictámen dijeron todos que las loan, aprueban y ratifican, y que se extiendan y pongan en limpio y se traigan para firmarse, habiendo encargado el Señor Presidente que se hiciese luego, porque importaba la brevedad, y en su consecuencia quedó señalado para ello mañana domingo veinte y cinco del presente mes.

El Reino acordó dar y con efecto dió á los Señores comisionados que se hallan presentes las mas expresivas gracias por el acierto y exactitud con que han formalizado las minutas de dichas peticiones.

Ultimamente señaló el Ilustrísimo Señor Presidente para celebrar otra junta del Reino el mártes veinte y siete del corriente á las ocho de su mañana en que se ha de ver y leer este acuerdo, de que quedaron enterados todos los Caballeros Procuradores.

Con lo cual tocó la campanilla el Señor Presidente, y levantado de su silla salió con los Señores Asistentes, habiéndoles acompañado el Reino como se hizo en las juntas anteriores, de que certificamos y hacemos fée nosotros los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes.

Luego que se fué el Señor Presidente y Señores Asistentes, volvieron á este Salon de los Reinos todos los Caballeros Procuradores á excepcion del Señor D. Juan Bap-

tista Tapies qne se fué, y colocados en sus respectivos asientos se leyó por mí D. Pedro Escolano de Arrieta lo acordado por el Reino en la sesion del dia veinte de este mes, despnes que salió el Señor Presidente y Señores Asistentes, y unánimemente dijeron todos los Caballeros Procuradores que lo aprueban y ratifican por estar conforme y arreglado á lo qne se trató y determinó en dicho acuerdo.

Despues se trató de la hora á que en el dia de mañana domingo ha de concnrrir el Reino á este Salon de los Reinos para firmar los Caballeros Procuradores las cuatro peticiones qne se han visto y aprobado en este dia, y por unánime dictámen de todos quedó señalada la de las diez de la mañana y todos conformes en asistir á dicha hora. Y acordó igualmente el Reino se pase aviso á D. Domingo Sanchez, capellan mayor de los Reinos, á fin de que concurra mañana á las nueve á la iglesia del monasterio de San Gerónimo á decir misa para los Caballeros Procuradores que quieran oirla.

En seguida se leyó por mí D. Pedro Escolano de Arrieta una órden que con fecha de ayer veinte y tres de este mes nos pasó á los Escribanos mayores de Córtes el Ilustrísimo Señor conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, remitiéndonos para hacer presente al Reino en la primera sesion una carta escrita á S. I. con fecha en San Lorenzo el Real á veinte y dos de este mes por los Señores D. Joaquin Cistué y D. Joaquin María Ciria, Caballeros Procuradores de las ciudades de Zaragoza y Calatayud, que se hallan comisionados por el Reino en aquel Real Sitio para la solicitud del despacho de la consulta que ha hecho la Junta de Señores Asistentes de Córtes sobre lo representado y pedido por el Reino

en razon de qne cese la Diputacion de Millones, cuya órden y carta son como se siguen.

Remito á Vms. la adjunta representacion ó carta de los dos Caballeros comisionados que se hallan en el Real Sitio de San Lorenzo, para qne la hagan presente al Reino en la primera sesion ó junta de Córtes.

Dios guarde á Vms. mnchos años. Madrid y octubre veinte y tres de mil setecientos ochenta y nueve—El Conde de Campomanes—A los Escribanos mayores de Córtes.

Ilustrísimo Señor: Sin embargo de que el Señor Conde de Floridablanca no ha tenido tiempo para despachar el asnnto que está pendiente sobre la Dipntacion de Millones, y estar nosotros en la inteligencia de que no se despachará hasta el regreso del Rey á este sitio desde la Granja, segun nos lo ha informado D. Sebastian Piñuelas y de qne estamos enterados desde ayer de esta insinuacion, no habemos podido restituirnos á la córte, por no hallarse ningnna especie de carruaje, ni aun caballerías de montar para podernos retirar con la puntualidad que apetecemos á dar cuenta á nuestro principal del estado de estas cosas, y para concurrir á las juntas como es de nuestra obligacion, con harto sentimiento nuestro.

El informe de la Real Cámara se recibió en el mismo dia que lo despachó el Señor Aizpun; pero sin duda el cúmulo de negocios que se han juntado en estos dias, no han dejado lugar para que S. M. resolviera, ni aun para darle cuenta.

Suplicamos á V. I. se sirva mandar se ponga todo en noticia del Reino para su inteligencia, esto es, para en caso de qne se celebrara jnnta ántes de nuestro regreso á Madrid, que procuraremos sea con la posible brevedad, porque no cesaremos ni omitiremos diligencia para pro-

porcionar nuestro viaje; y esperando los apreciables preceptos de V. S. I. rogamos á Dios le gnarde muchos años. San Lorenzo el Real, octubre veinte y dos de mil setecientos ochenta y nneve—Ilustrísimo Señor—B. L. M. de V. I. sus mas obligados servidores—Joaquin de Cistué—Joaquin María Ciria—Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, muy señor nuestro.

Acabadas de leer la antecedente órden y carta, hice presente yo D. Pedro Escolano de Arrieta otra qne con fecha del dia diez y nueve recibí el veinte y uno por la tarde, qne escribió el Señor D. Joaqnin Cistné y es como se sigue:

San Lorenzo el Real, octubre diez y nueve de mil setecientos ochenta y nueve—Muy Señor mio y mi amigo de toda mi estimacion: Hasta la mañana del dia de hoy lúnes no habemos podido lograr el hablar al Señor Conde: y en la misma mañana habemos averiguado qne pasaba el informe de los Señores de la Real Cámara en la Secretaría de D. Sebastian Piñuelas, cuya noticia habemos dado al Señor Conde, el que nos ha ofrecido esta tarde qne en el primer despacho daria cuenta al Rey; por lo que deseando cumplir exactamente con las intenciones y acuerdo del Reino, no nos habemos atrevido á dejar este Sitio hasta saber la determinacion de S. M., en la inteligencia de qne en el mismo dia que dijo el Señor Aizpun pasó el informe de los Señores de la Cámara á donde correspondia.

Si á V. le pareciere oportuno se servirá dar cuenta al Reino del progreso de este asunto de Diputacion de Millones, y sino hará el uso que le pareciere necesario, en la inteligencia de que será regular qne no podamos retirarnos hasta el miércoles lo mas pronto; por lo que en los

asuntos que ocurran firmaré y me adheriré gustoso á lo que delibere la mayor parte, que sin duda será lo mejor, ó al dictámen del Consejo, si acaso en algun punto se sirviere darlo. Mi compañero ofrece sus respetos á V., y con este motivo me ofrezco á su disposicion y ruego á Dios guarde á V. muchos años—B. L. M. de V. su mas verdadero amigo y servidor—Joaquin de Cistué—Señor D. Pedro Escolano y Arrieta, muy señor mio.

En vista de todo acordó el Reino que por el parte de esta noche se escriba á los referidos Señores D Joaquin Cistué y D. Joaquin de Ciria que les da gracias por su exactitud y puntualidad en los avisos que han comunicado al Reino; y que permanezcan en aquel Real Sitio hasta conseguir la Real resolucion de S. M. á dicha consulta, continuando los avisos de sus resultas.

Asimismo se leyó por mí D. Pedro Escolano de Arrieta la contestacion dada por el Señor Marqués de Inicio con fecha de veinte y uno de este mes al segundo oficio que de órden del Reino le pasamos los Escribanos mayores de Córtes la noche del veinte para que remitiese la lista de los empleados ó sirvientes del Reino, cuya contestacion es como se sigue.

Enterado del papel que me dirigieron V. SS. en diez y siete del corriente de acuerdo del Reino junto en Córtes, para que inmediatamente les envíe una lista puntual y exacta de todos los empleados que sirven por nombramiento y con título de la Diputacion de los Reinos, cuyo particular me recuerdan V. SS. por otro oficio que ayer noche me pasaron por órden del mismo Reino con fecha de ayer; debo decir á V. SS. en respuesta de uno y otro oficio, me hallo sin arbitrio de poderla dar, sin que precediendo tambien acuerdo de la Diputacion, concurra el

Caballero Decano de ella con la llave que para en su poder del archivo donde se custodian los documentos que necesito para formarla con la individualidad correspondiente. Lo que se servirán V. SS. hacer presente al Reino para su inteligencia.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid veinte y uno de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—El Marqués de Inicio—Señores D. Agustin Brabo de Velasco y Aguilera, y D. Pedro Escolano de Arrieta.

Enterado el Reino de dicha contestacion, se trató de lo que debia ejecutarse en el asunto, y se procedió á votar en la forma siguiente.

Los Señores Marqués de Villacampo y D. Manuel Francisco Gil Delgado, Caballeros Procuradores por Búrgos, dijeron que su voto es el que se espere la resolucion de S. M. á la consulta que se ha hecho por la Junta de Señores Asistentes de Córtes en punto á la cesacion de la Diputacion de Millones.

El Señor D. Joaquin de Cea Jove y Valdés, Caballero Procurador primero por Leon, dijo que se conforma con lo votado por los de Búrgos; y el Señor Marqués de Villadangos, Caballero Procurador segundo de dicha ciudad, que se haga representacion á S. M. sobre el asunto y se remita á los Señores comisionados que se hallan en el Sitio del Escorial para presentarla á S. M. y solicitar su determinacion.

El Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador primero por Zaragoza, dijo que no debe admitirse la excusa que da el Señor Marqués de Inicio á la órden del Reino comunicada por sus Escribanos mayores de Córtes, por la principalísima razon de no poder ignorar que estando junto en Córtes el Reino, es únicamente á quien

debe reconocer por superior segun y como lo tiene jurado al tiempo de tomar la posesion de su empleo. y lo prescribe la Instruccion del año de mil setecientos trece; en cuya atencion su voto es, debe cesar inmediatamente en el ejercicio de su empleo, protestando como protesta por Diputado primero de Zaragoza el perjuicio que á su capital y reino pudiera en lo sucesivo producirle esta falta de atencion y debida subordinacion al precepto de su superior el Reino.

El Señor D. Diego Antonio de Viana, Caballero Procurador primero por Granada, dijo que se conforma con lo votado por el de Zaragoza, y añade que se ejecute el sorteo; y el Señor D. Manuel Villareal y Sanabria, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad, que se conforma con lo votado por el de Zaragoza, y añade que se proceda en el dia al nombramiento de Secretario, y que no ejecutándolo en el dia, se le dé por testimonio para los recursos que convengan al derecho de su ciudad.

Los Señores D. Ignacio Llopiz. Ferriz y Salt y D. Bernardo Inza y Lereu, Caballeros Procuradores por Valencia, dijeron que respecto de que el asunto necesita meditarse para el acierto, difieren su resolucion hasta mañana.

Los Señores D. Antonio Montis y D. Ignacio Ferrandell, Caballeros Procuradores por Mallorca, dijeron que se conforman enteramente con lo votado por el de Zaragoza, y que para hacer efectiva su resolucion, removiendo al mismo tiempo á todos los dependientes que no han ocurrido á suplicar al Reino la confirmacion de sus empleos, se cite para mañana á la hora que se ha de juntar el Reino á sus abogados y se les oiga que procedimientos puede hacer el Reino con arreglo á derecho, para hacer mas efectivas sus providencias.

Los Señores D. Rui Diaz de Rojas y D. Manuel María de Mendivil, Caballeros Procuradores por Sevilla, dijeron que se conforman con lo votado por los de Mallorca.

Los Señores D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote y D. Josef Valenzuela Faxardo, Caballeros Procuradores por Córdoba, dijeron que se conforman con lo votado por el de Zaragoza y Mallorca.

Los Señores D. Joaquin de Elgueta y Mesas y Don Francisco Tomás de Jumilla y Vera, Caballeros Procuradores por Murcia, dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza y Mallorca.

El Señor D. Feliciano María del Rio, Caballero Procurador primero por Jaen, dijo que se conforma con lo votado por el de Zaragoza, y añade que suplica al Reino acuerde la manutencion de esta regalía á consecuencia de la Instruccion del año de mil setecientos trece; y el Señor D. Manuel de Uribe y Buenache, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad, con los de Mallorca.

Los Señores D. Manuel de Antich y de Mora y Don Juan Antonio de Miralles, Caballeros Procuradores por Barcelona, dijeron que se conforman con lo votado por los de Mallorca, añadiendo el segundo que concurran otros dos abogados mas.

Los Señores Conde de Ibangrande y D. Francisco Cosío, Caballeros Procuradores por Avila, dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza y Mallorca.

El Señor D. Gerónimo Manrique de Lara, Caballero Procurador primero por Zamora, dijo que valiéndose de las facultades que le son concedidas y no derogadas por la condicion ochenta y seis, folio ochenta y seis, para que junto en Córtes pueda el Reino con causa ó sin ella deponer de sus empleos á los que cita dicha condicion,

desde luego depone del suyo al secretario contador Marqués de Inicio, protestando de lo contrario, y que no pare perjuicio á su ciudad; y el Señor D. Juan García del Poso, Caballero Procurador segundo de la misma, que se conforma con lo votado por los de Mallorca.

El Señor D. Bernardo Miguel Samaniego, Procurador primero por Toro, dijo que se conforma con lo votado por el de Zaragoza, y añade que en caso necesario se represente á S. M. se digne mantener al Reino en el uso y ejercicio de sus derechos y regalías.

Los Señores D. Diego Pedroche y Astabnruaga, y Vizconde de Palazuelos, Caballeros Procuradores por Guadalajara, dijeron que se conforman con lo votado por el de Zaragoza.

Los Señores D. Senen Corbaton y Garcés y D. Medardo Cabrera, Caballeros Procuradores por Fraga, dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza.

El Señor D. Tomás Casanova, Caballero Procurador segundo por Calatayud, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia, y añade que para resolver sobre este particular se procure tener presente por el Reino en qué tiempo, por quién y con qué circunstancias se hicieron los nombramientos así de secretario como de los demás empleados por el Reino que no han solicitado su aprobacion, y que se oiga el dictámen de los abogados del Reino para proceder con mas conocimiento y acierto.

Los Señores D. Juan Francisco Ramon y D. Mariano Salat y Mora, Caballeros Procuradores por Cervera, dijeron que se conforman con lo votado por el primero de Zamora.

El Excelentísimo Señor Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Caballero Procurador de Madrid, por sí y

á nombre de su compañero el Señor Marqués de Bélgida, que no ha podido asistir á esta sesion, dijo que se proceda desde luego al respectivo sorteo y nombramiento de empleados que no han concurrido á presentar sus títulos respecto de haber creido el Reino tener facultades para acordar los oficios que se han pasado al Señor Marqués de Inicio.

Los Señores D. Francisco García Pascual de Ambrona y Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Caballeros Procuradores por Plasencia, dijeron que se conforman con lo votado por el de Zaragoza.

Los Señores D. Miguel Sanchez de Badajoz y D. Gabriel María Blanco de Valdés, Caballeros Procuradores por Alcántara, dijeron que para concretar la respuesta del Señor Marqués de Inicio con los artículos de la última Instruccion de Córtes, necesitan reconocer esta, y para ello se adhieren al voto de Valencia.

Los Señores D. Joaquin Herran y Marqués de Zafra, Caballeros Procuradores por Soria, dijeron que de ningun modo se haga novedad, que se espere la resolucion de S. M., y que prevaleciendo el dictámen de remover al Señor Marqués de Inicio, se le dé testimonio de su voto para usar de su derecho donde le convenga.

Los Señores D. Juan Fabregues y Boixar y D. Antonio Oriol, Caballeros Procuradores por Tortosa, dijeron que se conforman con lo votado por los de Mallorca.

Los Señores D. Baltasar Martí y D. Francisco Javier Morales, Caballeros Procuradores por Peñíscola, dijeron que se conforman con lo votado por los de Valencia.

Los Señores D. Juan Gil y Rada y D. Lúcas La Peña, Caballeros Procuradores por Tarazona, dijeron que se conforman con lo votado por el de Zaragoza, y añaden que

desde luego se proceda al nombramiento ó sorteo de los dependientes que corresponde.

El Señor D. Miguel María Carrillo, Caballero Procurador primero por Palencia, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia; y el Señor D. Manuel Augustin Ruiz, Caballero Procurador segundo de dicha ciudad, dijo que respecto de que el Señor Presidente ha manifestado al Reino que la resolucion de S. M. es solo sobre lo representado en cuanto á la cesacion de Millones es su voto: que se proceda inmediatamente en el dia al nombramiento y sorteo respectivo de los empleados que no han ocurrido á presentar sus títulos al Reino, menos los que S. M. tiene reservado.

Los Señores D. Luis Mangas Villafuerte y D. Josef Velez de Cosío, Caballeros Procuradores por Salamanca, dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza y Madrid.

El Señor D. Vicente Gallard y Escala, Caballero Procurador segundo por Lérida, dijo que se difiera la resolucion de este asunto hasta el regreso de los Caballeros Comisionados que se hallan en el Sitio.

Los Señores D. Juan de Arenzana y D. Francisco Baca y Cáceres, Caballeros Procuradores por Segovia, dijeron: que se proceda desde luego al respectivo sorteo y nombramiento de los empleados que no han concurrido á presentar sus títulos al Reino.

El Señor D. Andrés Antonio de Aguiar, Caballero Procurador primero por Galicia, dijo que se conforma con lo votado por los de Salamanca.

Los Señores D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo y D. Rafael Salinas, Caballeros Procuradores por Valladolid, dijeron que se represente á S. M. con refe-

rencia de los antecedentes el desaire que está sufriendo el Reino por el Señor Marqués de Inicio para su Real determinacion.

Los Señores D. Francisco Delás y D. Francisco Martí de Carreras, Caballeros Procuradores por Gerona, dijeron que se conforman con lo votado por los de Soria, y añaden que todavía conciben nueva y mayor razon de suspenderse hasta la decision de S M., porque reparan que en las Córtes del año de mil setecientos doce, ántes de procederse á los sorteos, precedió formal decreto de S. M. en que manifestó ser así de su Real agrado, y en el dia tenemos un contrario decreto en que manda no se innove en el ejercicio de la Diputacion: en cuyas circunstancias parece consecuente que queda tambien incluido el Señor Marqués de Inicio, como parte integral de la Diputacion.

Los Señores D. Antonio de Hago y D. Juan de Aysa, Caballeros Procuradores por Jaca, dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza, y que cualquiera novedad contraria por la Diputacion, se siga por el Reino con todo empeño para sostener sus derechos.

Los Señores D. Manuel Becerril y D. Baltasar de Oñate, Caballeros Procuradores por Teruel, dijeron que sin embargo de que no solo por la Instruccion que dejaron los Reinos á la Diputacion de Millones en el año de mil setecientos trece, sino por expresa condicion de Millones pudieron desde luego que se juntaron las presentes Córtes proceder al uso de las indudables facultades que les competian, considerando que en la actualidad media ya un decreto de S. M. para que no se haga novedad con los Diputados de Millones que desempeñan este encargo, y que los oficios de Secretarios, Contadores, Procurador general del Reino y Tesorero importan conexion con los

de dichos Diputados, son de sentir que el Reino procediendo con el respeto que debe á dicho decreto haga solamente nombramiento de los demás dependientes que no hayan acudido á pedir la aprobacion de las Córtes.

El Señor D. Cárlos de Morenes y de Cazador, Caballero Procurador segundo por Tarragona, dijo que se conforma con lo votado por los de Soria.

Los Señores D. Francisco de la Justicia y D. Tomás Quartero, Caballeros Procuradores por Borja, dijeron que se proceda inmediatamente al sorteo y nombramiento respectivo de los empleados que no han acudido al Reino.

Los Señores D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo, y D. Lúcas Crisanto de Jaques, Caballeros Procuradores por Cuenca, dijeron que se conforman con lo votado por los de Soria.

Y los Señores D. Angel Lopez de Lerena, y D. Juan Manuel Teutor, Caballeros Procuradores por Toledo, dijeron que se conforman con lo votado por los de Soria.

Fenecida la votacion y ántes de haberse procedido á su regulacion, dijeron algunos Caballeros Procuradores que despues de haber oido algunos votos se les ofrecia que arreglar y adicionar los suyos, y tratado de si se podia y debia hacer, acordó el Reino que sí, y se ejecutó en la forma siguiente:

Los dos Caballeros Procuradores de Búrgos dijeron que se ratifican en su primer voto, añadiendo que se inserten en él las razones expuestas en el suyo por los Señores de Soria, y piden se les dé testimonio de su voto.

El Caballero Procurador primero de Leon dijo que adiciona su voto al de los de Búrgos y Soria, y el segundo que confirmando lo que tiene dicho, protesta cual-

qniera nombramiento ó sorteo, particularmente en los empleos que han recaido en los mismos que han compnesto la Diputacion de los Reinos por ser una parte de los que la componen, y su ejecucion seria ir contra lo que S. M. tiene prevenido.

Los Caballeros Procuradores de Zaragoza, Granada y Valencia dijeron que se ratifican en sns votos.

Los de Mallorca que por lo que han oido en la primera votacion á los de Soria, han entrado en la duda de si el Señor Marqnés de Inicio es parte integral de la Diputacion de Millones, y como tal queda incluido en el Real decreto de S. M. en que manda no se innove interin decide, en el ejercicio de sus empleos; por lo que explicando mas su primer dictámen dice que solo proceda el Reino á elegir y sortear los empleos que no estén comprendidos en el Real decreto, concurriendo mañana los abogados para informar cuales de estos empleos sean parte integral de la Diputacion.

Los Caballeros Procuradores de Sevilla dijeron que se ratifican en sn voto.

Los de Córdoba, Murcia y Jaen se fueron ántes de oir esta segunda votacion.

El Caballero Procurador primero de Barcelona dijo qne se conforma con el voto de los de Valencia, y añade que mañana concurran los abogados para enterar al Reino de sus derechos; y el segundo con lo votado por los de Mallorca.

Los Caballeros Procuradores de Avila que se ratifican en su voto.

El primero de los de Zamora dijo que no habiendo decreto ninguno formal de S. M., y no estando derogadas sus facnltades se ratifica y vnelve de nuevo á ratificar

en su voto; y el segundo que se conforma con el de los de Mallorca.

El Caballero Procurador de Toro se fué sin votar segunda vez.

Los de Guadalajara se ratificaron en su anterior voto.

Los de Fraga y Calatayud se fueron igualmente sin hallarse á esta segunda votacion.

El Caballero Procurador primero por Cervera dijo que se conforma con lo votado por el primero de Zamora; y el segundo que haciéndole fuerza lo expuesto de palabra por el primero de los de Soria, de si el empleo que tiene el Señor Marqués de Inicio es de la clase de los sirvientes de la Diputacion, se ratifica en su voto, y si no lo es, se conforma con lo votado por los de Soria.

Los Caballeros Procuradores de Madrid que se ratifican en su anterior voto.

Los de Plasencia, Alcántara y Soria se fueron ántes de concluirse esta segunda votacion.

Los de Tortosa, Peñíscola, Tarazona y Palencia se ratificaron en sus respectivos votos.

Los de Salamanca, Galicia, segundo de Valladolid y los de Toledo se fueron tambien ántes de concluirse esta segunda votacion.

El primero de Lérida, los de Segovia, primero de Valladolid, y los de Gerona, Jaca, Teruel, segundo de Tarragona, Borja y Cuenca se ratificaron en sus respectivos votos.

Fenecido este acto y considerando el Reino que por ser muy tarde no se podia hacer la regulacion de los votos, acordó por uniforme dictámen de todos los Caballeros Procuradores que se hallaban presentes, se ejecutase por mí D. Pedro Escolano de Arrieta, para hacerla presente

y publicarla mañana domingo veinte y cinco del presente mes, despues de haberse firmado las cuatro peticiones ó súplicas que en este dia ha resuelto el Reino hacer á S. M.

El Señor D. Juan de Arenzana, Caballero Procurador por Segovia, hizo presente que se halla sin la Instruccion de Córtes, y creyendo que acaso sucederá lo mismo á otros Caballeros Procuradores, pidió al Reino se sirviese mandar se entregue á quien no la tenga, por ser un documento muy preciso para proceder con el debido acierto en los asuntos que se ofrezcan en las presentes Córtes; y en su inteligencia acordó el Reino que este asunto se difiera hasta mañana, y que se avise á los abogados que concurran á fin de tomar de ellos las noticias necesarias para saber si hay tal Instruccion de las Córtes, y en donde existen los ejemplares de ellas.

Ultimamente acordó el Reino que los Señores Marqués de Villacampo y D. Joaquin de Cea Jove y Valdés, Caballeros Procuradores primeros por Búrgos y Leon, pasen á nombre del Reino á dar la enhorabuena al Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Presidente de las Córtes, por la gracia que S. M. acaba de concederle de que con atencion á sus buenos y dilatados servicios, es la voluntad de S. M. retenga la plaza del Consejo y Cámara que obtenia ántes de haberle conferido en propiedad el Gobierno del Consejo; y con esto se concluyó y disolvió la junta del Reino de que certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas).

JUNTA DEL DIA 25 DE OCTUBRE.

Se firman las peticiones sobre los cuatro puntos propuestos.

Acuerda el Reino que todas se entreguen á los Caballeros Procuradores de Búrgos, para que las pongan en manos del Señor Gobernador.

Se aprueba el acuerdo del dia anterior.

Se vota si los Caballeros que no lo hicieron en él para tomar mayor instruccion sobre el punto que se trató deberán ejecutarlo, y se acordó que no.

Publícase la regulacion de los votos del dia anterior, reducida á que el Secretario de la Diputacion debia cesar en el ejercicio de su empleo y procederse desde luego al sorteo y nombramiento de los empleados que no ocurrieron á presentar sus títulos.

En la villa de Madrid á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en cumplimiento de lo acordado por el Reino en la sesion que celebró ayer veinte y cuatro del presente mes, se pasó el oficio correspondiente al capellan mayor de los Reinos D. Domingo Sanchez, para que concurriese á las nueve de la mañana de este dia á decir misa en la iglesia del monasterio de San Gerónimo á fin de que la pudiesen oir los Caballeros Procuradores que quisiesen, y con efecto estuvo puntual dicho capellan, y siendo la hora de las nueve y media dió órden el Señor Marqués de Villacampo, Caballero Procurador primero por Búrgos, para que saliese á decir misa que oyeron los Caballeros Procuradores que

se hallaban en la iglesia, y concluida concurrieron todos al Salon de los Reinos, y tocada la campanilla por el referido Señor Marqués de Villacampo, cerraron los porteros la puerta y se procedió á firmar las cuatro peticiones como se acordó en la junta de ayer.

Fenecido el acto de la firma de dichas peticiones ó súplicas, acordó el Reino que por los Escribanos mayores de Córtes juntamente con la que se firmó el dia veinte de este mes sobre la conservacion del Patrimonio Real y confirmacion de las ordenanzas, privilegios, términos, propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de estos Reinos se entreguen originales segun costumbre á los Caballeros Procuradores de Búrgos para que las pongan en manos del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, á fin de que se sirva dirigirlas á las Reales manos de S. M. como lo ejecutó con la que se hizo y firmó el Reino en el dia treinta de setiembre próximo sobre restablecer la forma antigua de suceder en la corona Real de España.

En seguida acordó asimismo el Reino que los Escribanos mayores leyesen el acuerdo celebrado en la junta de ayer despues que se fué el Señor Presidente y Señores Asistentes, lo cual ejecuté á la letra yo D. Pedro Escolano de Arrieta, y oido y entendido por el Reino, dijeron todos los Caballeros Procuradores por uniforme dictámen que lo aprueban y ratifican por estar conforme y arreglado á lo que se votó, acordó y deliberó.

Despues de esto, preguntó el Reino si por D. Pedro Escolano de Arrieta Escribano mayor de Córtes se habia hecho la regulacion que se le encargó por el acuerdo de ayer, á que respondió que sí, y que resultaba que quince

Señores Vocales habian diferido su voto, unos para hoy y otros para tomar mayor instruccion.

Con este motivo se suscitó la duda entre los Caballeros Procuradores de si debian ó no votar los que por dicha razon dejaron de hacerlo ayer, y se acordó que se votase este punto por palabras precisas de sí ó no para abreviar este asunto; lo cual se ejecutó por todos los Caballeros Procuradores á excepcion de los quince de que se trataba si debian ó no tener voto, y resultó por mayor número de votos que no debian votar.

En vista de esto acordó el Reino que se publicase la regulacion de votos, y ántes de hacerse se levantó el Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador primero por Zaragoza, y dijo que por la lectura que se habia hecho del acuerdo de ayer en que están insertos los votos que se dieron en el asunto de que se trata advertia que se habian adherido á su dictámen muchos Caballeros Procuradores, y para que no perjudicase á ninguno debia hacer presente que su voto en los términos que suena, es y ha sido siempre en el seguro concepto de no separarse un punto de la ciega obediencia del decreto de S. M. por estar en la inteligencia de hablar este con solo los Diputados de Millones y no extenderse á los demás que considera como dependientes, respecto de los que resolvió el Reino poder determinar á su arbitrio y conforme á la Instruccion del año de mil setecientos y trece, sin oponerse en esta determinacion á dicho Real decreto por la razon expresada.

Los Caballeros Procuradores que se adhirieron al voto del Señor Marqués manifestaron haber sido del mismo concepto, y habiendo mandado el Reino que se procediese á la publicacion de la regulacion de votos, lo eje-

cuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta, diciendo que de los setenta y cuatro Vocales que concurrieron á la votacion de ayer, los diez y ocho se conformaron con lo votado por los Caballeros Procuradores de Búrgos y Soria, que se reduce á que de ningun modo se haga novedad: que se espere la resolucion de S. M., y que prevaleciendo el dictámen de remover al Señor Marqués de Inicio, se les dé testimonio de sus votos para usar de su derecho donde les convenga.

Que los cuarenta se conformaron con lo votado por el Caballero Procurador primero de Zaragoza, reducido á que el Señor Marqués de Inicio debe cesar inmediatamente en el ejercicio de su empleo, protestando el perjuicio que á su capital y reino pudiera producirle en lo sucesivo la falta de atencion y debida subordinacion al precepto de su superior el Reino, habiendo añadido además otros veinte y cuatro Señores Vocales del referido número de los cuarenta, que se proceda desde luego á los respectivos sorteo y nombramiento de los empleados que no han ocurrido á presentar sus títulos al Reino.

Que quince convienen con lo votado por los Caballeros Procuradores de Valencia, reducido á diferir la votada para hoy, porque el asunto necesita meditarse y tomar mayor instruccion para el acierto.

Y que dos formaron voto singular, que se reduce á que se represente á S. M. con referencia de los antecedentes el desaire que está sufriendo el Reino por el Señor Marqués de Inicio para su determinacion.

Ultimamente acordó el Reino que por los Escribanos mayores se hiciese presente á los abogados que no se les habia mandado entrar porque en las ocupaciones que habian ocurrido, no se habia ofrecido punto de derecho, y

que estuviesen dispuestos para el mártes, que se les enviaria coche para que viniesen como lo han hecho en este dia.

Con lo cual se concluyó y disolvió la junta del Reino, de que certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas).

JUNTA DEL DIA 27 DE OCTUBRE.

Hace presente el Señor Gobernador haberle entregado las peticiones, y dirigídoso por la Junta de Señores Asistentes á las Reales manos.

Tambien manifiesta haberse concluido los asuntos encargados al Reino, y que siendo regular se cerrasen luego las Córtes, podria quedarse á tratar y arreglar los asuntos peculiares de sus regalías y derechos, teniendo presente haber mandado el Rey no se innove por ahora en la cesacion de la Comision de Millones.

Se aprueba el acuerdo del dia 25.

Que se den al capellan cincuenta ducados por una vez do ayuda de costa.

Vótase sobre los empleos que deben sortearse y nombrarse.

Resuélvese que se ejecute así el sorteo de los Diputados de Millones, como el de los oficiales y empleados, con la diferencia de que el de Diputados se haga á prevencion por si S. M. lo resuelve favorablemente.

Ejecútase el sorteo de Secretarios, Contadores, Tesorero y Procurador general del Reino.

Se sigue el de Diputados numerarios de ausencias.

El Caballero Procurador de Valencia solicita se nombre otro de

ausencias para los reinos de Aragon y Valencia, á prevencion por si S. M. condesciende con la súplica que en el asunto le tiene hecha.

Se adhiere el Reino á esta peticion y se hace el sorteo.

Los Caballeros Procuradores de Cataluña y Mallorca solicitan lo mismo: se vota sobre ello y se hace el sorteo.

Nómbrase una comision para que disueltas las Córtes pueda arreglar la instruccion que debe dejar á la Diputacion de Millones, y para tratar, arreglar y sostener los demás derechos y regalías del Reino, pagar los gastos que hayan ocurrido y las propinas y gratificaciones que tenga por conveniente.

En la villa de Madrid á veinte y siete de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en conformidad del señalamiento de dia y hora que en la octava sesion del dia veinte y cuatro del presente mes hizo el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, se juntaron á las ocho de la mañana de este dia en el Salon de los Reinos del Palacio de Buen Retiro los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes, y las están celebrando por mandado de S. M. en esta villa de Madrid, á excepcion de los Señores D. Joaquin Cistué y D. Joaquin de Ciria, Caballeros Procuradores por Zaragoza y Calatayud, por continuar todavía comisionados por el Reino en el Real Sitio del Escorial, ni los Señores Don Juan Francisco Ramon, Marqués de Bélgida, y D. Alejandro de Cadenas y Carlier, Caballeros Procuradores por Cervera, Madrid y Tarragona, por hallarse indispuestos segun manifestaron sus respectivos compañeros, y de ser así como tambien los mismos Caballeros Procuradores,

certificamos y hacemos fée los Escribanos mayores de Córtes.

Luego que avisó el portero de que llegaba el Ilustrísimo Señor Presidente con los Señores Asistentes, á excepcion del Señor D. Rodrigo de la Torre Marin, salieron á recibirlos los Caballeros Procuradores en la misma forma que lo hicieron en las juntas anteriores, y colocados todos en sus respectivos asientos tocó la campanilla el Señor Presidente y nos mandó á los Escribanos mayores de Córtes leyésemos la acta del dia veinte de este mes, y lo ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta de *verbo ad verbum*, con las peticiones que en ella se hallan insertas, y oida y entendida por los Caballeros Procuradores la loaron, aprobaron y ratificaron con uniforme dictámen de todos por estar arreglada á lo que se trató, convino y acordó en el dicho dia veinte y cnatro del presente mes.

Despues de esto hicimos presente los Escribanos mayores de Córtes qne junto el Reino el dia veinte y cuatro de este mes, despues que se fué el Señor Presidente y Señores Asistentes, señaló la hora de las diez de la mañana del domingo veinte y cinco para juntarse todos los Caballeros Procuradores á firmar las peticiones qne se corrigieron y aprobaron en el mismo dia veinte y cnatro, y que en efecto habiendo asistido á dicha hora las firmaron, y acordó despues el Reino que por los Escribanos mayores de Córtes, juntamente con la que se firmó el dia veinte de este mes sobre la conservacion del Patrimonio Real y confirmacion de las ordenanzas, privilegios, términos, propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, se entregasen originales segun costumbre á los Caballeros Procuradores de Búrgos para qne las pusiesen en manos del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes,

Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, á fin de que se sirviese dirigirlas á las Reales manos de S. M. en la propia forma que se hizo de la que acordó, votó y firmó el Reino en el dia treinta de septiembre próximo, sobre restablecer la forma antigua de suceder en la corona Real de España, y que en su cumplimiento pasamos á entregar dichas cinco peticiones á los referidos Caballeros Procuradores de Búrgos.

En seguida hizo presente el Ilustrísimo Señor Presidente que los Señores Marqués de Villacampo y D. Manuel Francisco Gil Delgado, Caballeros Procuradores por Búrgos, le entregaron á nombre de las Córtes la noche de ayer veinte y seis del presente mes las referidas cinco peticiones hechas á S. M. por el Reino junto en Córtes, y que la Junta de Señores Asistentes las habia dirigido á S. M. con una consulta de guia, expecificando en la cabeza ó entrada de la misma consulta la peticion que hizo el Reino y remitió la Junta á S. M. en el dia treinta de septiembre próximo, sobre restablecer la forma antigua de la sucesion regular en la corona de España con derogacion de lo que en el año de mil setecientos y trece se dispuso por el auto acordado.

Asimismo hizo presente S. I. que al tiempo de entregarle dichas peticiones ó súplicas los Caballeros Procuradores de Búrgos, le manifestaron en un papel ú oficio con que se las presentaron, que no acompañaban los extractos de los votos particulares de algunos Caballeros Procuradores, en que se contienen aditamentos sobre cada uno de los puntos que contenian dichas peticiones ó súplicas por no haber habido tiempo de sacarlos, y que luego que se ejecutase los entregarian á S. I.

Asimismo dijo el Señor Presidente que se habian fina-

lizado los asnntos que S. M. se habia servido encargar al Reino y motivaba la celebracion de estas Córtes, y qnedaban por ahora suspensas, y hasta que S. M. se digne mandar otra cosa, y que pudiendo suceder que se cerrasen luego, podia el Reino quedarse junto en este dia para tratar, convenir y arreglar los asuntos peculiares de sus derechos y regalías, teniendo presente que el punto en que S. M. ha mandado no se innove por ahora es sobre la cesacion de la comision de Millones, que fué lo que trató el Reino, y sobre que consultó la Junta de Señores Asistentes de Córtes y en que recayó la resolucion de no innovar.

El Señor Marqnés de Villacampo, Procnrador primero por Búrgos, se levantó de su asiento y haciendo reverencia al Señor Presidente y Señores Asistentes á nombre del Reino, les dió mnchas gracias por el celo y puntnalidad con que han asistido á estas Córtes; cuya expresion de gracias repitieron por aclamacion todos los Caballeros Procuradores, y S. I. respondió por sí y á nombre de los Señores Asistentes haciendo nna elegante arenga de estimacion á las atenciones del Reino y deseos de contribuir á su mayor prosperidad.

Con lo cual tocó la campanilla S. I., y levantado de su asiento salió con los Señores Asistentes, habiéndoles acompañado el Reino como se hizo en las juntas anteriores, de que certificamos y hacemos fée nosotros los Escribanos mayores de Córtes.

Inmediatamente que se fueron el Señor Presidente y Señores Asistentes, volvieron á este salon de los Reinos todos los Caballeros Procuradores á excepcion del Señor D. Juan Baptista de Tapies, que tambien se fué, y colocados en sus respectivos asientos se leyó por mí D. Pedro

Escolano de Arrieta lo acordado por el Reino en la sesion del dia veinte y cinco de este mes, y unánimemente dijeron todos los Caballeros Procuradores que lo loan, aprueban y ratifican por estar conforme y arreglado á lo qne se trató y determinó por el Reino en dicho dia.

En segnida acordó el Reino dar al capellan mayor de los Reinos, D. Domingo Sanchez, por consideracion á la primera misa qne dijo al Reino el dia veinte y cinco de este mes, la aynda de costa de cincuenta ducados por una vez, con el encargo de qne diga cuatro misas por el alma de los Señores D. Mannel Lnis de Vitoria y D. Santiago de Zambranos, Caballeros Procnradores por Valladolid y Toro que han fallecido en Madrid durante las presentes Córtes, y qne de este acnerdo se dé la competente certificacion por los Escribanos mayores de Córtes al referido capellan mayor para que acuda á percibir dicha cantidad del tesorero del Reino.

Despues de esto acordó el Reino se procediese al sorteo ó nombramiento de los empleados que no han concurrido á presentar sns títulos al Reino, y con este motivo se hizo presente por los Escribanos mayores de Córtes qne de la votacion hecha sobre este particnlar en el dia veinte y cnatro de este mes, regulada y publicada en la sesion del dia veinte y cinco, solo resultaba haberse resuelto por el mayor número de votos que el Señor Marqués de Inicio debia cesar en el ejercicio de su empleo de secretario de la Diputacion, aunqne otros veinte y cuatro Señores Vocales habian añadido á dicho voto que se procediese desde luego á los respectivo sorteo y nombramiento de los empleados que no habian acudido á presentar sns títulos al Reino, pero qne sobre esto no habia acuerdo formal.

En su inteligencia se conferenció y trató lo que debia hacerse sobre este particular, y teniendo presente lo dispuesto en las escrituras y condiciones de Millones, y en la Instruccion que el Reino dejó en las Córtes, que se propusieron en cinco de noviembre de mil setecientos y doce y se disolvieron en diez de junio de mil setecientos y trece, á los Caballeros Diputados comisarios de Millones, acordó el Reino se procediese á la votacion de los empleos que debian sortearse ó nombrarse, y se ejecutó en la forma siguiente.

El Señor Marqués de Villacampo y D. Manuel Francisco Gil Delgado, Caballeros Procuradores por Búrgos, dijeron que se proceda desde luego al respectivo sorteo ó nombramiento de todos los empleados por el Reino con título de la Diputacion que no han acudido á presentarle al Reino.

El Señor D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés, Caballero Procurador primero por Leon, dijo que se conforma con lo votado por los de Búrgos; y el Señor Marqués de Villadangos, Caballero Procurador segundo de dicha ciudad, dijo es su voto que no se proceda al sorteo ni nombramiento, respecto á la protesta que tiene hecha en su anterior voto.

El Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador por Zaragoza, dijo es su voto, que así el sorteo de todos los Diputados de Millones como el de los demás oficiales que tiene de costumbre hacer el Reino al tiempo de la disolucion de Córtes, se ejecute por estar ya en el caso, con la diferencia de que el sorteo de Diputados se haga á prevencion, por si el Reino logra (como es regular) una favorable determinacion de S. M. respectiva á conservar sus privilegios y prerogativas, y respecto á

los demás que se proceda inmediatamente á su respectivo sorteo ó nombramiento, por suponer que el decreto de S. M. habla solo con dichos Diputados, no debiendo extenderse á los demás por la regla bien sabida de derecho, que es la de *favores sunt ampliandi, odia vero restringenda;* convenciéndose bien claramente el perjuicio que de lo contrario se siguiria al Reino.

Los Señores D. Diego Antonio Viana y D. Manuel Villarreal y Sanabria, Caballeros Procuradores por Granada, dijeron que se conforman con lo votado por el de Zaragoza.

Los Señores D. Ignacio Llopiz Ferriz y Salt, y Don Bernardo Inza y Lereu, Caballeros Procuradores por Valencia, dijeron que en cuanto á los Diputados de Millones en atencion á que si S. M. adhiere á la súplica que le tiene hecha el Reino y estas Córtes, como lo espera de su Real piedad y clemencia, le dará tiempo y proporcion para hacer efectiva su resolucion, es su voto que en esta parte no se innove y se espere aquella, y que se continúe la comision á los Señores que la tienen para solicitarla hasta ver determinado el expediente, y que en cuanto á los demás empleos que segun la Instruccion de Millones y órdenes de S. M. que la confirman deben cesar luego que se juntan Córtes, y estas proveerles de nuevo, así entre los Caballeros Procuradores del Reino que las componen, como en otros, cesen desde luego dichos empleados, queden declarados por vacantes los empleos que obtenian, y se proceda á nombrar otros por sorteo, precedida certificacion de los Escribanos mayores de Córtes, en que se refieran cuales son dichos empleos y que esto sea á excepcion de los que ya han acudido al Reino, y les ha confirmado sus nombramientos.

Los Señores D. Antonio Montis y D. Ignacio Ferrandell, Caballeros Procuradores por Mallorca, dijeron que quedando enterados por la exposicion que de palabra se ha hecho presente en la sesion de este dia, á que debe dar entero crédito de que la disposicion de S. M. solo es que no se innove en el ejercicio de los comisarios de Millones, por cuyo medio habian depuesto la duda sobre que votaron en el dia veinte y cinco de este mes, querian oir el dictámen de los abogados del Reino, se conforman enteramente con el voto del Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador primero por Zaragoza, pues comprenden que procediendo desde luego al sorteo de los Diputados de Millones se precave al Reino en tiempo hábil de usar de su regalía, y en nada se perturba en su ejercicio á los Caballeros que actualmente están sirviendo aquellos empleos, que es lo que únicamente parece ha mandado S. M.

El Señor D. Rui Diaz de Rojas, Caballero Procurador primero por Sevilla, dijo que se conforma en todas sus partes con lo votado por los de Mallorca; y el Señor Don Manuel María de Mendivil, Caballero Procurador segundo de dicha ciudad, dijo que se conforma en la primera parte con lo votado por los de Valencia, mediante las razones que con madura reflexion han hecho presentes al Reino, y en lo demás es su voto que se pase al nombramiento ó sorteo conforme á la Instruccion.

El Señor D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, Caballero Procurador primero por Córdoba, dijo que se conforma con lo votado por el de Zaragoza; y el Señor D. Josef Valenzuela Faxardo, Caballero Procurador segundo de dicha ciudad, que se conforma con lo votado por los de Mallorca.

Los Señores D. Joaquin de Elgueta y Mesas, y Don Francisco Tomás de Jumilla y Vera, Caballeros Procuradores por Murcia, dijeron que se conforman con lo votado por los de Valencia.

Los Señores D. Feliciano María del Rio y D. Manuel de Uribe y Buenache, Caballeros Procuradores por Jaen, dijeron que se proceda desde luego al nombramiento y sorteo respectivo de los empleados; y por lo tocante á los Diputados de Millones que acuerde el Reino se suspenda hasta la resolucion de S. M., y si fuese favorable como es de esperar, se ejecute entónces el sorteo entre todos los Caballeros que actualmente componen este Congreso.

El Señor D. Manuel Antich y de Mora, Caballero Procurador primero por Barcelona, dijo que se conforma con lo votado por el segundo de Sevilla; y el Señor D. Juan Antonio de Miralles, Caballero Procurador segundo de dicha ciudad, con el voto de los de Mallorca.

Los Señores Conde de Ibangrande y D. Francisco Cosío, Caballeros Procuradores por Avila, dijeron que se conforman con lo votado por el de Zaragoza, y añaden que se deben extender los títulos de los que se nombraren con fecha de este dia.

El Señor D. Gerónimo Manrique de Lara, Caballero Procurador primero por Zamora, dijo que reproduce su voto del dia veinte y cinco de este mes en cuanto al empleo que obtiene el Señor Marqués de Inicio, y en él comprende ahora á los demás empleados para que se haga la eleccion ó sorteo; y en cuanto á los demás empleados en un todo se conforma con el voto del Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador primero de Zaragoza, y añade lo que adicionaron los de Mallorca, incluyendo la cláusula que aumentaron los de Avila sobre extender los

títulos con fecha de este dia; y el Señor D. Juan García del Poso, Caballero Procurador segundo de dicha ciudad, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia.

El Señor D. Bernardo Miguel Samaniego, Caballero Procurador primero por Toro, dijo que se conforma con lo votado por los de Zaragoza.

Los Señores D. Diego Pedroche y Astaburuaga y Vizconde de Palazuelos, Caballeros Procuradores por Guadalajara, dijeron que se conforman con lo votado por los de Búrgos y Zaragoza.

Los Señores D. Senen Corbaton y Garcés, y D. Medardo Cabrera, Caballeros Procuradores por Fraga, dijeron que se conforman con lo votado por los de Valencia.

El Señor D. Tomás Casanova, Caballero Procurador segundo por Calatayud, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia.

El Señor D. Mariano Salat y Mora, Caballero Procurador segundo por Cervera, dijo que se conforma con lo votado por los de Mallorca.

El Excelentísimo Señor Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Caballero Procurador primero por Madrid, dijo que se conforma con lo votado por los de Zaragoza.

Los Señores D. Francisco García Pascual Ambrona y Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Caballeros Procuradores por Plasencia, dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza.

Los Señores D. Miguel Sanchez de Badajoz y D. Gabriel María Blanco de Valdés, Caballeros Procuradores por Alcántara, dijeron que con respecto á la resolucion de S. M. que varias veces ha manifestado el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes en el punto relativo á los Diputados de Reinos y Comisarios de Millones, dirigida á

que continuen sin novedad, es su voto que en esta parte no se ejecute el sorteo, y para ello se espere á la última Real determinacion sobre el asunto, y aunque al Secretario Marqués de Inicio no le considera parte en la quiditativa esencia del cuerpo diplomático que constituyen copulativamente los Comisarios ó Diputados de Millones, lo conceptuan al dicho Secretario como parte íntegra para autorizar todas sus funciones, y pues estas siguen y continuan á virtud de la resolucion citada, debe guardarse el mismo órden con el Secretario que con los expresados Diputados ó Comisarios; en cuanto á los demás empleos que deban recaer sobre los actuales Caballeros Procuradores de Córtes, segun la costumbre, que se haga su sorteo ó nominacion; y en órden á los otros que no recaen sino en personas distintas reelige á los que actualmente los sirven, por una razon de equidad tan adecuada al espíritu de las leyes, y para los efectos convenientes que se les dé testimonio de su voto.

El Señor D. Joaquin Herran, Caballero Procurador primero por Soria, dijo que no se haga novedad hasta la resolucion de S. M.; y el Señor Marques de Zafra, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad, que se conforma con lo votado por los de Valencia.

El Señor D. Juan Fabregues y Boixar, Caballero Procurador primero por Tortosa, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia con solo la diferencia de que el nombramiento se haga por votos y no por sorteo; y el Señor D. Antonio Oriol, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad de Tortosa, que se conforma con lo votado por los de Zaragoza y Valencia.

Los Señores D. Baltasar Martí y D. Francisco Xavier Morales, Caballeros Procuradores por Peñíscola, dije-

ron que se conforman con lo votado por los de Valencia.

El Señor D. Juan Gil y Rada, Caballero Procurador primero por Tarazona, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia, y que se despachen los títulos á los que se nombraren ó sortearen; y el Señor D. Lúcas La Peña, Caballero Procurador segundo de dicha ciudad, que se conforma con lo votado por el de Zaragoza.

El Señor D. Miguel María Carrillo, Procurador primero por Palencia, dijo que se conforma con el voto de los de Valencia, y añade no puede compreender que si la resolucion de S. M. por lo respectivo á la Diputacion de Millones fuese favorable al Reino, pueda dejar de tener efecto por no estar en tiempo de ejecutar el sorteo: y el Señor D. Manuel Augustin Ruiz, Caballero Procurador segundo por dicha ciudad, que se conforma con lo votado por el de Zaragoza y se adhiere á los de Valencia, en cuanto á que los Escribanos mayores de Córtes digan los empleos que se van á nombrar, y con los de Avila sobre que se despachen prontamente los títulos á los que se nombraren.

Los Señores D. Luis Mangas de Villafuerte y D. Josef Velez Cosío, Caballeros Procuradores por Salamanca, dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza y Avila.

El Señor D. Vicente Gallart y Escala, Caballero Procurador segundo por Lérida, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia.

Los Señores D. Juan Arenzana, y D. Francisco Baca y Cáceres, Caballeros Procuradores por Segovia, dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza y Avila.

El Señor D. Andrés Antonio de Aguiar, Caballero Pro-

curador primero por Galicia, dijo que se conforma con lo votado por el de Zaragoza; y el Señor D. Josef María Marquina, Caballero Procurador segundo por Galicia, dijo que se conforma con lo votado por los de Valencia, y que á los que se nombraren se despachen luego sus títulos.

El Señor D. Vicente Diaz de la Quintana, Caballero Procurador primero por Valladolid, dijo que respecto las circunstancias del dia se conforma con lo votado por los de Zaragoza y Avila; y el Señor D. Rafael de Salinas, Caballero Procurador segundo de dicha ciudad, dijo que compreendiendo ciertamente no se ofende la resolucion de S. M. en el sorteo preventivo de Diputados de Millones, se conforma con lo votado por los de Zaragoza y Avila.

Los Señores D. Francisco de Delás y D. Francisco Martí y de Carreras, Caballeros Procuradores por Gerona, dijeron que se conforman con lo votado por el de Valladolid.

Los Señores D. Antonio de Hago y D. Juan de Aysa, Caballeros Procuradores por Jaca, dijeron que se conforman con lo votado por los de Zaragoza y Avila.

Los Señores D. Manuel Becerril y D. Baltasar de Oñate, Caballeros Procuradores por Teruel, dijeron que por lo expuesto por los de Mallorca se conforman con lo votado por el de Zaragoza.

El Señor D. Cárlos de Morenes y de Cazador, Caballero Procurador segundo por Tarragona, dijo que se conforma con lo votado por el primero de Soria.

Los Señores D. Francisco de la Justicia y D. Tomás Quartero, Caballeros Procuradores por Borja, dijeron que se conforman con lo votado por el de Zaragoza.

Los Señores D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo y Don

Lúcas Crisanto de Jaques, Caballeros Procnradores por Cuenca, dijeron que se conforman con lo votado por el primero de Soria.

Y los Señores D. Angel Lopez de Lerena y D. Juan Manuel Teutor, Caballeros Procuradores por Toledo, dijeron que se conforman con lo votado por el primero de Soria.

Hecha regnlacion de votos salió por mayor número el del Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador primero por Zaragoza, qne se reduce á que así el sorteo de todos los Diputados de Millones como el de los demás oficiales que tiene costumbre hacer el Reino al tiempo de la disolncion de Córtes, se ejecute por estar ya en el caso, con la diferencia de qne el sorteo de Dipntados se haga á prevencion por si el Reino logra una favorable determinacion de S. M. respectiva á conservarle sns privilegios y prerogativas; y que por lo tocante á los demás empleados se proceda inmediatamente á su respectivo sorteo ó nombramiento, y á despachar los títulos á los que saliesen sorteados ó nombrados.

Publicada por nosotros los Escribanos mayores de Córtes la antecedente regnlacion de votos, y entendida por todos los Caballeros Procnradores, acordaron unánimemente que se procediese desde luego al sorteo con la precisa calidad y circnnstancia de que el de Dipntados debe entenderse que es únicamente preventivo para el caso de que S. M. se sirva resolver favorablemente la consnlta que está pendiente, teniéndose reservado hasta aquel tiempo, pues se hace únicamente por conservar al Reino la regalía de hacer tales sorteos en Córtes, lo que no podria verificarse disolviéndose estas ántes de dicha resolncion, y con la circunstancia tambien de procederse

en el concepto de que con el sorteo de Diputados en dicha conformidad no se ofende ni se falta á la resolucion de S. M. porque no se turba el ejercicio de los Caballeros comisarios de Millones que actualmente sirven estos destinos.

El Señor D. Tomás Quartero, Caballero Procurador segundo por Borja, hizo presente que habiendo alguna duda en la remocion de los actuales Diputados comisarios de Millones, por estar pendiente de la voluntad de S. M. á que el Reino está siempre muy resignado y obediente, y ninguna segun se habia entendido por la mayor parte de los Caballeros Procuradores en la de los demás empleados, le parecia que el sorteo se debia principiar por estos para que todos los Caballeros Procuradores lograsen el beneficio que resultase, y que despues con los que queden sin tocarles la suerte se ejecute el sorteo á prevencion de los Diputados Comisarios de Millones; pareciéndole igualmente que el Caballero Procurador á quien le toque alguna de las suertes, la puede ceder á quien sea su voluntad en este mismo Congreso, y de los que componen, y aprobada la cesion por el Reino tenga su debido efecto; y se despache al Caballero en quien se cediese el nombramiento, pues así se ejecutó en las Córtes del año de mil setecientos y doce.

Entendida esta proposicion por todos los Caballeros Procuradores se conformaron unánimemente con ella, acordando que se proceda desde luego al sorteo con arreglo á ella.

En este estado se dudó cuales eran los empleos que debian sortearse por ignorarlos los Escribanos mayores de Córtes por no tener práctica de ello, ni haber enviado el Señor Marqués de Inicio las noticias que se le pidie-

ron; y habiendo reconocido el mismo Señor D. Tomás Quartero la Instruccion que el Reino junto en Córtes dejó en los años de mil setecientos doce y mil setecientos trece á los Caballeros Diputados Comisarios de Millones y demás ministros, se vió por ella que los empleos que deben sortearse son dos de Secretarios Contadores, uno de Tesorero y otro de Procurador general del Reino; y se acordó con uniforme dictámen de todos los Caballeros Procuradores que se procediese inmediatamente al sorteo de estos cuatro empleos por el órden con que van nombrados, lo cual se ejecutó en la forma siguiente.

Se escribieron los nombres de todos los setenta y tres Vocales que actualmente componen este Congreso por haber fallecido durante las Córtes el segundo de Toro, poniendo los nombres de Plasencia y Alcántara por la provincia de Extremadura, y metido igual número de bolas en una bolsa de damasco carmesí con los propios números, tocó la campanilla el Señor Marqués de Villacampo, Caballero Procurador primero por Búrgos, y habiendo entrado el portero Rafael Buitrago se le recibió y prestó juramento de guardar secreto en lo que iba á hacer y oyese en este Congreso, y en seguida se le mandó sacase una de las bolas que se hallaban en dicha bolsa, lo que ejecutó y sacó la del número treinta y dos, que es el que corresponde al que tiene el Señor D. Joaquin de Ciria, Caballero Procurador primero por Calatayud, y por consecuencia le tocó la suerte de Secretario primero de la Diputacion de Millones.

Despues sacó el mismo portero con la propia formalidad segunda bola con el número cuarenta y ocho, el cual corresponde al que tiene el Señor D. Juan Gil y Rada, Caballero Procurador primero por Tarazona, y por

consecnencia le tocó la suerte de segnndo Secretario.

En seguida se sacó con la propia formalidad tercera bola con el número treinta y cinco, qne es el mismo qne tiene el Señor D. Mariano Salat y Mora, Caballero Procurador segundo por Cervera, y en sn conformidad le tocó la snerte de Tesorero del Reino.

Ultimamente se sacó con igual solemnidad la cuarta bola con el número tres, qne corresponde al mismo qne tiene el Señor D. Joaquin de Cea, Jove y Valdés, Caballero Procurador primero por Leon, y qnedó en él la suerte de Procurador general del Reino.

Publicado y anotado este sorteo en la forma que va referido, acordó el Reino se procediese con la misma solemnidad al sorteo de los cnatro Dipntados numerarios, uno de ansencias y tres sustitutos entre los Caballeros Procnradores de las Provincias de Castilla y Leon, y escritos los nombres de todos con sus respectivos números, se metieron en la bolsa las respectivas bolas con ignales números que se fueron sacando succesivamente por dicho portero Rafael Buitrago en la forma siguiente:

La primera con el número qnince tocó al Señor Don Francisco Cosío, Caballero Procurador segundo por Avila, que tenia igual número.

La segunda con el número seis al Señor D. Rui Diaz de Rojas, Caballero Procurador primero por Sevilla, que tenia dicho número.

La tercera con el número veinte y cinco al Señor Don Joaquin Herran, Caballero Procurador primero por Soria, qne tenia el propio número.

La cnarta con el número diez y siete al Señor D. Juan Alvarez de Toledo, Procurador primero por Cuenca, que tenia igual número.

La quinta de ausencias con el número diez tocó al Señor D. Joaquin de Elgueta y Mesas, Caballero Procurador primero por Murcia.

La sexta para sobstituto primero con el número veinte y ocho, tocó al Señor D. Manuel Augustin Ruiz, Caballero Procurador segundo por Palencia.

La séptima para sobstituto segundo con el número catorce, tocó al Señor Conde de Ibangrande, Caballero Procurador primero por Avila.

Y la octava para sobstituto tercero con el número dos, tocó al Señor D. Manuel Francisco Gil Delgado, Caballero Procurador segundo por Búrgos.

Fenecido y publicado este sorteo en la forma que queda dicho, hizo cesion de su suerte el Señor D. Joaquin Herran en su compañero el Señor Marqués de Zafra, y el Reino lo aprobó por uniforme aclamacion.

Luego se hizo el sorteo de un Diputado en ejercicio entre los Caballeros Procuradores de las ciudades de Aragon y Valencia, escribiendo sus respectivos nombres con los números correspondientes, y habiéndose introducido en dicha bolsa las bolas con los propios números, sacó el mismo portero con igual solemnidad la del número catorce que correspondió al Señor D. Manuel Becerril que tenia igual número.

Publicado este sorteo hizo presente al Reino el Señor D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt, Caballero Procurador primero por Valencia, que su ciudad y las demás de la Corona de Aragon tenian pendiente la solicitud ánte S. M. de que en la sala de Millones se añadiese una plaza de ausencias y enfermedades del Caballero Comisario de Millones por los Reinos de Aragon y Valencia, y que si se sirviese resolver S. M. que entren los Comisarios de Mi-

llones nombrados á prevencion en los sorteos que acaban de ejecutar y se verificase tambien la declaracion de S. M. de deber tener dichos reinos de Aragon y Valencia Comisario de Millones para ausencias y enfermedades del propietario, no podria llevarse á efecto su soberana resolucion por encontrarse disueltas las Córtes, pidió al Reino se sortease ahora á prevencion para si se verificasen dichos extremos.

El Reino adhirió á esta proposicion bajo la protesta de que no acreciese ni decreciese este acto derecho en el expediente sobre dicha solicitud; y llevándose á efecto este acuerdo unánime del Reino, se hizo el sorteo, á prevencion de Comisario de Millones para las ausencias y enfermedades del propietario de dichos reinos de Aragon y Valencia, entre los Caballeros que quedaron despues que salió el propietario, sacándose de dicha bolsa por el mismo portero la bola del número quince que tocó al Señor D. Francisco de la Justicia, Caballero Procurador primero por Borja, que tenia el propio número.

Concluido y publicado este acto se procedió al sorteo de un Diputado en ejercicio entre los Caballeros Procuradores de las ciudades del Principado de Cataluña y reino de Mallorca, escribiendo sus respectivos nombres con los números correspondientes; y habiéndose introducido en dicha bolsa las bolas con los propios números, sacó el mismo portero con igual formalidad la del número once y tocó la suerte al Señor D. Francisco Martí de Carreras, Caballero Procurador segundo por Gerona, que tenia dicho número.

En seguida de esto los Caballeros Procuradores de las ciudades del Principado de Cataluña y reino de Mallorca, propusieron al Reino que teniendo como tenian

pendiente igual solicitud á la que se habia hecho presente por los Caballeros Procuradores de las provincias de Aragon y Valencia para que se les aumentase en sala de Millones un Comisario para las ausencias y enfermedades del propietario del Principado de Cataluña y reino de Mallorca, esperaban que el Reino se sirviese acordar que se nombrase en este acto con las propias salvedades de derecho con que se habia sorteado el de los reinos de Aragon y Valencia, y habiéndose manifestado variedad de dictámenes en este asunto, se procedió á su votacion en la forma siguiente.

Los Caballeros Procuradores por Búrgos dijeron que por aclamacion salió la gracia de supernumerario de Aragon y Valencia, y que su intencion fué solo en el concepto de entrar unidos con Cataluña y Mallorca.

Los de Leon dijeron lo mismo.

El Señor Marqués de Villafranca, Caballero Procurador primero por Zaragoza, dijo que no halla reparo en que se conceda á Cataluña y Mallorca igual gracia que á Aragon y Valencia.

Los de Granada dijeron convienen en la gracia que solicita sin perjuicio de lo que el Consejo resuelva.

Los de Valencia dijeron que respecto á que en la plaza extraordinaria que ha concedido el Reino sortearse para Aragon y Valencia, ha sido sin acrecer ni decrecer derecho en el asunto, es su voto se ejecute en los mismos términos para Cataluña y Mallorca.

Los de Mallorca dijeron que se conforman con lo votado por los de Valencia, y añaden que si por resolucion del Reino resultase no convenir en que se sortée supernumerario para Cataluña y Mallorca, se vuelva á hacer el sorteo de supernumerario de Aragon y Valen-

cia, incluyendo todos los reinos que componen la corona de Aragon.

Los de Sevilla dijeron que se conforman con el voto de los de Valencia.

Los de Córdoba dijeron que se conforman con lo votado por los de Búrgos, protestando de lo contrario.

Los de Murcia no votaron por haberse salido á este tiempo del Salon.

Los de Jaen se conformaron con lo votado por los de Búrgos.

Los de Barcelona dijeron que se conforman con el voto de los de Mallorca.

Los de Avila con el voto de los de Búrgos.

Los de Zamora con el de los de Valencia.

El de Toro con los de Búrgos.

Los de Guadalajara con los de Búrgos.

Los de Fraga con los de Valencia.

El de Calatayud no votó por haberse ausentado.

El de Cervera se conformó con el voto de los de Mallorca.

El de Madrid con los de Valencia.

Los de Plasencia con los de Búrgos.

Los de Alcántara con Madrid.

Los de Soria con los de Búrgos.

Los de Tortosa con los de Valencia.

Los de Peñíscola con los de Valencia, y añaden que respecto de que Castilla tiene cuatro plazas de ejercicio y cuatro supernumerarios, no encuentra inconveniente en que á Aragon y Valencia se les permita ó conceda una supernumeraria, y á Cataluña y Mallorca otra.

Los de Tarazona se conformaron con lo votado por los de Valencia.

Los de Palencia dijeron que se arregle á los términos en que esté introducida la solicitud de los Reinos.

Los de Salamanca no votaron por haberse ausentado.

El de Lérida se conformó con lo votado por los de Valencia y Mallorca.

Los de Segovia dijeron que se guarde la costumbre que se observa en el sorteo de Millones, respecto de que en el que se acaba de hacer para Castilla se ha observado el mismo órden y protestan lo contrario, y que se les dé por testimonio.

Los de Galicia se conformaron con los de Búrgos.

Los de Valladolid con los de Segovia.

Los de Gerona con los de Valencia y Mallorca.

Los de Jaca con los de Zaragoza y Mallorca.

Los de Teruel con los de Zaragoza y Mallorca.

El de Tarragona con los de Valencia y Mallorca.

Los de Borja con los de Zaragoza y Valencia.

Los de Cuenca con el de Madrid.

Los de Toledo con los de Búrgos.

Hecha regulacion de votos resultó por el mayor número que se haga el sorteo de plaza supernumeraria, ó sobstituto en la forma que se ha solicitado por los Caballeros Procuradores del Principado de Cataluña y reino de Mallorca, y los Caballeros Procuradores de Segovia y otros protestaron las salvedades de los derechos de sus provincias de Castilla, y los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca el de las suyas, y en estos términos se procedió al sorteo sacando el referido portero Rafael Buitrago una bola de las que habian quedado en la bolsa, despues que se hizo el sorteo de la plaza numeraria, y saliendo la del número cuatro tocó la suerte al Señor Don

Juan Autonio Miralles, Caballero Procurador segundo por Barcelona, que tenia dicho número.

Fenecidos y publicados los actos de sorteo se trató y conferenció por todos los Caballeros Procuradores sobre la necesidad y utilidad de nombrar una comision para que con los Caballeros encargados de la solicitud de la consulta pendieute sobre la cesacion de la Diputacion de Millones, cuiden de dicha solicitud, y por uniforme aclamacion de todos los Caballeros Procuradores se ratificó el referido encargo á los Señores D. Joaqnin Cistué y D. Joaquin de Ciria, y de nuevo se les coufirió con todas las amplitndes y facultades necesarias para que juutamente cou los Señores Conde de Altamira, D. Ignacio Llopiz y Ferriz, Don Antouio Montis, Conde de Ibangrande, D. Tomás Qnartero y D. Lúcas Crisanto de Jaques promuevan y sigan el referido asuuto de la Diputacion de Millones hasta su couclusion.

Enterado el Reiuo de que al disolverse las Córtes siempre que las ha habido ha tenido costnmbre de formar la Instrnccion correspondiente para la Diputacion de Millones, y recouociendo que la que el Reino dejó en las Córtes que se propusieron en cinco de noviembre de mil setecientos y doce, y se disolvieron eu diez de juuio de mil setecientos y trece, necesita muchas adiciones y correcciones para arreglarla á las circunstancias del tiempo presente, acordó el Reino por uuiforme dictámen y aclamacion de todos los Caballeros Procuradores conferir comision con las facultades mas amplias y necesarias á los referidos Señores Conde de Altamira, D. Iguacio Llopiz, Ferriz y Salt, D. Antouio Montis, Conde de Ibaugrande, D. Tomás Quartero y D. Lúcas Crisanto de Jaques para que eu la forma que llevan entendido arreglen y forma-

licen la Instruccion que al disolverse las presentes Córtes debe dejar el Reino á los Caballeros Diputados comisarios de Millones, y demás ministros dependientes del Reino.

Asimismo acordó el Reino conceder amplia facultad á dichos Señores comisionados para tomar las cuentas al tesorero y para averiguar y sostener con exactitud los derechos del Reino, así sobre los demás empleados que haya como sobre cualesquiera otros que le correspondan, llamando á los abogados del Reino cuando lo creyese necesario y conveniente.

Igualmente acordó el Reino que la comision y facultades conferidas á dichos seis Señores, sea tambien para librar las ayudas de costa que les pareciesen á los porteros y oficiales del Reino, por el trabajo extraordinario que han tenido en estas Córtes y para mandar pagar á los Escribanos mayores de Córtes las consignaciones ó salarios que les correspondan, y para satisfacer las demás propinas y remuneraciones que fuesen de estilo y estimasen conducentes, como tambien los gastos que hayan ocurrido en las presentes Córtes, tomando para ello las disposiciones y providencias que fuesen convenientes y necesarias en honor del Reino, pues para todo se les concede amplia facultad.

El Señor D. Antonio Montis, Caballero Procurador primero por Mallorca, manifestó estimaba mucho el encargo y comision del Reino, pero que no podia dejar de hacer presente que acaso le seria imposible su desempeño á causa de que si se cerraban pronto las Córtes necesitaba aprovechar la próxima estacion para embarcarse y restituirse á su casa, porque despues de entrado el próximo invierno se le demoraria su viaje, y el Reino le pidió hi-

ciese lo que pudiese durante su residencia en Madrid, y ofreció ejecutarlo gustoso.

Los cinco restantes Señores que lo son el Excelentísimo Señor Conde de Altamira, D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt, Conde de Ibangrande, D. Tomás Quartero y D. Lúcas Crisanto de Jaques aceptaron dicha comision, y desde luego señalaron el dia veinte y nueve del presente mes de octubre, á las cinco de su tarde, para celebrar la primera junta de comision en la posada del Excelentísimo Señor Conde de Altamira.

Tambien acordó el Reino que el primer dia que se junten las Córtes se pida al Señor Presidente de ellas, suplique á S. M. á nombre de los Reinos permita que dichos Señores comisionados permanezcan en la Córte hasta evacuar dichos encargos, presentar la Instruccion á S. M. y obtener su Real aprobacion; y que este acuerdo del Reino se lea para su reconocimiento y aprobacion en la junta de los seis Caballeros Procuradores que quedan nombrados para formalizar y arreglar la Instruccion que las Córtes deben dejar á la Comision de Millones.

Ultimamente acordó y mandó el Reino que á las juntas y conferencias que tengan los referidos Señores, concurran los dos Escribanos mayores de Córtes para la extension de acuerdos y diligencias que se ofrezcan.

Con lo cual se concluyó y disolvió la junta del Reino, siendo ya las cinco de la tarde, de que certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas).

JUNTA DEL DIA 31 DE OCTUBRE.

Se aprueba el acta de la anterior.

Dáse cuenta de una certificacion del Secretario de la Cámara comprehensiva de la resolucion del Rey mandando se determine en justicia el asunto de la Comision de Millones, y se acuerda su cumplimiento.

Se publican las resoluciones de S. M. á las seis peticiones del Reino y á las consultas con que las acompañó la Junta de Señores Asistentes.

Da noticia el Señor Presidente de haber pasado al Rey el dia 30 los extractos formados por los Escribanos mayores de Córtes de los votos de los Caballeros Procuradores sobre los cuatro puntos propuestos.

Papel del mismo Señor Gobernador pidiendo certificaciones selladas de las referidas seis peticiones y consultas: se acuerda que se pasen, y que se pida á la Diputacion el sello del Reino.

Protestan los Caballeros Procuradores del Reino de Galicia la preferencia de asiento en las Córtes, y se manda anotar en el libro y que se les dé testimonio.

Ampliase la comision nombrada el dia 27 para seguir el asunto de la Diputacion de Millones.

Nómbranse comisarios que pasen á besar la mano á SS. MM. y AA. el dia de San Cárlos.

Arenga del Señor Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, con motivo de haberse concluido estas.

Respuesta del Caballero Procurador de Búrgos á nombre del Reino.

En la villa de Madrid á treinta y uno de octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en consecuencia de ha-

ber señalado el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, las nueve de la mañana de este dia para que se jnntase el Reino en el Salon de los Reinos del Palacio de Bnen Retiro, se pasaron los avisos correspondientes por medio de esquelas impresas que llevaron los porteros á los Caballeros Procuradores de las treinta y siete cindades y villa que tienen voto en Córtes, y concurrieron todos á dicha hora á este Salon de los Reinos á excepcion de los Señores D. Juan García del Poso, Caballero Procurador segundo por Zamora, D. Senen Corbaton y Garcés, primero por Fraga, D. Tomás Casanova, segundo por Calatayud, D. Francisco García Pascual Ambrona, primero por Plasencia y D. Vicente Diaz de la Qnintana y Qnevedo, primero por Valladolid, que no asistieron por hallarse indispuestos segun manifestaron sus respectivos compañeros, y de ser así nosotros los Escribanos mayores de Córtes certificamos y hacemos fée.

Habiendo avisado un portero que llegaba el Señor Presidente con los Señores Asistentes, á excepcion del Señor D. Rodrigo de la Torre Marin, les salieron á recibir los Caballeros Procuradores como lo hicieron en los dias anteriores de jnntas, y colocados todos en sus respectivos asientos tocó la campanilla el Ilustrísimo Señor Presidente, y nos mandó á los Escribanos mayores de Córtes que leyésemos la acta del dia veinte y siete de este mes, lo que ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta, y oida y entendida por todos los Señores vocales, dijeron unánimemente que la loan, aprueban y ratifican por estar conforme y arreglada en un todo á lo qne se trató, convino y acordó en dicho dia, de que igualmente certificamos y hacemos fée nosotros los Escribanos mayores de Córtes.

Despues hicimos presente que por el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin se nos habia remitido con papel de fecha de ayer certificacion de la resolucion tomada por S. M. en el punto pendiente sobre la cesacion de la Comision actual de Millones, y nos mandó S. I. que uno y otro se leyese á la letra, lo que ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta, y es del tenor siguiente:

Remito á Vms. la certificacion inclusa acordada en la junta de Señores Asistentes de Córtes, celebrada en este dia en vista de la resolucion del Rey á la última consulta de ocho de este mes, que se expresa en la misma certificacion, concerniente á la peticion que ha hecho el Reino junto en Córtes para que en este caso cesen los Comisarios de Millones, á fin de que haciéndolo Vms. presente al Reino le conste y tambien en las actas de las presentes Córtes. Dios guarde á Vms. muchos años. Madrid treinta de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Manuel de Aizpun y Redin—Señores Escribanos mayores de Córtes, D. Agustin Brabo y D. Pedro Escolano.

Certificacion. Don Manuel de Aizpun y Redin, Caballero pensionado de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, del Consejo de S. M., su Secretario en el de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia, certifico: que sobre dos consultas de la Junta de Señores Asistentes de las presentes Córtes de veinte y uno de septiembre próximo pasado y de ocho del corriente, teniendo tambien presente lo que en tres de este mes representaron á S. M. los Comisarios de Millones, se ha servido el Rey tomar la resolucion siguiente: "Mediante que «los actuales Diputados de Millones han representado lo «que vereis en el recurso que acompaña, dispondreis se «pase todo á la Sala ó Salas del Consejo á quienes corres-

« ponda el exámen y decision judicial de los negocios de « sorteos de Millones y demás correspondientes al Reino, « para que con audiencia de los interesados y de los Fis- « cales determinen lo que sea mas de justicia, dándome « cuenta."

Señores.
El Gobernador del Consejo.
D. Pedro Perez Valiente.
D. Juan Acedo Rico.
D. Santiago de Espinosa.

Publicada en junta de Señores Asistentes en el dia de hoy, con concurrencia de los Señores del márgen, acordó lo que se sigue: Madrid treinta de octubre de mil setecientos ochenta y nueve: Publicada, cúmplase lo que S. M. manda y se pase certificacion de lo que se digna resolver á los Escribanos mayores de Córtes, para que conste en ellas y se haga presente al Reino en la sesion que se debe celebrar en el dia de mañana en el Salon del Buen Retiro, acompañada con papel de la Secretaría. Y para que conste al Reino y en las actas de Córtes, doy la presente en Madrid á treinta de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Manuel de Aizpun y Redin.

Oida y entendida la antecedente Real resolucion por todos los Caballeros Procuradores, acordaron por uniforme aclamacion que se guarde y cumpla lo que S. M. manda, y que para ello se pase el expediente con las certificaciones correspondientes á la Sala de mil y quinientos, á donde pertenece el conocimiento de estos negocios conforme á las condiciones de Millones.

En seguida dieron cuenta los Señores D. Joaquin Cistué y D. Joaquin de Ciria de las diligencias practicadas para el logro de dicha Real resolucion en consecuencia del

encargo que se les habia hecho por el Reino, manifestando sus deseos de haber acertado á desempeñar su cometido conforme á las intenciones del Reino, y con uniforme aclamacion de todos los Caballeros Procuradores acordó el Reino dar las gracias á dichos Señores por la exactitud y diligencia en el buen desempeño de su encargo.

En este estado se hizo presente por el Señor Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, que el Rey nuestro Señor se habia dignado dar su respuesta y resolucion á las seis peticiones ó súplicas hechas por el Reino, acompañando asimismo las dos resoluciones puestas al márgen de las consultas de guía que con fecha de treinta de septiembre próximo y veinte y seis del corriente hizo la Junta de Señores Asistentes, pasando á las Reales manos las referidas peticiones ó súplicas, y se publicaron en la Junta de Señores Asistentes que se celebró ayer.

El Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Cámara, por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y que asiste á las Córtes á consecuencia de lo que previno S. I., procedió á leer la primera consulta de treinta de septiembre de este año, sobre el restablecimiento de la sucesion regular é inmemorial en la corona de España con arreglo á lo que dispone la ley segunda, título quince, Partida segunda, derogándose el auto acordado de mil setecientos y trece, la cual con la resolucion de S. M. nos la entregó de acuerdo de la Junta de Señores Asistentes á nosotros los Escribanos mayores de Córtes el referido Señor D. Manuel Aizpun, para insertarla en este acuerdo y devolvérsela despues, cuyo tenor con el de su publicacion en dicha Junta es el siguiente.

El Gobernador del Consejo.
D. Rodrigo de la Torre Marin.
D. Pedro Perez Valiente.
D. Juan Acedo Rico.
D. Santiago Ignacio de Espinosa.

Señor: Pasa la Junta de Asistentes de Córtes á las Reales manos de V. M. la peticion y súplica que el Reino hace á V. M. para la observancia de la ley segunda, título quince, Partida segunda, en que con arreglo á la costumbre inmemorial de España, se atestigua la sucesion regular en la corona con preferencia de mayor á menor y varon á hembra dentro de las respectivas líneas por su órden, con derogacion de lo dispuesto en el año de mil setecientos y trece en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, en perjuicio de la referida costumbre inmemorial, para que en consecuencia de este uniforme dictámen de las Córtes que se están celebrando en el Buen Retiro, en que concurrieron con el Gobernador como Presidente de ellas todos los Asistentes, se digne V. M. resolver lo que sea mas de su agrado y beneficio de estos Reinos. Madrid treinta de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Real resolucion.

He tomado la resolucion correspondiente á la súplica que acompaña, encargando se guarde por ahora el mayor secreto por convenir así á mi servicio.

Publicacion.
Señores Gobernador del Consejo.
D. Pedro Perez Valiente.
D. Juan Acedo Rico.
D. Santiago de Espinosa.

Madrid treinta de octubre de mil setecientos ochenta y nueve: Publicada, cúmplase lo que S. M. manda: quedando reservada la peticion y resolucion originales para publicarse mañana en Córtes, y luego que

se hayan sacado las certificaciones correspondientes por los Escribanos mayores de Córtes, lo devolverán todo original á la Secretaría, para que se conserve con la reserva qne S. M. encarga y conviene.

En seguida nos entregó el Ilustrísimo Señor Presidente á los Escribanos mayores de Córtes la referida peticion del dia treinta de septiembre próximo sobre sucesion regular de la corona de España para qne la leyésemos á la letra con la respuesta y resolucion de S. M. en medio del circo, á fin de que se pudiese oir y entender bien por todos, lo cual ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta, y es como se sigue.

PETICION.

Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial, y lo qne se debe observar en la sucesion de estos reinos; habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los reinos de Castilla y Leon, y los de la Corona de Aragon por el órden de suceder, señalado en aqnella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones

Por lo que suplican las Córtes á V. M. que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpetuamente en la sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre

se observó y guardó, y como fué jurada por los Reyes antecesores de V. M., publicándose ley y pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual conste esta resolucion y la derogacion de dicho auto acordado.

Buen Retiro en el Salon de los Reinos treinta de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve—Por Búrgos: El Marqués de Villacampo—Manuel Gil Delgado—Por Leon: Joaquin Josef de Cea y Jové—El Marqués de Villadangos—Por Aragon: El Marqués de Villafranca de Hebro—Joaquin de Cistué—Por Granada: D. Diego Antonio de Viana—D. Manuel de Villareal y Sanabria—Por Valencia: D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—D. Bernardo Inza—Por Mallorca: D. Antonio de Montis—D. Ignacio Ferrandell—Por Sevilla: D. Rui Diaz de Rojas—Manuel María Mendivil y Neve—Por Córdoba: Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote—Josef Valenzuela Fajardo—Por Murcia: D. Joaquin de Elgueta—Francisco Tomás de Jumilla—Por Jaen: Feliciano María del Rio—Manuel de Uribe y Buenache—Por Barcelona: D. Manuel de Antich y de Mora—D. Juan Antonio de Miralles y Febres—Por Avila: J. el Conde de Ibangrande—Francisco de Cosío Trespalacios—Por Zamora: D. Gerónimo Manrique de Lara—Juan García del Poso—Por Toro: D. Bernardo Miguel Samaniego—D. Santiago Zambrano y Mena—Por Guadalajara: Diego Pedroche Astabnruaga—El Vizconde de Palazuelos—Por Fraga: Senen Corbaton—Medardo Cabrera—Por Calatayud: D. Joaquin María de Ciria Beteta—D. Tomás Casanova de Arnuero—Por Cervera: Licenciado D. Juan Francisco Ramon—D. Mariano Salat y Mora—Por Madrid: El Conde de Altamira—El Marqués de Bélgida—Provincia de Extremadura: Por Plasencia: D. Francisco García Pascual y Ambrona—Francisco An-

tonio de Ulloa—Marqués de Santa Cruz de Aguirre—Por la villa de Alcántara: Miguel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés—Por Soria: D. Joaquin Herran—El Marqués de Zafra—Por Tortosa: D. Juan Fabregues—D. Antonio Oriol de Montagut—Por Peñíscola: D. Baltasar Martí—Francisco Javier Morales—Por Tarazona de Aragon: Doctor D. Juan Gil y Rada—D. Lúcas La Peña—Por Palencia: Miguel María Carrillo Mayoral—D. Manuel Agustin—Por Salamanca: Luis Mangas—Josef Ramon Velez de Cosío—Por Lérida: Juan Baptista de Tapies—D. Vicente Gallart y Escala—Por Segovia: D. Juan Arenzana y Torres—D. Francisco Baca y Cáceres—Por Galicia: D. Andrés Antonio Aguiar y Montenegro—Josef María Marquina—Por Valladolid: Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo—Rafael de Salinas y Estefanía—Por Gerona: Francisco de Delás y Silvestre—D. Francisco Martí de Carreras—Por Jaca: Antonio de Hago—Juan Aysa—Por Teruel: D. Baltasar de Oñate y Duran—Por Tarragona: D. Alejandro de Cadenas—D. Cárlos de Morenes y de Cazador—Por Borja: D. Francisco de la Justicia y Enguera—D. Thomás Quartero y Bona—Por Cuenca: D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo—Lúcas Crisanto de Jaques—Por Toledo: D. Angel Lopez de Lerena—Juan Manuel Teutor—Como Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta.

RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

A esto os respondo que ordenaré á los del mi Consejo expedir la pragmática sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra, teniendo presentes vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.

Oido y entendido todo lo referido por los Caballeros Procuradores con uniforme dictámen y aclamacion, se ratificaron en sus anteriores acuerdos y en que se expida por el Consejo la Pragmática que se sirva resolver S. M., con todas las cláusulas y firmezas de estilo.

Asimismo quedó enterado el Reino del especial encargo de S. M., para que se continúe la obligacion del secreto de las Córtes, disueltas estas, por lo tocante á esta peticion, resolucion y acuerdo respectivo á la sucesion de la Corona, y así lo ofrecieron uniformemente todos los Caballeros Procuradores, extendiendo á mayor abundamiento el juramento del secreto de las Córtes al referido encargo desde el dia de hoy, deseosos de que no solo en la sustancia, sino en el modo se asegure esta providencia y ley constitucional hasta que se verifique la publicacion de la Pragmática, en el tiempo que S. M. tuviere por conveniente segun su alta prevision.

Tambien acordó el Reino que por los compañeros de los Señores D. Juan García del Poso, D. Senen Corbaton y Garces, D. Tomás Casanova, D. Francisco García Pascual Ambrona y D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo, y por los Escribanos mayores de Córtes, se entere á dichos Caballeros Diputados que no han concurrido á esta junta de todo este acuerdo y obligacion, del secreto que va expresado anotándolo en las actas de Córtes.

Despues de esto, dijo S. I. que por el referido Señor D. Manuel de Aizpun se leeria y entregaria para copiar en este acuerdo la consulta de guía que hizo la Junta de Señores Asistentes con fecha de veinte y seis de este mes, remitiendo á las Reales manos las cinco peticiones del Reino que para dicho efecto se entregaron á S. I. en el dia veinte y cinco de este mismo mes por los Caballeros

Procuradores de Búrgos, y en su consecuencia dicho Señor D. Manuel de Aizpun y Redin leyó á la letra la citada consulta, resolucion de S. M. á ella y la publicacion en la Junta de Señores Asistentes el dia de ayer, y la entregó original á nosotros los Escribanos mayores de Córtes para que la insertásemos en las presentes actas, de que certificamos y hacemos fée, y su tenor á la letra es el siguiente:

El Gobernador del Consejo. D. Pedro Perez Valiente. D. Santiago de Espinosa.

Señor: Pasa la Junta de Asistentes de Córtes á las Reales manos de V. M. las cinco peticiones adjuntas de los Procuradores de Córtes, en igual forma que lo hizo en consulta de treinta de septiembre próximo pasado, de la respectiva á restablecer la sucesion regular de la Corona, con derogacion de lo en contrario dispuesto en el auto acordado del año de mil setecientos y trece

Estas cinco peticiones que ahora se remiten, comprenden los puntos siguientes:

La primera trata de la conservacion del patrimonio Real y confirmacion de las ordenanzas, privilegios, propios, términos y derechos de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, á tenor de los capítulos otorgados y confirmados por el augusto Padre de V. M. en el año de mil setecientos y sesenta, y otros sus gloriosos progenitores.

En la segunda se propone la incompatibilidad de los mayorazgos y estados que llegaren á ciertas cuantías de renta, en declaracion de una ley del Reino, que se halla recopilada, y fué igualmente promulgada en Córtes.

La tercera trata de las nuevas fundaciones de mayorazgos.

La cuarta es respectiva al abono de los mejoramien-

tos que los poseedores de mayorazgos y demás fundaciones perpetuas hagan en las fincas vinculadas.

La quinta trata de los cerramientos de tierras, montes y plantíos, con las reglas que estima el Reino convenientes para su progreso.

Además del contesto de las cuatro últimas peticiones, se remite en ellas el Reino á algunos aditamentos que constan de votos particulares, de cuyos aditamentos se queda formando extracto por los Escribanos mayores de Córtes, el cual se pasará tambien á las Reales manos de V. M. para que se digne resolver lo que fuere de su Real agrado. Madrid veinte y seis de octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Real resolucion.
Publicacion.
Señores
El Gobernador del Consejo.
D. Pedro Perez Valiente.
D. Juan Acedo Rico.
D. Santiago de Espinosa.

He tomado las resoluciones que acompañan. Madrid treinta de octubre de mil setecientos ochenta y nueve. Publicada: cúmplase lo que S. M. manda: llévense originales las peticiones del Reino y resoluciones de S. M. á la sesion de Córtes, que se ha de celebrar mañana en el salon del Buen Retiro para su publicacion; y sacadas las certificaciones correspondientes por los Escribanos mayores de Córtes, se devolverán los originales á la secretaría para que se conserven en ella encuadernadas en un libro.

En seguida nos entregó el Ilustrísimo Señor Presidente á los Escribanos mayores de Córtes las citadas cinco peticiones originales, para que las leyésemos á la letra con las respectivas respuestas y resoluciones de S. M. en medio del circo á fin de que se oyesen y enten-

diesen claramente por todos, lo cual ejecuté yo D. Pedro Escolano de Arrieta, y son del tenor siguiente:

PETICION

Señor: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid, con el mas profundo respeto decimos: que siendo á todos los vasallos de V. M. notoria la benignidad con que á ejemplo de sus augustos progenitores favorece á los pueblos que componen esta dilatada y gloriosa monarquía, llenos de confianza esperamos que V. M. se digne oir con su natural piedad la reverente súplica que hacemos á los pies del trono en todo conforme á lo que en su feliz ingreso á la corona se dignaron otorgar y conceder á estos reinos los Señores Reyes, y señaladamente en el año de mil setecientos y sesenta el Señor Don Cárlos III, (que esté en gloria) augusto Padre y predecesor de V. M. reducida substancialmente á los dos particulares de la conservacion y cláusula de no enagenar el Patrimonio Real, y á la confirmacion de las ordenanzas, privilegios, usos, derechos, términos, propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de estos reinos; cuyas cláusulas tenemos la confianza de transcribir en esta respetuosa exposicion, y dicen así:

Que V. M. como Rey que es de estos reinos de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada y de los demás reinos y señoríos de la Corona Real, promete por su fée y palabra Real á las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y á cada una de ellas, como si aquí fuesen en particular nombradas que tendrá y guardará el Patrimonio y señoríos de la Corona Real de estos reinos, segun

y como por las leyes de las Partidas y las otras de estos reinos (expecialmente la ley del Señor Rey D. Juan fecha en Valladolid) está proveido y mandado, y que contra el tenor y forma, y lo dispuesto en las dichas leyes no enagenará á las ciudades, villas y lugares, términos ni jurisdicciones, rentas, pechos ni derechos, de los que pertenecen á la dicha Corona y Patrimonio Real, y que hoy dia tiene y posée, y le pertenece y pertenecer puede, y que si lo enagenare, que la tal enagenacion que así hiciere, sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto, y que no se adquiera derecho ni posesion por la persona á quien se hiciere la enagenacion y merced.

Y otrosí V. M. confirma á las dichas ciudades, villas y lugares, y á cada una de ellas sus libertades y franquezas, exenciones y privilegios, así sobre su conservacion en el Patrimonio de la Corona Real como en lo demás en los dichos sus privilegios contenidos, y les confirma los buenos usos y costumbres, y ordenanzas confirmadas; y asimismo les confirma los propios y rentas, términos y jurisdicciones que tienen y les pertenecen, así y segun que por las leyes de estos reinos está prevenido; y que contra lo en ellas dispuesto no les será quitado ni disminuido ahora ni en tiempo alguno, por sí (ni por su mandado) ni por su Real mandado, ni por otra alguna forma, causa ni razon, y que mandará que así les sea guardado y cumplido y que persona alguna no les vaya ni pase contra lo suso dicho, ni contra cosa alguna ni parte de ella, ahora ni en ningun tiempo, ni por ninguna manera sopena de la su merced y de las penas en los privilegios contenidas. Todo lo cual V. M. como Rey y Señor de estos reinos, á suplicacion de los Comisarios de las ciudades juntos en Córtes otorga y promete.

Los Procuradores que componemos las presentes Córtes esperamos de la alta justificacion de V. M. que á imitacion de sus gloriosos progenitores se dignará conceder y otorgar al Reino, cuya representacion tenemos en virtud de nuestros poderes, la confirmacion de los referidos capítulos, teniéndose esta reverente súplica por parte sustancial de las presentes Córtes, dignándose V. M. mandar se despache cédula con su insercion para su inteligencia y observancia como así lo esperamos de la soberana clemencia y justificacion de V. M. Salon de los Reinos en Buen Retiro á veinte de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Por Búrgos: El Marqués de Villacampo—Manuel Francisco Gil Delgado—Por Leon: Joaquin Josef de Cea, Jove y Valdés—El Marqués de Villadangos—Por Zaragoza: El Marqués de Villafranca de Ebro—Por Granada: D. Diego Antonio de Viana—D. Manuel Villarreal y Sanabria—Por Valencia: D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—Bernardo Inza—Por Mallorca: D. Antonio Montis—D. Ignacio Ferrandell—Por Sevilla: D. Rui Diaz de Rojas—D. Manuel de Mendivil y Neve—Por Córdoba: Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote—Josef Valenzuela Fajardo—Por Murcia: D. Joaquin de Elgueta—Francisco Tomás de Jumilla—Por Jaen: Feliciano María del Rio—Manuel de Uribe y Buenache—Por Barcelona: D. Manuel de Antich y de Mora—D. Juan Antonio de Miralles y Febres—Por Avila: J. El Conde de Ibangrande—Francisco de Cosío Trespalacios—Por Zamora: D. Gerónimo Manrique de Lara—Juan García de Poso—Por Toro: D. Bernardo Miguel Samaniego—Por Guadalajara: Diego Pedroche Astaburuaga—El Vizconde de Palazuelos—Por Fraga: Senen Corbaton y Garcés—Medardo Cabrera y Borrase—Por Calatayud: D. Tomás Casanova de Armero—

Por Cervera: D. Jnan Francisco Ramon—D. Mariano Salat y Mora—Por Madrid: El Conde de Altamira—El Marqués de Bélgida—Extremadura=Por Plasencia: D. Francisco García Pascual Ambrona—El Marqués de Santa Cruz de Aguirre—Por Alcántara: Mignel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés—Por Soria: Don Joaqnin Herran—El Marqués de Zafra—Por Tortosa: D. Jnan Fabregues y Boixar—D. Antonio Oriol de Montagut—Por Peñíscola: D. Baltasar Martí—Francisco Javier Morales—Por Tarazona: D. Lúcas La Peña—Don Jnan Gil—Por Palencia: D. Miguel María Carrillo—Don Manuel Augustin—Por Salamanca: Luis Mangas—Josef Ramon Velez de Cosío—Por Lérida: D. Juan Baptista de Tapies—D. Vicente Gallart y Escala—Por Segovia: Don Jnan de Arenzana y Torres—D. Francisco Baca y Cáceres—Por Galicia: D. Andrés Aguiar—Josef María Marquina—Por Valladolid: Vicente Diaz de la Qnintana y Quevedo—Rafael de Salinas y Estefanía—Por Gerona: D. Francisco de Delás y Silvestre—D. Francisco Martí de Carreras—Por Jaca: Juan Aysa—Por Teruel: D. Manuel Becerril—Baltasar de Oñate—Por Tarragona: Don Alejandro de Cadenas y Carlier—D. Cárlos de Morenes y de Cazador—Por Borja: D. Francisco de la Jnsticia y Enguera—D. Tomás Quartero y Bona—Por Cuenca: Don Juan Nicolás Alvarez de Toledo—Lúcas Crisanto de Jaques—Por Toledo: Angel Lopez de Lerena—Jnan Manuel Teutor—Como Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta.

RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

Así os lo prometo, quiero y mando.

PETICION

Señor: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid con el mas profundo respeto decimos: que en las siete sesiones que hemos tenido para tratar de las proposiciones que á nombre de V. M. hizo al Reino junto en Córtes expecificamente en el dia tres de este mes el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, hemos meditado y reflexionado dichas proposiciones con la mayor atencion para el debido desempeño del encargo que V. M. se ha servido hacer al Reino.

Siendo una de ellas el Real decreto de veinte y ocho de abril de este año, que trata de la ley que V. M. desea establecer para evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de mayorazgos pingües en una misma persona, reconoce, Señor, el Reino que son ciertos los perjuicios que siente el Estado, y se refieren en dicho Real decreto de V. M. por la inobservancia de la ley siete, título siete, libro quinto de la Recopilacion, que prohibia la union por via de matrimonio de los mayorazgos que excediesen de cierta renta, y para precaverlos en lo sucesivo, como lo desea V. M. y lo juzga necesario el Reino

Suplicamos á V. M. se digne promulgar ley, á fin de que en lo sucesivo aunque por via de casamiento ó sucesion se unan mayorazgos de cuantiosas rentas, se dividan y separen en los descendientes y sucesores aunque sin partir alguno de ellos, conforme lo dispuso la citada ley, por las reglas que se estimasen oportunas y que sirvan para asegurar la conservacion y lustre de las familias, perpetuar su memoria y estimular á sus poseedores

á que se distingan en las carreras militar y política, y qne promnlgada la ley, las instancias y recursos sobre su cumplimiento y ejecucion se cometan á los tribnnales de las provincias, conforme lo dispuesto por la legislacion general del Reino, dignándose V. M. tener presente á este intento lo expuesto en las actuales Córtes con relacion á las observaciones qne se han hecho por los Dipntados de las provincias.

Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nneve—Por Búrgos: El Marqués de Villacampo—Mannel Francisco Gil Delgado—Por Leon: Joaquin Joseph de Cea, Jove y Valdés—El Marqnés de Villadangos—Por Zaragoza: El Marqnés de Villafranca de Ebro—Por Granada: D. Diego Antonio de Viana—D. Mannel Villarreal, Aguilar y Sanabria—Por Valencia: D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—Bernardo Inza—Por Mallorca: Don Antonio Montis—D. Ignacio Ferrandell—Por Sevilla: Don Rni Diaz de Rojas—Manuel María de Mendivil y Neve—Por Córdoba: Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote—Joseph Valenznela Fajardo—Por Murcia: D. Joaqnin de Elgueta—Francisco Tomás de Jnmilla—Por Jaen: Feliciano María del Rio—Manuel de Uribe y Buenache—Por Barcelona: D. Manuel Antich y Mora—D. Jnan Antonio de Miralles y Febres—Por Avila: J. El Conde de Ibangrande—Francisco de Cosío—Por Zamora: D. Gerónimo Manriqne de Lara—Jnan García de Poso—Por Toro: Don Bernardo Mignel Samaniego—Por Gnadalajara: Diego Pedroche Astabnrnaga—El Vizconde de Palazuelos—Por Fraga: Senen Corbaton y Garcés—Medardo Cabrera y Borrase—Por Calatayud: Por mí y mi compañero, Don Tomás Casanova de Armero—Por Cervera: D. Jnan Fran-

cisco Ramon—D. Mariano Salat y Mora—Por Madrid: Por mí y mi compañero, el Conde de Altamira—Extremadura—Por Plasencia: Francisco García Pascual y Ambrona—El Marqués de Santa Cruz de Aguirre—Por Alcántara: Miguel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés—Por Soria: D. Joaquin Herran—El Marqués de Zafra—Por Tortosa: D. Juan Fabregues—D. Antonio Oriol—Por Peñíscola: D. Baltasar Martí—Francisco Javier Morales—Por Tarazona: D. Juan Gil y Rada—D. Lúcas La Peña—Por Palencia: D. Miguel María Carrillo—D. Manuel Agustin—Por Salamanca: Luis Mangas de Villafuerte—Joseph Ramon Velez de Cosío—Por Lérida: D. Juan Baptista de Tapies—D. Vicente Gallart y Escala—Por Segovia: Juan Arenzana y Torres—Francisco Baca y Cáceres—Por Galicia: D. Andrés Aguiar—Por Valladolid: Rafael de Salinas y Estefanía—Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo—Por Gerona: D. Francisco de Delás—D. Francisco Martí de Carreras—Por Jaca: Antonio de Hago—Juan de Aysa—Por Teruel: Manuel Becerril—Baltasar de Oñate—Por Tarragona: Por mí y mi compañero, D. Cárlos de Morenes y de Cazador—Por Borja: D. Francisco de la Justicia y Enguera—D. Tomás Quartero y Bona—Por Cuenca: D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo—Lúcas Crisanto de Jaques—Por Toledo: Angel Lopez de Lerena—Juan Manuel Tentor—Como Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta.

RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

A esto os respondo que mandaré como lo pedis, y que

para ello se vea y trate por los de mi Consejo la resolucion que parezca mas conveniente para establecer ley en su razon.

PETICION

Señor: Los Procuradores de las cindades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid, con el mas profundo respeto hacemos presente á V. M. que en desempeño de sn Real encargo hemos examinado con todo cuidado y atencion la segnnda proposicion que á nombre de V. M. hizo al Reino junto en Córtes el dia tres de este mes el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, reducida á la Real cédula de catorce de mayo de este año, que trata de la nueva fundacion de mayorazgos y enagenacion de los bienes raices ó estables.

Reconoce, Señor, el Reino qne es muy conveniente se establezcan reglas á que deban sujetarse los mayorazgos ó vinculaciones perpetuas que en adelante se fundaren; y para qne todas las provincias de esta dilatada monarquía disfruten de este medio con qne se han creado las casas y familias que la han dado lnstre y honor

Suplicamos á V. M. se digne mandar promulgar ley que señale la cuota ó cantidad, como tambien la especie de bienes en que deban consistir las vincnlaciones perpetuas, proporcionando uno y otro á las particulares circnnstancias de cada provincia que se hacen presentes á V. M. en los respectivos votos de sns procuradores, y que arreglándose á la cuota qne V. M. se dignase establecer, pnedan fundarse por testamentos, donaciones y contratos, segun está permitido por las leyes de estos reinos, y

ocurriendo á la cámara solamente en el caso de que con dichas vinculaciones se hayan de gravar las legítimas.

Salon de los Reinos en el palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Por Búrgos: El Marqués de Villacampo—Manuel Francisco Gil Delgado—Por Leon: Joseph Joaquin de Cea Jove y Valdés—El Marqués de Villadangos—Por Zaragoza: El Marqués de Villafranca de Ebro—Por Granada: D. Diego Antonio de Viana—D. Manuel Villarreal Aguilar y Sanabria—Por Valencia: D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—Bernardo Inza—Por Mallorca: D. Antonio de Montis—D. Ignacio Ferrandell—Por Sevilla: D. Rui Diaz de Rojas—Manuel María de Mendivil y Neve—Por Córdoba: Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote—Joseph Valenzuela Fajardo—Por Murcia: D. Joaquin de Elgueta—Francisco Tomás de Jumilla—Por Jaen: Feliciano María del Rio—Manuel de Uribe y Buenache—Por Barcelona: D. Manuel Antich y Mora—D. Juan Antonio de Miralles y Febres—Por Avila: J. el Conde de Ibangrande—Francisco de Cosío—Por Zamora: D. Gerónimo Manrique de Lara—Juan García de Poso—Por Toro: D. Bernardo Miguel Samaniego—Por Guadalajara: Diego Pedroche Astaburuaga—El Vizconde de Palazuelos—Por Fraga: Senen Corbalon y Garcés—Medardo Cabrera y Borrase—Por Calatayud: Por mí y mi compañero, D. Tomás Casanova de Armero—Por Cervera: D. Juan Francisco Ramon—D. Mariano Salat y Mora—Por Madrid: Por mí y mi compañero, el Conde de Altamira—Extremadura=Por Plasencia: D. Francisco García Pascual y Ambrona—El Marqués de Santa Cruz de Aguirre—Por Alcántara: Miguel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés—Por Soria: D. Joaquin Herran—El Marqués de Za-

fra—Por Tortosa: D. Juan Fabregues—D. Antonio Oriol—Por Peñíscola: D. Baltasar Martí—Francisco Javier Morales—Por Tarazona: D. Juan Gil y Rada—Don Lúcas La Peña—Por Palencia: D. Mignel María Carrillo—D. Manuel Augustin—Por Salamanca: Luis Mangas de Villafuerte—Joseph Ramon Velez de Cosío—Por Lérida: D. Juan Baptista de Tapies—D. Vicente Gallart y Escala—Por Segovia: Juan de Arenzana y Torres—Francisco Baca y Cáceres—Por Galicia: Andrés Aguiar—Por Valladolid: Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo—Rafael de Salinas y Estefanía—Por Gerona: D. Francisco de Delás—D. Francisco Martí de Carreras—Por Jaca: Antonio de Hago—Juan de Aysa—Por Teruel: Manuel Becerril—Baltasar de Oñate—Por Tarragona: por mí y mi compañero, D. Cárlos de Morenes y de Cazador—Por Borja: D. Francisco de la Justicia y Enguera—D. Tomás Quartero y Bona—Por Cuenca: D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo—Lúcas Crisanto de Jaques—Por Toledo: Angel Lopez de Lerena—Juan Manuel Tentor—Como Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Agnilera—D. Pedro Escolano de Arrieta.

RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

A esto os respondo que lo mandaré examinar al mi Consejo y tomaré resolucion, guardándose entretanto exactamente mi cédula de catorce de mayo de este año.

PETICION

Señor: La tercera proposicion que á nombre de V. M. hizo al Reino junto en Córtes en el dia tres del corriente el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas, fué el Real decreto de V. M. de veinte y

ocho de abril de este año, y los artículos de la instruccion formada para la junta de Estado sobre las reglas que deban establecerse para remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenarse, y promover su cultivo, riegos y plantacion.

Los Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por mandado de V. M. celebrando dichas Córtes, hacemos presente á V. M. con el mas profundo respeto: que despues de haber examinado con toda reflexion dicha proposicion, reconoce el Reino como cosa cierta que de la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raices y de destinarlos á fundaciones ó dotaciones perpetuas se siguen al Estado diferentes daños por su deterioracion, y que para que se logren mas copiosas cosechas de granos y frutos que pueden esperarse de los mismos bienes y haciendas, conducirá mejorarlos con nuevos plantíos, nuevos riegos y nuevos edificios, y en fin que respecto de los predios urbanos es oportunísimo medio para conseguirlo el que V. M. se sirvió prescribir en dicho Real decreto de veinte y ocho de abril de este año, con relacion á los capítulos quinto y sesto de la Real provision de veinte de octubre de mil setecientos ochenta y ocho; y para ello

Suplicamos á V. M. se sirva hacer al Reino el beneficio de mandar promulgar una ley que conceda facultad á los poseedores de bienes raices rústicos vinculados y á los administradores de los demás prohibidos de enagenar, para que puedan ejecutar las referidas mejoras, sacando para sí y á su libre disposicion el fruto ó interés que se juzgare correspondiente, bajo las reglas y precauciones que V. M. estimare conducentes, dignándose tener pre-

sentes los extremos espuestos en las sesiones y votos de las presentes Córtes, y lo qne se observa en algnnas provincias acerca de este importante asnnto.

Salon de los Reinos en el palacio de Bnen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nneve—Por Búrgos: el Marqnés de Villacampo—Mannel Francisco Gil Delgado—Por Leon: Joaquin Joseph de Cea Jove y Valdés—El Marqués de Villadangos—Por Zaragoza: El Marqués de Villafranca de Ebro—Por Granada: D. Diego Antonio de Viana—D. Mannel Villarreal Aguilar y Sanabria—Por Valencia: D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—Bernardo Inza—Por Mallorca: D. Antonio de Montis—D. Ignacio Ferrandell—Por Sevilla: D. Rni Diaz de Rojas—Mannel María de Mendibil—Por Córdoba: Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote—Joseph Valenzuela Fajardo—Por Murcia: D. Joaquin de Elgueta—Francisco Tomás de Jumilla—Por Jaen: Feliciano María del Rio—Mannel de Uribe y Buenache—Por Barcelona: D. Manuel de Antich y Mora—D. Juan Antonio de Miralles y Febres—Por Avila: J. el Conde de Ibangrande—Francisco de Cosío—Por Zamora: D. Gerónimo Manrique de Lara—Juan García de Poso—Por Toro: D. Bernardo Miguel Samaniego—Por Guadalajara: Diego Pedroche Astaburuaga—El Vizconde de Palazuelos—Por Fraga: Senen Corbaton y Garcés—Medardo Cabrera y Borrase—Por Calatayud: Por mí y mi compañero, D. Tomás Casanova de Armero—Por Cervera: D. Juan Francisco Ramon—Don Mariano Salat y Mora—Por Madrid: Por mí y mi compañero, el Conde de Altamira—Extremadura: Por Plasencia: D. Francisco García Pasqnal Ambrona—El Marqués de Santa Cruz de Agnirre—Por Alcántara: Mignel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés—Por

Soria: D. Joaquin Herran—El Marqués de Zafra—Por Tortosa: D. Juan Fabregues—D. Antonio Oriol—Por Peñíscola: D. Baltasar Martí—Francisco Javier Morales—Por Tarazona: D. Juan Gil y Rada—D. Lúcas La Peña—Por Palencia: D. Miguel María Carrillo—D. Manuel Augustin—Por Salamanca: Luis Mangas de Villafuerte—Joseph Ramon Velez de Cosío—Por Lérida: D. Juan Baptista de Tapies—D. Vicente Gallart y Escala—Por Segovia: Juan Arenzana y Torres—Francisco Baca y Cáceres—Por Galicia: D. Andrés Aguiar—Por Valladolid: Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo—Rafael de Salinas y Estefanía—Por Gerona: D. Francisco de Delás—D. Francisco Martí de Carreras—Por Jaca: Antonio de Ilago—Juan de Aysa—Por Teruel: Manuel Becerril—Baltasar de Oñate—Por Tarragona: por mí y mi compañero, D. Cárlos de Morenes y de Cazador—Por Borja: D. Francisco de la Justicia y Engnera—D. Tomás Quartero y Bona—Por Cuenca: D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo—Lúcas Crisanto de Jaques—Por Toledo: Angel Lopez de Lerena—Juan Manuel Tentor—Como Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta.

RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

A esto os respondo, que lo mandaré como pedís, y que á este fin se vea y trate en mi Consejo el modo y términos en que convendria establecer y promulgar ley.

PETICION

SEÑOR: Los Procuradores de las ciudades y villa de estos reinos de Castilla y Aragon, que nos hallamos por

mandado de V. M. celebrando Córtes en esta villa de Madrid, hacemos presente á V. M. con el debido respeto: que hemos meditado y reflexionado con toda atencion el contexto de la Real cédula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, que trata del cerramiento de tierras y de promover los plantíos de olivares y viñas con arbolado ó huertas, y es la cuarta proposicion hecha en las presentes Córtes por el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de ellas.

Reconocemos, Señor, que el medio que en ella se establece de cerrar y cercar las tierras puede conducir para fomentar y asegurar los plantíos de viñedos, olivares, frutales y hortalizas, combinando el interés del estado en estas producciones con el que tiene el mismo en la conservacion de los pastos para los abastos y cria de ganados y diferencia de estos, sobre lo cual se han hecho varias reflexiones en estas Córtes con referencia á las particulares circunstancias de cada provincia, y suplicamos á V. M. que dignándose tenerlas presentes se sirva mandar promulgar ley por la que se facilite la libertad de cerrar y cercar tierras para dichos fines, bajo las reglas y precauciones que V. M. tuviere por convenientes.

Como este medio se dirija en gran parte á la cria y conservacion de los arbolados, hacemos asimismo presente á V. M. que con las ordenanzas de plantíos de treinta y uno de enero y siete de diciembre de mil setecientos cuarenta y ocho y ulteriores providencias, y modo como se ejecutan por las subdelegaciones particulares de Marina y de Montes, experimentan las provincias graves perjuicios que tienen expuestos en varios votos que esperan se dignará V. M. mandar se tengan presentes, siendo su orígen por lo respectivo á los montes de dominio par-

ticular, el privar á sus dueños la libertad de disponer de ellos, como propietarios, y con la sujecion que en las mismas ordenanzas se prescribe, y por los de los comunes principalmente en que marcándose los árboles por los delineadores, aun cuando tienen estado de cortarse, no lo suelen ejecutar en tiempo, ni permiten que lo hagan los pueblos y comunidades á que pertenecen, dejándoles de esta suerte inutilizarse; por lo cual

Suplicamos á V. M. que en lugar de los cinco árboles que prescriben las citadas ordenanzas deba plantar cada vecino en los montes comunes, se hagan viveros y siembras á costa de los propios de las ciudades, villas y lugares, acotándose y cerrándose: que á los particulares dueños de montes no se les impida cuidar de ellos, como hacienda propia, ni se les turbe con visitas y diligencias, pues á nadie importa tanto cuidarlos y conservarlos como á sus verdaderos dueños: que las ordenanzas de montes se arreglen á las leyes del reino, restableciéndose la autoridad de los Ayuntamientos y cesando las jurisdicciones privilegiadas; y que estas se ciñan á marcar los árboles que se hallen en estado de cortar, pagándose su valor sin dilatar la corta y conduccion á los riberos para el servicio de V. M., acordándose además sobre dichos objetos las providencias que V. M. tuviere por mas convenientes á mayor beneficio y utilidad de sus amados vasallos en continuacion del paternal amor que incesantemente les dispensa desde su gloriosa exaltacion al trono.

Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Por Búrgos: El Marqués de Villacampo—Manuel Francisco Gil Delgado—Por Leon: Joaquin Joseph de Cea, Jove y Valdés—El Marqués de Villadangos—Por Zara-

goza: El Marqués de Villafranca de Ebro—Por Granada: D. Diego Antonio de Viana—D. Manuel Villarreal, Aguilar y Sanabria—Por Valencia: D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt—Bernardo Inza—Por Mallorca: D. Antonio de Montis—D. Ignacio Ferrandell—Por Sevilla: D. Rui Diaz de Rojas—Manuel María de Mendivil y Neve—Por Córdoba: Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote—Joseph Valenznela Fajardo—Por Murcia: D. Joaquin de Elgueta—Francisco Tomás de Jumilla—Por Jaen: Feliciano María del Rio—Manuel de Uribe y Buenache—Por Barcelona: D. Manuel Antich y Mora—D. Juan Antonio de Miralles y Febres—Por Avila: J. el Conde de Ibangrande—Francisco de Cosío—Por Zamora: D. Gerónimo Manrique de Lara—Juan García de Poso—Por Toro: D. Bernardo Miguel Samaniego—Por Guadalajara: Diego Pedroche Astaburuaga—El Vizconde de Palazuelos—Por Fraga: Senen Corbaton y Garcés—Medardo Cabrera y Borrase—Por Calataynd: por mí y mi compañero, D. Tomás Casanova y Arnuero—Por Cervera: D. Juan Francisco Ramon—D. Mariano Salat y Mora—Por Madrid: por mí y mi compañero, El Conde de Altamira—Extremadura: Por Plasencia: Francisco García Pascual Ambrona—El Marqués de Santa Cruz de Agnirre—Por Alcántara: Mignel Sanchez de Badajoz—Gabriel María Blanco de Valdés—Por Soria: D. Joaqnin Herran—El Marqués de Zafra—Por Tortosa: D. Juan Fabregues y Boixar—D. Antonio Oriol—Por Peñíscola: D. Baltasar Martí—Francisco Javier Morales—Por Tarazona: D. Juan Gil y Rada—D. Lúcas La Peña—Por Palencia: D. Miguel María Carrillo—D. Manuel Agustin—Por Salamanca: Luis Mangas de Villafnerte—Joseph Ramon Velez de Cosío—Por Lérida: D. Juan Baptista de Tapies—D. Vicente Gallart y Escala—Por Segovia: Juan

Arenzana y Torres—Francisco Baca y Cáceres—Por Galicia: Andrés Aguiar—Por Valladolid: Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo—Rafael de Salinas y Estefanía—Por Gerona: D. Francisco de Delás—D. Francisco Martí de Carreras—Por Jaca: Antonio de Hago—Juan de Aysa—Por Teruel: Manuel Becerril—Baltasar de Oñate—Por Tarragona: por mí y mi compañero, D. Cárlos de Morenes y de Cazador—Por Borja: D. Francisco de la Justicia y Enguera—D. Tomás Quartero y Bona—Por Cuenca: D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo—Lúcas Crisanto de Jaques—Por Toledo: Angel Lopez de Lerena—Juan Manuel Tentor—Como Escribanos mayores de Córtes—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta.

RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

A esto os respondo que deseo cortar los daños que exponeis, y que á este fin mandaré examinar y tratar de este negocio á mi Consejo además de otros dictámenes que ya he pedido y haré continuar.

Oidas y entendidas las referidas cinco peticiones con las respuestas y resoluciones de S. M. á cada una de ellas por todos los Caballeros Procuradores, acordaron su puntual y debido cumplimiento y que todo se siente en las actas del libro de Córtes.

Asimismo hizo presente el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, que conforme á lo que se trató en la sesion del dia veinte y siete de este mes, le entregaron en la noche del veinte y nueve los Caballeros Procuradores de Búrgos los cuatro extractos formados y firmados por los Escribanos mayores de Córtes, de los votos particulares de los

Caballeros Procuradores en que se contienen aditamentos sobre cada uno de los puntos que comprenden las cuatro peticiones ó súplicas que con fecha de veinte y cinco de este mes hizo el Reino, cuyos extractos pasó la Junta de Señores Asistentes á las Reales manos con una consulta de guia el dia treinta.

Despues de esto hicimos presente los Escribanos mayores de Córtes que por el Ilustrísimo Señor Presidente se nos comunicó una órden con fecha de ayer para que pasemos á sus manos certificaciones autorizadas y selladas con separacion de las seis peticiones de Córtes, y de las respectivas respuestas y resoluciones de S. M. y su publicacion en el Reino para dirigirlas á las Reales manos de S. M.; cuya órden leí yo D. Pedro Escolano de Arrieta, y su tenor es como sigue:

Por órden de S. M. que con fecha de ayer me ha comunicado el Señor Conde de Floridablanca, se me previene pase á las Reales manos copias de las consultas y peticiones de Córtes y de las resoluciones tomadas en ellas.

Lo que participo á Vms. para que haciéndolo presente en las Córtes que se han de celebrar mañana sábado, se disponga lo conveniente á fin de que se me envien certificaciones autorizadas y selladas con separaciones de las seis peticiones de Córtes, y de las respectivas consultas y resoluciones de S. M. como tambien de la publicacion estando el Reino junto para que yo pueda dirigirlas á las Reales manos como lo manda S. M. Dios guarde á Vms. muchos años. Madrid treinta de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—El Conde de Campomanes—A los Escribanos mayores de Córtes.

Vista por el Reino la antecedente órden acordó que

se cumpla lo que manda S. I. pasándose á sus manos las certificaciones en la forma que prescribe, y que para que puedan sellarse con el sello del Reino se pida al Secretario de la Diputacion Marqués de Inicio, y se le devuelva despues.

A este tiempo hicieron presente al Reino los Señores D. Andrés Antonio Aguiar y D. Joseph María Marquina, Caballeros Procuradores por Galicia, que por Real cédula expedida en contradictorio juicio con las ciudades y villas de estos reinos á favor del de Galicia en trece de octubre de mil seiscientos veinte y tres, se le declaró la prerogativa de tener en todas las Córtes que se celebrasen voto y lugar señalado para sentarse sus Diputados inmediatos á los del de Jaen, y mediante que en las presentes Córtes no habian ocupado este lugar protestaban que no les parase perjuicio para lo sucesivo, y que se mandase que siempre que se verificasen iguales Córtes se cumpliese y guardase lo determinado por dicha Real cédula, y en su defecto se les diese testimonio de esta protesta.

En vista de esta exposicion nos mandó á nosotros los Escribanos mayores de Córtes el Ilustrísimo Señor Presidente y Señores Asistentes de consentimiento y con beneplácito del Reino, que la anotásemos en este libro de acuerdos sin perjuicio de tercero ni del actual estado, y que se dé á dichos Caballeros Procuradores el testimonio que piden.

Igualmente acordó el Reino ampliar la comision y encargo que tiene conferido á los Señores Conde de Altamira, D. Joaquin Cistué, D. Ignacio Llopiz, Ferriz y Salt, D. Antonio Montis, Conde de Ibangrande, D. Joaquin de Ciria, D. Tomás Quartero y D. Lúcas Crisanto de Jaques, para el seguimiento del asunto de la cesacion de la Comi-

sion de millones actual, para que puedan otorgar y conferir los poderes necesarios á favor de los Procuradores que les pareciese, á fin de que se presenten en los tribunales y juzgados correspondientes para promover y defender dicho asunto, y los demás que fuesen útiles y convenientes á sostener los derechos del Reino.

El Señor Marqués de Villacampo, Caballero Procurador primero por Búrgos, hizo presente que acercándose el dia de S. Cárlos que lo es del Rey nuestro Señor le parecia correspondiente que á nombre del Reino pasasen cuatro comisionados al besamanos y cumplimentar á SS. MM. y AA. con tan plausible motivo, y que podian ser los Señores D. Angel Lopez de Lerena por Toledo, Marqués de Villadangos por Leon, D. Manuel de Antich y de Mora por Barcelona, y D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo por Cuenca; y por uniforme aclamacion del Reino se aprobó dicha proposicion, y quedaron nombrados los referidos Señores para pasar al Sitio al desempeño de esta honrosa comision, habiendo encargado el Ilustrísimo Señor Presidente que se volviesen luego á Madrid porque acaso recibiria S. M. muy en breve al Reino.

Ultimamente acordó el Reino que este acta de Córtes se lea á los Señores comisionados para arreglar la Instruccion en el primer dia que se junten para su aprobacion, con lo cual la da el Reino por ratificada y aprobada.

En este estado dijo al Reino el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes

Señores: Por las respuestas y resoluciones de S M. que se acaban de leer y publicar en estas Córtes, conocerá el Reino hallarse terminados los asuntos que motivaron su convocacion y el grande aprecio que hace S. M.

de cuanto se le ha propuesto por las Córtes; la singular benignidad con que se ha dignado confirmar á los pueblos sus derechos, y el permiso que anteriormente tiene concedido á las ciudades y villa de voto en Córtes, para representar lo que consideren beneficioso á la causa pública y servicio de S. M.

Al paso que no puede ser mayor la consideracion que S. M. tiene por el Reino, no puedo dejar de expresarle como testigo de estas deliberaciones con los Señores Asistentes, que aunque nunca dudaba yo del celo y amor del Reino á la sagrada persona de S. M., he tenido la mayor complacencia del acierto de los votos, y de las luces con que se han tratado las materias importantes que forman el objeto de las presentes Córtes, cuales son la sucesion legal y conforme á nuestras costumbres y leyes en la Corona de España; la incompatibilidad de los estados y mayorazgos que excedan de ciertas cuantías, para evitar se confundan y extingan las familias ilustres y antiguas del Reino; la moderacion de nuevas vinculaciones reduciendo á ley y reglas prácticas lo que desearon nuestros políticos y mayores; el abono de los mejoramientos en los edificios y terrenos sujetos á vinculacion ó gravámen perpétuo para sacar estas haciendas del decadente estado en que se hallan por esta causa y mala inteligencia de la ley de Toro.

Finalmente advierto así en los dictámenes particulares sobre los referidos asuntos, como en lo perteneciente al cerramiento de tierras, nuevos plantíos y conservacion de montes comunes y en los de dominio privado los medios de que prosperen, y de que se atajen los abusos ó gravámenes que se oponen al comun deseo.

Todas estas luces que se deben á los dignos represen

tantes del Reino que componen las presentes Córtes, servirán á la posteridad de ejemplo y de nna grata memoria, cabiéndome á mí y á estos Señores Asistentes el honor de testificar tan útiles deliberaciones.

Estando, pnes, Señores, terminadas las Córtes, y atendiendo el Rey á evitar la incomodidad á los que las componen por la cercanía del temporal rigoroso, ha resuelto cerrarlas el dia cinco de noviembre próximo con toda solemnidad, asistiendo su Real persona á este acto.

El Señor Marqués de Villacampo, Caballero Procurador primero por Búrgos, respondió á S. I. en la forma siguiente:

Ilustrísimo Señor: Un Rey que dedicado desde sn exaltacion al trono á promover incesantemente el bien y felicidad de su reino, se ha dignado dispensarle las mayores y mas singulares mercedes que podia apetecer en las presentes Córtes, colmándolas con la asistencia de su augusta persona para cerrarlas: á mas de servir á la posteridad de ejemplo, y de la mas grata memoria, como ha manifestado V. S. I. excita en este dia la estrecha obligacion de los que tenemos el honor de representar el mismo Reino á manifestar su reconocimiento y gratitud á S. M.; pero yo á quien ha cabido la snerte de llevar su voz no encuentro expresiones bastantes para desempeñarlo; y así suplico á V. I. que pues con los Señores Asistentes ha sido el dignísimo Presidente de estas Córtes, sea tambien V. I. el que asegure y confirme á S. M. en nnestro profundo reconocimiento, y en el mas eficaz deseo qne tiene el Reino de sacrificarse por la conservacion de la importante vida de S. M., de la de la Reina nnestra Señora, Serenísimo Señor Príncipe, su augusta familia, y por su soberanía y gloria: añadiéndose este

nuevo motivo que aumentará nuestro agradecimiento por el aprecio que V. I. con los Señores Asistentes ha hecho de nuestros anhelos en desempeñar los importantes asuntos que S. M. se ha dignado encargarnos.

Con lo cual tocó la campanilla S. I., y levantado de su puesto salió del Salon con los Señores Asistentes y les acompañó el Reino en la misma forma que lo ejecutó en los dias anteriores, y quedó disuelta la junta del Reino, de que certificamos y hacemos fée—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas).

ACTO DEL CERRAMIENTO DE LAS CÓRTES

en el Palacio Real donde vino S. M. desde el Escorial en el dia 5 de diciembre.

Formalidad con que se ejecutó.

Arenga del Señor Gobernador.

Disputa entre Búrgos y Toledo sobre quien ha de responder: lo resuelve S. M. y habla Búrgos.

Respuesta de S. M.

Besan la Real mano los Caballeros Procuradores y se retiran acompañando al Señor Gobernador á su posada, en la cual nombran ocho Caballeros Diputados que pasen en su nombre á besar la mano á la Reina nuestra Señora.

En la villa de Madrid á cinco de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, habiendo tenido S. M. la benignidad de venir el dia de hoy desde el Sitio de San

Lorenzo al palacio de esta villa, y señalar las once de su mañana para presentarse á su Real persona los Caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes, á fin de cerrarlas con la misma formalidad y solemnidad en que se hizo y se sirvió presenciar su apertura en el dia diez y nueve de septiembre de este año, señaló tambien el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, las nueve de la misma mañana para que concurriesen á su posada los Señores Asistentes, Caballeros Procuradores y nosotros los Escribanos mayores de ellas; y pasados á este fin los avisos correspondientes concurrieron todos á dicha hora. Y enterado S. I. de hallarse juntos los Caballeros Procuradores hizo entrar á su despacho á los de Búrgos, para enterarles de las formalidades que debian observarse en Palacio, y que lo dijesen á sus compañeros, como lo hicieron, para que se guardase el órden y ceremonial que correspondia y se expresará.

Pareciendo á S. I. que era ya la hora de salir, por ser cerca de las diez, nos dió órden á los Escribanos mayores de Córtes para que fuésemos á tomar el coche y que en seguida lo hiciesen los Caballeros Procuradores segun el órden y lugar que correspondia á cada uno por su respectiva ciudad y villa, y se ejecutó en la forma siguiente.

Primeramente iban los dos Escribanos mayores de Córtes en su coche con cuatro alguaciles delante montados con sus varas en la mano.

A los Escribanos mayores de Córtes seguian los Caballeros Procuradores de Cuenca, y despues por su órden las ciudades y villa que se siguen:

	Borja.	Cervera.
	Tarragona.	Calatayud.
	Teruel.	Fraga.
	Jaca.	Guadalajara.
	Gerona.	Toro.
	Valladolid.	Zamora.
	Galicia.	Avila.
	Segovia.	Barcelona.
	Lérida.	Jaen.
	Salamanca.	Murcia.
	Palencia.	Córdoba.
	Tarazona.	Sevilla.
	Peníscola.	Palma en Mallorca.
	Tortosa.	Valencia.
	Soria.	Granada.
Por la provincia de Extremadura	Plasencia.	Zaragoza.
	Alcántara.	Leon.
	Madrid.	Búrgos.

A los Caballeros Procuradores de esta ciudad seguia el Señor Secretario de la Cámara D. Manuel de Aizpun y Redin, el Ilustrísimo Señor D. Santiago Ignacio de Espinosa, y en el último y mas preeminente lugar fué presidiendo el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, llevando al vidrio á los Ilustrísimos Señores D. Pedro Perez Valiente y D. Juan Acedo Rico, y delante de la carroza veinte alguaciles de la Casa y Córte de S. M., montados con las varas en las manos, y detrás de la carroza iba la silla de manos de S. I. y los coches de sus caballeros pajes.

En esta forma y con dicho órden salió el Reino de la

posada del Señor Gobernador del Consejo sita en la Plazuela de la Villa, manzana ciento ochenta, número primero, y fué caminando por la calle de Santa María al arco de Palacio y á su puerta principal se fueron apeando, y poniéndose cada uno en el lugar que debia ocupar formaron dos alas hasta la escalera principal, y al pie de ella estaban D. Gonzalo Josef de Vilches y D. Benito Clemente de Aróstegui, Alcaldes de Casa y Córte, que habian ido separadamente á esperar en aquel paraje con órden y noticia de S. I. con sus togas, sin capas ni sombreros y con varas.

Luego que se apeó S. I. subió el Reino por la referida escalera principal, y entrando por el salon donde está el cuerpo de Reales Guardias de Corps que estaba sobre las armas, pasó por otras diferentes á la que se llama de Consultas, donde se hallaban ya los Caballeros Procuradores de Toledo, en el sitio mismo que ocuparon en el dia de la apertura de las Córtes.

Conforme fueron entrando los Caballeros Procuradores, tomaron el asiento y lugar que les correspondia en los bancos que estaban dispuestos en dicho salon.

El Señor Gobernador del Consejo y Señores Asistentes y los Escribanos mayores de Córtes pasaron á la antecámara de S. M. donde tambien entraron los Caballeros Procuradores de Toledo; y luego que S. M. salió á esta pieza, acompañado de los Señores Marqués de Santa Cruz, Mayordomo mayor, Marqués de Valdecarzana, Sumiller de Corps, Príncipe de Maserano, Capitan de las Reales guardias de Corps, el Conde de Aranda, Duque de Hijar, Duque de Santisteban, Marqués de Villadarias, Conde de Atarés, Marqués de Ariza, Marqués de Valmediano y diferentes Grandes y Gentiles hombres de la Cá-

mara, continuaron acompañando á S. M. con el Señor Gobernador y Señores Asistentes hasta el salon donde estaba el Reino, yendo delante los dos Alcaldes de Córte á que segnian los mayordomos de semana, luego los Señores Asistentes de Córtes á quienes seguian el Señor Gobernador del Consejo inmediato á la R. P. de S. M., y era la comitiva que precedia.

Seguian á la R. P. del Rey nuestro Señor D. Cárlos IV los Señores Mayordomo mayor, Sumiller de Corps, Capitan de guardias, Gentiles hombres y otros Grandes; y detrás de S. M. fueron los Escribanos mayores de Córtes, con los Caballeros Procuradores de Toledo, quienes pasaron á ocupar su banquillo separado, y aquellos siguieron para ponerse como lo hicieron detrás del banco de los Señores Asistentes.

Sentado S. M. en la silla, y en el espacio ó claro que por el lado derecho habia desde el mismo Trono basta el banco donde se sentaron los Procuradores de Búrgos, habia otro un poco apartado para S. I., Señores Asistentes y Secretario de la Cámara que ocuparon luego que S. M. estuvo sentado, y lo mismo hicieron los Señores Mayordomo mayor, Sumiller de Corps y Capitan de guardias, Gentiles hombres y Grandes de España, en otros bancos dobles que estaban al lado izquierdo inmediato al en que estuvieron los Procuradores de Leon; los Alcaldes de Córte se mantuvieron en pie junto al asiento de los Procuradores de Toledo, frente al Trono con sus varas en la mano.

Luego que S. M. llegó á la puerta del salon, se pusieron todos los Caballeros Procuradores con una rodilla en tierra, y sentado S. M en su Trono, dijo: SENTAOS Y CUBRIOS, y así lo hicieron.

Sucesivamente y hallándose todos colocados en sus respectivos asientos por el órden que va referido, y descubriéndose el Señor Gobernador del Consejo en pie desde su puesto dijo lo siguiente.

Continuando el Rey nuestro Señor en distinguir al Reino, se digna en este dia concurrir personalmente á honrar las Córtes.

Sabe el Reino que estas se convocaron por órden de S. M. con dos objetos.

El primero fué respectivo al juramento y pleito homenaje que los Caballeros Procuradores de las Córtes con los demás órdenes del estado y júbilo universal prestaron el dia veinte y tres de septiembre al Serenísimo Príncipe de Asturias D. Fernando, en quien se hallan cifradas las ulteriores esperanzas de la nacion.

El segundo objeto de la celebracion de estas Córtes se redujo á tratar de aquellos asuntos que interesando al público se creyese conveniente su exámen en Córtes, habiéndome autorizado S. M. por mi empleo en la abertura que se celebró en el dia diez y nueve del propio mes de septiembre para proponerlos al Reino.

Cumplí como fiel vasallo y magistrado con esta grave confianza, y fuí testigo con los Asistentes de Córtes del celo y diligencia con que los honrados é ilustres Caballeros que las componen y están presentes trataron, examinaron y votaron las proposiciones hechas por mí.

La aceptacion con que S. M. las recibió dan otro testimonio de su acierto.

Al paso que las Córtes se esmeraron en llenar su obligacion, el Rey nuestro Señor á imitacion de sus gloriosos progenitores confirmó en estas Córtes á las ciudades, villas y lugares del Reino sus ordenanzas, privilegios, tér-

minos, propios, rentas y los demás derechos, usos y costumbres.

Prometió tambien S. M. la conservacion é inalienabilidad del Real Patrimonio, siguiendo el mismo ejemplo.

Conociendo el Rey nuestro Señor que la estacion del hibierno se adelanta, y los perjuicios de mantenerse los Caballeros Procuradores de Córtes detenidos en Madrid, permite á las ciudades y villa de voto en Córtes hagan representaciones á S. M. desde sus Ayuntamientos, proponiendo lo que crean útil á la causa pública, en inteligencia de que S. M. las atenderá por la particular consideracion que le merece la prosperidad general del Reino y bien de sus vasallos.

Estando concluidos los objetos porque se congregaron las Córtes, quedan terminadas y disueltas desde hoy, y es lo que pongo en noticia del Reino con expresa órden de S. M.

Acabada su arenga el Señor Gobernador del Consejo hizo profunda reverencia á S. M., y sentado en su puesto, se levantó del suyo el Señor Marqués de Villacampo, Caballero Procurador primero por Búrgos, y al empezar á arengar á S. M. los Caballeros Procuradores de Toledo, pretendiendo corresponder á aquella ciudad esta prerogativa por su antigüedad y notorias preheminencias como cabeza del Reino, los de Búrgos hicieron presente ser aquella ciudad á quien únicamente pertenecia este privilegio, y unos y otros Diputados hicieron su instancia en breves y reverentes expresiones. El Rey nuestro Señor se dignó resolver la peticion diciendo: "Hable Búrgos que Toledo lo hará cuando yo lo mandáre;" y haciendo unos y otros profunda reverencia á S. M. le suplicaron mandase darles testimonio de ello, y S. M. respondió: "Así lo mando."

Los de Toledo volvieron á su banco, y los de Búrgos hicieron á S. M. la siguiente arenga.

Señor: No habiéndose celebrado Córtes desde el año de mil setecientos doce, en que se tratase lo conveniente á la monarquía que es el distinguido honor que ilustra á este Reino, se lo ha dispensado V. M. convocándolas al principio de su glorioso reinado, confiándole los asuntos de mayor interés del Estado que mas conducen para promover su felicidad llenándole de distinguidas mercedes, y engrandeciéndole con la asistencia de vuestra Real persona en el dia que se abrieron y en el presente. La fama, Señor, extenderá hasta los mas remotos límites de la tierra tan heróica dignacion de V. M. para con su amado Reino, y este la eternizará sellada en los corazones de los que le representamos, y generalmente en el de todos los vasallos de V. M., á los cuales ya nada mas les queda que apetecer, que derramar su sangre por la conservacion de la importante vida de V. M., de la Reina y Príncipe nuestros Señores, Real familia y por la extension de vuestro imperio y gloria.

El Rey nuestro Señor se sirvió responder al Reino lo siguiente.

"Quedo enterado y muy satisfecho de vuestro celo, fidelidad y amor."

Inmediatamente que S. M. dió esta respuesta se levantó de su asiento el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Córtes, y besó la mano al Rey nuestro Señor, y despues lo hicieron los Señores D. Pedro Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico, D. Santiago Ignacio de Espinosa y D. Manuel de Aizpun y Redin, Asistentes de Córtes, no habiendo podido concurrir por su indisposicion el Señor Don

Rodrigo de la Torre Marin, decano del Consejo y Cámara, volviendo á ocupar sns pnestos y qnedando todos en pie, por estar ya finalizado el acto y disneltas las Córtes.

En segnida besaron la Real mano los Caballeros Procuradores de Búrgos, y les siguieron por el órden de su antigüedad los de las demás ciudades y villa de voto en Córtes, concluyendo los de Cnenca á quienes signieron los Escribanos mayores de Córtes.

Los Caballeros Procnradores de Toledo, á cansa de su disputa de preferencia con Búrgos, terminaron el besamanos de las Córtes.

Segnn iban cnmpliendo los Caballeros Procuradores esta reverente y decorosa ceremonia, pasaron á colocarse en dos filas en la pieza inmediata á la de la antecámara del Rey, y lnego que se conclnyó este acto se retiró S. M. á su cnarto por medio de dichas filas con el mismo acompañamiento y formalidad con que salió al Salon de las Consultas.

Despnes de esto salió el Reino con la misma solemnidad con que entró presidido de S. I. y Señores Asistentes, y todos fueron tomando sus coches por el mismo órden con que lo hicieron al ir á Palacio, manteniéndose hasta qne llegaron á la escalera principal formadas y sobre las armas las guardias de Corps y de Alabarderos.

Llegados todos á la posada de S. I. se fueron apeando y entraron en la propia sala donde estuvieron el dia del reconocimiento de poderes: luego que llegó S. I. dijo á todos haberse ya conclnido enteramente las Córtes, y qne podian cada uno retirarse á sus casas cuando gustasen, y los Caballeros Procuradores comisionados por el Reino podian continuar formalizando la Instruccion de que estaban encargados, procurando despacharla y concluirla con brevedad.

Asimismo dijo que habiendo manifestado á S. M. ser de etiqueta en semejantes ocasiones besar la mano á la Reina, seria muy propio qne el Reino nombrase sus comisarios qne pasasen al Real sitio de S. Lorenzo en su nombre á cumplir este debido obsequio, habia venido S. M. en ello, y parecia á S. I. se podrian nombrar seis ú ocho, de lo que quedó el Reino mny complacido y repitió gracias á S. I por haberle facilitado esta honrosa distincion. S. I. las dió tambien al Reino y se retiró por tener necesidad de volver á Palacio.

El Reino procedió consecntivamente á nombrar los Caballeros Procuradores que debian pasar al sitio á cumplimentar á la Reina nnestra Señora, y quedaron nombrados D. Joaquin Cistné, Caballero Procurador segundo por Zaragoza, D. Manuel Villarreal y Sanabria, Procurador segnndo por Granada, D. Juan Antonio Miralles, Procnrador segundo por Barcelona, D. Senen Corbaton y Garcés, Procnrador primero por Fraga, D. Juan de Arenzana y Torres, Procurador primero por Segovia, Don Andrés Antonio de Agniar y D. Josef Marquina, Caballeros Procuradores por Galicia, y D. Baltasar de Oñate, Procurador segnndo por Ternel.

Y es cuanto se hizo y ocurrió en este dia y conclnsion de las Córtes, de que certificamos y hacemos fée los infrascriptos Escribanos mayores de Córtes—Agnstin Brabo de Velasco y Agnilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas).

Sigue un oficio de D. Manuel de Aizpun y Redin á D. Agustin Brabo de Velasco y Aguilera.

Para que los Prelados, Grandes y Títulos que se hallan en esta Corte y no concurrieron al juramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor el dia veinte y tres de septiembre próximo lo ejecuten segun el Rey lo tiene resuelto en la sacristía de la iglesia del Real convento de San Gerónimo de esta misma Corte en manos del Eminentísimo Cardenal Lorenzana, Arzobispo de Toledo, á quien S. M. se ha dignado nombrar para que reciba el juramento, y al Marqués de Montealegre para que tome el homenaje, ha señalado su Eminentísima el dia de mañana lúnes veinte y seis del corriente mes á las nueve de la misma mañana. Partícipolo á Vm. á fin de que se halle en aquel paraje el dia y á la hora citada para asistir como le corresponde, cual Escribano mayor de los Reinos al mencionado acto. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid veinte y cinco de octubre (1) de mil setecientos ochenta y nueve—Manuel de Aizpun y Redin—(Sigue su rubrica)—Señor D. Agustin Brabo de Velasco y Aguilera.

Otro oficio del mismo á D. Pedro Escolano de Arrieta.

Para que los Prelados, Grandes y Títnlos que se hallan en esta Córte y no concurrieron al juramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor el dia veinte y tres de septiembre próximo lo ejecuten segun el Rey lo tiene resuelto en la sacristía de la iglesia del Real con-

(1) Quizá *setiembre.*

vento de San Gerónimo de esta misma Córte en manos del Eminentísimo Cardenal Lorenzana, Arzobispo de Toledo, á quien S. M. se ha dignado nombrar para que reciba el juramento, y al Marqués de Montealegre para que tome el homenaje, ha señalado su Eminentísima el dia de mañana lúnes veinte y seis del corriente mes á las nueve de la misma mañana. Particípolo á Vm. á fin de que se halle en aquel paraje el dia y á la hora citada para asistir como le corresponde, cual Escribano mayor de los Reinos al mencionado acto. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid veinte y cinco de octubre de mil setecientos ochenta y nueve—Manuel de Aizpun y Redin—(Sigue su rúbrica)—Señor D. Pedro Escolano de Arrieta.

Diligencia del juramento que en 26 de septiembre hicieron en la sacristía del monasterio de San Gerónimo de esta Córte los Grandes y Títulos que no lo ejecutaron el dia 23.

En la villa de Madrid á veinte y seis de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, en consecuencia de los oficios que nos pasó el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin que preceden á este folio, concurrimos á las ocho y media de la mañana de este dia á la sacristía de la iglesia del monasterio de San Gerónimo donde se hallaban ya los Excelentísimos Señores Marqués de Montealegre y el Duque del Parque, Grandes de España, y varios Títulos de Castilla; y habiendo avisado que llegaba el Eminentísimo Señor Cardenal Lorenzana, Arzobispo de Toledo, salieron á recibirle á la puerta de la iglesia y le acompañaron hasta la sacristía, y luego que entró se arrodilló delante del altar que está á su frente, habiéndose puesto en la misma forma los demás concurrentes,

y despues de haber hecho oracion se sentó su Eminencia en el sitial y almohada que se habia prevenido con una mesita delante y encima los santos Evangelios con un Crucifijo, y dijo su Eminencia que se diese principio al acto del juramento; en cuya conformidad se hizo presente por el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin á todos los circunstantes la Real órden de S. M. para su asistencia al acto del juramento del Serenísimo Príncipe de Asturias D. Fernando nuestro Señor en manos del Eminentísimo Señor Cardenal Lorenzana, Arzobispo de Toledo, y prestar el juramento en las del Excelentísimo Señor Marqués de Montealegre, y en seguida leyó la escritura de juramento que segun entendimos es substancialmente conforme en todo á la que se leyó en el acto del juramento que se celebró á presencia de SS. MM. y AA. en la misma iglesia de San Gerónimo el dia veinte y tres de este mes.

Acabada de leer la escritura dijo su Eminencia que llegasen á prestar el juramento, y dió principio el Excelentísimo Señor Duque del Parque, poniéndose de rodillas con la mano derecha en los Evangelios, y le dijo su Eminencia. *¿V. E. jura de guardar y cumplir todo lo contenido en la escritura de juramento que aquí ha sido leida?* Respondió: *Sí juro;* y el Señor Cardenal repitió: *Así Dios le ayude y los Santos Evangelios;* y respondió S. E. *Amen.*

Al punto se levantó y pasó al lado donde estaba el Señor Marqués de Montealegre, y en pie puestas sus manos en las de este, hizo el pleito homenaje diciéndole el referido Señor Marqués de Montealegre las palabras siguientes: *¿Que haceis pleito homenaje una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, y prometeis y dais vuestra fée y*

palabra de cumplir y guardar lo contenido en la escritura que aquí se os ha leido? Respondió: *Así lo prometo.*

Despues siguieron los Títulos de Castilla de dos en dos, é hicieron el juramento y pleito homenaje con la misma solemnidad y formalidad.

Acabado de hacer este solemne acto por todos los que asistieron se volvió á poner de rodillas su Eminencia, y hecha una breve oracion se levantó y le acompañaron todos hasta la puerta de la iglesia en que tomó su carroza. Y para que conste firmamos esta diligencia en Madrid dicho dia—Agustin Brabo de Velasco y Aguilera—D. Pedro Escolano de Arrieta—(Siguen sus rúbricas).

Como se ha dicho por algunos que los Diputados de las Córtes de 1789 no traian poderes para discutir y resolver la ley sobre sucesion á la Corona, sino únicamente para prestar juramento al Príncipe heredero D. Fernando, nos hemos procurado, para que se vea que tambien estaban facultados para lo primero, los originales que existen en el archivo del ministerio de Gracia y Justicia, é insertamos los de las ciudades principales, asegurando que todos los restantes con variacion de palabras contienen lo mismo.

PODER DE BARCELONA.

Sépase por esta carta como Nos el Consejo, Justicia y Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, cabeza del Principado de Cataluña, D. José Ventura de Miguel, Alcalde

mayor y Teniente de corregidor de esta ciudad y su tierra, D. Josef Ignacio de Alós y Soldevila, Marqués de Puerto Nuevo, D. Manuel de Antich y de Mora, D. Cayetano Felix de Molines y de Alós, D. Antonio de Foxà y de Mora, D. Miguel de Ramon y de Graell, D. Manuel Espinosa de los Monteros, caballero de la Real distinguida órden de Cárlos III, D. Antonio de Borrás y de Pedrolo, D. Joaquin de Navia Osorio, D. Matías Martinez y la Valete, D. Ignacio de Juliol y Texidor, D. Luis de las Llanas Balparda, D. Ramon de Mena, D. Francisco de Sala y de Lentorn, D. Juan Antonio de Miralles y Febres, D. Cayetano Gispert, Joaquin Vendrell y Busquets, y Bernardo Bransi y Plana, otros de los veinte y tres Regidores que actualmente componen dicho Ayuntamiento, juntos en nuestro cabildo en toda forma y como lo habemos de costumbre por Nos y en el nombre de los demás Capitulares que son y por tiempo fueren, por quienes prestamos voz y caucion de rato en forma por la que habrán por firme lo aqui contenido, so expresa obligacion de los efectos de la dotacion de este Ayuntamiento: decimos que por cuanto S. M. (Dios le guarde) con Real cédula dada en Aranjuez á treinta uno de mayo del presente año, se ha servido participarnos haber señalado el dia veinte y tres de setiembre de este mismo año, para que sus reinos y vasallos juren á su Señor Hijo el Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos, segun y por la forma y manera que los Señores Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar; y para su ejecucion y cumplimiento se dignó ordenar que por Nos se nombrasen Diputados que en nombre nuestro presten

el dicho juramento, y lleven poderes nuestros amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero, deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes: Por tanto y para que tenga efecto como mejor haya lugar en derecho, espontáneamente otorgamos poder cumplido, bastante, legítimo y decisivo como Nos le tenemos, sin moderacion ni limitacion alguna, y segun que se requiere á los expresados D. Manuel de Antich y de Mora y D. Juan Antonio de Miralles, dos de los referidos Regidores de este Cabildo ó Ayuntamiento á este otorgamiento presentes y aceptantes ambos á dos y á cada uno de ellos *in solidum*, especialmente para que en nombre de esta ciudad de Barcelona puedan parecer y parezcan ánte la Real Persona de S. M. (Dios le guarde) y se hallen presentes en la dicha villa de Madrid desde el citado dia primero de agosto próximo venidero, para concurrir en dichas Córtes á fin de jurar como Príncipe á dicho Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando, y tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren, y á S. M. pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, cuanto á dichos Diputados y Procuradores y al otro de ellos *in solidum* bien visto les fuere, y presentar cualesquier súplicas ó memoriales. A cuyo fin puedan dichos Diputados y Procuradores, y el otro de ellos, firmar, otorgar y aprobar cualesquiera autos ó escrituras públicas de Córtes con todas cláusulas y requisitos esen-

ciales y necesarios; para la observancia de todo obligar los efectos de la dotacion de la ciudad, hacer y prestar pleito homenaje de fidelidad, y otros cualesquiera juramentos lícitos y honestos; y generalmente practicar cuanto se ofreciere en razon de lo prescrito y sus dependientes, anexidades y conexidades con libre y general administracion; dándoles tan amplio bastante y decisivo poder sin limitacion ni reserva alguna, cual y cuanto así de derecho como de consuetud, se ha acostumbrado dar y conferir á semejantes Diputados y Procuradores de Córtes, de forma que no dejen cosa alguna que ejecutar en todo lo perteneciente á dicho acto de Córtes por falta de expresion, prometiendo tenerlo todo por firme y válido, y no revocarlo so obligacion de los fondos, rentas y propios de dicho Ayuntamiento, habidos y por haber, y con todas renuncias de derecho necesarias, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la misma ciudad de Barcelona á diez del mes de julio del año mil setecientos ochenta y nueve, siendo testigos Narciso Prats y Josef Márcos Madina, porteros de maza de este Ayuntamiento— D. José Ventura de Miguel y de Castell Vaquer—El Marqués de Puerto Nuevo—D. Manuel Antich—D. Cayetano Félix de Molines—D. Antonio de Foxà—D. Miguel de Ramon—D. Manuel de Espinosa—D. Antonio de Borrás—D. Juaquin de Navia—D. Matías Martinez—D. Ignacio de Juliol—D. Luis de las Llanas Balparda—D. Ramon de Mena—D. Francisco de Sala—D. Juan Antonio de Miralles—D. Cayetano Gispert—D. Joaquin Vendrell—D. Bernardo Bransi—Ante mí el ayudante por S. M. del Escribano mayor y secretario del muy Ilustre Ayuntamiento, que doy fée conocer á los señores otorgantes, y que firmaron de sus manos—D. Josph Ignacio

Claramunt y Verde—Concuerda con el original protocolo que queda en el libro ó registro de autos ó escrituras públicas peculiares y propias del referido muy Ilustre Ayuntamiento del presente año, de que certifico de su órden para que los sobredichos señores podetarios puedan hacerlo constar donde convenga el ayudante por S. M. de Escribano mayor del mismo muy Ilustre Ayuntamiento, firmándolo de mi mano, y autorizándolo con el sello comun de este oficio en el dia del otorgamiento—Está sellado con el escudo de armas—Joseph Ignacio Claramunt y Verde. (Sigue la rúbrica).

Los Notarios públicos Reales colegiados de número de Barcelona infrascritos damos fée que el sobredicho D. Joseph Ignacio Claramunt y Verde, de cuya mano el antecedente poder va firmado, es como se titula ayudante de Escribano mayor y secretario del dicho muy Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, fiel, leal, y de toda confianza, y que á los autos y escrituras que ánte él han pasado y pasan, y firmadas y autorizadas por él con el sello comun de dicho oficio, siempre se les ha dado y da entera fée y crédito en juicio y fuera de él. Y para que conste lo firmamos y signamos en Barcelona el dia de su fecha.

En testimonio de verdad (sigue el signo) Francisco Maspons y Ros (sigue la rúbrica)—En testimonio de verdad (sigue el signo) Francisco Just. (Sigue la rúbrica).

PODER DE BÚRGOS.

Nos la Justicia, Regimiento de esta M. N. y M. M. L. ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, Cámara del Rey nuestro Señor, estando juntos en nuestro Ayuntamiento como lo tenemos de costumbre para conferir y tratar cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, de S. M. (que la divina guarde) bien y utilidad de esta dicha ciudad y su provincia, por quien habla la primera en Córtes, llamados con cédula *ante diem*, especialmente los Señores D. Pedro Nicolás del Valle, del Consejo de S. M., Alcalde honorario del Crímen de la Real Chancillería de Valladolid mayor de esta expresada ciudad, y Corregidor interino de ella por indisposicion del Señor propietario D. Diego María de Salamanca Correa de Velasco, D. Aquilino Antonio de Salamanca, Fernandez de Castro, Marqués de Villacampo, D. Pedro Celestino Fernandez Zorrilla, Marqués de Fuentepelayo, D. Ramon Quintano y Santa María, caballero del hábito de Calatrava, D. Francisco de la Infanta, Don Josef Bernardo Iñigo de Angulo, D. Juaquin de Lazcano y Salamanca, D. Manuel Francisco Gil Delgado, Don Francisco de Melgoza Neyra y Riva de Neyra, D. Francisco Valdevielso Mozi, Marqués de Barriolucio, D. Juan Josef del Rio y Tejada, D. Juan Antonio Gutierrez Varona, D. Antonio Tomé y Carrera y D. Juan Antonio de Santa María y Salamanca, Alcaldes mayores, Regidores perpetuos y Caballeros Capitulares de este Ayuntamiento, que confesamos hacer ciudad y ser todos los que actualmente concurrimos á él, por nosotros mismos, y en nom-

bre de los demás ausentes que están posesionados y de los que sucederán en estos empleos, por quienes prestamos voz y caucion de *rato grato pacto manente judicatum solvendo*, á manera de fianza que estarán y pasarán por lo aquí contenido, y cuanto en su virtud se obrare bajo de obligacion que para ello hacemos de los propios juros y rentas de esta dicha ciudad, su provincia y reinado, y la dicha caucion premisa; presentes segun costumbre los Señores D. Gregorio Josef de Padrones y D. Pablo Merino y Olmo, Procuradores mayores de esta ciudad, su república y tierra, que de ser tales Alcaldes mayores, Regidores y todos los que regular y actualmente concurren á este Ayuntamiento, y Procuradores mayores, yo el Escribano de él doy fée: decimos que en el regimiento celebrado por esta ciudad en cuatro del corriente se vió una Real cédula de S. M. con fecha en Aranjuez treinta y uno de mayo anterior, firmada de la Real mano y del Señor Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Real Cámara y Estado de Castilla, por la que dignándose S. M. noticiarla haber señalado el dia veinte y tres de setiembre de este año para que sus reinos y vasallos jurasen al Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando, su muy caro y muy amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de Madrid conforme á las leyes y fueros de ellos, la manda nombre en la forma acostumbrada Diputados que en el suyo y de toda esta provincia presten el juramento que es obligada hacer, y que les otorgue y lleven dichos Diputados poderes amplios y bastantes á dicho efecto, y para tratar, entender, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios, si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos; en inteligencia de que para el dia primero de

agosto próximo venidero deberán hallarse presentes en Madrid los expresados Diputados, asegurando que en todas ocasiones experimentaríamos la Real gratitud de S. M. como mas por menor resulta de dicha Real cédula original á que nos remitimos; la cual se nos hizo presente por el expresado Señor Corregidor interino con una carta órden del referido Señor D. Manuel Aizpun y Redin en que hacia remision de dicha Real cédula, y participaba haberse servido S. M. mandar se procediese á dicho nombramiento de Procuradores para la jura del Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando y demás efectos prevenidos en la misma Real cédula; y en su cumplimiento acordó la ciudad, como la primera en amor, fidelidad y lealtad á sus Soberanos, se ejecutase todo como S. M. ordenaba y resolvió se procediese al nombramiento en el presente dia; y habiéndose practicado con las solemnidades y requisitos acostumbrados, salieron electos por tales Diputados de Córtes los Señores D. Aquilino Antonio de Salamanca, Fernandez de Castro Moreda, Moreno, Heredia, Pacheco de Zúñiga, Caraveo y Lugones, Marqués de Villacampo, Señor de las villas de Iglesias, Zelada del Camino, Sojuela, y Torre Palacio de Heredia y Ferral; y D. Manuel Francisco Gil Delgado, Rodriguez de Salamanca de las Barillas, Velez de Guevara y Velasco, Velaz de Larrinzar, Gaona, Varona, Castillo, Toledo, Salazar y Delgadillo, dueño de las villas de Berberana, Castil Delgado é Ibrillos, espiritual y temporal de la de Larrinzar, patrono divisero de Marieta y Lorza, y de las Torres de Tamayo, y Olmos Albos, Casa Infanzona de Baldazo y Casa fuerte de Villaverde de Monte, Alcalde mayor y Regidor perpetuo de este Ayuntamiento, y acordó se otorgase á su favor el poder segun y en la conformidad que S. M. manda por la

citada Real cédula; y en su consecuencia en la forma que mejor podemos fuerte y firme sea

Otorgamos que le damos cumplido, amplio, decisivo, bastante segun y como de derecho se requiere, es necesario, puede y debe valer, con toda libertad, amplitud y demás conducente, enterados de los efectos á que se dirige, á los referidos Señores Marqués de Villacampo y D. Manuel Francisco Gil Delgado nuestros Procuradores de Córtes, no obstante ser otorgantes á ambos juntos, y en caso de estar enfermo ó legítimamente impedido alguno, á cada uno *in solidum* especial para que en nuestro nombre, el de esta ciudad, su provincia, tierra y reinado, puedan parecer y parezcan ánte S. M. (que Dios guarde) en el citado dia veinte y tres de setiembre y demás que se dignase señalar, y juntos con los Procuradores de Córtes de las otras ciudades y villa de estos reinos, mandadas llamar, y que se hallen presentes en ellas á el juramento, ó con separacion presenten y hagan el debido de fidelidad y pleito homenaje, que esta ciudad tiene obligacion al Rey nuestro Señor y Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando con el acatamiento, reverencia y lealtad que ha acostumbrado como cabeza de Castilla, Cámara de S. M., muy mas noble, antigua, leal y la primera, traten, entiendan, practiquen, confieran y concluyan por Córtes otros negocios, si se propusieren en ellas, del Real servicio y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, y otros que puedan ofrecerse, decisiva y terminantemente, sin que sea necesario consultarnos en alguna de dichas materias; y ántes bien en nuestra voz y en nombre de esta ciudad, su provincia y reinado, presencien, fenezcan y ultimen cuanto se ofrezca, proponga ó mande S. M. segun y como nosotros lo podriamos hacer hallán-

donos presentes, aunque sea tal y de tal calidad que requiriese nuevo poder decisivo, mas expreso especial y presencia personal, y con el debido y profundo rendimiento (mediante lo que contiene dicha Real cédula), hagan á S. M. la mas reverente súplica para que en uso de su Real gratitud, amor y clemencia que manifiesta á sus vasallos, se digne mandar guardar á esta ciudad los fueros, privilegios, exenciones y prerogativas que la están concedidos por los Señores Reyes sus gloriosos predecesores, haciendo y ejecutando todo lo demás que convenga sin faltar en cosa alguna; á cuyo efecto conferimos á dichos Señores Marqués de Villacampo y D. Manuel Francisco Gil Delgado y cada uno este poder sin moderacion, limitacion ni reserva alguna para mas fuerza y validacion del acto ú actos que se hayan de celebrar sobre lo referido y demás que ocurra con las cláusulas competentes, claras, decisivas y terminantes palabras y solemnidades que deben contener semejantes poderes y acostumbra en iguales casos, así para todo lo contenido en dicha Real cédula y carta, como para cuantos asuntos del Real servicio se proponga en las Córtes, cada cosa y parte; y además queremos se le suplan cuantos requisitos le falten por no ser nuestro ánimo hacerle diminuto, y sí asistido de todos los conducentes á la validacion y firmeza, con libre, franca, general administracion, obligacion y relevacion en forma. Y prometemos y otorgamos que esta ciudad y su provincia y nosotros en su nombre habremos por firme, bueno, estable y valedero cuanto por los dichos nuestros Procuradores de Córtes fuese hecho y otorgado en virtud de este poder, y que no irémos ni vendrémos contra ello en todo ni en parte en ningun tiempo, so expresa obligacion de nosotros mismos y de los bienes propios, juros y rentas de esta

dicha ciudad y su provincia habidos y por haber, y aunque lo solicitemos, queremos y consentimos no ser oidos en juicio; y relevamos en forma á dichos nuestros Procuradores de toda carga de satisfaccion y fiaduría, bajo de la cláusula del derecho *judicium sisti, judicatum solvi*, con todas las demás acostumbradas y necesarias para la validacion que damos aquí por insertas. Y por razon de la menoridad juramos por Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz en forma de guardar y cumplir este poder con cuanto en su virtud se hiciere, pues consideramos que además de ser del Real agrado de S. M., se convertirá cuanto se obrare á su consecuencia, en utilidad y provecho de esta dicha ciudad, su provincia y demás de la monarquía. Y así lo otorgamos ánte el presente Escribano de nuestro Ayuntamiento y testigos en esta ciudad de Búrgos, Casa y Torre de Santa María de ella á quince de junio de mil setecientos ochenta y nueve, siéndolo Nicolás de Almeida Dama, Tomás del Caño, Francisco Arnaiz y Luis de Leiba vecinos y criados de la ciudad, y los Señores otorgantes que doy fée conozco lo firmaron—D. Pedro Nicolás del Valle—D. Diego María Salamanca Correa de Velasco—El Marqués de Villacampo—El Marqués de Fuentepelayo—D. Ramon Quintano—Francisco de la Infanta—D. Josef Bernardo Iñigo de Angulo—D. Joaquin Lazcano—Manuel Gil Delgado—D. Francisco Melgosa Neyra Riva de Neyra—El Marqués de Varriolucio—Don Juan Josef del Rico y Tejada—D. Juan Antonio Gutierrez Varona—Antonio Tomé—D. Juan Antonio Santa María y Salamanca—Ante mí Rafael Antonio Perez.

Concuerda con el poder que incluye, y original queda en mi oficio de que doy fée y á que me remito, y para entregar á los Señores Marqués de Villacampo y D. Ma-

nuel Francisco Gil Delgado, Procuradores de Córtes, lo signo y firmo yo Rafael Antonio Perez, Escribano del Rey nuestro Señor del número y Ayuntamiento de esta ciudad. En Búrgos á nueve de julio de mil setecientos ochenta y nueve, en estas seis fojas primera y última del sello segundo, y las demás papel comun rubricadas de la que acostumbro—En testimonio de verdad—(Hay un signo)—Rafael Antonio Perez—(Sigue la rúbrica).

PODER DE CÓRDOBA.

Notorio y manifiesto sea por el presente público instrumento como Nos la muy noble y muy leal ciudad de Córdoba, á saber, D. Pascual Ruiz de Villafranca y Cárdenas, Caballero profeso del Orden de Calatrava, Regidor perpetuo de la ciudad de Orihuela, Alguacil mayor en ella, del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de la de Murcia, Maestrante de la Real de Ronda, Corregidor, Justicia mayor y Capitan á guerra de esta de Córdoba y su jurisdiccion; D. Joaquin Mariano Fernandez de Córdoba, Ozes, Ponce de Leon, Venegas, Góngora y Acevedo, Marqués de la Puebla de los Infantes, Señor de los Donavios de la villa de la Campana, Alferez mayor perpetuo del Pendon Real de esta muy noble y muy leal ciudad, Alguacil mayor, propietario de alcabalas, cientos y tercias Reales de ella y su provincia, con honores y tratamiento de Grande de España; D. Diego de Montesinos Fernandez de Vera, D. Josef Fernandez de Córdoba

y Teruel, Maestrante de la Real de la ciudad de Sevilla; D. Manuel de Medina y Corella, Caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III; D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, Señor de la villa del Chanciller; D. Rafael de Tena Castril; D. Antonio de Hoces Fernandez de Córdoba y Torquemada, Señor de Malpartida, Maestrante de la citada de Sevilla; D. Josef de Valenzuela Fajardo y Cárdenas, Teniente Capitan del regimiento provincial, á que da nombre esta dicha ciudad, todos Veinteycuatros de su Ayuntamiento; D. Diego Antonio de Leon, Caballero profeso del órden de Calatrava, Capitan del dicho regimiento provincial, Teniente Alguacil mayor de esta misma ciudad y del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de ella; D. Blas Manuel de Codez, Secretario honorario del secreto del dicho Santo Oficio, Diputado de su comun; D. Alonso Mariano de Orive Villalon y Rios, Maestrante de la expresada de Sevilla, Procurador Síndico general de esta dicha ciudad; D. Francisco Linares y Barnuevo, Abogado de los Reales Consejos, Procurador Síndico personero del comun de ella; Don Josef del Hoyo Tafur; D. Rafael de Vilchez, D. Gregorio Manuel de Paniagua, D. Bartolomé Velez Reyes y Perez, D. Francisco de Luna, D. Juan de Luna, D. Andrés Portichuela y Marin y D. Francisco Ruiz, Jurados de este Regimiento; D. Manuel Fernandez de Cañete y Junquito y D. Antonio Mariano Barroso de Torquemada, Alguacil mayor en la villa de Almodovar de dicho Santo Oficio de la Inquisicion de esta ciudad, ambos Escribanos mayores del muy noble Ayuntamiento de ella, estando congregados en el que se está celebrando, precedida citacion general de antedia, segun el antiguo uso y loable costumbre que en ella tenemos, de comun acuerdo decimos que

en el nuestro cabildo celebrado en el dia ocho de este mes se vió, y con el respeto y veneracion debida se obedeció una Real cédula de S. M. (que Dios guarde) firmada de la Real mano y refrendada por el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, su Secretario en la Real Cámara de Castilla, expedida en Aranjuez á los treinta y uno de mayo próximo pasado, por la que se dignó S. M. noticiar á esta ciudad que habiendo señalado el dia veinte y tres de septiembre de este año, para que sus reinos y vasallos jurasen al Serenísimo Príncipe D. Fernando, su muy caro y amado Hijo nuestro Señor, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antiguas costumbres de estos reinos y segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar, habia resuelto ordenarle como lo hacia nombrase en la forma que en semejantes casos habia acostumbrado, Diputados que en su nombre y de todo este reino prestasen el juramento que eran obligados á su Alteza, otorgándoles poderes amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos; en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo futuro, deberian hallarse presentes precisamente en la referida villa de Madrid los nominados Diputados con los expresados poderes, que habian de contener todas las cláusulas y circunstancias que se requieren para su mayor formalidad, y evitar toda duda, contingencia y dilaciones; y correspondiendo esta ciudad á su acreditado amor y lealtad á sus Soberanos, obedeciendo el Real precepto, acordó se citase á cabildo gene-

ral para este dia á fin de practicar el correspondiente sorteo y otorgar los dichos poderes; y que para que esta determinacion se hiciese notoria á los Caballeros Veinteycuatros ausentes, se les escribiese por el correo general del dia once de este mismo mes, noticiándosela y dirigiéndoles las cartas á los respectivos pueblos en que se hallasen, y á los demás se les citase *ante diem* con espresion de causa por el portero mayor, lo cual así se practicó, y en su consecuencia se ha procedido en este dia á hacer el dicho sorteo entre los Caballeros Veinteycuatros que han asistido al acto y cuyos oficios no se hallaban desfrutados en el presente turno; y habiéndose ejecutado con la debida justificacion y en la forma que en semejantes casos acostumbra hacerlo esta ciudad, segun y con arreglo á sus ordenanzas y acuerdos por Reales cédulas confirmados, tocó la suerte de esta diputacion á Nos los dichos D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote y D. Josef de Valenzuela Fajardo; y habiéndose aprobado el dicho sorteo, acordamos los demás haberlos por nombrados por tales Comisarios Procuradores de las Córtes mandadas convocar; y en consecuencia de su aceptacion y obligacion á servir por sus personas la dicha comision, hemos resuelto, cumpliendo con lo mandado por S. M., formalizar este público instrumento por el que confesando y aprobando por verídica la relacion de su exordio, por Nosotros mismos y en nombre de los demás individuos, que al presente son, y en lo sucesivo serán de este Ilustre Ayuntamiento, y á representacion de todos los vecinos y naturales de esta misma ciudad y de las demás ciudades, villas y lugares de este reino de Córdoba, por todos los cuales prestamos voz y capcion de *rato grato, manente pacto, juditio sisti, judicatum solvi* en bastante

forma de derecho, á voz de consejo otorgamos los demás, que damos y concedemos nuestro poder cumplido, amplio, eficaz, decisivo, absoluto y tan bastante como legalmente se requiere y es necesario á los dichos Señores D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, Señor de la villa del Chanciller, y D. Josef de Valenzuela Fajardo, teniente capitan del regimiento provincial á que da nombre esta ciudad, ambos Veinteycuatros de este Ayuntamiento, á los dos juntos y á cada uno *in solidum*, especialmente para que á nombre de ella y de todos los demás pueblos de este reinado de Córdoba se presenten ánte S. M. (que Dios guarde) y ánte los Señores sus Secretarios y Ministros, y en el dia asignado ó en cualquiera otro presten y hagan el debido juramento de fidelidad y obediencia á S. M., y asimismo al Serenísimo y esclarecido Señor D. Fernando, su muy caro y amado Hijo, reconociéndolo como desde luego lo reconoce esta ciudad por Príncipe heredero de estos reinos y de los demás á ellos unidos é incorporados, dando á su Alteza la obediencia y ofreciéndole la lealtad y fidelidad que por leyes y fueros de estos reinos á su Alteza como Príncipe heredero de ellos es debida durante los largos, prósperos y bien afortunados dias del Señor D. Cárlos IV su Padre, nuestro Rey y Soberano Señor; y reconociendo asimismo para despues de aquellos, ó para en el caso de que S. M. le renuncie el dominio de esta monarquía á dicho Señor D. Fernando por Rey y Señor legítimo, y natural heredero y propietario de ella, prestándole desde ahora para entónces la obediencia, reverencia, sujecion, vasallaje y fidelidad que como buenos súbditos y naturales vasallos le debemos y somos obligados á darle y prestarle como á nuestro Rey y Señor natural, prometiéndole que leal y

verdaderamente tendrémos y guardarémos todo su servicio, y cumplirémos lo que debemos y somos obligados á hacer, sin contravenir á ello directa ni indirectamente en tiempo alguno, sobre todo lo cual dichos Señoros podrán hacer y harán por la explicada representacion los juramentos, obligaciones y pleito homenaje que se requieran y sean necesarios con cuantas cláusulas, formalidades, seguridades, estabilidades y requisitos, y bajo las penas que se estimen conducentes á su mayor validacion y subsistencia: y asimismo damos y concedemos amplio, eficaz, absoluto y bastante poder á los dichos Señores D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, y D. Josef de Valenzuela Fajardo, juntos y á cada uno *in solidum*, para que á nombre de esta ciudad y de todas las demás ciudades, villas y lugares de esta provincia y reino de Córdoba concurran á la celebracion de Córtes, y entiendan, traten, practiquen, confieran, otorguen y concluyan por Córtes con los demás Señores Diputados de las ciudades y villa que tienen voto en ellas, los asuntos, negocios y dependencias que se propusieren y pareciere á S. M. oportuno resolver, acordar y convenir, y todos los demás que conducentes sean al Real servicio y al bien de estos reinos, prestando para ello su anuencia y consentimiento, formalizando los competentes contratos, y votando, resolviendo y determinando en nombre de esta ciudad y demás pueblos de su reino, cuanto estimen congruente á dichos fines, sin que por falta de poder dejen de obrar, hacer y deliberar cuanto á ello conduzca; pues el mas amplio, decisivo, eficaz y absoluto que para todo lo expresado y lo anexo, incidente y dependiente se requiere, el mismo en nombre de esta dicha ciudad y de toda su provincia damos y concedemos á dichos Señores Dipu-

tados, juntos y á cada uno *in solidum*, sin limitacion alguna y con libre, franca y general administracion; y por consiguiente en dichos nombres prometemos y nos obligamos á haber por firme, estable y subsistente todo lo que los dichos Señores Comisarios en su virtud hicieren, acordaren, resolvieren, determinaren y otorgaren, como si fuese hecho y formalizado por nosotros mismos; pues desde ahora lo loamos, aprobamos y ratificamos y ofrecemos no contradecirlo, ni reclamarlo por nosotros, ni por nuestros sucesores en tiempo alguno. Y á la estabilidad, firmeza y perpetua subsistencia de lo que en virtud de este poder se hiciere y actuare, obligamos los bienes propios y rentas presentes y futuras de esta ciudad; y damos poder bastante á los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que nos compelan á su observancia como si fuese por asunto ejecutoriado y por nosotros consentido, y á este fin renunciamos todas las leyes, fueros y privilegios que nos sufragan, y especialmente el auxilio de restitucion que nos compete y la que prohibe su general renunciacion. Así lo otorgamos en las Casas y Sala de nuestro Ayuntamiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Córdoba á veinte y siete de junio del año de mil setecientos ochenta y nueve. Y en la forma que acostumbra lo firmó su Señoría esta Ciudad (á cuyos individuos Nos sus Escribanos mayores damos fée que conocemos) siendo presentes por testigos D. Luis de Molina, Fernandez de la Vega, Oficial mayor de la de Cabildo, Don Gonzalo Casas Deza y Catani, portero mayor de esta dicha ciudad, y D. Gregorio Cevallos, agente de ella, todos vecinos de Córdoba—D. Pascual Ruiz de Villafranca—El Marqués de la Puebla de los Infantes—Diego de Montesinos Fernandez de Vera—Manuel Fernandez de Cañete

y Junquito, Escribano mayor de Cabildo—Antonio Mariano Barroso, Escribano mayor de Cabildo.

Es literal copia de su registro que queda en el respectivo protocolo de la Escribanía mayor de Cabildo de mi cargo á que me remito, y la doy á instancia de los dichos Señores D. Rodrigo Fernandez de Mesa y D. Josef de Valenzuela Fajardo, escrita en papel del sello segundo y comun de que dejo la competente anotacion al márgen de dicho registro, que lo está en el del sello cuarto, de que certifico en Córdoba á treinta de junio del año de mil sietecientos ochenta y nueve—En fée de ello lo signó—En testimonio de verdad—(Sigue el signo)—Antonio Mariano Barroso, Escribano público y mayor de Cabildo—(Sigue la rúbrica).

PODER DE GALICIA.

En la ciudad de la Coruña y dentro del Palacio de la Real Audiencia de ella, y sala principal de la residencia del Excelentísimo Señor Gobernador, y Capitan general de este Reino, á cuatro dias del mes de julio, año de mil setecientos ochenta y nueve, estando juntos este Excelentísimo, Fidelísimo, M. N. antiguo y leal reino de Galicia, de voz y voto en Córtes por S. M., que lo componen los siete señores Caballeros Diputados de las siete ciudades capitales de provincia en él, á saber, el Señor D. Juan Antonio Cisneros y Castro, Conde de Jimonde, Vizconde de Soar, Caballero de la Real Maestranza de Granada,

Regidor Decano de la de Santiago y Dipntado por ella; el
Señor D. Fernando Eliseo Freire de Andrade, Regidor
perpetuo y Alferez mayor, Diputado por esta de la Co-
ruña; el Señor D. Diego Rivera Pardo y Pimentel, Regi-
dor y Alferez mayor, Dipntado por la de Betanzos; el Se-
ñor D. Joseph Leandro Pimentel, Regidor y Dipntado de
la de Lngo; el Señor D. Francisco Santome y Aguiar, Re-
gidor perpetuo y Dipntado de la de Mondoñedo; el Señor
D. Joseph María Marquina, Coronel gradnado de infante-
ría y del regimiento provincial de Monterey, Regidor y Di-
pntado de la de Orense; y el Señor D. Pedro Ignacio Cor-
rea Sotomayor, Coronel del regimiento provincial de la
cindad de Tny, Regidor perpetuo y Dipntado de ella, di-
jeron á presencia del Excelentísimo Señor D. Pedro Mar-
tin Cermeño García de Paredes, Caballero de la órden de
Alcántara, administrador de la encomienda de Villafames
en la de Montesa, Teniente general de los Reales ejércitos,
del Consejo de S. M. en el Supremo de Gnerra, Goberna-
dor y Capitan general en este dicho Reino, y por ante mí
Escribano y testigos; que mediante dicho Excelentísimo
Señor ha comnnicado á sus respectivas cindades nna Real
carta del Rey nnestro Señor (qne Dios guarde) dada en
Aranjnez á treinta y nno de mayo pasado de este año, fir-
mada de su Real mano y refrendada de D. Mannel de
Aizpun y Redin, sn Secretario, porque previene se jun-
ten los Procuradores de las siete ciudades qne representen
este reino y nombren en la conformidad qne en seme-
jantes casos han acostnmbrado ejecntarlo Dipntados para
qne en su nombre y de los vasallos jnren al Serenísimo Se-
ñor D. Fernando, su mny caro y muy amado Hijo, por
Príncipe de estos reinos é inmediato sucesor á ellos, otor-
gándoles el correspondiente poder amplio y bastante para

el nominado fin, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y conclnir por Córtes otros negocios si se propnsieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines expresados, debiendo estar precisamente los ennnciados Dipntados con los citados poderes amplios y bastantes con todas aqnellas cláusnlas y circunstancias qne se reqnieren en semejantes casos en la villa de Madrid el dia primero de agosto venidero por deber ser el veinte y tres de setiembre signiente el señalado para dicho jnramento en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la expresada villa, á cuya consecnencia y en obedecimiento y cnmplimiento de dicha Real carta y prevenido por el mismo Excelentísimo Señor en la snya á sns respectivas cindades se presentaron los señores otorgantes en esta en veinte y ocho de junio último con los poderes generales y facnltativos para verificarlo con las circunstancias que manda S. M. en los dos Caballeros Dipntados qne segun estilo y práctica de este fidelísimo reino deben concurrir á semejantes actos, y en nso de ellos por no estarles revocados ni limitados en todo ni en parte, como así lo confiesan, nombraron de comun acnerdo para el fin referido al Caballero Regidor de la cindad de Mondoñedo D. Andrés Antonio de Agniar y Montenegro, Dipntado general del Reino en la Corte, y á dicho Caballero D. Josef María Marqnina, Regidor de la de Orense, segun y por el órden que en la jnnta general lo han votado; por tanto y para que tenga el pronto y debido cnmplimiento lo resuelto por S. M. en dicha Real carta, dan y otorgan todo su poder cnmplido en fnerza del qne tienen de dichas sus respectivas cindades á los citados dos Caballeros Don Andrés Antonio de Aguiar y D. Josef María Marquina para qne juntos en nombre de este repetido reino, sus

cindades y vasallos que lo componen, puedan hacer y hagan el juramento de fidelidad, legalidad y obediencia á S. M. y Serenísimo Señor D. Fernando, reconociéndole por Príncipe y sucesor inmediato en estos reinos despues de los largos años que Dios nuestro Señor conserve en ellos á nuestro muy Católico Monarca y Señor natural D. Cárlos IV, presentándose para ello dichos dos Caballeros (ó cada uno y cualquiera de ellos si por algun caso no previsto no puedan hacerlo entrambos) ánte su Real Persona besando sus Reales manos, asistiendo á todos los actos tocantes y pertenecientes al asunto, y mas del servicio y agrado de S. M. y Serenísimo Señor Príncipe aceptando lo que su Real clemencia se digne hacer de guardar á este su fidelísimo reino los fueros, privilegios y estatutos que le competan, y á sus ciudades, villas y lugares en la propia conformidad que lo ejecutaron los demás Señores Reyes y Príncipes sus antecesores, como humildemente se lo suplican los señores otorgantes en su nombre; para todo lo cual, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir, resolver y convenir por Córtes otros cualesquiera negocios si se propusieren por S. M. ó en su Real nombre, les otorga este poder amplio, general y especial, sin limitacion alguna de casos ni cosas que se ofrezcan en dichos dos particulares, votando, otorgando y concluyendo decisivamente todo cuanto ocurra, de manera que por falta de poder y facultades no dejen de obrar, pues con todas las que se necesiten y en derecho son permitidas, y por leyes de estos reinos estan establecidas se lo otorgan, y por lo que hicieren, acordaren, resolvieren y determinaren, instrumentos y concordias en que entraren del servicio y agrado de S. M., estará y pasará este fidelísimo reino, ciudades villas y lugares que lo compo-

nen y lo aprobarán y ratificarán en todo tiempo como desde ahora y para cuando llegne el caso lo ejecuten dichos señores otorgantes en virtnd de los poderes qne se les ha conferido y de que va hecho expresion, á cayo fin obligan los bienes propios y rentas de las dichas ciudades qne componen este expresado reino, y los de las demás villas y lugares de él y de los vasallos de sn compuesto, dando como da para su mayor firmeza todo el qne tiene y es necesario en bastante forma á los jueces y justicias de S. M. y de sn fnero, para que se lo haga haber por firme como sentencia definitiva de jnez competente pasada en antoridad de cosa juzgada, cerca de que renunciaron los señores otorgantes todas leys y derechos de sn favor con la general qne las prohibe. En cnyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y firmaron con dicho Excelentísimo Señor Gobernador y Capitan General, de que fueron testigos presentes D. Diego de Góngora, Canónigo Tesorero de la insigne Real Colegiata de esta dicha cindad, D. Antonio María de Lago, Regidor perpetno de ella, y D. Antonio Mans, Brigadier de los Reales ejércitos y Coronel del regimiento de infantería de Granada, que se halla de guarnicion en esta plaza: de todo lo cnal y conocimiento de los señores otorgantes, yo Escribano doy fée—D. Pedro Martin Cermeño—M. El Conde de Simonde—D. Fernando Eliseo Freire de Andrade—D. Diego Ribera—D. Joseph Leandro Pimentel—Francisco Santome y Aguiar—Joseph María Marquina—D. Pedro Ignacio Correa de Sotomayor—Ante mí Domingo Barizo—Concnerda con sn original, que por ante mí pasó y se otorgó, y en fé de ello yo el dicho Domingo Barizo, Escribano de S. M. de sns servicios de Millones y de Ayuntamiento de esta ciudad de la Coruña, Juntas y Dipntaciones de este Excelentísimo y

Fidelísimo, M. N. y M. L. reino de Galicia de su pedimento y mandato doy la presente que firmo y signo en estas cuatro hojas de papel, la primera y esta del sello segundo, y las de su intermedio comun pliegos enteros rubricadas con la que acostumbro. En la ciudad de la Coruña á seis dias del mes de julio, año de mil setecientos ochenta y nueve. En testimonio de verdad (sigue el signo) Domingo Barizo (sigue la rúbrica).

Comprobacion—Los Escribanos del Rey nuestro Señor que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fée: Que Domingo Barizo de quien va signado y firmado el instrumento de poder antecedente es Escribano de S. M., de sus servicios de Millones y de Ayuntamiento de esta ciudad de la Coruña, Juntas y Diputaciones de este Excelentísimo y Fidelísimo M. N. y M. L. reino de Galicia, segun se titula fiel, legal y de toda confianza, y como tal á los instrumentos y demás actos judiciales y extrajudiciales que áute él han pasado y pasan, se les da entera fée y crédito en juicio y fuera de él, sin que haiga cosa en contrario que hubiese llegado á nuestra noticia. Y para que conste damos la presente en la Coruña á seis de julio de mil setecientos ochenta y nueve—En testimonio de verdad (sigue el signo) Manuel Vicente Vazquez Montero (sigue la rúbrica). En testimonio de verdad (sigue el signo). Francisco Antonio de Pazos (sigue la rúbrica).

PODER DE GRANADA.

Nos el Consejo, Jnsticia y Regimiento de esta M. N. C. de Granada estando jnntos en la sala capitnlar de las Casas Consistoriales en solemne cabildo segun lo acostnmbramos para conferir y tratar las cosas tocantes al servicio del Rey nnestro Señor (qne Dios gnarde) y bien de esta capital y sn reino, á saber, D. Francisco Ayerve Mateo de Aragon, Corregidor, D. Jnan Ansoti, D. Jnaquin Villavicencio, D. Gabriel Martinez, D. Antonio San Jnan, D. Francisco Alvarez, D. Pedro Alfaro, D. Antonio Leon, D. Pablo Victoria, D. Felix Montalvo, Veinteycnatros, D. Antonio Gomez, D. Valentin Villarroel, Jnrados, decimos qne en el celebrado á nneve de jnnio próximo pasado fné abierta nna Real carta de S. M. el Señor Don Cárlos IV (Dios le gnarde) nnestro Rey y Señor, dada en Aranjnez á treinta y uno de mayo anterior señalada de sn Real mano, y refrendada del Señor D. Mannel de Aizpnn y Redin sn Secretario y de la Real Cámara de Castilla, por la cnal se sirve S. M. mandarnos nombremos Dipntados qne en nnestro nombre y el de todo el reino de qne somos cabeza pasen á la villa y Corte de Madrid á prestar el jnramento qne somos obligados hacer al Serenísimo Príncipe D. Fernando nnestro Señor, llevando nnestro poder amplio para dicho efecto, y para tratar, conferir y conclnir por Córtes otros negocios si se propnsieren y pareciere conveniente, la cnal se inserta en este instrnmento y á la letra es como se sigue.

Real cédula—El Rey, Consejo, Justicia, Veinteycna-

tros, Caballeros Jurados, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la nombrada y gran ciudad de Granada, sabed: que habiendo señalado el dia veinte y tres de setiembre de este año para que mis reinos y vasallos juren al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar, he resuelto ordenaros, como lo hago, nombreis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo Diputados que en vuestro nombre y de todo ese reino presten el juramento que sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo; y que les otorgueis y traigan dichos Diputados poderes vuestros, amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar, y convenir para los fines referidos; en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero, deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes amplios y bastantes con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora, de que si para el citado dia no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes amplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer de la misma forma y manera, como si todos los Diputados de estos mis reinos se hallasen presentes

con los poderes que se requieren, asegurándoos que en todas ocasiones experimentaréis mi Real gratitud. De Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Manuel de Aizpun y Redin—Y obedecida con el mayor respeto como carta de nuestro Rey y Señor acordamos su puntual cumplimiento, para cuyo efecto (con vista de lo operado en semejantes casos) en cabildo de primero del corriente para el que fué convocada la ciudad con citacion *ante diem*, echada la suerte en la forma acostumbrada y con la solemnidad debida, tocó dicha Regia Diputacion á los Señores D. Diego Viana y D. Manuel Villarreal y Sanabria, nuestros Caballeros Veinteycuatros Décano y Subdécano, quienes lo aceptaron en el mismo acto ofreciendo evacuar su comision como corresponde, segun resulta mas por extenso de los autos y acuerdos celebrados á que nos remitimos; y queriendo sin pérdida de tiempo formalizar el poder competente, y que S. M. nos manda, poniéndolo en efecto, confesando la relacion antecedente por cierta y verdadera que relevamos de prueba en la mejor via y forma que podemos y ha lugar por derecho, sabedores del que en este caso nos compete, por Nos y en nombre de los demás Caballeros Veinteycuatros y Jurados que componen este nuestro Ayuntamiento, y en el de todo este reino por quienes prestamos voz y capcion de voto grato en forma, con obligacion que hacemos de los bienes propios y rentas de esta dicha ciudad, y de todas las demás ciudades, villas y lugares de que es cabeza, que estarán y pasarán por lo que en este instrumento se contendrá, otorgamos, damos todo nuestro poder cumplido, bastante el que de derecho se requiera y sea necesario, mas pueda y deba valer á los expresados

Señores D. Diego Antonio Viana y D. Manuel Villarreal y Sanabria nuestros Veinteycuatros, Décano y Subdécano, especial para que en nombre de esta M. N. C. y su reino pasen á la villa y Corte de Madrid y demás partes que vieren convenga, y cumpliendo con lo por S. M. mandado presten el juramento que somos obligados hacer al Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos, segun y por la forma y manera que los Señores Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar, y como á tal nuestro Señor Príncipe le ofrecerán y darán en dicho nombre como desde ahora para siempre jamás le damos Nos los otorgantes y en los referidos nombres toda la obediencia, reverencia y fidelidad de vida por leyes y fueros de estos expresados reinos, practicando dicho solemnísimo acto con todas las circunstancias y requisitos que sean necesarios á la celebracion de tan plausible como debida ceremonia. Asimismo á consecuencia de lo prevenido en la nominada Real cédula les otorgamos y damos este nuestro poder por Nos y en nombre de todo este dicho reino el que mas amplio y necesario fuere, para que por Nos y en nombre de esta expresada ciudad y de todas las demás ciudades, villas y lugares de este reino, puedan parecer y parezcan ánte la Católica Real Persona de S. M. (Dios le guarde), y juntos con los demás Procuradores de Córtes de las otras ciudades y villas de estos reinos que han sido convocados y se hallaren presentes, traten, entiendan, practiquen, confieran, otorguen y concluyan decisivamente por Córtes los negocios que se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines que se enuncian en dicha Real carta convocatoria, segun y como en ella

se expresa con voto decisivo por esta cindad y su reino al mayor servicio de Dios nnestro Señor y al de S. M., bien y provecho comun de estos sns reinos y señoríos, cuyos poderes les damos, otorgamos y conferimos por Nos y en el citado nombre tan amplios, bastantes y valederos para los ennnciados fines, sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, que por defecto de facnltades no dejen de hacer y evacuar cuanto condnzca y sea necesario, segnn y en los mismos términos qne le haria esta ciudad y sn reino, presente siendo, pues lo damos y conferimos con cuantas clánsnlas, circnnstancias, amplitndes y reqnisitos correspondan al snperior objeto á qne se dirige, annqne aquí no vaya expreso ni especificado, y con libre, franca y general administracion, y á qne esta ciudad, sn reino y nosotros en sn nombre habrémos por firme, bneno y estable cuanto en virtnd de este poder hicieren, resolvieren y acordaren los dichos Señores nuestros Comisarios y Dipntados D. Diego Antonio Viana y D. Mannel de Villarreal y Sanabria en cumplimiento de la expresada Real carta, y qne ahora ni en tiempo algnno irémos en contra de ello, obligamos los propios y rentas de esta dicha cindad y los de todas las demás ciudades, villas y lugares y pneblos qne comprende este reino habidos y por haber, y si necesario es relevamos á los dichos Señores Diputados de la carga de satisdacion y fianza qne dicen *judicium sisti, judicatum solvi*, con todas las demás acostumbradas. Damos poder cnmplido el apetecido por derecho para que á ello nos compelan y apremien y á todo este reino como de sentencia pasada en cosa juzgada, dada y pronnnciada por juez competente y por Nos esta ciudad y sn reino consentida: rennnciamos las leyes, fneros y derechos de nuestro favor, con la que prohibe la general

renunciacion de ellas en forma. En testimonio de lo cual así lo otorgamos y firmamos ánte el presente Escribano mayor de Cabildo en los registros de escrituras públicas de la escribanía mayor de este Ayuntamiento que usa y ejerce, que es fecha y otorgada en esta ciudad de Granada á seis de julio de mil setecientos ochenta y nueve—Siendo presentes por testigos D. Fernando Sanchez, D. Juan de Aguirre, porteros de esta ciudad, y D. José Diaz, oficial mayor de la contaduría de propios, vecinos de esta ciudad—Francisco Ayerve y Aragon—Francisco Alvarez de Sotomayor—Juan Alejandro Ansoti—Gabriel Martinez Carvajal—Antonio Manuel de Leon—Antonio San Juan Tamayo—Juaquin Villavicencio y Espinosa—Felix Montalvo—D. Pedro Antonio Alfaro—D. Pablo de Victoria y Ahumada — D. Antonio Gomez — Valentin Villarroel— Ante mí que doy fée conozco á todos los Señores otorgantes—D. José de Zayas Fernandez de Córdoba.

Es copia de su original que pasó ante mí, y queda en los cuadernos de escrituras públicas de la escribanía mayor de Cabildo de mi cargo á que me refiero; y para que conste á instancia de los Señores Diputados de Córtes, apoderados, doy el presente en Granada á siete de julio de mil setecientos ochenta y nueve—En testimonio de verdad — (Sigue el signo) — D. José de Zayas Fernandez de Córdova — (Sigue la rúbrica).

PODER DE LEON.

En la ciudad de Leon, y sala capitular de su Ayuntamiento, á quince de junio de mil setecientos ochenta y nueve, hallándose juntos y congregados los Señores Justicia y Regimiento de ella, en el extraordinario celebrado en este dia, convocados con cédula *ante diem* para tratar, conferir y acordar las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de este Ayuntamiento y conservacion de sus derechos y regalías, especial y señaladamente presentes los Señores D. José Manuel de Miranda y Navia, Corregidor de ella, su Jurisdiccion y Reino; D. Juaquin Josef de Zea, Jove y Valdés, Regidor perpetuo y Décano, Coronel del regimiento provincial de Milicias, á que da nombre esta capital; Don Jacinto García de Herrera y Lorenzana, Marqués de Villadangos, Teniente Coronel de dicho regimiento; D. Juan Quiñones, Marqués de Monte Vírgen; D. Jacinto Roque Lorenzana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III; D. Manuel Alejo García de Brizuela y D. Manuel Castañon y Monroy, Regidores perpetuos de ella; el Licenciado D. Manuel Villapadierna y Castro y D. Antonio del Blanco Escobar, Procuradores Síndico general y Personero, por ante mí el Escribano mayor de dicho Ayuntamiento y testigos infrascriptos de un acuerdo y parecer *nemine discrepante* dijeron: que por cuanto han recibido una Real carta convocatoria de S. M. el Señor D. Cárlos IV, fecha en Aranjuez á treinta uno de mayo próximo anterior, firmada de su Real mano y refrendada

de D. Mannel Aizpun y Redin, su Secretario, en que manda que esta cindad por sí, y su reino y provincia nombre Diputados para que con poder decisivo, legítimo y bastante presten el juramento á que son obligados á hacer al Príncipe D. Fernando, su muy caro y amado Hijo, señalando para tan solemne acto el dia veinte y tres de septiembre de este año en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa y Corte de Madrid; y para tratar, entender y practicar, conferir, otorgar y conclnir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolverlos y acordarlos, y el tenor de dicha Real carta es el siguiente:

Real carta. El Rey, Consejo, Jnsticia, Regidores, Caballeros, Escnderos, Oficiales y Hombres bnenos de la M. N. ciudad de Leon. Sabed que habiendo señalado el dia veinte y tres de septiembre de este año, para que mis reinos y vasallos jnren al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigna costumbre de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jnrar: He resnelto ordenaros, como lo hago, nombreis en la forma qne en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo Diputados que en vuestro nombre y de todo ese reino presten el juramento que sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, y qne les otorgueis y traigan dichos Diputados poderes vnestros, amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y conclnir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines

referidos, en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes amplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora, de que si para el citado no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes amplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer de la misma forma y manera, como si todos los Diputados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren, asegurándoos que en todas ocasiones experimentaréis mi Real gratitud. De Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Por mandado del Rey Nuestro Señor, Manuel de Aizpun y Rediu—Y en fuerza de dicha Real carta, deseando su total cumplimiento como mandato de su Rey y Señor natural: Otorgan que dan y confieren todo su poder amplio, cumplido, general y bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, mas pueda y deba valer á los dichos Señores D. Juaquin de Zea Jove y Valdés, y Señor Marqués de Villadangos, no obstante de ser otorgantes, para que á nombre de esta ciudad, y tomando no solo su voz, accion y derechos activos y pasivos, sino es tambien los de su reino, puedan presentarse ante la Real Persona de S. M. (que Dios guarde), en el dia primero de agosto próximo, y en caso de enfermedad ú otro impensado accidente cualesquiera de los dos *in solidum*, con los demás Diputados de las ciudades y villas de voto en Córtes que S. M. ha mandado convocar y se hallaren presentes en

la dicha villa de Madrid, puedan ver, entender, tratar, practicar, conferir, otorgar y concluir decisivamente por Córtes todo lo que sea necesario y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir en razon de lo mencionado en dicha Real carta convocatoria, y demás que fuere propuesto por S. M. sin limitacion alguna: jurar al Serenísimo Príncipe D. Fernando en dicho Real convento de San Gerónimo, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos, segun y en la forma que suelen y acostumbran jurar los Príncipes primogénitos. Igualmente les confieren este poder para ejecutar todo lo concerniente al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien y utilidad de estos reinos y sus naturales, beneficio público y su conservacion, y en todo lo demás que por mandado de S. M. se practicare en las dichas Córtes de su Real servicio, consintiéndolo con voto decisivo, otorgando, haciendo y concluyendo en nombre de esta ciudad y su reino lo que por su Real Persona fuere deliberado, pues lo mismo harian los señores otorgantes presentes, siendo aun que sean tales y de tal calidad, que requieran mas generalísimo poder. Otrosi se le dan para que á nombre de esta precitada ciudad y su reino puedan suplicar, supliquen y representen á S. M. todo lo que hallaren por conducente á beneficio de ella, pues el poder amplio y general que para todo lo referido y lo á el anexo y dependiente fuere necesario, ese mismo les dan, otorgan y confieren los Señores otorgantes, con libre, franca general administracion, con la relacion del derecho en forma, y con todas sus incidencias y dependencias, prometiendo como prometen haber por firme, subsistente y valedero cuanto por dichos Señores Diputados de Córtes fuese fecho, actuado y otorgado, y que no irán contra ello en todo ni en parte en tiempo

alguno, bajo de la obligacion que hacen de los propios, juros, rentas, derechos y regalías de esta ciudad y su reino, y les relevan en la forma del derecho; de manera que por falta de poder, cláusula especial ó general que aquí no vaya puesta, no por eso deje de tener efecto la mente de los Señores otorgantes, pues si otro mas copioso fuere necesario, le han aquí por expreso y repetido, como si lo fuera á la letra, sin limitacion alguna. Y para su cumplimiento dan poder á las Justicias de S. M. de su fuero competente sobre que renuncian todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor y demás que en este caso corresponda; en cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y firmaron dichos Señores Justicia y Regimiento, á quienes yo el infrascripto Escribano doy fée conozco, siendo presentes por testigos los Licenciados D. Fernando Navas Spinola, D. Felipe Aldonza y Serrano, Abogados de los Reales Consejos, y D. Manuel Alvarez de Mendietta, portero y alguacil mayor de Ayuntamiento, y vecinos de esta expresada ciudad—José Manuel de Miranda y Navia—Joaquin Joseph de Zea y Jove—El Marqués de Villadangos—El Marqués de Montevirgen—Jacinto Lorenzana—Manuel Alejo García de Brizuela—Manuel Castañon y Monroy—Manuel Villapadierna y Castro—Antonio del Blanco Escobar—Ante mí Felix Gonzalez Mérida.

Es copia de su original con quien concuerda, á cuyo otorgamiento fuí presente, que en mi poder y oficio obra á que me refiero, en cuya fée yo el dicho Félix Gonzalez Mérida, Escribano del número perpetuo, Audiencia Real de esta ciudad de Leon, su jurisdiccion y mayor de su Ayuntamiento, lo signo y firmo en ella dia, mes y año de su otorgamiento en estas siete fojas, primera del sello

segundo, y las restantes papel comun, rubricadas de mi puño—(Sigue el signo)—Félix Gonzalez Mérida (sigue su rúbrica).

Comprobacion. Los Escribanos de S. M., número y Real Audiencia de esta ciudad de Leon y su jurisdicion, que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fée que Félix Gonzalez Mérida, de quien va dado y signado el poder anterior, es tal Escribano como se titula, fiel, legal y de toda confianza, pues los instrumentos que ánte él han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fée y crédito, tanto en juicio como fuera de él, y el signo y firma que se halla á su continuacion, es suyo propio, el mismo que acostumbra hacer y por tal le reconocemos. Y para que conste donde convenga, damos la presente en dicha ciudad, dicho dia, mes y año—(Hay un signo)—Josef Tirso Diaz (sigue su rúbrica)—(Otro signo)—Juaquin Alvarez Posada (sigue su rúbrica)—(Otro signo)—D. Phelipe Ramon de Tovar—(Sigue la rúbrica).

PODER DE MADRID.

Don Manuel de Pinedo, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, del Consejo de S. M., su Secretario mayor y mas antiguo del Ayuntamiento de esta villa de Madrid.

Certifico que en el que se celebró en veinte y ocho de este mes se otorgó en favor de los Excelentísimos Señores Marqués de Astorga, Conde de Altamira, y Marqués de Bélgida y Mondejar el poder del tenor siguiente.

Poder—Nos el Consejo, Justicia y Regimiento de esta

muy Noble, muy Leal, Imperial y Coronada villa de Madrid, Córte de nuestro Gran Rey y Monarca D. Cárlos IV (que Dios guarde) estando juntos en las casas y sala capitular de nuestro Ayuntaminto como lo tenemos de uso y costumbre, con llamamiento *ante diem*, para conferir y tratar las cosas tocantes al Real servicio de S. M., bien y procomun de esta dicha villa, especial y señaladamente los Señores D. Josef Antonio de Armona, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Intendente de los Reales Ejércitos y de la provincia de Madrid, Corregidor de esta propia villa, é Intendente de la Regalía de Casa de Aposento; D. Antonio Moreno de Negrete, Caballero del Orden de Santiago; el Marqués de Valdeolmos, del mismo Orden, Mayordomo de semana de S. M. y Decano del Real Consejo de Hacienda; el Conde de la Vega del Pozo, Caballero de la Orden de Cárlos III; D. Manuel de Santa Clara; D. Francisco García Taona; el Marqués de Hermosilla, Mayordomo de semana de S. M.; D. Agustin de la Cana, Caballero de la Orden de Cárlos III; D. Antonio Taramillo, Caballero del Orden de Santiago y Ministro del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas; el Marqués de Portago, Caballero del Orden de Calatrava; D. Antonio María Quijada, Caballero de la distinguida Orden de Cárlos III; D. Ramon Diosdado, Capitan del Regimiento de Infantería de América; D. Martin Fajardo y Zambrana; D. Angel Gonzalez Barrero; D. Pedro de Yanguas; D. Manuel de las Peñas; D. Fernando Gomez Lozano; D. Nicolás de los Heros y D. Francisco Javier de Goycoa, todos Regidores de esta dicha villa, por nosotros mismos y por los demás Caballeros Capitulares de este Ayuntamiento que al presente son y en adelante fue-

sen, por quienes prestamos voz y caucion de *rato grato, judicatum solvi, manente pacto*, de que estarán y pasarán por sí y en nombre de esta dicha villa, su partido y provincia (como una de las de voto en Córtes) por lo contenido en este poder, y por todo lo que en su virtud se hiciere, so expresa obligacion que para ello hacemos de nuestros bienes y rentas, y de los suyos, y de los propios y rentas de esta dicha villa, unos y otros muebles y raices, presentes y futuros, bajo de la cual de un acuerdo y conformidad decimos que por cuanto S. M. (que Dios guarde) por su carta convocatoria firmada de su Real mano, refrendada del Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, su Secretario, su fecha en Aranjuez á treinta y uno de mayo de este año, ha sido servido mandar á Madrid elija sus Diputados, que á su nombre y de toda su provincia presten el juramento á que son obligados hacer al Serenísimo Príncipe D. Fernando, su Hijo y nuestro Señor, en el dia veinte y tres de setiembre de este año conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos, segun por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar, y que se les den y otorguen poderes amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, y otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo deberán hallarse presentes precisamente en esta villa los expresados Diputados con los citados poderes amplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad, y evitar toda duda, contingencia y dilaciones:

cuya carta convocatoria se vió y obedeció puntualmente en el Ayuntamiento que se celebró en nueve de junio próximo pasado, con llamamiento que precedió tres dias ántes en la forma acostumbrada, y en su cumplimiento se pasó á votar sobre la nominacion de Caballero Capitular en la forma y para los efectos que en ella se expresan; y habiéndose ejecutado salió electo por nuestro Ayuntamiento y mayor número de Capitulares (como uno de ellos) el Excelentísimo Señor D. Vicente Joaquin Osorio de Moscoso, Guzman, Velez, Ladron de Guevara, Fernandez de Córdoba y Cardona, Hurtado de Mendoza, Cárdenas, Felipez de Guzman, Dávila, Rojas, Manrique de Zúñiga, Sarmiento de Valladares, Requesens, Navarra y Aragon, Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Sesa, de Baena, de Soma, de Atrisco, de San Lúcar la Mayor, de Medina de las Torres y de Maqueda, Conde de Villalobos, de Trastamara, de Monteagudo, de Cabra, de Palamós, de Olivito, de Avelino, de Arivento, de Villaviz, de Santa María, de Lodosa, de Nieva, de Chantada, de Saltres, de Aciarcollar y de Colle, Marqués de Almazan, de Elche, de Leganés, de Velada, de Poza, de Villamanrique, de Ayamonte, de San Roman, de Morata y de Monasterio, Príncipe de Aracena y de sus villas y lugares, Señor de las siete villas de Campos, de Mozon, de Cavia, de Buñuel, de Barca, de Monux, de Villa Sayas, de Riaza, de Riofrio, de Mogrovejo, de Valderrueda, del Concejo de Vadellorma, de las islas de Cesarga, de las Baronías de Belpuig, de Liñola, de Calonge, de Ojafaba, de Momparler, de Seana del Mor, de Vallestar, de Almazo, de la Sinoga, de la Cendrosa, de Axpe, de las villas de Leron, de Santiago, de la Puebla, de Malpartida, de Rute, de Zambra,

de Iznajar, de Doña Mencía, de Albendin, de Lepe, de la Redondela y de Corsa, de la Casa fnerte y tierra de Chantada, de las de Santaguda, de Navia, de Castro Verde y de Buron, Canónigo perpetno de la Santa Iglesia de Leon, Alferez mayor perpetuo, del Pendon de la divisa de Castilla y de Madrid, Regidor perpetno de todas las ciudades y villas de voto en Córtes y Procurador fijo en ellas, Guarda Mayor del Rey nuestro Señor, Capitan de una de las compañías de hombres de armas de Castilla, Adelantado mayor del reino de Navarra, Alguacil mayor perpetuo del Santo tribunal de la Inquisicion de Sevilla, y del Tribunal y casa de la Contratacion, Canciller mayor perpetuo de la Audiencia de Indias, Alcalde perpetuo del Real Palacio y Sitio del Bnen Retiro, del Castillo de Triana, y de la Casa Real de Bacia Madrid, Alcalde mayor de la ciudad de Toledo, Alcalde de la fortaleza de la Mota, de Medina del Campo, Alcazabas y Pnertas de Almería, de Chinchilla y de Sax, Grande de España de primera clase, Caballero del insigne Orden del Toison de Oro y de la Gran Crnz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y su Caballerizo mayor honorario etc. Y en otro Ayuntamiento de diez y siete del corriente, tambien con llamamiento *ante diem*, se trató del nombramiento de Caballero Ciudadano por la Parroquia de San Jnsto y Pastor de esta villa, á quien ha tocado el turno, segnn lo prevenido en la concordia hecha entre los Caballeros Hijos-dalgo de ella, y salió nombrado de conformidad como Caballero Ciudadano y Parroquiano de la citada Parroquia el Excelentísimo Señor D. Jnan de la Cruz Belvis de Moncada, Pizarro y Herrera, Ibañez de Segovia, Lopez de Mendoza, Laso de la Vega, Pe-

ralta de Peralta, Figueroa y Cárdenas, Fernandez de Velasco Tovar, Carbajal y Osorio, Exark, Melo de Ferreira, Fernandez de Córdoba, Lopez de Haro y Bocanegra, Pacheco de Chaves y Cabrera, Torres de Portugal, Mendez de Vietma, Castilla y Castro, Ponce de Leon, Colon y Muñiz de la Cueva, Luna y Arellano, Carroz y Centelleo, Suarez de Mendoza, Bazan y la Cerda, Vazquez de Coronado y Lujan, Soler de Alpicat y Marradas, Ladron de Pallas, Perellos y Bleanes, Picolomini de Aragon, Ayala y Rojas, Toledo, Orellana y Meneses, Mendez de Sotomayor, Rubiu de Zelis, Roda Fajardo y Coalla, Marqués de Bélgida y Mondejar, de Venavites, Villamayor de las Ibiernas, Valhermoso de Tajuña y de Agropoli en Nápoles, Conde de Villamonte y Tendilla, del Villardompardo, Salent y del Sacro Romano Imperio, Baron de Turis, el Rafol, Salent, Chela, Alvalat de la Rivera y Pardines de la Soyosa, Marrau, Fridicheli y Gudemi, Señor de las villas de los citados títulos de los lugares de Bellus, Corvera, San Juan de la Enova, Rafelbuñol, el Puig, Mitad del Quartel, Larap, Alqueria Blanca, villa de San Pedro de Escañuela, la Fuensomera y los Apaseos alto y bajo en Nueva España, de la Provincia de Almonguera y villas de Meco, Miralcampo, Fuente el Viejo, Fuentenovilla, Aranzueque, Armuña, Loranca de Tajuña, Azanon, Viana, Corpa y de la villa Despoblado, Castillo y Monte de Anguix, Alferez mayor, Veinte y Cuatro y Alguacil mayor perpetuo de la ciudad de Jaen, Adelantado mayor de la Nueva Galicia, Grande de España de primera clase, Gentil hombre de Cámara de S.M. con ejercicio etc.; como lo referido mas por menor consta y aparece de dicha carta convocatoria y demás acuerdos hechos en su virtud,

que originales quedan en el expediente en la Secretaría del cargo del infrascrito Secretario de S. M., mayor y mas antiguo de este Ayuntamiento á que nos referimos; y para que tenga efecto la citada Real resolucion, con la ciega y pronta obediencia que Madrid siempre ha manifestado á todo lo que ha sido del Real servicio, por el presente, en la via y forma que mas firme y valido sea, otorgamos que por Nos y en nombre de esta villa de Madrid, su partido y provincia damos todo nuestro poder cumplido, tan bastante, legítimo y decisivo como se requiere, es necesario, y Nos le tenemos, á los citados Excelentísimos Señores Marqués de Astorga, Conde de Altamira, como tal Caballero Capitular, y al Marqués de Bélgida y Mondejar, como Caballero Ciudadano, á ambos juntos, para que en nombre de esta villa, su provincia y reinado concurran á jurar al Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor (que Dios guarde), haciéndole y presentándole el pleito homenaje que como á tal le corresponde, el cual se guardará y observará inviolablemente por Nos y esta dicha villa, su partido y provincia; y para que en su nombre puedan tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren por S. M. (que Dios guarde), ó en su Real nombre, y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, guardando las preeminencias y lugar que á Madrid tocan, y para que propongan y representen todo cuanto les pareciere conveniente al mayor beneficio, utilidad y conservacion, no solo de esta dicha villa, su partido y provincia, sino al de estos reinos y señoríos, por lo que S. M. (que Dios guarde) se interesa en el alivio de sus vasallos; en cuya razon puedan otorgar y otorguen en dicho nombre todas las escrituras, concordias, capi-

tulos, correcciones, establecimientos y demás instrumentos que fueren necesarios, con las calidades, condiciones, requisitos y circunstancias que les pareciere y por bien tuvieren, renunciando las leyes que del caso hablen, que siendo fecho y otorgado por dichos Excelentísimos Señores desde luego para cuando llegue el caso lo aprobamos, loamos y ratificamos, y nos obligamos y á esta dicha villa, su partido y provincia de lo guardar, cumplir y ejecutar, y estar y pasar por su tenor y forma, como si á su otorgamiento, juramento, proposicion, deliberacion, decision y lo demás que se ejecutase fuésemos presentes, que el poder que para todo lo referido, cada cosa ó parte, y lo dependiente á ella se requiere y es necesario; el mismo les damos y otorgamos á dichos Señores sin limitacion alguna, con todas las facultades y cláusulas especiales y generales, que conforme á derecho y estilo, uso y costumbre en semejantes casos se requiere como si aquí fuesen expresadas y declaradas, de manera que en órden á lo contenido en este poder, cada cosa ó parte, y lo dependiente á ello no se les puede poner falta de especialidad de poder ni otra circunstancia alguna, y con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades; y al cumplimiento de todo lo que en virtud de este poder se hiciere, otorgare y ejecutare por los expresados Excelentísimos Señores, nos obligamos y obligamos á esta dicha villa, su partido y provincia y todos sus bienes propios, rentas y arbitrios, unos y otros muebles y raices, presentes y futuros, para que se nos apremie y se la apremie á su guarda y observancia por todo el rigor de las leyes, sobre que por Nos y en dicho nombre renunciamos el fuero que nos compete y la competente jurisdicion, domicilio y la ley *si convenerit de jurisdictione om-*

nium judicum, con todas las demás leyes, fueros, derechos y privilegios de nuestro favor y el suyo, y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma, y asimismo todo beneficio y remedio de la menor edad y restitucion *in integrum* que nos competan, para que no valga ni aproveche en tiempo alguno; y por lo que este acto requiera juramento por derecho de comunidad, como es esta dicha villa, su partido y provincia por Nos y en su nombre le hacemos solemne por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma, que para hacerle y otorgarle no ha intervenido ni interviene fuerza, ni inducimiento alguno, y que le hacemos y otorgamos libre y expontáneamente de nuestro buen grado, por la cierta ciencia que tenemos de que sus efectos se convierten y han de convertir en utilidad, alivio y provecho de esta dicha villa, su partido y provincia, y que guardarémos y observarémos cuanto en su virtud se hiciere, sin impugnarlo, ni contradecirlo en tiempo ni manera alguna. Así lo otorgamos ánte el infrascrito Secretario mayor y mas antiguo de nuestro Ayuntamiento á veinte y ocho de julio de mil setecientos ochenta y nueve, siendo testigos D. Juan de Prado y Serna, D. Juan Facundo Caballero y D. Benito de la Marta, el primero Personero del Comun interino, y los otros dos Diputados del mismo, que se hallaron presentes. En este Ayuntamiento de Madrid y julio veinte y ocho de mil setecientos ochenta y nueve—Josef Antonio de Armona—D. Antonio Moreno de Negrete—El Marqués de Valdeolmos—El Conde de la Vega del Pozo—D. Manuel de Santa Clara—Francisco García Tahona Prats—El Marqués de Hermosilla—Agustin de la Cana—D. Antonio Jaramillo—M. El Marqués de Portago—Antonio María Quijada—Ramon Diosdado, Caba-

llero—Martin Fajardo y Zambrana—Angel Gonzalez Barrero—Pedro de Yangnas—Mannel de las Peñas—Don Fernando Gomez Lozano—Nicolás de los Herros—Francisco Javier de Goycoa—Por Madrid: D. Manuel de Pinedo.

El poder inserto corresponde con su original, que queda con el expediente causado en el asunto en la Secretaría de mi cargo, de que certifico. Y para que conste y obre los efectos á que se dirige, doy la presente. Madrid veinte y nueve de julio de mil setecientos ochenta y nueve—Manuel de Pinedo—(Sigue la rúbrica).

PODER DE MURCIA.

Sea notorio como Nos el Consejo, Justicia y Regimiento de esta M. N. M. L. fidelísima y siete veces coronada ciudad de Murcia, es á saber, D. Ignacio Joaquin de Montalvo, Corregidor de esta capital por S. M., Don Alejo Manresa, Decano de su Ayuntamiento, D. Juan de Sandoval y Lison, D. Mateo de Cevallos y Briñez, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, D. Josef Tomás Montijo y Aistor, D. Francisco Antonio de Sandobal, Don Francisco Manresa Dieguez, D. Salvador Vinader Corbarí, D. Joaquin Lopez de Zetina, D. Antonio Pareja Fernandez de Laguna, Regidores, D. Manuel Manresa, Procurador síndico general, D. Gregorio Carrascosa, D. Felix Pacheco, D. Domingo Portes, D. Josef García Toro, D. Tomás Josef de Balibrera, D. Ventura Fuertes y Don

Domingo Mateo, Jurados, estando juntos y congregados en nuestra sala capitular celebrando cabildo ordinario para el efecto que se expresará en este instrumento, precedida citacion general por cédula *ante diem* y expresion de su contenido, por Nos y en nombre de los demás Regidores que componen este M. Ilustre Ayuntamiento y están ausentes, decimos que por cuanto S. M. (que Dios guarde) por su Real carta firmada de su Real mano, expedida en Aranjuez á treinta y uno de mayo de este presente año, refrendada de D. Manuel de Aizpun y Redin, su Secretario, se dignó comunicar á esta ciudad haber señalado el dia veinte y tres de septiembre de dicho año para que sus reinos y vasallos juren por Príncipe de Asturias al Señor D. Fernando, su muy caro y amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos, y en la forma que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se acostumbran jurar: ha resuelto S. M. que esta ciudad nombre Diputados que en su nombre y de todo este reino presten el juramento que están obligados á hacer á dicho Señor Príncipe D. Fernando, y que se les otorgue á los Diputados poderes amplios y bastantes para este efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, con otros particulares contenidos en la citada Real carta, que para mejor inteligencia, validacion y solemnidad, se inserta en este instrumento, y es del tenor siguiente—El Rey—Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la M. N. y M. L. ciudad de Murcia, sabed: que habiendo señalado el dia veinte y tres de septiembre de este

año para que mis reinos y vasallos juren al Príncipe Don Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar, he resuelto ordenaros, como lo hago, nombréis en la forma que en semejantes casos habéis acostumbrado hacerlo Diputados que en vuestro nombre y de todo ese reino presten el juramento que sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, y que les otorguéis y traigan dichos Diputados poderes vuestros amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero, deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes, amplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad, y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora de que si para el citado dia no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes amplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer, de la misma forma y manera como si todos los Diputados de estos mis reinos se hallaren presentes con los poderes que se requieren, asegurándoos que en todas ocasiones experimentaréis mi Real gratitud. De Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—

Por mandado del Rey nuestro Señor—Manuel de Aizpun y Redin—Y en obedecimiento de la expresada Real órden, y en su observancia y cumplimiento, desde luego de un acuerdo y conformidad otorgamos que damos nuestro poder, cumplido, amplio, general y tan bastante, como de derecho se requiere y es necesario, á los Señores Don Joaquin de Elgueta y Mesas, Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de este reino, y D. Francisco Tomás de Jumilla y Vera, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Regidores perpetuos de este Ayuntamiento, y Diputados que hemos nombrado en cabildo de cuatro del corriente, á el que precedió citacion general, y es para el efecto que contiene este instrumento, á los dos juntos y cualquiera *in solidum*, en el caso de accidente ó imposibilidad que ocurra en alguno de ellos, especial para que á nombre de esta fidelísima ciudad y su reino por quien habla en Córtes, parezcan ánte el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) el dia que S. M. tiene señalado, ó de nuevo señalare, y presten el juramento de fidelidad, obediencia, veneracion y respeto que por leyes y fueros de estos reinos le es debido al Serenísimo Príncipe Señor D. Fernando, su muy amado y caro Hijo de S. M., jurándolo como tal Príncipe de Asturias, por largos y felices dias de la vida del Rey nuestro Señor, su padre, (que Dios conserve), y despues de ellos por nuestro Rey y Señor natural y legítimo sucesor en todos sus reinos y señoríos: asimismo se les confiere este poder para tratar, entender, practicar, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para fines del Real servicio, beneficio y utilidad de este reino, sus pueblos y vasallos, prometiéndonos que

los habrán por tal, guardarán y cumplirán con toda lealtad cuanto fuere necesario en estos regios actos como fieles vasallos de S. M., interponiendo para ello los juramentos, ceremonias y demás circunstancias que puedan y deban intervenir entre la Majestad y el debido respeto que debe profesar esta capital conforme á su obligacion, amor y obsequio al Rey nuestro Señor: lo que ejecutado por los nominados Caballeros Diputados lo aprobamos, loamos y ratificamos, y nos obligamos á mantenerlo por firme, estable y valedero, y no ir contra esta disposicion directa ni indirectamente en tiempo alguno, ni por causa ó razon que sea bajo las penas en que incurren los que quebrantan los juramentos de fidelidad, obediencia y pleito homenaje; y evacuado el solemne acto ó actos y demás particulares que se traten útiles y concernientes al servicio de S. M., beneficio de los reinos y alivio de los vasallos, supliquen á su Real piedad con el mas profundo rendimiento se digne honrar á esta ciudad y su reino en la confirmacion de sus Reales privilegios, franquezas, excepciones, libertades de que ha gozado y goza, asi en la conservacion del Patrimonio de la Real Corona, como en lo demás contenido en ellos, sus buenos usos, costumbres y ordenanzas, y en la forma que se han servido hacerlo los Señores Reyes de esta monarquía, y particularmente el Señor D. Cárlos III (que de Dios goza) por su Real carta de privilegio y confirmacion, expedida en Madrid á nueve de marzo de mil setecientos sesenta y uno; como tambien hagan á S. M. la mas reverente súplica para la confirmacion de los propios, rentas, términos, y jurisdiciones que tiene esta capital, su reino ó provincia que le pertenecen y conserva para el cumplimiento de su obligacion, y segun y como por las leyes de estos reinos está

prevenido y determinado, y que contra ello y lo dispuesto, posesion, uso y costumbre no se innove por ningun motivo; á cuyo efecto hagan á la soberana justificacion de S. M. las representaciones, súplicas, memoriales y demás autorizados oficios que correspondan. Para todo lo cual y demás que fuere anejo y concerniente á las Reales intenciones y fines de S. M., bien de su Real servicio, de sus reinos y vasallos, damos nuestro poder cumplido á los expresados Caballeros Diputados, con todas las cláusulas, validaciones y firmezas que se requieran, segun y como corresponde á nuestra antiquísima fidelidad, amor y lealtad, y así les conferimos el poder eficaz y absoluto con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca y general facultad que necesiten para que todo lo referido en este instrumento sea subsistente y valedero, y como tal lo aprueba esta ciudad por sí y su reino como si se hallase presente, y lo otorgamos en esta capital de Murcia y Sala capitular de las Casas de la Córte de ella, á once dias del mes de julio de mil setecientos ochenta y nueve, siendo testigos D. Felipe Josef Olive, oficial mayor de la de Ayuntamiento de esta dicha ciudad, D. Francisco Fuentes Marescoti, oficial de la Contaduría de Propios de ella, y D. Tadeo Conejero, teniente de mayordomo de la misma; y lo firmaron los Señores Justicia, y Caballero Regidor Decano, como es estilo, al final de este cabildo, de que Nos los presentes Señores Secretarios mayores de él certificamos y damos fée—D. Ignacio Joaquin de Montalvo—D. Alejo Manresa—Ante nos—Gonzalo Chamorro—Diego Antonio Callejas.

Corresponde el preinserto poder con el que se halla original en el cuaderno corriente capitular á que nos referimos; y para que conste donde convenga damos esta

copia nos los infrascriptos Escribanos mayores de este Ayuntamiento D. Gonzalo Chamorro y D. Diego Antonio Callejas, y la firmamos en Murcia á catorce de julio de mil setecientos ochenta y nueve—Gonzalo Chamorro—(Sigue la rúbrica)—Diego Antonio Callejas—(Sigue la rúbrica).

PODER DE PALMA EN MALLORCA.

En la ciudad de Palma, capital del reino de Mallorca, á los diez y seis dias del mes de junio y año de mil setecientos ochenta y nueve, ante mí D. Juan Armengol, Notario público, Secretario y Escribano del Ayuntamiento de dicha ciudad, y testigos infraescritos, el muy Ilustre Señor D. Vicente Tiscar de los Rios, Coronel de infantería, Teniente de Rey de esta plaza y Corregidor de su capital y distrito por S. M., y los Señores D. Francisco Boix de Berard, el Marqués de Villafranca de San Martí, D. Antonio Togores y Salas, D. Nicolás Dameto y Pueyo, D. Jorge Fortuñy y Puigdorfila, D. Francisco Pizá y Giblé, D. Eliceo Belloto, D. Miguel Rosiñol, D. Jaime Ignacio de Oleza, D. Gerónimo de Alemañy, D. Antonio Ferrá, D. Juan Martorell y D. Nicolás Pujol, Regidores de dicha ciudad, el Señor Síndico Personero del público, D. Josef Ruiz y de la Torre, y el Magnífico Señor D. Josef Torelló de la villa de Sineu, Síndico Forense, capitularmente convocados y congregados en la casa y sala del Ayuntamiento, donde de uso y costumbre se juntan en virtud de convocacion expresa que se hizo por escrito tres

dias ántes, y leida la Real órden de treinta y uno de mayo de este año, que es del tenor siguiente—El Rey—Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Palma, sabed: que habiendo señalado el dia veinte y tres de setiembre de este año para que mis reinos y vasallos juren al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar; he resuelto ordenaros, como lo hago, nombréis en la forma que en semejantes casos habéis acostumbrado hacerlo Diputados que en vuestro nombre y de ese reino presten el juramento que sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, y que les otorguéis y traigan dichos Diputados poderes vuestros amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes amplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora de que si para el citado dia no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes amplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer de la misma forma y ma-

nera, como si todos los Diputados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren, asegurándoos que en todas ocasiones experimentaréis mi Real gratitud. De Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor—Manuel de Aizpun y Redin—Dijeron unánimes y conformes que se obedezca, cumpla y ejecute la citada Real órden segun su série y tenor, é inmediatamente pasando á votar los Diputados, quedaron nombrados por todos los votos los Caballeros Regidores de esta ciudad D. Antonio Montis y Alvarez y D. Ignacio Ferrandell y Gual, á los cuales atribuyen, conceden y otorgan, el Concejo, Justicia y Regimiento de esta ciudad y reino legítimamente representados por los expresados concurrentes en este cabildo, amplios y bastantes poderes en la forma y manera que se ha acostumbrado en semejantes casos, para que en nombre de esta ciudad y reino presten el juramento al Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando, conforme los fueros, leyes y antigua costumbre de estos reinos, como tambien para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir, y que este poder á favor de los Señores Diputados D. Antonio Montis y D. Ignacio Ferrandell sea y se entienda en el modo mas amplio y general para los fines y efectos expresados, sin moderacion ni limitacion alguna, y con todas las facultades, cláusulas y firmezas que se requieran por leyes prácticas y costumbres de estos reinos, sin que por falta de alguna cláusula ó solemnidad deje de subsistir este poder en toda su fuerza y vigor, y que obre el mismo efecto que obraria si cada una de ellas estuviera

aquí por menor extendida y expresada, de manera que en ningun caso se pueda oponer falta de poder á dichos Señores Diputados, prometiendo estar y pasar por lo que ellos jurasen, tratasen, entendiesen, practicasen, conferenciasen, otorgasen y concluyesen en todo lo que va expresado en la citada Real órden, bajo la obligacion de esta ciudad y reino. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos D. Juan Verd y Vicens, asistente de Secretario de dicha ciudad, y D. Miguel Puig, Escribano de gastos menudos de la misma, de que doy fée—D. Vicente Tiscar de los Rios—D. Francisco Boix de Berard Cotoner y la Caballería—El Marqués de Villafranca de San Martí—D. Antonio Togores y Salas—D. Nicolás Dameto y Pueyo—Jorge Fortuñy—Francisco Pizá—Eliceo Belloto—Miguel Rosiñol de Defla—Jaime Ignacio Ballester de Oleza—Gerónimo de Alemañy—Antonio Ferrá—Juan Martorell—Nicolás Pujol—Josef Ruiz y de la Torre, Síndico Personero—Josef Torelló, Síndico Forense—Ante mí—D. Juan Armengol, Notario y Secretario.

Concuerda este traslado con su original que para en mi oficio con el cual se ha comprobado, de que doy fée, certifico y lo firmo. En Palma á veinte y tres dias del mes de junio, y año de mil setecientos ochenta y nueve años—D. Juan Armengol, Notario, Secretario y Escribano de Ayuntamiento por S. M. de la M. I. E. (Sigue su rúbrica)—(Hay un escudo de armas).

Los Notarios y Escribanos públicos por S. M. de la ciudad de Palma, Reino de Mallorca, certificamos y damos fée como el antedicho D. Juan Armengol, de cuya mano y sello va firmada y autorizada la precedente copia de poder, es tal Notario, Escribano público y Secretario del muy Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad como se ti-

tula, fiel, legal y de toda confianza, que á semejantes sus escritos siempre les ha dado y da entera fée y crédito, así en juicio como fuera de él, y en todas partes. Y en fée de ello lo firmamos y signamos de nuestra mano y signo en Palma los dia, mes y año arriba dichos—En testimonio de verdad (sigue el signo) Miguel Font, Notario (sigue la rúbrica)—En testimonio de verdad (sigue el signo) Pedro Miguel Roig, Notario (sigue la rúbrica)—En testimonio de verdad (sigue el signo) Juan Nicolás Clar, Notario (Sigue la rúbrica).

PODER DE SALAMANCA.

Nos el Consejo, Justicia y Regimiento de esta M. N. y M. L. ciudad de Salamanca, estando juntos en nuestro Ayuntamiento, segun lo tenemos de uso y costumbre, habiendo sido citados para el efecto qne se dirá, presentes especial y señaladamente D. Miguel Josef de Aranza, Intendente de esta Provincia, Corregidor de su Capital y Jurisdiccion por S. M. de esta misma ciudad, D. Josef Ramon Velez de Cosío, Alferez mayor de ella, D. Luis Mangas de Villafuerte, D. Cárlos García Santocildes, D. Juan Agustin Zapata Maldonado, D. Pascual Real Serrano, D. Vicente Nieto de las Viñas, D. Manuel Calvo Fragacete y D. Antonio Mangas de Villafuerte, todos Caballeros Regidores perpetuos de esta expresada ciudad, y Licenciado D. Antonio Huerta Lopez, Abogado de los Reales Consejos, Personero Procurador Síndico general del Comun de ella, por nosotros mismos y en nombre de

los demás Caballeros Regidores de dicha ciudad y los que nos sucedieren, hacemos y prestamos suficiente voz y capcion en la forma de derecho, de que estarán y pasarán por lo que irá otorgado, y mediante ello decimos: que por cuanto en el consistorio extraordinario que hemos celebrado en este dia se vió una Real órden de S. M. (que Dios guarde) su data en Aranjuez á treinta y uno de mayo del corriente, firmada de la Real mano y refrendada de D. Manuel de Aizpun y Redin, su Secretario, en la que se sirve manifestar á esta ciudad haber señalado el dia veinte y tres de setiembre de este año, para que sus reinos y vasallos de S. M. juren al Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar, habia resuelto S. M. ordenar como ordena, que esta ciudad nombre en la forma que en semejantes casos ha acostumbrado Diputados que en su nombre y de toda esta provincia presten el juramento que son obligados al Serenísimo Príncipe D. Fernando nuestro Señor, y que se les otorgasen y llevasen dichos Diputados poderes de esta ciudad, amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusiesen y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, en inteligencia de que para el dia primero de el próximo venidero agosto deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados dos Diputados con los citados poderes amplios y bastantes, con todas aquellas cláusu-

las y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que desde luego hace S. M. que si para el citado dia no se hallasen presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados poderes amplios y bastantes, mandará formar y concluir todo lo que se hubiese y debiese hacer de la misma forma y manera como si todos los Diputados de estos reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren, asegurando que en todas ocasiones experimentará esta ciudad la Real gratitud de S. M., que copia auténtica de dicha Real órden aquí se insiere y su tenor es como sigue.

Real órden—El Rey—Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la M. N. ciudad de Salamanca, sabed: que habiendo señalado el dia veinte y tres de septiembre de este año para que mis reinos y vasallos juren al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar: he resuelto ordenaros, como lo hago, nombréis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo Diputados que en vuestro nombre y de toda esa provincia presten el juramento que sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, y que les otorguéis y traigan dichos Diputados poderes vuestros amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios, si se propusiesen y pareciere conveniente resolver, acordar y

convenir para los fines referidos, en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero, deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes amplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora, de que si para el citado dia no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes amplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiese y debiese hacer de la misma forma y manera, como si todos los Diputados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren, asegurándoos que en todas ocasiones experimentaréis mi Real gratitud. De Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor—Manuel de Aizpun y Redin—Concuerda con la Real órden original, que queda en la orquilla de papeles de ciudad, y está por ahora en mi poder (á que me remito) y en fée de ello; para insertar en el poder que esta misma ciudad ha de otorgar á sus Caballeros Diputados Procuradores de Córtes, segun se manda de su órden, yo Manuel Bernardo Perez Alvarez de Rueda, Escribano de S. M., Real del número y Ayuntamiento de esta ciudad de Salamanca, lo signo y firmo en esta foja del sello de á veinte, en ella á diez y siete de junio de mil setecientos ochenta y nueve—En testimonio de verdad—Manuel Bernardo Perez—Que vista, oida y entendida por esta ciudad para que tuviese efecto lo resuelto y mandado por S. M. (que Dios guarde), deseando su exacto cumplimiento sin faltar en cosa alguna,

acordamos señalar, como con efecto señalamos, el dia de hoy diez y siete del corriente para que en él precedida citacion, como se ejecutó, se hallasen presentes los Caballeros Capitulares á la eleccion y sorteo de dichos dos Diputados Procuradores de Córtes qne han de asistir al citado acto y demás que S. M. mande, estando en la villa de Madrid el dicho dia primero de agosto próximo; y con efecto habiendo concurrido los que vamos mencionados, y precedido el sorteo que habemos y tenemos de costumbre y solemnidad que en tales casos se requiere, segun las Reales cédulas y antigua observancia de esta ciudad, salieron electos por nuestros Diputados para la jura del Príncipe D. Fernando nuestro Señor y Procuradores de Córtes el dicho D. Luis Mangas de Villafuerte por el Banco de San Martin, y por el de San Benito el referido D. Joseph Velez de Cosío, á quienes hubimos y nombramos por tales nuestros Diputados Procuradores de Córtes, segun y como nos está mandado por dicha Real órden, y cumpliendo con el contenido de ella otorgamos por el tenor de la presente, y en la via y forma que mas haya lugar en derecho, que damos todo nuestro poder cumplido, pleno, bastante, segun que mejor y mas cumplidamente le podemos dar y deba valer á los dichos D. Luis Mangas de Villafuerte y D. Joseph Velez de Cosío nuestros Caballeros Regidores perpetuos de esta ciudad, especial para que por nosotros, y en nombre de ella, y su provincia y demás que le corresponda puedan parecer y parezcan ánte S. M. (que Dios guarde) y por virtud de este poder decisivo, legítimo y bastante procedan á hacer el juramento al Serenísimo Príncipe de Asturias D. Fernando nuestro Señor, como hijo primogénito de nuestro Augusto y Católico Monarca el Señor D. Cárlos IV y

heredero de sus reinos, segun y en la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se acostumbran y somos obligados á jurar, y segun S. M. se sirve mandar por su citada Real órden, hallándose presentes en la villa y Córte de Madrid el citado dia primero de agosto próximo y en la iglesia del Real convento de San Gerónimo de dicha Córte el veinte y tres del citado mes de septiembre del presente año, ó en otros cualesquiera dias y sitios en que su Real Persona fuere servido; y asimismo decisivo para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios cualesquiera que sean si se propusiesen y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir todo en la forma, segun y como previene y manda la expresada Real órden, juntamente con los demás Diputados Procuradores de Córtes de las otras ciudades y villa que se hallaren presentes, que para ello, lo anexo y dependiente, les damos poder cumplido en bastante forma, segun y como le tenemos, á los dichos D. Luis Mangas de Villafuerte y D. Joseph Velez de Cosío, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca y general administracion, y prometemos que esta ciudad y nosotros en su nombre haber por firme, estable y valedero cuanto por los susodichos como nuestros Diputados Procuradores de Córtes fuese hecho y otorgado, y que no irémos ni vendrémos, ni irán ni vendrán contra ello en tiempo alguno, so expresa obligacion que para ello hacemos de nosotros mismos y de los bienes propios y rentas de esta ciudad, presentes y futuros, que para ello especial y expresamente obligamos, y si necesario fuere relevamos á dichos nuestros Diputados Procuradores de Córtes en fuerza de lo que otorgamos el presente con poderío de

justicias, fuerza de sentencia y renunciacion de leyes y derechos de nuestro favor y de dicha ciudad, con la general en forma y menor edad que la compete ánte Manuel Bernardo Perez Alvarez de Rueda, Escribano Real del número, Ayuntamiento y Junta de Repoblacion de esta ciudad de Salamanca, en ella á diez y siete de junio de mil setecientos ochenta y nueve, siendo testigos Don Joaquin de Mendoza Carrillo, Escribano de dicho número y del citado nuestro Ayuntamiento, Manuel Rodriguez y Francisco Perez Escudero, nuestros porteros, vecinos de ella y los señores otorgantes, á quienes yo el Escribano doy fée conozco: lo firmaron dicho Señor Intendente Corregidor y dos Caballeros Regidores por sí, y los demás como lo tienen de costumbre—Miguel Joseph de Azanza—Juan Agustin Zapata—Manuel Calvo de Fragacete—Ante mí—Manuel Bernardo Perez.

Concuerda con su original que en mi poder y oficio queda, en papel del sello cuarto de á veinte, á que me remito; y en fée de ello, para efecto de entregar á dichos Caballeros Diputados de órden de la misma ciudad, doy el presente que signo y firmo en cinco hojas con esta, primero pliego del sello segundo y los de el intermedio comun en Salamanca á veinte y siete de junio de mil setecientos ochenta y nueve—En testimonio de verdad (Hay un signo) Manuel Bernardo Perez (sigue la rúbrica).

PODER DE SEVILLA.

Sépase como Nos los Alcaldes, el Alguacil mayores, el Asistente y los Veinteycuatros Caballeros Regidores de esta M. N. y M. L. ciudad de Sevilla, es á saber, D. Antonio Fernandez Soler, del Consejo de S. M., Alcalde del Crímen, honorario de la Real Chancillería de Granada, Teniente primero de Asistente de esta dicha ciudad; el Marqués de Torre Blanca, Caballero de la Real distinguida órden de Cárlos III, teniente de Alguacil mayor; Don Manuel Raquejo, Escribano mayor de Sacas; D. Andrés de Coca, Alcalde mayor; el Conde del Aguila, Alcalde provincial de la Santa Hermandad y Procurador mayor de esta ciudad; D. Josef Luis de los Rios, D. Josef Rodriguez de Rivera, D. Isidro Fernandez Granados, D. Benito del Campo y Salamanca, D. Antonio Arboré y Don Antonio Perez de Baños, Veinticuatros; D. Antonio Perez de Llera y D. Saturnino Domine, Diputados del Comun, estando juntos en las Casas de nuestro Cabildo y Ayuntamiento como lo habemos de uso y costumbre, y habiendo sido especialmente llamados por nuestros porteros para el efecto que será declarado, por nosotros y en nombre de los demás Caballeros Regidores de esta ciudad que al presente son y en adelante fueren, por quiénes prestamos voz y caucion de rato en forma, decimos que por cuanto en el cabildo que celebramos el dia ocho del próximo pasado mes de junio de este año fué vista una Real carta de S. M. (que Dios guarde) firmada de su Real mano y refrendada del Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, su Se-

cretario de la Cámara y Estado de Castilla, su fecha en Aranjuez á treinta y uno de mayo de este propio año, que su tenor es el siguiente.

Carta órden—El Rey—Consejo, Asistente, Alcaldes, Alguaciles mayores, Veinticuatros, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la M. N. y M. L. ciudad de Sevilla, sabed: que habiendo señalado el dia veinte y tres de septiembre de este año, para que mis reinos y vasallos juren al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antiguas costumbres de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar: He resuelto ordenaros como lo hago, nombreis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo, Diputados que en vuestro nombre (y de todo ese reino, presten el juramento que sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, y que les otorgueis y traigan dichos Diputados poderes vuestros amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero, deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes ámplios y bastantes con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad, y evitar toda duda, contingencia y dilacion, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora de que si para el citado dia no se hallaren

presentes, ó hallándose no tuviesen los nominados vuestros poderes amplios y bastantes, mandaré formar y conclnir todo lo qne se hubiere y debiere hacer, de la misma forma y manera como si todos los Dipntados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes qne se requieren; asegurándoos qne en todas ocasiones experimentaréis mi Real gratitud. De Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor, Mannel de Aizpun y Redin.

Sigue el poder—En su inteligencia acordamos se llamase á cabildo para dicha eleccion con arreglo á la Real órden de S. M. que va inserta, y en su consecuencia en él qne celebramos en diez del mismo mes de junio se ejecutó la dicha eleccion, y qnedó electo y nombrado el Señor D. Rui Diaz de Rojas Ponce de Leon, Veinticuatro de esta ciudad, y posteriormente fué elegido el Señor Don Mannel María Mendivil, Jurado de ella, á quienes asimismo acordamos se le confiriesen los poderes que debian acompañar á su comision, con las circunstancias qne expresa la Real cédula que va inserta, en cuya virtud y cumpliendo con lo mandado por S. M., por nosotros mismos en voz y en nombre de esta dicha Ciudad, Cabildo y Regimiento de ella, y por todas las demás ciudades, villas y lugares de toda su tierra, provincia y reinado, por quienes prestamos la misma voz y caucion, otorgamos qne damos todo nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario á los dichos Señores D. Rui Diaz de Rojas, Veinticuatro, y D. Mannel María de Mendivil, Jurado, especialmente para que en ejecucion de lo mandado por S. M. en la preinserta su Real carta, y acordado por Nos, pasen á la villa y Corte de Madrid, y se hallen en ella para el dia primero de agosto próximo y en nom-

bre de esta Cindad, Cabildo y Regimiento de ella, y de las demás cindades, villas y lugares de su tierra, provincia y reinado, puesto á los Reales pies de S. M. los dichos Señores, presten la obediencia, sucesion, vasallaje y fidelidad que como buen súbdito y vasallo esta Ciudad por sí y su reiuado es obligada á dar y prestar á su Rey y Señor natnral, haciendo á este fin el juramento que por las leyes y antigua costumbre de estos reinos se previene, y como siempre los ha ejecutado esta cindad, con todas las circunstancias y solemnidades qne sean necesarias y se requieran; y asimismo reciban el que S. M. será servido de hacer, para que en todo tiempo se guarden á esta dicha ciudad y las demás villas y lugares de su tierra, proviucia y reinado, todos sus fueros y privilegios como lo han hecho los Señores Reyes sus gloriosos progenitores y con las demás solemnidades que se acostumbran; y asimismo damos este poder á dichos Señores, para qne juntamente con los otros Caballeros Procuradores de Córtes de las demás ciudades y villas de estos reinos que tienen voto en ellas, y S. M. ha mandado convocar y se hallaren presentes en el mismo nombre de esta ciudad y de las demás villas y lugares de su tierra, provincia y reinado, se hallen y concurran al referido acto, y en él reconozcan, juren y reciban á el Esclarecido y Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando y sucesor de S. M. el Rey nuestro Señor Don Cárlos IV (que Dios guarde) por Príncipe de estos reinos de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra y de los demás reinos y señoríos de ellos, sujetos, unidos, consolidados y pertenecientes durante los prósperos y largos dias de S. M., y para despues de ellos, por Rey y Señor legítimo y natural heredero propietario, y viviendo S. M., en este dicho nombre le den y presten la obediencia, re-

verencia y fidelidad por leyes y fueros y antigua costumbre de estos reinos debida á S. A. como á Príncipe heredero de ellos, y por fin de S. M. la obediencia, sujecion, vasallaje y fidelidad que como buen súbdito y vasallo esta ciudad por sí y su reinado es obligado á dar y prestar á su Rey y Señor natural, prometiendo que bien y verdaderamente, y con toda fidelidad tendrá y guardará su Real servicio, haciendo á este fin el juramento que por las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos se previene, y esta ciudad ha acostumbrado hacer á los Serenísimos Señores Príncipes herederos de ellos; para cuyo efecto y todo lo demás á los referidos actos concernientes por esta dicha ciudad y las demás villas y lugares de su reinado, les damos este poder y el que conforme á ellas fuere necesario, sin ninguna limitacion; y tambien lo damos á dichos Señores, para que puedan tratar, entender, practicar y conferir, otorgar y concluir por Córtes los otros negocios del Real servicio que en ellas se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines que S. M. sea servido mandarlas convocar, aunque sobre ellas se ofrezcan tales cosas, que requieran nuestro mas expreso y especial poder y consentimiento, porque para ello y todo lo anejo y dependiente le damos este con voto decisivo, que sobre todo su contenido y cada parte de ello han de tener en las dichas Córtes, segun y como esta ciudad lo tiene y puede ejecutar por sí, y con libre y general administracion; y todo lo que en su virtud los dichos Señores hicieren, otorgaren y convinieren, protestamos por esta ciudad y por las demás ciudades, villas y lugares de su tierra, provincia y reinado, lo habrémos y tendrémos por firme como si por nosotros propios en nombre de ella fuese hecho y otorgado, y que sobre su

contenido ni parte alguno de ello no irémos ni los demás Caballeros Regidores de esta ciudad, que al presente son, y en adelante fueren, irán ni vendrán en manera alguna. Y á la firmeza de lo referido obligamos los bienes propios y rentas de esta ciudad y de las demás ciudades, villas y lugares de su tierra, provincia y reinado, y á los referidos Señores Diputados, relevamos de toda carga de satisfaccion en forma; y así lo otorgamos estando en las casas de nuestro Ayuntamiento, celebrando nuestro cabildo extraordinario, hoy sábado diez y ocho de julio del año de mil setecientos ochenta y nueve. Y los Señores otorgantes Sevilla, á quienes yo el infrascripto Secretario de Ayuntamiento certifico conozco, lo firmaron. Testigos D. Francisco Thamariz y Rivera, tambien Secretario de dicho Cabildo, D. Francisco de Andrade, Escribano de Comisiones de él, y Miguel de Espinosa, portero dél—Antonio Fernandez Soler—El Marqués de Torreblanca—Manuel Raquejo—D. Andrés de Coca—El Conde del Aguila—D. Josef Luis de los Rios—D. José Rodriguez de Rivera—D. Isidro Fernandez de Granados—Benito del Campo y Salamanca—Antonio de Arboré—Antonio Perez de Baños—Antonio Perez de Llera—Saturnino Domine—testigo, Francisco Taviel de Andrade—Ante mí Pedro de Vega y Thamariz.

Es copia del dicho poder que original queda en el registro de la Escribanía mayor del Cabildo de mi cargo, á que me refiero, y para entregar á la parte de esta ciudad la hice sacar y va escrita en siete fojas, primero pliego del sello segundo, y el intermedio papel comun, en Sevilla el dia, mes y año de su otorgamiento—En testimonio de verdad—(Hay un signo)—Pedro de Vega Thamariz, Secretario de Cabildo—(Sigue la rúbrica).

Los Escribanos de S. M. y del número de esta ciudad, vecinos de ella que despues firmamos, certificamos y damos fée que D. Pedro de Vega y Thamariz de quien la copia precedente se halla signada y firmada, es Escribano del Ilustrísimo Cabildo y Regimiento de esta M. N. y M. Leal Ciudad de Sevilla, y como tal usa y ejerce su empleo, y es fiel, legal y de toda confianza, y á sus certificaciones y demás instrumentos que ánte el susodicho han pasado y pasan, se les ha dado y dá toda fée y crédito, asi en juicio como fuera de él; y para que así conste donde convenga, ponemos aquí esta legalizacion que va señalada con el sello del Colegio de Escribanos de Sevilla, en la cual es fecha el dia diez y ocho del mes de julio de mil setecientos ochenta y nueve años—Manuel Mont, Escribano — (Sigue la rúbrica)—Antonio Arteaga — (Sigue la rúbrica)—Juan Ximenez de Pineda, Escribano—(Sigue la rúbrica).

Hay un sello del Colegio de Escribanos.

PODER DE VALENCIA.

Sépase como Nos Valencia, su Consejo, Justicia y Regimiento á quien representamos nosotros D. Joaquin de Pareja y Obregon, Chacon, Pacheco, Merino y Rojas, Caballero pensionado de la distinguida Real Orden de Cárlos III, Maestrante de la Real de Granada, Corregidor, Justicia mayor y Capitan á guerra de esta ciudad de Valencia y su partido; D. Francisco Cebrian y Bordes, D. Vicente Guerau de Arellano, D. Francisco Benito Escuder, D. Ignacio Llopiz Ferriz y Salt, D. Vicente No-

gnera Ramon, D. Elfo Valeriola, D. Joseph Cenon y Bertodano, Marqués del Moral, D. Joseph Joaqnin Miralles, D. Antonio Esplugnes de Palavecino, D. Pedro Castillo de Almunia, Marqnés de Jura-Real, D. Mauro Antonio Oller y Bono, D. Joaquin Esteve, D. Mannel Giner, Don Vicente Bnzarán, D. Joaqnin Escolá y Climent, D. Bernardo Inza y D. Agnstin Abás, todos Regidores perpetnos de esta Ilnstre Cindad, juntos en nuestra Sala capitnlar de las casas de Cabildo, como lo habemos de uso y costnmbre, para tratar y concordar los negocios y dependencias de esta cindad, precedida citacion especial y convocacion *ante diem*, hecha en la forma ordinaria á todos los Capitnlares que lo son del Ayuntamiento, segun ha constado por relacion jurada de nnestros vergneros, y declarando qne somos la mayor y mas sana parte de los Regidores de esta ciudad, y bastantes para celebrar cabildo segun la instrnccion que en ello gobierna, comunicada por el Real y Snpremo Consejo de Castilla; y prestando por los ausentes y venideros voz y cancion de *rato et grato* en forma, para que ahora y en todos tiempos se tenga por firme, estable, invariale y valido este instrumento, decimos qne por cnanto nnestro Católico Monarca el Señor D. Cárlos IV (que Dios gnarde) por su Real carta dada en Aranjuez á los treinta y nn dias del último pasado mayo, firmada de la Real mano de S. M. y refrendada por el Señor D. Manuel de Aizpnn y Redin, su Secretario, se ha servido decirnos lo signiente—El Rey—Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escnderos, Oficiales y Hombres buenos de la mny Noble Ciudad de Valencia, cabeza de mi reino de Valencia, sabed: que habiendo señalado el dia veinte y tres de setiembre de este año, para que mis reinos y vasallos juren al Príncipe D. Fernando,

mi muy caro y muy amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos, se suelen y acostumbran jurar: He resuelto ordenaros, como lo hago, nombréis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo, Diputados que en vuestro nombre presten el juramento que sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, y que les otorgueis y traigan dichos Diputados poderes vuestros, amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes, amplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora, de que si para el citado dia no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes, amplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer de la misma forma y manera, como si todos los Diputados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren; asegurándoos que en todas ocasiones experimentaréis mi Real gratitud. De Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor—D. Manuel de Aiz-

pnn y Redin—Cuya Real carta fné recibida por esta ciudad en el cabildo ordinario qne celebró el dia seis de los corrientes, habiendo tambien precedido citacion especial, en el qne se vió y obedeció con el respeto y rendimiento qne debe nuestra obligacion, y para sn debido puntual cumplimiento con arreglo á los acuerdos capitulares qne han mediado, se señaló y citó el dia de hoy á las nueve horas de la mañana, con las formalidades y solemnidades qne se han referido para hacer el nombramiento prevenido, diputando dos Capitulares de esta ciudad, en el cual han sido elegidos y nombrados por nuestros Diputados para los fines prescriptos en la Real carta los Señores Don Ignacio Llopiz Ferriz y Salt y D. Bernardo Inza y Lereu, en qnienes por sus circunstancias de nobleza, hidalgnía, instruccion y literatura confia esta ciudad sn desempeño con el lucimiento correspondiente al honor, lustre y gloria qne la cabe, y á todo sn reino, de emplearse en servicio de S. M. y cumplir sus Reales órdenes, pasando á la Corte con la precision de estar en ella para el dia primero del mes de agosto de este año, al objeto de ponerse en disposicion para intervenir y asistir á los solemnes actos especificados en la Real carta, que han de tenerse en el dia veinte y tres del sucesivo mes de setiembre en la iglesia del Real convento de San Gerónimo de la villa de Madrid, asignado por S. M. Y debiendo ir autorizados con los poderes y facultades plenas de esta Ciudad; por tanto por tenor de la presente pública escritura de buen grado y cierta ciencia, en nombre, voz y representacion de esta Cindad, de su Comun y vecinos de todo su reino, y de las ciudades, villas y lugares qne comprende como cabeza de él, segun S. M. lo declara y está ejecutoriado por repetidos actos, y en la mejor forma, modo y manera que po-

demos y debemos, otorgamos que damos y concedemos todo nuestro poder amplio, especial, general y bastante, tal como por derecho y leyes de estos reinos se requiera y sea necesario para el caso, sin limitacion alguna tácita ni expresa, á los dichos Señores D. Ignacio Llopiz Ferriz y Salt y D. Bernardo Inza y Lereu, nuestros Regidores y Diputados nombrados que están presentes y aceptantes, á los dos juntos y á cada uno de por sí con separacion para todo lo aquí contenido, á fin de que en ejecucion y cumplimiento de lo mandado por S. M. en la presente Real carta, se transfieran y pasen á la villa y Córte de Madrid, y se produzcan con estos poderes en la Secre taría destinada para su habilitacion, y en el dia prefijo y en otros si tambien se señalaren, asistan y concurran en la junta de los Reinos que ha de tenerse en el citado convento de San Gerónimo el Real, y observando, guardando y practicando las debidas ceremonias y solemnidades, juren y reconozcan al Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando de Borbon, caro y amado Hijo de S. M., por su sucesor inmediato y legítimo en todos los reinos y dominios de esta monarquía, para despues de los dilatados dias que deseamos al Rey nuestro Señor su padre, ó que por renuncia los dejase, queriendo que entre entónces en su dominio, y le tenga conforme le goza S. M., y lo disponen las leyes, fueros, derechos de sucesion y antiguas costumbres de estos reinos; pues es nuestro querer que sea sucesor en la forma y manera que lo han sido y debido ser los Serenísimos Señores Príncipes primogénitos antecesores; y con este preciso sentido han de hacer el juramento con toda la extension debida, asegurando en él con el mayor rendimiento que permanecerémos constantemente obedientes y sujetos á su dominacion y vasa-

llaje como estamos obligados: el cual juramento desde ahora para entónces prometemos observar, guardar y cumplir inviolablemente, y para ello le ratificamos y aprobamos, consintiendo todo lo que en esta razon hicieren, practicaren y prometieren los dichos nuestros Diputados, que sea conforme al Real agrado y del servicio de S. M., aceptando los mismos todas las soberanas expresiones y disposiciones que en el acto del juramento se dignase y sirviese producir, manifestando nuestra acreditada obediencia, lealtad y fidelidad: y asimismo concedemos á los mismos Diputados nuestros Regidores D. Ignacio Llopiz Ferriz y Salt y D. Bernardo Inza y Leren, nuestros poderes amplios, especiales y generales, para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes, otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, expresando en el Congreso lo que se les ofreciere debido, conforme á las justas intenciones de S. M. y permanente efecto de lo que se sirva establecer, para utilidad de la monarquía y conveniencia comun del Estado; y á este efecto manifiesten con las mas vivas expresiones de obediencia, la adhesion y consentimiento que justamente deben expresar para que los cabos y puntos que se traten y resuelvan, queden actos concluidos legítimamente en Córtes, y se tengan por ley constante con precision de observarse por todos en esta monarquía: y para que tenga esta fuerza, autorizamos á los sobre dichos nuestros Diputados con toda la voz que para tales casos tenemos, á fin de que se establezcan las indicadas deliberaciones y actos de Córtes con todas aquellas circunstancias, juramentos y solemnidades que sean menester, para que no les falte requisito alguno, lo que desde ahora se ha de en-

tender por nosotros hecho, confirmado, aprobado y ratificado, como si fuese ejecutado y jurado por nosotros mismos y en concurso de toda nuestra extensiva representacion; pues para que así sea, queremos se entiendan expresadas en esta escritura todas cuantas cláusulas, juramentos y precisiones sean conducentes, sin restriccion ni limitacion alguna, ántes sí con aquellas extensiones, expresiones y fuerzas que por derecho sean menester, practicando al intento los nominados nuestros Diputados aquello mismo que esta ciudad, si congregada concurriese á los actos podria hacer en ellos, lo que desde ahora prometemos guardar, sujetándonos á cumplir y obedecer las resoluciones que se tomaren, sin poder reclamar de ellas en tiempo alguno por ningun acontecimiento, debiendo procurar los sobre dichos nuestros Regidores Diputados ántes ó despues de lo referido, ponerse en nuestro nombre á los Reales Pies de S. M., manifestando nuestro constante deseo de su felicidad y de toda su Real familia, y el que tiene de poder contribuir á ella con incesante anhelo por cuantos medios la proporcionen las Reales insinuaciones de S. M., que le servirán de glorioso timbre. Y está persuadida esta Ciudad que en la indicada junta de los Reinos, que ha de celebrarse para el juramento referido y en otras si se tuvieren, se dará á nuestros Diputados el mismo lugar que han ocupado en otros semejantes casos, les provenimos que si en ello se hiciese novedad perjudicial á nuestros derechos de preeminencia lo hagan presente á S. M., suplicando se digne mandar se les continúe el mismo destintivo de honor que siempre han gozado. Y para la seguridad, firmeza y estabilidad, nos obligamos y obligamos todos los bienes y rentas de esta ciudad y de todos los demás Comunes, cuya representacion

tenemos, habidos y por haber. En cuyo testimonio así lo decimos, otorgamos y firmamos celebrando cabildo extraordinario en nuestra Sala capitular de Valencia, ánte el infrascrito Escribano mayor de nuestro Ayuntamiento, en el dia treinta del mes de junio del año mil setecientos ochenta y nueve, siendo presentes por testigos Joseph Alvarez y Jordan, Escribano de S. M., y Ramon Vives, ayudantes de nuestra escribanía mayor, y Ramon Godet, sustituto de portero de nuestra Sala capitular, vecinos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los Señores otorgantes yo D. Tomás Tinagero y Vilanova, Señor del lugar de Ayacor y Escribano mayor de Cabildo, que presente he sido con los testigos á este otorgamiento, certifico — D. Joaquin de Pareja y Obregon— D. Francisco Cebrian—D. Vicente Guerau de Arellano—D. Francisco Benito Escuder — D. Ignacio Llopiz Ferriz y Salt—D. Vicente Noguera Ramon—Elfo Valeriola — El Marqués del Moral — D. José Miralles — Don Antonio Esplugues de Palavecino—El Marqués de Jura-Real — D. Mauro Antonio Oller y Bono — D. Joaquin Esteve—D. Manuel Giner—Vicente Buzaran — D. Joaquin Escolá y Climent—Bernardo Inza—D. Agustin Albas y Vives—D. Tomás Tinagero y Vilanova, Escribano mayor de Cabildo.

Es copia de la escritura de poderes, que original autorizada por mí D. Tomás Tinagero y Vilanova, Señor del lugar de Ayacor y Escribano mayor del muy Ilustre Cabildo y Regimiento de esta muy Noble, Magnífica y Fiel ciudad de Valencia, está continuada en el registro protocolo corriente de las tocantes y pertenecientes á la misma que se lleva por dicha Escribanía mayor de mi cargo, con el que concuerda á que me refiero. Y para que

conste donde convenga, doy la presente firmada de mi mano y sellada con el escudo de armas de la misma Ilustre ciudad. En Valencia á los quince dias del mes de julio del año mil setecientos ochenta y nueve—D. Tomás Tinagero y Villanova—(Sigue la rúbrica y mas abajo el escudo de armas de dicha ciudad).

Los infrascritos Escribanos del Rey nuestro Señor públicos y vecinos de esta ciudad de Valencia, certificamos y damos fée: que el antescripto D. Tomás Tinagero y Vilanova, Señor del lugar de Ayacor, es Escribano mayor de muy Ilustre Cabildo y Regimiento de esta M. N. M. L. y Fiel ciudad de Valencia, y todos los instrumentos que como tal autoriza firmados de su mano y sellados con el escudo de armas de la misma Ilustre ciudad, como lo está la copia antecedente, hacen plena fée en todos los tribunales y en las demás partes donde se ven. Y para que conste donde convenga, damos, signamos y firmamos el presente en Valencia á los quince dias del mes de julio del año mil setecientos ochenta y nueve—En testimonio de verdad—(Hay un signo)—Francisco Hilario Cavaller—(Sigue su rúbrica)—En testimonio de verdad—(Hay un signo)—José Alvarez y Jordan—(Sigue su rúbrica)—En testimonio de verdad—(Hay un signo)—Joaquin Pastor—(Sigue su rúbrica).

PODER DE VALLADOLID.

La Justicia y Regimiento de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de Valladolid, estando juntos en nuestro Ayuntamiento y Sala capitular como lo tenemos de costumbre, habiendo sido llamados y convocados por nuestros porteros, presentes especial y señaladamente los Señores D. Pedro Gonzalez Calderon, Alcalde mayor y Corregidor interino por S. M. de esta ciudad y su jurisdicion; D. Bernardo Zamora y Tejada, D. Manuel de la Vega Colmenares y D. Luis de Ajo y Villegas, Regidores; D. Manuel de Barradas, D. Manuel Ramon Navarro y D. Francisco Ceballos Menocal, Diputados; y D. Manuel Mahamud, Procurador general del Comun, por nosotros mismos, y en voz y en nombre de los demás ausentes y enfermos que al presente son y en adelante fueren, por quienes prestamos caupcion en bastante forma de derecho que estarán y pasarán por lo que aquí será contenido, y lo que en su virtud se hiciese bajo de expresa obligacion que para ello hacemos de los bienes propios y rentas de esta dicha ciudad y en voz de ella, decimos que por cuanto S. M. (Dios le guarde) por su Real cédula de treinta y uno de mayo pasado de este año de la fecha, firmada de su Real mano y refrendada del Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, su Secretario, se dignó participar á esta ciudad que habiendo señalado el dia veinte y tres de septiembre de este año para que sus reinos y vasallos jurasen á el Príncipe D. Fernando, su muy caro y muy amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de

la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar, ordenando á esta ciudad nombrase Diputados qne en su nombre y de toda su provincia concnrriesen á dicho jnramento, llevando poderes amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y conclnir por Córtes otros negocios si se propusiesen y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos; en inteligencia de qne para el dia primero de agosto próximo venidero, deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados, con los citados poderes amplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad, y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, segnn se expresa en dicha Real cédula que se vió, leyó y obedeció con el respeto y acatamiento debido en el ayuntamiento ordinario, celebrado el dia diez de junio próximo pasado de este año, en cuya consecuencia en el celebrado en diez y nueve del mismo, de un acnerdo y conformidad *nemine discrepante*, teniendo presente los antecedentes del asunto, especialmente la carta ejecutoria del pleito litigado ánte los Señores del Real Consejo de Castilla entre esta cindad con las Casas de los linajes de Tobar y Reoyo de ella, librada en trece de diciembre del año de mil setecientos y veinte y nueve, y Real resolucion de S. M. por la que se sirvió mandar qne esta ciudad nombrase y debiese nombrar de entre los Regidores y Capitulares de su Aynntamiento, uno de los Procuradores de Córtes por lo respectivo á la voz de la provincia, y que las Casas de los linajes

nombrasen el otro, quien se presentase en el Ayuntamiento de esta ciudad donde se le admitiese y diese el poder correspondiente y necesario para ello; y en obedecimiento, ejecucion y cumplimiento de lo que S. M. se servia ordenar y mandar á esta ciudad por la citada Real cédnla, resolvió señalar el dia veinte y dos de dicho mes de junio para hacer sorteo entre los Caballeros Capitulares que se expresan, con la prevencion que si la suerte cayese en alguno que no pudiese ir á las Córtes, la cediese en quien le pareciere dentro de los comprendidos para el sorteo y no de otra manera; y habiéndose procedido en el dia señalado á echar la suerte, le tocó á el Señor D. Manuel Luis de Vitoria (1) como tal Regidor, por quien se aceptó, y en el ayuntamiento que celebramos en este dia de la fecha por D. Rafael de Salinas y Estefanía, vecino de esta ciudad, se presentó una certificacion dada en veinte y dos del presente mes por Mannel Baleriano de Acuña, Escribano de S. M. y de provincia en la Real Andiencia y Chancillería de esta ciudad, en que hace constar haberse acudido por parte de los jueces de ella, casa titulada General de Corrales, linaje de Reoyo, sita en el Real convento de San Pablo de esta dicha ciudad, ánte el Señor D. Vicente Joaquin Noguera, del Consejo de S. M., y su Alcalde del Crímen, promoviendo instancia á los jueces y demás individuos de las Casas de que se compone el linaje de Tobar, subsistentes en la Santa iglesia Catedral de esta misma ciudad, en razon de que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la junta celebrada por el dicho linaje de Tobar, en el dia veinte y cinco de dicho mes de junio, y eleccion que se habia hecho en el citado D. Rafael Salinas,

(1) En lugar de este que falleció en Madrid, se nombró despues á D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo.

para concurrir á la Real jura del Serenísimo Señor Príncipe de Asturias D. Fernando, y demás que expresa la Real cédula citada de treinta y uno de mayo de este año, y que habiéndose mostrado parte los individuos de dicho linaje de Tobar, en vista de lo alegado por unos y otros, se habia dado auto por dicho Señor Alcalde en diez y ocho de este mismo mes que se hallaba consentido, declarando hallarse en turno el linaje de Tobar para el sorteo de Diputado á la jura hacedera del Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando, y consiguientemente la eleccion y sorteo de Diputado, digo dicho D. Rafael Salinas, por arreglada á los documentos producidos en el expediente, y que este Ayuntamiento le entregase los títulos y creenciales que le correspondiesen como tal Diputado, por las Casas de linaje de esta ciudad para la citada jura, y pidió se le admitiese y diese poder correspondiente y necesario para dicho efecto, el que en este dia hemos acordado se otorgue; y poniendo en ejecucion dicha Real órden, desde luego en aquella via y forma que de derecho mejor lugar haya, otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere, y en tal caso es necesario, á dichos Señores D. Manuel Luis de Vitoria y D. Rafael de Salinas y Estefanía, especial y general para que por Nos y en nuestro nombre y de esta dicha ciudad y su provincia y como nosotros mismos juntos y convocados á voz de comunidad segun al presente nos hallamos, lo pudiéramos hacer, se junten y hagan el juramento en nombre de esta ciudad y de toda su provincia á S. M. (Dios le guarde) y á el Serenísimo Señor Príncipe D. Fernando, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos, y está mandado por S. M., y se hallen presentes á el que ha de hacer y ante su Real persona en dicha

villa y Córte de Madrid el expresado dia veinte y tres de septiembre próximo venidero, ejecutando dicho acto con la solemnidad y circunstancias que se requiere; y asimismo les damos este poder especial y general, amplio y bastante, decisivo, sin limitacion para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes todos los otros negocios que se propusiesen y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir, y para que pidan y supliquen á S. M. á beneficio de esta capital, su Comun y provincia, sobre que puedan hacer y hagan todos los actos conducentes y que se requieran para su mayor fuerza, validacion y firmeza, que para todo lo referido y lo á ello anexo y dependiente les damos este dicho poder con todas las incidencias y dependencias, cláusulas generales y especiales, requisitos y circunstancias que convengan respectivamente para cada caso que fuere propuesto, amplio y bastante, legítimo y decisivo, sin moderacion ni limitacion alguna, y con libre, amplia y general administracion y relevacion en forma, y nos obligamos con los bienes propios y rentas de esta ciudad y otros cualesquier que podamos y debamos obligar, conforme á derecho, de haberle por firme y todo lo que en su virtud fuere fecho, actuado y otorgado: en cuyo testimonio lo otorgamos así ánte el presente Escribano, en nuestro Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid, á veinte y tres de julio de mil setecientos ochenta y nueve, siendo testigos Fernando Segovia, Francisco Calzada y Pedro de la Reguera, porteros de esta ciudad, y los Señores otorgantes á quienes yo el Escribano doy fée conozco, lo firmaron—D. Pedro Gonzalez Calderon—Bernardo Zamora y Tejada—D. Manuel Colmenares—Luis de Ajo y Villegas—Manuel de Barradas—Manuel Ramon Navarro—Francisco Ceballos

Menocal—Manuel Mahamud—Ante mí, Ramon de Santillana.

Yo el dicho Ramon de Santillana, Escribano mayor del Ayuntamiento y Millones, público del número perpetuo de esta ciudad de Valladolid, presente fuí, y en fée de ello lo signo y firmo dia de su otorgamiento en ocho fojas primera del sello segundo, y las demás papel comun por mí rubricadas—En testimonio de verdad—(Hay un signo)—Ramon de Santillana—(Sigue la rúbrica).

PODER DE ZARAGOZA.

In Dei Nomine amen. Sea á todos manifiesto que Nos D. Martin Josef de Rojas y Teruel, Corregidor de la ciudad de Zaragoza y su partido; D. Joseph Miranda y Ventura, Caballero Noble del presente reino de Aragon, D. Rafael Franc° de Villalva, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos; D. Julian Ulzurrun y Moreno, Marqués de Tozos; D. Joaquin Antonio Escala, Señor del lugar de Finestras; D. Jph. María Vidania, D. Eugenio Nasarre, D. Pedro Garisa, D. Simon Bernabe de Roa, D. Lorenzo Ibañez de Aoiz, D. Joaquin Salvador y Garay, Caballero del hábito de Santiago, Regidores por S. M. de la ciudad de Zaragoza; D. Jph. Castan, Diputado, y el Doctor D. Joseph Estremera, Síndico Procurador General de dicha ciudad; Por cuanto S. M. se ha servido resolver celebrar Córtes para jurar como Príncipe al Serenísimo Señor D. Fernando su Hijo, y tratar, otorgar y concluir en ellas otros nego-

cios qne se propusieren, para cuyo efecto mandó á esta ciudad nombrase Dipntados que en su nombre presten el juramento qne es obligada, dándoles los poderes bastantes y cnmplidos, como resnlta mas por menor de la Real carta órden de S. M. firmada de sn Real mano y refrendada por D. Mannel de Aizpnn y Redin, cnyo tenor es como se sigue—El Rey—Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escnderos, Oficiales y Hombres buenos de la M. N. ciudad de Zaragoza, cabeza de mi reino de Aragon, Sabed: que habiendo señalado el dia veinte y tres de septiembre de este año, para qne mis reinos y vasallos juren al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y mny amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costnmbre de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se snelen y acostnmbran jurar: he resnelto ordenaros, como lo hago, nombréis en la forma qne en semejantes casos habeis acostnmbrado hacerlo Dipntados que en vnestro nombre presten el juramento qne sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi mny caro y muy amado hijo, y que les otorgnéis y traigan dichos Diputados poderes vnestros amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos; en inteligencia de que para el dia primero de agosto próximo venidero, deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los espresados Diputados con los citados poderes amplios y bastantes, con todas aquellas cláusnlas y circnnstancias qne se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad, y evitar toda duda,

contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora de que si para el citado dia no se hallaren presentes, ó hallándose no tuviesen los nominados vuestros poderes amplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer de la misma forma y manera como si todos los Diputados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren: asegurándoos que en todas ocasiones experimentaréis mi Real gratitud. De Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor, Manuel de Aizpun y Redin—Y por cuanto para dar cumplimiento á la precitada Real órden se dió específico llamamiento en el dia veinte y ocho de junio próximo pasado á todos los Capitulares que se hallaban en esta ciudad, y en su virtud habian quedado en el Ayuntamiento de dicho dia nombrados en tales Diputados á Córtes los Señores D. Francisco Iñigues de Yangnas, Marqués de Villafranca, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III; y á D. Joaquin de Cistné, Hijodalgo, ambos Capitulares Regidores de la misma: y por cuanto para concluir de dar el debido cumplimiento á dicha Real órden, otorgándoles los poderes que S. M. manda á dichos Señores nombrados en el citado Ayuntamiento del dia veinte y ocho de julio último, se ha dado tambien en el dia de hoy específico llamamiento á todos los Capitulares que se hallaban en esta cindad á fin de otorgarlos en el Ayuntamiento de este dia: por tanto en nombre y voz de dicha ciudad y su Regimiento y por todas las demás villas y lugares de su tierra, señorío y jurisdicion, por quienes prestamos voz y capcion en forma, en virtud del presente otorgamos, concedemos, conferimos y damos nuestro poder amplio y general cum-

plido y el que de derecho se requiere y sea necesario á los dichos Señores D. Francisco Iñiguez de Yanguas, Marqués de Villafranca, y D. Joaquin Cistué nuestros concapitulares Regidores de dicha ciudad, especial y señaladamente para que juntos ó de por sí *in solidum* pasen á la villa y Corte de Madrid, y en nombre de esta dicha ciudad de Zaragoza, villas, lugares y tierras de su jurisdicion intervengan y se hallen presentes en el dia, puesto y lugar y donde por S. M. se les señalare para jurar y que juren al Serenísimo Señor D. Fernando por nuestro legítimo Príncipe y Señor conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de los reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar, en cuyo acto hagan y ejecuten ambos Procuradores juntos ó de por sí todos los actos, ceremonias, requisitos y circunstancias que para la mayor estabilidad, seguridad, permanencia y solemnidad de dicho acto se requieran y sean necesarias: y asimismo para en caso de que S. A. se sirviese hacer el de guardar las leyes, privilegios y esempciones de estos reinos aceptarlo en la forma que mas sea de su Real agrado, para cuyo fin y efecto y todo lo demás á este caso concerniente y sus incidencias, les damos y atribuimos el poder y facultad que de hecho y derecho sea necesario, y el que por leyes del reino se requiera. Otrosí para que en nombre y voz de dicha ciudad, villas, lugares y tierras de su jurisdiccion, puedan dichos Procuradores juntos ó de por sí *in solidum*, concurrir y concurran en Córtes con los demás de las ciudades de los reinos, y en ellas puedan tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por dicho acto de Córtes todos y cualesquiera negocios que se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar, convenir, decidir y deter-

minar, asi en beneficio del Rey nuestro Señor, como de todos y cada uno de los reinos de esta monarquía, y acerca de ello hagan con el mayor respeto todas las proposiciones, súplicas, instancias, recuerdos, memoriales y recursos que sean necesarios y mas convenientes á este fin é intento, de suerte que en todo quede efectuado el ánimo de S. M. al tenor y forma de dicha Real carta, de tal manera que por falta de explicacion, poder y facultad, no deje de tener cumplida y puntual ejecucion cuanto en dichas Córtes se tratare, confiriere y resolviere, pues para todo ello les damos todo nuestro poder, amplio, cumplido, general y bastante, cual de derecho se requiere y es necesario, y sin ninguna limitacion, ántes bien, con libre, franca y general administracion, y la obligacion y relevacion que conforme á derecho es necesaria. Y prometemos tener por firme y valedero cuanto por dichos nuestros Procuradores en, y á cerca de lo sobredicho, fuere otorgado, dicho, hecho y procurado, y no revocarlo en tiempo ni manera alguna. Hecho fué lo sobredicho en la ciudad de Zaragoza á once dias del mes de julio del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil setecientos ochenta y nueve, siendo á ello presentes por testigos Luis Momal y Manuel Estevan, maceros de dicho Ilustrísimo Ayuntamiento residentes en la expresada ciudad de Zaragoza. Está continuado y firmado de todos los Señores otorgantes y testigos el precedente poder, en su nota original segun fuero de Aragon—Sig † no de mí Joaquin de Lasala, Notario del número de la ciudad de Zaragoza, y Secretario de su Ilustrísimo Ayuntamiento, que á lo sobredicho presente me hallé.

Legalizacion—Los Notarios del Número y Caja de la ciudad de Zaragoza, capital del reino de Aragon, que aba-

jo signamos y firmamos, certificamos y damos fée que Don Joaquin de Lasala es notario del mismo Número y Secretario de dicho Ayuntamiento de esta ciudad, como la procedente escritura de poder se titula y nombra, fiel, legal y de toda confianza, y como tal á todos los poderes y demás actos y escrituras signadas y firmadas por el mismo en la forma que los tal precedente, siempre se les ha dado y da entera fée y crédito así judicial como extrajudicialmente; y para que conste damos la presente en Zaragoza fecha ut supra—En testimonio de verdad—(Hay un signo)—Francisco Antonio Torrijos (sigue su rúbrica)—En testimonio de verdad—(Hay un signo)—Nicolás Bernues—(Sigue la rúbrica).

RELACION

de la antigüedad y sitio de Medina del Campo y sus ferias, y de la contratacion de ellas, y del estado que tienen hasta hoy 18 de octubre de 1606.

(Este papel es copia de otro que se conserva en Medina del Campo).

La villa de Medina del Campo tiene su asiento en los últimos fines de Castilla la Vieja, que confinan con el reino de Leon, y los términos de su jurisdiccion hacen raya entre estos dos reinos, quedando ella de esta parte, y las ciudades de Salamanca y Zamora en la de Leon. Y esto lo muestran hoy las ruinas de los castillos que la ribera del rio Epanejo están, el cual corre por su jurisdiccion

hasta entrar en el Duero, y de estos castillos tomó el nombre Castilla.

El gobierno de esta villa ántes que hubiese Condes, fué en su principio de república, y así todos los oficios de regimientos, escribanías, fieldades, procuraciones del mismo, porteros que acompañan la justicia con varas y pregoneros son hoy á provision de los siete linajes de ella, que cada linaje provée dos regimientos y dos escribanías, y S. M. despacha el título; y sus renunciaciones y los demás oficios en vacando, cada linaje provée el suyo. Y de los annales como son alcaldes de hijodalgo, procurador de linajes y mayordomo de la villa, tienen la provision por título cada año, guardando su antigüedad y costumbre al linaje que le toca. Y de los beneficios eclesiásticos tienen la eleccion los parroquianos, como patronos, y el cabildo mayor la del abad. Y así ni los Reyes proveen en ella oficio sino es corregidor y alguaciles, despues que de cien años á esta parte se quitaron los alcaldes ordinarios; y de escribano de rentas y aposentador de ferias, despues que les concedieron los derechos que adelante se dirá. Ni el Papa provée beneficio, que es testimonio bastante de su principio libre en lo temporal y espiritual (1), y que la han sustentado los jueces, Condes y Reyes en estos oficios y preeminencias.

Desde su principio ha sido plaza comun de estos reinos y de los convecinos, donde los hombres de negocios en cien dias que tienen de feria (2), han concurrido á per-

(1) Eso de que la villa de Medina del Campo gozase del principio libre en lo temporal y espiritual, es ó equivocacion ó ignorancia del que escribió este papel.

(2) Véase nuevamente la descripcion de Medina del Campo y su estado actual, hecha por el viajero D. Antonio Ponz, Secretario de la Real Academia de S. Fernando, en el tomo XII, carta XV, pá-

mutar sus mercaderías, sacándolas de los puertos de mar, y metiéndolas setenta leguas la tierra adentro desde los puertos de Vizcaya, la Montaña y Galicia hasta dicha villa de Medina, en busca de las que se crian y fabrican en estos reinos, para permutarlas por ellas, que para el mismo efecto las atraian á Medina de todo el reino de Leon y de Portugal, que por los puertos de Ciudad-Rodrigo le cae cerca, y de los mas apartados de la Andalucía, Granada, Murcia, Aragon y Navarra, que con el paso los unos y los otros proveian los lugares por donde las traian á Medina, enriquecian el reino y le abastecian de todo lo necesario á la vida humana y buen gobierno; y para este efecto los edificios de Medina están hechos á propósito con lonjas y almacenes acomodados á la mercadería, y el sitio á propósito por la gran cosecha que en su comarca tiene de vino, del cual se proveen la ciudad de Búrgos y su partido, Vizcaya y la Montaña en que están los dichos puertos de mar, donde concurren las mercaderías de las provincias septentrionales, y tienen mayor comodidad los portes hasta Medina por el retorno, y la misma comodidad tienen las demás villas y ciudades de

gina 140, desde el número 49. El contador Luis Valle de la Cerda en sus *Erarios*, part. 2.ª, folio 36, escribe que en una sola feria de Medina del Campo, y en solos cinco bancos de ella, se negociaron el año 1563 como 53,000 cuentos. No dice de que moneda, sino que lo calculó un contador por los libros; ó como ha dicho en la parte 1.ª capítulo 17, página 100, cincuenta millones. El Señor Campomanes en la *Educacion popular*, Apéndice IV, imprime los *Discursos político-económicos* de Francisco Martinez de la Mata, hijo de la villa de Motril, que escribia por los años 1656. Este tal Mata recoge los fracmentos de otros escritores político-económicos que le habian precedido, como el P. Thomás de Mercado, Juan de Santillana y Diego García de las Higueras, los cuales hablaron con ventaja del fuerte comercio que todavia en sus dias conservaba Medina del Campo, cuando ya casi estaba al espirar. *(Véanse allí pág. 206 hasta 213).*

España, llevando sus mercaderías á Medina por el retorno de las extranjeras y naturales que van á buscar.

Y porque los ejercicios humanos y su conservacion dependen de la virtud que en ellos hay, y esta consiste en el medio mas apartado de los dos extremos viciosos, y el un extremo de la contratacion es la pereza que ella misma es castigo del que la sigue, y el otro es la codicia desenfrenada que es el despeñadero de quien se deja llevar de ella, y peste de todos sus vecinos: Medina del Campo ha procurado siempre desterrar todas las novedades que con color de aprovechamiento comun se han intentado introducir. Y aunque á su instancia se han hecho leyes y premáticas para este efecto, y despachado cédulas, la codicia de los particulares y la necesidad de algunos ha reducido las cosas en estado, que consistiendo casi toda la hacienda de S. M. en la contratacion de las mercaderías que se obran fuera y dentro del reino, en los derechos que sobre la entrada y ventas de ellas se han impuesto, el gobierno y fundamento de lo cual eran las ferias de la dicha villa donde se celebraba la primera venta; hoy dia se halla Medina y la contratacion general del reino y la hacienda de S. M. despojada de todos los aprovechamientos y beneficios que de esto resultaban, y con precisa obligacion y necesidad de reducirlo á el estado antiguo; y así ha suplicado á S. M. (pues en este año de 606 por acudir á reparar el crédito de algunas personas que tratan en dinero, se ha hecho con la dicha villa tan grande novedad como ha sido sacar de ella los pagos de la feria de hebrero próximo pasado, y mandar que se hiciesen en la ciudad de Valladolid, y ahora se están haciendo en esta Corte los de la feria de octubre), mande que se trate de el remedio de estos daños.

Y para proponer los medios que al presente se ofrecen convenientes á el reparo de la contratacion, y que se estienda mejor el progreso que ha tenido, y el estado en que hoy se halla, y por ambos se discurra á elegir los remedios mas necesarios, se propone lo siguiente.

PRESUPUESTO PRIMERO.

De el uso de la moneda y principio de los cambios, y de la prohibicion de la saca de él.

Que el uso de la moneda se introdujo para mayor comodidad de los compradores que no tenian otras mercaderías con que permutar por las que iban á buscar á las ferias, y que de este conocieron tan grande beneficio todas las provincias, repúblicas y reinos, que por edicto público y con grandes penas prohibieron la saca de él; y de esto resultó otra nueva manera de contratacion; que el flamenco ó cualquiera otro extranjero, que traia mercaderías á la feria, cuyo precio no le podia sacar del reino en moneda, buscaba en la feria persona de estos reinos ó de los extranjeros, que hubiese llevado mercaderías á Flándes, ó á su tierra ó provincia, cuyo precio tambien le era prohibido sacar della en moneda, y estos dos se concertaban de trocar ó cambiar la moneda que tenian fuera de su provincia, con la que hallaban en ella del extranjero; y por la mayor abundancia que habia de dineros en la una de ellas, y falta en la otra, se permitió llevar interés del cambio lícitamente, y estos son los cambios reales permitidos por las leyes, y de nuevo reformados por los de el Consejo de S. M, aunque no bien

guardados por el lugar que la codicia se ha hecho entre la necesidad de las personas que los han habido menester: y este uso de cambio procedió de que á los principios ántes de que se prohibiese la saca del dinero, permitieron las leyes que se llevase interés de trocar las monedas de oro y plata, naturales y extranjeras, en moneda de vellon. Y á los trocadores de esta moneda los llama la ley cambios, y la feria llama cambio á el trueco de la moneda de esta provincia con la extranjera.

PRESUPUESTO SEGUNDO.

Que las ferias en su principio fueron francas, y de la imposicion que en ellas consintió Medina para los Reyes.

Presupone asimismo que los cien dias que Medina del Campo tenia de feria, repartidos en dos, una de mayo y otra de octubre, y la de los siete mercados, que comienzan desde el juéves Santo hasta el de Corpus Christi fueron francos, y debajo de nombre de una feria, para las permutaciones y truecos, y cuando se introdujo el uso de la moneda, como arriba se dice, para las compras y ventas y cambios. Y despues se repartieron en tres ferias, una de mayo, y otra de octubre y otra de los siete mercados; y de este repartimiento hay gran claridad en los libros de la hacienda de S. M. desde el año 1480 hasta el de 1536, que se comenzó el encabezamiento general del reino, y tuvo principio la imposicion de los once á el millar, que se pagan en las mercaderías de las ferias de mayo y octubre, y diez y siete en las de los siete mercados, en el buen celo que Medina siempre ha tenido de ser-

vir á sus Reyes, porque la franqueza fué tanta, que fué causa de que concurriesen á Medina mucha mas cantidad de mercaderías y de personas que trataban en ellas, naturales de estos reinos y de los extranjeros; y que despues de fundadas casas y correspondencias en ella con las demás naciones extranjeras, se abrió puerta para hacer las dichas imposiciones, y eran de poco daño en la feria, respecto de la grande utilidad que el mucho concurso de gente halla en concurrir á ella; y tambien respecto del grande rigor con que en Medina fuera de feria se cobraban las alcabalas á razon de ciento al millar, y no puede Medina puntualmente referir en que año se hicieron estas imposiciones, porque con dos grandes incendios que en ella hubo se quemaron muchas casas y monesterios, y los libros antiguos del gobierno que tenian en sus archivos. Pero colígese muy bien de la ley 1.ª en el título de *Ferias y mercados*, donde el Señor Rey D. Enrique II dice estas palabras—"Mandamos que ferias ni mercados « francos no los haya, sino la nuestra feria de la villa de « Medina." Y luego los Señores Reyes Católicos en la ley 4.ª de dicho título en la correccion de ella, dice estas palabras: "Pero que esto no se entienda á las ferias « de Medina del Campo." De lo cual se infieren claramente dos cosas. La primera, que en tiempo del Señor Rey D. Enrique era una feria y franca. Y lo segundo, que despues se dividieron en mas, y que son de Medina del Campo. Y por los dichos libros de la hacienda, desde el año de 480 consta que estas ferias eran tres, y debajo del nombre de ferias de mayo y de octubre, y de feria de los siete mercados, se arrendaban en tiempo de feria de por sí. Y es cosa cierta, por los dichos libros, que en tiempo del dicho Señor Rey D. Enrique II se hizo enca-

bezamiento de pagar alcabala cinco meajas al maravedí, y así la feria en este tiempo fué franca de alcabala; y en el intermedio hasta el principio de los Señores Reyes Católicos concedió Medina la dicha imposicion de los once al millar en las mercaderías de feria, y diez y siete en la feria de los siete mercados de ganados, porque con las guerras de los Señores Reyes D. Pedro, y D. Enrique II y D. Juan I, se abrió gran puerta á la comunicacion con las provincias de Francia é Inglaterra, mayor de la que ántes se habia comenzado con la cruzada contra los moros, y despues se acrecentó en Italia y Sicilia con la union de los reinos de Aragon. Y últimamente vino al mayor crecimiento con el descubimiento de las Indias Orientales, y con el que en el tiempo de los dichos Señores Reyes Católicos se hizo de las Indias Occidentales, que abrieron puerta á el gasto de la contratacion de las mercaderías, que á ellas se han llevado, que se puede decir que fué el fundamento de su conquista, y consta de las armadas y de la entrada de tanto oro y plata como de ellas se ha traido.

PRESUPUESTO TERCERO.

Del ejercicio de los cambios, y de los beneficios que de él y sus libros recibió la contratacion.

Presupone asimismo que, como está dicho, el estilo de las ferias ha sido concurrir á ellas de todas las ciudades, villas y lugares principales del reino, y de los reinos y provincias de Europa, unos con mercaderías y otros con débitos contraidos á pagar en el término de los pagos de cada una de las dichas ferias, que eran los veinte dias

últimos de ellas, y que en ellos la Córte y las universidades de Búrgos y Sevilla, y las principales ciudades de contratacion como Toledo, Granada, Córdoba, Cuenca, Segovia, Palencia y otras que se agregaban á estas, ponian su crédito en las personas que de conformidad cada ciudad ó villa de por sí ó en compañía de otras nombraron por cambio. Y que el oficio de este tal era tener libro de caja de el crédito y débito de las personas que le elegian, y que estos cambios cuando venian á la feria de Medina presentaban en el Ayuntamiento sus fianzas, y ella nombraba Regidores Comisarios que juntasen los principales de la contratacion, para ver si eran bastantes, ó en cuanta mas cantidad convenia que se afianzasen; y con esta aprobacion se comenzaban los pagos, habiendo en ellos seis y ocho cambios, que cada mañana á cierta hora salian á la rua, y asentaban en los manuales las partidas de débito, sin tener obligacion á contarlas hasta el último dia de los pagos que se cerraban los libros, y esta manera de pago se llamaba de contado; y si el cambio queria pagarla en reales ántes del último dia de los pagos, llevaba cinco al millar por el contado, pero no podia ser compelido á contar ántes de pasar el último dia, y todos los aprovechamientos del cambio se resumian en este, y en dos ducados que llevaba de cada cuenta de los que la armaban en el oficio, y en tener á la mano el dinero que en él ponian las personas que le nombraron como en depósito, de que tácitamente les era permitido aprovecharse para goce de los cinco á el millar por el contado; y asentadas las partidas en la forma dicha, por la mañana luego recogian los manuales en su casa, y pasábanlas á el libro de caja, en la cuenta que con cada uno tenia armada, para volver á salir á la tarde

á su hora á asentar de nuevo partidas de pago, yendo mas enterados del crédito que cada uno le quedaba en el libro de el cambio. Y esta manera de paga fué de grandísima utilidad para excusar á cada uno de llevar á la feria mas dinero de lo que excedia el débito al crédito; y por los libros consta que hacian pagos de muchos millones de ducados, sin ser necesario que entrase en la feria mas cantidad de moneda de la que excedia el débito al crédito.

Y era asimismo de mucho aprovechamiento para que se hiciesen ventas á el fiado sobre el crédito que cada uno traia en el libro de el cambio, y asegurados de que con puntualidad se habian de juntar en Medina á los plazos de los pagos de feria, fiaban para ellos todas las mercaderías de por junto á los mercaderes particulares de las villas y ciudades del reino, y ellos acabada la feria las llevaban á sus lugares y partidos, y las fiaban en ellos á sus vecinos y de la comarca, á pagar en los plazos de las cosechas, usando de hacer las cobranzas en los libros del cambio de su partido, que para las pagas le servia de escritura pública, y el oficio de caja y depósito para el dinero que habian menester en la feria, de manera que cuando volvian á hacer en Medina la de octubre, cuyos pagos eran á los 28 de él, estaba ya hecha la cosecha del pan y las cobranzas, y cuando volvian á los de mayo, que comenzaban á 10 de junio, estaba hecha la cosecha de los aceites, vinos, arboledas y ganados, y las cobranzas del dinero que sobre ellas adeudaban los naturales del reino, con bastante tiempo para poder sacar de estos frutos el caudal necesario para cumplir sus débitos en sus lugares con los mercaderes, y estos en la feria con sus acreedores; con lo cual la contratacion se hacia mas lar-

ga, y con las escrituras con que se afianzaba mas cierto el crédito entre los mercaderes particulares y sus cambios, y el de ellos con Medina, y con la contratacion general. Y con esto en todas las partidas del reino y fuera, hallaban los ministros de S. M. personas abonadas que administrasen puertos, montazgos, salinas, derechos de bulas, subsidio y otros que están repartidos por todo el reino, que con su comodidad se encargaban de hacer la cobranza de las dichas rentas Reales, obligándose á pagarlas á S. M. en los pagos de las ferias, y les era muy útil, porque con el dinero que cobraban, enviaban nuevas mercaderías á la feria, donde con el buen despacho que de ellas hallaban, y con su crédito, y con el de las personas con quien contrataban, tenian ganancia y comodidad para pagar los juros impuestos sobre los puertos secos, diezmos de la mar, servicio y montazgo de los ganados, que en las entradas y salidas de los puertos hacian obligacion de pagar en la feria los derechos que adeudaban. Y lo que restaba de las situaciones de los juros, lo pagaban á S. M. no solo en la feria, pero encontrando las partidas con otras le socorrian con el dinero en las partes y lugares que convenia á su servicio, y se excusaban los gastos, costas y daños que hoy se hacen en la hacienda Real sobre las cobranzas, enviando personas con salarios, que atendiendo mas á su aprovechamiento que á el buen servicio consumen mucha hacienda. Y este beneficio resultó del uso de los cambios, y otro mayor, que cuando el último dia de los pagos acababan de referir sus libros unos con otros, se sabia conocidamente el crédito de los hombres de la contratacion, y si habia dinero, en cuyo poder, para que no le encareciesen los Señores de él y los necesitados, se socorrian con grandes ventajas.

PRESUPUESTO CUARTO.

De la saca de la moneda, y que con ella se ajustó el crédito de estos reinos fuera de ellos con el débito.

Presupone asimismo que el débito de Castilla en los reinos y provincias de Europa, fué mayor que el crédito respecto de las muchas mercaderías que de todas partes entraban en ella para su gasto y para la contratacion de las Indias, que se comenzó á abrir desde el año de 492. Y que para cumplir este débito, y para mayor aprovechamiento de el oro y plata que se traia de las Indias, fué necesario dar licencias para sacar moneda del reino, pagando á los Reyes derechos por ellas, y se pagaron en alguna feria siete y ocho por ciento de interés, y que de dar estas licencias resultaba mucho provecho á el reino, porque habia mas larga contratacion y mayor concurso de los reinos extraños, por haberse reducido la plata y oro á cosecha en estos de cada año con la venida de las flotas, y ser de mejor ley que lo que se gasta en las demás provincias; y esto era de tanta importancia que con ello solo tenian los Reyes mayor renta por los derechos de las licencias y por la mayor largueza de contratacion de mercaderías, respecto de que con el oro y plata ajustó este reino su crédito con el débito que tenia en los extranjeros, y así desembarcaban en los puertos de Vizcaya, Asturias y Galicia tan grande cantidad de mercaderías de todas las provincias septentrionales de Europa, que con la corriente de ellas, y de las que en su retorno se sacaban del reino, quedaban enriquecidas las ferias y poblacio-

nes de él, y proveidas las flotas de Indias en grande aumento de las rentas Reales con la primera venta que se celebraba en Medina, y las segundas en todo el reino.

PRESUPUESTO QUINTO.

Del principio de la contratacion del dinero y descomodidades de la contratacion de las mercadurías.

Presupone asimismo que la Majestad del Emperador D. Cárlos y de el Rey D. Felipe II, nuestros Señores (que están en gloria), con las guerras que en Alemania, Italia y Flándes se les ofrecieron para los grandes gastos de ellas, tuvieron por conveniente valerse del crédito de la contratacion fuera de estos reinos, y que las personas de cuyo crédito se valieron tenian atencion á su propio aprovechamiento, y no al de la contratacion y bien del reino, demás de los intereses que por el dinero les llevaban, desde las ferias fuera del reino á pagar en las de Medina, pidieron por alcabalas algunas sacas de dinero en pequeña cantidad, sin pagar interés, y que estas sacas han sido capa para encubrir la saca general que despues acá se ha hecho de toda la plata y oro, sin aprovechamiento de los Reyes, valiéndose para ello de tomar en sí ó en sus compañeros las rentas de los puertos secos y diezmos de la mar, almojarifazgos y otros derechos de la contratacion de Sevilla, con que quedaron Señores de poder sacar el dinero como se saca, y autores de un nuevo género de contratacion sin mezcla de mercadería, que consistia en solo el dinero que buscaban fuera del reino con su crédito, para socorrer á la Majestad de el Emperador y de el

Rey D. Felipe su hijo, y en la paga que ellos les hacian consignada en sus rentas Reales. Y cuando estas faltaban en consignaciones de juros de por vida ó al redimir á catorce, los cuales vendian á personas particulares, y les era forzoso sacar el dinero que de todo ello procedia fuera del reino para cumplir sus débitos, pues (como está dicho) siempre fué mayor el débito de las mercaderías de Castilla en las provincias extranjeras que el crédito hasta que la saca del dinero le ajustó. Y llamarémos á este de aqui adelante trato de dinero, para diferenciarle del de las mercaderías. Y así como en este, segun queda dicho en el tercero apuntamiento, se inventó el oficio del cambio para tratar con mayor largueza, así despues de este principio que tuvo el trato del dinero, casi cada uno de los que tratan en él ha armado compañía con personas de todos los estados del reino, eclesiásticos y seglares, como se verá en los libros de las quiebras que ha habido. Y comenzando con color de que hacen compañía de dinero á pérdida y á ganancia, algunos de ellos se han concertado con las personas que han puesto en su poder el dinero, y les responden á razon de á catorce al millar como censo, sin haberle fundado sobre bienes raices, y sin los requisitos que hacen lícita esta manera de censo. Otros despues de alguna experiencia de lo que se gana con el dinero remitiéndolo y protestándolo fuera del reino, hacen cuenta por cuatro años ó ferias de la ganancia de cada uno, y ajustándolo en la comun, pasan á otra contratacion, diciendo, que á el tal hombre de negocios con quien tenian compañía le señalan una cuota de esta ganancia para premio de su cuidado, y otra porque les asegure que lo que les restare de la dicha cuenta, sacadas estas dos cuotas, les dará de ganancia cada año, corriendo por el que lo ase-

gura el riesgo y ganancia: de esta manera, que si habiendo traido á cambio dos ó tres años ó ferias el dinero de un particular, parece que ha respondido un año con otro, ó una feria con otra, á razon de á doce por 100, dan el uno por la beneficiacion, y los dos por el riesgo de que les asegure los nueve restantes por ganancia de cada año. Y este seguro le justifican con el que se hace de los navíos que parten del puerto, haciendo conferencia de los unos riesgos con los otros. Y débese considerar, si cuando el que beneficia tenga segura la conciencia con estos dos tratos, la tiene segura el que lleva el interés. Y lo mismo en los que se dan y llevan por las anticipaciones, y por las compras de libranzas de sueldos, y otros mil caminos de ganancias que se han abierto para este trato del dinero, en tanto daño de las haciendas de S. M. y de el reino, y de la contratacion de las mercaderías, porque como este nuevo género de contratacion de solo dinero es libre de todos los derechos é imposiciones, y de poca costa y excesiva ganancia, ha llevado tras sí toda la gente mas granada de la contratacion de mercaderías, y el trato de ellas está mas estrecho y por la mayor parte en personas que se han de valer de dinero ageno, y con interés de cambio, el cual acrecen al precio de las ventas y acortan los plazos del fiado, y aun los quitan del todo por extinguir el débito del dinero que toman á cambio para contratar en mercaderías. Y por lo menos conviene mucho que los ministros de S. M. consideren que cualquiera hombre de negocios pone en primer lugar su propio interés, y piensa las razones que son mas á propósito para conseguirle, y busca los medios aparentes de justicia y aprovechamiento que le parecen mas fuertes para conseguir su intento, y no se deben dejar llevar de estos ni de la necesidad, para

no abrir puerta con la novedad á los daños que en los presupuestos siguientes se apuntan, de los cuales y de otros semejantes resultó la quiebra de la contratacion. Y así como en el cuerpo humano se corta un miembro que se comenzó á cancerar por conservar la salud y vida, se deben por lo menos extinguir todos los tratos de dinero que no fueren por el rigor de la declaracion del Consejo en los cambios Reales, por sustentar con vida el cuerpo de la contratacion de mercaderías, y que allí acuda la sustancia, y no se divierta ni corrompa, pues desde su principio está diputado para servir de medio, por el cual se alcancen todas las cosas necesarias, y no es justo que se ocupe á solas en otra cosa; porque esto será allegarse mucho al trato de dinero seco, tan condenado por todos los téologos, y de quien justamente el Señor Rey D. Alonso dice en la ley 1.ª, libro 8, título 6, estas palabras: "Por« que se halla que el logro es muy gran pecado y ve« dado asi en la ley de natura como de escritura y de « gracia, y cosa que pesa mucho á Dios, y porque vienen « daños y tribulaciones á las tierras do se usa, y consen« tirlo y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pe« cado, y sin esto es gran quebrantamiento y destruimien« to de los algos y de los bienes de los moradores de la « tierra do se usa etc."; é por lo cual no nos han de espantar las ruinas de Medina y de otros lugares donde se ha ejercitado.

PRESUPUESTO SEXTO.

De los cambios del (1) *uso á pagar fuera de feria, su principio y prohibicion.*

Presupone asimismo que estas dos maneras de contratacion tuvieron su corriente con igual correspondencia hasta el año de 69, que la contratacion del dinero fué consumiendo el patrimonio Real en la forma que se ha visto, y con la necesidad que entónces se ofreció de hacer socorros en España de dinero para la guerra de Granada, y provisiones de armadas para ella, que algunos hombres de negocio fueron sacando dinero á cambio fuera del reino á pagar en esta Corte y en Alcalá, por el interés que se les seguia de no ocupar su dinero desde el fin de unos pagos hasta el principio de otros, que era cerca de seis meses, y tener la cobranza y ganancia mas á menudo y ser Señores de hacer carestía en el dinero, porque si el trato de él se introducia fuera de feria, podian encubrirle, lo cual en ella y en sus pagos por los libros de los cambios no se podia hacer, ántes habia en los pagos de feria, como arriba está apuntado, sobra de personas que hiciesen negociacion para remitir su dinero fuera del reino, lo cual en lugares particulares era imposible hallarse. Y así en 28 de julio de 71 se prohibió por una cédula Real esta manera de contratacion de cambios fuera del reino, con interés á pagar fuera de feria, teniendo por conveniente que los plazos de los pagos de la contratacion fuesen en las ferias de mayo y octubre, y que en

(1) Al márgen dice: *á el.*

estos dos tiempos del año se juntasen los hombres de negocios en las ferias á conferir, fenecer y acabar lo que en los cinco meses de intermedio han contratado, asentado y obrado en las ciudades y partidos de estos reinos, y á cambiar el dinero que tienen en ellos del precio de sus mercaderías con las personas que tienen dinero fuera del reino, del precio de las que de este habian sacado: que este, como está dicho, fué el principio de los cambios reales, cuyas limitaciones pone la ley para que sea justificada la ganancia de ellos. Y la dicha cédula se volvió á confirmar en 7 de noviembre de 78 por las desórdenes que en el decreto del año de 75 se verificaron, juzgando por precisamente necesario poner limitacio es á los intereses del trato del dinero, para que por lo menos la justificacion del comun valor que llaman *quanto* (1) fuese en los pagos de feria, donde está junto el crédito, y no al alvedrío del acreedor en lugar y tiempo, que la libertad en estas dos cosas es el seminario de las usuras.

PRESUPUESTO SÉPTIMO.

De los resguardos.

Presupone asimismo que los de la contratacion del dinero en los asientos que con el Rey nuestro Señor (que está en el cielo) hicieron, fueron introduciendo para seguridad de que serian bien pagados del dinero que fuera del reino tomaban para socorrerle, que luego como se hacia el asiento, les consignase juros en resguardo y seguro de él, con facultad de poderlos vender de por

(1) Al márgen dice: acaso *quinto*.

vida, y á catorce hasta la cantidad con que le socorrian, y que cuando el Rey les pagase, compliesen con volverle otra tanta cantidad de juros sobre las rentas reales; de lo cual resultó averiguarse que algunos hombres de negocios tenian dineros de personas particulares, que querian comprar juros, y en haciendo el asiento, se los consignaban y despachaban los privilegios; y con el mismo dinero que sacaban de los juros que tomaban en resguardo, hacian el socorro y ganaban los intereses del asiento; y cuando llegaba el plazo con que S. M. les habia de pagar, tenian prevenidos juros sobre la casa de la contratacion, y otras situaciones no cobrables, por razon de lo cual, siendo de á catorce, los habian comprado á diez y á menos. Y así *como la su* (1) inteligencia y un caudal tenian dos ganancias; y este riguroso trato y lo que adelante se dirá, dió causa al decreto del año de 75.

PRESUPUESTO OCTAVO.

De la primera prorogacion de pagos y rigurosa administracion de las alcabalas y decreto del año de 75, y daños que de ello resultaron.

Presupone asimismo que hallándose despues S. M. el año de 73 falto de consignaciones que poder dar en resguardo á los hombres de negocios, por tener impuestos juros sobre todas sus rentas y alcabalas; y que tratándose, como se trataba, de que el reino renunciase los años que le faltaban por correr del encabezamiento gene-

(1) Al márgen dice: *con una.*

ral, como en efecto despues los renunció, y se hizo nuevo encabezamiento con crecimiento del dos tanto y medio de lo que hasta entónces montaban las alcabalas, entretanto que esto se efectuaba, teniendo S. M. necesidad de proveer de dinero en Flándes, Italia y Francia, entre otros asientos hizo uno en que le socorrieron con dinero á pagar en la feria de mayo en el año de 74, con condicion que llegado el plazo de los pagos de la feria, S. M. les asentase la partida en el cambio, con la cual ellos extinguirian su débito, librando la misma cantidad con los intereses hasta ella á las personas de cuyo dinero se habian de valer fuera del reino para hacer dicho socorro, y que porque (como está dicho) asentada la partida no tiene el cambio obligacion de contarla hasta el último dia de los pagos, S. M. los prorogase todo el tiempo que fuese necesario hasta acabar de tomar asiento con el reino, con condicion que les acudiese con uno y medio por ciento al mes de interés: esta prorogacion de pagos se hizo de mas de año y medio, lo cual duró hasta fin del año de 75, y entraron en ella plazos de tres pagos, y en toda la contratacion de mercaderías se suspendieron los débitos, de manera que ninguno pudo cobrar, y por esta causa tomaron todos resolucion de no fiar de allí adelante para pagos de feria, pues el plazo por sola la deuda de S. M. se habia hecho incierto, no por un mes ni dos, sino por diez y ocho, y esto se habia convertido en aprovechamiento de los que tenian débito, que, como está dicho, con el dinero ageno ganaban por el dicho asiento uno y medio por ciento al mes; y los que compraron fiadas las mercaderías con el dinero que habian de pagar en aquella feria, que realmente no era suyo, sino de los acreedores, volvian á hacer nuevas contrataciones y ga-

nancias; todo lo cual desterró la contratacion, y la echó de Medina por la quiebra que hubo en la verdad y puntualidad de la paga, y en el modo tan desigual de estos asientos; los cuales tambien dieron ocasion al decreto y paga del que como fué en juros sobre las salinas á treinta, y en los vasallos de las iglesias á razon de á diez y seis, dejó la contratacion de ferias pobre sin dinero y sin crédito, y con falta de opinion de buen trato, y con el crecimiento de las alcabalas, que por ejecutarse rigurosamente en Medina por la administracion qne en ella hizo el contador Luis de Peralta en nombre del reino, llevando de diez uno de todo lo que habia entrado en la feria á gozar de la franqueza de ella, sin permitir que acabada la feria se sacase cargo de mercadería de la dicha villa, que no le pagase primero la alcabala de diez uno. Lo cual fué causa de que las mercaderías de fuera del reino se quedasen en los puertos de Vizcaya, donde no pagan alcabala, y que se pierda la primera venta de Medina y las villas y ciudades del reino, gravando los obrajes de mercaderías que en ellas hay, con la nueva carga del crecimiento de las alcabalas sobre su valor, estorbaron el despidiente de ellas en feria, pues aunque las llevasen á ella, no gozaban de la franqueza, porque no se las dejaban sacar libres como lo dispone la ley, sino con la carga de la alcabala, la cual no se debe por el obraje, sino por razon de la venta, y así á un mismo tiempo se halló Medina desamparada de las mercaderías del reino y de las de fuera dél, y estas en los puertos de Vizcaya, que son libres de alcabala, y con la comodidad de vender en reales lo que se gasta en el reino, y de sacarlos con facilidad, porque los compradores los van á buscar con el dinero en la mano.

PRESUPUESTO NONO.

Que los cien dias de las dos ferias de Medina se repartieron en tres ferias el año de 83, y despues el de 601 en cuatro de á veinte y cinco dias cada una.

Presupone asimismo que habiéndole quedado á Medina tan solamente el nombre de ferias de mayo y octubre, y habiéndose desecho la feria de los siete mercados por un mercado franco de ganados, que en estos años concedió S. M. á la villa de Martin Muñoz, al cual se fueron á hacer las ventas de los ganados, por excusarse el derecho de los diez y siete al millar, que en los dichos siete mercados de Medina se cobraban por la razon que atrás se dice, y á causa de que los administradores de las alcabalas tuvieron negligencia en ejecutar las cédulas que Medina tiene, para que en el tiempo de estos siete mercados cualquiera que vendiere su ganado en la puente del Congosto y de allí adelante, pague á Medina el derecho de diez y siete al millar como cosa hecha en fraude de la feria de los dichos siete mercados, tan solamente se halló Medina con los pagos de la contratacion del dinero, y juzgando que era menester mucho tiempo y mayores fuerzas y franqueza de la que tenia, para reducir las mercaderías y ganados, y mucho seguro de que á la puntualidad de las pagas de feria no se habia de romper, á mas, ocurrió á S. M. suplicándole fuese servido de favorecer á la contratacion del dinero en feria, persuadiéndose á que las mercaderías volverian en busca de él. Y porque, como está dicho, se les hacia largo el plazo de seis meses, por razon de lo cual habian intentado introducir el cambiar

fuera de feria, consintió que los cien dias que tenia de dos ferias á cincuenta dias cada una, se convirtiesen en tres ferias, dos de á treinta y tres y otra de á treinta y cuatro dias, de manera que los plazos llegasen de cuatro á cuatro meses, lo cual se proveyó por una cédula el año de 83. Y despues el de 601 se mandó que se hiciesen cuatro pagos de á veinte y cinco dias, sobre lo cual se despachó otra cédula Real, todas con grandes seguros de que de ninguna manera y por ninguna ocasion se prorogarian los plazos de ella. Y para mayor seguridad que no se prorogarian mas los pagos, ni se mudarian los plazos por interés ó daño de S. M., sacó su crédito y débito el año de 83, y dejaron de acudir á los pagos las obligaciones de los puertos secos, diezmos de la mar, servicio y montazgo, y de hacerse las pagas de los juros de ellas en feria, todo en mayor ruina y daño de la dicha villa, que hoy se vé, como está dicho, despojada dentro de siete meses de dos pagos de feria, la de hebrero, que se mandó por la junta de hacienda hacer en la ciudad de Valladolid, de que resultó que en Italia la feria de Plasencia, cuyos plazos se habian de hacer en fin de agosto y septiembre de este año, se suspendió con tres por ciento de interés, y las personas que tenian en ella su débito no se pudieron valer de él para esta feria de octubre. La cual los Señores de la junta de hacienda dieron intencion á Medina del Campo, de que S. M. se sirve, que por esta vez preste consentimiento para que se haga en esta Corte sin perjuicio del derecho de Medina, ofreciendo que se despacharán cédulas en su favor y seguro, y se dará órden como la contratacion vuelva á su estado antiguo.

PRESUPUESTO DÉCIMO.

De lo mucho que por la contratacion se ha adquirido al servicio de la iglesia y de los Reyes.

Presupone asimismo que la contratacion fué el medio eficaz y puerta principal que Dios abrió para reducir al gremio de su iglesia tan bárbaras naciones, no conocidas de la antigüedad, con tanta honra de la corona de Castilla y la de Portugal, cuyo imperio se ha becho mayor que ninguno de cuantos las historias nos refieren, pues se ha extendido y llega hasta los fines de la mar y tierra, y en ella ha mas de cien años que comenzó á reparar las ruinas de la iglesia, que en las partes orientales del Asia estaban casi desconocidas, todo por la industria y trabajo de los Señores Reyes de Portugal, pasando los límites que hasta ahora se han conocido, que antiguamente tuvo la predicacion evangélica en la iglesia, y extendiéndolos en los reinos de la China y Japon; que á estos últimos jamás llegaron, y en la parte meridional hasta el cabo de Buena Esperanza, y todo lo que desde allí corre por la parte austral y septentrional, caminando por el Occidente, hasta que haciendo el mismo curso que el sol hace, se han vuelto á encontrar los castellanos por la parte occidental con la conquista que los portugueses iban haciendo en la oriental, dejando los unos y los otros sembrada la tierra y mar de tan grandes hazañas, que en los siglos venideros han de parecer fabulosas y cosa de imaginacion la riqueza y premio temporal que Dios ha dado á los Reyes y á los vasallos, por cuyo medio se ha hecho el descubrimiento y conquista, que excede á el 100

por uno, que en el Evangelio promete. Pues cosas de tan poco precio como las que la contratacion ha llevado á aquellas provincias, y los derechos impuestos sobre las entradas y salidas de ellas, han sustentado la costa de tan largas y nunca oidas negociaciones, enriquecido y sujetado á la corona de S. M. todo el resto del mundo, pues su contratacion pende de la de estos reinos. Lo cual todo asegura que S. M. siempre que se ofrezca ocasion y medios convenientes, ha de favorecer á la contratacion y á Medina del Campo por ser plaza comun, y su hacienda y todos sus vasallos tan interesados en ella, que se puede decir, que el reparo de la contratacion toca derechamente á la conciencia, administracion de justicia y gobierno de la hacienda de S. M. Por todo lo cual Medina ha puesto en manos de S. M. por una carta que sus comisarios entregaron al secretario Pedro de Contreras, sus pretensiones y derecho, fiada en que á todo se ha de proveer como conviene. Y haciendo de su parte Medina lo que debe y puede, representa y ofrece los medios siguientes.

MEDIOS QUE MEDINA PROPONE.

PRIMERO MEDIO.

Que el plazo de las ferias no se pueda prorogar.

Que pues Medina está señalada por plaza comun desde su principio para la contratacion de mercaderías de las ciudades y villas del reino, y para las que de fuera de él vienen con distincion de ferias y pagos en cien dias y siete mercados francos, como se refiere en el principio de

esta relacion, S. M. mande que de aquí adelante las dichas ferias se hagan en los términos y plazos antiguos, ó en los que despues acá, por las causas contenidas en el nono presupuesto que son cuatro ferias de tres en tres meses, por la mejor correspondencia de las pagas y socorros del dinero, pues para la contratacion de las mercaderías les queda á todos libertad de fiar á pagar en dos, ó tres, ó mas ferias, conforme á el caudal de los compradores, ó breve, ó largo despacho que consigo trae cada género de mercadería; pero que los plazos que ahora se aprobaren sean estables y firmes, sin que por ninguna causa se puedan diferir ni mudar, porque cosa tan grande, y que se compone de tantas y tan diversas y remotas partes, conviene que sea cierta y segura, y que si alguna diere ocasion á la mudanza, esa se suelde por mano de prior y cónsules en las universidades de Búrgos y Sevilla, y otras del reino y fuera de él, donde sucediere, y en la feria por los comisarios del ayuntamiento y de la contratacion, como se ha acostumbrado, de manera que la quiebra particular corra por los contrayentes en ella, y estos acorten ó prorogen los plazos para soldarla, sin que por ella se perjudique á los generales de la contratacion, y este será medio para que ninguno se alargue á mas de lo que puede en daño de sus vecinos, como se refiere en el octavo presupuesto, y sus principios se verán en el 5, 6, y 7, y será proceder con mayor seguridad y firmeza para que todos vuelvan á la contratacion de ferias.

SEGUNDO MEDIO.

Que se franqueen los plazos de las ferias del todo como lo eran antiguamente, que se puede hacer sin mucho daño. Y pide fuera del plazo de las ferias un mercado cada semana.

Asimismo entiende que conviene que S. M. mande que los plazos de sus ferias, y la de los siete mercados por ahora sean francos, como lo fueron en su principio, y consta del segundo presupuesto, de todo lo que ántes de él se refiere en el principio de la relacion. Y aunque el daño de esto justamente debia correr por el reino en mucha *cetidad* (1) por el que con la mala administracion del año 75 causó en Medina (como se refiere en el octavo presupuesto) debiéndola sustentar en el estado que la halló, todavía ella se contenta con que solamente se cargue al reino alguna parte del encabezamiento que ahora paga Medina, y por la resta hará obligacion por quince años, y franqueará por este tiempo los once al millar de las ventas de mercaderías en los cien dias de feria, y asimismo franqueará en el dicho tiempo los diez y siete al millar de la feria de los siete mercados, para que con esta franqueza vuelvan las ferias á su curso antiguo, y cargará sobre sus vecinos, con licencia de S. M., todo lo que por razon de la dicha franqueza se dejare de llevar á los forasteros: en lo cual ninguna villa ni ciudad recibe perjuicio, pues conforme á la ley están obligados á dejar salir libremente á sus vecinos con las mercaderías á ven-

(1) Al márgen dice: *cantidad.*

derlas en las ferias y gozar en ellas la franqueza, y solo se carga á el reino la cuota que pareciere: porque hasta el dicho año de 75 valia Medina por el encabezamiento antiguo doce cuentos y cuatrocientos mil maravedís, y pudiera valer, como lo ofreció, diez y ocho cuentos, y pues la rigurosa administracion la redujo á tanta necesidad, que aun no puede pagar hoy nueve cuentos y medio poco mas ó menos, es carga pequeña la que se le echará al reino, pues debió sustentar á Medina cuando la administracion en el dicho estado que tenia el año de 75 con ferias, y S. M. no viene á perder nada, y se aventura á costa del trabajo y riesgo de Medina, á que volviendo la contratacion al estado que solia, se vuelva tambien la imposicion de los once al millar (como se refiere en el segundo presupuesto) que se hizo antiguamente, y las villas y las ciudades del reino y de fuera volverán con el comercio á la contratacion de las ferias, y solo suplica á S. M. se sirva concederle un mercado franco cada semana, que teniendo como tiene Medina francas las semanas de las dichas ferias y mercados, vendrán á ser muy pocos los dias que S. M. franqueará en recompensa de tantos daños como Medina ha recibido.

TERCER MEDIO.

Que se vuelva á introducir en cada universidad y partido del reino el oficio del cambio

Parece asimismo que conviene que las universidades de Búrgos, Toledo, Sevilla y las demás ciudades que tienen contratacion, tengan sus cambios por ser tan necesario el uso de ellos en cada provincia y partido, y débese

encargar á las mismas universidades y gobernadores que lo procuren introducir en la forma que en el tercero presupuesto se declara que los solia haber, porque se vuelva á usar la paga en sus libros, y se excuse el contar mas dinero de lo que excediere el débito al crédito, y sean mas conocidos los abonos de las personas de la contratacion, y se vuelvan á hacer ventas en los partidos fiadas al plazo de las cosechas, y con los créditos de estas puestos en los cambios se vuelva á hacer junta de ellos en las ferias, y se sigan los demás útiles que en el dicho tercero presupuesto se apuntan, haciendo ordenanzas para que el que ejerciere el oficio de cambio no pueda exceder de ellas. Y débese considerar si los oficios de tesoreros de alcabas que ahora S. M. manda reformar y poner en personas abonadas, reduciéndolos á menor número, haciendo mayores los partidos, serán á propósito para juntar con ellos el oficio de cambio de cada partido ó provincia, por la comodidad que tendrá el reducir á cuenta del libro de caja la cobranza de los juros, porque como los poseen personas que comunmente viven en partidos distantes de los lugares donde tienen las situaciones, podrán encontrarse las partidas y hacerse las cobranzas con mas comodidad, y ayudarse el un oficio del otro.

CUARTO MEDIO.

Que se prohiba todo género de cambio excepto el Real, con las nuevas declaraciones del Consejo y la saca del dinero, y en que forma.

Y porque para mayor largueza y comodidad de la contratacion se inventó el uso del dinero, como se dice en el

primero presupuesto, y por esta razon todas las naciones y provincias prohibieron la saca de él con grandes penas, tiene Medina por muy necesario dos cosas. La una que S. M. mande que en ninguna manera se pueda llevar interés del dinero, si no fuere de los cambios Reales con las limitaciones que últimamente el Consejo puso, aplicando á los delatores gran parte de la pena, y pidiendo á S. S. que prohiba con censuras las demas contrataciones con dinero, para que ese sirva á la contratacion de las mercaderías, crianza y libranza. La otra que de tal manera se prohiba la saca del dinero que se haga caso de inquisicion, como justísimamente se hizo el de la saca de los caballos, porque con ellos se daba ayuda aventajada á los enemigos de la iglesia, pues muy mayor y muy aventajada se les da con el dinero, porque quitan á S. M. su hacienda y la renta que de ello podrá tener, como se refiere en el cuarto presupuesto, y lo pasan á sus enemigos. Y no obsta decir que es necesario sacarse, por ser la plata y oro cosecha de estos reinos, que ha menester salida y gasto, porque lo que Medina pretende es que esta salida sea de provecho para S. M., haciendo sobre ella dos maneras de imposiciones. La una con uno ú dos por ciento al que metiere de fuera del reino mercaderías en feria, poniendo registro de ellas y cota de la metad, tercera ó cuarta parte del valor que registraren, y no parece que será mucho darles S. M. cédulas para sacar 250,000 ducados, si meten en la feria un millon de mercaderías, pues prohibida la saca con el rigor que aquí se pide ha de haber para todo. La otra manera de saca ha de ser con mayor imposicion de seis ú ocho por ciento, sin la condicion de meter mercaderías en feria para los socorros de S. M. y otras ocasiones que se ofrecieren, que como esté hecha la pro-

hibicion rigurosa, tendrá valor si el interés se reduce á arca de tres llaves, y no á arrendamiento como los puertos secos y otras rentas. Y no obsta decir que es necesario para poder sacar el dinero con seguridad, que no se sepa que sale y se navega por puerto señalado de la mar, porque para esta ocasion se pueden señalar puertos secos de Aragon y Portugal por los cuales salga y no por otro, y de allí tiene segura embarcacion, y S. M. la podrá asegurar con la armada que le paga el estado esclesiástico, pasándolo á el Final, y de allí á Milan, donde fácilmente harán sus socorros, y aunque esto tiene dificultad, entre tanto que los socorros que se hacen á S. M. fueren con anticipaciones, se propone para cuando se compusieren las cosas; de suerte que sin anticipaciones se proceda á beneficiar las haciendas de S. M., y no será esta de pequeño valor.

QUINTO MEDIO.

Que se haga casa de moneda en Medina con nuevo cuño para la saca que se concediere por las entradas de las mercaderías.

Tiene asimismo por conveniente Medina que S. M. haga casa de moneda en ella, donde con nuevo cuño se labre la que se ha de poder sacar por la entrada de las mercaderías en las ferias, y que esta pueda salir por los puertos de mar de esta corona y no otra.

SEXTO MEDIO.

Que S. M. vuelva á las ferias su crédito y débito.

Parece asimismo que convendrá que S. M. vuelva el crédito de su Real hacienda á las ferias, que se sacó de

ellas (como se apunta en el nono presupuesto) y mande que las obligaciones de lo que se adeuda en las entradas de los puertos y salidas, se hagan á pagar en los plazos de feria, y que en ellos se paguen los juros situados sobre estas rentas y las demás semejantes á ellas, como son las salinas, sedas de Granada y otros estancos, porque esto llevará tras sí, como solia llevar á las ferias, diversidad de gente que sea de provecho, no solo para la contratacion del reino, pero para la administracion y arrendamiento de las rentas Reales, millones y otros arbitrios que en ocasiones suele conceder el reino, como se apunta en el tercero presupuesto y en el nono.

DE LETRA MAS MODERNA SE LEE LO QUE SIGUE EN EL MISMO MANUSCRITO.

El siguiente período del insigne teólogo dominicano del Concilio de Trento, Fr. Domingo de Soto en su obra célebre *de Justit. et Jur.*, que tenia acabada de escribir en 27 de mayo de 1553, en que se le concedió el primer privilegio para imprimirla, aclarece mucho é ilustra considerablemente el mecanismo y policía de nuestras cuatro principales ferias ó plazas de comercio castellanas, que á la sazon estaban corrientes y en prosperidad.

Lib. 2, *quæst.* 12, *art.* 2, *pág.* 549 *de la* 2.ª *edicion de Salamanca, año* 1566.

Sunt ergo apud nostrates quaternæ statæ nundinæ, quibus sub eodem numero aliæ respondent in Flandria.

Primæ celebrantur Campensis Metinæ sub mensem majum, ubi campsorum mensæ ad solvendum sternuntur vel, suo idiomate, cambia aperiuntur quintadecima julii, durantque solutiones usque ad decimam augusti. His respondent aliæ in Flandria sub mensem septembrem, ubi cambia solutionibus faciendis panduntur decima novembris, durantque solutiones toto illo mense.

Secundæ nundinæ fiunt Metinæ Rivi Sicci, ubi cambia incipiunt decimaquinta septembris, finiuntur autem decima octobris. His respondent aliæ in Flandria, quæ celebrantur sub natalem Domini, in quibus cambia incipiunt decima februari, durantque per totum mensem.

Tertiæ fiunt apud nos eâdem Metina Campensi sub mensem octobrem, cujus cambia durant á mense decembri usque ad initium januarii, cui respondent in Flandria nundinæ Resurrectionis, in quibus cambia incipiunt decima maji, durantque toto mense.

Quartæ nundinæ fiunt apud nos in Villalon, quarum cambia fiunt quadragesima dimidiata usque ad Pascha, quibus respondent in Flandria nundinæ junii, quarum cambia durant ferè toto mense augusti.

Igitur cambiorum praxis est hæc, ut tres menses post receptam pecuniam Metinæ, restituatur in Flandria. Nam campsor qui in nundinis maji Metinæ in initio augusti pecuniam numerat, recepturus est in Flandria nundinis septembris, ubi solutiones, ut diximus, fiunt toto mense novembri.

Et qui Metinæ Rivi Sicci pecuniam anumerat in initio octobris, eamdem recipit in Flandria in nundinis nativitatis, puta mense februarii.

Et simili analogia de aliis censendum. Ajunt enim illam temporis intercapedinem necessariam esse, ut chirographa possint illuc commodè pervenire parari pecunia.

El Rey D. Felipe II por su cédula en el Pardo á 5 de agosto de 1578, hoy L. 9, tit. 20, lib. 9, *Recop.* arregló el tiempo, pagamentos y bancos de las ferias de Medina del Campo, en la forma individual qne allí refiere.

Don Enrique IV en las Córtes de Nieva de 1473 recibió bajo de su proteccion, amparo y seguridad las ferias de Medina del Campo, Valladolid, Segovia y otras ciudades de la Corona Real, que las gozaban por privilegios de los Reyes sus predecesores y de él, con anterioridad al año 1464, en que empezaron las mercedes viciosas y violentas. L. 8 y 1.ª, tit. 20, lib. 9, *Recop.*

Los Reyes Católicos, año 1491, por la L. 4.ª, eod. tit. exceptuaron de la providencia general que allí establecen, las ferias de Medina, Valladolid y Madrid, confesando que estas villas tienen mercedes legítimas y salvadas en el cuaderno.

La franqueza de las ferias de Medina de Rioseco y el privilegio de ellas era antiguo, y los Reyes Católicos á solicitud del Almirante D. Alonso Enriquez, Señor de aquella villa, se le confirmaron por cédula de 18 de febrero de 1485, y luego á instancia del Almirante D. Fadrique Enriquez de Cabrera, Conde de Módica, su hijo, otras dos veces en Sevilla á 7 de mayo de 1511, y en Búrgos á 13 de diciembre del mismo año: boy L. 7, cit. tit. et. lib.

La feria de Villalon se hallaba pujante en 1556 á la entrada de Felipe II en el reino, en que su hermana la Princesa Gobernadora Doña Juana tomó allí á intereses unos 300,000 ducados, para enviarle á Flándes 600,000 que habia pedido para los gastos que allá se le ofrecian y los de su venida. Dícelo Luis Cabrera de Córdoba, su criado, en la historia de este Rey, lib. 1, cap. 9, pág. 42. Esta feria era ya concurrida y famosa en el año 1401. Fray Juan

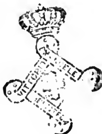
Lopez—*Historia del órden de Santo Domingo*, lib. 2, cap. 5, fol. 13, tomo III.

De esta misma feria de Villalon se habla en un acuerdo del Corregidor y Regidores de Valladolid del miércoles 5 de febrero año 1500, fol. 266 y 398 vuelto, del libro de los de aquel tiempo en que se dice: "No se firmaron los actos de este dia, porque fue« ron los dichos Señores Justicia é Regidores ante el Señor Conde « de Cabra Viso-Rey, é ante los del Consejo de sus Altezas, sobre « la feria que se solia hacer en Villalon, para que se faga en esta « villa, é los mercaderes della no vayan á otras partes á la hacer."

De las cosas de Medina del Campo, relativamente á bellas artes y su estado actual, trató el viajero D. Antonio Ponz, Secretario de la Real Academia de San Fernando, *Viaje de España*, tom. 12, Carta 5.ª, n. 48, pág. 139 y siguientes.

El Emperador Cárlos V por Real cédula en Búrgos á 13 de noviembre de 1527 que se halla inserta en las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de la edic. de 1765 en esta ciudad en casa de D. Thomás de Santander, lib. 1, tit. 3, n. 66, fol. 38, vuelto á 39, envió á mandar á los Alcaldes de esta su Real Academia, que á la sazon residia en la villa de Olmedo, que durante el tiempo "que oviere feria en Medina del Campo (aunque esta es« tuviese dentro de las cinco leguas de su residencia) no llamasen « ante sí en 1.ª instancia á los mercaderes que fuesen á contratar « á ella, ni á sus factores, así vecinos ó estantes como forasteros, « ni hiciesen ejecucion en sus personas, bienes y mercaderías, ni « en las de sus fiadores." Y motiva que lo manda á súplica de los mismos mercaderes y vecinos "por cuanto es notorio las grandes « contrataciones et muchos contratos et obligaciones que se hacen « entre mercaderes, et las muchas sumas de mrs. en las ferias de « la dicha villa, y en otras partes, y que por los dichos contratos « et obligaciones se obligan á pagar en las dichas ferias, donde pa« gan y se remedian los que no tienen aparejo para pagar por via « de cambio y en otras muchas maneras." Motiva tambien que de lo contrario seria en perjuicio de las rentas Reales, y de que estas se disminuyesen, y que así los Señores Reyes Católicos sus padres y abuelos habian tomado igual providencia en el asunto.

FIN DEL TOMO DIEZ Y SIETE.



INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO.



Páginas.





